

Nueva
Historiografía
de Chiapas
y Centroamérica



El gobierno y la justicia locales en los tiempos de la igualdad jurídica

Los ayuntamientos de los pueblos del partido
de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871

María Dolores Palomo Infante



María Dolores Palomo Infante es profesora investigadora del CIESAS Sureste. Ha trabajado principalmente sobre la historia colonial de los pueblos indígenas de Chiapas, desde la conquista hasta el siglo XIX, alrededor de diferentes ejes como: gobierno, justicia, tierras, procesos étnicos y demográficos, instituciones y religión. Asimismo, ha coordinado, junto con el Dr. Justus Fenner, el proyecto de Rescate del Archivo Histórico del Centro Coordinador Tzeltal-Tzotzil, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, resultado del cual se ha realizado un Catálogo electrónico del Archivo Histórico del INI. Sus investigaciones más recientes son sobre las dinámicas históricas en la frontera México-Guatemala, con un enfoque binacional y transfronterizo. Entre sus publicaciones destacadas cabe mencionar las siguientes: Olivera, Mercedes y María Dolores Palomo Infante (coords.), *Chiapas: De la Independencia a la Revolución*, México, CIESAS, 2005; María Dolores Palomo Infante, *Juntos y congregados. Historia de las cofradías en los pueblos de indios tzotziles y tzeltales de Chiapas (siglos XVI al XIX)*. México, CIESAS, 2009; Pollack, Aaron, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa, María Dolores Palomo Infante (coords.), *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, CIMSUR-UNAM, 2020.

El gobierno y la justicia locales en los tiempos de la igualdad jurídica

Los ayuntamientos de los pueblos
del partido de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871

María Dolores Palomo Infante

El gobierno y la justicia locales en los tiempos de la igualdad jurídica

Los ayuntamientos de los pueblos
del partido de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
Centro de Investigaciones Multidisciplinarias
sobre Chiapas y la Frontera Sur
Universidad Nacional Autónoma de México
MÉXICO, 2025

Catalogación en la publicación UNAM

Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombre Palomo Infante, María Dolores, autora.

Título: *El gobierno y la justicia locales en los tiempos de la igualdad jurídica: los ayuntamientos de los pueblos del partido de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871* / María Dolores Palomo Infante.

Descripción: Descripción: Primera edición. | San Cristóbal de Las Casas, Chiapas : Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur; 2025.

Identificadores: LIBRUNAM 2249439 | ISBN 978-607-587-850-8

Temas: Igualdad ante la ley -- Chiapas -- Ocosingo -- Siglo XIX. | Derechos civiles -- Chiapas -- Ocosingo -- Siglo XIX. | Indios de México -- Condición jurídica, leyes, etc. -- Chiapas -- Ocosingo -- Siglo XIX. | Ocosingo (Chiapas) -- Leyes y legislación -- Siglo XIX.

Clasificación: LCC KGF6638.5.P35 2025 | DDC 342.7275085—dc23

D.R. © María Dolores Palomo Infante

D.R. © 2025, Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, 04510, Coyoacán, Ciudad de México, Coordinación de Humanidades

Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur

Calle María Adelina Flores, núm. 34-A, Barrio de Guadalupe, 29230

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México. Tel.: 967 678 2997

www.cimsur.unam.mx

ISBN: 978-607-587-850-8

Esta obra fue dictaminada a solicitud del Comité Editorial del Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur. Queda prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Impreso y hecho en México / *Printed in Mexico*

Índice

Agradecimientos	11
Introducción	15
Un acercamiento a la igualdad jurídica, 15; Sobre los ayuntamientos y la administración de justicia en el contexto local, 22; El contexto regional: el partido de Ocosingo, 27; El contexto estatal: Chiapas, 31; Enfoques y metodología que ayudan a abordar el tema, 35	
Capítulo I. La Constitución de Cádiz y la independencia.	47
Algunas notas sobre la Constitución de Cádiz de 1812, 47; Nuevos principios reguladores y su intensidad, 56; Algunas notas sobre la gobernabilidad del estado, 63; De pueblos de indios a municipios, 67; Un elemento decisivo: la ladinización de los pueblos, 80	
Capítulo II. Los ayuntamientos constitucionales: la competencia por el gobierno local	91
Del cabildo colonial a los ayuntamientos constitucionales en Chiapas, 92; Legislación, carácter y establecimiento de los ayuntamientos, 100; Las formas del sistema electoral, 126; La composición de los ayuntamientos: un espacio disputado, 134; Obligatoriedad y calidad de los cargos, 149; Las funciones de los ayuntamientos, 155	
Capítulo III. La legislación reguladora de la administración de justicia local	165
Algunas notas sobre el hecho de legislar, 166; Las leyes para la administración de justicia local, 172	

Capítulo IV. Relación y conflicto entre ayuntamientos y otras instancias políticas y judiciales.	201
Cambios en las jurisdicciones territoriales, 204; Relaciones entre las instancias con funciones judiciales, 212	
Capítulo V. Las autoridades de la justicia y otros personajes de los juzgados	225
Capítulo VI. Causas y delitos en el ámbito de la justicia local	247
Clima de conflictividad, 247; Conceptualización y contextualización de los delitos más frecuentes, 259; Asuntos que competían a los juzgados locales, 270	
Capítulo VII. Procedimientos seguidos en los actos de conciliación y juicios verbales	273
La regulación de los procedimientos, 277; Una breve explicación sobre el desarrollo de los juicios, 287; Control de las acciones de los jueces y de los procedimientos, 296; Circunstancias que determinaban los procesos judiciales, 300; Las penas y los castigos, 304	
Capítulo VIII. La población y los pueblos indígenas en los juzgados.	317
Los indígenas en los actos de conciliación y juicios verbales, 319; Delitos civiles y criminales, 325; La defensa individual de la tierra, 328; Conflictos laborales: las relaciones de trabajo desde la óptica de la legislación y los pleitos, 332; La necesidad de mano de obra, 334; Relaciones laborales conflictivas que llegaron ante la justicia local, 340; Los pleitos por tierras y otros recursos comunitarios: la defensa colectiva, 348	
Consideraciones finales	371
Mapas	381

Anexos 387

Anexo 1. Pueblos con y sin ayuntamiento en Chiapas, 1827, 387; Anexo 2. Sobre la posibilidad de restablecer los cabildos, 1838, 389; Anexo 3. Restablecimiento de los ayuntamientos en 1847, 393; Anexo 4. Lugares donde debe haber ayuntamientos según el decreto de 20 de mayo de 1853, 395; Anexo 5. Cese de los ayuntamientos por el decreto de 20 de mayo de 1853, 399; Anexo 6. Ley Provisional sobre Ayuntamientos de 30 de noviembre de 1825, 400; Anexo 7. Sobre pérdida de ciudadanía por no aceptar cargo concejil y no jurar la Constitución de 1857, 406; Anexo 8. Plan de arbitrios de Ocosingo de 1859, 408; Anexo 9. Ley de 31 de mayo de 1849 y su reglamento de 28 de junio de 1849, 410; Anexo 10. Legislación sobre la vagancia, 415; Anexo 11. Disposiciones del 16 de junio de 1825 para el arreglo de los juzgados, 428; Anexo 12. Decreto de 31 de agosto de 1826 que contiene varias disposiciones judiciales, 429; Anexo 13. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 1846, 432; Anexo 14. Legislación sobre el protector de indios en Chiapas, siglo XIX, 435; Anexo 15. Información sobre el levantamiento de Chilón, 1848, 439; Anexo 16. Decretos sobre la embriaguez, 442; Anexo 17. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, 449; Anexo 18. Extracto de la ley de 23 de mayo de 1837 sobre procedimientos de administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 467; Anexo 19. Relación de haciendas y ranchos existentes en Ocosingo y San Marcos Sibacá, 1851, 474; Anexo 20. Situación de Huistán en 1847 según *El Noticioso Chiapaneco*, 476

Referencias bibliográficas 479

Archivos consultados, 479; Bibliografía citada, 479

Agradecimientos

Este libro es resultado de un trabajo de largo aliento, por lo tanto, son muchas las personas y las instituciones a las que quiero agradecer. En la academia, indudablemente, debo mencionar al CIESAS, que durante muchos años ha sido la institución en la que he encontrado mis mejores momentos profesionales, pero también a excepcionales colegas con quienes he podido discutir e intercambiar avances y retrocesos de esta investigación y de otros aspectos académicos. Muchos de ellos se han convertido en grandes amigos.

Esta obra no hubiera sido posible sin las facilidades que me han dado en diferentes etapas en los distintos archivos y bibliotecas en los que he encontrado información útil para mi trabajo. Menciono muy especialmente el Archivo Histórico del Estado, del Centro Universitario de Información y Documentación de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas. Gracias a Martín y a Noé, así como a todo el personal de este archivo que siempre me han facilitado el acceso y la consulta de sus fondos. El Archivo Histórico del Poder Judicial de San Cristóbal de Las Casas ha sido un espacio sin el cual no podría haber desarrollado la investigación. También sus trabajadores han sido siempre muy amables y me han permitido realizar mi tarea sin ningún problema. Otros repositorios en los que he recibido respaldo han sido el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez y el Archivo General de la Nación en la Ciudad de México. También quiero agradecer a estas instituciones y a sus trabajadores las facilidades otorgadas y la orientación siempre que lo requerí.

A lo largo del estudio también fui acogida en instituciones académicas en las que realicé estancias de investigación que fueron un gran apoyo. Particularmente me refiero al Instituto de Historia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid, España, en donde trabajé con Mónica Quijada (QEPD), Jesús Bustamante, Míriam Galante y otros académicos que me apoyaron en todo momento y me proporcionaron un espacio para cumplir mi trabajo. Asimismo realicé una estancia de investigación en el Departament d'Història de l'Art i Història Social de la Universitat de Lleida, España, donde encontré excelentes académicos y grandes amigos. A María José Vilalta (QEPD) y a Víctor Bretón les agradezco haberme proporcionado el apoyo en esta investigación y en el desarrollo de otros proyectos conjuntos.

Fue también importante el apoyo de Juan Marchena (QEPD), mi profesor en la Universidad de Sevilla, con quien continué la relación académica en su gestión como subdirector de la Casa de América de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla; aproveché la generosidad de este gran académico y ser humano.

También estoy agradecida con el Conacyt (hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación), por haberme otorgado una beca para realizar la estancia sabática en el Instituto de Historia del CSIC, de Madrid, que fue de gran apoyo para poder arrancar y orientar correctamente esta investigación.

No puedo dejar de agradecer el enorme apoyo que siempre he recibido de mi colega y amigo Antonio Escobar, quien desde muy pronto me invitó a compartir espacios académicos y a participar en sus proyectos de investigación. Una parte importante de este trabajo es deudora tanto de sus propuestas académicas como de sus constantes apoyos.

De igual forma tengo que agradecer a una larga lista de historiadores de los que este trabajo se ha nutrido. Sería imposible incluirlos a todos aquí, pero sí quiero dar las gracias a colegas cercanos con los que he podido discutir frecuentemente sobre este tema, sobre todo cuando surgía alguna duda que dificultaba seguir adelante. Por eso quiero mencionar a Ana Parrilla, Rocío Ortiz, José Antonio Serrano, Mario Vázquez,

Armando Méndez y Úrsula Torres Freyermuth, entre otros, quienes siempre me dieron ánimos y en alguna ocasión me han sacado de algún apuro.

Justus Fenner y Aaron Pollack leyeron el primer borrador de este libro. Hicieron tantos comentarios y sugerencias —los cuales tomé en cuenta y fueron incluidos en el texto— que varias de sus ideas andan detrás de lo escrito. Les agradezco infinitamente sus detallados comentarios.

Y han sido tantos congresos, seminarios, talleres... en los que he aprendido tanto cuando he presentado mis avances, que muchas de las ideas son compartidas con otros tantos colegas que trabajan o estaban interesados en este tema. A todos les agradezco haberme escuchado, comentado y criticado; y también haberme dado la posibilidad de escucharlos.

Y siempre en mi corazón, y detrás de este libro, está mi familia, a la que le he quitado muchas horas de compañía por dedicarme a escribir historia.

Introducción

Después de los movimientos de independencia, las relaciones sociales que se habían formado durante la colonia en los países latinoamericanos fueron transformándose paulatinamente, y si hubo un factor que influyó con intensidad en este cambio fue la condición jurídica de los individuos. Las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII y, sobre todo, la Constitución de Cádiz de 1812 en el siglo XIX aportaron varios conceptos que fueron encajando como un rompecabezas en el continente americano, pero con diferencias en cada país: el Estado-nación, el liberalismo, la modernidad, la ciudadanía, la vecindad y la igualdad jurídica. El estudio aquí expuesto aborda cómo la igualdad jurídica cambió radicalmente la vida de los habitantes de los pueblos indígenas y sus relaciones con el Estado y con el resto de la sociedad.

Un acercamiento a la igualdad jurídica

La Constitución de Cádiz de 1812 introdujo en el mundo hispano elementos para legislar el principio de igualdad jurídica, retomando los antecedentes ideológicos que habían surgido en las revoluciones de finales del siglo XVIII, particularmente de la Revolución francesa. Este principio se reflejó en los primeros postulados legales de México, como los *Sentimientos de la nación* de Morelos, la Constitución de Apatzingán o el

Plan de Iguala, así como en las bases del Constituyente, de Agustín de Iturbide (Ibarra 2016:280-281). Con ello, se pasó de una diferenciación jurídica colonial, que se caracterizaba por el establecimiento de dos repúblicas —de indios y de españoles— y que trataba a los integrantes de cada una de ellas de forma particular, a una condición que igualaba a todos los habitantes de la nación.

En este escenario, todos tendrían los mismos derechos y deberes desde los puntos de vista político, social, económico y judicial independientemente de la condición étnica. Todos serían juzgados por las mismas leyes; también, los pueblos habitados por indios contarían con ayuntamientos regidos por tales preceptos. Sin embargo, la realidad social era otra y las dinámicas que se presentaron fueron diversas, ya que los proyectos que definía el Estado se planteaban fundamentalmente desde una perspectiva ideológica y general, a menudo sin tener en cuenta las particularidades y las dinámicas sociales reales. Por ejemplo, la ciudadanía, condición estrechamente vinculada a la igualdad jurídica, solo se adquiría bajo determinados criterios relacionados con la situación económica —modo honesto de vivir— y la educación —saber leer y escribir—, lo que colocaba a los indígenas en desventaja. De igual forma, se ordenaba a todos el pago de contribuciones, pero a los indígenas no siempre les resultaba fácil cumplir, y entonces tenían que vender su trabajo, algo que, junto con otras circunstancias, los podía llevar a un estado de servidumbre. Es decir, la igualdad jurídica se introdujo en un contexto de desigualdad económica, por lo que tuvo efectos y resultados diversos.¹

En la base de esta propuesta jurídica descansaba la idea de sacar a los indios del atraso provocado por el aislamiento al que habían sido sometidos durante la colonia, según pensaban varios contemporáneos de la elite política, social e intelectual. También se pretendía avanzar hacia la civilización y la homogenización de todas las personas como

¹ Quijada (2006) señala que con la igualdad jurídica se abrió la caja de Pandora.

medio para alcanzar la igualdad y la ciudadanía de los indígenas,² pues solo así podría avanzar el progreso económico del país y, de paso, el de las elites. Sin embargo, parece que el grado de «civilidad» de dichas personas dependía del trato que tuvieran con la gente blanca. Por ejemplo, los habitantes de Tenango, del departamento de Chilón, eran «dóciles, robustos y amigos de los blancos con cuyo trato se encuentran más civilizados que los demás pueblos».³

Hasta el siglo XIX se había generalizado una práctica de discriminación social y económica determinada por la condición étnica de los individuos, de tal modo que ser indígena era motivo de descalificación, negación y abuso. Por eso, aunque pasar de la relativa «protección» de las leyes de Indias a la condición jurídica creada por la legislación liberal significó un cambio importante, ciertos autores señalan que había dudas entre esa población sobre los beneficios que les traerían las reformas liberales y sobre cuáles les convenían y las que les parecían amenazantes (González Alzate 2015:209-210), mientras que otros indican que la ciudadanía y la igualdad se renegociaron desde el pacto colonial (Platt 1982; Barragán 1999; Mendieta 2007; Soux 2008), lo que permitió a los indígenas intervenir de diferentes formas en su implantación y mostró el papel activo de esta población en el cambio jurídico.

Desde la historiografía, las posturas sobre los resultados de la igualdad jurídica entre la población indígena han sido diversas. La mayor parte de los autores argumenta que su aplicación fue deficiente y que en casi todos los casos y contextos esta nueva condición legal desprotegió a los indios (Ibarra 2016:284; Ferrer 1998; Bonfil 1989), mientras que otros opinan que más bien los invisibilizó (Guerrero 2000) y los eliminó de la

² Véase, por ejemplo, Quijada, Bernand y Schneider (2000). Alda (2000) afirma que en Guatemala este era el proyecto tanto de los conservadores como de los liberales. Con respecto a Chiapas, uno de los intelectuales más sobresalientes que defendió esta postura fue fray Matías de Córdova (1937-1938) en su trabajo *Utilidades de que todos los indios y ladinos se vistan y calcen a la española y medios de conseguirlo sin violencia*.

³ Archivo Histórico del Estado-Centro Universitario de Información y Documentación de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (en adelante AHE), Fondo Castañón y Gamboa (en adelante FCG), exp. 377.

historia nacional (Ortiz Peralta 1993:161). Desde la historiografía chiapaneca también se consideró negativa la igualdad jurídica para los indios del estado (García de León 1985; Wasserstrom 1992; De Vos 1997) debido a la pérdida de protección y a que surgieron condiciones que agudizaron su pobreza y su introversión (De Vos 1997), lo que afectó la vida cotidiana de los pueblos en cuanto a pérdida de tierras, migración y relaciones laborales, así como en lo tocante a su vida política, ya que igualdad jurídica y ciudadanía eran parte del mismo binomio.

Este enfoque se centra en la idea de que la elaboración y construcción de un proyecto de Estado se hacía desde arriba, desde unas elites políticas y sociales que seguían pensando de forma colonial y que pretendían poner remedio al «problema del indio» a partir de diferentes estrategias que fueron cambiando según el carácter de cada gobierno. En este contexto liberal en el que el Estado definió los derechos y obligaciones de los individuos, la igualdad era un elemento indispensable. Sobre este proyecto se asume que fue elaborado por las elites y que la población indígena solamente sufrió sus consecuencias, por lo cual lo rechazó desde el principio, ya que sus postulados chocaban con el carácter social, político y económico de los pueblos originarios en cuanto a sus formas de representación e instituciones de gobierno, sus actividades económicas, su jerarquización social y su práctica de la justicia, entre otros factores.

Sin embargo, es necesario revisar cómo los pueblos indígenas interpretaron e intervinieron en este proyecto. Se ha planteado desde la historiografía y a partir de diferentes perspectivas, épocas y regiones su participación en el Estado nacional y su capacidad para moverse, en atención a sus necesidades, por un contexto que había sufrido cambios con el liberalismo.⁴ Algunos autores llamaron a este movimiento «liberalismo popular» para señalar el papel activo de los pueblos indígenas en su adaptación y reformulación, así como en las negociaciones políticas y culturales sobre la nación y el Estado (Cruz Parceró 2012:164). Como comentan

⁴ Los trabajos que contiene el libro de De Jong y Escobar (2016) son una buena muestra de ello; también, véanse Mallon (1995), Guardino (1996), Tutino (1996), Alda (2000), Ducey (2002), Roseberry (2004), Güémez (2005) y Cruz Parceró (2012).

Slemian y Garriga, en la construcción de los nuevos espacios políticos constitucionales se involucraron «sujetos políticos territoriales, pueblos indígenas y otros colectivos étnicamente diferenciados» con una larga tradición de autogobierno corporativo (Slemian y Garriga 2018:33). Por su parte, Alda afirma que los indígenas tenían una «visión sociopolítica propia, basada en la adaptación selectiva de los principios políticos de los distintos sistemas de dominación, que determinó sus formas de participación y demandas», por lo que consiguieron preservar las estructuras comunitarias (Alda 2000:21-25), así como fomentar los derechos colectivos (Cruz Parceró 2012) en un medio que privilegiaba el individualismo; es decir, si desde el ámbito liberal podían conseguir sus objetivos, no dudaron en adoptar sus postulados. Así, mediante varias estrategias hicieron lo posible por intervenir en los proyectos de la época, no tanto en la definición de los criterios, sino en el desarrollo de los procesos. Por poner un ejemplo, con argumentos liberales solicitaron la ciudadanía, junto con todos los derechos que esta conllevaba, y se esforzaron por conservar su estatus por medio de un lenguaje agresivo cuando se trataba de exigir derechos o humilde al pedir protección (Escobar 2007:139; Palomo 2007). Annino (1999:87-92) se refiere a argumentos filosóficos y del derecho de gentes como base para la participación indígena en el proyecto de Estado y de nación; señala que las poblaciones indígenas se adhirieron al liberalismo popular y utilizaron la ciudadanía liberal para defenderse de la pretensión estatal de acabar con la identidad comunitaria (Annino 1999:63-64).

Los indígenas nunca buscaron integrarse en la cultura ladina, sino que defendieron la posibilidad de desarrollar la suya y su propio modo de vida, de producción, de relacionarse y de gobernarse. En el siglo XIX lo hicieron acudiendo a formas y estrategias liberales frente a la sociedad y el Estado. En general, no se opusieron al proyecto liberal, a pesar de que este pretendía acabar con la comunidad,⁵ y solo se resistieron a

⁵ No es posible abordar en este espacio el amplio debate teórico acerca de la «comunidad», concepto que tiene varias acepciones. En este análisis nos referimos a ella como un espacio social y un conjunto de individuos que conviven en él, con intereses compartidos y vinculados en el disfrute de los derechos políticos y sociales por pertenecer a ella, aunque

aquellos aspectos que afectaban a su autogobierno y suponían una merma de su autonomía (Alda 2000:212, 247; Palomo 2007). Por lo tanto, la posición de los pueblos indígenas en el proyecto liberal no solo se debe analizar desde el rechazo, sino también desde cómo adoptaron las políticas.

Asimismo, aunque la posición de estos pueblos no fue homogénea y hubo disputas en su seno, lo que sí tenían claro era que no permitirían la intromisión de agentes externos, por lo que mostraron una unidad sin fisuras «frente a aquellas imposiciones del gobierno central o de sus funcionarios que pudieran desestabilizar el orden y el complejo equilibrio interno» (Alda 2000:228). Tal vez esa actitud fue en parte la causa de que los pueblos indígenas mostraran una imagen de cohesión como componente del carácter de su cultura política y social, la cual a veces esencializamos en nuestros trabajos. Sin embargo, debe tenerse claro que no todos los indígenas actuaron en bloque, sino que hubo una gran diversidad en cuanto a los intereses que tenían y las estrategias que desarrollaron en lo cotidiano.

Regresando al tema de la igualdad jurídica, consideramos que fue una aspiración de los gobiernos liberales, aunque la realidad muestra que casi siempre resultó ser una quimera. Por poco que se profundice en las leyes y normas puede advertirse que ni siquiera en estas se reflejó la igualdad, menos aún en la vida diaria, pues en la mayoría de los casos no se cumplía este principio. No obstante, sí hubo cambios, como la desaparición de los juzgados especiales, la no distinción étnica en las leyes o la llegada de ladinos a los pueblos con la posibilidad de ocupar cargos en los gobiernos locales.

La ideología liberal en el siglo XIX pretendía la eliminación de barreras étnicas en todos los niveles. Por ejemplo, los ayuntamientos constitucionales de los pueblos debían ocuparse de los asuntos de todos los vecinos independientemente de su calidad étnica. Sin embargo, las

no siempre con carácter corporativo. Implica compartir una cultura conformada a lo largo de una convivencia de larga duración con elementos comunes, respetar los valores comunitarios y fomentar la solidaridad.

diferentes legislaciones reflejaban postulados que incluían otras ideas, pues en algunas leyes, tan relevantes como las constituciones, persistían ecos del Antiguo Régimen. Fenner (2020:135-136) llama la atención sobre la Constitución de Chiapas de 1826, a la que califica como la más avanzada de toda la República mexicana por lo que respecta a la inclusión de derechos, y menciona que existían trabas para su ejercicio porque una parte de la sociedad seguía apegada a los «usos y costumbres», que suponían un freno a la aplicación de derechos. Hechos como estos muestran ese ir y venir durante los primeros tiempos de los nuevos postulados, a la vez que nos llevan a preguntarnos en quiénes estaban pensando los legisladores y los ideólogos cuando hablaban de igualdad jurídica, qué papel desempeñaba y cómo se desenvolvió en ese contexto la población indígena.

Más allá de llegar a una conclusión sobre si existió o no igualdad jurídica, interesa aquí conocer cuáles fueron las experiencias reales de la población en ese nuevo entorno, cómo afectaba la igualdad jurídica y el contexto liberal a los actores sociales y cómo reaccionaron en cada coyuntura; en general, fijarnos en los claroscuros que aporta la revisión de cada experiencia.

Consideramos que la mejor forma de examinar la igualdad jurídica consiste en acercarnos al estudio de los espacios cotidianos de los pueblos para conocer cómo se desarrollaron en ese nuevo contexto a lo largo del siglo XIX y cómo se fue ajustando ese principio jurídico, así como los factores que provocaron dichos ajustes. Para alcanzar ese objetivo, la indagación se centra en los ayuntamientos del siglo XIX y la aplicación de justicia en ellos, dos aspectos que permiten un acercamiento a los actores sociales, a los pueblos, a sus dinámicas locales y a sus repercusiones sociales. Reflexionaremos sobre las consecuencias que en ambos espacios, gobierno y justicia, tuvo la igualdad jurídica para los indígenas y cómo estos la aprovecharon.

Sobre los ayuntamientos y la administración de justicia en el contexto local

Además de la igualdad jurídica, la Constitución gaditana legisló sobre la ciudadanía y la representación, conceptos que encaminan la discusión a reflexionar sobre el poder y los derechos, de cómo los actores acceden al poder, lo mantienen o lo pierden y quiénes lo ejercen.⁶ De ello dependió la conformación de los gobiernos locales en los antiguos pueblos de indios que se convirtieron en municipios y el desenvolvimiento de la administración de la justicia local.

Durante la época colonial, el gobierno y la justicia locales coincidían en el mismo espacio: el cabildo. Tras la independencia, los recién estrenados ayuntamientos constitucionales, surgidos de la Constitución de Cádiz y creados con el fin de administrar los asuntos de los pueblos, continuaron siendo las instancias de resolución de los conflictos en ámbitos locales, ya que asumieron funciones judiciales, de modo que los pueblos indígenas contaban con estas instituciones para administrar justicia a la población. En tal sentido, Slemian y Garriga (2018:31) cuestionan las innovaciones constitucionales, pues señalan cómo las tendencias historiográficas destacan «la difusión y alcance de las distintas formas comunitarias de resolución de conflictos que con sus raíces medievales [...] llegan vivas hasta el umbral de la Revolución [francesa]». Y, si bien la Constitución promovió importantes transformaciones, estas se hicieron sobre el «entramado jurídico tradicional» (Garriga 2018:16).

El nuevo contexto ideológico liberal se fue imponiendo desde inicios del siglo XIX, pero sus efectos en determinados aspectos de la vida de los pueblos tardaron mucho tiempo en sentirse. A pesar de los cambios en las instituciones y en los procedimientos políticos y judiciales, y de la nueva legislación que los provocaba, las transformaciones en los pueblos tuvieron su propio ritmo e intensidad,⁷ lo cual puede

⁶ Véase Escobar (2007).

⁷ Véanse los argumentos sobre las continuidades en Garriga (2018) y Slemian y Garriga (2018:32), quienes argumentan que «la ruptura política con la metrópolis no supuso una

apreciarse en las instancias de gobierno local de Chiapas, así como en la evolución de la situación y de la condición de los indios en el nuevo marco ideológico liberal; es decir, cuando dejaron de ser súbditos protegidos por la legislación colonial para convertirse en ciudadanos inmersos en un nuevo sistema político e ideológico que predicaba la igualdad de todos los individuos.

Tanto durante la colonia como en el siglo XIX, las relaciones sociales entre los indígenas y los otros grupos de población se vieron teñidas de disputas y de conflictos intra e interétnicos, muchos de ellos generados por la situación de dominio y subordinación de unos grupos sobre otros. Algunos problemas tuvieron su origen en disputas entre pueblos indígenas, mientras que en otros casos remiten a la comisión de delitos. Si bien es muy poco lo que conocemos sobre el papel de los ayuntamientos chiapanecos en el siglo XIX y sobre su función en la administración de justicia, sabemos que fueron la esfera más cercana a la población para la resolución de conflictos y el juicio de los delitos.⁸

La vinculación de la justicia con los ayuntamientos se produjo a través de los alcaldes, que desempeñaban la función de jueces, aunque en esa instancia no se finiquitaban todos los pleitos, sino que existían otras superiores encargadas de ello con las cuales el juzgado local tenía relación. En este marco, nuestro objetivo no es analizar el sistema judicial en su conjunto, sino el primer nivel de administración de justicia, pues ese espacio local era el más cercano a los individuos y el que muestra con mayor detalle la vida de los pueblos y cómo operaba el principio de igualdad jurídica. En ese espacio se perpetuaron algunos rasgos que habían surgido durante la época colonial y que perduraron por algún tiempo, y de hecho, por las características que adquirieron tanto el gobierno

ruptura jurídica con la compleja tradición compartida», lo que condicionó el desarrollo institucional, entre otros temas.

⁸ Con el término «conflictos» nos referimos a los problemas que surgían en los pueblos —que podían tener carácter inter o intraétnico e inter o intracomunitario—, y que necesitaban la intervención de autoridades o instancias políticas con funciones y capacidad jurídica para solucionarlos. Los ayuntamientos, particularmente los alcaldes, tenían competencias judiciales de ese tipo para intervenir en pleitos.

como la justicia, podría decirse que en la actualidad es posible encontrar algunas particularidades que provienen de entonces.

Es interesante retomar los argumentos de Morelli (2008:52-53), quien afirma que «la justicia tuvo una importancia estratégica en la transformación del municipio hispanoamericano en un poder autónomo y soberano con respecto al Estado»; sin embargo, en el ejercicio de la justicia a su vez se promovió la continuación de «una cultura jurisdiccional tradicional, que unía en un solo cuerpo justicia y gobierno» y que se prolongó más allá de la primera mitad del siglo XIX. Annino (1999) también resalta la importancia de la justicia en la concreción de la autonomía del municipio.⁹ Desde nuestro punto de vista, el hecho de que la justicia local se gestionara en los municipios otorgó una mayor independencia a los pueblos y a sus ayuntamientos, a pesar de lo que señala Sarazúa (2023), retomado de Garriga, en el sentido de que su objetivo era que la mayoría de los casos no llegara a instancias superiores. Los demás niveles judiciales, incluso los juzgados de paz, estaban más controlados por los poderes ejecutivos y otras autoridades estatales o federales; sin embargo, la justicia local era gestionada por los pueblos puesto que ellos mismos elegían a los alcaldes.

Por otra parte, desde los últimos años de la colonia, después de las reformas borbónicas y con mayor énfasis a partir de la Constitución gaditana, se produjeron cambios que afectaron el carácter étnico de los pueblos y que modificaron de manera paulatina su fisonomía humana; los cambios legislativos que se fueron produciendo a lo largo de la centuria transformaron la personalidad jurídica de los habitantes, la forma de relacionarse entre los grupos de población, el modo de ejercer la autoridad y el camino de acceso a la justicia.

Esta circunstancia también condicionaba la igualdad jurídica. Sabemos, y se desarrollará en otra parte de este trabajo, que la realidad mostraba unos pueblos multiétnicos, que llamaremos pueblos ladinizados o

⁹ Entre otros autores que han trabajado sobre este tema destacan Bellingeri (2000) y Argeri (2005).

mixtos, en los que la posición social, política y económica de la mayor parte de la población autóctona sufrió variaciones.¹⁰

Tras la llegada de ladinos, los indígenas experimentaron cambios vinculados con el ejercicio político y el gobierno local, así como en su relación con la justicia, sobre todo la local; por ejemplo, el acaparamiento de cargos municipales por parte de los ladinos desplazó a los indígenas del gobierno, principalmente en los pueblos ladinizados. En aquellos en los que la población siguió siendo indígena se conformaron también ayuntamientos constitucionales, aunque, según diversas opiniones, en ningún momento funcionaron como tales —«solo en la forma son constitucionales»¹¹—. En las fuentes se encuentran muy escasos datos sobre estos últimos ayuntamientos, pero puede pensarse que en algunos aspectos siguieron funcionando como los antiguos cabildos, aun con las nuevas formas de representación y elección —electores y electos—, que era la novedad más visible.¹² Ahora bien, de acuerdo con Cruz Parcero (2012) debe discutirse y reflexionarse sobre cómo esas autoridades indígenas, tanto en los pueblos ladinizados como en los indígenas, se insertaron en el contexto político cambiante de la modernidad, pues su

¹⁰ Cuando hablo de pueblos ladinizados me refiero a que en ellos habitaba un porcentaje más o menos importante de ladinos, aunque la mayoría de sus habitantes fueran indígenas, muchos de los cuales habían sido desplazados de las cabeceras municipales hacia las tierras circundantes, a las localidades que integraban el municipio o a las haciendas. Como veremos, metodológicamente resulta complicado distinguir en la documentación a los indígenas del resto de la población. La razón es obvia: la misma igualdad jurídica del liberalismo hace que sea difícil, aunque no imposible, saber cuándo se hace referencia a indígenas o a ladinos. Cuando la fuente de información no especifica la calidad étnica del individuo, acudimos a datos de las mismas personas en otros expedientes en los que sí consta ese dato. En otras ocasiones, el contexto del documento contiene información que permite resolver el problema de la identidad étnica. Algunos autores que han abordado esta cuestión metodológica son Falcón (2002) y Argeri (2005).

¹¹ «Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 1825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827». Fondo microfilmado del Archivo Histórico de Chiapas de la Biblioteca Manuel Orozco y Berra del INAH (en adelante AHCH-BMOB).

¹² Queda pendiente realizar una investigación sobre esos ayuntamientos, aunque la casi total ausencia de fuentes lo convierte en un objetivo muy difícil de cumplir.

objetivo no fue regresar al pasado, a las instituciones coloniales. Puede afirmarse que las autoridades estatales en general desconfiaban de la capacidad para gobernar de esas autoridades locales y, sobre todo, los gobiernos conservadores pensaban que para resolver el «problema indio» se debía «volver a las instituciones paternalistas de la colonia. Sin embargo, no parece ser que esa fuera la estrategia seguida por las comunidades indígenas» (Cruz Parceró 2012:175), que se empeñaron en adaptarse e integrarse al nuevo contexto para defender sus derechos e intereses colectivos e individuales desde las nuevas propuestas. Consideramos que en este marco podemos analizar y reflexionar sobre la forma en que los indígenas participaron en el proyecto del Estado mexicano.

Cabe preguntarse si verdaderamente los ayuntamientos constitucionales fueron instancias que representaban a todos los habitantes de los pueblos y si la población indígena se sentía representada por ellos, tanto a nivel político como en aspectos relacionados con la justicia, para lo cual, por ejemplo, debemos analizar cómo actuaron en los conflictos los ayuntamientos constitucionales cuando estaban compuestos principalmente por ladinos. En esas circunstancias, se desconoce si la población indígena podía confiar en ellos para defender sus derechos o si recibía un trato desigual a la hora de ser juzgada, lo que podía resultar en la violación del principio de igualdad jurídica, en un contexto nuevo en el que el derecho positivo nacional era el que regía los procesos judiciales. Para los indígenas ese era también «su derecho», pero estaba muy alejado del consuetudinario, de sus formas propias de ejercer justicia. Debemos entonces indagar cómo se vieron afectados por el nuevo derecho y analizar de qué forma se adaptaron a las nuevas circunstancias e instituciones.

Consideramos, entonces, que los ámbitos del gobierno y de la administración de justicia permiten hacer un análisis sobre la igualdad jurídica decimonónica. En general, no se trata de dilucidar si la igualdad jurídica se aplicó o no, o si favoreció o perjudicó a los pueblos indígenas, pues hubo muchos ámbitos en los que fue una falacia; más bien se pretende analizar cómo el contexto ideológico en el que se desarrollaron los

procesos afectó la puesta en práctica de la igualdad tanto en el gobierno como en la administración de la justicia local.

El contexto regional: el partido de Ocosingo

La región en la que se centra el análisis de esta problemática es el partido de Ocosingo o Chilón.¹³ Los pueblos que lo integraban mantuvieron desde finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX características políticas y demográficas diversas; algunos conservaron población indígena durante todo el periodo y otros, por diferentes razones, se ladinizaron, lo que facilitó que se integraran ladinos a sus ayuntamientos y que se desplazara a los indígenas del gobierno y, en consecuencia, de la administración de justicia local.

En los últimos años antes de la independencia, los pueblos que integraron en algún momento este partido habían formado parte de cuatro subdelegaciones: principalmente pertenecieron a la de Ocosingo y otros a las de Huixtán, Palenque y Tila (véase mapa 1). Las dos primeras subdelegaciones, de hecho, quedaron unidas en la demarcación del territorio que se reflejó en el artículo 3 del capítulo 1 de la Constitución del estado de 1826.

Fue una región relativamente pobre de acuerdo con su producción económica. El partido estaba situado al noreste del estado y su orografía combinaba entornos serranos con amplios valles que le proporcionaban unas características muy adecuadas para la agricultura y la ganadería. Sin

¹³ Como veremos, a lo largo del siglo XIX hubo una alternancia en cuanto a la denominación de la entidad jurisdiccional, entre partido y departamento, y la cabecera también alternó entre Chilón y Ocosingo. También varió el número de pueblos que lo integraban, así como el carácter de cada una de estas jurisdicciones. Para unificar, utilizaremos a lo largo del texto la denominación de partido de Ocosingo. Debemos señalar que esta división-demarcación se basa en criterios administrativos estatales, ya que así se organiza la información contenida en la documentación utilizada. No obstante, reconocemos la existencia e importancia de otros principios para delimitar el espacio y señalar otras territorialidades con un carácter cultural, económico o étnico. Véase Bobrow (2015:20) para otra delimitación de la región.

embargo, en el siglo XIX el traslado de mercancías hacia el interior del estado era complicado debido al carácter del terreno y a la ausencia de buenos caminos, lo que obligaba a transportarlas con cargadores humanos y encarecía la actividad. Algunos de sus ríos eran caudalosos y navegables y por ellos podía desarrollarse el comercio «con algunos pueblos de Yucatán y las riberas de Tabasco, en particular con Balancán, Palizada, Jonuta; pero la falta absoluta de recursos ha dificultado su exploración, este gran río se encuentra en los límites del departamento».¹⁴

Según señalaba en 1869 el encargado de realizar los «apuntamientos geográficos del Departamento de Chilón» para formar la estadística del país por encargo del Ministerio de Fomento, «por su posición topográfica la fertilidad de sus terrenos qué por lo general son húmedos y la benignidad de su clima pudiera ser si no el primero al menos ponerse al nivel de los demás».¹⁵ Y es que, a pesar de su potencial económico, no parece que el departamento fuera de los más ricos del estado. Diferentes razones, relacionadas sobre todo con la «falta de civilización de los indios» y otras que se señalan a lo largo del informe, justificaban, a los ojos de quien elaboró el apuntamiento, que ese departamento fuera de los más atrasados del estado.

Como prueba puede señalarse que, en varias ocasiones, el Congreso del estado ordenó contribuciones extraordinarias que serían repartidas entre los departamentos y, en todas ellas, al de Chilón le correspondió pagar la menor cantidad. En 1860 la contribución general era de 10 000 pesos debido a las «apremiantes exigencias de la situación», cantidad que sería pagada por semestres adelantados, pero los departamentos de Chilón y Simojovel eran los que menos debían aportar —350 pesos cada uno—. Dicha contribución se determinaba «sobre la propiedad raíz, comercio, industria manufacturera, profesiones y empleos lucrativos de cada pueblo» y la calculaba, según los recursos, una junta nombrada por los ayuntamientos o, donde no hubiera estas corporaciones, los agentes

¹⁴ AHE-FCG, exp. 377.

¹⁵ AHE-FCG, exp. 377.

municipales.¹⁶ A partir de lo anterior es posible imaginar cuán débiles se encontraban cada una de esas ramas de la actividad económica en el departamento. Nuevamente, en 1864 se volvió a cobrar otra contribución, esta vez de 25 000 pesos, y también fueron Chilón, Simojovel y Palenque los que menos obligaciones tuvieron.¹⁷ Posteriormente, en 1872 el gobierno estatal impuso una nueva contribución complementaria que sería dividida entre los 10 departamentos del estado, a partir de un cálculo basado en el capital que tuvieran sus habitantes, ya fuera de «fincas rústicas, giro mercantil o cualquiera otro mobiliario de trescientos pesos arriba».¹⁸ Los departamentos de Chilón y Palenque fueron también los que menos tuvieron que pagar; por lo tanto, se infiere que eran los más pobres o los que tenían una menor y menos productiva actividad económica.

A pesar de esta relativa pobreza, algunas zonas del partido se caracterizaban por la excelencia de sus tierras, tanto para la agricultura como para la ganadería; su conformación en amplios valles, como los del pueblo de Ocosingo, resultaba muy atractiva para los ladinos, que pronto comenzaron a llegar a ella. Aprovechando una legislación favorable para la privatización, como la ley de desamortización y otras anteriores,¹⁹ fueron adquiriendo por diferentes mecanismos propiedades en las mejores zonas y posteriormente negociaron con ellas. Sin embargo, si exceptuamos algunos ciudadanos que poseían grandes extensiones, como los dueños de las haciendas,²⁰ durante la mayor parte del periodo residían en el partido pequeños y medianos propietarios, aunque sí lo suficientemente acomodados como para tener sirvientes en diferente cantidad, lo que puede ofrecer indicios sobre la extensión de terreno de estas haciendas y

¹⁶ Decreto de 11 de enero de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

¹⁷ Decreto de 30 de diciembre de 1864. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

¹⁸ AHE-FCG, exp. 470. Decretos del gobierno del estado, 1872.

¹⁹ A finales del siglo, la región también se vio afectada por las leyes de deslinde y colonización del porfiriato.

²⁰ Por ejemplo, Vicente Pineda compró una gran extensión de tierras en Guaquitepec, que en 1849 había sido registrada en el catastro por dos especuladores (Bobrow 2015:87). También en 1851 Manuel María Parada era propietario de las haciendas Chiptic y Petulton (AHD-FD, carp. 2861, exp. 4, 1851).

ranchos o fincas.²¹ Fue por este motivo, por el carácter de sus tierras y de sus actividades, por lo que la mayoría se designaba como de «profesión labrador», aunque fueran propietarios.

Bobrow (2015:77-120) analiza cómo, a partir de mediados del siglo XIX, en el caso de la región de Chilón la tierra era una garantía para solicitar préstamos destinados al comercio y la especulación, cuyos impagos provocaron acumulación en manos de los prestamistas, pero no hasta el punto de crear monopolios latifundistas. Por su parte, Stephens (1969:257-258, en Wasserstorm 1992:155) refiere que en Ocosingo encontró ranchos bastante humildes y con cierta falta de civilización.

Algunos de esos ranchos de ganado y fincas de labranza se formaron en municipios indígenas como San Martín, Tenango y Guaquitepec, aprovechando la tierra que dejaban los habitantes desplazados por la privatización y otros motivos, que a su vez se enganchaban en las fincas vecinas como baldíos o mozos²² y propiciaban la decadencia de los pueblos. En lo que toca a las haciendas, algunas aparecieron tras la independencia, pero la mayoría habían sido creadas por los dominicos durante la época colonial y siguieron bajo su propiedad hasta la aplicación de la ley de desamortización de 1856. Fue principalmente a finales del siglo XIX, durante el proceso de colonización porfirista, cuando en algunos de estos municipios se constituyeron la mayoría de las grandes propiedades, aunque ya desde mediados de la centuria los ladinos habían adquirido vastas superficies en la región, lo que contribuyó al proceso de ladinización.²³

²¹ Utilizo la terminología que figura en la documentación, en la que se usan de forma indistinta los términos «finca» y «rancho». Reconocemos que conceptualmente existe una diferencia importante entre ambos, sin embargo, no profundizaremos en ello, en primer lugar, porque no es el objetivo de este trabajo y, en segundo, porque la documentación consultada no permite señalar matices relevantes para la región y la época.

²² AHE-FCG, exp. 377. Es importante este dato porque una gran cantidad de protagonistas de los expedientes judiciales eran esos baldíos o mozos, quienes aparecen relacionados con la comisión de algún delito o con referencia a las relaciones laborales.

²³ Bobrow (2015:87-88) documenta este proceso.

De acuerdo con el informe anteriormente citado, aunque los suelos eran aptos para cultivar varios productos, los más comunes eran la caña de azúcar, el maíz, el frijol, el tabaco y el café. Asimismo, era importante la elaboración de panela y de aguardiente, producto este último que tantos problemas causó y que estuvo estrechamente vinculado a pleitos entre individuos. Era importante la ganadería, aunque las explotaciones no contaban con un número elevado de cabezas y muchos de los animales que se criaban se utilizaban como yuntas de ganado vacuno o mular para la agricultura. Aunque no hay mucha información sobre trapiches, es fácil imaginar que los hubiera dada la producción de caña y por la cría de mulas trapicheras. También resalta que, en algunos pueblos como Sibacá y Tenango, «las mujeres se ocupan en hacer cantaros, ollas y otros trastos de barro que se consumen en el departamento y que también los llevan al de Simojovel y Palenque».²⁴ Asimismo, se traía algodón de San Bartolomé, jabón de Yajalón, harina de Comitán y cacao de Tila, Moyos y Simojovel.²⁵

El contexto estatal: Chiapas

En el periodo que abarca este estudio el estado en Chiapas se caracterizaba por su debilidad tanto política como institucional.²⁶ La sucesión continua de gobernadores es un ejemplo de ello. Asimismo, no había infraestructura institucional suficiente para controlar ni el territorio ni a la población. Esa tarea estaba a cargo de los prefectos y subprefectos, quienes muy a menudo respondían más a intereses locales que estatales. Tampoco había recursos financieros para ello, pues había desaparecido el sistema tributario y las contribuciones que lo sustituyeron, que debían recaudar los ayuntamientos y las autoridades indígenas, eran difíciles de recolectar y su cobro era inestable, por lo que, en este sentido, como

²⁴ AHE-FCG, exp. 377.

²⁵ AHE-FCG, exp. 43.

²⁶ Véase Benjamin (1999).

veremos, fueron reiteradas las solicitudes para completar el pago de atrasos. A mediados del siglo tampoco operaban bien los otros ramos de la administración de hacienda que estaban integrados, además de la contribución por capitación y sobre fincas rústicas, por la venta de tierras baldías, alcabalas, dictámenes de asesorías, imprenta y derechos de pasaporte. El motivo de ese mal funcionamiento se encontraba, según parece, en la falta de una «ley de hacienda reglamentaria clara, precisa y estable», lo que generó mucha confusión e ineficiencia en la recaudación.²⁷

Estas condiciones en las que se encontraba el Estado en Chiapas condicionaron la aplicación del proyecto liberal porque los gobiernos podían presionar por medio de la legislación, pero en la realidad era difícil llevar a la práctica los postulados liberales. En relación con esto, en múltiples ocasiones los gobiernos se toparon con la oposición de diferentes grupos de población, como los miembros de la elite, a quienes no les interesaba la extensión de la igualdad jurídica ni de la ciudadanía, aunque les beneficiaba para ocupar cargos en los gobiernos locales de los pueblos; también se opusieron las poblaciones indígenas, que incluso llegaron a hacerlo de forma violenta. Todo ello obligó a que la norma tuviera que adecuarse a la realidad o, de plano, obviarla.

La debilidad estatal pudo ser un factor, aunque no el único, para que los pueblos indígenas participaran en el proyecto de Estado nacional, pero también pudieron fortalecerse como grupo mediante estrategias propias y también al observar la necesidad que tenían de ellos. También, el Estado era manejado principalmente por ladinos terratenientes y comerciantes, es decir, por las elites, que pretendían tener el monopolio del gobierno a través del control de las instituciones. Por lo tanto, era difícil, mas no imposible, que la línea que separaba la colonia del estado independiente marcara una transformación significativa en las relaciones económicas, sociales, políticas e interétnicas.

El proceso que analizaremos en este libro empezó a finales del siglo XVIII y se desarrolló a lo largo del XIX. Este largo periodo nos permite

²⁷ Memoria de 1851, en Fenner (2010).

caracterizar las instituciones municipales, describir las prácticas en contraste con las legislaciones y analizar los procesos políticos y judiciales en el partido de Ocosingo considerando los cambios en el tiempo. Iniciaremos con un apunte sobre las reformas borbónicas y la Constitución de Cádiz de 1812, que abrió una nueva etapa en las formas de gobierno y de justicia local; su estudio nos permitirá apreciar el peso que el constitucionalismo gaditano tuvo en los procesos históricos posteriores, así como las diferencias entre los últimos años del colonialismo y el periodo que inició tras la independencia. Las reformas borbónicas, por su parte, crearon el contexto político, social y económico que hizo posibles los procesos políticos decimonónicos posteriores. De acuerdo con varios autores, en ese periodo del reformismo borbónico y durante los primeros años del siglo XIX el liberalismo aún era titubeante, pues se trató de una etapa de transición caracterizada por la ambigüedad (Lempérière 1999:36), aunque sí se pusieron las bases de lo que sería la futura sociedad.

Desde los primeros años del naciente estado de Chiapas, hasta la primera mitad del siglo XIX, el devenir fue incierto; lo prioritario era resolver las necesidades inmediatas de los sucesivos gobiernos y diseñar políticas estatales para procurar la solución de los problemas, sobre todo económicos. Por la misma razón, la situación de los ayuntamientos fue cambiante e inestable, lo cual iba a la par de las políticas tanto federales como del estado. Se alternaron gobiernos de diferentes ideologías, unos centralistas y más conservadores, otros federales y de tendencia más liberal en cuanto a sus proyectos políticos y las estrategias para desarrollarlos. En realidad, para apreciar las diferencias en ese periodo se requiere un análisis más profundo que el que aquí llevaremos a cabo, solo destacaremos que fueron especialmente notables las diferencias entre la década de los treinta y la mitad de los cincuenta, épocas en las que los cambios políticos se sucedieron de forma vertiginosa, como analizaremos más adelante. La política federal, asimismo, tuvo su reflejo en la estatal, y lo sucedido no fue más que la manifestación de un Estado que se encontraba en busca de su carácter y de un espacio desde donde se pudiera modelar la sociedad y estar más presente en ella.

Desde mediados del siglo XIX hasta la década de los setenta puede hablarse de ciertos cambios relacionados con el carácter de los pueblos y de sus ayuntamientos. Las relaciones entre ladinos e indígenas continuaban teniendo su lado conflictivo, sobre todo en los pueblos ladinizados. Por otra parte, en esa etapa ya se había asentado de manera sólida el desempeño de los ayuntamientos, así como las relaciones entre las instituciones políticas y los pueblos en el marco de la conformación del Estado-nación; también, la experiencia a lo largo de medio siglo le había permitido a la población indígena desarrollar estrategias para enfrentarse —no solo mediante enfrentamientos abiertos— a las nuevas situaciones e instituciones nacionales.

El momento final de esa etapa estuvo marcado por la adopción en Chiapas, en 1872, del Código Penal del Distrito Federal y de Baja California del 7 de diciembre de 1871, que entró en vigor el 1º de septiembre del siguiente año,²⁸ con algunas modificaciones y adiciones relacionadas con los delitos del fuero común. Conforme avanzaba el tiempo, la justicia y la práctica judicial se fueron regulando cada vez más y haciéndose más precisas al normarse todos los ámbitos: las funciones de los individuos, los procesos, los delitos, los castigos... Podemos advertir, junto con Isais Contreras (2000), que se llevó a cabo una nueva interpretación de la justicia y el delito. En este sentido, los códigos rompieron con el pluralismo y la heterogeneidad de las leyes, algunas provenientes de la colonia, que habían caracterizado la administración de justicia en los Estados nacionales.

Speckman (2013) caracteriza el periodo que va de 1837 hasta la aparición de los códigos como de «transición». A este respecto, es relevante profundizar en cómo se implementó la administración de justicia para la población indígena en un contexto de igualdad jurídica, en concreto en la instancia que se ocupaba de la justicia local, la más cercana a esta población.

²⁸ Decreto de 13 de diciembre de 1872. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

Por último, este periodo se cierra con el inicio del porfiriato, cuando se produjeron cambios sustanciales tanto en la organización de los ayuntamientos como en la administración de justicia. El Estado se fortaleció, entre otras razones, por el despegue económico provocado por la economía comercial y tuvo la capacidad de centralizar y controlar el poder en detrimento de la autonomía de la que hasta ese entonces habían gozado los municipios y los ayuntamientos. Solo hacia finales del siglo el Estado logró estructurar un complejo entramado institucional que impuso una mayor presencia en la sociedad. De igual forma, esa nueva coyuntura tuvo su reflejo en la igualdad jurídica.

Enfoques y metodología que ayudan a abordar el tema

Los procesos políticos y jurídicos que se desarrollaron durante ese periodo en Chiapas se desarrollaron en un marco en el que predominaban las relaciones hegemónicas de dominación, pero en el que también podía apreciarse la agencia de las poblaciones indígenas. Esto podría parecer contradictorio; sin embargo, en esa articulación pueden comprenderse varios aspectos de la relación entre ladinos e indígenas en los ámbitos de los ayuntamientos y de la justicia, entornos en los que los grupos dominados pusieron en práctica estrategias que les permitieron participar en los procesos de una forma activa para tratar de influir en ellos.²⁹ El Estado, por su carácter hegemónico en la gestión de las poblaciones, necesitaba a los subalternos para fortalecer y ejercer su poder sobre ellos, y en ese contexto entraban en juego también la firmeza y la capacidad de acción que estos ejercieron. En el mismo marco se desarrollaba la capacidad de las poblaciones subordinadas para hacer frente a las políticas estatales y para desarrollar estrategias que les permitieran tener éxito a la hora de enfrentarse, no siempre de forma violenta, al mismo Estado.

²⁹ Un análisis historiográfico en este sentido puede verse en Güémez (2005:17 y ss.), el cual a su vez permite comparar procesos en regiones diferentes.

Hubo factores externos que determinaron o definieron el modo de proceder de los grupos dominados y el mundo de relaciones que tejieron, pero cuestionamos la idea de que los indígenas fueron a remolque de las iniciativas políticas de otros grupos de población con los que incluso podían enfrentarse. Debemos considerar, entonces, posiciones como la de Güémez, quien señala que es necesario visualizar cómo los grupos indígenas participaron en los procesos políticos:

que impactan sus formas de vida y les exigen un alto grado de organización para poder llevar a cabo acciones que requieren de acuerdos explícitos entre ellos y sus intermediarios, así como la utilización de redes formales para expresarse. Ello puede verse en la lucha por los recursos comunitarios y los procesos que siguen, de diverso carácter, para luchar por ellos (Güémez 2005:20).

Por lo tanto, es importante acercarse al análisis de las estrategias desarrolladas por los indígenas desde diferentes ámbitos, tomando en cuenta una historia de relaciones complejas en la que se insertaban en las políticas del Estado y disputaban los espacios (Roseberry 2004) a pesar de su situación de subordinación.

Desde esta perspectiva, nos interesa también valorar cómo influyeron los factores externos —como la ladinización y los cambios en la legislación estatal— y las dinámicas y estrategias de los pueblos indígenas en el funcionamiento de los ayuntamientos y la justicia, en un contexto de igualdad jurídica, enmarcado en relaciones hegemónicas y de dominación de los ladinos.

Para mostrar este punto de partida y matizar lo anterior analizaremos los gobiernos municipales y la administración de justicia a nivel local, para lo cual consideramos importante reflexionar sobre la representación política liberal, que introdujo cambios en la cultura política.³⁰ También

³⁰ Retomamos la definición de cultura política de Escobar (2016:62-70), quien reflexiona de manera analítica y crítica sobre los planteamientos de Almond y Verva y Krozit. La cultura política, según Escobar, está integrada por conocimientos, sentimientos y opiniones que determinan la práctica política, el ejercicio del poder y el otorgamiento

son importantes las propuestas teóricas de la antropología jurídica conjugadas con la historia social y política, la historia crítica del derecho y la historia jurídico-política (institucional, principalmente)³¹ para el estudio de las normas y prácticas jurídicas. De igual forma, tomaremos en cuenta las posiciones teórico-metodológicas del derecho y la historia social, desde donde se ha abordado el tema de la justicia tanto en México como en América Latina, lo que permite tratar los procesos de una forma global e integral y comprender las interrelaciones de la sociedad y el derecho.³²

Partiremos de una reflexión sobre la participación política de los indígenas en Chiapas a través de su representación en los ayuntamientos, allá donde consiguieron conformarlos, pues esos fueron los espacios en los que tuvieron la oportunidad de mostrarse activos políticamente. De manera simultánea, esto dará oportunidad de analizar su papel en el Estado-nación mexicano que se había creado recientemente, en el cual se pretendió que las personas indígenas dejaran de ser consideradas como tales para convertirse en ciudadanas. El binomio indígena-ciudadano estuvo, entonces, presente en los procesos políticos del siglo XIX e influyó en el desarrollo de las representaciones decimonónicas americana, mexicana y, más concretamente, chiapaneca, en unas sociedades caracterizadas por la diversidad.

La representación moderna o liberal, según la terminología utilizada por Annino (1995; 1999), introdujo modificaciones en la cultura política en cuanto al acceso a cargos públicos a partir del desarrollo de nuevas prácticas electorales,³³ de la conformación de los ayuntamientos después

de derechos, así como las diferentes formas de gobierno, de las cuales la elección y la representación son parte importante. En el análisis de la cultura política se debe considerar el papel de los actores sociales. Asimismo, revela las relaciones cotidianas de poder y las formas en que los diversos actores acceden a él, lo mantienen o lo pierden (Escobar 2016:62-63).

³¹ Véase Galante (2011).

³² Para México, se cuenta con los trabajos de Del Arenal (2006), Galante (2011) y Gayol (2006; 2012a). Una propuesta muy interesante proviene de Argentina, de los trabajos de Barrera (2010; 2018).

³³ Véase Annino (1995) y Sábato (1999).

de la Constitución de Cádiz y de su consolidación tras la independencia. En esta representación se incluyen aspectos tales como la cuestión territorial, los cambios sociales y étnicos, la ciudadanización de la población, las prácticas electorales y la legislación, entre otros aspectos.

El tema de los ayuntamientos constitucionales, cuya creación fue relevante en los procesos políticos del siglo XIX, no es nuevo en la historiografía mexicana ni en la latinoamericana, aunque se ha producido un creciente interés por el análisis de la historia de estas instituciones del gobierno local, principalmente poniendo en relación sus características con los entornos culturales y sociales en distintas regiones y contextos. Guerra (1994; 1995), por su parte, considera que su influencia social y frente al Estado disminuyó a partir de las reformas borbónicas, mientras que Annino (1995; 2003) subraya la trascendencia de la Constitución de Cádiz, la cual, a través de los valores y las prácticas políticas que impulsó, sentó las bases para el fortalecimiento de los ayuntamientos frente a los gobiernos mexicanos, con los que se enfrentaron a lo largo de tiempo.³⁴

El análisis de los ayuntamientos puede abordarse desde diferentes perspectivas, de las cuales nos interesan en especial su componente local y su cercanía a las dinámicas cotidianas de los pueblos, porque a través de estos elementos es posible acercarse a la vida social y a los problemas comunes de la población. En tal sentido, es importante observar los ámbitos en los que intervinieron y las reacciones de los diferentes actores sociales ante ellos.³⁵

Por otra parte, la historia del derecho se ha transformado en los últimos tiempos y también han cambiado las perspectivas en las disciplinas de las ciencias sociales, que ahora enfocan los paradigmas de los problemas sociales desde una apuesta por la interdisciplina. Este contexto

³⁴ En la misma línea podemos encontrar el trabajo de Buve (2007).

³⁵ De ello dan buena cuenta los artículos que se incluyen en el libro de Ortiz y Serrano (2007), que muestran la diversidad del fenómeno municipal mediante el análisis en diferentes regiones, centrados principalmente en el periodo de influencia directa de la Constitución gaditana, 1812-1814 y 1820-1824, así como en el primer federalismo mexicano.

ha favorecido que la historia del derecho se acerque al contenido social de la justicia. Galante (2011:94) señala que este nuevo criterio de análisis parte de concebir el derecho como un fenómeno social y de poner la atención en la sociedad, en su heterogeneidad y diversidad, mientras que Del Arenal (2006:72) también reclama transformaciones ante el formalismo excesivo. De esta forma, se han incorporado nuevos elementos de análisis en las investigaciones y se han revisado las fuentes con una mirada distinta para llegar a nuevas conclusiones. A este respecto, Gayol (2006:1513) marca la relevancia de «los expedientes judiciales, los textos de la práctica forense y la literatura jurídica circunstancial, entre otros».

Otros autores se alejan tanto de las posturas de la historiografía jurídica dogmática como de la historia social, para acercarse a la actual historia crítica del derecho guiados por la tensión entre norma y práctica (Bellingeri 2000:2). En relación con este tema es oportuno considerar el argumento que señala Clavero sobre la tensión impuesta con el marco constitucional y el orden jurídico legal (en Garriga 2004:15). Este punto de partida nos acerca a la cuestión metodológica: la convivencia, entre el orden jurídico legal, el uso de la legislación y la casuística, que hace referencia al contexto social en el que se elaboró esa legislación y a lo que esta última deja entrever de la sociedad. Los expedientes de los juzgados ofrecen, así, un panorama conflictivo, pero también el paisaje cotidiano de los pueblos, un cuadro completo de la sociedad y la política del momento, de la economía a través de las deudas, de las relaciones familiares dibujadas en los pleitos por herencias, de los procesos agrarios, la violencia, cuestiones de género, vínculos laborales... En general, muchas de las actividades de la vida diaria de los habitantes de los pueblos quedaban registradas en esos juzgados.

También es necesario considerar el espacio del derecho en el que se ubicó a las poblaciones indígenas durante la colonia, época en la que, aunque le era un derecho ajeno, le dio un «margen apreciable de mantenimiento de sus costumbres». Esta circunstancia no desapareció con el constitucionalismo (Clavero 1994:19), lo que explicaría en cierto modo el pluralismo jurídico que se practicó a lo largo del siglo XIX y que se

manifestó no solo en las prácticas jurídicas, sino también en la amalgama de legislaciones que las regulaban.

Este tema debe abordarse desde el aspecto institucional. Los ayuntamientos fueron espacios en los que se desarrollaron las luchas por el control del poder entre facciones rivales, por lo que coincidimos con Cruz Pazos (2004:150) en que es conveniente centrarse en el análisis de los actores sociales, pero también en los espacios de actuación, es decir, en la misma institución. Esta conjunción de enfoques permite el acercamiento a una nueva historia institucional en el mundo del gobierno y de la justicia que facilita su comprensión global.

Pero, sin duda, el acercamiento más importante al análisis de los ayuntamientos es el que se refiere a los aspectos sociales, pues fue en ese ámbito donde se unieron más estrechamente con la justicia. Por tal motivo, en este estudio se partió de la historia social, de las nuevas corrientes historiográficas y del estudio del derecho, pero considerando un análisis menos jurídico y más dirigido a lo cultural.

Y, como no puede ser de otra forma, ponemos el énfasis en los sujetos sociales, en los individuos que intervinieron en los procesos, en las autoridades políticas y judiciales, en los demandantes y demandados, en las reglas del juego y en la historia como un proceso en el que, si bien la estructura y el marco ideológico son importantes, desde nuestro punto de vista prevalecen las acciones y la agencia de los sujetos sociales.³⁶ En este punto retomamos la idea de Clavero, quien reflexiona sobre la fundación jurídica del Estado constitucional, en el que no existe el indio en cuanto a su ordenamiento general, «pero está de hecho incluso en su espacio, su orden particular, derecho propio que mantiene existencia aunque la nación en la que se incluya presuma que ya no la tiene» (Clavero 1994:41). En este sentido, proponemos una reflexión que parta del proyecto hegemónico de Estado nacional, definido a través de las leyes y de las relaciones de dominación/subordinación que se desarrollaron, las cuales se vieron modificadas por las acciones de la población, que

³⁶ Véase Güémez (2005).

imprimieron una dinámica particular al funcionamiento de las instituciones estatales. Esto porque, sigue diciendo Clavero:

las comunidades y las costumbres indígenas, unos órdenes políticos y unos ordenamientos jurídicos, siguen teniendo una existencia de hecho al margen y en los márgenes del sistema constitucional, condicionándose e interfiriéndose mutuamente, pero no sometiéndose la parte indígena a los supuestos excluyentes de la constitucional (Clavero 1994:42).

Por último, varios autores han propuesto que la población indígena sufrió un gran trastorno durante el siglo XIX, en la época del liberalismo, de tal modo que prácticamente desapareció debido a la igualdad jurídica de todos los habitantes (García de León 1985; Bonfil 1989; Wassersstrom 1992; Ortiz Peralta 1993:161; De Vos 1997; Ferrer 1998). Esta visión nuevamente sitúa a los indígenas como víctimas de un sistema en el que no tuvieron espacios para sobrevivir; sin embargo, en nuestra propuesta relativizamos esta idea para mostrar de qué forma supieron y pudieron afrontar la situación y actuar en consonancia para la defensa de sus intereses. Los ritmos y las características de cómo lo hicieron serán las particularidades de esta investigación.

Por lo anterior, en el análisis que planteamos se cruzan varios ejes: el conceptual, para valorar los cambios ideológicos tanto en el concepto de gobierno a nivel local como en la condición jurídica y en la administración de justicia; el institucional, de los ayuntamientos decimonónicos en Chiapas, que incluya diferentes aspectos —composición, funciones, elecciones, bienes y ejercicio de la justicia, entre otros—, lo que nos permitirá analizar cómo el gobierno local actuó en los conflictos y en el ejercicio de la justicia; y el social, que permite ver cómo los sujetos sociales respondieron tanto a la legislación como a la actuación institucional. Desde el análisis de la vida diaria podremos conocer el proceso de conjunción entre ideología y realidad, entre lo normativo y lo práctico, así como valorar la inclusión de la población indígena en la construcción del Estado nacional.

Lo anterior se conjuga con dos niveles de análisis. Por una parte, el nivel formal, que comprende la legislación general y la particular, tanto federal como estatal, que creaba el marco normativo de actuación y reglamentaba a la vez las acciones y los procedimientos. Este nivel muestra el lado ideológico, aquel que determinaba, por ejemplo, la condición jurídica de los individuos. Por otra parte, se encuentra el nivel real, con el que nos referimos al desarrollo de los procesos políticos y jurídicos, que es donde aparecen reflejados las estrategias, las acciones y los procedimientos que utilizó la población desfavorecida para hacer frente tanto a los asuntos legales como a las consecuencias derivadas de la aplicación de la legislación. Ambos niveles requieren un tratamiento metodológico diferente en relación, por ejemplo, con el papel de los individuos, con el carácter de las instituciones e, incluso, con el acceso a la información.

Con respecto a las fuentes utilizadas en este trabajo para el análisis de los ayuntamientos, son de principal importancia las municipales: la legislación, las actas municipales y los juicios verbales y de conciliación. No se trata solo de información de carácter político administrativo, pues afortunadamente fue posible completar la documentación municipal con expedientes judiciales, en los que se encontraron datos importantes para una mejor comprensión de los ayuntamientos. En cuanto al ámbito judicial, nos basamos principalmente en la legislación y en los expedientes judiciales.

Desafortunadamente, muchos de los expedientes de los archivos han desaparecido; sin embargo, se encuentran disponibles, por ejemplo, los libros copiadores de oficios, que también suministran información importante sobre varias problemáticas. A partir de ellos es posible conocer los trámites que atañían a los ayuntamientos, así como varios temas que tenían que tratarse en la instancia municipal y que quedaban reflejados en extracto en estos libros.

Lo mismo sucedía en el ámbito judicial, pues conocemos la existencia de casos delictuosos, de situaciones conflictivas, de las relaciones entre diferentes instancias, etc., no por los expedientes, que no se encuentran en los archivos, sino porque quedaron reflejados en esos libros

copiadores. Se trata de datos espontáneos que incluso formalmente reflejan la inmediatez de los asuntos tratados. Debemos considerar, no obstante, que muchos de los procedimientos seguidos en los juzgados se desarrollaban más en la oralidad y la gestualidad, que en la cultura escrita (Dávalos 2009), por lo que muchos casos seguramente no los encontramos en los documentos y gran cantidad de esos detalles se han perdido para siempre.

También debemos considerar lo siguiente. Hablamos de causas, de delitos y de transgresiones a la ley y la moral; sin embargo, nos preguntamos qué refleja esto de los actores sociales, del conjunto de la sociedad y del momento en que los hechos se produjeron. Solo con los datos que ofrecen los expedientes no es posible saber si lo que se describe en ellos es cierto o no, sino que es necesario leer entre líneas y desarrollar nuestra capacidad de reflexión, a veces también de intuición y curiosidad,³⁷ para trascender el dato, convertirlo en una escena social con vida propia y mostrar al lector o lectora un pedazo de cada una de esas historias; para reflejar una vida social que permita analizar las prácticas y los discursos del poder, así como las respuestas a este que se construyeron desde abajo (Sosensky 2000:11). Debemos considerar también que las fuentes para la historia de los indígenas no las elaboraron ellos mismos, por lo que a su vez se requiere un esfuerzo de depuración y de interpretación sustancial.

Por último, es importante señalar la relevancia de un estudio como el presente sobre Chiapas en el siglo XIX porque, a pesar de la importancia que los municipios y sus instancias de gobierno —los ayuntamientos y presidencias municipales— tuvieron a lo largo de la historia, este tema no ha suscitado el interés de la historiografía chiapaneca.

En contraste, actualmente se ha producido una gran discusión política y académica sobre los gobiernos locales debido a la gran relevancia que tienen en la vertebración política del estado de Chiapas. La remunicipalización que se llevó a cabo en el estado en la década de los

³⁷ Véase Sosensky (2000).

noventa del siglo xx puso de nuevo el tema sobre la mesa de debate y, más recientemente, los estudios se han centrado en la vinculación entre las presidencias municipales, la inseguridad y la violencia, y la corrupción política, lo que ha vuelto a situar en el candelero la necesidad de un abordaje histórico para conocer el funcionamiento de esta institución a lo largo del tiempo y así comprender y contextualizar los procesos políticos actuales.

Aunque en los últimos años se han realizado varias investigaciones, unas concluidas y otras todavía en proceso, que han impulsado el tratamiento historiográfico de los gobiernos municipales, son muchos los aspectos que aún faltan por investigar. En este sentido, a pesar de los trabajos ya realizados, de los que somos deudores, creemos necesario seguir abonando en este terreno, pues la historia de los gobiernos locales en el estado no ha sido estudiada de forma exclusiva por la historiografía chiapaneca, sino que lo que de ellos conocemos se debe a la información y el análisis incluidos en otros trabajos sobre la historia social, política, económica o religiosa del estado.³⁸ En cuanto a los cabildos coloniales solo conocemos los estudios que realizó Lomeyer Lindner (1998; 2001) sobre los pueblos de indios en el siglo xvi, en los que hizo un análisis de esta institución. Varios autores que trabajaron sobre historia colonial también estudiaron tangencialmente los cabildos, ya que eran los vertebradores de la vida de los pueblos,³⁹ aunque no fueron el centro de sus intereses, por lo que sus aportes son más descriptivos que analíticos.

Para el siglo xix, la situación historiográfica sobre esta institución en Chiapas no es más alentadora, a excepción de algunos trabajos como los de Polushin (1999), Ortiz Herrera (2003; 2005), Palomo Infante (2009a; 2009b) o Parrilla (2021), que han abordado su análisis desde diferentes perspectivas: la administración, las relaciones con la Iglesia y las actividades religiosas, o como espacios de autonomía y

³⁸ Algunos trabajos sobre historia de Chiapas que se pueden consultar son: De Vos (1997), García de León (1985), Viqueira (1997; 2002), Wasserstrom (1992) y Palomo Infante (1995). También se pueden consultar los capítulos publicados en Viqueira y Ruz (1995).

³⁹ Véanse De Vos (1997), García de León (1985) y Wasserstrom (1992).

resistencia indígena. El abordaje más completo sobre esta institución lo proporciona Ortiz Herrera (2018), quien desarrolla un análisis de diferentes aspectos que ha aportado nueva luz.

Para finalizar, me referiré brevemente a los archivos en los que trabajé para desarrollar esta investigación. Desafortunadamente, existen dificultades para consultar los archivos municipales de Chiapas, además de que en muchos casos su estado de conservación es deplorable, lo que hace difícil la consulta, mientras que en otros casos la oposición de las autoridades municipales, especialmente de los secretarios, hace imposible el acceso a la información. La propia inestabilidad de los ayuntamientos a lo largo de su historia puede ser otra de las razones por las cuales la documentación es discontinua, lo que no permite encontrar información sobre todos los pueblos en todas las épocas; sin embargo, tenemos que trabajar con los fondos disponibles, aunque la información no sea consistente. En el Fondo Castañón y Gamboa del Archivo Histórico del Estado de Chiapas las fuentes consultadas incluían datos sobre las funciones de los ayuntamientos relacionadas con la legislación y a nivel normativo, además de las actas de cabildo, lo que permite conocer el día a día de esta institución; también incluyen información sobre el papel que desempeñaban en la resolución de conflictos, pues funcionaban como juzgados locales, en las actas de conciliación y en las comunicaciones que mantenían con los juzgados de primera instancia. En este archivo hallamos principalmente información sobre el ayuntamiento de Ocosingo, pero muy poca que haga referencia a los demás pueblos del partido, particularmente a los indígenas y al funcionamiento de sus ayuntamientos. Para suplir en parte esta ausencia trabajamos con los expedientes del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas, donde existe información sobre el carácter demográfico de la población, sobre las relaciones entre indígenas y ladinos, descripciones geográficas, cotidianidad y las problemáticas de estos pueblos, incluidas las funciones y actividades desarrolladas por sus autoridades constitucionales y tradicionales.

En cuanto al papel de los ayuntamientos en los conflictos, es decir, como promotores de pleitos en defensa de los intereses de los pueblos o

simplemente como testigos en alguno de los juicios, la información que utilizamos procede del Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica, donde se conserva documentación sobre los pleitos que se elevaban al Juzgado de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. En este caso nos referimos a los asuntos relacionados con los denuncios de tierras. Por último, trabajamos con los pleitos que se localizaron en el Archivo Histórico del Poder Judicial de San Cristóbal de Las Casas, tanto en el Fondo Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de San Cristóbal de Las Casas como en el Fondo Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chilón/Ocosingo, en donde ubicamos alguna información importante sobre los gobiernos locales de los pueblos indígenas.

Capítulo I. La Constitución de Cádiz y la independencia. Hacia la conformación del Estado nacional

Algunas notas sobre la Constitución de Cádiz de 1812

Las reformas borbónicas establecidas unos años antes de finalizar el siglo XVIII marcaron el inicio de cambios en varios órdenes que se fortalecieron tras la promulgación de la Constitución de Cádiz. Con estas reformas, que respondían al ambiente ideológico ilustrado, inició en América la transición hacia el liberalismo que caracterizó el siglo XIX; un liberalismo que con el tiempo impregnó los procesos históricos de los pueblos indígenas, particularmente en relación con la política, la economía y lo social. En Chiapas, este proceso de cambios determinó el ambiente de los primeros años posindependentistas, como reconoce Carvalho (1994:182) al afirmar que las ideas ilustradas, a través de las elites más progresistas, «definieron la legislación y la política del primer gobierno chiapaneco bajo la república liberal, cuando menos hasta finales de la primera década independiente».¹

¹ Para el estudio de las reformas borbónicas contamos con el clásico trabajo de Pietschmann (1996). También abordan este periodo desde diferentes enfoques: Brading (1975; 1992) y Hamnett (1990; 1992). Mas reciente es la investigación de Silva Riquer (2016). Es muy importante el trabajo de discusión y difusión que se está desarrollando en tres espacios académicos: el Seminario-taller Reformas Borbónicas e Instituciones Coloniales en la América Hispánica, coordinado por el Centro INAH de Yucatán, el CIESAS y El Colegio

Algunos autores, como Lempérière (1999; 2013), afirman que con las reformas borbónicas se reforzaron varias instituciones corporativas, que siguieron vigentes hasta mediados del siglo XIX; sin embargo, aunque la legislación ilustrada continuó teniendo un carácter proteccionista, a partir de las reformas se comenzaron a cuestionar varios asuntos sobre lo que implicaba el sistema corporativo. Ya en el siglo XVIII se privilegiaba al individuo por encima de lo colectivo y lo corporativo. Según Clavero, la tendencia del derecho giraba entonces en torno al individualismo y la propiedad privada, lo que afectaba a lo corporativo (Clavero 1994:25-27), y tal carácter se cuestionó no solo entre los indígenas, sino en relación con cualquier corporación en general. En este contexto se hicieron las primeras críticas a las «repúblicas de indios», que eran una corporación, y se señaló su inmovilismo, las condiciones de pobreza que provocaba la vida comunitaria, el escaso control sobre recursos como las cajas de comunidad y la protección que la legislación brindaba a los pueblos de indios. Este argumento estuvo en la base de las políticas liberales con respecto a la población indígena y fue una de las causas que los primeros gobiernos chiapanecos argumentaron para justificar la situación del estado:

Rusticidad necesaria en el pueblo, resistiendo a brazo partido los progresos de una civilización naciente a instituciones liberales rigiendo a hombres

de Michoacán; el proyecto Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB) y, centrado en Chiapas y Centroamérica, el proyecto de investigación coordinado por Ana Parrilla Albuérne, Régimen municipal, elites y fiscalidad en Guatemala y México en tiempos del reformismo borbónico (1765-1824): ¿mismos problemas diferentes soluciones? Para Chiapas, el trabajo pionero de Carvalho (1994) sobre reformas borbónicas se abocó al análisis de algunos procesos políticos a través del acercamiento a las elites ilustradas; pero en el intento de explicarlo todo, en un vaivén entre Chiapas y Centroamérica, hace un estudio general no solo de la época, sino de las instituciones. Lo valioso que podemos retomar de su trabajo es el análisis de las directrices que siguieron la economía, la política y la Iglesia bajo el influjo de las reformas borbónicas, cuyos efectos se dejaron sentir en los primeros años del siglo XIX, así como la emergencia de una nueva elite que comenzó a tener importantes intereses políticos y económicos en la región. Posteriormente, otros autores han abordado el periodo, sobre todo desde el ámbito económico y nuevamente el político, pero todos han contribuido a profundizar en los procesos históricos de los últimos años coloniales en Chiapas. Véanse Polushin (1999), Vázquez Olivera (2010), y los trabajos de Parrilla Albuérne (2015), Torres y Ávila (2017) y Gutiérrez Cruz y Parrilla Albuérne (2018).

que educados en la esclavitud son incapaces de conocer la preocupación inveterada, herencia impura de nuestros mayores oponiéndose a las medidas de la ilustración. Pobreza lastimosa con erogaciones indispensables que cubrir, falta omnímoda de hombres capaces de desempeñar destinos de consideración.²

Tal vez fueron estas críticas las que hicieron pensar a las elites chiapanecas que con la desaparición de esas condiciones podrían controlar el poder y el gobierno locales, así como los recursos de las comunidades rurales, tal como señala Polushin (1999).

No obstante, a pesar de la relevancia de las reformas borbónicas como antecedente de las transformaciones decimonónicas, se ha considerado que la Constitución de Cádiz marcó el inicio del final de las relaciones coloniales entre España y los territorios americanos y fue el preámbulo de los nuevos Estados nacionales. Las circunstancias históricas por las que atravesó la monarquía española en los primeros años decimonónicos, que en ese momento fueron la causa de la carta gaditana y en último término dieron origen a la Independencia, provocaron una revolución de cambios.

En este capítulo nos acercaremos al conocimiento de la Constitución de Cádiz, a cuáles fueron sus características y a las novedades que introdujo; proporcionaremos algunos datos históricos y nos centraremos en los aspectos que comenzaron a producir cambios en las relaciones sociales y políticas, y proporcionaremos un análisis general, con el señalamiento de directrices que permitirán contextualizar algunos procesos históricos del estado y de la región de estudio.

Sin duda, tras la Constitución de Cádiz comenzaron a modificarse ciertos conceptos que animaban a la creación de nuevas relaciones sociales, políticas y económicas, así como de nuevas instituciones, además de cambios territoriales, entre otros aspectos; sin embargo, no debe perderse de vista la reflexión de Clavero, quien señala que al constitucionalismo

² «Memoria del Estado actual en que se hallan los diversos ramos de la administración pública de Chiapas», 1826. AHE-FCG, exp. 13.

trataron de oponerse «la posición añeja de la monarquía hispana y [la] no tan añeja de la iglesia católica» (Clavero 1994:40). La Constitución orientó transformaciones sin las cuales no se comprenden en su justa medida los procesos que se desarrollaron a lo largo del siglo XIX, algunos de los cuales son objeto de este estudio y serán abordados más adelante. Por ejemplo, uno de los aspectos más importantes que introdujo esta Constitución tiene que ver con los nuevos principios políticos, que cambiaron el sistema de elección y de representación política a nivel local. En la Constitución se hallaba el germen de los cambios que se desarrollarían posteriormente con mayor vigor y desde sus inicios mostró su potencial, tanto, que cuando Fernando VII regresó al trono en 1814 inmediatamente derogó sus disposiciones para regresar al estado anterior a 1812, o incluso antes, a 1808.³

Continuando con los principios liberales, la carta gaditana marcó el inicio del fin de los poderes jurisdiccionales y corporativos en favor de la soberanía de la nación,⁴ dividida en tres poderes: el de gobierno, el legislativo centrado en las Cortes y el judicial. Esta distribución trató de crear un contrapeso entre los poderes para evitar abusos por parte de alguno de ellos: «Las Cortes de Cádiz no asumieron un poder existente, sino que crearon un poder capaz de transformar la sociedad y fundar una nueva organización social» (Alda 2000:69-70). Estos principios fueron muy bien recibidos por los gobiernos federales, mas no tanto por los de tendencia centralista. Por ejemplo, en 1830, en la memoria presentada por el gobierno chiapaneco tras los primeros cuatro años de federación a México, se expresaba lo siguiente:

el pueblo en masa está contento con el congreso, con el gobierno y con los tribunales judiciales; es decir: que no querría ser gobernado por un poder único y absoluto depositado en una sola persona, ni querría que el congreso

³ Es significativo el contenido de la cédula «Para que en las dos Américas e Islas Filipinas se restablezca el sistema gubernativo, económico y de administración de justicia que regía antes de las llamadas nuevas leyes». Archivo General de Indias (en adelante AGI), Audiencia de Guatemala 638, expedientes inventariados, 1820-1821.

⁴ Véase la introducción de Agüero, Slemian y Diego-Fernández (2018).

fuese perpetuo, ni que juzgase individualmente a las personas; sino que los tres poderes estén divididos por un muro espeso que no pueda traspasar.⁵

En la Constitución de Cádiz quedaron establecidas las características de los gobiernos central, provincial y local, así como de las principales instituciones que representarían a cada uno de ellos: las Cortes y la Corona, las diputaciones y los ayuntamientos. En ella también se desarrollaron conceptos tales como ciudadanía, igualdad y soberanía de la nación, y se establecieron parámetros para organizar la administración de justicia, el sistema fiscal, las milicias nacionales, la instrucción pública y la relación Iglesia-Estado, todo bajo los nuevos conceptos. En resumen, se definió la institucionalidad del Estado.

Estas modificaciones fueron de la mano de cambios ideológicos sazonados con las coyunturas históricas particulares, los cuales provocaron, como no podía ser de otra forma, diferentes resultados en las regiones, lo que dependió en gran medida del pasado colonial de cada una de ellas, como bien analiza Guarisco (2003), entre otros factores. Estos cambios estuvieron precedidos de intensos debates que fueron la semilla de los proyectos de los Estados nacionales posindependentistas. De ello deriva que en cada proyecto se pusiera en práctica un tipo determinado de relaciones políticas, un modelo de Estado y de desarrollo particular de sus instituciones de gobierno, una forma específica de ejercer la justicia y de resolver los conflictos a través del derecho positivo y un espacio reservado para los grupos subalternos o dominados. A pesar de que el peso de las elites hegemónicas en estos proyectos se dejó sentir de manera abrumadora, no puede desdeñarse la intervención de las poblaciones subalternas en los resultados finales, pues estamos convencidos de que fue importante la participación de la población indígena en el proceso de su conformación, esto si se toman en cuenta tanto el lugar que el proyecto nacional había reservado para ella como la influencia que sus acciones tuvieron de hecho. Como veremos en otro capítulo, la población indígena de Ocosingo tuvo la oportunidad de denunciar abusos o de gestionar asuntos

⁵ Memoria de 1829, en Fenner (2010).

propios desde el ayuntamiento y de hacerse presente en los espacios de decisión local, esto en un contexto en el que, si bien la igualdad jurídica y los criterios que definían la conformación de los gobiernos locales permitían su participación en esta institución, los ladinos del municipio les disputaban ese espacio de toma de decisiones.⁶ Varios autores como Guardino (1996), Ducey (1999) o Palomo Infante (2016),⁷ entre otros, han llegado a esta conclusión en sus respectivas regiones de estudio.

Una de las grandes novedades de la Constitución gaditana fue la declaración de la ciudadanía y de la igualdad jurídica de todos los individuos, como consecuencia de lo cual la condición jurídica de «indio» desapareció de la legislación. De hecho, a partir de esta Constitución y en la temprana legislación nacional no aparece el término «indio» o «indígena» ni ninguna otra distinción étnica (ladino o mestizo) para referirse a los individuos, aunque sí figuran en documentación de otro tipo. En su defecto se convirtieron, quienes contaban con una condición y situación determinadas, en ciudadanos y, el resto, en *avecindados*.

Los ciudadanos eran «aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están *avecindados* en cualquier pueblo de los mismos dominios». Sin embargo, otros artículos de la Constitución condicionaban el derecho de ciudadanía a la posesión de recursos, a tener oficio o un modo de vivir conocido o a no ser sirviente e, incluso, en uno de ellos se aventuraba que para 1830 debían saber leer y escribir. Por supuesto, solo quienes cumplieran esas condiciones gozarían plenamente de los derechos de ciudadanía, entre los que se encontraba el derecho a elegir y ser elegido. Los criterios restrictivos de la ciudadanía política tenían como objetivo, entre otros, limitar la posibilidad de que la mayoría de los indígenas pudiera participar en el destino político del país. Sin embargo, otros autores señalan distintos mecanismos para acceder a la ciudadanía (Irurozqui

⁶ Véase el capítulo II de este libro.

⁷ En general, todos los trabajos incluidos en el libro de De Jong y Escobar (2016) están enfocados en el análisis de la participación de los pueblos indígenas en el Estado nacional en diferentes países de América Latina.

2004; Acevedo y López 2012) e incluso especifican que existían ciudadanías diferenciadas (Escobar 2016). También deben considerarse las dinámicas cotidianas y las prácticas sociales, en las que surgieron lo que algunos autores han llamado *ciudadanos inesperados*, es decir, individuos que ponían en práctica su ciudadanía al margen de las teorías fundadas en presupuestos normativos (Acevedo y López 2012). Lo anterior permite comprender que la ciudadanía fue más bien una aspiración, pues si se observan los registros de los cargos de los ayuntamientos, la mayoría carecían del tratamiento y la condición de ciudadanos, y tampoco parece que el criterio de saber leer y escribir se aplicara a rajatabla.

En cuanto a los vecinos, es importante señalar que históricamente los indígenas se establecían en pueblos diferentes a los de su origen por dos razones principales. Una de ellas era la movilidad laboral, casi siempre de carácter temporal. Un ejemplo de la movilidad laboral de este tipo lo encontramos en una causa por homicidio, en la que resultó asesinado en Sitalá, en 1857, un mozo de Chamula. El proceso inició ante el Juzgado Primero de San Juan Cancuc por la denuncia de Crescencio Trejo, vecino de San Cristóbal, quien vio y reconoció el cadáver de un compañero suyo. En su declaración incluyó a un chamulteco y un huisteco, mozos de don José Pineda, como posibles responsables, ya que habían estado con el finado tomando aguardiente. También se acusó a dos mozos indígenas de Tenejapa. Esta información muestra que los ranchos y haciendas estaban habitados por indígenas de diferentes procedencias.⁸ La segunda razón más importante de movilidad eran los traslados de población y la creación de nuevos pueblos, como en los casos de Salto de Agua⁹ y de San José Gracia Real, ambos fundados en tiempos del intendente Quentas Zayas, y de Sabana Tulijá, fundado a petición del cura de Tumbalá (Archivo General del Estado 1983:101-132; Polushin 1999:246-247). El censo de la provincia de Los Zendales realizado en 1795 contiene

⁸ APJSC, Fondo Chilón, exp. 226, 1857. En este expediente figura población implicada de varios pueblos. Se nombra a varios indígenas de diferentes pueblos, lo que muestra las relaciones que había entre ellos.

⁹ AGI, Audiencia de Guatemala 637, 1819.

información sobre el número de ausentes en algunos pueblos (41 en Tila, por ejemplo), y en ningún pueblo de la provincia había forasteros,¹⁰ lo que puede indicar una escasa movilidad permanente que pudiera afectar al concepto de vecino.

Aunque en la Constitución no se definía a los vecinos, en general se consideraba como tales a las personas asentadas en un municipio, con derechos —por ejemplo, a acceder a sus recursos— y deberes —como los fiscales—. Fue esta categoría, más que la de ciudadano, la que permitió el arraigo y la creación de comunidad, pues vinculaba el disfrute de los derechos al territorio y a la comunidad, por lo que ser vecino era uno de los factores que daba a los indígenas oportunidad de abrirse paso en un mundo de ciudadanos (Palomo 2018:65). A su vez, esto permite reflexionar sobre la ciudadanía desde las prácticas sociales que desarrollaban los habitantes del espacio municipal.

En 1837, durante el régimen centralista, en un decreto del estado se estableció que, para cambiar de vecindario, el individuo tendría que tramitar ante la autoridad política de su pueblo un documento en el que constara:

que no se ausenta por haber cometido algún delito: que tiene oficio, ó modo de vivir conocido, especificando cual sea: que lo ejercerá en el lugar que hubiere elegido para avecindarse; y que ha satisfecho la contribución personal correspondiente á todo el año en que pida el espresado documento.

Este documento debería presentarlo ante el prefecto del partido al que llegara, para que este a su vez le concediera un permiso que debería entregar a la autoridad del lugar en el que se fuera a avecindar. Tenía que comprometerse, además, a ejercer su oficio en el nuevo domicilio, a no fabricar aguardiente ni venderlo si fuera en un pueblo de indígenas y a no entrometerse «en los asuntos de los indios, ni a pervertirlos con malos consejos».¹¹ Esta ley aplicaba para todos los individuos, también

¹⁰ AHD-FD, carp. 3776, exp. 1, 1795.

¹¹ AHE-FCG, exp. 50.

para los indígenas, aunque en su redacción no parece que se estuviera pensando en ellos. Es decir, la vecindad no impedía la movilidad, pero sí fomentaba el arraigo a un territorio particular.

La condición de vecino permitía cierta flexibilidad y con el paso del tiempo se descubrieron «ilegales suplantaciones», por lo que en 1861 el Congreso del estado definió que eran vecinos:

todos aquestos que, aun quando hayan obtenido carta de vecindario en otra, no hagan uso de ella, viviendo con su familia la mayor parte del tiempo en la primera teniendo en ella su establecimiento comercial o giro de que vivan o de cualquiera otro modo manifestando su ánimo de permanecer en el lugar: empero se respetará el vecindario de los ciudadanos que habiéndose avecindado en poblado distinto de aquel en que vivían, se trasladen a él y concurrirán en su avecindamiento los requisitos que previenen las leyes vigentes.¹²

En cuanto al concepto de representación, la Constitución de Cádiz introdujo cambios, posiblemente algunos de los más visibles, como veremos más adelante. En esta carta la representación se centraba en la elección de cargos, que eran la manifestación de la voluntad popular, aunque no universal, y el pueblo tenía la opción de participar en los procesos políticos a través de representantes elegidos en procesos electorales mediante sufragio censitario. Con esta renovación periódica de autoridades, los antiguos cargos vitalicios, heredados u obtenidos por venta sufrieron un duro revés. Detrás de la representación estaba el concepto de soberanía, que residía originariamente en la nación y no se podía delegar «de forma definitiva a las instituciones representativas» (Annino 1999). Con esto, los ciudadanos se convirtieron en sujetos políticos y las personas nombradas para los cargos en representantes de sus pueblos.¹³

¹² AHE-FCG, exp. 420. Acuerdo del congreso del estado de fecha 20 de diciembre de 1861.

¹³ Rodríguez (2005:16-17 y 21) analiza algunos actos políticos de finales del siglo XVIII e inicios del XIX que considera como los primeros pasos de la representación moderna. Véase también Marina Barba (1984-1985), Ramos (2015) y Rubio Fernández (1986-1987).

En los municipios, particularmente en los ayuntamientos, es donde puede observarse el ejercicio de la representación de la población indígena, no solo en relación con los cargos municipales, sino también con los procesos electorales estatales y federales, pues las elecciones primarias se organizaban en los ayuntamientos.

Por lo tanto, la representación liberal introdujo cambios importantes en la cultura política, de la que estaban excluidos, al menos en la norma, quienes no cumplían con los criterios de ciudadanía —deudores, sirvientes domésticos, individuos procesados criminalmente, sin empleo, oficio o modo de vivir conocido— y quienes a partir de 1830 no supieran leer y escribir. Obviamente, la Constitución se refería a los hombres pues, aunque no se hacía explícito, las mujeres no podían ocupar cargos de representación.¹⁴

A pesar de las características generales del liberalismo decimonónico y de que la Constitución de Cádiz marcó directrices importantes, el proceso fue diferente en cada caso, con sus propias características, ritmos y resultados, por lo que es necesario remarcar las particularidades de cada región.

Nuevos principios reguladores y su intensidad

En el contexto ideológico decimonónico se desarrollaron nuevos principios modernizadores que respondían a la visión que los contemporáneos tenían de las cosas. La modernidad, uno de los principales objetivos de los nuevos Estados, se idealizaba para alcanzar una sociedad de individuos sin corporaciones, lo que en principio daba al traste con la característica más significativa de las comunidades indígenas: lo colectivo. También lo hacía otro de los principios modernos: la tendencia a la propiedad privada. Se trataba de lograr una sociedad homogénea de ciudadanos civilizados que apostaran por una nación moderna, alejada de la

¹⁴ Artículo 25 de la Constitución de Cádiz.

tradición que caracterizaba a los pueblos indígenas. En ese sentido, fueron particularmente importantes los efectos de esta modernidad en los niveles del gobierno y de la justicia por los cambios conceptuales, ideológicos y administrativos que se pretendían llevar a cabo en relación con la representación política y la ciudadanía, así como con las modificaciones institucionales, todo lo cual amenazaba con sacar a los pueblos indígenas del proyecto del Estado nacional.¹⁵

Las transformaciones no fueron rápidas ni repentinas, lo que ha llevado a que algunos autores cuestionen este hecho y señalen que el proceso se prolongó demasiado, que en los primeros años constitucionales fue poco más que «nombres nuevos usados para designar viejas cosas» (Garriga 2018:9) y que el predominio del viejo orden tradicional del Antiguo Régimen tardó bastante en desaparecer.¹⁶ En muchos casos el proceso se desarrolló a lo largo de prácticamente todo el siglo XIX, con diferentes características, ritmos e intensidad en cada región (Portillo 2011), determinados por varios factores que los modificaron en cada circunstancia.¹⁷ Guerra otorga un peso importante a las transformaciones de la época de las revoluciones, cuando considera que ya no hubo vuelta atrás y se instauró un «nuevo sistema de referencias subyacente» (Guerra 1993:14), esto aunque los nuevos imaginarios tuvieron que convivir con un tradicionalismo social difícil de opacar (Guerra 1993:51). A este tradicionalismo Garriga lo caracteriza como de origen católico y considera que extendió su vigencia más allá de los tiempos en los que inició el constitucionalismo (Garriga 2018). En lo tocante a Chiapas, en el partido de Ocosingo en concreto, el papel de la Iglesia siguió predominando durante buena parte del periodo. Desde la época colonial, el catolicismo y la presencia de los religiosos habían regulado la vida política y económica de los pueblos, en una sociedad en la que la moral católica estaba muy presente y eso los amarraba a la tradición. Las elites aprovechaban esta influencia de

¹⁵ Para un análisis más sistemático de este tema pueden consultarse: Guerra (1993), Marino (2006), Thurner (2003) y Baud (2007).

¹⁶ Véase Garriga (2018) para una discusión precisa sobre este asunto.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, Guerra (1993), Alda (2000) y Marino (2006), entre otros.

la Iglesia pues, mientras el clero no se inmiscuyera en sus intereses, les convenía que tuvieran controlada a la población indígena, a pesar de la competencia que existía entre ellos por la disputa de recursos. Las acusaciones de unos contra otros eran comunes. Hay constancia de ello en los expedientes de archivos eclesiásticos, testigos de esta competencia, donde figuran ejemplos de las relaciones contradictorias entre elites y representantes eclesiásticos y de cómo los pueblos quedaban en medio como objeto de disputa. Pero también muestran cómo esos pueblos se resistían, protestaban y denunciaban cuando se veían afectados, particularmente a través de sus autoridades.¹⁸ También el Estado y sus representantes acudían a la Iglesia de forma instrumental para solicitar su apoyo en asuntos relacionados con el control de la población, por ejemplo, encargando a los párrocos que auxiliaran a las autoridades correspondientes —prefectos y ayuntamientos—¹⁹ en la tarea de elaborar los censos de población del Estado ante la imposibilidad de realizarlos ellos mismos.

La omnipresencia de la Iglesia dificultaba, o condicionaba, que los nuevos principios tuvieran vía libre para desarrollarse y para impactar en cambios profundos. Annino (1999) incluso se refiere a la pervivencia de valores religiosos en espacios cívicos (como en la jura de la Constitución) y de la cultura colectiva, al menos hasta las leyes de reforma.²⁰ De este modo, puede apreciarse una yuxtaposición de tendencias que se manifestaba en ámbitos sociales, políticos y económicos, y es posible comprender la apreciación del gobierno del estado de Chiapas, que en 1830 sentía que:

[...] distamos bastante de aquellas virtudes que caracterizan al verdadero republicano [...] No habiendo tiempo aun para que los nuevos gobiernos de América desarraiguen de los pueblos los vicios propios de la esclavitud, que nos dejó por herencia la dominación española: preciso es que hoy sintamos

¹⁸ Nos referimos a expedientes que encontramos en el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas.

¹⁹ AHD-FD, carp. 3982, exp. 27, 1825; AHD-FD, carp. 3699, exp. 14, 1831; AHD-FD, carp. 3982, exp. 3, 1845. En diferentes años se ordenó a los curas encargados de la administración de los pueblos, incluidos los del partido de Ocosingo, que apoyaran a quienes elaborarían el censo.

²⁰ Véase también Garriga (2018).

la mezcla de lo malo de dos sistemas tan del todo contrapuestos, el de la más dura dependencia, y el de las instituciones más liberales: y mientras la ilustración no progrese en términos de perfeccionar las costumbres, nada en lo sustancial habremos adelantado.²¹

Por su parte, Alda señala que los presupuestos liberales y su implantación dependieron de diferentes factores, en los cuales los pueblos indígenas tuvieron un peso específico. Por ejemplo, permanecieron concepciones corporativas, combinadas con la interpretación «que los actores sociales hicieron de los valores político-sociales liberales», lo que, junto a «la debilidad estructural del Estado fueron algunos de los aspectos que obligaron a modificar los presupuestos liberales» (Alda 2000:65).

Estos nuevos principios abarcaron prácticamente todos los ámbitos de la vida política y social de las corporaciones y de los individuos, de los pueblos y de las naciones. Se manifestaron mediante nuevas ideas, algunas claramente definidas al principio, pero la mayoría se fueron fijando al ritmo de las circunstancias de las regiones. Costó mucho definir la nación, pero más aún el Estado, por lo que el concepto deambuló a lo largo de toda la centuria mientras se esclarecían los criterios de su carácter y alcanzaba la fortaleza necesaria para crear una estructura viable.

También relacionada con este mundo de las ideas se encontraba la obsesión liberal de homogeneizar a la población. Realmente, si existe una característica que define el mundo americano, sobre todo en las zonas rurales como Chiapas, es la diversidad, en especial la étnica. Durante la época colonial, la diversidad se caracterizaba por el estatus social y político que había otorgado la Corona; sin embargo, los hombres de la Ilustración y el liberalismo estaban convencidos de que la homogenización y la igualdad de la población serían los motores del progreso de las sociedades atrasadas, étnicamente diversas y, por lo tanto, también de la nación. Desde Locke existe una línea argumentativa que puede hacer comprensible esta idea de la homogenización liberal.²² Se trataba de un proceso en

²¹ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

²² Véase Clavero (1994:22).

el que las personas indígenas tenían que atenerse a la cultura de las ladinas, abandonar sus propias costumbres y olvidarse de sus comunidades si pretendían integrarse al único derecho concebible (Clavero 1994:25-26). Por ello se teorizó acerca de cómo conseguir la homogeneidad y se legisló para lograrlo (Quijada et al. 2000). Fue realmente una lucha constante entre diferentes formas de abordar la vida, en las que los indígenas lograron insertarse sin abandonar totalmente su manera de vivir. A pesar de los esfuerzos, el proyecto era una utopía e, incluso, para fines económicos y políticos de los miembros de la elite era preferible que no se llevara a cabo, aunque estaban convencidos de que los más graves problemas de los países provenían de la desigualdad de la población y del atraso en el modo de vida de las personas indígenas. Sin embargo, un análisis de legislaciones diferentes, en particular de las constituciones, es útil para comprender que estos instrumentos estaban diseñados por y para una clase privilegiada en la que no participaba la mayoría de la población y menos, por supuesto, la indígena. Baste aquí un primer abordaje acerca de este tema, sobre el que profundizaremos más adelante.

En otro orden de cosas, cualquier cambio que se pretendiera llevar a cabo a nivel ideológico pasaba por modificar la estructura y el carácter del gobierno político. En este aspecto se observan varias novedades. Una de ellas fue la división de poderes que imponía la Constitución gaditana: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Estos, que hasta entonces habían caminado juntos, comenzaron a llevar vidas independientes. Algunos autores, como Morelli (2007), afirman que el principio de separación de poderes de Cádiz no se extendió al gobierno de los pueblos, ya que en el alcalde se conjuntaban las funciones de gobierno y de justicia. Otro aspecto que en cierto modo tiene relación con lo anterior y que supuso un avance en cuanto a estos principios fue el acceso al gobierno por la vía electoral, lo que nos lleva al espacio de la representación.

En el ámbito judicial también se introdujeron novedades encaminadas hacia una justicia moderna. Se iniciaron a nivel legislativo, dirigidos a la elaboración y consolidación de un derecho positivo nacional que tendía a crear un contexto de absolutismo jurídico (Grossi 2005). Varios

elementos permiten reflexionar al respecto. De acuerdo con la opinión de algunos autores, en México los cambios a nivel legislativo no se produjeron de forma inmediata después de la independencia, sino que a lo largo del siglo XIX prácticamente continuó la tradición jurídica de origen colonial. Solo a partir de 1867, hasta 1876, comenzaron a introducirse varias modificaciones en las leyes, caracterizadas por una codificación y una mayor modernidad en los procedimientos. Sin duda, la práctica condujo a que se adaptara este contexto legislativo a la realidad, por lo que poco a poco se fueron introduciendo cambios y elementos que hacen posible considerar el nuevo sistema judicial como moderno,²³ por ejemplo, en temas como la motivación de las sentencias, que incorporó novedades en el desarrollo de los procesos judiciales, o la separación entre justicia y administración en el ámbito local (Marino s.f.:6 y ss.). Este fue un importante cambio con respecto a la primera mitad del siglo, cuando los alcaldes desempeñaban funciones tanto de justicia como de gobierno.

Según Gayol (2012b:26), durante la colonia las instituciones y el orden que las sustentaba eran de carácter jurisdiccional,²⁴ con una composición pluralista basada en jurisprudencia. Con la Constitución de Cádiz se pretendía modificar legalmente en España y América el carácter jurisdiccional, que implicaba el ejercicio de la justicia por quienes ocupaban cargos políticos, oficiales y públicos investidos de jurisdicción. El decreto de 9 de octubre de 1812 normaba que «cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuando negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley».²⁵ A pesar de ello, la realidad permite pensar que esta práctica se prolongó, como también lo asegura Clavero (2002), quien describe cómo la Constitución perpetuó la cultura jurisdiccional por algún tiempo. Sin embargo, la justicia moderna demandaba la abolición de ese

²³ Para un análisis de estos cambios es interesante consultar Marino (s.f.).

²⁴ Para un análisis más profundo sobre este concepto, véase Garriga (2004).

²⁵ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, en Dublán y Lozano (1876).

carácter jurisdiccional y conllevaba la inexistencia de fueros especiales para grupos o corporaciones, además de que todos los individuos debían ser juzgados por los mismos tribunales.²⁶

Sobre la existencia de leyes y códigos, Refugio González (2007:178) dice que: «La modernidad demandaba códigos por materia, para sustituir al viejo *corpus* jurídico colonial». Señala además que se adoptaron influencias de varios países que presentaban las ideas más avanzadas: «Es frecuente el señalamiento de adaptar las ideas de las naciones más civilizadas a los hábitos y costumbres de la mexicana».

Además, la nueva práctica judicial implicaba la existencia de jueces de letras y no legos. Este fue uno de los mayores problemas con que se enfrentó el sistema debido a la escasa preparación en la materia de los individuos que tenían en sus manos el ejercicio de la justicia, en concreto los jueces. En estados como Chiapas, sobre todo en regiones indígenas como la que nos interesa, no podía esperarse que los alcaldes estuvieran instruidos para desempeñar funciones judiciales, por lo que se apoyaban en «hombres buenos»²⁷ que tampoco contaban con la formación adecuada, y además tenían el apoyo de autoridades de mayor rango. Se esperaba que los juzgados de primera instancia fueran la salida a esta situación, pero en realidad los jueces encargados de ellos tampoco se caracterizaron por tener una especial preparación, aunque, como veremos, la legislación exigía que estos cargos fueran ocupados por jueces de letras. Para tratar de subsanar este aspecto debían acudir a asesores, quienes les ayudaban a tomar determinaciones.

²⁶ Autores como López Valencia (2018) confirman esta afirmación; también lo hacen los casos que se analizan a lo largo del texto con relación a la justicia de conciliación.

²⁷ Estos «hombres buenos» eran personajes que participaban en los juicios dando su opinión sobre los casos que se juzgaban para apoyar a los alcaldes en su resolución.

Algunas notas sobre la gobernabilidad del estado

El Estado en Chiapas, de acuerdo con algunos estudiosos de la historiografía de la región,²⁸ solo logró perfilarse y fortalecerse hacia finales del siglo XIX. Antes, los gobiernos que se sucedieron, agobiados por las apremiantes necesidades económicas, en un clima de enfrentamientos entre grupos políticos —cuyo trasfondo devenía de cuestiones económicas y de poder— y sin un proyecto claro para afrontar un contexto en el que la población indígena era mayoritaria, tuvieron muchas dificultades para salir airoso con sus políticas. Tampoco la fortaleza y la estabilidad de las instituciones permitían un funcionamiento adecuado de los diferentes ámbitos de gobierno, por lo que la gobernabilidad fue complicada, tal como puede observarse en las memorias de los gobernadores. Por ejemplo, el desconocimiento del número de habitantes hacía imposible su control, lo que afectaba otros ámbitos, como el financiero. En general, la debilidad institucional derivaba de un deficiente funcionamiento de los aparatos de recaudación fiscal, de regulación económica y social y de impartición de justicia. Un reflejo de ello se aprecia en las complicaciones para cobrar los impuestos estatales como la capitación, a pesar de que tal actividad estaba encargada a los ayuntamientos. De este modo, a la Hacienda del estado le costaba trabajo obtener recursos monetarios, así como emprender proyectos económicos, de educación, de salud o incluso de seguridad. Esta condición hacía posible, por una parte, el protagonismo de los poderes regionales y locales y, por otra, abrir una puerta a la agencia de las poblaciones subalternas.

La división de poderes establecida en la Constitución gaditana se retomó en la estatal de 1826, que junto con dos niveles de gobierno —el estatal y el local— formaron una estructura que se mantuvo durante todo el periodo de análisis, con variaciones durante los gobiernos centralistas, en los que se reducía generalmente el aparato de gobierno en busca de un mayor control del gobernador del departamento. Tan

²⁸ Por ejemplo, Benjamin (1999).

significativa fue esta reducción que de 1831 a 1845 no se hicieron informes o memorias de gobernadores.

Las relaciones entre el gobierno estatal y los regionales también presentaban problemas, particularmente en las jurisdicciones más alejadas. Para hablar sobre las dinámicas de estas relaciones es preciso realizar un análisis que permita conocer cómo se conformaron y organizaron los «espacios interiores» (Agüero, Slemian y Diego-Fernández 2018), es decir, los espacios locales y regionales y los vínculos que mantenían. En ellos era importante «reafirmar la cuota de poder local», por lo que se necesitaba reorganizar los poderes en cada territorio (Agüero, Slemian y Diego-Fernández 2018:21-22). Sobre los espacios locales, el capítulo sobre los ayuntamientos en este libro abunda suficientemente, mientras que en esta sección profundizaremos sobre los regionales.

En un primer momento, la herencia de las subdelegaciones estaba presente en esos procesos. Por medio de las reformas borbónicas se reestructuraron territorialmente las alcaldías mayores de Ciudad Real y Tuxtla y la gobernación del Soconusco. Parrilla (2019:127) menciona que no se instauró en realidad un nuevo orden territorial, ya que básicamente se retomaron los partidos coloniales, sino un nuevo orden administrativo al frente del cual se encontraban los subdelegados, que en muchos casos eran individuos arraigados a la tierra de la subdelegación. En Ocosingo desempeñaron el cargo de subdelegado Sebastián Fulgencio Solórzano, Félix Parada y José León Zumaeta, todos ellos ladinos y miembros de la elite política y económica del pueblo (Palomo 2024:123). Ellos monopolizaron el control de su territorio e influyeron en el gobierno local y en la economía de la región a lo largo del periodo, pues su presencia en los pueblos era constante. Por ejemplo, se produjo una merma en la autonomía de las autoridades indias en cuanto al manejo de los recursos, pues los fondos de las cajas de comunidad se concentraron en la cabecera de partido, controlados por los subdelegados y administrados por los oficiales de la Caja de Ciudad Real²⁹ (Guillén 2020:456-457). Esta

²⁹ AGI, Audiencia de Guatemala 800. Cuentas de Real Hacienda Ciudad Real de Chiapa, 1745-1791; AGI, Audiencia de Guatemala 801. Cuentas de Real Hacienda Ciudad Real de Chiapa, 1792-1800.

situación de control comenzó a cambiar a partir de 1820 tras la puesta en vigor del segundo periodo de la Constitución de Cádiz, cuando los municipios tomaron un impulso definitivo y al parecer ganaron autonomía frente a los subdelegados y otros representantes reales, quienes mostraron su preocupación, porque podrían incurrir en un traslape de funciones y en invasión de su jurisdicción.³⁰

En los años posteriores a la independencia, el artículo 3º de la Constitución estatal de 1826 señalaba que:

El territorio del estado es el mismo que antes componía la intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtla, Tonalá, Soconusco, Istacomitán, Coronas comprensivo de los de san Andrés y Zimojovel, Palenque unido con el de Tila, y Ocosingo con el de Huistan.³¹

Para el gobierno político el estado se dividió en departamentos y partidos, a cargo de prefectos los primeros y de subprefectos los últimos, con funciones gubernativas relacionadas con el cuidado del orden y la seguridad en sus jurisdicciones. Los prefectos y subprefectos se convirtieron así en los representantes políticos regionales y su autoridad aumentaba generalmente durante los periodos centralistas. Los prefectos estaban encargados de la comunicación con el gobernador y las autoridades estatales y no debían inmiscuirse en asuntos judiciales, excepto en algunos casos, por ejemplo, en el nombramiento de los jueces de paz, pero sí podían atender quejas contra otras autoridades y urgir a los tribunales la más pronta administración de justicia.³² Con respecto a los subprefectos,

³⁰ AGCA, AI (I), Leg. 6, exp. 90, 1821. Este caso concreto se refiere a una consulta del subdelegado de Tuxtla que, aunque no se ubica en el espacio de esta investigación, es muy significativo.

³¹ Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

³² Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos de 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876). También, Reglamento para el gobierno político de los departamentos y partidos de 27 de abril de 1847, en AHE-FCG, exp. 84.

tenían similares funciones en su jurisdicción, en apoyo a las actividades de los prefectos, y en 1858 fueron sustituidos por los jefes políticos.

Los encargados de guardar el orden y la paz en los departamentos y partidos no siempre lo hicieron. Igual que sus antecesores, los subdelegados, los prefectos y los subprefectos llegaron a poner sus intereses económicos y políticos por encima de sus funciones, lo que les valió mala fama y varias denuncias contra su proceder. Se impuso así una «concepción localista o localizada del poder» por la cual tendían a prevalecer los intereses particulares de los grupos frente a la ideología, y esa condición trascendió al federalismo o centralismo, según la época (Agüero, Slemian y Diego-Fernández 2018:23).

En tal sentido, pueden ilustrar esta situación algunas notas sobre Manuel María Parada, quien ocupó los cargos de subprefecto y alcalde del ayuntamiento de Ocosingo y llegó a ser diputado en 1847, además de que formaba parte de la elite económica, pues era propietario de las haciendas Chiptic y Petulton.³³ Su arraigo a la tierra se basaba en las redes que tejía. En 1839, los indígenas de Ocosingo se vieron afectados por la medición del ejido del pueblo, bastante irregular según se desprende de los testimonios, de tal modo que a algunos les fueron arrebatadas sus tierras y hasta sus plantíos de caña. En esa coyuntura «solo los adictos a Parada hallaron amparo», pues únicamente a ellos los apoyó en sus trámites, «quedando siempre acogidos a este vil hombre», mientras que a los demás se les negó la justicia, «cayendo bien el decir el poderoso acaba con el pobre y se atrae la voluntad de los incautos».³⁴ No solo él, sino también otros miembros de la familia Parada ocuparon puestos relevantes en la política del partido, como Félix Parada, que había sido subdelegado, Manuel Andrés Parada y Matías Parada. Individuos como estos definían y determinaban la gobernabilidad de la región, pues tenían el poder y la capacidad de manejar la política y el gobierno a su antojo.³⁵

³³ AHD-FD, carp. 2861, exp. 4, 1851.

³⁴ AHD-FD, carp. 2971, exp. 2.

³⁵ AHD-FD, carp. 3004, exp. 3.

De pueblos de indios a municipios

Una de las modificaciones importantes y con grandes consecuencias a nivel local después de la independencia fue la desaparición de los pueblos de indios y el surgimiento de los municipios. Nuevamente, en este tema la Constitución gaditana marcó el punto de inicio.³⁶ Antes de proseguir es importante aclarar que en los artículos de la Constitución no figura el término «municipio», que sí se hará explícito años más tarde en otros cuerpos jurídicos. Tampoco aparece en la Constitución de Chiapas de 1826, pero en el mismo año, en el decreto de 31 de agosto del estado que contiene varias disposiciones sobre el ejercicio de la justicia, aparece el término de «municipalidad»,³⁷ el cual ya figuraba en la Ley Provisional sobre Ayuntamientos de 30 de noviembre de 1825.³⁸ A nivel federal, en 1836³⁹ aparece el concepto de «municipalidad» en las leyes constitucionales y posteriormente, en la Constitución de 1857, figuran «municipio» y «municipalidades».

Pues bien, en la Carta Magna de 1812 se hace referencia a pueblos con derecho a tener ayuntamientos, cuyos cargos son municipales; también los impuestos que se pagaban eran calificados como municipales, lo mismo que los bienes y ordenanzas que regulaban el funcionamiento de esa institución; todos llevaban ese calificativo. Por lo anterior, para uniformar a lo largo de este texto utilizaremos la palabra «municipios», que definimos como aquellos pueblos que adquirirían el derecho de formar ayuntamientos.

Durante el sistema colonial se habían creado los «pueblos de indios» como figura jurídica. Estos contaban con organización propia y particular, ordenaban la posición de los naturales en el sistema social colonial y

³⁶ Portillo (2011:189) señala la gran diversidad de resultados que produjo la Constitución en el paso de las repúblicas de indios a los ayuntamientos constitucionales.

³⁷ Decreto 14. 1º de agosto de 1826. «Contiene varias disposiciones judiciales». Colección de decretos del primer congreso constitucional de las Chiapas, tomo 2º (mar-sep. de 1826). AHCH-BMOB, 896-899.

³⁸ AHE, Fondo Archivo Histórico de Comitán, Presidencia Municipal, 1825.

³⁹ Leyes constitucionales. 29 de diciembre de 1836, en Dublán y Lozano (1876).

les otorgaban un lugar. Mediante las congregaciones y reducciones a poblados, las autoridades coloniales juntaron a la población nativa dispersa en lugares físicos concretos, además de que realizaron juegos de unión y desunión de antiguas unidades político-territoriales, creando otras nuevas, con lo que nacieron dichos «pueblos de indios», a los que dotaron de tierras, gobierno y otros derechos y deberes.⁴⁰

La organización socioterritorial, política y jurídica de la población india durante la colonia se basó en la fundación de estos pueblos, la instalación de cabildos para el gobierno local y la creación de la «república de indios», lo que provocó separación física y jurídica de esta población con respecto a los colonizadores españoles y a otros grupos, llamados en la documentación «mestizos» y «castas».

Hacia finales de la colonia, los pueblos de indios que más tarde pasaron a integrar el partido de Ocosingo estaban ubicados en la provincia de Los Zendales. Durante el periodo de las intendencias se localizaban en cuatro subdelegaciones —Tila, Palenque, Ocosingo y Huistán (véase mapa 1)— y cada uno de ellos tenía su cabildo, de lo que hablaremos más adelante.⁴¹ La mayoría de estos pueblos se habían fundado antes de finalizar el siglo xvi y a lo largo de la colonia hubo cierta estabilidad; en 1611 los únicos que no existían aún eran Chanal, Salto de Agua y San Martín, que fueron fundados en los siglos xviii y xix.⁴²

Los pueblos de indios estaban conformados por una parte «urbana», donde se ubicaban las casas para la habitación y las parcelas de tierra para los vecinos —lo que se conocía con el nombre de «común repartimiento»—, así como los edificios de las instituciones políticas y religiosas. Además, tenían otra parte rural o agraria en la que se localizaban las tierras que permitían el sustento de los habitantes; entre estas se incluían las tierras comunales y los ejidos de forma general. Estos territorios, que fueron otorgados por la Corona cuando se crearon los pueblos de indios,

⁴⁰ Para un análisis más detallado de estos procesos se puede consultar a Markman (1993).

⁴¹ Véase el capítulo II de este libro.

⁴² Viqueira (material inédito, <https://juanpedroviqueira.colmex.mx/material-inedito/>, consulta: 30/11/2023).

conformaban los fundos legales de cada pueblo.⁴³ En los territorios así constituidos se basaron el arraigo, la cohesión y la identidad de los pueblos indígenas.

Cuadro 1.1. Pueblos de la provincia de Los Zendales, 1796

Pueblo	Número de tributarios
Sn Jacinto Ocosingo	202
Sn Pedro Zitala	154
Sn Geronimo Bachajon y Haciendas	222
Sn Miguel Guista	179
Sn Yldefonzo Tenejapa	588
Sto Tomas Teultepeque	550
Presentacion Cancuc	334
S. Marcos Zibaca	86
Natividad Guaquitepeque	74
Sto Domingo Chilum	49
Sn Nicolas Tenango	51
Sn Martin Tehutepeque	97
Santiago Yajalum	202
San Miguel Tumbala	505
San Francisco Petalcingo	127
San Mateo Tila	424
Santo Domingo Palenque	139
Salto de Agua ^(a)	

Fuente: Estado que manifiesta el número de tributarios que existían en la Yntendencia de Ciudad Real según las últimas matriculas ejecutadas en los años de 1790 a 1796 y las diferentes cuotas con que han pagado los de cada pueblo con arreglo a la tasa antigua... a saber. AGCA, A3.-250.-5053, 1811. La fuente no especifica qué pueblos pertenecían a la provincia de Los Zendales, dato que hemos obtenido, del año 1778, de los cuadros que se incluyen en la página web de Juan Pedro Víqueira Albán (Cuadro 3. Pueblos de Chiapas, en Material inédito, Cuadros, <https://juanpedroviqueira.colmex.mx/material-inedito/> [consulta: 30/11/2023]).

Nota: ^(a) No consta en el padrón de tributarios, seguramente porque se había fundado dos años antes.

La región de Ocosingo estuvo influida por circunstancias particulares, como la cercanía de la selva y la presencia de los «indómitos» indios

⁴³ Véase Thank de Estrada (1999:33 y 77).

lacandones, que tantas veces pusieron en riesgo la estabilidad de la colonización en la región. Otra particularidad era la existencia de un amplio territorio incognito, aunque no deshabitado, y de tierra fértil que paulatinamente fue atrayendo a colonos, con mayor intensidad a partir del siglo XIX, cuando las sucesivas leyes que promovieron la propiedad privada y otros procesos económicos relacionados con el comercio —como analiza Bobrow en Chilón (2015)— permitieron a nuevos colonos adquirir tierras en pleno dominio y conformar los ranchos y haciendas que hasta hoy caracterizan a la región (Palomo 2017; Torres Freyermuth 2017). Otra circunstancia fue la presencia constante de los religiosos dominicos en la zona, ya que el convento de Ciudad Real fundó en Ocosingo varias haciendas —Petulton, Chictic, San Antonio, San Vicente, Hacienda del Rosario, Santa Rita, Dolores, San José, Quexil, Santo Tomás y San Juan—,⁴⁴ que desempeñaron un papel importante en los procesos económicos y laborales de la región durante la colonia. Estas haciendas pasaron a manos privadas tras los procesos de privatización de mediados del siglo XIX; por ejemplo, las haciendas Chictic y Petulton, que pasaron a ser propiedad de Manuel María Parada.

Esta estructura territorial, a grandes rasgos y de forma muy general, perduró en los pueblos de indios incluso más allá de la reforma agraria del siglo XX. La Constitución de Cádiz acabó con los pueblos de indios, pues contribuyó a que se crearan condiciones políticas y jurídicas que hacían inviable su funcionamiento como hasta entonces había sido. De forma particular, la carta gaditana abolió lo que les había dado sustento hasta entonces, la división social en dos repúblicas, pues de manera inminente desapareció la «república de indios». Por otra parte, de forma explícita, con el surgimiento de los municipios y los ayuntamientos desapareció la figura jurídica de los «pueblos de indios».

En este texto nos centramos principalmente en el ayuntamiento de Ocosingo ya que, como hemos señalado, la información sobre los demás municipios es escasa, o al menos no es lo suficientemente sistemática

⁴⁴ Esta relación la hemos elaborado con los datos encontrados en diferentes expedientes del AHE-FCG.

como para poder analizar su conformación y su modo de integración, aunque sí algunos aspectos de sus dinámicas cotidianas y de sus relaciones con los sectores sociales y políticos.⁴⁵ Más adelante se explican ampliamente las características de la conformación e integración del partido de Ocosingo, su carácter étnico y las relaciones que coincidieron a su alrededor en razón de su composición étnica, así como sus cambios a lo largo del periodo de estudio.

Aquí nos interesa señalar que, en general, no todos los antiguos pueblos de indios se convirtieron, a partir de la Constitución de Cádiz, en municipios constitucionales con derecho a tener ayuntamiento. De hecho, al finalizar la época colonial en Chiapas había algo más de 100 repúblicas de indios con cabildo; más concretamente, en 1760 eran 113 pueblos «en las provincias de las Chiapas»⁴⁶ y en los primeros años nacionales, en 1727, alrededor de 40 municipios con ayuntamientos. El resto de los pueblos siguieron existiendo a finales de la colonia, aunque sin derecho desde el inicio a conformar gobierno local según lo dispuesto en las leyes⁴⁷ (véase cuadro 11.2); esos pueblos debieron esperar a cumplir con los criterios o a que estos se modificaran en las sucesivas legislaciones para convertirse en municipios. Durante el periodo de vigencia de la Constitución gaditana no está claro cómo evolucionaron los pueblos de indios de la provincia de Los Zendales y se desconoce si alguno de ellos se convirtió en municipio a partir de 1812. La Sociedad Económica de Ciudad Real, basándose en los padrones generales que había en el Archivo del Gobierno Eclesiástico, proporciona información sobre los pueblos de indios en 1814 durante el lapso absolutista. Después, en el segundo periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz consta la creación de tres municipios en la zona de estudio —Huistán,

⁴⁵ Hemos localizado en el Archivo Histórico Diocesano información que ha permitido conocer algo más sobre los ayuntamientos indígenas y su cotidianidad.

⁴⁶ AGI, Audiencia de Guatemala 560. «Cartas y expedientes», 1778. Véase también Juarros (1808:16).

⁴⁷ Estado que manifiestan los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. AHCH-BMOB.

Ocosingo y Palenque—,⁴⁸ mientras que el resto de los pueblos quedó sin derecho a gobierno local.⁴⁹

Ya en la época nacional, los municipios estaban organizados de acuerdo con las legislaciones que delimitaban las jurisdicciones político-administrativas. A nivel federal estas eran, entre otras: la Constitución de 1824, las leyes constitucionales de 1836, las Bases de Tacubaya de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos de 1847, las Bases para la Administración de la República de 1853 y la Constitución de 1857, así como sus modificaciones mediante la Ley sobre la División Territorial del Imperio Mexicano de 1865 y sus posteriores decretos. En el plano estatal, en el siglo XIX también se modificó la división político-administrativa de Chiapas a través de varios cuerpos legislativos. De forma general, fueron las constituciones políticas del estado de 1826, de 1858, de 1880 —que introdujo reformas a la anterior— y de 1893, así como varios decretos,⁵⁰ los instrumentos que enmarcaron jurídicamente los movimientos jurisdiccionales del territorio y la administración política, como veremos en otro capítulo,⁵¹ lo que afectó de manera particular el funcionamiento de los ayuntamientos.⁵²

En el caso de Chiapas, los municipios se crearon sobre los mismos pueblos de indios coloniales. Algunos no alcanzaron el rango municipal inmediatamente, pero en ciertos casos pudieron lograrlo con el tiempo. Por lo tanto, a lo largo del siglo XIX fue cambiando la fisonomía jurídico-territorial del estado y del partido de Ocosingo mediante la creación

⁴⁸ AGCA, Guatemala, A1-57318- 6932 (1821). Para el análisis del ayuntamiento de Palenque y las luchas de poder que se suscitaron a su alrededor, véase Gutiérrez y Parrilla (2018:18-20).

⁴⁹ Para un análisis de este periodo en el partido de Tuxtla y en la subdelegación de los Llanos, véase Gutiérrez y Parrilla (2018).

⁵⁰ Por ejemplo, el decreto de 30 de enero de 1869 hace explícito cómo debían marcarse los límites de los municipios nuevamente creados o que se crearan. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁵¹ Véase el capítulo IV de este libro.

⁵² Véase INEGI (1997). Para apreciar la evolución en diferentes años, véanse los mapas 2 (para 1827), 3 (para 1844), 4 (para 1854) y 5 (para 1869), así como el cuadro 1.4.

de nuevos pueblos con derecho a tener ayuntamiento, atendiendo a criterios y circunstancias establecidas en las leyes. Algunos de esos proyectos prosperaron, mientras que otros quedaron en el intento, cuando por diferentes circunstancias tuvieron que abandonar la categoría que les otorgaba el derecho a tener gobierno municipal. Hubo casos en los que recibieron la categoría de municipio algunos núcleos de población, pero posteriormente no aparecen registros de estos, por lo que puede suponerse que no llegó a concretarse nunca esa condición (por ejemplo, Sacclamantón y Nuevo Edén, pertenecientes hasta entonces a Chamula).⁵³

Las características que debían tener los pueblos para conformar ayuntamientos en Chiapas figuran en la Constitución estatal de 1826, pero ya no en las posteriores —aunque era competencia de los gobiernos estatales normar este aspecto—,⁵⁴ por lo que tuvieron que regularse mediante decretos. También se llevaron a cabo varias modificaciones en las leyes municipales a lo largo del siglo XIX que afectaron principalmente las funciones y las jurisdicciones de los ayuntamientos (véase cuadro II.5).

En el cuadro I.2 se muestran algunas fechas relevantes para los municipios del partido de Ocosingo que reflejan los vaivenes experimentados a lo largo del siglo en cuanto a su categoría político-administrativa. Se trató de movimientos jurisdiccionales que se produjeron como resultado de los cambios en la legislación.

Cuadro I.2. Fechas relevantes para algunos municipios del partido de Ocosingo

Nombre	Fechas
Ocosingo	Se creó como municipio el 12 de septiembre de 1824. En 1854 quedó como cabecera de municipalidad. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.
Sitalá	En 1825 era municipio, pero después perdió la categoría. En 1851 era municipio de la subprefectura de Chilón. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Ocosingo. En 1859 era municipio del departamento de Chilón. El 11 de diciembre de 1882 era una municipalidad del departamento de Chilón.

⁵³ Decreto de 11 de noviembre de 1862. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁵⁴ Puede consultarse para otras regiones: Escobar Ohmstede (1996), Hale (1978:89) y Lira (1987:51).

Nombre	Fechas
Bachajón	En 1825 era municipio, pero después perdió esta categoría. En 1851 era municipio de la subprefectura de Chilón. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Chilón. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.
Huistán	Se creó como municipio el 12 de septiembre de 1824.
Tenejapa	En 1827 era municipio, pero después perdió esta categoría. El 11 de diciembre de 1882 era una municipalidad del departamento de San Cristóbal.
Oxchuc	En 1827 era municipio, pero después perdió esta categoría. El 17 de enero de 1844 fue declarado municipio. En 1854 quedó constituido como cabecera de municipalidad. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.
Cancuc	En 1827 era municipio, pero después perdió la categoría. En 1851 era municipio de la subprefectura de Chilón. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Oxchuc. En 1859 era municipio del departamento de Chilón. El 11 de diciembre de 1882 era una municipalidad del departamento de Chilón.
Sibacá	En 1825 era municipio. En 1848 era anexo de Ocosingo. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Ocosingo. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.
Huaquitepec	En 1825 era municipio. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Ocosingo. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.
Chilón	En 1825 era municipio. El 17 de enero de 1844 se fundó el municipio según el INEGI. En 1854 quedó constituido como cabecera de municipalidad. En 1859 era municipio del departamento de su mismo nombre.
San Carlos	En 1825 era municipio. En 1882 era una municipalidad del departamento de Chilón.
Tenango	No hemos encontrado datos sobre la creación como municipio. En 1851 era municipio de la subprefectura de Chilón. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Oxchuc. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.
San Martín	No hemos encontrado datos de la creación como municipio. En 1851 era municipio de la subprefectura de Chilón. En 1854 era un pueblo sujeto a la municipalidad de Oxchuc. En 1859 era municipio del departamento de Chilón.

Fuente: los datos de 1824 son de INEGI (1997); los de 1825 son de AHE-FCG, exp. 8; los de 1851 son de AHE-FCG, exp. 118; los de 1854 son de la Circular de 8 de marzo de 1854 (Cuaderno copiadore de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854, AHE-FCG, exp. 138); los datos de 1859 son del Decreto de 26 de diciembre de 1859 (AHE, Colección de Impresos, tomo 17). Los datos de las demás fechas son de INEGI (1997).

Nota: debe advertirse que hubo movimientos de pueblos de una demarcación a otra, por lo que en el cuadro aparecen algunos que solo en determinados años pertenecieron al partido de Ocosingo.

La principal diferencia entre disponer o no de la categoría de municipio consistía en la posibilidad de tener gobierno local propio con carácter constitucional y no depender de la cabecera de partido para la gestión de los asuntos del pueblo, en cuestiones tanto gubernativas como

de administración de justicia. Eran muchas las razones para respaldar la necesidad de contar con un ayuntamiento, aunque, como veremos, las autoridades tradicionales también intervenían en varios asuntos. Era importante la defensa que los cargos de los ayuntamientos debían hacer de su población contra abusos que podían recibir. Por ejemplo, la defensa y el manejo de los recursos naturales era un argumento de peso para consolidar la calidad de municipio. En este sentido, son varios los casos en los que los cargos municipales, unidos siempre a los gobernadores y principales de los pueblos, intervinieron en la gestión de tierras que se veían en peligro de privatización.⁵⁵

Este tipo de razones llevaron a las localidades a solicitar su ascenso de categoría jurídica y a cumplir con los requisitos legales para dejar de depender de otras poblaciones que ya se habían constituido como municipios. Para Oaxaca, Mendoza (2011:389) expone un caso en el que se unieron diferentes pueblos sujetos cuya población, según la legislación, no era suficiente para tener un ayuntamiento. El interés por conservar y definir los recursos territoriales que les correspondían —lo que no había sucedido cuando dependían de sus respectivas cabeceras— los llevó a realizar esta unión que funcionó durante algunos años. Asimismo, Escobar (1996) señala casos contrarios a este en la Huasteca, donde algunos pueblos sujetos pugnaron por crear sus propios municipios y tener sus ayuntamientos para librarse del control de la cabecera.

Se observan además otros factores que intervinieron en los movimientos jurisdiccionales, como las reducciones a poblado, que no eran cosa del pasado en el siglo XIX. Esto se debía a que, tal como había sucedido a lo largo de la colonia, la población indígena tendía a dispersarse y a salir de los pueblos. En 1847, el mismo gobierno del estado reconocía que «las exacciones injustas y abusos de autoridad son la causa principal de la emigración y dispersión de los indígenas...».⁵⁶ Estos habían

⁵⁵ Véanse los casos señalados en el capítulo II de este libro; AHE-FCG, exp. 23. Actas de elecciones de Ocosingo, y AHE-FCG, exp. 37. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo, 1835.

⁵⁶ Decreto de 12 de enero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

sido siempre dos de los motivos más importantes de la dispersión de población y, para evitarlos, el gobierno del estado dispuso la supresión tanto de la obligatoriedad de entregar raciones gratuitas y otras contribuciones como de la realización de servicios personales a los funcionarios —prefectos, subprefectos, jueces de primera instancia, jueces de paz, maestros de primeras letras y otros funcionarios transeúntes o en comisión—.⁵⁷ También decretó el 7 de enero de 1847 que se reduciría a poblados a población dispersa debido a la «atención a los continuos males que se causa a la sociedad [...] por la dispersión de los indígenas». Estas reducciones podían hacerse en los pueblos de donde eran originarios los naturales dispersos —siempre que tuvieran la comodidad y salubridad necesarias—, «en los ejidos de los mismos pueblos»⁵⁸ que habían recibido autorización para aumentar su población⁵⁹ «o en terrenos nacionales que tengan la circunstancia de comodidad y salubridad, prefiriéndose los lugares en que ya se hubieren comenzado a poblar y que no pertenezcan a propiedad particular».⁶⁰

El decreto de 9 de junio de 1849 autorizó al gobierno:

para formar nuevos poblados donde convenga, si así lo pretendiere un número considerable de habitantes, siempre que no baje de cien familias, para lo cual les mandará demarcar el terreno nacional que necesiten, arreglándose para ello á lo que previenen las leyes de 1.º de Setiembre de 1827 y 28 de enero de 847. En caso de no haber terreno nacional, solicitará la venta del que fuese mas á proposito, y allanada la voluntad del dueño, previa indemnización por las cajas ó interesados, lo dará para el objeto indicado.⁶¹

Estos núcleos de población se establecerían con la misma disposición con que se habían formado los antiguos pueblos de indios —«en un punto central la plaza principal en cuadro, el sitio de la iglesia y casa

⁵⁷ Decreto de 12 de enero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁵⁸ Decreto de 7 de enero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁵⁹ Decreto de 24 de marzo de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁶⁰ Decreto de 7 de enero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁶¹ Decreto de 9 de junio de 1849. AHE-FCG, exp. 92.

parroquiales, de las casas consistoriales y demás oficinas públicas»—, con calles alineadas «de oriente a poniente y de sur a norte, partiendo de los ángulos de la plaza principal y las casas particulares se edificarán con la comodidad y separación correspondiente». Serían reducidos todos aquellos individuos dispersos que no fueran «sirvientes en las fincas rústicas, ni los baldíos que vivan en ellas, siempre que los dueños consientan que allí se queden».⁶²

Estas reducciones tenían la ventaja de que se conformarían nuevos núcleos de población en lugares despoblados,⁶³ aunque no necesariamente se convirtieran en municipios ni tuvieran ayuntamientos. Una vez reducidos serían «arreglados» con padrones, deberían pagar tanto contribuciones como otras cargas públicas y se procuraría en ellos «el castigo de los delitos y la civilización gradual de los indígenas», pues de lo contrario se corría el peligro de arraigar la idolatría y de fomentar «los incestos que cometen y la poligamia a que están entregados, origen de tantas disenciones domésticas».⁶⁴

Estas reducciones marcaron el inicio de nuevos poblados que se conformaron con el paso del tiempo y que contribuyeron a modificar la fisonomía político-territorial del estado de Chiapas. Pero no finalizaron ahí las políticas estatales con respecto a la población, pues también se promovió y facilitó la llegada de habitantes al estado,⁶⁵ y en 1870 nuevamente se emitió un decreto que autorizaba al ejecutivo realizar «las reducciones que sean necesarias en las rancherías dispersas indígenas».⁶⁶ Un año antes se había reglamentado la forma de proceder para marcar los límites de los municipios de nueva creación, algunos de ellos en las haciendas —poblados de hacienda—, y de los que se crearan en adelante.⁶⁷

⁶² Decreto de 7 de enero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁶³ Decreto de 23 de febrero de 1848. Archivo Histórico del Poder Judicial de San Cristóbal (en adelante APJSC), Fondo Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de San Cristóbal de Las Casas (en adelante Fondo San Cristóbal), inv. I, caja 4, exp. 271, año 1848.

⁶⁴ Decreto de 7 de enero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁶⁵ Decreto de 30 de diciembre de 1869. AHE-FCG, Colección de impresos, tomo 17.

⁶⁶ Decreto de 14 de enero de 1870. AHE-FCG, Colección de impresos, tomo 17.

⁶⁷ Decreto de 30 de enero de 1869. AHE-FCG, Colección de impresos, tomo 17.

Como comentábamos previamente, estos cambios derivaron de las transformaciones jurídicas que se introdujeron a partir de la Constitución de Cádiz y se fueron consolidando con el paso del tiempo. Pero, a su vez, el cambio de pueblos de indios a municipios tuvo repercusiones en la vida cotidiana de sus habitantes. Desde el punto de vista jurídico estos municipios estaban habitados por vecinos, pero no todos se convirtieron en ciudadanos debido a la desigualdad social y, por lo tanto, en la práctica no hubo igualdad jurídica. A pesar de la eliminación legal de las distinciones étnicas, las barreras entre «indios» y ladinos se perpetuaron en prácticamente todos los ámbitos de la vida cotidiana con base en la relación de subalternidad existente entre los diversos grupos de población.

Tanto la legislación como los documentos reflejan una constante división y calificación de la población de acuerdo con su carácter étnico; así, se encuentran desde municipios indígenas y población indígena diferenciada de la «gente de razón», hasta autoridades de la «parcialidad de los indígenas», que integraban el ayuntamiento mixto de Ocosingo allá por 1834, y principales que en 1852 eligieron a los cargos del ayuntamiento indígena del mismo Ocosingo el siguiente año. En 1847, mediante un decreto del gobierno del estado se suprimió la obligatoriedad de la entrega de mitas o raciones, servicios personales y otras contribuciones en numerario que los pueblos debían suministrar a los «prefectos, subprefectos, jueces de 1ª instancia, jueces de paz, maestros de primeras letras y demás funcionarios transeúntes en comisión». Para ello, se encargaba a las autoridades locales y a las transitorias el cumplimiento de esta ley, en cuyo artículo 7º se especificaba que: «Para el mejor cumplimiento e inteligencia de todo lo dispuesto, el vicegobernador, los prefectos y subprefecto harán por medio de dos intérpretes las debidas explicaciones a los justicias y principales de cada pueblo».⁶⁸ Lo anterior pone en evidencia que la igualdad jurídica fue una utopía.

Como no podía ser de otra forma, también se produjeron nuevas relaciones económicas en los municipios diferentes a las que había

⁶⁸ AHE-FCG, exp. 84.

entre los vecinos de los antiguos pueblos de indios. Solo apuntaremos algunas notas, pues profundizar en este aspecto desviaría los objetivos de este trabajo. Tras la independencia, los municipios basaban sus recursos en los bienes de propios y arbitrios. Estos últimos eran los «impuestos» que los ayuntamientos cobraban por determinados conceptos y que habían sido autorizados por el gobierno del estado para cada uno de los pueblos. Los municipios se formaron básicamente con las tierras comunales, que se convirtieron en municipales, y con algunas otras propiedades —edificios, fuentes o salinas, entre otros—, lo cual fue motivo de pleitos constantes, pues los antiguos pueblos de indios vieron cómo sus tierras y otros recursos se convertían en bienes que tenían que compartir con los ladinos. Pero más problemáticas fueron las leyes que a lo largo del siglo XIX provocaron la paulatina privatización de una parte de las tierras comunales.

Por lo anterior, la población nativa de los pueblos en poco tiempo tuvo que compartir sus recursos con otros individuos que nunca habían vivido en sus pueblos ni habían convivido con ellos y, a su vez, estos nuevos individuos se aprovecharon también de los indígenas como mano de obra para sus ranchos, haciendas u otros negocios. Ambos temas se desarrollan en otra parte de este trabajo.

En cuanto al pago del tributo, aunque con la independencia había sido abolido, este fue sustituido por las contribuciones directas y el impuesto de capitación.⁶⁹

Asimismo, se transformaron las relaciones sociales en los pueblos debido a la convivencia entre ladinos, algunos de ellos pobres, e indígenas. Asimismo, los nuevos principios políticos y el surgimiento de los ayuntamientos en esas condiciones modificaron las relaciones políticas en los nuevos espacios, aspecto que estuvo relacionado con las

⁶⁹ Para México y otras regiones de América Latina ya se ha abordado el estudio de los tributos y las contribuciones directas en la época nacional. Véase Serrano Ortega (2007) y los trabajos contenidos en Jáuregui (2006), Platt (1982), Guerrero (2000) y Peralta (1991). Prácticamente no se ha trabajado nada en Chiapas sobre las contribuciones directas, excepto Pollack (2021).

transformaciones demográficas que se produjeron en los pueblos indígenas, en cierto modo también determinadas por el paso de pueblos de indios a municipios.

Un elemento decisivo: la ladinización de los pueblos

Uno de los cambios importantes en los pueblos durante el siglo XIX derivó de la ladinización. La mayoría de los pueblos del estado de Chiapas conservaron a lo largo de su historia un carácter étnico indígena; sin embargo, otros, como Ocosingo o Chilón para el caso que nos ocupa, desde finales del siglo XVIII se habían convertido en pueblos ladinizados, razón por la cual tras la independencia fueron erigidos en cabeceras de partido o departamento.

En Chilón, en 1820 había 306 vecinos indios y 225 ladinos; en este caso todos eran feligreses que habían cumplido con la confesión y comunión, pero recordemos que, con mucha frecuencia, los únicos datos de población disponibles proceden de los padrones eclesiásticos, que eran bastante precisos.⁷⁰ A pesar de ello, a mediados del siglo, en 1847, en todo el estado solo una sexta parte de la población era ladina.⁷¹

Esta circunstancia, aunque fue motivo de múltiples conflictos, también dejó escenas de convivencia entre los grupos de población. Por ejemplo, en 1771, en las tareas de reconocimiento para averiguar los estragos que produjo la plaga de langosta que asoló la región, los ladinos de Ocosingo y Chilón acompañaron a los cabildos indios para recorrer las tierras y conocer las existencias de maíz que había.⁷²

⁷⁰ AHD-FD, carp. 5708, exp. 7.

⁷¹ Memoria de 1847, en Fenner (2010).

⁷² Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas (en adelante AHD), Fondo Diocesano (en adelante FD), carp. 3965, exp. 31.

Cuadro 1.3. Población y su carácter étnico en el curato de San Jacinto Ocosingo en 1819

Eclesiásticos regulares	1
Españoles europeos casados	2
Id niños y solteros	1
Españoles americanos casados	17
Id viudos	1
Id niños y solteros	27
Españolas americanas casadas	17
Id viudas	5
Id niñas y solteras	34
Castizos casados	2
Id niños y solteros	9
Castizas casadas	3
Id viudas	2
Id niñas y solteras	10
Mestizos casados	79
Id viudos	0
Id niños y solteros	182
Mestizas casadas	86
Id viudas	25
Id niñas y solteras	76
Indios casados	590
Id viudos	25
Id niños y solteros	736
Id casadas	585
Id viudas	117
Id niñas y solteras	731
Casados pardos y otras castas	22
Id niños y solteros	52
Id casadas	22
Id viudas	3
Id niñas y solteras	50
Total de almas	3 612

Fuente: AHD-FD, carp. 4272, exp. 29. Se incluye información de la cabecera del curato (Ocosingo) así como del pueblo de indios anexo, San Marcos Sibacá (todos eran indios), las haciendas de los reverendos padres dominicos y haciendas, ranchos y trapiches particulares comprendidos en el curato.

El carácter étnico de la población influía en los procesos políticos y sociales de estos pueblos ladinizados, por lo que es importante conocer la construcción de esta categoría, sobre todo en un contexto de igualdad jurídica como el que nos ocupa. Ser indio o ladino era una cuestión social, no tanto racial.⁷³ Durante la colonia, las diferencias étnicas estructuraban la sociedad y las relaciones entre los grupos, lo que quedó establecido en la creación de las repúblicas que separaban física y jurídicamente a la población en grupos. Las leyes de Indias habían prohibido que en los pueblos de indios residiera población no india, aunque autores como Obara-Saeki (2010) muestran cómo en ellos habitaban personas ladinas, lo que deduce a partir de diferencias en cuestiones fiscales. En el centro de la discusión se encuentran los distintos significados del concepto «ladino» a lo largo del tiempo, cómo se construyó esta categoría y sobre todo comprender «qué significaba y qué consecuencias tuvo este proceso en los antiguos pueblos de indios», lo que remite a una clasificación y a la identidad que determinó los procesos políticos que afectaron a los grupos subalternos (Palomo 2020:16). Históricamente en Chiapas se registró a las personas ladinas bajo criterios diferentes. En los primeros años del siglo xvii, las autoridades indias de Tepiencoapa, parcialidad de Coapa, que era un pueblo de indios, fueron identificadas como ladinas debido a que hablaban castellano y sabían firmar.⁷⁴ Más tarde se amplió y modificó esta categoría, de modo tal que incluso los mulatos y pardos de regiones de la costa y Soconusco o del valle de Cintalapa eran clasificados como ladinos a finales del xviii, mientras que García de Vargas, en una visita que realizó en 1772, identificó como ladinos a «españoles, mestizos,

⁷³ Para esta discusión sobre la cuestión racial, puede consultarse Obara-Saeki (2010); y Viqueira (2010). A pesar del acuerdo que hay sobre lo discutido que es el concepto raza, aún sigue vigente en los debates de las ciencias sociales y demografía.

⁷⁴ AGI, Audiencia de Guatemala 97, núm. 31, «Confirmación de encomienda de Iztacomitlan, Bitilan, Oiexuatlan, Ocotitlan, Tepiencoapa, y Zitalazitaclan en Chiapa a Pedro de Eizaguirre», 16 de abril de 1613.

mulatos y demás castas». ⁷⁵ Estos ejemplos muestran la historicidad del concepto y también la clasificación que desde el Estado se imponía (Palomo 2020).

Durante el siglo XIX, mediante la igualdad jurídica y la homogenización promovida por las políticas liberales se pretendió terminar con la diferencia étnica de la población, aunque eso estuvo muy lejos de ser realidad. Era ladino todo individuo no indígena, que no se identificaba como tal y que no vivía bajo los criterios que definían la vida en comunidad, una comunidad que el Estado y la legislación decimonónica tenían el objetivo de eliminar (Palomo 2020). Sin embargo, el Estado clasificaba a las poblaciones. En este sentido, algunas fuentes de información que hoy son depósitos de datos, en su tiempo fueron elementos estratégicos de dominio hegemónico, pues contribuyeron a la construcción de una imagen pública de los indígenas. Básicamente, esta imagen se construyó a partir de discursos públicos y privados, de la legislación y de los registros de población. En ellos, por ejemplo, se observa una identificación entre indígena, delincuente y vago. En la memoria de gobierno de 1830 consta que los indígenas: «Si siempre se limitaron a lo preciso para una vida casi animal hoy al favor de la libertad se han entregado enteramente al ocio; y no hay que esperar de ellos mismos el remedio, tanto por su absoluta ignorancia, cuanto por su carencia de necesidades». ⁷⁶ Así, se creó una imagen lastimosa de los pueblos

principalmente los de indígenas que sin maestros, sin escuelas, sin más jueces que ellos mismos, y entregados al ocio y a la ebriedad, no presentan sino la imagen del abandono y del desorden, que los conducen rápidamente a su ruina y destrucción. ⁷⁷

⁷⁵ AGI, Audiencia de Guatemala 556, «El obispo de Ciudad Real de Chiapa instruye a V.M de los nombres, número y calidad de los pueblos de su diócesis, de sus vecindarios, naturalezas y del estado que hoy tiene sin haber en ella progreso alguno de misiones, con lo que obró en su segunda visita para la inteligencia de lo que le corresponde informar. 1772».

⁷⁶ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

⁷⁷ Testimonio del secretario del gobierno Piñeyro. Memoria de 1830, anexo, en Fenner (2010).

Esta correlación se mantuvo a lo largo del tiempo. Todavía en 1869, en los «apuntamientos geográficos del Departamento de Chilón» que se levantaron para realizar la estadística del país se seguían identificando el ocio y la ebriedad como causas del final de los pueblos y se pensaba que la educación sería una buena opción para sacar a los indios de ese estado. Con la creación de escuelas:

no solo se fundarían mejores esperanzas de alcanzar un día la conversión de la clase indígena en ladina, sino que abrirían las puertas de la ilustración, cual corresponde al presente siglo á esta clase digna de mejor suerte y que nace, crece y perece en la ignorancia, sin saborear los goces de la vida.⁷⁸

Sin embargo, las dificultades que se presentaron pusieron una barrera casi insalvable. Por último, no debemos dejar de señalar que, como estrategia, los indígenas también construyeron su imagen, lo que de igual modo hicieron a través de discursos.⁷⁹

No obstante, la principal razón de la ladinización fue la migración de familias ladinas y criollas que se asentaron en los alrededores de los pueblos que tenían buenas tierras, donde establecieron ranchos y otro tipo de explotaciones agrarias, cerca de las rutas comerciales, y cuando la legislación lo permitió en el siglo XIX comenzaron a vivir en el interior de los pueblos. Los mestizos de Ciudad Real de Chiapas y algunos españoles y criollos que aspiraban a emprender negocios lucrativos fueron dispersándose por los pueblos del estado. De esta forma:

En cada región un grupo de ricos hacendados dominaban la esfera política, ideológica, económica y social [...] De esta manera, según la región, aparecen apellidos comunes para Chiapas y Centroamérica tales como Córdoba, Carpio, Zepeda, Lastra, Lacroix, Palacios, Castillo, Marroquín, Barragán, Escobar, Paniagua, Estrada, Guillén, Gordillo, Domínguez, Rivera, Albores, Culebro, Coutiño, Robles, Coello, Muñoa, Velasco, Grajales, Esponda, Rincón, Zebadá, Tovilla, Pineda, entre otros (Ruiz Abreu 1994:20-21).

⁷⁸ Memoria de 1855-1857, en Fenner (2010).

⁷⁹ Para un análisis sobre los registros, véase Rabell (1990) y Obara-Saeki (2010).

A finales del siglo XVIII fue cuando comenzó la ladinización de los principales pueblos de Chiapas (Viqueira 2002; Palomo 2009a; Obara-Saeki 2010), aunque la mayoría siguieron habitados exclusivamente por indígenas.⁸⁰ En 1827, de los 40 municipios que había en el estado, 24 eran de «puros indígenas» y los demás contaban con vecinos ladinos.⁸¹ Había otros 50 pueblos indígenas que no eran municipios.

En cuanto al partido de Ocosingo, como apuntábamos arriba, algunos pueblos se latinizaron antes de la independencia porque esta región atrajo ladinos de otros lugares;⁸² sin embargo, muchos de sus pueblos, desde el punto de vista étnico, permanecieron con mayoría indígena a lo largo de todo el periodo de análisis.⁸³ En 1869, de los 12 pueblos que tenía el departamento, solo tres —Chilón, Ocosingo y Yajalón⁸⁴— se habían latinizado, como puede observarse en el cuadro 1.4, donde se compara información de 1814 y de 1869. En Ocosingo, el párroco Ramírez de Páramo señaló que este pueblo, cabecera del curato, en 1850 tenía una población de 4 147 habitantes, «siendo más de ladinos que

⁸⁰ Consideramos que un pueblo se había latinizado cuando tenía un número de vecinos ladinos en cantidad variable, quienes comenzaban a tener un peso importante en la vida del pueblo.

⁸¹ «Estado que manifiestan los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827». AHCH-BMOB.

⁸² «El obispo de Ciudad Real de Chiapa instruye a V. M de los nombres, número y calidad de los pueblos de su diócesis, de sus vecindarios, naturalezas y del estado que hoy tiene sin haber en ella progreso alguno de misiones, con lo que obró en su segunda visita para la inteligencia de lo que le corresponde informar. 1772». AGI, Audiencia de Guatemala 556. Para 1814, Informe rendido por la Sociedad Económica de Ciudad Real sobre las ventajas obtenidas con el implantamiento del sistema de intendencia, año 1819. Archivo General de Centroamérica (en adelante AGCA). Provincia de Chiapa, A1.6.6-127-8, publicada en De Vos (1997:152-153). Véase Bobrow (2015) para el análisis de Chilón.

⁸³ AHE-FCG, exp. 377. Para información demográfica se puede consultar Obara-Saeki y Viqueira (2017).

⁸⁴ En 1849, el cura de Yajalón informaba que en su pueblo había 92 ladinos (López Hernández 2013:37). En 1855, el cura de Tumbalá, señaló: «he promovido entre el vecindario ladino del pueblo de Yajalón...» la fundación de una cofradía para ayudar a la clase menesterosa (AHD-Cofradía de la Caridad que quiere establecer en el pueblo de Yajalón el cura de Tumbalá, año de 1855).

de indígenas».⁸⁵ En 1869 algunos datos oficiales señalaban que «la clase indígena de esta población casi desapareció».⁸⁶ Sin embargo, debe entenderse que los indígenas no habitaban en la cabecera municipal, sino en ranchos y haciendas, donde eran sirvientes, mozos o baldíos y convivían de manera continua, aunque en condiciones de desigualdad. En realidad, debe relativizarse la expresión «casi desapareció», ya que, según otra fuente, no muchos años antes, en 1852, había tantos indígenas que se permitían realizar elecciones para el ayuntamiento de los de su clase.⁸⁷

Con respecto a los ladinos, como señalamos en otro lugar, sabemos que muchos de ellos, sobre todo los primeros que llegaron a la región, no se transformaron en los grandes terratenientes que radicarían en el departamento a finales del siglo XIX; eran, más bien, artesanos, comerciantes y pequeños propietarios que, según Bobrow (2015), utilizaban la tierra como garantía para los préstamos de dinero que invertían en otros negocios. Es curioso que muchos de los pleitos que se entablaron a lo largo del siglo tuvieran como causa deudas entre ciudadanos.

Cuadro 1.4. Información demográfica de los pueblos de la región de estudio, con expresión del número de habitantes y su calidad étnica

	Partido de Los Zedtales 1814	Partido de Ocosingo 1828	Partido de Ocosingo y Chilón 1838	Partido de Los Zedtales, Bulujuil y Jataté 1844	Partido de Chilón 1858	Partido de Chilón 1869	Partido de Chilón 1876
Ocosingo	1990 indios, 13 españoles y 448 ladinos ^(a)	Municipio ^(b) ladiniza- do. 4 022 almas, 863 contribuyentes	4 147	2 580	4 147	Ladinizado	4 019
Sitalá	975 indios	Municipio indígena. 1 009 almas, 276 con- tribuyentes	846	845	846	Indígena	634

⁸⁵ AHD-FD, carp. 3007, exp. 5.

⁸⁶ AHE-FCG, exp. 377.

⁸⁷ AHE-FCG, exp. 133. Libro de data del juzgado de paz, 1852. Véanse los mapas 1 al 5 para apreciar gráficamente los escasos cambios en la evolución del carácter étnico de los municipios.

Capítulo I. La Constitución de Cádiz y la independencia

	Partido de Los Zendales 1814	Partido de Ocosingo 1828	Partido de Ocosingo y Chilón 1838	Partido de Los Zendales, Bulijil y Jatafé 1844	Partido de Chilón 1858	Partido de Chilón 1869	Partido de Chilón 1876
Bachajón	1 832 indios ^(c)	Municipio indígena. 2 290 almas, 466 con- tribuyentes	3 013	3 013	3 013	Indígena	2 123
Huistán	9 261 indios, 23 españoles y 33 ladinos ^(d)	Municipio indígena. No tiene padrón		2 054			
Tenejapa		Municipio indígena. No tiene padrón		5 014			
Occhuc		Municipio indígena. No tiene padrón		3 712	8 697	Indígena	3 257
Cancuc	1 974 indios	Municipio indígena. 1 322 almas, 439 con- tribuyentes		1 332	1 327	Indígena	1 612
Sibacá		Pueblo indígena. 554 almas, 126 contri- buyentes	502	474	502	Indígena	324
Guaquite- peque	689 indios	Pueblo indígena. 801 almas, 184 contri- buyentes	549	559	549	Indígena	829
Chilón	459 indios, 0 españoles, 299 ladinos	Municipio ladiniza- do. ^(e) 784 almas, 177 contri- buyentes	1 538	1 538	1 538	Ladinizado	1 461
San Carlos		Pueblo indígena. 585 almas, 142 contribu- yentes	355	354		Indígena	537 ^(f)
Tenango	403 indios	Pueblo indígena. 365 almas, 112 contribu- yentes		402	405	Indígena	377
San Martín		Pueblo indígena. No tiene padrón		572	568	Indígena	1 028
Yajalón	1 566 indios, 3 españoles y 10 ladinos		1 471	1 471	1 471	En proceso de ladini- zación	1 693

	Partido de Los Zendales 1814	Partido de Ocosingo 1828	Partido de Ocosingo y Chilón 1838	Partido de Los Zendales, Bulujil y Jatáté 1844	Partido de Chilón 1858	Partido de Chilón 1869	Partido de Chilón 1876
Tumbalá	3 765 indios, 13 españoles y 0 ladinos		3 257	3 257			
Petalcingo			1 380	1 380			
Tila	4 293 indios, 7 españoles y 35 ladinos		2 814	2 814			
Sabanilla			866				
Moyos			674				
Chanal					400		
Salto de Agua	568 indios						
Palenque	1 820 indios, 139 españoles y 99 ladinos						

Fuentes: para 1814, «Informe rendido por la Sociedad Económica de Ciudad Real sobre las ventajas obtenidas con el implantamiento del sistema de intendencia, año 1819». AGCA, Provincia de Chiapa, A1.6.6-127-8, en De Vos (1997:152-153); para 1828, la condición étnica del municipio o pueblo se especifica en el documento: «Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827». AHCH-BMOB; para la población de 1828: Memoria 1828, en Fenner (2010); para 1838, «Censo General del Estado sacado de los padrones formados en el año de 1838». Anexo núm. 8 de la Memoria de 1846, en Fenner (2010); para 1844, Decreto de 17 de enero de 1844, en Trens (1999:385-388); para 1858, García y Cubas (1858); para 1869, AHE-FCG, exp. 377. Chojen, marzo 16 de 1869; para 1876, Paniagua (1988:63-68). Algunas casillas no tienen información porque ese pueblo no pertenecía al partido o departamento en ese momento. En algunos años se incluye condición étnica y número de habitantes, mientras que en otros solo uno de esos dos datos, dependiendo de las fuentes. En los años 1838, 1844 y 1858 encontramos que los números sobre la población son casi los mismos, por lo que es evidente que se retomaron recuentos anteriores. En las memorias de los gobernadores del estado, año tras año se hace referencia a que se estaba elaborando un censo general de población, pero el proceso se alargó por dificultades. Sin embargo, los incluimos porque no todos los años tienen información sobre todos los pueblos, lo que dependió de los límites jurisdiccionales de cada momento.

Notas: ^(a)Incluye población de los anexos. ^(b)Se consideran municipios aquellos que tenían ayuntamiento y pueblos a los que carecían de este. ^(c)La fuente de estos datos señala que la población de Bachajón era india, sin embargo, en 1819 encontramos ladinos en los libros de bautismo del AHD. Asimismo, otra fuente del mismo archivo menciona información sobre «el número de almas que el habitan, por resúmenes particulares, deducido con vista del padrón exacto que yo el cura interino don Thomas de Aguilar formé para el cumplimiento de Iglesia en este año de mil ochocientos diez y nueve, según las calidades, sexos y estados de las personas...». La población que había en

los pueblos, haciendas y trapiches del curato era: 358 ladinos y 2 423 indios; en ambas calidades se contabilizaron casados y casadas, viudos y viudas, niños y niñas, solteros y solteras. AHD-FD, carp. 2942, exp. 4. ^(d)Incluye población de los anexos. ^(e)Según informe de la Sociedad Económica de Ciudad Real citado más arriba, en 1814 Chilón era un pueblo latinizado. Por los libros de bautismo del AHD y otros expedientes del mismo archivo —AHD-FD, carp. 3965, exp. 31— sabemos que desde finales de siglo XVIII, más o menos en 1770, había ladinos en el pueblo, por lo que resulta extraño que no tuviera ayuntamiento en 1827, como consigna la fuente «Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales...». Además, en los libros de cofradías que se encuentran en el mismo Archivo Histórico Diocesano podemos comprobar que en 1828 las elecciones de los hermanos cofrades se realizaban ante el ayuntamiento (véanse por ejemplo el Libro de la Hermandad del Santísimo Sacramento de los indígenas del pueblo de Chilón, 1828-1874, y el Libro de la cofradía de Santo Domingo de Chilón, 1827-1882). Por esta razón, hemos decidido categorizar a Chilón como municipio, no como pueblo. ^(f)En el *Catecismo elemental* de Paniagua (1988:65) se incluye el municipio de San Carlos en el departamento de Chilón; sin embargo, en la memoria de gobierno de 1877 se señala que pertenecía al departamento de Comitán.

Esta nueva situación, que tuvo importantes consecuencias políticas y judiciales, se encuentra en la base de las relaciones sociales de los pueblos. Los ladinos podían ahora habitar en los antiguos pueblos de indios y muchos de ellos, en especial aquellos con un estatus social más alto y que tenían buenas relaciones políticas, poder económico y educación, ocupaban una mejor posición ciudadana con respecto a los indígenas, lo que motivó en varias ocasiones situaciones conflictivas y de enfrentamiento, sobre todo cuando su presencia afectaba la conformación de los gobiernos locales, la práctica de la justicia y el acceso a los recursos naturales.

Esta caracterización de los pueblos determinó los procesos políticos y, en particular, las formas de gobierno local. Si durante la colonia los cabildos habían estado integrados solo por indios, ya que únicamente ellos podían vivir en los pueblos, en el siglo XIX los ayuntamientos podían tener una conformación diversa integrada tanto por indígenas como por ladinos puesto que la legislación ya no lo prohibía y, además, respondía a la realidad étnica. Mientras, los pueblos que conservaron población indígena en su totalidad también conformaron ayuntamientos, aunque de ellos se opinaba que «solo en la forma eran constitucionales, ya que ni podían cumplir con sus funciones».⁸⁸ Este carácter demográfico

⁸⁸ «Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827». AHCH-BMOB.

determinó no solo la composición de los ayuntamientos, sino también el sistema de voto indirecto del proceso electoral, esto porque los electores se distinguían por su carácter étnico según si eran de la «municipalidad indígena» o de la ladina;⁸⁹ también se pusieron restricciones en 1848 a la hora de elaborar los padrones de electores para la designación de diputados, en los que solo podrían estar incluidos individuos que vivieran congregados, no dispersos, lo que afectaba principalmente a indígenas.

También desde el punto de vista judicial tiene importancia el paso de pueblos de indios a municipios, sobre todo en relación con el ejercicio de la justicia local, es decir, la que ejercían los alcaldes conciliadores de los ayuntamientos.⁹⁰ Debido a que estos alcaldes podían ser ladinos y a las características de los procedimientos judiciales, el problema para la población indígena era que hubiera cierta parcialidad a la hora de juzgar y emitir sentencias, esto debido en parte a la escasa capacitación de los jueces locales y en parte a que existían distintas fuentes de derecho, por lo que los jueces tenían a su disposición varias posibilidades legales para juzgar los casos. Por lo tanto, en el desarrollo y la finalización de los procesos podían influir factores derivados de condiciones sociales, políticas o económicas, y no tanto de principios basados en las leyes que regían la aplicación de la justicia.

Por lo anterior, debemos considerar en el análisis algunos de los cambios jurídicos, políticos y sociales que se produjeron tras la independencia y la creación de los Estados nacionales para comprender los procesos relacionados con los gobiernos de los pueblos y con la administración de justicia que desarrollaremos a continuación.

⁸⁹ AHE-FCG, exp. 37. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo, 1835. AHE-FCG, exp. 23.

⁹⁰ Artículos 282, 283 y 234 de la Constitución de Cádiz, en Dublán y Lozano (1876).

Capítulo II. Los ayuntamientos constitucionales: la competencia por el gobierno local

A partir de la independencia, los nacientes Estados nacionales tuvieron que ocuparse de la organización política y del gobierno del territorio. En el marco de esta organización ocupaba un lugar importante la administración política de los pueblos y ciudades, que había sufrido cambios a partir de las reformas borbónicas en cuanto a gobierno, aplicación de justicia y fiscalidad local. Tras la Constitución de Cádiz de 1812 se pusieron los cimientos de esta nueva organización con la creación de los ayuntamientos, que sustituyeron a los anteriores cabildos, una nueva organización que afectó las relaciones de poder y el ejercicio de la autoridad.

Los ayuntamientos fueron los órganos más cercanos de resolución de conflictos en el ámbito local, por lo que en algunos momentos la tensión en ellos era evidente. Asimismo, fueron espacios de diversidad por las características demográficas y étnicas de los pueblos indígenas, en algunos de los cuales, como en Ocosingo, cada vez residían un mayor número de ladinos.

Son varios los enfoques desde los que se pueden analizar estas instituciones: desde las formas de acceso al poder, desde las diferencias en la

participación de los grupos y los actores sociales, desde la legitimidad y los problemas territoriales y jurisdiccionales o desde la relación con fuerzas económicas y políticas más amplias, entre otros. Nos acercaremos a cada uno de estos enfoques, pero el que más nos interesa es el papel de los ayuntamientos chiapanecos en el siglo XIX en su función de administración de justicia y en la resolución de conflictos locales de diversa índole entre individuos o grupos de población.

Si bien en lo relativo al gobierno de los pueblos los ayuntamientos introdujeron novedades con respecto a los cabildos coloniales, seguramente retomaron varios aspectos de sus antecesores en cuanto a la administración de justicia a nivel local. Es importante, por lo tanto, mostrar algunas pinceladas sobre la institucionalidad colonial para valorar los cambios y ver qué se retomó de ella.

Del cabildo colonial a los ayuntamientos constitucionales en Chiapas

Poco después de la conquista, en la segunda mitad del siglo XVI (Lenkersdorf 2002:3), se crearon los cabildos, que por 300 años rigieron la vida política en los pueblos del Nuevo Mundo.¹ La organización socio-territorial, política y jurídica de la población indígena durante el periodo colonial se basó en la fundación de los pueblos de indios, la instalación de cabildos como fórmula de organización política y la creación de las repúblicas de indios, lo que provocó la separación física y jurídica entre estos, los colonizadores españoles y otros grupos de población —mestizos y castas—.

Los cabildos indígenas se constituyeron como instituciones centrales en la vida de los pueblos. Básicamente, se conformaron de acuerdo con el modelo hispano que los colonizadores habían llevado a tierras

¹ Es muy poco lo que se ha escrito sobre los cabildos coloniales en Chiapas; las únicas investigaciones sistemáticas son las de Lomeyer Lindner (1998) y Lenkersdorf (2002).

americanas y, en un nuevo contexto, como otras instituciones, sufrieron un proceso de transformación y adaptación a las circunstancias locales.

Un factor particular que marcó diferencias de unos lugares a otros fue el carácter de la conformación de los pueblos de indios. Por ejemplo, en Oaxaca (Mendoza 2011) y en las Huastecas (Escobar 1996) se produjo una disputa entre las cabeceras y los pueblos sujetos cuando estos pretendieron independizarse de las primeras. Así, se crearon unas entidades territoriales particulares, con capacidades políticas, que en el siglo xvi-ii permitían que en las cabeceras se encontrara el asiento del gobierno y que los pueblos sujetos tuvieran una cierta autonomía administrativa, mientras que los asentamientos sin administración fueron reconocidos como barrios (Mendoza 2011:382).

Esta categorización fue diferente en Chiapas, donde durante la época colonial no existieron cabeceras ni pueblos sujetos, sino que como resultado de las reducciones a poblados y las características propias de los procesos, en los pueblos de indios quedaron asentadas parcialidades o barrios que tuvieron representación política en los cabildos, lo que, junto con otros factores —por ejemplo, la encomienda de cada parcialidad podía estar asignada a distintos encomenderos—, les daba a estas parcialidades un cierto aire de autonomía dentro del pueblo.

Esta autonomía se reflejaba en la composición de los cabildos como resultado de las estrategias de la población de las parcialidades para no quedar excluidas de la dirección política del pueblo. Veamos cómo. Los cabildos, que fueron instituidos en el momento de la fundación de los pueblos, estaban conformados por una estructura de cargos —básicamente alcaldes y regidores en diferente número, además de escribanos, alguaciles y mayordomos (Lenkersdorf 2002:4)—. Estaban, asimismo, regulados por las leyes de Indias, aunque en la práctica podían adaptarse a circunstancias particulares. Esta composición varió a lo largo del tiempo, sobre todo en número de cargos de acuerdo con las características de los pueblos —tamaño, actividad económica, dinámica de su población—. Así, se aumentó el número de regidores para que todas las parcialidades que surgieran con el proceso de reducciones y de congregaciones a poblado

tuvieran representación en los cabildos indígenas, que se constituyeron como autoridades junto con los cabezas de calpul, el gobernador y los principales de cada una de ellas. Así lo expresa el cronista Ximénez al afirmar que: «Es cosa que ni la gente de mayor talento tuviera más orden en todo, los oficios de alcaldes con todos los demás hasta el más ínfimo han de ir por sus turnos en todos los calpules cargando todos igualmente el honor o el trabajo, sin que nadie se excuse» (Ximénez 1977:116-117).

Estos cargos eran elegidos cada año, aunque desafortunadamente se desconoce con exactitud cómo se llevaban a cabo esas elecciones en Chiapas. Según Laughlin (2002), los indios elegían los gobiernos de sus pueblos, además de que los alcaldes mayores designaban algunas autoridades. Este autor también indica la presencia de «ancianos, hombres y mujeres, quienes claramente tenían cierto grado de poder» y también elegían a los cargos guardando una rigurosa escala. Así lo corrobora un informe que el gobierno del departamento de Chiapas elaboró en 1838 para responder a una consulta del Supremo Gobierno de la Nación, que deseaba conocer las características de los antiguos cabildos para valorar la posibilidad de que continuaran.² Por su parte, un testigo en un juicio por conducta indebida del alcalde segundo de Guaquitepec señaló en sus generales que era de edad de 60 años «y tiene hechos todos los oficios honrosos de su pueblo».³ Por su parte, Lenkersdorf señala que existía control por parte de las autoridades coloniales, por lo que la audiencia de Guatemala, el gobernador español de la provincia o el corregidor debían confirmar las elecciones. Sin embargo, donde no había corregidor o los pueblos estaban alejados de las capitales provinciales la ratificación no se hacía, por lo que gozaban de mayor autonomía. Asimismo, tampoco sufrían tanta presión de los encomenderos o de los frailes como otros pueblos cercanos a los centros de poder (Lenkersdorf 2002:4-6).

Este sistema posiblemente tenía características similares a las de otras regiones. De nuevo Oaxaca nos sirve como referencia. Allí, según Mendoza, los caciques y otras autoridades indígenas tenían bastante

² AHE-FCG, exp. 52.

³ AHD-FD, carp. 2970, exp. 1 (1769-1785).

injerencia en la elección o designación de las personas que tendrían a su cargo la dirección del pueblo a lo largo del año, proceso que no estuvo exento de dificultades y luchas internas (Mendoza 2011:283). Lo que sí puede asegurarse es que en el mes de enero los cargos recibían sus «varas de justicia» y, a partir de entonces, eran reconocidos y tenían a su cargo la gestión y resolución de los asuntos locales; en realidad, se convirtieron en los intermediarios entre las repúblicas de indios y las autoridades coloniales. Cada pueblo conformó su propio cabildo.

Los cargos y las prácticas de los cabildos contribuyeron para que a lo largo de la época colonial se consolidaran los gobiernos indios en sus territorios. Durante los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII, se mantuvo una cierta estabilidad en cuanto a sus características, aunque el número de cabildos en la alcaldía mayor de Chiapas fue variando según se modificaba el número de pueblos de indios, de tal modo que a finales de la época colonial había poco más de 100 repúblicas de indios,⁴ de las cuales 18 pertenecían a la provincia de Los Zendales y, posteriormente, la mayoría pasaron a ser pueblos integrados en el partido de Ocosingo (véase cuadro 1.1).

Los colonizadores, sobre todo las autoridades y los religiosos, tuvieron injerencia en el funcionamiento de los cabildos, particularmente en el momento de las elecciones. Una de las características más destacables fue que durante toda la colonia estuvieron compuestos íntegramente por indígenas debido a la protección que la legislación les brindaba, mientras que el acceso de personas no indias estaba prohibido por las leyes que regulaban las repúblicas de indios, a excepción de algunos casos en los que sí hubo ladinos en ellos. Esta situación daba cierta «autonomía» a esta institución y a los pueblos de indios. Incluso aquellos en los que durante el siglo XVIII se presenció la llegada paulatina de ladinos, como Ocosingo

⁴ «El obispo de Ciudad Real de Chiapa instruye a V.M de los nombres, número y calidad de los pueblos de su diócesis, de sus vecindarios, naturalezas y del estado que hoy tiene sin haber en ella progreso alguno de misiones, con lo que obró en su segunda visita para la inteligencia de lo que le corresponde informar. 1772». AGI, Audiencia de Guatemala 556; «Cartas y expedientes», 1778. AGI, Audiencia de Guatemala 560. Véanse también Juarros (1808:16) y Laughlin (2002:168).

y Chilón, pudieron conservar su cabildo integrado solo por indios. En ciertos casos, el interés por las preocupaciones del pueblo hacía coincidir a personas indias y ladinos, como ocurrió tras la plaga de langosta que se cebó con los pueblos zendales y provocó escasez de maíz; entonces, los ladinos que residían en los pueblos, principalmente en Ocosingo y Chilón, acompañaron a las autoridades de los cabildos y a los gobernadores a revisar las milpas y gestionar las existencias de maíz.⁵

Tras las reformas borbónicas se produjeron pocos cambios sobre el tema que nos ocupa y sus ordenanzas dan luz sobre cómo se elegían los cargos de los cabildos y cómo el control sobre el proceso seguía siendo el mismo. En tales ordenanzas se especifica que los pueblos indios conservaron el «derecho y la antigua costumbre [...] de elegir cada año entre ellos mismos los gobernadores o alcaldes y demás oficios de república que les permiten las leyes y ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos naturales el Real Tributo que pagan a mi soberanía». Pero para evitar alborotos, las elecciones deberían estar presididas por el juez español —subdelegado— y ser aprobadas por el intendente.⁶ No se cuenta con actas de reuniones ni de elecciones de los cabildos de esa época que permitan saber cómo se desarrollaban esos procesos en los pueblos de Los Zendales, pero sí se conoce la experiencia de otra de las instituciones relevantes para los pueblos de indios, las cofradías, que tenían estrecha relación con los cabildos y que también sirvieron como espacios de organización comunitaria. Ambas instituciones caracterizaron la cultura política de los pueblos de indios a lo largo de su historia (Palomo 2009a). De la misma forma que para los cabildos, en las reuniones de las cofradías debía estar presente el juez territorial, es decir, el subdelegado. En la elección de 1793 de la cofradía del Santísimo Sacramento de los naturales de Ocosingo consta:

En este pueblo de Ocosingo [...] yo don Sebastián Fulgencio de Solorzano, comisario subdelegado de este partido en virtud de comisión [...] que por

⁵ AHD-FD, carp. 3965, exp. 31, 1771.

⁶ Artículos 13 y 14 de la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España.

real cédula de S. M. se manda deba presidir en todas juntas de cofradías, hermandades, o congregaciones que estén ya fundadas o que se intenten fundar de nuevo a cuyo debido cumplimiento [...] se me ha presentado este libro en el cual se procedió a hacer las correspondientes elecciones.⁷

Lo mismo sucedió en años subsiguientes y en otras cofradías de otros pueblos hasta que, en 1825, las presidencias de las juntas de elección de cofradías quedaron a cargo de los alcaldes constitucionales o sus representantes (Palomo 2024). De manera similar, es lógico que la presencia de los subdelegados se produjera también en las renovaciones de los cabildos de los pueblos de estudio, como estaba ordenado.

Dos fueron, principalmente, las funciones que tuvieron los cabildos, una de carácter económico y otra de carácter judicial. La primera se relacionaba con la administración, protección y defensa de los bienes comunes, aspecto en el que sobresale la defensa de las tierras comunales y la institución de las cajas de comunidad; asimismo, las autoridades indígenas intervenían en la organización del sistema de repartimiento de mercancías y del laboral.⁸ Por otra parte, los cabildos también tenían la responsabilidad de recaudar los tributos que recibían tanto los encomenderos como la Real Corona derivados de sus obligaciones fiscales. Por su participación en el cobro de tributos, o por otras razones, eran acusados de actuar contra sus propios pueblos y de colaborar en los abusos cometidos por los colonizadores. A modo de ejemplo, en el contexto de la cuenta y numeración que realizó en Chiapas el sargento mayor don Miguel Fernando Romero en 1742 se señalaba cómo los tributos se disipaban «por mano de los justicias y cobradores de que se les ocasionaban muchísimos perjuicios y vejaciones», con el grave riesgo de que se abandonara el pueblo. Se esgrimía como causa de que los indios se ausentaran que sus justicias no los defendían o los oprimían con «tequios y les

⁷ AHD, Libro de la cofradía del Santísimo Sacramento de los naturales de Ocosingo, 1771-1856.

⁸ Para el repartimiento de mercancías, véase, por ejemplo, Pastor (2002); para el laboral, Recopilación (1998).

cobran más de lo justo» (Palomo 2024).⁹ Seguramente, en algunas ocasiones así pasó, pero también otros testimonios se hacen eco de los problemas que tuvieron que afrontar las autoridades justo por ese cobro de tributos.¹⁰ Ellas debieron responder por sus pueblos ante las autoridades coloniales en momentos en los que la recaudación tributaria se volvió complicada. Por ejemplo, cuando la plaga de langosta invadió sus campos a inicios de la década de 1770, los gobernadores y justicias de los pueblos de la provincia de Los Zendales dieron testimonios sobre la situación de miseria y hambruna de los pobladores en cada uno de ellos, lo que ocasionaba dificultades para el pago de tributos, información que se hizo llegar a la Audiencia de Guatemala para que perdonara ese pago a varios pueblos de Chiapas.¹¹

Otra de las funciones importantes que desarrollaron los gobiernos locales fue la de impartición de justicia y resolución de conflictos, a través de los alcaldes ordinarios y el alcalde mayor, con el apoyo de los alcaldes indios. Hasta los primeros años del siglo XIX, los cabildos indígenas funcionaron bajo el concepto de gobiernos corporativos, según la lógica de la política colonial, con el objetivo de conducir la vida de los pueblos para lograr el bien público y la conservación de los derechos colectivos.¹² Si bien comenzaron a producirse cambios a partir de las reformas borbónicas, los gobiernos indígenas se resistieron a ellos por varios años más, incluso ya en el periodo constitucional posterior a la independencia, como veremos más adelante.

Tal como había sucedido con las cofradías, como ocurrió durante la colonia, en sus últimos años los cabildos continuaron siendo controlados por las autoridades españolas, primero por los alcaldes mayores y luego por los subdelegados, hasta poco antes de la independencia. Para entonces, ya bajo las nuevas disposiciones emanadas de la Constitución de

⁹ Cartas y expedientes de personas seculares, 1737-1749. AGI, Audiencia de Guatemala 261.

¹⁰ AGCA, A3.-250.-5053 (1811).

¹¹ Cartas y expedientes. AGI, Audiencia de Guatemala 566 (1780-1781).

¹² Lempérière (1999) realizó un interesante análisis conceptual de términos tales como gobierno, estado o liberalismo que resultarán de mucha utilidad para esta investigación.

Cádiz, en el segundo periodo de vigencia, los subdelegados fueron perdiendo preeminencia frente a los ayuntamientos que se crearon en Chiapas durante el segundo periodo de vigencia de la Constitución (Gutiérrez y Parrilla 2018:6; Palomo 2024). También en esos momentos los cabildos de los pueblos de indios experimentaban sus últimos días como tales. Desafortunadamente, no hemos encontrado información que permita conocer con detalle cómo se desarrolló ese proceso en la región de estudio, pero Gutiérrez y Parrilla (2018) muestran cómo en cada región ocurrieron procesos diferentes en los que se vieron implicadas las elites políticas y económicas y, a veces, los representantes del clero, los subdelegados y la población indígena.

Comenzó entonces la competencia por los puestos de cargos municipales entre indios y ladinos. Esto, desde nuestro punto de vista, provocó los choques más fuertes en la vida de los pueblos, junto con las disputas por los recursos. Pero era necesario acostumbrarse a las nuevas disposiciones que el constitucionalismo imponía, a la igualdad jurídica y a la ciudadanía, que dictaban las nuevas formas de representación y administración de justicia, lo cual, en principio, supondría cambios en relación con las formas tradicionales.

Escobar (1996:2) señala que en las Huastecas hubo cierta continuidad en cuanto a las funciones y la representatividad de las autoridades étnicas a partir de la Constitución gaditana. En este sentido, de acuerdo con lo expuesto por Escobar (2007:139) y otros autores,¹³ de 1812 a 1855 —con el retorno de los liberales al poder— la «sociedad siguió estructurada esencialmente, en vínculos de tipo antiguos, es decir, no contractuales» y además continuaron en marcha «formas corporativas» de las que los individuos no se habían desprendido, tanto indígenas como ladinos (Ducey 2002:143);¹⁴ sin embargo, también es verdad que esas formas corporativas

¹³ Véase, por ejemplo, Hernández Chávez 1993; para Oaxaca destacan los estudios de Pastor (1987), Mendoza García (2004; 2011) y Ducey (2002). Para Yucatán véase Güémez (2005). También Guerra (1993).

¹⁴ En este mismo sentido se encamina el argumento de Carmen Salinas, para quien los ayuntamientos combinaron características del Antiguo Régimen y el liberalismo (Salinas 2007:369-410).

no implicaban necesariamente una vuelta al pasado y que durante mucho tiempo se mantuvo un tenso equilibrio entre tradición y modernidad. Debemos tener en cuenta que la llegada del liberalismo con sus prácticas particulares fue un proceso largo, por lo que es lógica la prolongada convivencia de lo colonial con las nuevas propuestas liberales.

Estamos de acuerdo con Ducey, quien menciona que existía «una complicada dualidad dentro del nuevo orden», en la que el lenguaje que se empezaba a generalizar, a diferentes ritmos según las regiones, no podía acabar de golpe con la tradición colonial de los pueblos indígenas. Pensamos que durante bastante tiempo, sobre todo en los pueblos ladinizados, convivieron dos sistemas: el constitucional, representado por los cargos de los ayuntamientos, y un sistema «comunal» compuesto por un grupo de autoridades comunitarias que mantuvieron gran parte de la autoridad en los pueblos y que supieron desempeñar sus funciones ya en un contexto liberal. ¿Les importaba ejercer su actividad política en el marco de las normas del Estado, desempeñarla de forma autónoma o usar la propuesta estatal solo cuando era de su interés? Con el análisis que realizaremos a lo largo del texto podrá comprenderse que a veces los indígenas jugaron estratégicamente con la política y las propuestas del Estado.

Legislación, carácter y establecimiento de los ayuntamientos

Cuando en marzo de 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz, en varias regiones de la entonces Nueva España se produjo una verdadera «revolución territorial», en palabras de Annino (1995). En su artículo 309, la Constitución disponía que: «Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiere dos».¹⁵ Y el decreto 97 de 23 de mayo de 1812 justificaba

¹⁵ Constitución de Cádiz, 1812, en Dublán y Lozano (1876).

la creación de los ayuntamientos por el bien y la tranquilidad de las familias y por la prosperidad de la nación.¹⁶

Cuadro II.1. Legislación que reguló la formación de ayuntamientos en 1812-1813

Fecha	Legislación
23 de mayo de 1812	Decreto sobre formación de los ayuntamientos constitucionales.
10 de junio de 1812	Decreto. Reglas para la formación de los ayuntamientos constitucionales. Deben cesar de sus cargos, «no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos». También sobre secretario y sobre juntas de sanidad.
21 de septiembre de 1812	Decreto. Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningún oficio. Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningún oficio del ayuntamiento ni consejo.
15 de octubre de 1812	Decreto que dejaba libres a los pueblos con menos de mil almas de instalar ayuntamientos, «por otras razones o bien público». ^(a)
24 de mayo de 1813	Decreto que otorgó a los pueblos americanos la libertad de «crear ayuntamientos entre sí», es decir por iniciativa autónoma del vecindario. ^(b)

Notas: ^(a)Annino (1995:207); ^(b)Annino (1995:207-208).

En Chiapas, realmente se desconoce cuántos ayuntamientos se conformaron durante ese primer periodo de vigencia de la Constitución gaditana, tal vez porque la información se ha perdido.¹⁷ A partir de los datos disponibles se sabe que al menos dos ayuntamientos constitucionales funcionaron en el estado como resultado de la aplicación de la

¹⁶ Decreto 97. Formación de los ayuntamientos constitucionales, 23 de mayo de 1812, en Dublán y Lozano (1876).

¹⁷ Para otras regiones de México existen estudios como los que contiene el libro de Escamilla y Serrano (2007); también los de Escobar (1996 y 2007), Hernández Chávez (1993) o García Castro (2011), que confirman la conformación de ayuntamientos entre 1812 y 1814 (primer periodo de vigencia de la Constitución). Estaríamos en presencia de instituciones todavía coloniales, anteriores a la independencia.

Constitución: el de San Cristóbal de Las Casas, en 1814 (Gutiérrez y Parrilla 2018:6),¹⁸ que causó problemas con la clase más conservadora de la ciudad, y el de Comitán, que funcionó un tiempo de modo paralelo con el cabildo indígena. Este pudo ser uno de los que se crearon como consecuencia de la Constitución de Cádiz en 1820 (Ruz 1992; Parrilla 2022:141-142). Así, en 1821 en Comitán hubo dos ayuntamientos diferenciados y paralelos, uno de ladinos y otro de indios, este último disuelto posteriormente por la Audiencia de Guatemala. En el segundo periodo gaditano y antes de ser proclamada la independencia —seguramente respondiendo al real decreto del 11 de marzo de 1820 que ordenaba que «se hagan inmediatamente las elecciones de alcaldes y regidores constitucionales en los términos que previenen la Constitución y decretos que de ella emanan»—,¹⁹ al menos se fundaron los siguientes ayuntamientos: Ciudad Real, Zinacantán, Chamula, Comitán, San Bartolomé, Tuxtla, Chiapa, Tonala, Tapachula, Huistán, Ocosingo, Palenque, Ixtacomitán, Pueblo Nuevo Pichucalco, San Andrés y Simojovel.²⁰ Vázquez (2010) señala que estos ayuntamientos desempeñaron un papel importante en la independencia y en la anexión de Chiapas a México, sobre todo los de las cabeceras.

El 10 de enero de 1825, «estando en cabildo», se juró la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el pueblo de Teopisca, acto al que concurrieron «todos los vecinos de este pueblo y los de los anexos de Amatenango y Aguacatenango»; unos días antes, el 27 de diciembre del año anterior, en un acto similar realizó el juramento el ayuntamiento de San Miguel Pinola. También existe constancia de la celebración de elecciones municipales en diciembre de 1825 en Soyatitán y, en el mismo mes, pero un año después, en Santa Cruz Socoltenango.²¹ El 30 de noviembre de 1825, el excelentísimo gobernador del estado de Chiapas

¹⁸ Su existencia queda reflejada en un documento del AHD, del que de momento no tengo mayor referencia. Agradezco a Úrsula Torres Freyermuth que me lo haya proporcionado.

¹⁹ Establecimiento de Intendencias. AGI, Audiencia de Guatemala 690 (1787-1821).

²⁰ AGCA, Guatemala, A1-57318- 6932 (1821) Agradezco a Ana María Parrilla Albuérne que me haya compartido este documento. Véase también Gutiérrez y Parrilla (2018:8).

²¹ AHE, Fondo Archivo Histórico de Comitán, Presidencia Municipal, 1826.

decretó y mandó publicar la Ley Reglamentaria de Ayuntamientos.²² A lo largo del siglo XIX, la historia de estas instituciones fue intermitente pues, como veremos, al hilo de la legislación se crearon y desaparecieron en diferentes pueblos. En 1858, Ángel Albino Corzo los reestableció, ya que habían sido suprimidos anteriormente durante el régimen centralista, y recobraron cierta estabilidad más tarde, durante la etapa de Porfirio Díaz (Ortiz Herrera 2003:200).

En Chiapas, la antigua estructura de los pueblos de indios fue la que sirvió de base para la conformación de los municipios, pero hubo diferencias en el gobierno local, pues las nuevas normas modificaron algunas de sus funciones y sus formas de composición y elección, así como la estructura territorial. En los cabildos, las parcialidades que conformaban los pueblos de indios también estaban representadas por sus propias autoridades, como señalamos arriba, y esas autoridades participaban en actividades importantes del pueblo. Así, por ejemplo, cuando se dio posesión de la parcialidad de Tepiencoapa a su encomendero, en 1613, se hallaban presentes el alcalde de la parcialidad, los principales y el cabeza de calpul.²³

Con el surgimiento de los ayuntamientos constitucionales después de la independencia algunos pueblos perdieron su «derecho» a autogobernarse, ya que pocos tuvieron la oportunidad de conformar sus gobiernos locales según los criterios constitucionales; sin embargo, continuaron teniendo autoridades propias y comunitarias, las cuales, aunque la mayoría de las veces no eran reconocidas en el entramado legal, sí tenían una gran fuerza moral y legitimidad en sus pueblos. Ahora bien, parece

²² AHE, Fondo Archivo Histórico de Comitán, Presidencia Municipal, 1825.

²³ «Confirmación de encomienda de Iztacomitlan...». AGI, Audiencia de Guatemala 97, n. 31 (1613). La encomienda fue una institución que se implantó en América en los primeros años del régimen colonial, inicialmente para recompensar a los colonos españoles por sus méritos en la conquista; en Chiapas, los beneméritos argumentaban la necesidad de tener indios encomendados como una vía para mantener a la población española en la tierra debido a la escasez de otros recursos. Ello permitía a los colonos cobrar los tributos en productos de la tierra o dinero de los pueblos de indios que habían obtenido en encomienda. El acto de posesión era un ritual en el cual se entregaba esta merced al encomendero, al que asistían las autoridades, los caciques y los principales de los pueblos.

que una vez que se establecieron los ayuntamientos y se abolió el sistema tributario, las parcialidades perdieron relevancia y presencia en los gobiernos locales, pues los criterios de los ayuntamientos para elegir cargos eran más generales y no se tomaban en cuenta divisiones territoriales como las parcialidades, solamente las parroquias y las secciones en que se dividían las localidades que componían los municipios, que sirvieron como base para la organización de las elecciones de los gobiernos locales.

No sabemos si en la práctica se continuó con esa costumbre representativa. Parece que las parcialidades, que antaño resonaban con tanta fuerza como bastiones identitarios, y que incluso se individualizaban en determinados momentos, como a la hora de hacer las tasaciones de tributos de encomiendas, entonces quedaban diluidas en la unidad que imponían los municipios y sus ayuntamientos. Sin embargo, no podían desaparecer de un momento a otro, por lo que pensamos que fueron el espacio político en el que se ubicaron los pasados o ancianos, sobre todo si se aprecia la estructura política de las autoridades tradicionales de muchos de los pueblos chiapanecos contemporáneos. Efectivamente, las parcialidades dejaron de tener sentido en cuanto a su función tributaria, pero creemos que no sucedió lo mismo en cuanto a su relación con la identidad reforzada a lo largo del tiempo.

Para el gobierno de estos espacios también se elegía a los alcaldes auxiliares, cargos necesarios para la efectiva administración y gestión de los gobiernos locales, que ejercían su jurisdicción en los parajes y haciendas pertenecientes a los municipios. El decreto 57 del Congreso Constituyente, de 13 de enero de 1826, establecía que: «Una ley particular designará el número de alcaldes auxiliares y regidores que deban ponerse en los lugares populosos, valles o rancherías del estado y ella consultará también el establecimiento de dichos funcionarios en los pueblos que no tengan mil almas».²⁴ Eran los encargados de atender los asuntos

²⁴ Decreto 57 de 13 de enero de 1826 del Congreso Constituyente del Estado de Chiapas, en Congreso de Chiapas (1828-1829). También se habla de alcaldes auxiliares en el artículo 77 de la Constitución del estado de 1826. «En los populosos a más de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiéndose también en los pueblos y rancherías que no

particulares de sus localidades, parajes o haciendas —«sus atribuciones se reducirán a la policía, conservación del buen orden, cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno y autoridades, y desempeñar las comisiones que sus superiores les encarguen»—²⁵. No estamos seguros sobre la calidad étnica de estos alcaldes auxiliares en un inicio, pero en la década de los sesenta eran indígenas.²⁶

Aunque en un principio, de acuerdo con la legislación estatal sobre la conformación de los ayuntamientos, muy pocos pueblos reunían los requisitos para convertirse en municipios, con el tiempo se produjo un aumento sustancial. Uno de los criterios para conformar ayuntamientos se relacionaba con el número de habitantes, pues, según la Constitución, debían contar con un número determinado de vecinos, cantidad que fue cambiando con el tiempo. En la Constitución de Chiapas de 1826, en el artículo 75 del título III, capítulo V, que normaba el gobierno político de los pueblos, se menciona: «Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas a lo menos».²⁷ Pero no fue el único criterio. El camino lo dejaba abierto el artículo anterior, que refería de forma explícita que también podía haber ayuntamientos: «si así lo exigen sus circunstancias». Sin embargo, en los primeros años de la independencia no hubo una

puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones de la materia». Una reforma a la Constitución realizada el 14 de noviembre de 1833 proporciona más información al respecto. Señala que: «Las juntas electorales municipales en cuyos lugares esté decretado por el gobierno que deben haber alcaldes auxiliares, procederán á elegirlos después de concluida la elección de ayuntamientos, y los de las rancherías serán electos por los respectivos subprefectos, con la aprobación del prefecto: dichos funcionarios son subalternos de los alcaldes constitucionales en los lugares populosos que se establezcan y en los pequeños y rancherías, lo son de los prefectos y subprefectos». AHE-FCG, exp. 27. Un decreto de la Secretaría de Gobierno del estado de 7 de enero de 1847 dispuso que en donde no hubiera ayuntamiento, los jueces de paz o los alcaldes auxiliares harían la recaudación de la contribución; y otro del 5 de febrero del mismo año les otorgó la posibilidad de ejercer «por ahora» funciones judiciales en las rancherías. AHE-FCG, exp. 84.

²⁵ Decretos del Gobierno del Estado y Federal, 1846 y 1847. AHE-FCG, exp. 84.

²⁶ AHE-FCG, exp. 377.

²⁷ Constitución política del estado de Chiapas, 1826, en Ruiz Abreu (1994).

explosión en el número de ayuntamientos, tal como sucedió en otras regiones de México.²⁸ En Chiapas, en 1827 concretamente había 40 municipios con ayuntamientos, sin incluir Soconusco, mientras que 50 pueblos no contaban con esta institución de gobierno.²⁹ Incluso eran menos pueblos que en los últimos años de la colonia, antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz, cuando había algo más de 100 repúblicas de indios (Juarros 1808:16; véase Anexo 1). En cuanto a los municipios que tenían ayuntamientos, el gobierno señalaba la escasa capacidad con la que contaban para gestionar sus asuntos, especialmente entre los indígenas, que no comprendían el objetivo de esta institución, esto por herencia de la opresión a la que se vieron sometidos en el pasado.³⁰

En Chiapas, a diferencia de Oaxaca, no hubo distinción entre ayuntamientos y lo que en el estado vecino se denominó repúblicas municipales. En aquellas localidades que no alcanzaron a formar ayuntamientos y que en esos primeros años pasaron a depender del gobierno local de los municipios que sí los conformaron se elegían alcaldes auxiliares, «además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones de la materia».³¹ Según Vázquez (2003:605), los prefectos y subprefectos podían «llegado el caso [...] ejercer como alcaldes de los pueblos». Esa, al menos, era la propuesta del gobierno del estado, que señalaba cómo las corporaciones de los «naturales» no reportaban ninguna utilidad, por lo que debían ponerse bajo la inspección de las prefecturas.³² No obstante, en la práctica diaria continuaron funcionando como los antiguos cabildos, de forma más o menos autónoma, pues no se apreciaba una relación

²⁸ Otros autores que están de acuerdo con esta conclusión son García Castro (2011) y Medina Bustos (2011).

²⁹ «Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y la ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827». AHCH-BMOB.

³⁰ «Memoria del Estado actual en que se hallan los diversos ramos de la administración pública de Chiapas, 1826». AHE-FCG, exp. 13.

³¹ Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

³² «Memoria del Estado actual en que se hallan los diversos ramos de la administración pública de Chiapas, 1826». AHE-FCG, exp. 13.

política estrecha con la cabecera. También en Toluca se produjo un fenómeno parecido. García Castro (2011:313) llega a la conclusión de que las localidades que quedaron relegadas de la participación política del ayuntamiento eligieron a sus propias autoridades, aunque quedaron fuera de la legalidad.

Cuadro II.2. Pueblos del partido de Ocosingo con información sobre ayuntamientos y carácter étnico

Nombre del pueblo	Carácter étnico y ayuntamiento, 1827
Ocosingo	Ladino con ayuntamiento
Zitalá	Indígena con ayuntamiento
Bachajón	Indígena con ayuntamiento
Huistán	Indígena con ayuntamiento
Tenejapa	Indígena con ayuntamiento
Occhuc	Indígena con ayuntamiento
Cancuc	Indígena con ayuntamiento
Sibacá*	Sin ayuntamiento
Guaquitepec*	Sin ayuntamiento
Chilón*	Sin ayuntamiento
San Carlos*	Sin ayuntamiento
Tenango*	Sin ayuntamiento
San Martín*	Sin ayuntamiento

Fuente: Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. AHC-BMOB.

Notas: *La fuente no indica el carácter étnico de los pueblos, aunque suponemos que eran indígenas, ya que no tenían ayuntamiento. En el caso de Chilón, tenemos información que confirma que era un pueblo ladinizado (véase cuadro I.4).

El cambio de carácter del gobierno en su giro hacia el centralismo, a partir de la segunda parte de la década de 1830, afectó la existencia y el establecimiento de muchos ayuntamientos. En este sentido, la sexta ley constitucional de 29 de diciembre de 1836 establecía que:

Habrán ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808 en los puertos cuya población llegue a cuatro mil

almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.³³

El 24 de abril de 1837, en un decreto que regulaba la elección de compromisarios, entre otras cosas se determinaba que:

Dentro de un mes a más tardar, contados desde el día en que las Juntas Departamentales les reciban la presente ley quedarán establecidos los jueces de paz en los lugares en que debe haberlos, según la Constitución y ley del gobierno interior de los Departamentos, cesando los cuerpos municipales cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesión de su encargo.³⁴

Anteriormente, el 20 de marzo de 1837, en un reglamento particular se habían dispuesto las funciones de los alcaldes en los pueblos de su residencia, las cuales se centraban en el mantenimiento del buen orden y la tranquilidad pública,³⁵ aunque el 23 de mayo de ese mismo año en otra ley se consideraba a alcaldes y jueces de paz con funciones similares.³⁶ A partir de ese momento los alcaldes convivieron, de acuerdo con las circunstancias y características de los pueblos, con los jueces de paz como requisito establecido por la ley. Estos últimos coparon las funciones judiciales en los pueblos donde había ayuntamientos en detrimento de los alcaldes conciliadores, a pesar de que la ley otorgaba a los alcaldes el derecho a desempeñarse en asuntos de justicia;³⁷ por otra parte, donde no había gobierno local adquirieron relevancia los jueces de paz al

³³ Leyes Constitucionales de 1836, en Dublán y Lozano (1876).

³⁴ Decreto de 24 de abril de 1837. AHE-FCG, exp. 83.

³⁵ Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos, 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876)

³⁶ Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876)

³⁷ Ley sexta de las Leyes Constitucionales de 1836, en Dublán y Lozano (1876).

desempeñar también funciones de policía —administración—. Por ejemplo, su intervención en aspectos económicos, que no habían ejercido hasta entonces, se normó a través del Reglamento para Instrucción de los Jueces de Paz, de 16 de noviembre de 1837.³⁸

En 1838 la región de estudio estaba dividida en dos partidos, Ocosingo y Chilón, con los pueblos que aparecen en el cuadro II.3, sin que en la fuente se especifique si tenían o no ayuntamientos.

Cuadro II.3. Pueblos de los partidos de Ocosingo y Chilón, 1838

Partido	Pueblo
Ocosingo	Ocosingo
	San Carlos
	Sivacá
	Guaquitepeque
	Sitalá
Chilón	Chilón
	Bachajón
	Yajalón
	Tumbalá
	Petalcingo
	Tila y B...
	Sabanilla
	Moyos

Fuente: Censo General del Estado sacado de los padrones formados en el año de 1838. Anexo núm. 8 de la Memoria de 1846, en Fenner (2010).

Para todo el periodo de vigencia de las leyes centralistas no existe constancia del funcionamiento de ayuntamientos ni del partido de Ocosingo ni del de Chilón, pues la documentación no registra que se celebrara ninguna reunión de sesiones del ayuntamiento. El último libro de actas del ayuntamiento de Ocosingo que tenemos es de 1836 y el siguiente es de 1847. Sin embargo, disponemos del registro del libro de actas, de

³⁸ Reglamento para Instrucción de los Jueces de Paz, 16 de noviembre de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

libros de juicios verbales, así como de libros de cargo y data del juzgado de paz de Ocosingo entre esos años, en los que puede comprobarse que tanto los asuntos administrativos —económicos— como los judiciales se desarrollaron en los juzgados de paz. El decreto de 16 de noviembre de 1837³⁹ ordenaba que los juzgados de paz manejaran las finanzas municipales y las registraran en libros,⁴⁰ en los cuales se menciona cómo los auxiliares de los pueblos desempeñaban funciones de apoyo a los jueces de paz para el cobro de las contribuciones.⁴¹

En este contexto, los cambios derivados de las leyes de 1836 suscitaron un interesante debate en el departamento —nominación que recibía el estado en ese periodo centralista—, encabezado por el gobernador y la junta departamental con motivo de una consulta realizada por el Superior Gobierno General y el Ministro del Interior acerca de la conveniencia de que continuaran los antiguos cabildos.⁴² Se reconocía que su existencia era muy necesaria porque de lo contrario los pueblos entrarían en un caos de anarquía que provocaría la dispersión de la población por los montes, lo que también muestra la debilidad que todavía tenía el Estado en la entidad, en este caso para el control de la población y del territorio.⁴³ En ese contexto se envió a los señores curas y ministros encargados

³⁹ Reglamento para Instrucción de los Jueces de Paz, 16 de noviembre de 1837, en Dublán y Lozano (1876). También aparecen estas prerrogativas en el decreto de 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁴⁰ Véase como ejemplo AHE-FCG, exp. 63. Cuaderno de cargo y data del juzgado de paz de la villa de Ocosingo, 1842.

⁴¹ Véase, por ejemplo, AHE-FCG, exp. 70 y AHE-FCG, exp. 73.

⁴² Véase AHE-FCG, exp. 52. También en APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, caja 1, exp. 43, año 1839. En Guatemala sucedió un proceso similar por las mismas fechas, lo que para Alda se debió a «una reformulación del principio de igualdad y de los presupuestos sobre los que se construía la nueva sociedad» desde los mismos principios contenidos en la Constitución de Cádiz y ante la amenaza de la desarticulación de las comunidades por «la construcción de una sociedad de ciudadanos iguales» (Alda 2000:82).

⁴³ Aaron Pollack (comunicación personal) observa que, a partir de 1836, cuando se suprimieron los ayuntamientos, las autoridades chiapanecas comenzaron a preocuparse por la forma en que se mantendrían la policía y el gobierno de los pueblos. Puede ser que esos fueran el momento y el contexto idóneos para que los cabildos y otras autoridades indígenas se fortalecieran.

de las «parroquias señaladas al margen» el acuerdo de la junta departamental sobre el cobro de contribuciones personales y de las obvenciones parroquiales en el departamento de Chiapas, donde se menciona que, en los pueblos en los que no hubiera ayuntamientos, serían los jueces de paz quienes asumirían las facultades para el cobro, y se instaba al Congreso para que aprobara que «en los pueblos de puro indígena, continúen las corporaciones conocidas con el nombre de cabildos que existían de tiempo inmemorial».⁴⁴

Estas circunstancias, junto con otras que trataremos más adelante, nos llevan a pensar que los ayuntamientos en los pueblos en realidad funcionaron como lo habían hecho los cabildos y que la población no desaprovechó el tiempo cuando tuvo la oportunidad de conformarlos legalmente. ¿Acaso formaba esto parte del pacto de reciprocidad que señala Alda (2000:83) en el caso de Guatemala, por el cual los pueblos se comprometían con el Estado a cumplir con sus obligaciones si este les permitía cierta autonomía en cuanto a gobierno y justicia a través de sus autoridades? También menciona la autora que esta situación se produjo en un contexto de gobierno conservador que, además, ponía en duda la estrategia liberal de civilizar al indio (Alda 2000:140).

En México, en ese momento incierto para la continuidad de la instancia municipal, muchos pueblos que no alcanzaron los criterios para tener ayuntamiento apelaron al gobierno superior a fin de recuperar formalmente esa antigua institución, su reconocimiento legal, para abrir con ello la posibilidad de establecer una instancia de gobierno local y no conformarse con tener solamente juzgado de paz. Esta situación también estuvo relacionada con el hecho de que solo los pueblos que tenían «ayuntamientos» —cabildos— en 1808 tendrían derecho a mantenerlos, por lo que era importante ese reconocimiento, de tal modo que los pueblos pedían que el gobierno admitiera que en 1808 tenían cabildo.

La controversia y la consulta sobre el asunto anterior arrojan importante información sobre el funcionamiento de esas estructuras de

⁴⁴ AHD-FD, carp. 4556, exp. 5, 1838.

gobierno indígena a mediados del siglo XIX, tras 25 años del establecimiento formal de los ayuntamientos en 1812, de su permanencia a lo largo de ese tiempo y de la importancia de las autoridades indígenas para el funcionamiento del sistema. La plena conciencia de ello permitió a los indígenas posicionarse y reclamar sus derechos (véase Anexo 2). En ese contexto fue en el que se desarrolló la protesta que en 1845 elevaron los alcaldes indígenas del pueblo de Ocosingo contra su párroco, don Agustín Aguilera, para que fuera removido.⁴⁵ Esos alcaldes indígenas integran el cabildo auxiliar del pueblo, que se había conformado aprovechando la coyuntura favorable para los gobiernos indígenas.

Por supuesto, en tan poco tiempo no podía cambiar una costumbre de 300 años, muy arraigada en la mayoría de los pueblos del estado, y tardarían mucho en introducirse novedades profundas en ese sistema de gobierno. Desde su surgimiento, los ayuntamientos se habían conformado como instituciones corporativas pues, efectivamente, las prácticas de esa índole eran muy factibles antes de mediados del siglo XIX, cuando predominaba un concepto de gobierno municipal como instancia que se preocupaba del bien común de los habitantes.⁴⁶ En realidad, debe reconocerse que se produjeron algunos cambios en este sistema; sin embargo, a finales del siglo XIX se encuentran, ya en un contexto liberal, elementos y acciones que hacen pensar que hubo un sustrato tradicional en los gobiernos locales de la mayoría de los pueblos indígenas de Chiapas.

Continuando con los marcos legales, las Bases para la Organización Política de la República Mexicana de 13 junio de 1843 no introdujeron modificaciones. Poco después, en 1845, se decretó la conformación de ayuntamientos en varios pueblos como Tapachula, Tuxtla Chico, Teopisca, Zapaluta, Pueblo Nuevo Pichucalco y Ocozocoautla,⁴⁷ y en Suchiapa y Escuintla en 1846.⁴⁸

⁴⁵ AHD, Asuntos Indígenas. Ocosingo. Los alcaldes indígenas del pueblo de Ocosingo piden que su párroco don Agustín Aguilera sea removido, 1845.

⁴⁶ Una discusión sobre este tema puede verse en Lempérière (1999).

⁴⁷ AHE-FCG, exp. 83.

⁴⁸ AHE-FCG, exp. 85.

Los ayuntamientos se restablecieron plenamente en Chiapas, con las características y la forma de conformación que tenían antes del periodo centralista, a través del decreto estatal de 5 de febrero de 1847,⁴⁹ en el que se hace explícito que: «Los ayuntamientos de los pueblos de indígenas se elegirán y renovarán anualmente conforme a las costumbres recibidas en ellos, los que tendrán también gobernadores que serán vitalicios, elegidos por sus principales y no podrán ser removidos del destino si no es por causa legalmente comprobada»⁵⁰ (véase Anexo 3). Como consecuencia de este decreto, en Sivacá, en 1851, el gobernador y los justicias del pueblo participaron en las averiguaciones que se llevaron a cabo por el homicidio de Feliciano Méndez, proporcionando información a los peritos sobre las primeras acciones que realizaron con el cadáver.⁵¹

Esto se inserta en un nuevo contexto histórico que surgió en Chiapas el 22 de agosto de 1846, cuando Gerónimo Cardona, general de brigada del ejército mexicano, gobernador y comandante general del departamento de Chiapas, y la asamblea departamental tuvieron que reconocer el «nuevo orden político establecido en la capital de la República en virtud del plan salvador proclamado en la Ciudadela el día cuatro del corriente mes de agosto», y todas las corporaciones y autoridades se adhirieron al nuevo orden político.⁵² Poco después comenzaron a modificarse las directrices políticas a nivel federal, en concreto con el decreto de 5 de febrero de 1847, que restableció la vigencia de la Constitución de 1824,

⁴⁹ AHE-FCG, exp. 84.

⁵⁰ Decreto Estatal para el Restablecimiento de Ayuntamientos. 5 de febrero de 1847. AHE-FCG, exp. 84. Unos años antes, en Guatemala se produjo un proceso similar como consecuencia de los cambios que introdujo la ley de 1836 en cuanto a las municipalidades, los cuales fueron la causa de una sublevación en 1837-1838 por lo que consideraron una intromisión en su autonomía política. Según la opinión de Alda, «Sólo la reformulación de la república de indios y el restablecimiento de las formas de organización local» permitieron el regreso a la estabilidad y los pueblos indígenas, que «se adaptaron a los nuevos principios políticos de forma selectiva» (Alda 2000:200).

⁵¹ «Declaración de Dominga Sánchez viuda del finado con doce fojas útiles. 1848». APJSC, Fondo Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chilón/Ocosingo (en adelante Fondo Chilón), exp. 177.

⁵² AHE-FCG, exp. 85.

con lo cual se regresó a un régimen de «república representativa, popular federal y la independencia y soberanía de los estados que se formen en todo lo relativo a su administración interior».⁵³

Cuadro II.4. Pueblos del partido de Ocosingo, 1847

Ocosingo
Sitalá
Bachajón
Oxchuc
Cancuc
Sibacá
Huaquitepec
Chilón
San Carlos
Tenango
San Martín

Fuente: Pueblos, Decreto del 27 de abril de 1847. En Ruiz Abreu (1994:80-82).

Este cambio de régimen político ocasionó en Chiapas un clima de inestabilidad entre 1846 y 1849, aproximadamente, por el enfrentamiento entre los partidarios del régimen centralista, que veían en peligro la posición privilegiada de la que habían gozado, y los partidos del sistema federal, que se esforzaban por consolidar su presencia en esos momentos. En tal situación se sucedieron en el ejecutivo del estado varios cambios de gobernadores nombrados e interinos; uno de esos interinos fue un prominente personaje de Ocosingo que se desempeñó en varios cargos, lo que le permitió ejercer una gran influencia en los destinos de la región: Manuel María Parada.

En 6 de julio de 1848 se produjeron modificaciones en los ayuntamientos y en la figura de los alcaldes, a quienes se les otorgó una gran responsabilidad para acabar con el clima de inseguridad que reinaba en

⁵³ AHE-FCG, exp. 84. Véase también el Acta de Reformas Constitucionales de 18 mayo de 1847, en Dublán y Lozano (1876).

el país. Debían desempeñar las funciones que habían «ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y jefes de manzana», que incluían también otras de orden judicial. Cesaban en ese momento «los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de octubre de 1846» y los ayuntamientos se compondrían en adelante «únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su periodo, en la clase de regidores más antiguos».⁵⁴

El decreto de 19 de mayo de 1849, sobre el arreglo y la conformación de los ayuntamientos y la celebración de elecciones, derogaba el de 6 de julio del año anterior en todo lo que a él se opusiera.⁵⁵ Para finales de 1851 nos consta que en la subprefectura de Chilón había 10 pueblos con ayuntamiento, que dieron fe de haber recibido una importante circular sobre la remedia de las haciendas de título antiguo correspondientes a ese partido. Eran Ocosingo, San Martín, Oxchuc, Cancuc, Tenango, Guaquitepec, Sitalá, Chilón, Yajalón y Bachajón.⁵⁶

Con la llegada de Santa Anna al ejecutivo en marzo de 1853, la actividad legislativa en los estados decayó bastante y la dirección política del país quedó prácticamente en sus manos a nivel tanto de gobierno como de administración de justicia. Inició el 22 de abril 1853 con las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución.⁵⁷

El 20 de mayo de ese mismo año,⁵⁸ Santa Anna decretó una nueva modificación de los ayuntamientos que se publicó en Chiapas el 10 de junio⁵⁹ y que provocó una sensible reducción en su número, pues se

⁵⁴ Ley Sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores, 6 de julio de 1848, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁵ Decreto de 19 de mayo de 1849, en Dublán y Lozano (1876). También en AHE-FCG, exp. 92.

⁵⁶ AHE-FCG, exp. 118.

⁵⁷ AHE-FCG, exp. 104, y en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁸ Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento, 20 de mayo de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁹ AHE-FCG, exp. 142.

decretó que solo habría ayuntamientos en las capitales de estado y en las de prefecturas, cantones o distritos, mientras que se suprimirían los ubicados en las demás poblaciones, donde jueces de paz desempeñarían «la dirección de los ramos municipales»⁶⁰ (véase Anexo 4).

El 20 de junio, en el acta de la sesión del ayuntamiento de Ocosingo se mencionó el cese de los munícipes:

Por lo que no habiendo autoridad política en esta villa que desengañe las dudas que hay para depositar el gobierno político de la población, y para que quede en receso el actual ayuntamiento y antes de disolverse fueron de sentir que el alcalde 1º D. Manuel Andrés Parada y en su defecto el 2º D. Luis Domínguez queden en ellos depositado el gobierno de la población, para que no quede en acefalia la administración entre tanto se da cuenta a la subprefectura de este partido para que nombre el funcionario que previene el artículo 3º de la referida ley, cesando desde hoy las funciones de los señores regidores, síndico y secretario por convenir así a la voluntad nacional de la república mejicana.⁶¹

Sin embargo, las funciones del ayuntamiento continuaron por un tiempo más ante la incertidumbre. En julio del mismo año se dio posesión como juez de paz al ciudadano José Gregorio Cruz⁶² y, en el mismo mes, ante algunas dudas en cuanto a la ejecución de ese decreto, se emitió uno nuevo que aportaba más detalles; por ejemplo, se reducía el número de ayuntamientos a:

las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualquiera que

⁶⁰ Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento, 20 de mayo de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁶¹ AHE-FCG, exp. 136.

⁶² AHE-FCG, exp. 104.

sea su nombre, ni en ninguna otra población, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo.

En donde no hubiera ayuntamientos, habría jueces de paz nombrados por la principal autoridad política de la prefectura, su cargo sería concejil y ejercerían las funciones que realizaban los ayuntamientos allí donde estos se suprimieron.⁶³

Con lo anterior, se redujo la importancia de los ayuntamientos en cuanto a funciones administrativas y judiciales y se favoreció la preeminencia de los jueces de paz, que eran nombrados por las autoridades estatales. Sin embargo, es posible que en esos pueblos donde se suprimieron los ayuntamientos estos siguieran desempeñando algunas gestiones y reuniéndose, lo cual se deduce de una circular de 14 de marzo de 1854, que recoge una orden del presidente en la que se disponía:

que los ayuntamientos no se reúnan en sesiones extraordinarias o secretas sin previo permiso de la primera autoridad política del lugar, la que podrá otorgarlo con conocimiento del asunto que haya de tratarse. Y de tal manera quiere S. A que esto sea cumplido que se juzgarán como sediciosos a los ayuntamientos que contravinieren la disposición anterior.⁶⁴

Otra consecuencia de estos cambios fue la separación entre los asuntos administrativos y los judiciales; los primeros quedaron a cargo de los comisarios municipales, que administraban varios pueblos, cuyas atribuciones «en sus respectivas comprensiones municipales son las mismas que tenían los ayuntamientos, últimamente suprimidos, servirán dos años estos destinos como cargo concejil, prestarán el juramento ante el juez de paz de la cabeza de su municipio».⁶⁵ Los comisarios se

⁶³ Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos, 23 de julio de 1853 (en Dublán y Lozano 1876).

⁶⁴ AHE-FCG, exp. 138.

⁶⁵ Estaba regulado por la suprema circular de 5 de octubre de 1853 («Circular de 11 de febrero de 1854». AHE-FCG, exp. 138. Cuaderno copiador de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854).

distinguirían de los jueces en que los primeros «no deben tener ni aún la más pequeña atribución judicial sino ser única y exclusivamente agentes de la administración en el ramo municipal».⁶⁶

En el partido de Ocosingo quedaron establecidas tres municipalidades, una con cabecera en Oxchuc, con los pueblos de Cancuc, Tenango y San Martín, a cargo del comisario municipal Manuel Cancino; otra con cabecera en Ocosingo, que comprendía los pueblos de Sibacá, Sitalá y Guaquitepec, a cargo de don Pioquinto Flores, y la tercera con cabecera en Chilón, que incluía Bachajón y Yajalón, a cargo de don Apolinar García Mazariegos⁶⁷ (un caso de cese del ayuntamiento puede apreciarse en el Anexo 5).

Las cuestiones judiciales quedaron a cargo de los jueces de paz, según la ley suprema de 23 de julio de 1853 que reglamentaba el orden municipal de los pueblos y por la cual desaparecía el cargo de gobernador indígena,⁶⁸ aunque seguía habiendo presencia de «justicias indígenas», que desarrollaban diferentes actividades.⁶⁹

El decreto de 17 de marzo de 1855 aprobado por Santa Anna seguramente fue el último de ese periodo relativo al arreglo de las municipalidades, y sus efectos fueron nulos ante el éxito, poco después, del plan de Ayutla con el que fue derrotado Su Alteza Serenísima. El 17 de octubre de 1855 se convocó a la nación para la elección de un Congreso constituyente⁷⁰ y el 20 de octubre Ángel A. Corzo recibió el poder ejecutivo del estado (Ruiz Abreu 1994:101). En el partido de Ocosingo, el 16 de octubre de 1855 se nombró a don Manuel Andrés Parada como subprefecto «interin que se dá el Estatuto que ha de regir al Estado» y el 20 del mismo mes el muy ilustre ayuntamiento de la villa de Ocosingo:

⁶⁶ AHE-FCG, exp. 138.

⁶⁷ Circular de 8 de marzo de 1854. AHE-FCG, exp. 138. Cuaderno copiadore de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854.

⁶⁸ AHE-FCG, exp. 147. Libro copiadore de oficios del juzgado de Ocosingo, 1853.

⁶⁹ AHE-FCG, exp. 138. Cuaderno copiadore de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854.

⁷⁰ Decreto del gobierno. Se convoca á la nacion para la eleccion de un congreso constituyente, 17 de octubre de 1855, en Dublán y Lozano (1876).

haviendo llegado en el conocimiento de la Ytre. corporacion de esta villa el nombramiento hecho por el Gobierno del Estado y Prefectura del Centro en la persona de D. Manuel Andres Parada se le dio posesion de su destino prestando al mismo tiempo el juramento de estilo de guardar y hacer guardar las leyes Constitución que con arreglo á las vases del plan de Ayutla se an formado en los estatutos que an de regir.⁷¹

La Constitución federal de 1857 y la estatal de 1858 marcaron un nuevo camino para el gobierno político de los pueblos. En la primera no aparece explícito dónde y bajo qué criterios se formarían ayuntamientos ni qué núcleos de población tendrían la categoría de municipios. Lo único que deja entrever es que las autoridades políticas, municipales y judiciales serían elegidas popularmente y se les asignarían «rentas para cubrir sus atenciones locales».⁷² La Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero del mismo año es importante para la vida municipal, pues en ella aparece la figura de presidente del ayuntamiento como organizadora de la vida política del municipio a través de la convocatoria de procesos electorales (Dublán y Lozano 1876).

En la Constitución estatal de 1858 había novedades importantes. Una de ellas es que se suprimían las subprefecturas a favor de la figura de un jefe político en cada departamento que sería elegido cada dos años por los ayuntamientos de los municipios que componían el departamento. Esto, al menos en el papel, demuestra la importancia que se otorgó a los gobiernos locales y, también en el papel, una posibilidad de que los ayuntamientos de los municipios indígenas pudieran decidir quién ocuparía ese importante cargo, para el que solo se requería «ser ciudadano chiapaneco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino del departamento».⁷³ Esta remota posibilidad que tenía la población indígena de decidir sobre tal asunto fue, seguramente, una de las

⁷¹ AHE-FCG, exp. 157.

⁷² Constitución federal de 1857, en Dublán y Lozano (1876).

⁷³ Esto según la ley electoral que se elaboró al respecto en 22 de febrero de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

razones por las que dos años más tarde pasó al gobernador del estado la elección de los jefes políticos, quienes ya podrían ser ciudadanos que no fueran vecinos del departamento.⁷⁴

Con respecto a los ayuntamientos, los cargos municipales serían electos por los municipios a través de elección indirecta en primer grado y la mitad de estos se renovarían anualmente,⁷⁵ de acuerdo con una ley que se elaboraría para tal fin y ejercerían funciones similares a las que habían desempeñado hasta entonces en el ámbito público. Además, se hizo hincapié en que los cargos deberían ejercer «sus facultades sin infringir la Constitución y leyes, y sin atacar en ningún caso las propiedades de terceros», aspecto este muy interesante, sobre todo en los pueblos ladinizados. Nada dice la Constitución sobre los lugares en donde se constituirían los ayuntamientos ni sobre su conformación.

Siguiendo la estela federal, también en esta Constitución y en la ley electoral que se promulgó el 22 de febrero de 1858 aparece la figura del presidente del ayuntamiento.⁷⁶ Desde el nacimiento de los ayuntamientos, las sesiones de cabildo eran presididas por una autoridad, generalmente el alcalde primero. Imaginamos que a esta figura se refiere la ley electoral cuando menciona al presidente del ayuntamiento, ya que no se hace ninguna indicación sobre su nombramiento ni criterios para cubrir el cargo, como sí recoge un decreto posterior.

Por otra parte, no se aproximaban buenos tiempos para los ayuntamientos desde el punto de vista económico, pues los liberales estaban dispuestos a acabar con los bienes de las corporaciones, entre los que se encontraban los municipales. Desde antes de expedirse la ley de desamortización encontramos circulares con órdenes como la siguiente:

Pidiéndoseme por la superioridad una noticia de todos los bienes que encierran esas municipalidades, esto es, todo, los muebles caza municipal, y

⁷⁴ Decreto de 19 de octubre de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁷⁵ Reformado por decreto de 2 de octubre de 1871, en el que se contempla la renovación anual del mismo. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁷⁶ Ley electoral estatal de 22 de febrero de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

demas enceres, de oficina espero de V.V. bajo su mas estrecha responsabilidad que en el termino de tres dias inprorrogables me remitiran dha. noticia, constando en ella el balor de cada cosa. Dios y Lib. Villa de Chilon, Mayo 17 de 1856= C.A. Castillo es copia fiel de su original, Mayo 20.⁷⁷

Sin duda, la legislación desamortizadora supuso un duro revés para los ayuntamientos, sobre todo para los indígenas, que vieron en peligro una parte importante de los recursos necesarios para su funcionamiento. Esto permite entrever interesantes procesos que analizaremos en otra parte de este trabajo.

En cuanto a la administración política, en 1860 se pusieron las reglas para la elección de presidentes municipales, cuyas cualidades deberían ser las mismas «que para ser regidor; y además las de instrucción y capacidad en lo posible».⁷⁸ Asistimos con esto a la separación de funciones en los ayuntamientos constitucionales, pues hasta entonces los alcaldes habían desempeñado tareas políticas, económicas y judiciales en el ejercicio de su cargo, pero ahora las primeras quedarían en la esfera de los presidentes municipales, mientras que los alcaldes, tal como recogía la Constitución, ejercerían la administración de justicia a nivel local: «Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal de Justicia, jueces de 1ª instancia y alcaldes» (artículo 65) y serían elegidos cada año por cada «municipio y rancherías, en que deben ejercer sus funciones» (artículo 75).⁷⁹ A partir de entonces fue frecuente que se les denominaran jueces primero y segundo, así como juzgados primero y segundo cuando se trataba de casos judiciales,⁸⁰ y se aprecia en los documentos esa tajante separación entre el gobierno y la justicia. De esa forma, en las elecciones celebradas en 1865 en Ocosingo se designaron dos alcaldes con sus respectivos suplentes y para el ayuntamiento se eligieron el presidente municipal, cuatro regidores y un síndico procurador.⁸¹

⁷⁷ AHE-FCG, exp. 157. Mayo 17 de 1856.

⁷⁸ Decreto de 26 de noviembre de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁷⁹ Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

⁸⁰ Ver, por ejemplo, APJSC, Fondo Chilón, exp. 679.

⁸¹ AHE-FCG, exp. 347.

No era la primera vez que se producía esta separación entre lo gubernativo y lo judicial pues, como veremos más adelante, en algunos periodos la administración de justicia quedó en manos de los jueces de paz, particularmente en los periodos centralistas. Mas tarde, en la memoria de gobierno de 1846 ya se sugería que los ayuntamientos: «Acaso sería conveniente establecerlos con poco número de regidores y un presidente, dejando a los alcaldes separados enteramente dedicados a la administración primaria, digámoslo así, de la justicia».⁸² También recordemos que en 1853 los comisarios municipales y los jueces de paz se repartieron esas funciones.

Para completar este panorama, el 6 de enero de 1863 otro decreto estatal dispuso que: «Habrán Ayuntamientos en los pueblos del Estado en que solo existen Agencias Municipales y que ejercen las atribuciones gubernativas y judiciales». En los pueblos de más de 500 vecinos y con menos de 2000 se elegirían un presidente, dos regidores y un síndico, así como un alcalde propietario y un suplente. Y en el artículo tercero se normaba que: «Para las elecciones de dichos Ayuntamientos se observará el mismo régimen que establece la ley electoral de 22 de febrero de 1858, debiéndose nombrar en tales pueblos, seis electores en vez del uno por 500 almas, como está prevenido».⁸³

En cuanto a la estructura política judicial del municipio, en 1869 se distinguía entre: miembros del ayuntamiento, para referirse al presidente municipal, los regidores y el síndico; los jueces locales, titulares y suplentes, y los jueces rurales y alcaldes indios auxiliares.⁸⁴ Incluso las cuestiones relacionadas con las cárceles estaban separadas. El 28 de febrero de 1871, el juzgado segundo de Ocosingo se dirigió al ilustre cuerpo municipal de esa villa para que, cuando tuvieran que apresar a alguien por cualquier delito, lo «pongan en conocimiento de uno de los

⁸² Memoria de 1846, en Fenner (2010).

⁸³ AHE, Colección de impresos, tomo 17. El artículo 2º de este decreto, referente a la composición del ayuntamiento, fue reformado el 10 de noviembre de 1975. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

⁸⁴ AHE-FCG, exp. 377.

juzgados primero o segundo para que tengan conocimiento de los presos». ⁸⁵ Esta separación la demuestra también el surgimiento de los jueces denominados alcaldes rurales, cuya jurisdicción sería determinada por la municipalidad, aunque estarían sujetos a los jueces de primera instancia. Sus funciones eran básicamente de atención a los delitos leves en su jurisdicción. ⁸⁶

Desde finales de la década de los sesenta, de acuerdo con los documentos de actas de sesiones de que se dispone, el ayuntamiento de Ocosingo estaba formado solo por ladinos, tanto en los cargos de gobierno como de justicia, a los que se sumaban dos alcaldes indios auxiliares. El mismo carácter tenían los ayuntamientos de otros municipios como Chilón, Yajalón y Sitalá desde mediados del siglo, según señala Bobrow (2015:20). Estamos de acuerdo con esta afirmación en los dos primeros pueblos, pues para 1869 eran pueblos ladinizados, pero no estamos tan seguros en el caso de Sitalá que, desde el punto de vista demográfico, continuaba siendo un pueblo indígena en esa fecha. ⁸⁷

Cuadro II.5. Normas para el establecimiento de ayuntamientos

Legislación	Establecimiento ayuntamiento
Constitución de Cádiz de 1812 (general)	Art. 310. «Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará términos correspondientes».
Decreto 23 de mayo 1812 (general)	I. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.
Decreto 23 de mayo 1812 (general)	II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los des poblados con jurisdiccion.

⁸⁵ AHE-FCG, exp. 429. Comunicaciones de la presidencia municipal de Ocosingo, 1871.

⁸⁶ AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁸⁷ Apuntamientos geográficos del departamento de Chilón. AHE-FCG, exp. 377.

Legislación	Establecimiento ayuntamiento
15 de octubre de 1812 (general)	Decreto que dejaba libres a los pueblos con menos de mil almas de instalar ayuntamientos, «por otras razones o bien público».
24 de mayo de 1813 (general)	Decreto que otorgó a los pueblos americanos la libertad de «crear ayuntamientos entre sí», es decir por iniciativa autónoma del vecindario.
Marzo de 1820 (general)	Decreto en el que se mandó «que se proceda en todos los pueblos de la Monarquía a las elecciones de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales».
Reglamento provisional político del Imperio mexicano de 18 de diciembre de 1822 (nacional)	Art. 91. Subsistirán también con sus actuales atribuciones, y serán elegidos como se dijo en el artículo 24, los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de cabezas de partidos, y los de aquellas poblaciones considerables, en que a juicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en los oficios de ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institución. Art. 92. En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá, sin embargo, discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes; uno o dos regidores, y un síndico, elegidos a pluralidad de su vecindario. Art. 93. Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento, harán calificación y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos Artículos precedentes.
Decreto 57 del Congreso Constituyente de 13 de enero de 1826 (estatal) ^(a)	2. Una ley particular designará el número de alcaldes auxiliares y regidores que deban ponerse en los lugares populosos, valles o rancherías del estado y ella consultará también el establecimiento de dichos funcionarios en los pueblos que no tengan 1 000 almas pudiendo el gobierno sostener a los actuales, si así lo exigen sus particulares circunstancias.
Constitución Estatal de 1826 (estatal) ^(b)	Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas a lo menos; o aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias. Art. 76. Desde luego se plantearán con arreglo al sistema los de las cabeceras de partido, practicándose lo mismo en los demás pueblos cuando se hallen en disposición atendidas sus circunstancias. Art. 77. En los lugares populosos a más de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiéndose también en los pueblos y rancherías que no puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones de la materia.
Leyes constitucionales. 29 de diciembre de 1836 (nacional)	22. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808 en los puertos cuya población llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Legislación	Establecimiento ayuntamiento
Decreto de 20 de marzo de 1837 (nacional)	122. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que lo había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue á 4.000 almas en los pueblos que en si mismos, sin su comarca, tenga 8.000. 123. Para que haya ayuntamiento, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. 124. La comarca de cada ayuntamiento será las de las parroquias; pero si en una misma población hubiere dos ó más, la comarca la formarán la extensión de todas aquellas.
Ley de 24 de abril de 1837 (nacional)	7. En estas elecciones de ayuntamientos no podrán tener voto activo ni pasivo para compromisario sino los vecinos del lugar, cuya población debe computarse para saber si queda o no ayuntamiento; tampoco lo tendrán los militares si solo se hallan de guarnición en el lugar. 11. Dentro de un mes á más tardar contado desde el día en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz, en los lugares en que debe haberlos, según la constitución y ley del gobierno interior de los Departamentos, cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesión de su encargo.
Decreto de febrero 5 de 1847 (estatal) ^(c)	Art. 1. Se restablecen los ayuntamientos de los pueblos del estado que existían antes de la sexta ley constitucional de 30 de dic. de 1836 componiéndose del mismo número de individuos de que constaba en aquella vez. Art. 2. Se crearán también en los pueblos que no bajen de 500 almas, cuyos ayuntamientos se compondrán de dos alcaldes, 4 regidores y 1 síndico, y en los de menor población donde igualmente se crearán constarán de 1 alcalde, 3 regidores y 1 síndico.
20 de mayo de 1853 (nacional)	Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las de prefecturas, cantones ó distritos, habrá ayuntamientos. Art. 2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan aquella categoría.
Ley suprema de 23 de julio de 1853 (nacional)	Se reducía el número de ayuntamientos a «las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualquiera que sea su nombre, ni en ninguna otra población, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo».
Ley suprema de 23 de julio de 1853 (nacional)	En donde no, habrá jueces de paz nombrados por la principal autoridad política de la prefectura, y su cargo será concejil, ejerciendo las funciones de los ayuntamientos donde se suprimieron estos.

Legislación	Establecimiento ayuntamiento
Decreto de 6 de enero de 1863 (estatal) ^(d)	«Habr� Ayuntamiento en los pueblos del Estado en que solo existen Agencias Municipales y que ejercen las atribuciones gubernativas y judiciales». En los pueblos de m�s de 500 vecinos y con menos de 2 000, se elegir�an un presidente, dos regidores y un s�ndico, as� como un alcalde propietario y un suplente.

Notas: ^(a)Congreso de Chiapas; ^(b)Ruiz Abreu (1994); ^(c)AHE-FCG, exp. 84; ^(d)AHE, Colecci n de impresos, tomo 17. La fuente de las leyes y decretos con car cter nacional es Dubl n y Lozano (1876).

Las formas del sistema electoral

Sin duda, la forma de integraci n de los ayuntamientos constitucionales fue una de las grandes innovaciones posteriores a la independencia, debido a que la elecci n y la representaci n se convirtieron en uno de los ejes de la cultura pol tica y de los gobiernos locales. En el nuevo sistema representativo era importante que las personas pudieran tanto elegir a sus representantes como ser elegidas, por lo que los procesos electorales pasaron a ser muy importantes para la vida de los pueblos y las ciudades, dado que a trav s de ellos se expresaba la voluntad de la soberan a popular definida en t rminos de ciudadan a; una ciudadan a limitada por una serie de criterios que restring an el ejercicio pol tico. En este sentido, Alda (2000) muestra c mo el proceso de elecciones y la integraci n de los ayuntamientos fueron espacios que los ind genas defendieron de forma decidida, sobre todo de intromisiones externas, y con ello protegieron su autonom a y la gesti n de los asuntos que afectaban a sus pueblos. Las elecciones eran el primer paso para entrar en la arena pol tica en diferentes niveles.

Un an lisis de los sistemas electorales puede dar luz sobre cu l era el grado de participaci n pol tica de la poblaci n ind gena en ellos, c mo esa poblaci n se hac a presente en el Estado y qu  car cter ten a la representaci n. En tal sentido, los procesos electorales pod an ser instrumentos de negociaci n con los grupos de poder para defender sus intereses, sobre todo en elecciones en los niveles estatal y federal (Ortiz

Herrera 2018:137), ya que el voto de los indígenas podía definir la victoria de una u otra facción.

Nuestro interés en este trabajo no es realizar un análisis profundo del sistema electoral, aunque mostraremos algunas de sus características más importantes, pues tiene mucho que aportar sobre la posición de los indígenas en el contexto político decimonónico. Exceptuando la información que proporciona la legislación, se cuenta con pocos documentos que permitan realizar un estudio sistemático sobre cómo efectivamente se desarrollaron las elecciones en la región durante el periodo, sin embargo, en este punto lo que sí es importante resaltar es que la legislación reflejaba los intereses políticos y sociales y mostraba flexibilidad en los criterios para participar en el sistema electoral.⁸⁸ Esto se observa a pesar de que en la legislación consultada no se aprecian diferencias en cuanto a la calidad de los votantes ni de los electos, excepto en el decreto de 5 de febrero de 1847⁸⁹ que reglamentaba la composición de los ayuntamientos indígenas⁹⁰ (véase Anexo 6).

Nos interesa analizar quiénes ocupaban los cargos municipales y a través de qué mecanismos y criterios, pues con ello será posible reflexionar sobre la participación de los indígenas en estos espacios políticos. Los alcaldes, regidores y síndicos procuradores, y a partir de 1857 los presidentes municipales, integrantes de los ayuntamientos, eran elegidos por sufragio censitario. Asimismo, los procesos electorales se desarrollaban en diferentes fases. En primer lugar, se realizaba una votación, organizada sobre la base territorial parroquial, para definir a las personas que conformaban la junta electoral, en la que se elegía a los cargos. El

⁸⁸ Pueden consultarse algunas publicaciones al respecto: Annino (1995), Alda (2000), Gantús y Salmerón (2014) y Gantús (2015; 2016).

⁸⁹ AHE-FCG, exp. 84.

⁹⁰ Cuando hablamos aquí de ayuntamientos indígenas nos referimos a los ayuntamientos constitucionales electos y conformados de acuerdo con las normas electorales constitucionales, pero integrados solo por indígenas. Es diferente al cabildo en el siglo XIX que, efectivamente, tenía otra forma de elección, otra composición y no siempre estuvo vigente en los pueblos a lo largo de la centuria.

número de electores dependía de la cantidad de vecinos del municipio. En Ocosingo, se menciona lo siguiente en el acta de elección de 1835:

acto continuo siendo los ciudadanos José Alejo Hidalgo, Eugenio Estrada y Francisco Burguete⁹¹ en el salón de la casa consistorial de esta villa, cuyo número de electores son tres por haberse exceptuado los de la municipalidad indígena, que con esos dos señalados es el número acostumbrado en las elecciones anteriores con el objeto de proceder a la elección de los individuos que deban formar el ayuntamiento del año venidero.

En el proceso electoral del año siguiente, 1836, sí participaron los cinco electores de rigor.⁹² Aunque el principio básico fue el mismo durante la mayor parte del siglo XIX, el procedimiento experimentó algunos cambios.

Este mecanismo mediante el cual se realizaban las elecciones primarias invita a reflexionar que si bien no se consideraba ninguna distinción étnica en cuanto a la categoría de ciudadano, dado que existía igualdad jurídica, tal vez esta diferenciación sí pudo tomarse en cuenta en relación con la categoría de vecino. Entonces, como no podía haber ciudadanos ladinos y ciudadanos indígenas ¿por qué no separarlos en municipalidades distintas, cada una «representando» a las personas de su clase? La legislación marcaba que para ocupar un puesto concejil era condición haber vivido cierto número de años en el municipio, mientras que la Constitución estatal de 1826 establecía que para ello debían haber residido dos años continuos en el pueblo en su comarca y cinco a lo menos en el estado, tener oficio, industria o propiedad conocida y edad de 25 años. Es decir, era importante la vecindad, pero no se especificaba nada sobre la condición étnica. Tampoco se han encontrado documentos en los que se marque esta distinción de municipalidades, por lo que tanto

⁹¹ Eran ladinos.

⁹² AHE-FCG, exp. 37. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo, 1835. Véase también: AHE-FCG, exp. 23, que contiene información importante sobre los procesos electorales.

las ladinas como las indígenas se debieron conformar de acuerdo con las características étnico-territoriales de los pueblos.⁹³

Con seguridad hubo circunstancias políticas externas —apoyadas por la legislación o por acciones de los políticos federales y estatales— que permitieron o frenaron la participación de indígenas en los cargos municipales de los pueblos ladinizados. Partimos de la base de que los indígenas, siempre y cuando cumplieran con los criterios de ciudadanía, podían participar como electores y como candidatos para ser electos en cualquier proceso, pero el sistema durante el siglo XIX se basaba en el voto indirecto, por lo que no todos los vecinos participaban, sino a través de electores primarios y secundarios que se determinaban según el número de habitantes de los pueblos, organizados en secciones, o de las parroquias.⁹⁴ En realidad, se trataba de una participación restringida en la que la mayoría de la población no formaba parte del proceso.

Según Ortiz Herrera (2018), este sistema impedía la verdadera participación popular y abría la posibilidad de que los grupos de poder decidieran quiénes eran electos; en este sentido ¿era una forma de dificultar la presencia de población indígena en la arena política? En principio podemos decir que no, ya que en las elecciones primarias participaban las

⁹³ El término «municipalidad» se refería al pueblo con ayuntamiento; sin embargo, el uso del concepto en este caso denota una segregación o división de la población de acuerdo con su carácter étnico, por lo que pensamos que en esos momentos en Ocosingo su población se dividía en dos municipalidades, cada una representando a población de distinta calidad étnica del pueblo, en un proceso electoral liberal.

⁹⁴ Por ejemplo, la Constitución estatal de 1826 establecía en su artículo 27: «La base de las elecciones es la población, eligiéndose por cada mil almas, o una fracción que pase de quinientas, un elector primario: por cada doce mil almas, o una fracción que pase de seis mil, un elector secundario: por cada quince mil almas, o una fracción que pase de siete mil quinientas, un diputado: y por cada tres diputados propietarios, o una fracción de dos, un suplente». Constitución del Estado de las Chiapas de 1826, en Ruiz Abreu (1994). El criterio fue cambiando con el tiempo; en 1847 se nombraban 20 electores en los pueblos que tuvieran 8 000 almas, 15 en los mayores de 6 000, y 10 en los que pasaran de 3 000, y en todos los que bajaran de este número, ocho (Decreto de la Secretaría de Gobierno de Chiapas de 5 de febrero de 1847. AHE-FCG, exp. 84). En 1858 se nombraba un elector por cada sección de 500 habitantes (Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Chiapas de 22 de febrero de 1858, en Ruiz Abreu 1994).

municipalidades indígenas; sin embargo, existía la posibilidad de introducir elementos que variaran los resultados del procedimiento electoral. En este sentido, los prefectos o subprefectos podían intervenir para determinar quiénes serían los que organizarían las elecciones o incluso podría sospecharse que determinaban o influían en los electores; por ejemplo, cuando surgían dudas en cuanto a la cuestión electoral los prefectos tenían la facultad de resolverlas.⁹⁵

En la ley de 1º de junio de 1848 sobre elección de diputados se aclara que se formarían padrones de electores por vecinos comisionados del pueblo en los que se incluiría a las personas con derecho a votar, quienes como condición necesaria deberían vivir «congregados y no dispersos», ser ciudadanos mayores de 25 años, residentes en la parroquia y no ejercer algún puesto político, civil, eclesiástico o militar (Ruiz Abreu 1994:87). Es obvio que estos criterios ya limitaban la participación de un número importante de pobladores, por lo tanto, dado que no todos los indígenas cumplían con los requisitos constitucionales que les permitían ocupar cargos municipales, o al menos participar como electores, el grueso de esta población solo participó en los procesos en función de su número, ya que la cantidad de habitantes determinaba los electores que se escogían.

En futuras legislaciones se fueron modificando detalles particulares de los procesos electorales, como en la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857 (Dublán y Lozano 1876), reformada por el decreto de Benito Juárez de 8 de mayo de 1871,⁹⁶ y la ley estatal de 22 de febrero de 1858 (Ruiz Abreu 1994); pero en lo sustancial, para el fin que nos interesa, las elecciones se continuaron realizando en diferentes fases y a través de electores, que eran ciudadanos varones, por sufragio censitario.

Había mecanismos para evitar que las elecciones fueran fraudulentas, como, a la hora de elegir secretarios y escrutadores, asegurarse de que no tuvieran ningún impedimento para desempeñar esa función o que los

⁹⁵ «Reglamento para el Gobierno Político de los Departamentos y Partidos de 1847». AHE-FCG, exp. 84.

⁹⁶ AHE-FCG, exp. 436. Esta ley de 8 de mayo de 1871 fue derogada por el decreto del Congreso de la Unión de 13 de octubre de 1873. AHE-FCG, exp. 483.

electores fueran personas que cumplieran la totalidad de los requisitos que la legislación contenía. Sin embargo, es poco probable que en todas las ocasiones las elecciones se llevaran a cabo con normalidad, pues con frecuencia se encuentran en la documentación reclamaciones sobre la falta de idoneidad de alguno de los individuos elegidos como secretarios o escrutadores por no cumplir con los requisitos exigidos. Curiosamente, no hemos encontrado pleitos o denuncias en los juzgados relacionados con el tema electoral, exceptuando algunas discusiones, acusaciones o enfrentamientos menores.

En un acta de elección de junio de 1830 consta lo siguiente:

Y aunque se promovió disensión sobre las cualidades de los electos se alegó fervorosamente que el ciudadano Ruiz fue vecino de esta villa como el tiempo de 20 años y que el segundo es actualmente juez de primera instancia del partido, cuyas razones obligaron a la aprobación y ratificación de la elección hecha [...] Con lo que se concluyó este acto acordando la misma junta se diese el testimonio correspondiente a los electos para que hagan constar su nombramiento y en consideración a que los enemigos del orden constitucional convertidos en bandos bajo instituciones masónicas no dejarán de procurar por su restablecimiento y acaso murmurar [...].⁹⁷

También hemos encontrado denuncias contra algunos personajes que cometieron actos de coacción electoral. Por ejemplo, en 1848 el alcalde de la villa de Chilón certificó de forma legal que:

cuando se celebraron las elecciones de compromisarios fecha el domingo 6 de agosto del presente año para diputados al congreso del estado y el día en que se celebraron en esta Villa dicha elección llegó a esta misma el ciudadano Juan Mata Ruiz y le vimos llegar a la casa de los que habían salido electos a excitarlos para que votasen por él señor don Manuel María Parada y que saliese el lector del partido como fue constante que así lo efectuaron los compromisarios de esta villa.⁹⁸

⁹⁷ AHE-FCG, exp. 23.

⁹⁸ AHD-FD, carp. 3517, exp. 1, 1848.

El carácter del gobierno central también determinó una mayor o menor participación de indígenas. Por ejemplo, en los cambios en los ayuntamientos introducidos en 1853 se redujo su importancia a favor de los comisarios municipales,⁹⁹ lo que también hizo la ley suprema de 23 de julio de 1853 que reglamentaba el orden municipal de los pueblos y que, entre otras cosas, abolía el cargo de gobernador indígena.¹⁰⁰ De ello puede deducirse un cierto retroceso de la presencia indígena en los procesos electorales y de su participación política e, incluso, un declive de los pueblos. Sin embargo, la documentación muestra que los «justicias indígenas» seguían ocupándose de la gestión de diferentes asuntos que concernían a la población de su clase, como veremos.¹⁰¹

Sin duda, aunque los ayuntamientos acataron las normas electorales liberales, esto ocurrió principalmente en pueblos ladinizados con ayuntamientos de ladinos, mixtos o paralelos. Mientras, en los pueblos indígenas que no estaban tan controlados porque no eran cabeceras de partido, las elecciones también se hicieron porque constituían una forma de legitimación, pero seguramente tuvieron bastantes elementos del sistema tradicional heredado de la colonia. Sin embargo, lamentablemente con la documentación disponible no es posible demostrar qué tanto desarrollaron los procesos del sistema de representación, por lo que más bien debemos guiarnos por las declaraciones que hacían las autoridades estatales con respecto a los ayuntamientos de los pueblos indígenas, de los que se declaraba que solo en la forma eran constitucionales. Seguramente el modo de elección era un argumento para tales declaraciones. En la memoria de gobierno de 1827 se afirma que, excepto en los pueblos de las cabeceras de partido:

casi todas las elecciones adolecen de defectos tan substanciales, que son enteramente nulas, y el Ejecutivo se vé perplejo a veces, pus [sic] si se les manda

⁹⁹ Circular de 8 de marzo de 1854. AHE-FCG, exp. 138. Cuaderno copiadador de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854.

¹⁰⁰ AHE-FCG, exp. 147. Libro copiadador de oficios del juzgado de Ocosingo, 1853.

¹⁰¹ AHE-FCG, exp. 138. Cuaderno copiadador de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854.

reformularlas, vuelven á incurrir de nuevo en otras iguales, aun quando se les dirija con toda claridad el modelo á que han de arreglarse, como se ha verificado por la secretaria.¹⁰²

Los indígenas también participaron como electores en los ayuntamientos mixtos o en elecciones de diputados, en las que participaban representantes de todos los pueblos del partido.¹⁰³ Asimismo, en cuanto a la estructura de cargos, el ayuntamiento se conformó de acuerdo con las leyes.

Cuando se autorizó la permanencia de los cabildos indígenas, se pidió que la designación de sus autoridades se realizara por la costumbre que en ellos existía desde el pasado. En este sentido, podría pensarse que era una vuelta atrás, pero no fue exactamente una vuelta al cabildo colonial, sino más bien creemos que se trató del reconocimiento legal de una realidad de facto, de la existencia de estructuras de gobierno paralelas, pero dentro de los nuevos cánones liberales.¹⁰⁴ Después de todo, ya señalamos que el liberalismo convivió con elementos coloniales, modificados y adaptados a lo largo del tiempo. Seguramente, las autoridades estatales permitieron esta práctica política indígena por cuestiones de interés para un mejor manejo, control y organización de los pueblos o incluso evitar desórdenes. Sin embargo, para los indígenas significó el reconocimiento de su especificidad y de sus formas de gobierno, así como la posibilidad de que la justicia fuera impartida por sus propios alcaldes.

La vida diaria en los ayuntamientos no fue sencilla; por ejemplo, hemos encontrado documentación en la que se menciona incluso cómo afectaron en su funcionamiento condiciones de seguridad, como se observa en una comunicación de Simón Paniagua dirigida desde la villa de

¹⁰² Memoria de 1827, presentada en 1828, en Fenner (2010).

¹⁰³ Desafortunadamente, la documentación de que se dispone para los pueblos indígenas del partido de Ocosingo no permite ahondar mucho más en el tema, pues es escasa. Es diferente el caso en otras regiones, como los Altos de Chiapas (Ortiz Herrera 2018), Guatemala (Alda 2000), o en las zonas que abordan los libros coordinados por Annino (1995) para América Latina, y por Gantús y Salmerón (2019), para México.

¹⁰⁴ Una interesante discusión puede leerse en Cruz Parceró (2012).

Ocosingo el 22 de agosto de 1863 al juez de primera instancia del departamento de Chilón:

Con motivo del pronunciamiento verificado en esta villa el 20 del corriente el pueblo desconoció al señor Alcalde 2º D. José Antonio Hidalgo; y en consecuencia el comandante militar de esta plaza tuvo a bien nombrarme para cubrir la vacante y he tomado posesión del destino en el día de hoy.¹⁰⁵

Dos días más tarde, el alcalde primero, Isidro Fonseca, expresó sus dudas sobre el procedimiento y se dirigió al mencionado juez para consultar: «quien deba encargarse de juzgado en caso de impedimento físico o moral de alguno de los dos alcaldes de esta villa» y deseaba saber «qué regla se deberá observarse en este caso. Igualmente deseo saber a qué disposiciones debe estarse para normar los procedimientos de este juzgado».¹⁰⁶

La cotidianidad también se vio afectada en ocasiones por la difícil convivencia entre ladinos e indígenas, lo que se observa en estas palabras de los regidores de Ocosingo de 1831 en relación con una disputa por el ejido del pueblo: «Esta corporación se ha llenado de dificultades para poder vencer la de que se trata y no atina el medio de que pudiera valerse».¹⁰⁷

La composición de los ayuntamientos: un espacio disputado

La legislación marcaba cuántos miembros debían ser elegidos en cada ayuntamiento y quiénes tenían la posibilidad de ser electos; sin embargo, nuevamente la composición podía variar en la práctica. Estos cambios con respecto a lo que estipulaba la ley podrían deberse a la «necesidad» de representación de todos los grupos sociales y étnicos que componían

¹⁰⁵ APJSC, Fondo Chilón, exp. 504. Legajo de comunicaciones, 1863.

¹⁰⁶ APJSC, Fondo Chilón, exp. 504. Legajo de comunicaciones, 1863.

¹⁰⁷ AHE-FCG, exp. 23.

los pueblos, particularmente en los ladinizados. Sin embargo, los cargos de los gobiernos municipales fueron conformando elites políticas y sociales, es decir, que hubo determinados grupos o familias, tanto indígenas como ladinos, que aprovecharon la dinámica de los ayuntamientos para posicionarse en los espacios de poder.

Pero ¿quiénes ocupaban estos cargos? Para responder a esta pregunta debe hacerse una división entre los pueblos que se mantuvieron demográfica y políticamente indígenas y los que se ladinizaron. En los primeros, los ayuntamientos estaban compuestos íntegramente por indígenas, lo que también se observa en otras regiones, como Oaxaca, en donde Mendoza afirma que las repúblicas de indios coloniales en cierta forma se mantuvieron en la época republicana y su población conservó los cargos (Mendoza 2011:388).

A inicios del siglo XIX casi todos los ayuntamientos del partido de Ocosingo, a excepción del de Chilón y del mismo Ocosingo, eran indígenas y sobre ellos son muy escasas las referencias encontradas que permitan conocer sus dinámicas de funcionamiento. Según el gobierno departamental de 1838, en el periodo anterior, durante la República federal, estas corporaciones se llamaban municipalidades, pero «jamás salieron de sus costumbres, tanto en su elección como en su gobierno económico». Y era difícil «substituir á estas Corporaciones con otras autoridades por que se ha hecho una ley de costumbre su permanencia». Asimismo, se reconocía que su existencia era necesaria para la permanencia de los pueblos, pues de lo contrario entrarían en «un caos de anarquía».¹⁰⁸

En el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas hemos encontrado algo de información sobre las dinámicas de los ayuntamientos de indios del estado, sus características, sus funciones y los asuntos en los que intervenían, así como sobre las relaciones entre los sectores sociales de los pueblos: autoridades ladinas, representantes de la Iglesia, elites económicas y población en general. Estos datos dan fe del día a día de las autoridades de los pueblos indígenas y de las

¹⁰⁸ AHE-FCG, exp. 52.

problemáticas con las que tenían que lidiar. Por ejemplo, en 1864 los cargos del ayuntamiento de Petalcingo, junto con los fiscales, sacristanes y «cofradías», escribieron a los gobernadores de la mitra para solicitar que no les quitaran al cura José Hilario Aguilar, pues él conocía sus costumbres. Esta información muestra que los integrantes de ese ayuntamiento, formado por indígenas, se ajustaban a lo establecido por las leyes constitucionales.¹⁰⁹

También en algunos documentos figuran opiniones de los representantes de la Iglesia sobre el arreglo de estas corporaciones. En tal sentido, el cura Tomás de Aguilar dijo lo siguiente al provisor Lino García a raíz de unas quejas que contra él tenían los indios de Bachajón:

Los quejosos o representantes se han exceptuado de oír misa ni los veo a nada, estos cuando van se visten de autoridad, no tienen ninguno oficio ni encargo, llevan el bastón prestado y cuando regresan de esa ciudad vienen publicando que el cura es un ladrón, que vine [sic] obispo a castigarlo y echarlo y los inocentes que lo oyen lloran que el padre no tiene su pecado, que si se va se acaba su pueblo.¹¹⁰

Paradójicamente, es en los acervos judiciales donde se encuentra la mayoría de la información sobre los ayuntamientos debido a que las causas civiles y criminales se iniciaban en los juzgados locales antes de pasar a los de primera instancia. En estos acervos encontramos datos sobre la composición de los ayuntamientos en los pueblos indígenas que integraban el partido de Ocosingo, así como sobre sus alcaldes y otras autoridades encargadas de la justicia, incluidos sus nombres, aunque la información no es sistemática y no permite profundizar en un análisis cualitativo. Así, a través de un expediente del Archivo del Poder Judicial de San Cristóbal sobre las primeras diligencias seguidas a causa del «asesinato perpetrado en la persona de Manuel Díaz, natural del pueblo de Citalá», sabemos que en ese pueblo, junto con los alcaldes, había en 1856

¹⁰⁹ AHD-FD, carp. 7548, exp. 12, 1864.

¹¹⁰ AHD-FD, carp. 2869, exp. 1, 1831.

un gobernador de policía, Nicolás Ximénez.¹¹¹ Si bien ese cargo debía designarlo el prefecto, lo haría después de consultar con el cura y con todos los «vecinos honrados» del pueblo. Suponemos que el cargo sería entregado a algún indígena, pues la consulta de la idoneidad de la persona se hacía sobre «la conducta y circunstancias de los naturales» del mismo pueblo.¹¹² Además, sus funciones eran de vigilancia, no ejecutivas.

También encontramos en esos acervos información sobre las diferencias entre las autoridades del gobierno local. Por ejemplo, en 1862 el indígena de Tenejapa Diego Mesa falleció en la cárcel de Oxchuc, donde se encontraba preso por el homicidio del fiscal de Cancun; cuando se le dio sepultura se hizo «bajo el cuidado del alcalde indígena Juan Bilches y el Re[...]dor Luciano de la Cruz», ambos de Oxchuc, lo que asentó el alcalde primero del mismo pueblo para constancia.¹¹³ Creemos que la razón para hacer esa distinción entre alcalde indígena y alcalde primero se debió a que aquel sería una autoridad tradicional, mientras que el segundo sería el electo constitucionalmente, con probabilidad ladino. También en 1867 el presidente municipal del mismo pueblo hablaba de los principales y de las autoridades indígenas. En ambos casos encontramos una estructura de gobierno tradicional o un ayuntamiento paralelo al constitucional, pues este último al parecer se había ladinizado.¹¹⁴

También la legislación permite conocer algunos detalles sobre estos ayuntamientos. En 1847, por ejemplo, en ella se hace referencia específicamente a ayuntamientos de diferente carácter: los ladinos, que seguirían rigiéndose por la ley de 30 de noviembre de 1825, la cual, dicho sea de paso, estuvo vigente durante la mayor parte del siglo XIX y regulaba las elecciones y el funcionamiento de los ayuntamientos,¹¹⁵ y los de los

¹¹¹ APJSC, Fondo Chilón, exp. 215.

¹¹² Decreto de 20 de julio de 1831 que regulaba el nombramiento y las funciones del gobernador de policía. AHCH-BMOB, p. 990.

¹¹³ APJSC, Fondo Chilón, exp. 458. Sobre averiguar los autores de cuatro asesinatos acontécidos en el paraje Chicac y resulta contra Diego Meza y cómplices, 1862.

¹¹⁴ APJSC, Fondo Chilón, exp. 679.

¹¹⁵ La vigencia de esta ley fue larga, a pesar de que en 1828 el gobierno decía de ella que presentaba muchos vacíos, los cuales podrían ser el motivo de algunos vicios en el funcionamiento de los ayuntamientos.

pueblos indígenas, que se renovarían conforme a sus costumbres.¹¹⁶ Poco antes, la memoria de gobierno de 1846 mostraba cómo las autoridades estatales eran favorables a ello: «A los indios me parece conveniente dejarlos enteramente con sus costumbres en cuanto a la elección de sus ayuntamientos en el número y en el modo».¹¹⁷ Sin embargo, como se tratará más adelante, varios de esos ayuntamientos fueron ladinizándose, sobre todo a partir de la década de los sesenta, lo que seguramente coincidió con el aumento de la privatización de tierras en la región.

Ahora bien, consideramos que, en la mayoría de las circunstancias, los ayuntamientos de los pueblos indígenas mantuvieron relativa autonomía e independencia en cuanto a sus gestiones con respecto a los ayuntamientos ladinizados, sobre todo a los de las cabeceras de partidos. No obstante, algunos datos apuntan a que en ocasiones sí hubo injerencia de las autoridades locales de Ocosingo como cabecera del partido, o de las de Chilón en ciertos casos, sobre los ayuntamientos de los pueblos indígenas de la demarcación que tenían sus propias corporaciones municipales. Incluso, ante los problemas de gobernabilidad e incapacidad de quienes ocupaban los cargos en los recién estrenados ayuntamientos se llegó a sugerir que deberían «ponerlos bajo la inspección y vigilancia de gefes inmediatos, que los obliguen a cumplir con sus deberes».¹¹⁸ Otra forma de injerencia derivaba de la obligación que tenían los ayuntamientos de las cabeceras de partido de pedir a las autoridades locales que recaudaran los adeudos de las contribuciones a la tesorería del estado¹¹⁹ y otra se relacionaba con que los primeros organizaban las elecciones para diputados u otras de ámbito estatal.¹²⁰ En un caso concreto, el ayuntamiento de Ocosingo pretendía que San Carlos fuera añadido a su curato, como

¹¹⁶ AHE-FCG, exp. 84. Decretos del gobierno del estado y federal, así como diversas comunicaciones de la prefectura del oeste con sede en Tuxtla, 1846, 1847.

¹¹⁷ Memoria de 1846, en Fenner (2010). Experiencias similares se produjeron en otras regiones del estado, como muestra el análisis de Ortiz Herrera (1997) en Chiapa en los inicios de la década de 1840.

¹¹⁸ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

¹¹⁹ Decreto de 17 de mayo de 1827. AHE-FCG, exp. 20.

¹²⁰ AHE-FCG, exp. 23.

efectivamente ocurrió,¹²¹ por lo que también ejercía cierto control desde el punto de vista religioso.¹²² Asimismo, se entrometían en ciertos aspectos de la administración de justicia, como lo demuestran algunos casos en los que los alcaldes de Ocosingo interfirieron en los pueblos indígenas del partido al actuar como jueces de primera instancia en sustitución de los titulares; no obstante, los alcaldes marcaron límites a esta situación apoyados en la ley, como se deduce de la opinión del asesor en un dictamen realizado: «a los jueces de primera instancia no les es lícito invadir a la jurisdicción de los alcaldes locales cuando esta está expresamente demarcada en la ley».¹²³ Debemos suponer que el asesor realizó esta advertencia porque debió haber abusos e invasión de jurisdicción, particularmente si existían de por medio intereses económicos.

Sin embargo, en los pueblos ladinizados la situación era otra. Nuevamente Oaxaca sirve de referencia. Mendoza afirma que en los pueblos mixtos se crearon ayuntamientos interétnicos, en los que los mestizos pudieron acceder a los cargos y a las tierras de común repartimiento. Estos ayuntamientos se desarrollaron sin ningún problema debido a la convivencia que a lo largo de la época colonial habían tenido la población indígena y la mestiza en espacios como las cofradías. Además, también fomentaron la privatización de tierras (Mendoza 2011:388). En Guatemala la historiografía ha mostrado procesos similares en cuanto a las estrategias desarrolladas por los indígenas en contextos de ladinización.¹²⁴

El ayuntamiento de Ocosingo se ladinizó desde el momento en que se pusieron en vigor las primeras leyes que declaraban la igualdad jurídica y, por lo tanto, permitían a ladinos ocupar cargos en ayuntamientos de cualquier pueblo. Con los años, otros gobiernos locales de los pueblos del partido hicieron lo propio, aunque la mayoría de su población fuera indígena. Esto sucedió en San Carlos, donde en 1872 había un alcalde

¹²¹ AHD-FD, carp. 2861, exp. 4.

¹²² AHD-FD, CARP. 2848 exp. 3, 1827.

¹²³ Este caso está fechado el 12 de octubre de 1872. AHE-FCG, exp. 475. Circulares del alcalde primero de la villa de Ocosingo.

¹²⁴ Véanse Esquit (2002) y Barrios (1998).

ladino, José Ignacio del Villar, que incluso tenía sirvientes con quienes no mantenía buena relación laboral.¹²⁵ El caso de San Carlos es curioso y ejemplifica muy bien los ires y venires de los pueblos a lo largo del siglo XIX. En 1814, en el «Informe rendido por la Sociedad Económica de Ciudad Real sobre las ventajas obtenidas con el implantamiento del sistema de intendencia»,¹²⁶ este pueblo indígena, aunque sí tenía cabildo, no era ni siquiera cabecera parroquial, como algunos otros —Sibacá, Tenejapa y Oxchuc—, por lo que no aparece en el informe. Tras la independencia, en 1825 obtuvo el derecho a formar ayuntamiento,¹²⁷ lo mismo que Sibacá e imaginamos que también los otros dos pueblos, aunque estos no figuran en el documento de referencia. Este derecho le duró muy poco, pues apenas dos años después aparece como pueblo indígena sin ayuntamiento en un informe sobre los pueblos que tenían ese derecho, condición que seguía compartiendo con Sibacá. Mientras, Tenejapa y Oxchuc continuaron con derecho a tener ayuntamiento.¹²⁸

La ocupación de cargos municipales fue una de las estrategias que utilizaron los ladinos para disputar el espacio político a los indígenas y desde las instituciones favorecer sus intereses económicos. Sin embargo, como señalamos previamente, la legislación no indicaba ninguna distinción étnica ni en los procesos electorales ni en la composición de los ayuntamientos, aunque había determinadas condiciones que podían ser favorables para los ladinos, como los criterios de ciudadanía. La Constitución del estado de Chiapas de 1826 señalaba en su artículo 12 que la categoría de ciudadano se perdía: «Por no saber leer ni escribir, cuya

¹²⁵ AHE-FCG, exp. 475. Hay al menos dos expedientes abiertos contra él por parte de sus sirvientes Rosa García y Mateo y Pascual Hernández, estos últimos para liquidar sus cuentas. También señaló Villar que cuando terminara sus comisiones iría a «demandar contra mi sirviente Manuel Vázquez».

¹²⁶ «Informe rendido por la Sociedad Económica de Ciudad Real sobre las ventajas obtenidas con el implantamiento del sistema de intendencia, año 1819». AGCA, Provincia de Chiapas, A1.6.6-127-8, en De Vos (1997:152-153).

¹²⁷ AHE-FCG, exp. 8.

¹²⁸ «Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 1825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen. 1827». AHCH-BMOB.

disposición tendrá su efecto hasta el año de 1835, y para con los nacidos desde 1º de enero de 1815 en adelante».¹²⁹ Este aspecto relacionado con la educación colocaba en desventaja a los indígenas, aunque es notorio que entonces muchas de las personas que ocupaban cargos municipales, incluso ladinas, no sabían escribir, como consta en las actas municipales de conciliación, de juzgados y otros documentos que debían firmar. También los electores eran iletrados. A pesar de todo, estos criterios favorecieron la inclusión de ladinos en los gobiernos locales que hasta entonces habían sido exclusivamente indígenas, aunque estos no desaparecieron de los espacios políticos, ni siquiera en los pueblos ladinizados.

El caso de Chiapas no es particular, pues a lo largo de toda la República la presencia de ladinos en los pueblos de indios en el siglo XIX determinó la conformación de los gobiernos municipales y condicionó la participación de indígenas en ellos. Esta situación ocurrió en Ocosingo, pueblo donde había vivido población indígena tradicionalmente desde la época colonial; en este lugar, la llegada de ladinos puso en disputa los cargos de los órganos de poder local y los indígenas fueron desplazados de un gobierno que ellos habían ocupado en exclusividad, por lo que se vieron en la necesidad de orientar sus acciones para no quedar fuera de los espacios políticos. En esto intervinieron varios factores, como la agencia de los propios indígenas, también apoyada por la legislación, además de que las autoridades superiores estatales tenían la seguridad de que no podían, ni debían, despojar a los indígenas de la gestión de los asuntos de sus pueblos. Estas respuestas se resolvieron con la creación o conformación de ayuntamientos mixtos o paralelos, según la fecha; además, fue permanente la presencia de autoridades tradicionales en la resolución de asuntos municipales en los que estuviera implicada población indígena.

Es interesante la postura de Daniela Marino, quien argumenta que, si bien las autoridades no indígenas tenían una mejor situación económica, la legislación a su favor y el apoyo político, su situación minoritaria y el temor «a que los indígenas recurrieran a la violencia —o siquiera a la

¹²⁹ Constitución política del estado de Chiapas de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

justicia— para recuperar lo que había sido suyo condicionaba el control real que podían ejercer y delimitaba espacios de acción para cada quien, así como canales de comunicación y negociación» (Marino 2006:441).¹³⁰ Considero que esta situación es muy similar a la que sucedió en Ocosingo y justificaría que en determinados momentos se encuentren referencias a la presencia de población indígena en el gobierno local de pueblos ladinizados.

Los ayuntamientos mixtos surgieron como resultado de los ajustes que se produjeron en los gobiernos locales de los municipios ladinizados. No estamos seguros de cómo se llevó a cabo la transición y se conformaron los ayuntamientos mixtos, seguramente con oposición de los indígenas.¹³¹ En 1821 se encontraba ya en Ocosingo esta conformación. De hecho, hay testimonio de que desde 1828 hasta 1836 los ayuntamientos de las cabeceras, como la de Ocosingo, aumentaron el número de regidores a seis como mínimo,¹³² en lo que parece ser la búsqueda de un camino para permitir la representación de los diferentes grupos étnicos. En estos ayuntamientos mixtos, que existieron en Ocosingo al menos en la década de los treinta, se repartían los cargos entre indígenas y ladinos en forma proporcional. Por ejemplo, en las actas de este ayuntamiento de 1835 consta una discusión sobre la posible venta de una parte del ejido de Ocosingo que pretendían realizar los ladinos. En la determinación, «los ciudadanos regidores indígenas que son Manuel de la Cruz, Jacinto Gómez, Isidro de la Torre y Sebastián de la Cruz, en unión del alcalde segundo, ciudadano Antonio Hernández salvan su voto adhiriéndose a las ideas de los demás indígenas» y se oponían a la venta.¹³³ Como puede

¹³⁰ Véase la presentación del libro de Salinas, Birrichaga y Escobar (2011), además de Guarisco (2003) y Marino (2006).

¹³¹ En 1829, en San Bartolomé de los Llanos, en el partido de Los Llanos, los españoles y ladinos, que eran minoría, solicitaron instrucciones para instaurar un ayuntamiento constitucional; sin embargo, los indios se opusieron a que se desarrollara el proceso, aunque al final el resultado fue el nombramiento de un alcalde no indio por intervención del subdelegado (Gutiérrez y Parrilla 2018:14-15).

¹³² AHE-FCG, exp. 14. Decretos y otros documentos del gobierno del estado, 1827.

¹³³ Ver las actas de elecciones de Ocosingo en AHE-FCG, exp. 23, y AHE-FCG, exp. 37. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo, 1835.

comprenderse, en estos ayuntamientos mixtos surgieron conflictos entre los cargos, así como falta de acuerdos, lo cual influía en su funcionamiento cotidiano. Es complicado dar seguimiento a las corporaciones mixtas de este tipo, entre otros factores porque no siempre aparecen ni figuran de manera regular los cargos indígenas en las actas de cabildo; también porque no hubo una continuidad, dado que su existencia fue alterna dependiendo de las leyes vigentes en cada momento. Lo que sí es cierto es que, en 1860, en una de las actas de sesiones del ayuntamiento de Ocosingo se expone que: «El señor regidor don Francisco expuso se le de cuenta a SS. por medio de nota oficial de la incivilidad y obstinencia [sic] del regidor indígena Francisco de la Cruz solicitando si hubiese lugar a reemplazar a éste funcionario con una persona ladina». Esto indica que en ese año seguía habiendo regidores indígenas en el gobierno local constitucional.¹³⁴

Para los indígenas, los ayuntamientos de esta clase les permitieron no quedar fuera del juego político en los pueblos ladinizados e incluso limitar los abusos que los ladinos pudieran cometer, como se muestra en el ejemplo anterior. Las autoridades del estado, aunque consideraban que un ayuntamiento ideal estaría integrado solo por ladinos y también que algunos no funcionaban adecuadamente, opinaban que se podía permitir el nombramiento de indígenas «junto con personas más entendidas porque de esta manera se irán confundiendo las clases en que nos tenía divididos el gobierno pasado».¹³⁵ Sin embargo, también se trataba de una estrategia para la convivencia en los pueblos ladinizados, aunque no exenta de conflictos y enfrentamientos.

Alda, para el caso de Guatemala, aprecia que en las municipalidades mixtas se vulneraba el principio de igualdad jurídica, pues se reservaba para los ladinos una parte del gobierno que debía corresponder a los indígenas (Alda 2000:206). Es importante matizar esta afirmación, en primer lugar porque no hemos encontrado leyes que hagan explícita esta

¹³⁴ AHE-FCG, exp. 201. Libro de Actas del ayuntamiento de Ocosingo, 1860.

¹³⁵ Memoria de 1829, en Fenner (2010).

composición paritaria de los ayuntamientos en los pueblos ladinizados, por lo que desconocemos si existía alguna norma al respecto o se hacía por acuerdo. Pero sí sabemos que era importante para los indígenas participar en los procesos electorales y ser electores a fin de que pudieran obtener cargos en los ayuntamientos.¹³⁶ Además, debe considerarse que en el proyecto de Estado nación que se pretendía imponer, a pesar de que se había decretado igualdad jurídica, nunca se dejó de considerar a los indígenas como inferiores e incapaces de gobernarse, por lo que pensamos que estos ayuntamientos mixtos fueron resultado de la presión de los pueblos indígenas para no perder totalmente autonomía ni la posibilidad de gestionar sus asuntos propios. Pero también fueron el medio a través del cual los ladinos se abrieron camino para entrar en el gobierno local.

También se constituyeron ayuntamientos paralelos en el mismo municipio. En 1853 había un ayuntamiento constitucional que era ladino,¹³⁷ hasta que cesó de sus funciones por la ley de 20 de mayo de ese año, emitida por el gobierno de Santa Anna. En ese contexto, considerando la legislación que lo permitía, comprendemos el registro siguiente:

En la villa de Ocosingo en dos de diciembre de 1852:

Estando reunida la clase indígena esta villa, *nombramos* nosotros los principales de este pueblo en voz popular a los electores para escrutinio secreto sacaron mayoría siguiente Diego Mendosa, Pascual Básquez, Diego de la Cruz, Vitorio López, cuyos individuos son los electores que se nombraron al nuevo ayuntamiento del año entrante de 1853. Primer alcalde Andrés García, Antonio López, Leandro de la Cruz, Lorenzo Velasco, Melchor Vásquez, [...] Pérez. Firmamos. Secretario, Miguel Muñoz.¹³⁸

¹³⁶ Como ya señalamos, la cantidad de electores dependía del número de vecinos de los pueblos, y estaba definido el número de electores que debían ser de cada etnia. Sin embargo, se desconoce bajo qué criterios se realizaba esa distribución. No hemos encontrado información al respecto y tampoco la legislación lo define. Pensamos que era un arreglo fruto de la negociación entre indígenas y ladinos.

¹³⁷ AHE-FCG, exp. 149.

¹³⁸ AHE-FCG, exp. 133. Libro de data del juzgado de paz, 1852 (cursivas añadidas).

Esta elección estaba justificada por el decreto de 1847, que permitía formar ayuntamientos indígenas y tenía algunas características de la representación liberal —elección indirecta—, además de rasgos de las elecciones según «sus costumbres», es decir, con la participación de los principales y «en voz popular», lo que muestra la relevancia de las autoridades propias.¹³⁹

La población indígena no iba a perder la oportunidad de crear su propio gobierno, lo que resultó en la existencia de ayuntamientos paralelos reconocidos constitucionalmente que tuvieron continuidad en el tiempo, como lo demuestra el ejemplo de Oxchuc de 1862 señalado anteriormente. Casos como el anterior han permitido a algunos autores afirmar que estas prácticas no constituían un regreso al pasado, sino eran resultado de la crisis de las estructuras coloniales (Annino 2002; Cruz Parceró 2012). También muestran cómo los indígenas se desarrollaron desde los puntos de vista de la representación y la participación política en el contexto liberal.

En este cuadro que dibujamos sobre la arena política de los pueblos ladinizados debemos considerar el mantenimiento de otras estructuras de gobierno paralelas a los ayuntamientos, que colaboraban con estos y que funcionaban de forma orgánica en la administración de los asuntos de los pobladores indígenas. Nos referimos a los «ancianos», «pasados», «principales» o incluso gobernadores indígenas.

En Chiapas, a lo largo de la colonia y también durante el siglo XIX, el desempeño de cargos comunitarios en los cabildos y las cofradías era importante a la hora de que una persona fuera considerada como «principal» (Palomo 2012). En realidad, los conceptos «anciano» y «pasado», que aparecen continuamente en la documentación, aluden a esta trayectoria de servicio a la comunidad. La municipalidad era una institución en la que los indígenas participaban, principalmente en los procesos de representación de acuerdo con los cánones liberales; en esa

¹³⁹ Para conocer otras posiciones sobre la combinación entre elementos liberales y tradicionales en los métodos de elección, véase Reina (2012), quien discute con la postura de Guardino.

representación, sin embargo, las autoridades tradicionales, que habían llegado a ese estatus por el desempeño de servicios comunitarios, participaban en la elección, gestión e intermediación —similar a la época colonial—, aunque no formaran parte de los ayuntamientos.¹⁴⁰

En 1838, en la discusión sobre la posibilidad de autorizar la continuación de los antiguos cabildos coloniales se hicieron explícitas las funciones que estos tendrían como garantes del orden público en calidad de policías y para el cobro de contribuciones.¹⁴¹ Realmente, en la legislación estatal no aparecen definidas cuestiones relacionadas con las áreas de competencia de estos antiguos cabildos, excepto en algunos decretos en los que se menciona la conveniencia de que realizaran gestiones para procurar el buen funcionamiento del pueblo. Por otra parte, en los cuadernos de cuenta de varios años aparecen pagos de los ayuntamientos a los «pasados» o «ancianos»,¹⁴² lo que muestra lo relevantes que fueron estas autoridades, pues sin su participación no habría sido posible cobrar las contribuciones¹⁴³ o que se cumplieran las penas impuestas por los juzgados. Quijada (2006:625) señala que: «Aunque el cobro de las contribuciones correspondía a los ayuntamientos, en la práctica los pueblos indios mantuvieron durante muchos años mecanismos tradicionales en los que intervenían las autoridades étnicas, identificadas generalmente con los ancianos del pueblo». Esta responsabilidad se corrobora en los casos de unos *justicias pasados* detenidos en Ocosingo por no pagar entera la contribución:

Sr. Serio. de la prefª del Sentro. En atención a la atenta y respetable nota de V. que he recibido, relativa al reclamo que hacen los justicias pasados por

¹⁴⁰ Varios autores han tratado el papel de las autoridades indígenas en los pueblos en diferentes regiones de México y América Latina. Palomeque (1991), Peralta (1991), Thurner (1996), Avendaño (1997), Esquit (2002), Mendoza (2004; 2011), Güémez (2005) y Escobar (2006) son algunos ejemplos.

¹⁴¹ AHE-FCG, exp. 52.

¹⁴² Véase AHE-FCG, exp. 36. Cuaderno de cuentas de la villa municipal de Ocosingo comenzado por mí el secretario municipal Mariano de la Paz Guillén, 1835; también AHE-FCG, exp. 43 y 63.

¹⁴³ Memoria de 1827, en Fenner (2010).

hallarse detenidos en esta cárcel digo a V. que por orden del Sr. Subprefecto se han puesto por un resto de contribución de 48 pesos que adeudan y para mejor probárselos se ha hecho ante el escribano de ellos, el mismo que firma el escrito que enviaron, y por la misma lista que ellos manejan, han visto ser cierta la deuda y para que [...]sen el entero se ha tomado esta providencia por hallarse estos renuentes enteramente. [...] De enero 14 de 1853.¹⁴⁴

También fueron un apoyo en los procesos judiciales, ya que los juzgados se auxiliaban en ellos para aprehender reos, para hacer declaraciones¹⁴⁵ o para llevar a cabo actividades de policía, como cuidar las cárceles.¹⁴⁶ En el caso del pueblo de Bachajón, en 1862 la prefectura de Chilón reconoció a sus gobernadores como comisionados de policía, los cuales debían ser nombrados por su ayuntamiento.¹⁴⁷ En Sitalá, por su parte, en 1856 acompañaban a los alcaldes a realizar las primeras averiguaciones en diferentes casos, como en homicidios.¹⁴⁸

En 1868, en la lista de los empleados exentos del pago de capitación personal aparecen dos alcaldes indios auxiliares junto con los miembros del ayuntamiento —presidente municipal y regidores—, jueces locales, jefes de cuartel y jueces rurales.¹⁴⁹ El cargo de alcalde auxiliar estuvo presente desde el inicio de la andadura de los pueblos, pero la necesidad y la experiencia recomendaron que en esas fechas tal cargo fuera ocupado por indígenas.

Como un ejemplo más de estas formas de autoridad, en 1872, en el cuaderno copiador de oficios de la villa de Ocosingo, aparece una anotación de 9 de febrero dirigida al agente municipal del pueblo de Oxchuc, que era la autoridad constitucional, en la que se menciona lo siguiente:

¹⁴⁴ AHE-FCG, exp. 149.

¹⁴⁵ APJSC, Fondo Chilón, exp. 226.

¹⁴⁶ APJSC, Fondo Chilón, exp. 444. Doce oficios de la jefatura política del Departamento, 1862; AHE-FCG, exp. 392.

¹⁴⁷ APJSC, Fondo Chilón, exp. 444. Doce oficios de la jefatura política del Departamento, 1862.

¹⁴⁸ AHE-FCG, exp. 215. Primeras diligencias seguidas a causa del asesinato perpetrado en la persona de Manuel Díaz natural del pueblo de Citalá, 1856.

¹⁴⁹ AHE-FCG, exp. 384.

El C. Abraham J. Vives, se presentó a este de mi cargo poniendo el reclamo en contra de los baldíos de la finca Chogen; por tal virtud me valgo del resorte de usted para que por su conducto exija a los justicias de ese pueblo para que hagan que se presenten a este juzgado todos los que aparecen en la lista adjunta.¹⁵⁰

A inicios de la década de los setenta, los presidentes y agentes municipales tenían la obligación de llevar un registro de sirvientes para dar «cada tres mes una noticia á las colecturías y otra á la Tesorería del Estado acerca de los cambios que haya habido, bajo la pena de diez á cincuenta pesos que les impondrá el gobierno del propio Estado».¹⁵¹ En conclusión, si los agentes municipales del pueblo eran las autoridades constitucionales, los *justicias* eran las tradicionales, por lo que podría hablarse de una estructura de autoridades paralela.

En cuanto a Guatemala, Esquit advierte que las municipalidades indígenas mantenían «cierta cohesión, puesto que la mayoría de ellos generalmente reconoció su autoridad, ya sea porque esta ejerció coerción sobre la población o porque realmente se identificaban con ella». Este autor claramente indica la separación entre la «municipalidad indígena» y el cuerpo de «principales», pero concluye que una y otro «fueron espacios importantes que los líderes usaron para enfrentar y protestar de diversas maneras ante los ladinos y el Estado» (Esquit 2002:86-87).

Por su parte, Cortés Máximo (2003) analizó la importancia y la impronta de las asambleas en las decisiones que las comunidades indígenas tomaban contra las disposiciones del gobierno estatal y de los ayuntamientos, sobre todo en los asuntos relacionados con tierras. Las asambleas no eran una organización institucionalizada, se caracterizaban por su informalidad, consistían en reuniones de la población encabezadas por individuos que tenían importancia política y autoridad entre los indígenas, y en ellas se discutían los asuntos que afectaban al conjunto de la comunidad. Podían aprovechar cualquier ocasión para celebrar

¹⁵⁰ AHE-FCG, exp. 475.

¹⁵¹ Decreto de 14 de enero de 1874. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

reuniones y en su seno se trataban temas muy variados. En Chiapas, un excelente espacio de asamblea fueron las reuniones de las cofradías, razón por la cual en algunos momentos las autoridades competentes llegaron a prohibir su realización sin la presencia de algún agente que las controlara (Palomo 2009a).

A partir del análisis realizado, teniendo en cuenta que la igualdad había permitido la ocupación de cargos municipales por parte de ladinos, se observa cómo se desarrollaron estrategias que permitían la representación de los distintos grupos de población en los ayuntamientos. Si bien esto no figuraba en ninguna Constitución ni norma escrita, por la extensión de esta práctica, que también se desarrolló en Guatemala (Barrios 1998; Alda 2000; Esquit 2002), puede pensarse que era una solución aceptable para hacer frente a las condiciones que había impuesto principalmente la ladinización. Quijada (2006) e Irurozqui (2004) ponen en valor la importancia de la infracción de normas para adaptarse a la realidad. También Reina (2012:74) da un marco explicativo que consideramos adecuado sobre cómo los pueblos indígenas se apropiaron de los ayuntamientos y los moldearon y usaron a su conveniencia, y cómo el siglo XIX fue una época de «lucha, confrontación y negociación entre pueblos y gobierno, y como resultado de esta relación dialéctica entre nación y municipios indígenas, el Estado estuvo obligado a modificar radicalmente la reglamentación de las elecciones a nivel municipal».

Obligatoriedad y calidad de los cargos

A nivel general puede argumentarse que ocupar cargos en los ayuntamientos era una opción deseada por todos. Probablemente habría grupos de población cuya intención y aspiración era controlar el poder local en los pueblos indígenas y ladinizados, aunque a veces pudo ser una pesada carga.

La Constitución de Cádiz, en su artículo 319, refiere que: «Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie

podrá excusarse sin causa legal», y lo mismo consta en el artículo 82 de la Constitución estatal de 1826. Los cargos concejiles efectivamente suponían un peso significativo para quienes los ocupaban; no en vano en las actas de cabildo se repiten tanto las solicitudes de licencias de las personas electas para abandonar temporalmente el cargo como la normatividad referente a los periodos que podían ausentarse de él. Hubo casos de resistencia a ocuparlos, incluso colectiva. Como ejemplo, la municipalidad de Ocosingo dirigió al gobernador del estado un oficio fechado el 24 de febrero de 1830 en el que los regidores electos mostraban su resistencia «a tomar la debida posesión», a lo que este respondió remitiéndoles al puntual cumplimiento del artículo 18 de la ley de 30 de noviembre de 1825.¹⁵² También las leyes constitucionales de 1836 y de 20 de marzo de 1837 consignaban la obligatoriedad de desempeñar cargos municipales,¹⁵³ e incluso negarse a ocuparlos era una de las causas por las que se podía perder la ciudadanía.¹⁵⁴

En la Constitución política del estado de Chiapas de 1858, en el artículo 12, sección 3ª, se menciona que uno de los deberes de los ciudadanos era: «Desempeñar los cargos públicos sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave á juicio de autoridad competente». Más tarde, en 1860, un decreto del gobernador Ángel Albino Corzo determinaba que: «los alcaldes no se separarán del desempeño de sus funciones sin licencia escrita de los jueces de primera instancia, ni esta podrá exceder

¹⁵² AHE-FCG, exp. 22. El artículo 18 de la citada ley expresa: «Concluida la eleccion el secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores». Es posible que haya un error en el decreto, ya que dicho artículo no tiene relación con la situación que se expresa. Nos inclinamos a pensar que debió referirse al artículo 25 relacionado con la obligatoriedad de ocupar los cargos electos. A la letra dice: «Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, pues solo deberá hacerse pasados dos años, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, y á falta de este, del Gobernador, en el que no podrá nunca mezclarse la junta electoral». AHE-FCG, exp. 84.

¹⁵³ Leyes constitucionales de 1836 y Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos, 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

¹⁵⁴ Actas de Reformas constitucionales, artículo 3º, 18 de mayo de 1847, en Dublán y Lozano (1876).

de los tres meses que les concede la ley en cada año».¹⁵⁵ Este artículo está plenamente justificado si se considera el contexto en el que se promulgó. La Constitución de 1857 fue rechazada por muchos empleados públicos debido a los tintes anticlericales que conllevaba y por ello el gobierno del estado tuvo que reforzar la obligación de desempeñar cargos públicos. En este sentido, para mostrar el compromiso con la nación era obligatorio jurar la Constitución, pues podía ser considerado «como acto de subversión al orden público en las azarosas circunstancias que atraviesa actualmente la Nación el negarse un ciudadano a jurar lisa y llanamente las Constituciones Federal y del Estado, al tomar posesión de cualquiera destino que se le confiera», bajo las penas establecidas en la fracción 4ª del artículo 13 de la Constitución estatal, además de la pena de confinamiento en un punto del estado.¹⁵⁶ Casi dos años después seguía vigente el problema, pues se ordenaba que:

Los empleados de carga concejil o cualesquiera otros que, en lo sucesivo, reúsen desempeñar sus destinos respectivos negándose a jurar la Constitución de 1857 y demás leyes fundamentales, sufrirán la pena de una multa de 50 hasta 500 pesos que les aplicará el Gobierno, tomando en consideración las facultades pecuniarias de cada uno de los responsables.¹⁵⁷

El hecho de no jurar la Constitución también implicaba la pérdida de la ciudadanía. El decreto de 15 de enero de 1860 establecía esta consecuencia y decretos posteriores recordaban cómo los empleados que al tomar posesión de su destino «rehusen prestar el juramento de la Constitución quedan privados de los derechos políticos de ciudadano y sólo disfrutan de las garantías que se conceden a los habitantes del estado, por la constitución del mismo».¹⁵⁸ Esto le sucedió por ejemplo a José Simeón Domínguez, quien en 1877 fue rehabilitado «en los derechos de

¹⁵⁵ AHE, Colección impresos, tomo 17.

¹⁵⁶ Decreto del Congreso de Chiapas de 8 de enero de 1859. AHE-FCG, exp. 185.

¹⁵⁷ Decreto de 4 de diciembre de 1860. AHE, Colección impresos, tomo 17. Véase Anexo 7.

¹⁵⁸ AHE-FCG, Colección de impresos, tomo 17.

ciudadano que tenía perdido por haberse negado á otorgar la protesta legal para funcionar como regidor 3º del Ayuntamiento de la Villa de Ocosingo en el año en curso».¹⁵⁹

Desempeñar un cargo municipal podía resultar una pesada obligación para algunos individuos, sobre todo para aquellos cuya supervivencia dependía de su trabajo, de su oficio como campesinos o como artesanos. Estos fueron los argumentos que con mayor frecuencia se esgrimieron para solicitar no ser nombrados en un cargo concejil. El gobierno del estado en 1830 sugería: «el célebre Rousseau quiere que con tales ocupaciones no se grave sino a hombres que no vivan de su trabajo, para que no se les perjudique quitándoles el tiempo».¹⁶⁰ Juan de Mata Ruiz, tesorero municipal de Ocosingo en 1856, solicitó a la subprefectura del partido de Chilón que se le eximiera de responsabilidades un año, pues desde 1850 había desempeñado cargos concejiles y necesitaba dedicarse a «los trabajos domésticos que exige mi crecida familia».¹⁶¹

Sin embargo, ocupar cargos de esa naturaleza también podía suponer la diferencia entre defender o no los intereses, tanto individuales como colectivos, de los grupos de población a los que representaban, por ejemplo, en asuntos relacionados con la defensa de la tierra, sobre todo la de carácter comunal, con la justicia o con la gestión de los impuestos que debían pagarse, aspectos todos ellos importantes para la población. Debido a que lo local era el primer nivel de dicha defensa, era importante servir en esos oficios a pesar de la carga y la responsabilidad que suponían.

Este asunto nos conduce a otro de gran importancia: la calidad del servicio que prestaban los cargos y la sombra de corrupción que asomaba tras ellos. En realidad, el término corrupción es un concepto contemporáneo que no se encuentra en la documentación del siglo XIX. También es necesario señalar que no es posible establecer un paralelismo entre esa época y la actualidad para definir la corrupción. Por lo anterior, no profundizaremos en este tema, entre otras razones porque no

¹⁵⁹ Decreto de Julio 24 de 1877. AHE, Colección impresos, tomo 4.

¹⁶⁰ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

¹⁶¹ AHE-FCG, exp. 164. Legajo de diferentes especies, 1856.

hemos encontrado información suficiente para ello, pero sí es posible señalar que entonces algunas conductas se consideraban inadecuadas, por lo que se produjeron llamadas de atención y encontramos casos en los que se exigía a los alcaldes calidad moral. Por ejemplo, el ciudadano jefe político de la prefectura de Chilón se dirigió al presidente municipal de Ocosingo el 20 de mayo de 1863 para señalarle que:

Por la misma razón que tiene usted facultad para embargar, puede usted su-
bastar lo que embargue; pero por esta vez, como el embargo recayó en los
alcaldes, que como autoridades debían dar ejemplo de obediencia al pueblo,
remita usted los objetos embargados al juzgado de primera instancia de este
departamento para que la autoridad competente las subaste a costa de los
mismos renuentes.¹⁶²

En el mismo orden de ideas, si las autoridades municipales no cum-
plían con sus obligaciones podían ser sancionadas, por ejemplo, cuando
se atrasaban o no entregaban total o parcialmente la contribución. El se-
cretario de la prefectura de Chilón comunicó al presidente municipal de
Ocosingo el 20 de julio de 1863 que:

En atención a que esa municipalidad con mucho retardo hizo el ingreso de
la contribución extraordinaria, debiéndolo hacer según el mismo decreto lo
previene, en los primeros días de cada mes, de orden superior prevengo a
usted en lo sucesivo, el día diez de cada mes debe usted acer este ingreso, en
términos que si el retardo consiste en los rejidores que recaudan dicha con-
trivucion á estos les puede usted aplicar una multa, á efecto de que precisa-
mente la contrivucion este enterada en el día prefijado.¹⁶³

De hecho, como ya señalamos previamente, no es extraño encon-
trar sanciones impuestas a las autoridades indígenas por esta razón. Otro
motivo fue el no cumplimiento de órdenes superiores, como cuando
en 1860 el gobierno constitucional impuso a los departamentos y a los

¹⁶² AHE-FCG, exp. 302.

¹⁶³ AHE-FCG, exp. 305.

pueblos que seleccionaran «un número determinado de nacionales que deven marchar al mando del teniente Uvaldo Salazar á la capital del Estado» para establecer el orden público y la tranquilidad y, si por cualquier circunstancia «desobediencia o apatía» no se cumplía esa orden, el gobierno impondría penas que recaerían en el presidente municipal.¹⁶⁴

Una de las funciones más importantes de los ayuntamientos —en general de todas las autoridades, desde el prefecto hasta el último juez, pero principalmente de los ayuntamientos— era la calificación de «vagos y mal entretenidos», ese «mal» que, según las autoridades estatales y federales, carcomía a la sociedad por su falta de productividad y porque se consideraba que eran la «causa primordial de los grandes trastornos que han sufrido los pueblos de Chiapas». Los tribunales que funcionaban en las cabeceras de partido y los ayuntamientos del resto de los pueblos estaban en la obligación de controlarlos,¹⁶⁵ pero en ocasiones, según el gobierno estatal, esas autoridades no cumplieron tal función. En una circular de la prefectura del distrito del Centro que recibió la subprefectura del partido de Ocosingo se reclamaba que no había ni «un solo prefecto ni subprefecto, ni ayuntamiento, ni alcalde, ni juez de paz ni agente de policía que cumpla con el artículo 1º de la citada ley [de 20 de agosto de 1853], persiguiendo y apreniendo a los vagos y mal entretenidos», por lo que se ordenaba «procedan a la calificación de dichos vagos y mal entretenidos remitiendo a esta oficina la lista de los que resulten y de no verificarlo por apatía o contemplación me hallaré precisado a tomar las más serias providencias para su cumplimiento y exigir la responsabilidad necesaria». Estas amonestaciones fueron más frecuentes en momentos en que la política endureció el control social.¹⁶⁶

¹⁶⁴ AHE-FCG, exp. 305.

¹⁶⁵ Decretos: Tribunales de vagos en el distrito y territorios, 3 de marzo de 1828; Reglamento de la ley anterior [sobre tribunales de vagos], 3 de marzo de 1828; y Ley para corregir la vagancia, 20 de agosto de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

¹⁶⁶ AHE-FCG, exp. 147.

Las funciones de los ayuntamientos

Desde la creación de los ayuntamientos quedaron definidas sus funciones y los asuntos que gestionarían. En general sus objetivos eran cuidar el bienestar y el desarrollo social y económico del municipio y de sus vecinos, conservar el orden público y procurarse recursos por diferentes medios, todo ello basándose en la normativa de las ordenanzas municipales (Guzmán 2002:313).

En Chiapas, la Ley Reglamentaria de Ayuntamientos de 1825 regulaba sus funciones (véase Anexo 6), pero no sería sino hasta la Constitución estatal de 1858 cuando estas se especificaron nuevamente de la siguiente manera:

- Ejecutar las leyes y recaudar las contribuciones e impuestos generales del Estado que les cometan las leyes.
- Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.
- Cobrar los impuestos municipales que acuerde y sean aprobados por el Congreso, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.
- Cuidar de las casas de beneficencia e instrucción pública y administrar los bienes comunales no comprendidos en la ley de desamortización.
- Cuidar de la policía en todos sus ramos.
- Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designe las leyes, sin tomar parte jamás con carácter de ayuntamiento en los asuntos políticos.

Muchas de estas funciones nos llevan a cuestionar si los ayuntamientos eran solo administradores del Estado o si, por el contrario, tenían capacidad resolutive, legislativa y de ejercicio de poder. A partir de la última función citada —«sin tomar parte jamás con carácter de ayuntamiento en los asuntos políticos»¹⁶⁷ es posible deducir que, pasada la

¹⁶⁷ Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

mitad de la centuria decimonónica, la capacidad política de los ayuntamientos como instituciones autónomas era limitada. Podría comprenderse este punto si se considera que el Estado se hallaba en pleno proceso de ejecutar la desamortización de bienes corporativos y que los de los ayuntamientos se encontraban en la mira de la privatización. Es decir, es posible que el objetivo fuera quitar a los ayuntamientos posibilidades de acción política para que no pudieran enfrentarse al Estado, sobre todo a los ayuntamientos indígenas, que finalmente fueron los más afectados. Sin embargo, creemos que cada una de esas funciones tenía un trasfondo social que permitía trascender lo administrativo. Al respecto, Lempérière (1999:54) señala que los ayuntamientos eran instancias de la administración municipal, representantes de la soberanía de la sociedad civil.

Es curioso que entre las funciones que se enumeran en la Constitución estatal de 1858 no se encuentra ninguna referencia al ejercicio de la práctica judicial —la mayoría se remiten a acciones administrativas—, pero en realidad la función judicial estuvo asociada a los alcaldes, que ejercían como conciliadores y jueces locales y, en otros momentos, a los jueces de paz, pero no a la institución municipal en sí misma. Fue por sus funciones en el campo de la justicia y su unión con el gobierno por lo que algunos autores señalan que los ayuntamientos adquirieron un mayor poder autónomo frente al Estado.¹⁶⁸

Por otra parte, los alcaldes encabezaron estas instituciones hasta la aparición de los presidentes municipales, de ahí la vinculación de la justicia con las instancias de gobierno local. Además, los ayuntamientos eran considerados como juzgados locales en los que se iniciaban la mayoría de las causas, las cuales atendían o bien elevaban a los juzgados de primera instancia o a otros tribunales superiores dependiendo de su gravedad. Por último, en el nivel local se desarrollaron conflictos y pleitos a lo largo del siglo XIX que tenían como protagonistas a los pueblos y sus habitantes y que de alguna manera afectaban a las corporaciones locales.

¹⁶⁸ Esta es la posición de Morelli (2008:52-53).

Estas son algunas de las razones por las que existía una estrecha vinculación entre los procedimientos judiciales y los ayuntamientos.

En la práctica, la revisión de las actas de las reuniones de cabildo ofrece una visión bastante completa del día a día de estas instituciones y muestra todas las áreas en las que intervinieron. En concreto, nos centraremos en tres de las principales funciones que desempeñaron, dirigidas a atender casos en los que se presentaban más posibilidades de conflicto, y tendremos también presente en el análisis cómo influyó la ladinización. Es obvio que la autorización que otorgó la legislación a los ladinos para ocupar cargos, además del interés que estos podían tener por controlar el poder, determinó el funcionamiento de los ayuntamientos. En ello también influyó el interés de los poderes ejecutivo y legislativo del estado de que los gobiernos de los pueblos estuvieran integrados por «hombres capaces de raciocinio»,¹⁶⁹ honrados y celosos en el cumplimiento de sus deberes,¹⁷⁰ por lo que desde su punto de vista solo una pequeña parte de la población podía acceder a esos cargos: los ladinos.

Consideramos que las tres principales funciones que desempeñaron las autoridades de los ayuntamientos tuvieron que ver con el gobierno, la administración de bienes y el ejercicio de la justicia. El principio de separación de poderes que establecía la Constitución de Cádiz no se extendió al gobierno de los pueblos, ya que en el alcalde se conjuntaron las funciones de gobierno y justicia durante mucho tiempo.¹⁷¹ Sin embargo, los oficiales del ayuntamiento eran muy celosos de sus espacios de gestión y poder y, aunque la dirección la asumían los alcaldes, cada cargo guardaba escrupulosamente su propio espacio. En 1856, el tesorero municipal de Ocosingo Juan de Mata Ruiz, quien se consideraba como la autoridad de hacienda local, elevó una protesta ante el subprefecto porque el alcalde, autoridad judicial, se entrometía en sus asuntos, lo que consideraba un «abuso de su jurisdicción», por lo cual se ordenó a este

¹⁶⁹ «Memoria del Estado actual en que se hallan los diversos ramos de la administración pública de Chiapas. 1827». AHE-FCG, exp. 13.

¹⁷⁰ AHE-FCG, exp. 164. Legajo de diferentes especies, 1856.

¹⁷¹ Véase Morelli (2007:125).

último que «no tenga en lo adelante la más mínima intervención en los asuntos que pertenecen exclusivamente a los empleados de hacienda y en todo caso, dar el auxilio que estos le pidan».¹⁷²

Con respecto a los asuntos de gobierno, en una memoria de 1827 se menciona que:

A excepción de muy pocas municipalidades su mayoría la componen corporaciones incapaces de reportar ninguna utilidad, principalmente entre los naturales que ni aún conciben seguramente el objeto de esta institución. Acostumbrados en tiempos pasados a ser o el instrumento de la opresión o esclavos de los administradores del culto no tienen hasta ahora inteligencia más que para estos destinos.

Apuntaba además que, por los informes que enviaban, de todo ello tenía conocimiento el gobierno del estado.¹⁷³

En memorias posteriores se repite este carácter de la institución municipal e incluso se llega a señalar la necesidad imperiosa de que se enviara un jefe superior que hiciera que cada uno cumpliera con sus obligaciones.¹⁷⁴ Esta era, sin duda, la visión del ejecutivo del estado; sin embargo, para la población indígena la nueva institución, con sus nuevas características, no solo significaba la posibilidad de administrar, sino también de gobernar sus asuntos propios. En los pueblos indígenas, con autoridades de la misma calidad étnica, no existió ningún problema, pero sí en los pueblos ladinizados, donde podían perder el gobierno y la capacidad de defender sus intereses. Por ello, era importante participar en el gobierno local y ocupar algunos cargos dentro del ayuntamiento o, en su defecto, buscar alternativas que hicieran viable un gobierno propio.

Como hemos mencionado, con la ladinización se incorporaron al escenario del gobierno local nuevos actores sociales que pretendían intervenir en algo más que en la administración de los asuntos de los pueblos

¹⁷² AHE-FCG, exp. 164. Legajo de diferentes especies, 1856.

¹⁷³ «Memoria del Estado actual en que se hallan los diversos ramos de la administración pública de Chiapas. 1827». AHE-FCG, exp. 13.

¹⁷⁴ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

y, para evitarlo, en la Constitución estatal de 1858 se determinó que no debían inmiscuirse en temas políticos. Asimismo, se fortalecieron en varias ocasiones las figuras de los prefectos y los subprefectos para controlar las acciones de gobierno de las autoridades indígenas, constitucionales o tradicionales y velar para que todas «cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades», por lo que se recurría a multas cuando era necesario.¹⁷⁵ Con esto se pretendía no dar opción a cierta autonomía política, aunque, nuevamente, los pueblos desarrollaron estrategias y negociaron con el Estado para abrir nichos de oportunidad que les permitieran gobernar sus asuntos, particularmente en los pueblos que permanecieron con población indígena.¹⁷⁶

El control del Estado se volvió más férreo en otra de las funciones importantes de estos ayuntamientos: la administración de bienes, que pasó a ser casi trascendental en los pueblos indígenas y que provocó varios problemas y enfrentamientos en los ladinizados. La economía de los ayuntamientos se basaba en la recaudación de los propios y arbitrios —los segundos eran impuestos establecidos por el Congreso del estado a determinados productos (véase Anexo 8)—, así como en el cobro de multas y la administración de otros ingresos más o menos regulares. En realidad, estas recaudaciones no causaron problemas fuera de los derivados de su cobro y administración, pero sí fue más problemática la administración de los propios, que eran los bienes municipales que debía administrar el ayuntamiento.¹⁷⁷ Los conflictos surgían alrededor de los bienes que durante la colonia habían pertenecido a los pueblos de indios y que en la época nacional pasaron a ser gestionados por los ayuntamientos. Se trataba principalmente de tierras, que fueron las que causaron un mayor número de pleitos, como veremos en otra parte de este trabajo, en especial cuando los intentos de privatización cobraron fuerza. Solamente queremos señalar aquí que el papel de los ayuntamientos en

¹⁷⁵ AHE-FCG, exp. 84.

¹⁷⁶ Ver «Presentación» en Salinas, Birrichaga y Escobar (2011).

¹⁷⁷ Véase López Hernández (2018).

unos casos, y de las autoridades tradicionales en otros, fue importante a la hora de defender estas tierras para los pueblos indígenas.

Aunque no constaba en ninguna de las leyes con las que el Estado favoreció la privatización de tierras, en ciertos casos los individuos acudieron a los jueces de paz para solicitar el aprovechamiento de terrenos municipales por particulares, sobre todo cuando se trataba de asegurar que terceras personas no se vieran afectadas por la situación.¹⁷⁸ Asuntos como este fueron los que dieron sustento a las reclamaciones que se hicieron a partir de la ley de desamortización sobre terrenos administrados por los ayuntamientos.

En este sentido, la reflexión de Mendoza García sobre los cambios que se produjeron durante el paso de la colonia a la vida independiente sirve para evaluar la función de los ayuntamientos en cuanto a la administración de bienes. Argumenta que:

Mientras el estado republicano, ya fuera federalista o centralista, siguió cobrando contribuciones, reconoció ciertos derechos a los pueblos: el cobro de impuestos, el control de la tierra y el manejo de los bienes de comunidad. Pero, conforme se fue fortaleciendo, trató de imponer un nuevo modelo y empezó a quitar a las corporaciones el manejo de los bienes comunales y la posesión de bienes raíces. Esto sucedía con la ley de desamortización de 25 junio 1856 y la Constitución federal de 1857 (Mendoza 2011:404).

Particular importancia tenían los ayuntamientos de las cabeceras en el ejercicio de la justicia ya que en ellas se ubicaban los juzgados de primera instancia, corporaciones ambas que trabajaban en estrecha relación. El decreto de 31 de mayo de 1847¹⁷⁹ ordenaba a los jueces de primera instancia prestar juramento para el ejercicio de sus funciones ante los ayuntamientos. En este sentido, encontramos el juramento de don Silvestre Bermúdez en la sesión de 24 de julio de 1847, en la sala de sesiones del ilustre ayuntamiento de Ocosingo, en presencia del señor subprefecto

¹⁷⁸ AHE-FCG, exp. 60.

¹⁷⁹ AHE-FCG, exp. 84. En cada partido habrá jueces de primera instancia.

don José Trujillo y reunida la corporación en una solemne ceremonia: «arrodillado el señor Bermúdez ante la divina imagen de nuestro Señor Jesucristo y puesta su mano derecha sobre el libro de los santos evangelios el señor subprefecto le tomó juramento bajo la fórmula que previene el artículo 134 de la Constitución del estado de 1825».¹⁸⁰ Se trataba de una forma de vincular la justicia con la institución municipal.

En la administración de justicia encontramos cierta continuidad entre los alcaldes coloniales y los de los ayuntamientos constitucionales, ya que ambos desempeñaron funciones con el mismo carácter conciliatorio; sin embargo, se produjeron modificaciones a nivel legislativo que tuvieron que ver con los cambios en el talante de las instituciones del gobierno local.

A modo de conclusión puede señalarse que en varios momentos en el estado en Chiapas se quiso reducir el papel de los cabildos y de las autoridades indígenas a agentes que sirvieran de apoyo a las instituciones de gobierno para cobrar las contribuciones y mantener el orden en sus pueblos, pero, desde luego, la situación fue diferente, pues en los espacios que se abrieron las autoridades indígenas tuvieron otras opciones para gobernar e intervenir en los asuntos locales. Por una parte, no solo intervinieron por medio de la participación política y en los espacios de gobierno, también colaboraron en casos judiciales, a los que, de acuerdo con el derecho legal, recurrían para lograr el desagravio de abusos o prácticas cometidos contra ellos, a veces desde tiempo inmemorial. Asimismo, en la documentación figuran otras formas de intervención como protestas contra los párrocos de las iglesias, exigencias ante el gobierno eclesiástico para la provisión de curas para sus pueblos, o negarse a darles el sustento o a pagar obvenciones o derechos, retribuciones que habían aportado desde la colonia, pero que ahora se negaban a asumir.

A partir de mediados del siglo XIX, en el contexto de la política de secularización que se extendió con las leyes de reforma muchos párrocos dieron testimonio de los apuros que pasaban en sus pueblos porque no

¹⁸⁰ AHE-FCG, exp. 86.

recibían el beneficio económico que les correspondía, pero también por el peligro que percibían ante las actitudes anticlericales de la población.

Luis Villatoro, párroco de Huixtán, se quejaba en 1877 de que no había recibido «la congrua sustentación por varios años», por lo que tenía «causas de grande peso» para abandonar la parroquia. Renunciaba por su edad y salud, pero también por el clima de inestabilidad que se había producido «en los últimos veinte años que llevamos de leyes llamadas de 'Reforma' en lo civil, mis bienes han sufrido algún quebranto considerable y teniendo yo algunos compromisos pecuniarios», por lo que solicitaba mudarse a Comitán.¹⁸¹ Los ayuntamientos y las autoridades tradicionales estaban detrás de esta situación pues, además de incitar a no pagar a la Iglesia, se habían quedado con los capitales de las cofradías (Palomo 2009).

También protestaban contra los abusos hacia la población civil y los denunciaban, particularmente en cuanto a sus tierras¹⁸² o los maltratos que sufrían a causa de relaciones laborales. Las autoridades indígenas, tanto las constitucionales como las tradicionales, realizaban una presión constante de denuncia ante los gobiernos civiles y eclesiásticos en demanda de ser escuchadas y creaban a veces momentos de inestabilidad, algo que también se encontraba entre sus objetivos. Si lo anterior fallaba, pasaban a la acción en los espacios políticos o en los juzgados. En tal sentido, vemos en las actas de las sesiones de los ayuntamientos que esto último se hacía más necesario cuando había una desatención importante hacia los problemas y los asuntos que afectaban a la población indígena. Así, defendieron con ahínco los espacios políticos que les permitían permanecer presentes y participar en la construcción del Estado, aun desde los mismos contextos políticos liberales y desde una interpretación propia (Alda 2000) en su empeño por mantener cierta autonomía.

¹⁸¹ AHD-FD, carp. 595, exp. 5, 1977.

¹⁸² AHD-FD, carp. 2971, exp. 2, 1848. Sobre la irregular delimitación del ejido de Ocosingo; los indígenas de San Carlos están alterados «por hallarse también reducidos por el mucho terreno que les ha avanzado la hacienda de Petulton, hoy no les queda más que tierras estériles e inferiores». Véase también AHD-FD, carp. 3547, exp. 1, 1848.

Con relación a la igualdad jurídica en los procesos de gobierno y representación, es fácil pensar que esa condición había perjudicado a los indígenas, ya que provocó una competencia por los cargos con los ladinos. Sin embargo, los primeros supieron introducirse estratégicamente en el nuevo sistema o régimen para desde dentro del gobierno local exigir de diferentes formas los derechos que les correspondían. Había mucho en juego; la resolución de los pleitos y los conflictos a nivel local comenzaba en los ayuntamientos con la intervención de los alcaldes y otros cargos del gobierno municipal, quienes eran los encargados de la administración de la justicia de conciliación y a través de juicios verbales.

Capítulo III. La legislación reguladora de la administración de justicia local

El funcionamiento de la justicia, así como del gobierno, fue de la mano de la legislación. A partir de las revoluciones liberales comenzó a establecerse (aunque no a consolidarse) un orden jurídico legalista (Garriga 2004:15) y todo el andamiaje gubernativo y judicial obedecía a leyes que lo normaban. Para entender cómo se administraba la justicia en el nivel local dedicaremos un espacio a conocer cómo estaba regulada, particularmente cómo se articulaban las instituciones judiciales y las autoridades que de alguna forma participaban en el campo judicial. De este modo también podremos reflexionar sobre cómo evolucionó este sistema a lo largo del siglo XIX con el objetivo de comprender la relación entre el gobierno y la administración de justicia, así como cuándo y bajo qué circunstancias las instancias judiciales y las gubernativas tuvieron cada una su espacio para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, es importante señalar desde este momento que los procedimientos de los actos de conciliación y de los juicios verbales fueron los que experimentaron menos cambios, motivo por el cual desde la historiografía se ha planteado la continuidad de la tradición heredada de la colonia en tiempos constitucionales (Slemian y Garriga 2018).

Este capítulo lo dedicaremos especialmente a exponer la evolución de la legislación que reguló la administración de justicia mediante una

especie de recopilación para que el lector pueda comprender los procesos que analizaremos en los siguientes capítulos, en los que desarrollaremos también los vínculos entre los aspectos normativos y los sociales. Podremos, asimismo, reflexionar sobre cómo las leyes se aplicaron en casos específicos a nivel local.

Algunas notas sobre el hecho de legislar

Para iniciar expondremos unas breves reflexiones sobre el hecho de legislar. Los contextos históricos locales y regionales en cada momento han influido en los procesos, pero la reglamentación que impusieron las constituciones y las leyes fueron determinantes en la administración de justicia. La legislación emanaba, entre otros factores, de los cambios ideológicos de cada gobierno y, de acuerdo con su carácter, a través de nuevas leyes modificaban las instituciones, los procedimientos y los procesos en todos los niveles. Como ya señalamos en otra parte, durante los periodos de gobiernos centralistas, la autonomía de los ayuntamientos menguó en favor de las figuras de los jueces de paz, los prefectos y los subprefectos, a la vez que retomaron la vigencia de los cabildos de tipo colonial para mantener el control y la gestión de los pueblos indígenas. Por lo tanto, la legislación sobre administración de justicia también varió.

Asimismo, se legislaba por la necesidad de normar una práctica o alguna situación derivada de ella. Por ejemplo, tras la promulgación de la Constitución federal de 1857 y las leyes de reforma, de claro carácter anticlerical, que tuvieron efectos no solo en la religión sino también en el gobierno de los pueblos, hubo varias situaciones sobre las que fue necesario legislar. En ciertos casos fue difícil para una parte amplia de la población, incluso para las autoridades, acatar los dictados del gobierno que se consideraban «demasiado» liberales o los que atacaban a la Iglesia. Por este motivo, en algunas ocasiones las autoridades locales, que debían entender en asuntos de la nación, realizaron acciones que podrían ser consideradas por el gobierno federal como actos de insubordinación

y debían ser remediados.¹ Sirvan también como ejemplo los casos de ciertas autoridades o empleados que se negaron a jurar la Constitución de 1857 —«Se declara como acto de subversión al orden público en las azarosas circunstancias que atraviesa actualmente la Nación el negarse un ciudadano a jurar lisa y llanamente las Constituciones Federal y del Estado, al tomar posesión de cualquiera destino que se le confiera»—² o que, debido a sus creencias religiosas, evitaban «castigar» o reprender a los individuos por actos que se consideraban contrarios a la nueva legislación. Esto fue objeto de una intensa reglamentación por medio de diferentes decretos, como el que hacía explícito que quienes no juraran la Constitución perderían sus derechos políticos de ciudadanía, más aún si desempeñaban cargos electos en cualquier institución de gobierno o justicia.³

Asimismo, las circunstancias históricas también definieron el rumbo de la legislación, como lo demuestran varios ejemplos, por lo que sería imposible ser sistemáticos. En los pueblos del partido de Ocosingo, una conducta que a lo largo del siglo XIX estuvo perseguida fue la embriaguez, tanto de hombres como de mujeres, en razón de los desórdenes que provocaba y porque creaba un clima de conflictividad e inestabilidad importante. Los casos más graves ocurrían cuando eran las autoridades las denunciadas porque era frecuente que estuvieran «perturbados con aguardiente».⁴

Por esta causa se prohibió en las leyes la venta de aguardiente, sobre todo en los pueblos de indios, y se perseguía la embriaguez, la cual se equiparaba con la condición de vagancia. Constantemente se denunciaban problemas de este tipo y se solicitaban soluciones: «Contribuiría mucho para remediar las necesidades de los pueblos principalmente los

¹ Véase, por ejemplo: Circular de la Secretaría de Justicia de 25 de octubre de 1859. Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando juzguen á los perturbadores de la paz pública, en Dublán y Lozano (1876).

² Así se declara en un decreto del gobierno del estado de 8 de enero de 1859. AHE-FCG, exp. 185.

³ Decreto de 4 de diciembre de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁴ AHD-FD, carp. 2869, exp. 1, 1831.

de esta Villa [Cancuc] un continuo celo de las autoridades en prohibir el exceso con que aquí se expende el aguardiente».⁵

Sin embargo, en un estado como Chiapas, donde el sustento económico básico era el cobro de impuestos y contribuciones, prohibir la producción y el comercio de alcohol, que podría evitar ese vicio entre la población, suponía demasiadas pérdidas. Se señalaba que nunca había sido posible evitar el aguardiente en estos pueblos ni desde el tiempo de los subdelegados, ni en el de los prefectos ni en el de los jueces de paz ladinos, y que, aunque en algunas ocasiones lograron reducir la venta con penas de cárcel y otros castigos, «más hoy en día en este pueblo [Cancuc] no se encuentran nada más que el ayuntamiento indígena [y] se ha dado caso como yo lo he visto que el alcalde primero sea golpeado por un indígena particular por estar ambos ebrios».⁶ Por ello, tras varios años en que el gobierno del estado prohibió el comercio de la bebida, el decreto de 15 de enero de 1874 derogó la medida en los pueblos indígenas.⁷

La legislación marcaba cómo debían realizarse los procedimientos. En el reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849⁸ (véase Anexo 9) se establece que, como resultado de esos procedimientos, tanto los alcaldes como los jueces de primera instancia y los asesores debían elaborar libros para registrar las actividades que realizaban y los honorarios recibidos. Los artículos de este reglamento contienen datos relativos a esos libros que, entre otros aspectos, muestran también cómo circulaban las causas entre los diferentes juzgados y autoridades que intervenían en los procesos y cómo se definieron de nuevo los procedimientos tras el regreso al régimen federal y el restablecimiento de las plenas funciones de los ayuntamientos en la administración de justicia.⁹

⁵ AHD-FD, carp. 3547, exp. 1.

⁶ AHD-FD, carp. 3408, exp. 48.

⁷ Decreto de 15 de enero de 1874. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

⁸ Decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

⁹ Decreto estatal para el restablecimiento de los ayuntamientos de 5 de febrero de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

Un aspecto que resulta interesante sobre la legislación es la conceptualización que incluía, ante la necesidad de definir las situaciones y prácticas, lo que obligaba a los legisladores a precisar cada una de ellas. Para analizar la aplicación de justicia este es un aspecto muy importante, ya que de esta conceptualización puede derivar el tratamiento que el Estado daba a la población a través de los legisladores. Lo anterior se entiende mejor si se reflexiona sobre cómo aparecen y se categorizan los indígenas en la legislación en la que se basaba entonces el derecho y sobre la visión que tenían de ellos los políticos y legisladores. Si bien es cierto que casi no se incluyen ahí clasificaciones de carácter étnico debido a la igualdad jurídica, en ocasiones aparecen referencias que muestran un tratamiento diferente hacia los indígenas, particularmente en los argumentarios de las leyes.

Por ejemplo, se observa una vinculación entre lo indígena y la vagancia, la embriaguez y las malas costumbres. Esto se refleja claramente en la legislación cuando, por ejemplo, en 1852 se obligó al gobierno del estado a cuidar «la relajación de costumbres que se ha difundido en los pueblos indígenas, obligándoles á dedicarse al trabajo y á las ocupaciones civiles y cristianas de que se han estraviado redusiendolos á la miseria y desmoralizacion mas espantosa».¹⁰ También cuando se prohibió la destilación y venta de aguardiente en los pueblos indígenas que no tuvieran al menos 10 familias ladinas,¹¹ aunque más tarde no solo se pasó por alto el carácter étnico de los pueblos, sino también el mismo perjuicio que el alcohol podría causar entre la población, cuando por necesidades económicas se derogó cualquier prohibición de la venta de estas bebidas embriagantes, como se acaba de mencionar.¹²

Se identificaba a los sirvientes indígenas como alborotadores y conflictivos y muy dados a fugarse de las fincas, lo que constituía un problema que afectaba a la agricultura, a la crianza de ganado y, en general, a la riqueza pública en el estado. Para remediar esta situación, los

¹⁰ Ruiz Abreu (1994:95). El decreto con fecha 31 de mayo de 1852, está en AHE-FCG, exp. 129.

¹¹ Decreto de 1 de febrero de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

¹² Decreto de 15 de enero de 1874. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

prefectos debían hacer un «padron de todos los sirvientes domésticos de sus respectivos Departamentos, que anden prófugos». Se consideraba como sirvientes domésticos prófugos a todos los hombres que, «no siendo conocidos, no pudiesen legalizar su persona con pasaporte de alguna autoridad ó con fianza, y los que teniendo papel de su amo, haya trascurrido mas tiempo del señalado en el mismo papel para la devolucion del dinero».¹³ No obstante, debe hacerse la aclaración de que no todos los sirvientes domésticos eran indígenas, aunque sí la mayoría. Considerando que había una relación estrecha entre la vagancia y las relaciones laborales, era fácil por lo tanto ser acusado de vago. Las autoridades se afanaron en ello instruyendo causas como la que el alcalde de Ocosingo llevó a cabo en 1832 contra Tomás Burguete, vecino del mismo pueblo, en la que se le declaró vago y, luego de los trámites debidos, se «acomodó» como sirviente de León Cruz.¹⁴

Lo anterior permite también señalar cuál era el tratamiento de los vagos y mendigos,¹⁵ que no se definían de la misma forma. La documentación en la que se mencionan la prevención y el tratamiento de la mendicidad posibilita observar sus diferentes matices; por ejemplo, se reconocía que podía haber mendigos «de todas edades y clases»,¹⁶ y dentro de la categoría de mendigo se incluía a los huérfanos desvalidos. Por el contrario, sobre los vagos, eran los prefectos de los departamentos y los ayuntamientos de su jurisdicción los que se encargaban de ellos por cuestiones de policía y salubridad pública, así como por la lástima y el horror que provocaban. Sin embargo, también se reconoce que, debido a la condición de los mendigos, muchos de ellos «sin dedicación alguna al trabajo viven en la vagancia». Por ello, fundamentalmente lo que se pretendía al buscar el remedio para esta situación era encontrar un lugar en el que las personas en esa condición pudieran ocuparse y trabajar, a la

¹³ Decreto de 14 de junio de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

¹⁴ AHE-FCG, exp. 29.

¹⁵ Para un análisis diferente del concepto de vago de acuerdo con el estatus social del individuo, véase la introducción de Cárdenas y Speckman (2000).

¹⁶ Decreto de 6 agosto de 1853. AHE-FCG, exp. 140.

vez que se distinguían las circunstancias en las que se podían encontrar. Asimismo, para mayor control:

Cada ayuntamiento abrirá inmediatamente un registro (cuya operacion repetirá á fin de año) en el cual se hará constar el numero, edad, secso y demás condiciones de los mendigos recogidos y nombres de las personas que los hayan recibido, con espresion de las condiciones á que se hayan comprometido. De este registro se pasará un tanto al gobierno por conducto de la prefectura respectiva. Asi mismo formarán otro de los mendigos de que habla el art. 1.º espresando la ocupacion á que estén destinados, según su secso.¹⁷

Con respecto a la vagancia, el artículo 84 de la ley general de 5 de enero de 1857¹⁸ definía en 10 incisos lo que consideraba el gobierno federal como vagos, a la vez que hacía una clasificación de estos de acuerdo con sus aptitudes y describía el procedimiento que se debía seguir para declarar la vagancia. Posteriormente, el Congreso de Chiapas reguló aspectos tales como la composición, la integración y el financiamiento del tribunal de vagos, instancia que debía calificar, juzgar y sentenciar a los individuos acusados de esa condición¹⁹ (véase Anexo 10).

Además de la conceptualización incluida en la legislación, también las prácticas y los discursos ayudan a entender las representaciones sociales sobre los hechos o los sectores sociales en cada momento.

En apego a su relevancia, era necesario difundir la normatividad entre quienes debían aplicarla para que no fuera posible fingir desconocimiento de la ley, de tal modo que las leyes y decretos publicados por los gobiernos debían conocerse en todos los juzgados y por todos los individuos en general, por lo que se publicaban y difundían en todos los pueblos. El tribunal de justicia del estado se mantenía pendiente de que todo el mundo conociera la legislación, aunque las particulares circunstancias que a menudo acompañaban a la economía de la entidad lo impedían.

¹⁷ AHE-FCG, exp. 140.

¹⁸ Dublán y Lozano (1876); también en Decreto de 24 de enero de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

¹⁹ Decreto de 24 de enero de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Generalmente, los decretos eran publicados por la imprenta del estado y enviados a los juzgados municipales y de primera instancia, por lo que es en sus archivos donde principalmente puede encontrarse esta información. También se publicaban en el *Periódico Oficial* del Estado,²⁰ y también por medio de la comunicación personal entre autoridades en los juzgados. Para tal circunstancia, a modo de ejemplo, el 5 de febrero de 1843 el subprefecto de Ocosingo reunió a los jueces de paz de los pueblos de Sitalá, Guaquitepec, Sibacá, San Carlos y Ocosingo, les leyó algunos decretos que se habían aprobado sobre administración de justicia y les instruyó sobre la obligación de que las autoridades de toda la nación debían cumplirlos, ante lo que los jueces de paz realizaron su juramento.²¹

Las leyes para la administración de justicia local

En el derecho indiano el gobierno y la justicia estaban unidos, sobre todo en los ámbitos regionales y locales, por lo que es necesario acercarse a la legislación colonial referente a la práctica judicial a nivel local en los pueblos de indios para apreciar los cambios en el siglo XIX, a la vez que debe tenerse en cuenta que hubo una distancia importante entre la legislación y su aplicación, ya que la realidad se imponía en los casos concretos.

En general, las leyes de Indias, herederas de la legislación castellana conocida como las leyes de Toro, fueron promulgadas en 1680 bajo el título de Recopilación de Leyes de las Indias. Se convirtieron en el corpus legal que regulaba tanto la vida de las colonias americanas como su relación con la Corona y con las demás autoridades indianas y metropolitanas. Estas leyes afectaban a todos los habitantes de las ciudades, villas y pueblos, aunque había algunas particulares que solo aplicaban a

²⁰ APJSC, Fondo Chilón, exp. 196.

²¹ AHE-FCG, exp. 74.

los indios y así aparecen en todos los libros; el sexto está particularmente dirigido a ellos.

Por lo general, en las leyes de Indias hubo una frecuente identificación entre comportamientos inadecuados y delitos, casi siempre calificados desde la moral cristiana. Por ello, para la aplicación de estas leyes se pretendía que se utilizaran la persuasión y el convencimiento a fin de corregir las conductas inapropiadas (siempre bajo la perspectiva de la misma legislación) y que las personas se reformaran, no tanto que fueran castigadas.

Esto se debía a la concepción que se tenía de los indios como personas menores de edad, algo que ocurrió desde el inicio de la conquista. El espíritu de las leyes de Indias era proteccionista; contenían graves penas y castigos para los españoles que no respetaran la legislación sobre el tratamiento a los indios en relación con sus tierras y otros bienes y la no perturbación en su vivir diario. También contenían algunas sugerencias para la defensa de los indígenas, como la ley xx, título 3 del libro vi, que permitía a los indios matar el ganado ajeno que entrara en sus tierras sin pena alguna. Incluso las leyes previeron la existencia de protectores de indios (libro vi, título vi), quienes debían ser criollos o españoles, no mestizos (libro vi, título vi, ley 7).

Sin embargo, tal como señalamos arriba, las leyes no siempre se reflejaban en la realidad, pues pueden apreciarse en la documentación casos en los que la administración y la aplicación de la justicia fueron incluso más duras de lo que presenta la legislación. Sirvan como ejemplo los casos de los Andes que Calvimonte e Irurozqui Victoriano (2007) incluyen en su libro, que muestran cómo la realidad iba más allá de las leyes de Indias, pues la tortura estuvo a la orden del día. En Chiapas sabemos que, a pesar de que se prohibía el mal tratamiento a los indios, el sistema laboral, los repartimientos de mercancías y los tributos provocaron graves problemas a la población de «naturales», a menudo inducidos por las mismas autoridades, de lo que da buena cuenta la historiografía colonial.

Durante la colonia, los alcaldes indios tenían algunas funciones en la administración de la justicia en sus pueblos y, en esta dirección, las leyes de Indias contenían algunas orientaciones sobre los procedimientos que debían seguir. Por ejemplo:

- Ley XIII: «Que si el pleito fuere entre indios, el fiscal y protector los defiendan y se procure escusar, que vayan a seguir sus pleitos».²²
- Ley XVI: «Que los alcaldes de las reducciones tengan la jurisdicción que se declara».²³
- Ley XVII: «Que los alcaldes indios puedan prender a negros y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria».²⁴
- Ley XXVIII: «Que los calpizques no traigan vara de justicia» (libro VI, título 3, ley 28).

Según las leyes de Indias, estaban penados los siguientes delitos o actuaciones:

- Edad para el matrimonio: esta ley estaba dirigida principalmente a los encomenderos, que eran quienes procuraban que los indios se casaran jóvenes para aumentar los tributos (libro VI, título 1, ley 3).
- La poligamia (libro VI, título 1, ley 4 y 5).

²² «Cuando hubiere pleito entre indios ante nuestras audiencias reales, el fiscal defienda a la una parte y el protector, y procurador a la otra, conforme a lo proveído: y si el pleito comenzare ante el gobernador, corregidor o alcalde mayor, y se hubiere de llevar a la audiencia, sin dar lugar a que los indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad de el negocio, envíen los despachos, y procesos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y después de fenecidos remitan la resolución a los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores» (Libro VI, título 6, ley 13, en Recopilación 1998).

²³ «Tendrán jurisdicción los indios alcaldes solamente para inquirir, prender y traer a los delinquentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, seis, u ocho azotes al indio que faltare a la misa el día de fiesta o se embriagare, o hiciere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con más rigor, y dejando a los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios, estará el gobierno de los pueblos a cargo de los dichos alcaldes y regidores en cuanto a lo universal» (libro VI, título 3, ley 16, en Recopilación 1998).

²⁴ «Permitimos que en los pueblos donde hubiere alcaldes ordinarios indios, y estuviere ausente el corregidor, y alcalde mayor o su teniente, si los negros o mestizos hicieren algunos agravios o molestias, puedan prenderlos y detener en la cárcel hasta que el corregidor o alcalde mayor o su teniente, llegue y haga justicia» (libro VI, título 3, ley 17, en Recopilación 1998).

- La venta de hijas para matrimonio (libro VI, título 1, ley 6). La pena era de 50 azotes, quedar inhábil para ejercer oficio de república «y restituir lo que llevó para nuestra cámara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual, y los indios, que fueren justicias, lo ejecuten y el gobernador y justicia mayor de la provincia lo haga ejecutar en los negligentes o se le hará cargo en su residencia».
- Prohibición de portar armas (libro VI, título 1, ley 31): «y si fuere indios, y trajere espada, puñal o daga, o tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y más sea condenado en las demás penas, que a la justicia pareciere, excepto algún indio principal, al cual permitimos, que se le pueda dar licencia por el virrey, audiencia o gobernador para traerlas».
- Prohibición de andar a caballo (libro VI, título 1, ley 33).
- Prohibición de destilar pulque añadiéndole cualquier otro producto que no fuera maguey (libro VI, título 1, ley 37), ya que se volvía tan fuerte que les hacía perder el sentido, los entorpecía y les hacía comer: «idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la gentilidad, y furiosos traban pependencias y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos e incestuosos».
- Prohibición de bailes a los indios sin licencia del gobernador, que estos fueran con templanza y honestidad (libro VI, título 1, ley 38), que no fueran en tiempo de cosecha y que no se cometieran excesos.
- Que las justicias no consintieran en matar indios para enterrar con sus caciques (libro VI, título 7, ley 15).
- Que los caciques y principales no tuvieran por esclavos a sus sujetos (libro VI, título 2, ley 3) y, si así fuere, que se les castigara grave y severamente y que los indios quedaran libres.
- Faltar a misa el día de fiesta, embriagarse o hacer otra falta semejante (libro VI, título 3, ley 16).
- Que ningún indio de un pueblo se vaya a otro (libro VI, título 3, ley 18).²⁵

²⁵ «Mandamos que en ningún pueblo de indios haya alguno, que sea de otra reducción, pena de veinte azotes, y el cacique de cuatro pesos para la iglesia cada vez que lo consintiere y guárdese la ley 12, título 1 de este libro» (Recopilación 1998).

- Que no se dé licencia a los indios para vivir fuera de sus reducciones (libro vi, título 3, ley 19).²⁶

La reflexión que estas leyes provocan es que se consideraban tan graves las conductas que atacaran las costumbres castellanas y la moral cristiana, como otros delitos que atentaban contra las personas, sus derechos y sus bienes. Llama la atención un caso ocurrido en 1785, cuando fray José de la Barrera solicitó que se realizaran diligencias para que se castigara a Salvador Pérez, alcalde segundo de Guaquitepec, por haberse casado con su cuñada, así como a los testigos que declararon que no tenían ningún parentesco cuando se realizó el matrimonio, lo que era una acusación grave porque los testigos habían sido coaccionados. El caso debía quedar en manos del alcalde mayor para que castigara a Salvador Pérez, que ocupaba el cargo de alcalde segundo y faltó a la ley.²⁷ Casos de esta índole se encuentran más allá de la independencia y, si bien los procedimientos para juzgarlos cambiaron, el concepto de delito seguía siendo similar, pues perduraba una tradición católica en contextos ideológicos que pretendían cambios con respecto a la época colonial. Esto se observa también en el proceso por adulterio de Regina Trujillo y Mariano Salazar, en Ocosingo en 1843, en el que, además de la intervención del juez de paz y el de primera instancia, es notable la participación del cura. El esposo, Gerardo Martínez, se presentó ante el juzgado de paz «manifestando que pretende separarse de su esposa en razón que públicamente habita con Mariano Salazar [...] y que temeroso de perder la vida lo ha hecho presente para que se tomen providencias». El juzgado se dirigió al cura para avisarle de la situación y este a su vez solicitó que se buscara a Regina, quien se había fugado, para «llevar al cabo la paz

²⁶ «Considerando cuanto importa, que los indios reducidos no se vayan a vivir fuera de los lugares de su reducción. Ordenamos y mandamos a los gobernadores, jueces, y justicias de cada provincia que no den estas licencias, si no fuere en algún caso raro, como a indio huérfano, pena de tres años de suspensión de oficio, y quinientos ducados de nuestra cámara y obras pías en beneficio de los indios, por mitad, de que se les hará cargo en la residencia y el juez haga volver y restituir los indios a sus pueblos a costa de culpados y no lo haciendo, se ejecute por el sucesor en el oficio, con la misma pena» (Recopilación 1998).

²⁷ AHD-FD, carp. 2970, exp. 1, 1769-1785.

del matrimonio entre Gerardo Martínez y Regina Trujillo». El juzgado de paz, ante la imposibilidad de reunir al matrimonio, manifestó su disposición a «cortar en alguna manera esta clase de delitos tan escandalosos que de día en día se va aumentando por la impunidad de ellos».²⁸

Durante la colonia, en los pueblos eran muy frecuentes los conflictos y pleitos causados por embriaguez, los atentados contra las personas y los bienes, problemas por usurpación y límites de tierras, negativas al pago de tributos o resistencia a prestar servicios personales, particularmente a la Iglesia, entre otros. Todos estos problemas muestran la resistencia de la población indígena a la imposición. Otros delitos que se juzgaban eran el amancebamiento, la blasfemia, la herejía y otros cometidos contra las personas, por lo que era común inquirir sobre hechos de este tipo:

Item si saben que en el dicho pueblo hay algunas personas que estén amancebadas y si por ello han sido castigadas y si habiéndolo sido han tornado al dicho amancebamiento e si las justicias han puesto cuidado en castigar e quitar el amancebamiento e si ha habido o haya algunos blasfemos, herejes, alcahuetes y si las justicias lo han inquirido y castigado.²⁹

Dado que los cabildos coloniales estaban compuestos totalmente por indígenas, esto les otorgaba cierta autonomía con respecto al arreglo de los asuntos conflictivos internos. En relación con la administración de justicia, los cabildos tenían la capacidad de aprehender a los delincuentes y consignarlos, llevaban a cabo procesos de justicia y ponían condenas a los acusados. Desafortunadamente, lo que no conocemos son los procedimientos mediante los cuales se aplicaba la justicia en los pueblos, de lo cual se quejaban las autoridades civiles y eclesiásticas por «la utilización que hacían los indios del ‘derecho consuetudinario’» (Escobar 1996). Estos procesos eran revisados en las visitas,³⁰

²⁸ AHE-FCG, exp. 79; también véase AHE-FCG, exp. 74.

²⁹ Cuentas del ramo de comunidades de los pueblos de la provincia de Chiapa, AGCA, A1.73.-2114.-308, 1572.

³⁰ Véase, por ejemplo, Cuentas del ramo de comunidades de los pueblos de la provincia de Chiapa, AGCA. A1.73.-2114.-308, 1572.

sin embargo, a pesar de la vigilancia constante de los curas y otras autoridades españolas, puede pensarse que contaban con una relativa autonomía a la hora de resolver los conflictos y de administrar justicia. Recordemos que otras autoridades, como los alcaldes mayores, tenían injerencia en las averiguaciones de los delitos cometidos en los pueblos de indios, en ese marco de pluralismo propio de la colonia.

En los conflictos con el exterior, el cabildo era la cabeza de la defensa de los intereses de los pueblos frente a quienes los agraviaban. Así, los alcaldes, gobernadores, *tatoques* o caciques representaban a sus pueblos en actos en los que apelaban a las autoridades civiles o eclesiásticas para lograr la reparación de los abusos a los que hubieran sido sometidos. También había otros espacios, que aunque no se consideraban como judiciales, sí permitían denunciar atropellos, por ejemplo, las visitas civiles realizadas por los alcaldes mayores o visitadores de la audiencia, en tanto que su objetivo era «desagraviar» a los habitantes de los pueblos ya fuera por abusos cometidos por los españoles³¹ o por las mismas autoridades indígenas.³² Asimismo, los juicios de residencia tenían como objetivo juzgar el desempeño de los oficiales reales, por lo que también eran espacios de denuncia, aunque los efectos de los actos juzgados no recaían directamente en los pueblos de indios.

La ordenanza de intendentes también contenía indicaciones sobre la administración de justicia, pues dejaba a cargo de los intendentes las causas de justicia junto con las de policía, hacienda y guerra; sin embargo, los cambios fueron pocos, pues en el fondo las problemáticas eran las mismas, así como los procedimientos. Tras esta ordenanza, los alcaldes mayores fueron sustituidos por los intendentes, «como justicias mayores de sus provincias, sin perjuicio de la que corresponde a los alcaldes ordinarios que debe haber en las ciudades, Villas y Lugares de españoles». En los pueblos de indios que eran cabecera de partido se designaría un subdelegado que debería ser español —aunque esto no siempre fue posible— y

³¹ Hay varios ejemplos, como la visita que el oidor Scals realizó a la provincia de Chiapa a finales del siglo xvii.

³² Véase Cuentas del ramo de comunidades de los pueblos de la provincia de Chiapa, AGCA. A1.73.-2114.-308, 1572.

sería el responsable de las cuatro causas para la administración de justicia de los pueblos del partido,³³ además de que apoyaría a los justicias y gobernadores para procurar la paz y la convivencia en los pueblos.

De igual forma que a lo largo del siglo XIX se mantuvo la influencia de algunas leyes coloniales, el ejercicio legislativo impedía cambios expeditos de una época a otra, por lo que las tendencias legales de los primeros años independientes en el ejercicio de la justicia se prolongaron en el tiempo. Garriga (2018:13) propone la continuidad de la «cosmovisión católica y sus precipitados normativos, que lejos de ser abolidos fueron sustancialmente constitucionalizados», combinados con elementos novedosos. Así, por ejemplo, no obstante el cambio ideológico y político que supusieron tanto la Constitución federal de 1857 como la estatal de 1858, Matías Castellanos, gobernador sustituto del estado, tuvo que permitir, de acuerdo con la opinión de la diputación permanente, «que inter no se espidan las leyes que conforme a la Constitución del Estado, deban normar los procedimientos judiciales, quedan en su vigor y fuerza las preexistentes del caso».³⁴ Dos años más tarde aún no se habían expedido tales leyes y, para evitar «dudas que embarazasen la administración de justicia», se declaró vigente el estatuto orgánico de 10 de noviembre de 1855 en todo lo que se refería a ese ramo, así como todas sus leyes y disposiciones, que rigieron al Estado durante la administración provisoria.³⁵

Una de las características notables de la legislación nacional durante la mayor parte del siglo XIX es que no estaba codificada, mucho menos en relación con los delitos o conflictos a nivel local; consideramos que esta legislación fue fragmentaria y dispersa, algo que también sucedió en los países cercanos a México (González 1983; Teitelbaum 2006).³⁶ En este sentido Teitelbaum (2006) menciona lo siguiente:

³³ Artículos del 7 al 12 de la Real Ordenanza de Intendentes de la Nueva España.

³⁴ Decreto de 20 de diciembre de 1858. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

³⁵ Decreto de 13 de enero de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

³⁶ Luján Muñoz (2001) señala que en la década de 1830, en Guatemala, se llevó a cabo el primer intento de codificación, con lo que trataron de olvidarse de la legislación colonial e implantar el Código de Livingston, pero el intento fracasó estrepitosamente y se regresó al uso de una desarticulada legislación, como la colonial.

Durante el periodo de 1821 y hasta por lo menos la década de 1870, México se rigió por lo que se ha dado en llamar el «Derecho de Transición», compuesto por la legislación novohispana y los decretos dictados por los diferentes congresos nacionales y estatales.

En varias ocasiones se apelaba incluso a las leyes de Indias, como en lo relativo a la creación de la figura del protector de indios, que en 1848 se ordenó llevarlo a cabo «en la manera que dispongan las antiguas leyes de indias».³⁷

González (1983) sostiene que el derecho se aplicaba basándose en la reedición de obras doctrinarias, algunas de origen español, a las que se incorporaba la legislación vigente. También se elaboraron prontuarios, colecciones de leyes, decretos, órdenes, guías judiciales, compendios de legislación y diccionarios para hacer accesible el derecho: «las nuevas disposiciones vinieron a sumarse así al conglomerado diacrónico de reglas acumulado por la tradición» (Garriga 2018:17). También hacia mitad de siglo comenzaron a publicarse colecciones de sentencias, pero todo ello no implicaba que hubiera una verdadera tarea de codificación, de tal forma que incluso los múltiples pleitos que se turnaron como consecuencia de las leyes de reforma y la nacionalización de bienes se resolvieron basándose, en algunas ocasiones, en decretos, la mayoría de ellos creados exprofeso para los casos.

Más allá de lo establecido en los cuerpos jurídico-judiciales de este tipo y de lo normado en las constituciones y reglamentos internos para el funcionamiento de las diferentes instancias, los juicios a nivel local se sentenciaban «según la sustancia que encontrasen en la demanda y según sus conciencias»,³⁸ es decir, por la lógica y por el sentido de la justicia que tuvieran los alcaldes, los «hombres buenos» o «colegas» y los jueces de primera instancia, la mayoría iletrados, que eran quienes intervenían en esta práctica. En su actuación entraba en juego la casuística y se basaban en las pruebas disponibles; en caso necesario, los jueces de primera instancia

³⁷ Decreto de 1º de septiembre de 1848. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

³⁸ AHE-FCG, exp. 131.

recurrían a asesores. Este protocolo de procedimientos se estableció en 1812 y se retomó en Chiapas en los primeros decretos estatales de 1826 que regularon estos asuntos. El problema en ese sentido era que los hombres buenos debían ser individuos prominentes del pueblo y, por lo general, se elegía solo a ladinos, incluso cuando los juicios implicaban a indígenas, de modo que podía haber parcialidad en sus opiniones. Para comprender la dimensión de este hecho traemos de nuevo a colación la figura de Manuel María Parada quien, como señalamos anteriormente, fue una de las personas más influyentes desde el punto de vista político y económico de la región.³⁹ O Anselmo Maldonado, quien claramente realizó actividades irregulares para poner de su lado a un agrimensor que llegó a medir el ejido de Ocosingo, con lo que perjudicó a los indígenas del municipio.⁴⁰

Después de la independencia puede considerarse que hubo dos periodos. El primero, hasta 1867, destacó por la continuidad en la tradición jurídica implantada desde la colonia (Garriga 2018), con cambios paulatinos a lo largo del tiempo, y, el segundo, que abarcó de 1867 a 1876 (República restaurada), destacó porque se produjeron ciertos cambios orientados a una codificación que inició en 1871 y por una mayor modernidad jurídica. Marino (s.f.:11-12) argumenta que fue en ese último periodo cuando también las comunidades experimentaron los cambios más bruscos, sobre todo relacionados con la ocupación de los cargos de gobierno y justicia por parte de criollos y mestizos, lo que en cierto modo pudo hacer más visible la aplicación de la codificación. Sin embargo, habría que valorar cuál fue el peso real que esa nueva forma de administrar justicia tuvo a nivel local en los procesos iniciados y finiquitados en los municipios.

Veamos a continuación cómo se normó la práctica judicial en el periodo de estudio. Además de regular la administración de justicia, la legislación creó las condiciones jurídicas, políticas y sociales —de acuerdo con el carácter del Estado— y las circunstancias en las que los indígenas,

³⁹ AHD-FD, carp. 2971, exp. 2; AHD-FD, carp. 3004 exp. 3.

⁴⁰ AHD-FD, carp. 2971, exp. 2.

en forma individual o colectiva, accedían a la justicia más que nada a nivel local; definió los procedimientos, los tiempos, los delitos... y, dadas las situaciones que provocó la ladinización, hizo que en varios casos los jueces que juzgaban a los indígenas fueran ladinos —desde los niveles más bajos, como jueces de paz o alcaldes conciliadores, hasta las más altas instancias judiciales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación—.

Otras leyes condicionaron los procesos y el desarrollo de la vida cotidiana de los pueblos indígenas y contribuyeron a crear las condiciones conflictivas que analizaremos en otros capítulos.

De forma más general, las constituciones eran los instrumentos que contenían las directrices de la administración de justicia en lo civil y lo criminal; siguiendo estas normas generales, con el objetivo de adaptarlas a situaciones particulares se crearon otros textos legislativos, sobre todo decretos, que proporcionaron la guía necesaria para la aplicación de justicia. Particularmente relevantes fueron las leyes que regularon las funciones judiciales de los ayuntamientos.

Regresemos al inicio de los cambios. Aunque la legislación ilustrada continuó teniendo un carácter proteccionista, a partir de las reformas borbónicas se comenzaron a cuestionar varios asuntos de carácter comunitario de los pueblos de indios.⁴¹ Como resultado de las reformas borbónicas y de los hechos particulares que se desarrollaron en la península ibérica a inicios de la centuria decimonónica (conquista de Napoleón, abdicación de Fernando VII y vacío de poder), se promulgó la Constitución de Cádiz, que fue particularmente importante ya que, aunque algunas de sus propuestas eran todavía coloniales, significó el principio de lentos cambios entre el orden constitucional (Garriga 2004) y los nuevos postulados liberales, es decir, el fin de una época legal y el surgimiento de otra. Esta Constitución podría considerarse como la innovación en materia legal más destacada desde la Edad Media, pues el sistema se había

⁴¹ Entre otras cosas, se hicieron las primeras críticas a las «repúblicas de indios», a su inmovilismo y a las condiciones de pobreza que provocaban la vida comunitaria y la protección que la legislación brindaba a los pueblos de indios.

prolongado desde la época colonial a lo largo del Estado moderno; sobre este cambio Garriga (2004) señala que «no parece más que un proyecto del estado contemporáneo lastrado por las adherencias medievales» y que mientras que «la época moderna trajo la estabilización de la sociedad [...] el mundo contemporáneo se sustanció en la liberalización del Estado», aunque para ello tuvo que pasar bastante tiempo y con diferentes ritmos.

Entre otros factores, en el articulado de la Constitución quedaron asentadas las características de los procesos legislativos. Se establecía que la soberanía residía esencialmente en la nación, que era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios y que por lo mismo pertenecía a esta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Sin embargo, era en «las Cortes con el rey», donde residía la potestad de promulgar las leyes (artículo 15) y de hacerlas ejecutar (artículo 16), mientras que la de aplicarlas en las causas civiles y criminales residía en los tribunales establecidos por la ley (artículo 17). Este fue el inicio del paso del derecho jurisdiccional al Estado de derecho, aunque en la Constitución aún pueden encontrarse bastantes elementos de ese carácter jurisdiccional que mantenía unidos al gobierno y a la administración de justicia⁴² en el espacio de los ayuntamientos, los cuales se prolongaron durante una parte importante del siglo XIX en lo que algunos autores han calificado como un alargamiento de la tradición (Barriera 2016; Slemian y Garriga 2018). Por otra parte, la nación estaba obligada a conservar y proteger, por las leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen (artículo 4), por lo que el objetivo de los nuevos tiempos constitucionales era la prevalencia de las leyes (Slemian y Garriga 2018:27-34). Es decir, en palabras de Garriga (2012), comenzó el desarrollo del orden jurídico legal.

Lo anterior significó un cambio en la condición jurídica de los habitantes de las Américas en lo que atañía tanto a la igualdad como a la ciudadanía, lo cual afectó particularmente a los pobladores indígenas, que pasaron de ser tributarios a ciudadanos de la nación. Asimismo, en

⁴² Véase Clavero (2002) para una reflexión sobre esta prolongación constitucional del orden jurisdiccional.

aspectos relacionados con la justicia los indios dejaron de ser individuos tutelados —en minoría de edad, como se les consideraba en las leyes coloniales—, para ostentar igualdad de derechos con otros, aunque algunos autores, como Torres Freyermuth (2015), consideran que prosiguieron las condiciones de tutelaje.

El concepto de ciudadanía estuvo presente en cualquier proceso político, social, económico, jurídico o judicial, pero no solo eso, sino que definió y determinó la posición de los individuos en la sociedad, que los incluía y los excluía, dependiendo de los criterios para ser ciudadano; ser deudor, sirviente doméstico, no tener modo conocido de vivir, haber recibido prohibición judicial por incapacidad física o moral o ser procesado criminalmente eran causas para perder la ciudadanía de acuerdo con la Constitución de Cádiz, a lo que se añadía, a partir de 1830 (artículo 25), la obligatoriedad de saber leer y escribir. Esto refleja que se trataba primordialmente de una ciudadanía política y social que promovía la desigualdad y que, si bien era necesaria en el ámbito del Estado nacional para ejercer y exigir derechos, era menos valiosa en el nivel comunitario.

La ciudadanía se desarrolló en América estrechamente relacionada con la vecindad (capítulo 4, artículos de 18 a 25 de la Constitución de Cádiz). Tal condición, por ejemplo, determinó quién tenía la posibilidad de ser electo para cargos municipales (artículo 23) y, por ende, quién podía ejercer de juez de conciliación. A la vez marcó lo que en adelante serían las competencias de los ayuntamientos en asuntos de justicia y de los demás tribunales en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrían «suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia».⁴³ Esto mismo se repite en la Constitución estatal de 1826 (artículo 82).

La Constitución gaditana delegaba estos asuntos judiciales en los alcaldes, a quienes encomendaba la función de conciliadores y ante quienes los demandantes «por negocios civiles o por injurias» deberían presentarse con la clara intención de arreglar sus asuntos ante ellos, pues sin

⁴³ Artículo 246 de la Constitución de Cádiz, en Dublán y Lozano (1876).

el trámite inicial de demanda en esta instancia no se llevaría a cabo pleito alguno.⁴⁴

Como complemento a lo establecido en la Constitución, el decreto de 9 de octubre de 1812 reglamentó la estructura, las funciones, la jurisdicción y otros asuntos de las audiencias que seguían funcionando, así como de los juzgados de primera instancia, que constituían la jurisdicción superior a los ayuntamientos tanto en la península como en ultramar. También señalaba las funciones judiciales de los alcaldes como conciliadores, mientras que las de gobierno, económicas y de policía de los pueblos, que eran las mismas que las de los alcaldes ordinarios, las regulaba la Constitución.

Como se señaló anteriormente, la condición de ciudadanía fue indispensable para ejercer cargos locales,⁴⁵ lo que restringió bastante las posibilidades de la mayoría de la población para ser alcaldes, regidores o síndicos procuradores y abrió la puerta para que los antiguos pueblos de indios fueran «invadidos» por otros ciudadanos que, por su condición de no indígenas, en tiempos pasados no habían tenido acceso a los cargos de los cabildos en los pueblos. Por ello también, como veremos, el ejercicio y la aplicación de la justicia local fueron acaparados por ladinos, que ocuparon los cargos de alcaldes, jueces de paz y jueces de primera instancia.

En el ámbito federal, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, sustituyó a la carta gaditana «porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias». Más tarde se demostró que eso no era cierto y

⁴⁴ Artículos 282, 283 y 234 de la Constitución de Cádiz, en Dublán y Lozano (1876).

⁴⁵ El artículo 317 de la Constitución de Cádiz refiere lo siguiente: «Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados». Constitución de Cádiz, en Dublán y Lozano (1876).

se remitía a la legislación de espíritu gaditano para el orden y funcionamiento de los ayuntamientos, por ejemplo, al artículo 54 del reglamento provisional o, en relación con la administración de justicia en primera instancia, a los artículos 66 y 71. Finalmente, la corta duración del reglamento hizo que su trascendencia legislativa fuera prácticamente nula.

La Constitución federal de 1824 contenía las directrices generales de la administración de justicia, además de otros decretos y reglamentos más específicos que se aprobaron sobre la materia. En Chiapas, en algunos decretos del Congreso Constituyente, en 1825 y 1826, también se diseñó el marco legal de la entidad local para la administración de justicia. Sobre sale la Ley Provisional sobre Ayuntamientos de 30 de noviembre del mismo año, de larga vigencia, promulgada a través del decreto 52 de dicho Congreso, en la que constaba que los alcaldes seguían ejerciendo el cargo de conciliadores «sin perjuicio del decreto de 16 de junio con respecto a los que ejerzan la primera instancia».⁴⁶ Realmente, esta ley provisional estuvo en la base de la administración de justicia local de conciliación hasta después de mediados del siglo XIX. La regulación que contenía el capítulo 3º sobre las facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades marcó el rumbo y el centro de la justicia de conciliación en los pueblos.

La Constitución estatal de 1826 regulaba el funcionamiento del poder judicial que ejercían la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del estado, así como los jueces de primera instancia, que desempeñaban sus funciones en las cabeceras de partido, y los asesores. Sin hacer alusión directa a los alcaldes, se establecía el procedimiento a seguir según el tipo y la gravedad de las causas. Para la administración de justicia por delitos leves en el ramo civil, estos se concluirían «definitiva y gubernativamente sin más recursos» y no podría entablarse demanda sin intentar previamente la conciliación. En cuanto a los delitos leves de tipo criminal también se castigarían «inmediata y gubernativamente» según lo

⁴⁶ AHE-FCG, exp. 84. El decreto del 16 de junio de 1825 al que se refiere es el número 33 de los Decretos del Congreso Constituyente (véase Anexo 11), el cual contenía varias disposiciones con respecto al arreglo de los juzgados. Congreso de Chiapas (1828-1829).

establecido en las leyes, con lo que se afianzaba el reconocimiento de las funciones de gobierno y de justicia de los alcaldes.⁴⁷

Más específicos fueron los decretos del Congreso Constitucional, particularmente el decreto 14 de 31 de agosto de 1826, el cual contenía varias disposiciones⁴⁸ en las que se hacía explícito el procedimiento general a seguir en los procesos judiciales (véase Anexo 12). Posteriormente fueron modificados algunos de sus artículos.

En el periodo centralista, las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 regularon las actividades de los jueces de primera instancia, así como las de los alcaldes y jueces de paz, estos últimos en los pueblos que no tuvieran derecho a contar con ayuntamiento, a la vez que reconocían las funciones judiciales de ambas figuras, en concreto en los artículos 26 y 27 de la ley sexta:

26. Estará á cargo de los alcaldes, ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujecion en esta parte á los subprefectos, y por su medio, á las autoridades superiores respectivas.

27. Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.⁴⁹

En el decreto de 20 de marzo de 1837 se mencionaban de forma más específica las funciones de estas dos autoridades. En el caso de los alcaldes, si bien seguían ocupándose del buen orden y de la tranquilidad

⁴⁷ Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

⁴⁸ El decreto 14 de 31 de agosto de 1826 se encuentra en la Colección de decretos del primer congreso constitucional de las Chiapas, tomo 2º (mar.-sep. de 1826). AHCH-BMOB, pp. 896-899. El decreto número 7, además del 14 ya referido, contiene también información sobre justicia.

⁴⁹ Leyes constitucionales de 1836, en Dublán y Lozano (1876).

pública, no se señalaban funciones que les permitieran llevar a cabo procesos judiciales.⁵⁰ No obstante, sí se insistía en ello en la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837,⁵¹ en la que se especificaban los tipos de juzgados y los diferentes procedimientos que se podían llevar a cabo en cada uno de ellos. Asimismo, se precisaban los procesos que se debían seguir tanto en los actos de conciliación como en los juicios verbales y en los que llegaban a primera instancia.

A partir de esta legislación, analizando la información que ofrecen los documentos se observa que en Ocosingo disminuyeron las funciones judiciales de los alcaldes a favor de las de los jueces de paz, ya que a partir de 1837 los asuntos judiciales comenzaron a resolverse ante estos últimos.⁵² En ningún proceso analizado se menciona la intervención de una autoridad municipal; incluso, el desarrollo de los casos conllevaba un formato diferente, aunque la legislación señalaba un procedimiento bastante similar al practicado hasta entonces.⁵³ Esto significó una pérdida de autonomía local en la administración de justicia, ya que los alcaldes eran de elección popular, mientras que los jueces de paz eran nombrados por las autoridades del estado. También supuso, como ya señalamos en otro lugar, un primer momento en cuanto a la separación de funciones de gobierno y de administración de justicia en los pueblos. Como era lógico, surgieron problemas de competencia entre instancias, por lo que en 1838 fue necesario aclarar que:

⁵⁰ Decreto de 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁵¹ Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁵² El último exp. que tenemos de un caso resuelto ante alcalde conciliador en este periodo es de 1837. AHE-FCG, exp. 49. A continuación, los expedientes con juicios realizados ante jueces de paz son, por ejemplo: AHE-FCG, expedientes: 55, 56, 59, 60, 62, 64, 65, 74, 75, 79. Sin embargo, debemos insistir en que el decreto de 23 de mayo de 1837 contemplaba el desempeño de los alcaldes en funciones de conciliación y juicios verbales. Posteriormente se les denomina jueces primero o segundo, o jueces locales.

⁵³ Véase Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

1º Las funciones de juez de primera instancia son puramente judiciales y la de los prefectos gubernativas cada uno es superior en su línea sin negarse en esta los mutuos auxilios prevenidos por las leyes. 2º. Los jueces de primera instancia son en lo judicial la primera autoridad en sus respectivos distritos, a ellos están sujetos todos sin más excepción que las especificadas en las leyes constitucionales. 3º. Los jueces de paz en lo judicial son subalternos de los jueces de primera instancia y están obligados a ejecutar lo que estos les ordenen en los términos y dentro de los límites prefinidos [sic] en el artículo 102 de la ley de 23 de mayo de 1837. 4º. Los jueces de paz no pueden estorbar a la de 1ª instancia el ejercicio de su jurisdicción.⁵⁴

Las Bases para la Organización Política de la República Mexicana de 13 de junio de 1843 no se hicieron eco de la administración de justicia a nivel local. Asimismo, aunque no lo hicieron de forma explícita, fueron el decreto sobre la vigencia de la Constitución de 1824, de 22 de agosto de 1846, y el acta de reformas constitucionales de 18 de mayo del año siguiente, ambos de ámbito federal, los que regresaron el panorama político y judicial al primer periodo federal, influidos sin duda por el clima de inestabilidad política en el estado como resultado de los cambios entre el sistema centralista y el federal. También fue relevante y más puntual en cuanto a su contenido, en relación con la administración de justicia local, el decreto de 12 de octubre de 1846 relativo a los juicios de conciliación y elección de jueces de paz⁵⁵ (véase Anexo 13).

Por otra parte, el decreto federal de 6 de julio de 1848 otorgaba una gran responsabilidad a los alcaldes debido al clima de inseguridad en el país. A partir de entonces estos tendrían:

en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y jefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecusion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos

⁵⁴ AHE-FCG, exp. 52.

⁵⁵ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.⁵⁶

Esto puede observarse en los documentos de Ocosingo, donde se menciona que los juzgados de paz continuaban funcionando, aunque con menos atribuciones, pues en la administración de justicia cobraron más relevancia los alcaldes. A pesar de estos cambios, en los procedimientos a seguir en los juicios tanto verbales como de conciliación no se aprecian diferencias notables, como se verá en el capítulo en el que analizamos el desarrollo de los juicios.⁵⁷ Una curiosidad: para que la autoridad de los jueces y los alcaldes fuera reconocida y respetada por todos, los primeros tendrían que usar constantemente los distintivos que la ley señalaba, mientras que los segundos portarían bastón con borlas negras y una cinta con los colores del pabellón nacional prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.⁵⁸ El decreto de 19 de mayo de 1849, que derogó el de 6 de julio de 1848, refleja esta circunstancia.⁵⁹

La alternancia en cuanto a la responsabilidad de la administración de justicia está relacionada con el carácter del sistema político, de tal modo que durante el periodo centralista prevalecieron los jueces de paz, designados por las autoridades políticas superiores, mientras que en tiempos de la república federal era más importante la opción definida popularmente, por lo que los alcaldes —designados por medio de elecciones— cobraron mayor relevancia.

Es importante también señalar que, a partir de la restitución de la Constitución de 1824, a finales de 1846, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolvió a los estados —a los juzgados de distrito y de circuito— varias causas que, debido al centralismo que caracterizaba el sistema

⁵⁶ Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores, 6 de julio de 1848, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁷ Véase el capítulo VII de este libro.

⁵⁸ Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores, 6 de julio de 1848, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁹ AHE-FCG, exp. 92.

político anterior, se habían cursado a esa instancia superior.⁶⁰ Además, el reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849⁶¹ normaba algunos asuntos relacionados con la justicia a nivel local, entre los que destacan particularmente los que concernían a las visitas, las apelaciones de los juicios verbales y los recursos de quejas (véase Anexo 9).

En un decreto promulgado en 1853 se introdujeron novedades legislativas relativas al ejercicio de la justicia. En la mayoría de los pueblos, en concreto los que perdieron el derecho a tener ayuntamiento y no contaban con jueces de letras, los jueces de paz cobraron nuevamente preeminencia, ya que ellos ejercerían funciones judiciales y contenciosas como las siguientes:

- I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de cien pesos, ó criminal, en que según derecho quepa la conciliación.
- II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos; ó las de injurias que solo merezcan una ligera corrección.
- III. Practicarán en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrían dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los juicios de conciliación, actuarán por ante escribano, á testigos de asistencia donde no lo hubiere.⁶²

Este decreto se vio complementado con la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, de 16 de diciembre de 1853,⁶³ la cual, aun-

⁶⁰ Decreto del gobierno. Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, 2 de septiembre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

⁶¹ Decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

⁶² Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos, 23 de julio de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁶³ Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

que era más general, describía los procedimientos de una forma más específica. Como ya había sucedido en 1838, la controversia y las confusiones jurisdiccionales comenzaron con este cambio legislativo, particularmente en aquellos municipios en los que no había quedado muy claro el cese del ayuntamiento. Esto ocurrió en Ocosingo donde, ante la duda y para evitar la acefalia política, se designó el 20 de julio al «alcalde primero don Manuel Andrés Parada y en su defecto el segundo don Luis Domínguez quede en ellos depositado el gobierno de la población» hasta que se aclarara la situación.⁶⁴ Pocos días después, el 25 del mismo mes, tomó posesión como juez de paz José Gregorio Cruz, quien ese mismo día tuvo que atender la demanda que Escolástico Salazar puso en contra de Justo Aguilar por una controversia sobre el pago de unos mozos, caso que se resolvió a través de un juicio verbal.⁶⁵ De igual forma, atendían juicios de conciliación, como el derivado de la demanda que puso el indígena Manuel Basquez contra Andrés de la Cruz, a quien le había alquilado un macho que había muerto, por lo que le reclamaba su pago. El juez de paz Francisco Trujillo sentenció y ambos quedaron conformes con el pago por el animal.⁶⁶

No obstante, las confusiones entre lo gubernativo, a cargo de los comisarios, y lo judicial, a cargo de los jueces de paz, fueron continuas. En este sentido, el 1 de marzo de 1854 el gobierno del departamento de Chiapas señaló que «los prefectos deben entenderse con el ramo gubernativo con los comisarios municipales y no con los jueces de paz». Asimismo, indicó que los comisarios tenían que atender los ramos que estaban encomendados a los ayuntamientos suprimidos y que deberían ser personas distintas a los jueces de paz.⁶⁷

Tras el éxito del plan de Ayutla, que acabó con el gobierno de Santa Anna, el 15 de mayo de 1856 se aprobó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, mediante el cual la nación garantizaba a sus

⁶⁴ AHE-FCG, exp. 136.

⁶⁵ AHE-FCG, exp. 104.

⁶⁶ AHE-FCG, exp. 138.

⁶⁷ AHE-FCG, exp. 138.

habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Alrededor de estas garantías se desenvolvían los derechos de los individuos y se organizaban el gobierno y la administración de justicia.⁶⁸ Este estatuto fue la base de la ley de 5 de enero de 1857, en la cual se regulaba cómo juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.⁶⁹ Poco después se derogaron las leyes anteriores de 16 y 27 de diciembre de 1853.⁷⁰

La Constitución federal de 1857 confirmaba y asentaba las garantías constitucionales de los ciudadanos, aunque estas podían suspenderse parcialmente en momentos de inestabilidad política.⁷¹ Asimismo, contemplaba procedimientos para juzgar actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales,⁷² aunque no incluía ninguna referencia explícita a cómo debía administrarse la justicia a nivel local.

Posteriormente, la Constitución del estado de Chiapas de 1858 depositaba el ejercicio de la justicia en los alcaldes como un primer paso antes de transferir los casos a los jueces de primera instancia. En general, en esta Constitución se cuidaron mucho, al menos en el papel, los derechos de los ciudadanos; en concreto incluía de forma explícita cada uno de los derechos que tenían desde el punto de vista judicial.⁷³

Sin embargo, mientras no se dictara una ley para reglamentar la administración de justicia en el Estado se declaraba vigente el estatuto orgánico de 10 de noviembre de 1855. A nivel local, los ayuntamientos

⁶⁸ Estatuto orgánico provisional de la República mexicana, 15 de mayo de 1856, en Dublán y Lozano (1876).

⁶⁹ Ley para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, 5 de enero de 1857, en Dublán y Lozano (1876).

⁷⁰ Decreto del gobierno. Se derogan las leyes de administración de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de diciembre de 1853, 11 de septiembre de 1856, en Dublán y Lozano (1876).

⁷¹ Véase, por ejemplo, la circular del Ministerio de Gobernación de 5 de noviembre de 1857, que previene sobre la posibilidad de esta suspensión. Circular del Ministerio de Gobernación. Se acompaña la ley que concedió al Ejecutivo, 5 de noviembre de 1857, en Dublán y Lozano (1876).

⁷² Estos procesos fueron regulados mediante la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, 30 de noviembre de 1861. APJSC, Fondo San Cristóbal, exp. 1231.

⁷³ Constitución estatal de 1858, principalmente el párrafo 2º, de la Sección 3ª: del Poder Judicial.

estaban encabezados entonces por un presidente municipal⁷⁴ encargado de la administración política y económica. Asistimos, por lo tanto, a una separación entre las cuestiones de gobierno y las judiciales en el ámbito local, porque, tal como se reconocía en la Constitución, los alcaldes ejercerían la administración de justicia y no podrían separarse del desempeño de sus funciones sin licencia, como señalamos más arriba.⁷⁵ Los expedientes de los juzgados primero y segundo de esa época contienen casos de demandas resueltas nuevamente por los alcaldes con la utilización de los mismos procedimientos que en el pasado.

En esos años de mitad de siglo se intensificaron los procesos de privatización de tierras a partir de las leyes de desamortización de 1856, las cuales, si bien no eran las primeras que tenían ese objetivo, sí reforzaron la posibilidad de convertir la propiedad corporativa —tanto municipal como comunal— en privada. Esta situación hace pensar que los juzgados atendieron un mayor número de pleitos relacionados con las denuncias y solicitudes de desamortizar terrenos comunales. Un ejemplo es el caso de la hacienda de San Pedro Pedernal de Huistán, que analizaremos en otro capítulo. Si bien estos pleitos se resolvían en instancias de justicia superiores, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un inicio los conflictos se atendían en los juzgados locales, más aún si los pleitos afectaban los recursos de los mismos pueblos.

A partir de ese momento y durante varios años, los ayuntamientos se vieron enredados en asuntos judiciales, no como jueces, sino como demandantes, cuando a partir de las leyes de desamortización comenzaron a cuestionarse las propiedades municipales como susceptibles de ser denunciadas y desamortizadas.

De mayor relevancia fue la Ley Reglamentaria de la Administración de Justicia, aprobada por el Congreso del estado el 15 de enero de 1863, que reguló el ejercicio judicial hasta prácticamente finales de siglo. En cierto modo, esta ley se acercaba bastante a lo que posteriormente fueron los códigos, pues contenía la definición de conceptos y la

⁷⁴ Decreto de 26 de noviembre de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁷⁵ Decreto de 13 de enero de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

descripción de procesos, algo que también figuraba en el decreto de 5 de enero de 1857.⁷⁶ No obstante, debe señalarse que, en relación con la administración de justicia a nivel local, recogía bastantes postulados de las legislaciones anteriores. Por ejemplo, sobre la conciliación seguía repitiendo que: «ninguna demanda, ya sea civil o criminal, sobre injurias graves puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliación». También recogía los procedimientos que se seguirían para desahogar los casos.

Como puede apreciarse, hacia mediados de siglo la administración de justicia se fue haciendo más específica y prolija, lo que orientaba hacia la creación de los códigos. Por ejemplo, se definió lo contencioso-administrativo y se establecieron los procedimientos particulares que se debían seguir para su resolución. Ahora bien, en esos procedimientos administrativos no siempre intervinieron de manera directa los juzgados municipales y locales, aunque de alguna forma podían participar para colaborar en la defensa de los intereses de los pueblos o como testigos en los juicios.

Finalmente, mediante el decreto de 13 de diciembre de 1872 se estableció en Chiapas un Código Penal similar a los del Distrito Federal y de Baja California de 7 de diciembre de 1871, «con las adiciones y modificaciones que se expresarán por lo que respecta a los delitos del fuero común», el cual entró en vigor en el estado el 1 de septiembre de 1873.⁷⁷ Previamente se habían realizado ensayos para codificar la legislación

⁷⁶ Ley para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, 5 de enero de 1857, Dublán y Lozano (1876).

⁷⁷ Decreto de 13 de diciembre de 1872. AHE, Colección de impresos, tomo 4. Se expide como primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal. Se mandó imprimir el 7 de diciembre de 1871, bajo el gobierno de Benito Juárez, y comenzó a regir el 1 de abril de 1872. Posteriormente se hicieron algunas reformas del código: el 26 de mayo de 1884, bajo la presidencia de Manuel González, y luego se reformó en tres ocasiones con Porfirio Díaz —el 5 de septiembre de 1896, el 17 de diciembre de 1902 y el 15 de diciembre de 1903—. Tras el Código Penal de 1871 se establecieron otros en: Sinaloa en 1873, Puebla en 1875, Aguascalientes en 1879, Sonora en 1884 y el de Hidalgo en 1894 (Islas 2017:64).

judicial y para borrar las huellas del pluralismo jurídico que había imperado a lo largo del siglo XIX, el cual impregnaba con rasgos coloniales el ejercicio de la justicia (Speckman 2013).⁷⁸

La memoria de gobierno del estado de Chiapas de 1828 ya señalaba el desorden legislativo que había. Para evitarlo proponía que solo se promulgasen leyes para los asuntos de imperiosa necesidad, que «se proyectase un completo sistema de legislación que derrocarse de una vez el promontorio enorme de la antigua, y que dividida convenientemente en códigos distintos, pudiese en ellos cada ciudadano [...] imponerse [...] de sus derechos de sus obligaciones y de sus penas».⁷⁹

El 5 de enero de 1857, bajo la presidencia de Ignacio Comonfort, la ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos avanzó en la disposición de reglas precisas sobre el desarrollo de los procesos judiciales al definir aspectos tales como: la tipología de los autores de delitos, de los delitos y de las responsabilidades; las condiciones en que se cometían los actos, y las sentencias y las penas, entre otros aspectos. Esta ley respondía a la necesidad, expresada ya años atrás desde diferentes ámbitos políticos y judiciales, de establecer reglas claras para la administración de justicia.

En ese mismo año, 1857, la memoria del estado de Chiapas insistía en señalar el sentir de las autoridades sobre este asunto:

Nada pues se ha omitido para que en esta época transitoria tuviese este poder todo cuanto merece; sin embargo, se hace sentir la falta de una ley reglamentaria, que al alcance de todos y cada uno de los agentes de justicia, satisfaga las exigencias locales del Estado, evite competencias y determine sus atribuciones particulares, todo de conformidad con los principios establecidos por las leyes nacionales.⁸⁰

Al año siguiente se argumentaba a favor de esta reglamentación, ya que el ejercicio de la justicia, «si hoy por fortuna está encomendado a

⁷⁸ En 1835 y 1869 se establecieron los primeros códigos estatales en Veracruz.

⁷⁹ Memoria de 1828, en Fenner (2010).

⁸⁰ Memoria de 1855-1857, en Fenner (2010).

personas de acreditada honradez y moralidad, mañana u otro día pudieran producir un efecto inesperado».⁸¹ De forma muy específica, el gobernador del estado señaló en 1871, en el marco de la instalación del Congreso, que el motivo que frenaba la correcta aplicación de la justicia y que justificaba la adopción de los códigos penales era el «caos que forma la multitud de leyes que la rigen y los defectos de la del Estado que la reglamente».⁸² Y es que después de tanto tiempo se reconocía que la justicia aún se regía por los códigos españoles de la colonia, muy alejados de la «cultura e instituciones, mismos que ya habían desaparecido en España».⁸³ A partir de los códigos se produjo, por lo tanto, la unificación de la legislación penal y con ello se buscaba, según Martha Lorente, «la igualdad jurídica, contemplaron la fundamentación de las sentencias e incluso exigieron la exacta aplicación de la ley» (Lorente 2007).

De forma general, en el Código Penal no figuraba la distinción entre los juzgados o instancias judiciales sobre las que regiría. En el artículo 2º aparecía de manera explícita que nadie:

[...] podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan a todos aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados en el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó tratado hayan establecido otra cosa. Esta regla se extiende a todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento está cometido a la justicia federal (Código Penal 1871:6).

Posteriormente, aunque mucho más tarde, se fueron aprobando otros códigos de procedimientos que marcarían el rumbo de la práctica judicial, lo que, unido a otros factores como la falta de jueces letrados e, incluso, la escasez de secretarios y la ausencia de «amanuenses» o

⁸¹ Memoria de 1858, en Fenner (2010).

⁸² Memoria de 1871, en Fenner (2010).

⁸³ Memoria de 1872, en Fenner (2010).

escribanos, hacía que la administración de justicia fuera un grave problema para el estado.⁸⁴

Sin embargo, consideramos que la especificidad y la minuciosidad de los códigos no estaban dirigidas particularmente a la resolución de conflictos a nivel local, lo que da pie a reflexionar sobre la influencia de estos en la administración de justicia local, que favorecía el «avenimiento» entre las partes y la conciliación. En realidad, si en esta primera época se contrastan las transformaciones en la administración de justicia derivadas de la legislación y de los cambios políticos, con las dinámicas, afectaciones y preocupaciones de los individuos que se presentaban en los juzgados, puede concluirse que la vida diaria de las personas no sufrió grandes variaciones a lo largo del tiempo en cuanto a su relación con la administración de justicia. Pasaron las legislaciones y los cambios en los procedimientos, pasaron los jueces y las nuevas autoridades, pero los individuos tenían las mismas preocupaciones y las soluciones que se alcanzaban en los juzgados locales mantuvieron una semejanza a lo largo del tiempo. Los mayores cambios y las disputas más grandes se produjeron entre las autoridades, pero estos conflictos no alcanzaron a alterar los procesos de conciliación.

Tras la introducción de los códigos penales, la diferencia con respecto a la práctica judicial anterior consistía, sobre todo, en que había unas reglas del juego y unas leyes que definían de forma clara e inequívoca los delitos, las condiciones en que se cometían y las penas que correspondían a cada uno; en definitiva, estos instrumentos marcarían el camino a los jueces y magistrados sobre cómo proceder en caso de delitos. En esencia, se trató de un intento por controlar la posible arbitrariedad de las actuaciones de los jueces y por establecer finalmente la igualdad, aunque esta nunca pudo ser total, pues la subjetividad siempre estuvo presente en el desempeño de los jueces, a la vez que las circunstancias en las que se producían los delitos también determinaron el grado de imparcialidad. Asimismo, como señalamos previamente, la implantación y puesta en ejecución de los códigos dejó mucho que desear, además de

⁸⁴ Se puede comprobar en Memoria de 1877, en Fenner (2010).

que la calidad étnica de los jueces locales seguiría siendo importante para los indígenas.

Antes de finalizar este capítulo, en relación con la vigencia del derecho consuetudinario indígena es relevante mencionar el pensamiento de Levaggi, quien señala que el interés que se manifestó en los primeros años de la colonia por mantener las costumbres indígenas fue desapareciendo paulatinamente a medida que «crecieron el derecho indiano y el mestizaje jurídico». No obstante, continua el autor:

El que las leyes de Indias y los escritores ya no se ocuparan de ellos carecía de significado y no era obstáculo para que los indios continuasen viviendo conforme a sus normas. Es un hecho evidente, comprobable hasta la actualidad, que los derechos indígenas no desaparecieron, sino que subsistieron modificados como consecuencia del contacto con otras culturas (Levaggi 1991:89-90).

Sin embargo, las fuentes disponibles casi no proporcionan información sobre estos conflictos intraétnicos e intracomunitarios.

Por otra parte, estamos seguros de que los indígenas actuaron estratégicamente entre la legislación y la práctica judicial en más ocasiones de las que pensamos, porque es cierto que no toda la población conocía las leyes ni la forma de aplicarlas, pero ello no significa que no buscaran cómo usarlas, siempre con el claro objetivo de beneficiarse de ellas. En este sentido, fueron importantes los asesores y, sobre todo, los apoderados, quienes se convirtieron en valedores de los indígenas en la mayoría de las ocasiones. Acudir a ellos era un modo de participar en los procesos judiciales, tal como lo hacía la población ladina. A través de esos valedores es como conocemos las estrategias mencionadas, en una especie de ventriloquía (Guerrero 2010), sí, pero una ventriloquía que no siempre significaba la dominación del grupo hegemónico. Así, los indígenas reclamaron, cuando así convenía, los nuevos derechos que habían adquirido en el Estado nacional y que estaban recogidos en las leyes, pero cuando no les convenía se volvían a mostrar sumisos y desprotegidos, conscientes de que eso les daría resultados positivos.

Capítulo IV. Relación y conflicto entre ayuntamientos y otras instancias políticas y judiciales

Los cambios que emergieron tras la independencia también afectaron a las autoridades de las jurisdicciones. La creación de instituciones con nuevas funciones era resultado de la intención de acabar con la cultura política y el orden jurídico de la época colonial, en el que cada autoridad tenía «jurisdicción» para ejercer funciones políticas y de administración de justicia en su demarcación. Así, por ejemplo, los alcaldes mayores, figuras eminentemente de gobierno político, también realizaban labores judiciales, pues eran los jueces inmediatos de los naturales y de los vecinos españoles quienes acudían a ellos.¹ No obstante, López Valencia (2018:142-143) opina que la llegada «de la Modernidad no significó las drásticas rupturas jurídicas y políticas» y que la cultura jurisdiccional permitió la pervivencia de elementos del orden medieval, de una «sociedad corporativa y eminentemente religiosa» en el Estado liberal.²

El nuevo orden establecido por los Estados nacionales se reflejó en diferentes aspectos, de los que nos interesa resaltar dos en cuanto al tema que nos ocupa: por una parte, que las autoridades tenían asignadas funciones específicas de acuerdo con su cargo y, por otra, que existían relaciones entre las instancias para resolver los problemas de gobierno y los judiciales. En cuanto al primer aspecto, aunque en los

¹ Véase Garriga (2004) y Romero de Solís (2012) para profundizar sobre este punto.

² Véase también Garriga (2004); Lempérière (2013)

ayuntamientos se unieron el gobierno y la justicia de los pueblos hasta pasada la primera mitad del siglo XIX, ambas funciones estaban distribuidas entre diferentes cargos en lo que se puede considerar como un cuerpo colegiado y estaba definido quién desempeñaba cada una. Fue la figura del alcalde la que inicialmente conjuntó ambas tareas, aunque en algunos periodos, como hemos visto anteriormente, se les separó de las que eran propias de gobierno, sobre todo tras el surgimiento de los presidentes municipales, mientras que los regidores, desde el inicio y a lo largo del siglo XIX, mantuvieron exclusivamente estas tareas de gobierno y gestión en los ayuntamientos.³

Una vez definido este aspecto, lo que interesa analizar en este apartado es la relación de los ayuntamientos con otras instancias políticas y judiciales, que en ocasiones fue conflictiva. En el nuevo sistema de administración de justicia entraron en juego las transformaciones político-territoriales. En el fondo, los cambios en las demarcaciones políticas —municipios, partidos o departamentos, cada uno con sus autoridades propias— tuvieron efectos en la administración política y en la gestión de sus asuntos, lo cual suponía una competencia por el control del territorio y de sus habitantes. Pero también determinaban la práctica judicial, lo que particularmente afectaba al caso que nos ocupa, es decir, las relaciones entre instancias. Por ejemplo, después de mucho tiempo de ser cabecera de su propio partido y de haber contado con juzgado de primera instancia, en 1844 Ocosingo pasó a formar parte del Distrito del Sur, cuya cabecera era Comitán (INEGI 1997), de tal modo que a partir de entonces la relación entre instancias se llevaba a cabo entre el juez de paz que ahora tenía Ocosingo, y el juzgado de primera instancia del distrito con sede en Comitán. Los casos de Ocosingo iban, entonces, al juzgado de Comitán y posteriormente ese juez se comunicaba para la resolución de los casos con el juez de paz de Ocosingo.⁴

³ Los regidores «funcionaban» como alcaldes en ausencia de estos, por lo que en esos casos asumían funciones de administración de justicia.

⁴ Véanse, por ejemplo, AHE-FCG, exp. 66 y exp. 69, entre otros.

En un asunto similar, el 11 de mayo de 1864 el juez primero de la villa de Chilón, Secundino Cañas, informó al juez de primera instancia del departamento de Ocosingo que:

como en el sistema pasado agregaron los pueblos de Tumbalá, Petalsingo y Tila a este departamento, se halla en estas cárceles un reo indígena acusado de homicidio del pueblo de Tumbalá, el cual por un equívoco involuntario hasta esta fecha lo pongo en su conocimiento para lo que a bien tenga disponer.⁵

Es decir, el cambio en la demarcación política del territorio afectó a la administración de justicia y, a pesar de existir una jerarquización de cargos y autoridades, en este nivel local lo político y lo judicial iban de la mano.

A nivel local y en primera instancia, la actividad judicial se desarrolló alrededor de los ayuntamientos y en las demarcaciones de los partidos. Se trataba de un ejercicio de justicia y de resolución de conflictos en un grado básico, pues a estas instancias se confiaba la resolución de las causas de poca gravedad o que tenían la oportunidad de llegar a una conciliación. Entonces, en este nivel se desarrolló un ir y venir de casos y de expedientes entre los ayuntamientos y los juzgados de primera instancia, estos últimos instalados precisamente en las cabeceras de partido o en las de distrito dependiendo de la época,⁶ cada uno con unas atribuciones claramente establecidas por la legislación. En este sentido, el decreto de 31 de agosto de 1826 señalaba que los alcaldes o jueces de paz solo tenían la atribución de conciliadores, para no crear conflictos con los jueces de primera instancia.⁷

⁵ APJSC, Fondo Chilón, exp. 552. Un legajo de comunicaciones, 1864.

⁶ Esto se encontraba en relación directa con los cambios que se realizaban en las demarcaciones político-territoriales.

⁷ Decreto 14 de 31 de agosto de 1826. AHCH-BMOB, pp. 896-899.

Cambios en las jurisdicciones territoriales

Los partidos eran demarcaciones territoriales, con antecedentes coloniales,⁸ que se perpetuaron hasta el siglo XIX a través de la Constitución de Cádiz y diferentes leyes que los regulaban, como el decreto de 9 de octubre de 1812 que contenía el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia,⁹ de carácter eminentemente judicial y también político. Cada partido estaba integrado por una serie de pueblos sobre los que ejercía su gestión. Sin duda, puede considerarse que sobre los partidos se organizaba el espacio territorial de carácter político y judicial a nivel regional. Tenían una cabecera que se ubicaba en uno de sus municipios más importantes, como Ocosingo o Chilón en nuestra región de estudio, según la época. Es importante conocer los cambios que se produjeron a lo largo del siglo, pues de ello dependían en gran parte los gobiernos de los municipios y las relaciones con la administración de justicia.

La Constitución de 1826 organizó el territorio del estado en nueve partidos, uno de los cuales era Ocosingo, unido al de Huistán, y dejaba para una ley posterior la subdivisión de este y sus límites.¹⁰ Con cierta regularidad, el gobierno del estado, mediante decretos, realizaba modificaciones en la subdivisión territorial de Chiapas, aunque no siempre se hicieron explícitas las razones; por ejemplo, en algunos casos se deja entrever que los cambios se debían al interés de procurar una mejor administración política y judicial en las demarcaciones. Se suponía que en los partidos debía tomarse en consideración la distancia entre los pueblos y la cabecera, así como el número de pobladores, para que

⁸ Para comprender cómo los partidos coloniales se insertaron en el sistema de intendencias, véase Parrilla (2019). De ahí fue fácil su continuación tras la independencia porque fueron incluidos en la Constitución de Cádiz, sobre la cual, aunque fue una Constitución colonial, se edificaron muchas estructuras de los nacientes Estados nacionales.

⁹ Dublán y Lozano (1876).

¹⁰ Artículos 3º y 4º de la Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994). Cabe señalar que a mediados de siglo aún no existía claridad sobre los límites y las jurisdicciones territoriales. En 1853 se ordenó que se averiguaran los límites de la antigua provincia de Chiapas, para lo cual el gobernador nombró una junta a la que las autoridades del partido debían proporcionar información. Véase AHE-FCG, exp. 147.

la administración de justicia fuera expedita y no se demoraran los casos. Esta fue la razón que consideró el gobierno del estado en 1858 para crear los departamentos de Chilón y Simojovel:

Que habiéndose suprimido las subprefecturas de los partidos de Chilón y Simojovel, dependientes de la Prefectura del Departamento de San Cristóbal [...] han quedado aquellos partidos bajo la Jefatura Política del expresado departamento. Que la larga distancia que los separa de la cabecera y fragosidad de los caminos desvirtúa la influencia de la indicada autoridad política por no poder con oportunidad acudir a las necesidades de dichos que el recargo de negocios que resulta a la referida autoridad produce el retardo en el despacho con perjuicio de todo el Departamento, que si en lo político se tropieza con tan graves inconvenientes en lo judicial el resultado es de mayor y mas trascendental consecuencia por ser la mayoría de los pueblos de indígenas pobres y que por lo mismo no pueden ocurrir a la autoridad correspondiente para obtener justicia que tampoco se les podía impartir debidamente a la distancia que los separa de San Cristóbal y aún de Comitán a cuya judicatura han estado sujetos y cuyo mal ha demandado y demanda perentoriamente un remedio que al mismo tiempo salve la responsabilidad de la indicadas autoridades a quienes por la repetida razón de la distancia no les es posible dictar los autos de más gravedad en los términos prescritos por la ley que sumidos los mismos pueblos en la ignorancia necesitan de autoridades que cerca de ellos atiendan a su cultura y con su presencia los aliente al camino del progreso para mejorar su condición y hacerlos útiles a la sociedad.

Considerando primero que la sabia mente del artículo constitucional citado no fue ni es ciertamente la de dificultar la administración política y judicial de los pueblos sino la de simplificarla con expeditarla, objeto que se consigue erigiendo en departamento a los referidos partidos de Chilón y Simojovel, erección que no prohíbe por otra parte la Carta constitucional ya expresada, y segundo que el número de pueblos y habitantes que quedan al Departamento de San Cristóbal es el suficiente para merecer ese nombre así como los pueblos y elementos de los referidos partidos bastante para erigir un nuevo departamento.¹¹

¹¹ Decreto de 29 de mayo de 1858. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

También el decreto de 26 de diciembre de 1859 hizo explícita otra razón de tales cambios, pues estableció una nueva subdivisión del territorio en consideración a «las razones expuestas por la jefatura política del departamento de Chilón, y la dificultad que presenta á la pronta y oportuna administración política y judicial, la distancia que separa á los pueblos de su comprensión», por lo que se reorganizó en esa fecha el departamento de Chilón con los mismos pueblos que le correspondían como partido: Villa de Chilón, Sibacá, Sitalá, Guaquitepec, Yajalón, Bachajón, Ocosingo, Cancuc, Tenango, Oxchuc, San Martín y Chanal.¹² Esto era importante porque le otorgaba derecho a tener jefe político.

Los departamentos y los partidos eran demarcaciones políticamente construidas, por lo que sus cambios reflejan las pugnas de poder entre espacios políticos o regiones; también los distritos durante los gobiernos centralistas en los que Chiapas cambió de estado a departamento. En general, si bien estas demarcaciones tenían un claro carácter político-judicial, en sus transformaciones se apreciaban intereses económicos, pues administrativamente las cabeceras tenían la posibilidad de controlar y gestionar una mayor cantidad de territorio y de allegarse más población y recursos.

A lo largo de la centuria decimonónica, en el estado de Chiapas hubo modificaciones en las jurisdicciones políticas en 1837, 1842 en el Soconusco, 1844¹³ y 1846. En este último año el estado, denominado en esa fecha departamento, se seccionó en distritos y partidos, división que tuvo una breve vigencia,¹⁴ ya que el 27 de abril de 1847 se realizó una nueva distribución según la cual se incluyó el partido de Ocosingo en el departamento de San Cristóbal de Las Casas y quedó integrado por los siguientes pueblos: Ocosingo, Sitalá, Bachajón, Oxchuc, Cancuc, Sivacá, Guaquitepec, Chilón, San Carlos, Tenango y San Martín.¹⁵ Dos años después, el decreto de 31 de marzo de 1849 introdujo ligeras modificaciones

¹² Decreto de 26 de diciembre de 1859. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

¹³ Véase INEGI (1997) y Trens (1999).

¹⁴ AHE-FCG, exp. 85.

¹⁵ Ruiz Abreu (1994:81). Véase también: AHE-FCG, exp. 84.

al cambiar la cabecera de partido de Ocosingo a Chilón, dejando los siguientes pueblos: Villa de Chilón y los pueblos Sivacá, Sitalá, Guaquitepec, Yajalón, Bachajón, Ocosingo, Cancuc, Tenango, Oxchuc y San Martín.¹⁶

Posteriormente, el 7 de mayo de 1852 se sujetaron en lo judicial al partido de Chilón los pueblos de Tumbalá, Tila y Petalcingo.¹⁷ De nuevo hubo modificaciones en 1854 en cumplimiento de la suprema orden de 5 de octubre de 1853.¹⁸ También se produjeron cambios: en 1858 y 1859, como se señaló previamente, que afectaron a los departamentos de Simojovel y Chilón; en 1871, cuando se erigió en departamento el partido judicial de Tonalá; en 1876, con la creación del departamento de La Libertad; en 1880, cuando se reformó la Constitución de 1858; en 1882, específicamente el 6 de diciembre cuando se creó el departamento de El Progreso, y nuevamente en ese año, el 11 de diciembre, cuando se llevó a cabo una reestructuración de todo el estado. Antes de finalizar el siglo nuevamente hubo cambios jurídicos territoriales impulsados por la Constitución de 1893.¹⁹

Básicamente esas transformaciones afectaron la redistribución de los pueblos en departamentos y partidos, así como la creación o supresión de unos u otros.²⁰ Una de las razones que determinó esos movimientos jurisdiccionales era eminentemente política, pues delimitar el territorio sobre el que las cabeceras podían ejercer su jurisdicción e influencia conllevaba un reconocimiento político, a la vez que beneficios económicos.

En la cabecera de partido se ubicaban dos de las instituciones más importantes a nivel local alrededor de las cuales se establecían relaciones políticas y judiciales: los ayuntamientos municipales y los juzgados de

¹⁶ AHE-FCG, exp. 92. Decretos y circulares, 1848-1849.

¹⁷ Decreto de 7 de mayo de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

¹⁸ Circular de 8 de marzo de 1854. AHE-FCG, exp. 138. Cuaderno copiadore de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854.

¹⁹ Véase INEGI (1997).

²⁰ Otra circunstancia que conllevaba cambios jurisdiccionales fue la creación de distritos electorales. Véase Decreto de 21 de abril de 1869. AHE-FCG, Colección de impresos, tomo 17.

primera instancia. A los primeros les correspondía gestionar, en el ejercicio de sus funciones administrativas, determinados asuntos que afectaban a los municipios de su demarcación y que tenían efectos de carácter general; por ejemplo, debían solicitar a las autoridades de las municipalidades del partido que realizaran el pago de las contribuciones que adeudaban a la tesorería general del Estado. En esta tarea, los ayuntamientos de cada municipio y sus colectores eran los responsables de cobrar tales contribuciones entre sus habitantes, quienes frecuentemente se atrasaban en los pagos. Un decreto de fecha tan temprana como 1827 registra la «indolencia y menosprecio» con que la mayoría de los pueblos miraba esta actividad, «siendo éste casi el único con que contaba el estado para sus necesarias y preferentes atenciones». El mismo decreto contempla la preocupación de las autoridades estatales por el cobro regular de este ramo. Así, por ejemplo, se ordenó al alcalde primero constitucional de Tuxtla, cabecera de partido, que circulara el decreto a «todos los ayuntamientos al margen señalados» y que «presentándolo al ayuntamiento de que es presidente este trate de ponerlo en el conocimiento de las municipalidades que hacen por si sus enteros de contribución a la tesorería para su cumplimiento», para que «a la mayor brevedad posible trate de solventar las cantidades respectivas que adeuda de contribución, hasta hacer efectivo el primer tramo del corriente año».²¹ Este fue un caso excepcional, por razón de impago, pues regularmente eran los ayuntamientos los encargados de la recaudación en sus propias demarcaciones.

En ese rango de funciones, en las cabeceras de partido, que también tenían un carácter político-judicial, se localizaban los juzgados de primera instancia, que analizaremos más adelante. En este apartado nada más señalaremos que eran las instancias a cargo de la administración de justicia en un rango superior a los ayuntamientos. También estaban implicadas en la resolución de los problemas políticos de los pueblos, como los asuntos que debió resolver en 1830 el juzgado de Ocosingo en las diligencias practicadas con motivo de la «nulidad de la elección de alcalde

²¹ Decreto de 17 de mayo de 1827. AHE-FCG, exp. 20.

1º de esa villa hecha en D. Manuel María Parada».²² Es fácil comprender que los alcaldes de las cabeceras tenían muchas más prerrogativas políticas y judiciales que el resto de los de su partido,²³ sobre todo cuando tenían que sustituir a los jueces de primera instancia.

Otras instancias políticas que en cierto modo actuaban en asuntos judiciales, aunque no directamente, eran las prefecturas y subprefecturas. La Constitución estatal de 1826 también reglamentó su establecimiento y las funciones de sus titulares, quienes en un primer momento no se inmiscuían en asuntos judiciales, sino más bien se ocupaban de procurar y crear condiciones para mantener el orden público y la tranquilidad en sus demarcaciones.²⁴ Esta función les obligaba a veces a conocer algunos asuntos relacionados con la justicia, como en un caso ocurrido en 1839, cuando el juez de paz de Ocosingo, José Trujillo, consultó con el prefecto de su demarcación porque Antonio Bautista se había negado a reconocer la sentencia promulgada en un juicio verbal, en la que se le acusaba «por haber cogido a manos libres un macho y maltratarlo en el trabajo», sabiendo que el macho tenía dueño.²⁵

Posteriormente, en el Reglamento para el Gobierno Político de los Departamentos y Partidos, de 1847, que regulaba las actividades de ambos, les fueron asignadas funciones tales como la de: «Exitar [sic] á los Tribunales á la más pronta administración de justicia, avisando al Gobernador de la faltas que noten; pero sin mezclarse en sus funciones».²⁶ También podían imponer multas e incluso destinar a las personas multadas a obras públicas. Actuaban contra la desobediencia, la falta de respeto o cualquier acto que turbara la tranquilidad pública, «arreglándose para ella á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y vervalmente en caso que lo pidan; pero en las faltas que tengan pena

²² AHE-FCG, exp. 22.

²³ AHE-FCG, exp. 20.

²⁴ Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994). También hay un reglamento relativo a los prefectos y subprefectos de fecha 20 de julio de 1831, en AHCH-ВМОВ, pp. 986-991.

²⁵ AHE-FCG, exp. 55.

²⁶ Decreto de 27 de abril de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

establecida por ley se observarán las disposiciones vigentes». En el artículo 29 del decreto se les faculta para enviar a los «vagos, osiosos, y sin oficio conocido á los obrages, ó haciendas de labor», a la composición de caminos u obras de beneficencia pública.²⁷

Por último, como una actividad importante en relación con el tema que estamos analizando podían:

Oír las quejas contra los funsionarios del Departamento, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios en donde ejerza sus funciones el multado; pero en caso de que juzguen, que deben suspenderse, darán cuenta al Gobierno informando lo conducente.²⁸

Comprobamos con ello que existían mecanismos de control entre autoridades, así como vías de apelación para quienes se consideraran agraviados por las determinaciones tomadas por los prefectos,²⁹ es decir, por delitos de oficio —aunque también podían ser juzgados por delitos comunes—. ³⁰

Funciones similares estaban definidas para los subprefectos,³¹ quienes fueron suprimidos en la Constitución estatal de 1858, cuando se dividió el territorio del estado en departamentos y municipios y se puso a la cabeza de los primeros a los jefes políticos.

De acuerdo con el artículo 61 de dicha Constitución serían nombrados por:

los ayuntamientos del departamento cada dos años, de la manera que lo disponga la ley electoral, pudiendo ser reelectos. Estos quedan sujetos

²⁷ AHE-FCG, exp. 84.

²⁸ Decreto de 27 de abril de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

²⁹ Decreto de 27 de abril de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

³⁰ Dependiendo de los delitos, eran juzgados por un juez de primera instancia —en los comunes— o por la Suprema Corte de Justicia —los más graves—. Decreto de 10 de febrero de 1848. APJSC, inv. I, caja 4, exp. 271.

³¹ Decreto de 27 de abril de 1847. AHE-FCG, exp. 84.

inmediatamente al Ejecutivo, y podrán ser suspensos ó removidos por él, con causa justificada. Publicarán en su respectivo departamento las leyes, decretos y órdenes que se les comunique, cuidarán de la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observación de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas le señalasen.³²

Dos años más tarde, mediante el decreto de 19 de octubre de 1860 se aprobó que el nombramiento de jefe político lo hiciera «el Gobernador del mismo Estado, en persona de conocida honradez y capacidad».³³

Podría pensarse que hubo cierta competencia y conflicto entre los prefectos y subprefectos y los jueces locales, incluso los jueces de primera instancia, por el control que podían ejercer en la administración de justicia. En términos jerárquicos, los prefectos y subprefectos se superponían a los otros, y eran representantes del poder estatal, mientras que los jueces locales eran designados en las elecciones municipales. Estos funcionarios del Estado fueron relevantes en la esfera cotidiana de la política local y departamental; movían y definían los hilos de los procesos en los pueblos y la región, ya que sus funciones les permitían inmiscuirse en varios ámbitos de la vida local, la economía regional, las relaciones políticas y la administración de justicia. Sobra decir que su presencia y el ejercicio de sus funciones tuvieron una influencia determinante en la historia de los pueblos y de la población indígena, según veremos a continuación.

Como se ha expuesto, las razones de índole política y judicial, condicionadas además por argumentos de control y gestión económica, estaban detrás de los cambios que se realizaban en las demarcaciones territoriales.

³² Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

³³ Decreto de 19 de octubre de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Relaciones entre las instancias con funciones judiciales

En el proceso que seguían los pleitos en los niveles local y regional era común que los casos fueran de unos juzgados a otros. Generalmente, los delitos se resolvían bien en los ayuntamientos a través de los alcaldes conciliadores o locales —y más tarde los juzgados de paz—, bien en los juzgados de primera instancia, y no requerían ser elevados a niveles superiores. En los pleitos que surgían en los pueblos, los alcaldes de los ayuntamientos tenían las facultades para resolverlos y sentenciarlos; sin embargo, fue común que se recurriera a instancias superiores cuando no se solucionaban ahí, dependiendo de la gravedad de los casos. En determinados procesos incluso intervenían los prefectos y subprefectos en ejercicio de las facultades que tenían de promover la pronta administración de justicia y procurar la tranquilidad pública.

Los juzgados de conciliación y de paz estaban facultados para desahogar determinados delitos o pleitos, pero a veces las dificultades o la falta de capacidad de los jueces locales hacían que los casos se elevaran a los de primera instancia, bien para continuar con los procesos, bien para hacer alguna consulta, para resolverlos o porque por el carácter del delito directamente se enviaban a la cabecera de distrito. En abril de 1852 Lorenzo Santis, natural de San Martín, a quien le habían robado su «chamarro» en la fiesta de la Candelaria, se presentó ante el juzgado primero de ese pueblo para suplicar que apelaran al alcalde primero constitucional de la villa de Ocosingo, pues conocía su buena administración de justicia, para que le entregaran su prenda, pues sabía que lo tenía un ciudadano de Ocosingo.³⁴

Hubo casos en los que el juez de paz desarrollaba el juicio verbal, pero si el asunto se complicaba o había inconformidad por alguna de las partes, la causa podía consultarse primero al subprefecto o al prefecto previo informe sobre cómo se había conducido. Así, por ejemplo, el juez de paz de Ocosingo en 1843 no encontraba la solución en el juicio por el

³⁴ AHE-FCG, exp. 133.

delito de adulterio de Regina Trujillo, esposa de Gerardo Salazar, razón por la cual consultó al juez de primera instancia qué debía hacerse.³⁵ En otra ocasión, el juez no tenía claridad sobre qué instancia debería intervenir en un caso en el que varios militares causaban desórdenes y solicitó indicaciones «para que me conteste a qué autoridad debo poner estas quejas para alcanzar el remedio que de ellas solicito».³⁶

Recordemos que los ayuntamientos de los municipios estaban sujetos en cierto grado a los de las cabeceras de partido, donde se ubicaban los juzgados de primera instancia. La relación entre ambas instancias se desarrollaba en diferentes niveles y por distintas causas. Hubo una razón de peso para que los juzgados locales y los de primera instancia tuvieran una relación estrecha: la inmediatez del delito. Así, por ejemplo, en la ley de 30 de noviembre de 1825 se menciona que los alcaldes podrían

instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguación sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su Municipalidad: aprenderán [sic] á los que de ellos resulten reos de algún hecho, por el que merezcan según la ley, ser castigados con pena corporal: é inmediatamente darán cuenta al Juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

La mayor inmediatez consistía en la posibilidad de aprehender a algún delincuente en flagrancia, para lo que debía actuarse rápidamente. Asimismo, todo lo que realizaran debían ponerlo en conocimiento del juez del partido lo antes posible.³⁷

Revisemos algunos casos para caracterizar las relaciones entre ayuntamientos y juzgados de primera instancia. Los primeros acudían con frecuencia a los segundos con el objetivo de hacer consultas para desahogar algún caso. En el libro del juzgado de paz de la villa de Ocosingo, el 26 de junio de 1842 se registra: «Remítase esta causa al señor juez de

³⁵ AHE-FCG, exp. 79.

³⁶ AHE-FCG, exp. 55.

³⁷ Congreso de Chiapas (1828-1829). La Ley Reglamentaria de Ayuntamientos de 1825 es el decreto núm. 52.

1ª instancia del distrito para que en su vista se sirva dictar sobre el castigo o multa que deberá sufrir el echor José Pérez. Así yo el juez de paz, C. Francisco Burguete lo proveí y firmo por mí, mi escribano».³⁸ El caso se refiere a las heridas que el indígena José Pérez causó a Damián Jiménez, de la misma calidad, ambos sirvientes en el rancho de José Navarro. Se inició ante el juez de paz de Ocosingo, quien llevó toda la averiguación y apresamiento del reo, y posteriormente envió el caso al juzgado de primera instancia del distrito para resolver el castigo o la multa que debía imponerse. El reo, no obstante, quedó bajo custodia del juzgado de paz hasta cumplir su condena.

Otra de las principales razones por las que se acudía al juzgado de primera instancia era la falta de preparación de los jueces locales en asuntos judiciales. Como se tratará en otra parte de este trabajo, la legislación no exigía una preparación especial para ocupar estos cargos y desempeñar el oficio, sino que bastaba con cumplir determinados requisitos relacionados con la vecindad y la ciudadanía, saber leer y escribir, además de tener supuesta honradez y un modo honesto de vivir. Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones ni los jueces de paz ni los alcaldes tenían la capacidad ni la preparación en leyes necesarias para resolver los casos de justicia; en ocasiones ni siquiera sabían escribir e incluso ellos mismos reconocían su incapacidad para el desempeño de sus cargos. José Trujillo, juez de paz de la villa de Ocosingo en 1839, reconocía:

ninguna capacidad e ilustración y requeuedad [sic] que me asiste a V.E consulto como mi superior lo que deba hacer en este asunto porque a la verdad Emo. Sr. solo mi buen patriotismo me pudo hacer aceptar el encargo a que se han dignado conferirme pues yo soy inepto sin saber leer ni escribir.³⁹

Debido a lo anterior, surgían muchas dudas sobre el trato que debía darse a los acusados o a los testigos, sobre el procedimiento a seguir, sobre qué resolución dar o sobre la imposición de penas.⁴⁰ En tal

³⁸ AHE-FCG, exp. 69.

³⁹ AHE-FCG, exp. 55.

⁴⁰ AHE-FCG, exp. 69.

sentido, también el juez de paz de Ocosingo en 1843 se dirigió al de primera instancia del Sur para consultarle cómo proceder en el caso de los herederos del finado Justo Bautista, fallecido hacía ya tres años y cuyos bienes habían sido repartidos en parte, de forma extrajudicial y sin inventario que lo amparase, otra parte estaba en manos de su viuda y otros bienes estaban deteriorados, perdidos o fueron enajenados. En ese caso, pretendían hacer una división legal del patrimonio, pero el juez de paz no sabía cómo proceder al respecto, «más conociendo ser limitada mis atribuciones».⁴¹

Muchos de los expedientes que hemos revisado sobre los juzgados incluyen anotaciones como la anterior, situación que no debe extrañar en un contexto en que la justicia a nivel local y la resolución de conflictos se confiaban a una instancia como el ayuntamiento, con una jerarquía jurídica que se situaba en el nivel más bajo de gobierno y justicia, en un clima judicial incierto y donde existían pocas leyes que pudieran orientar. Cada caso no hace más que confirmar la nula preparación de los jueces locales para atender pleitos de este tipo si no alcanzaban a solucionarse por medio de la conciliación y procedían a elevarlos a juicios verbales. Estas limitaciones, confirmadas por los mismos jueces, se observaban incluso en casos fáciles de resolver, como lo demuestran también expresiones de los jueces de paz en consulta a los de primera instancia: «en tal virtud se dignara VS decirme en contestación lo que deba hacerse pues a más de considerar este negocio su delicadez no tengo las instrucciones necesarias para perfeccionarlo hasta ponerlo en estado de resolución final en quien corresponda».⁴²

Por lo anterior, fue común que los mismos juzgados se reconocieran incompetentes para resolver los casos o para cumplir con las funciones que tenían asignadas. El juez de paz de Ocosingo acudió al subprefecto de la villa en 1843 para mencionarle el poco respeto que los vecinos tenían, entre otros, al bando publicado en 1841 en relación con los

⁴¹ AHE-FCG, exp. 79.

⁴² AHE-FCG, exp. 79.

perjuicios que los ganados provocaban en las sementeras y milpas de los pueblos. Dicho bando decía que: «el juez evitará en todo tiempo la introducción de ganados en las vegas o márgenes de los ríos a donde se acostumbra sembrar, siendo estas en los ejidos de la población y con cercos comunes»; sin embargo, el juez de paz suplicaba al subprefecto que se dignara «tomar sus más enérgicas providencias a fin de fijar por leyes inviolables la introducción de dichos ganados, pues la experiencia ha mostrado que las que dicta este juzgado no son en nada respetadas».⁴³

Puede considerarse que muchas de las apelaciones a juzgados superiores se debieron a faltas de competencia de este tipo. En los casos que hemos señalado y en gran parte de los que tenemos registrados se trataba de jueces ladinos en pueblos ladinizados, y es fácil imaginar que el problema se magnificaba en los pueblos indígenas, a pesar de que para ocupar los cargos se prefería que fueran individuos instruidos.

Generalmente, la legislación mostraba la ruta que debían seguir los procesos, dónde iniciaban y en qué casos debían elevarse o no a juzgados superiores; pero las condiciones locales hacían necesario este peregrinar entre instancias para el correcto desahogo de las causas. Pero no siempre este movimiento se hacía de los juzgados inferiores a los superiores, sino que también se dieron casos a la inversa, es decir, que las causas presentadas en los segundos se turnaran a los jueces locales para su resolución. Pongamos como ejemplo un asunto en el que el juzgado de primera instancia del departamento de Chilón turnó al alcalde primero de la villa de Ocosingo el caso de Lucía de la Cruz, sirvienta de Manuel Salazar que:

se presentó a las seis de esta mañana en la casa de mi habitación solicitando de mi autoridad la separación de la casa del dicho señor al mismo tiempo quejándose de malos tratos recibidos por la señora esposa de Salazar. Y encontrándose este juzgado con atenciones urgentes ha dispuesto consignarlo como lo consigna al digno juzgado de usted para que obre en justicia y de conformidad con las leyes relativas que trata de estos casos dando usted

⁴³ AHE-FCG, exp. 79.

cuenta de sus resultados. Libertad en la Constitución, Ocosingo abril 6 de 1877. Firma Espiridión López.⁴⁴

Existen otros casos en los que los juzgados primeros de los distritos usaban la vía de los alcaldes de las villas para notificar a los ciudadanos las citaciones en las que eran requeridos para que se presentaran a dichos juzgados. En estas situaciones, los alcaldes debían asegurarse de que las personas implicadas quedaban enteradas de las citaciones.⁴⁵ Asimismo, un decreto de 10 de mayo de 1873 mencionaba que, cuando los juzgados de primera instancia se encontraran recargados de causas criminales, podrían derivar algunas a los alcaldes del lugar de donde provenían «previo conocimiento y aprobación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo obligación de los mismos alcaldes continuar su secuela hasta ponerlas en estado de sentencia, en cuyo estado las remitirán a los propios juzgados para los trámites ulteriores».⁴⁶ No obstante, seis meses después, seguramente como consecuencia de las dificultades que implicaba cumplir ese mandato, se derogó el decreto.⁴⁷

Pero la relación entre los diferentes juzgados no se limitaba a las situaciones ya señaladas, puesto que la legislación ofrecía «derechos» a los acusados, uno de los cuales era la posibilidad de queja y apelación a las sentencias que emitían los alcaldes en los juicios verbales. De esta forma, por ejemplo, el decreto de 6 de julio de 1848 regulaba la colaboración de los alcaldes y los juzgados de primera instancia en los procesos judiciales en esas circunstancias.⁴⁸ Más tarde, el reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849 normaba el procedimiento que se desarrollaba entre ambos juzgados, a menudo también con la intervención de asesores, y establecía que, una vez resuelta la apelación sobre un juicio verbal en el juzgado de

⁴⁴ AHE-FCG, exp. 555. Legajo de oficios de Chilón de 1877.

⁴⁵ Caso de Vicente Pérez. AHE-FCG, exp. 475.

⁴⁶ Decreto de 10 de mayo de 1873. APJSC, inv. I, caja 15, exp. 1721.

⁴⁷ Decreto de 10 de diciembre de 1873. APJSC, inv. I, caja 15, exp. 1721.

⁴⁸ Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores, 6 de julio de 1848, en Dublán y Lozano (1876).

primera instancia y notificado el fallo a las partes, el expediente regresaría al alcalde para su ejecución. Similar era para el recurso de queja.⁴⁹

Las demarcaciones de las jurisdicciones, tanto municipales como departamentales, estaban muy claras, así como las posibilidades de acción que había en cada una, de tal forma que, cuando llegó un caso al juez primero de Ocosingo, don Isidro Fonseca, sobre una muerte ocurrida en el pueblo de Sibacá, este lo remitió directamente al juez de primera instancia del departamento de Chilón argumentando lo siguiente:

Pongo en conocimiento de V. que ahora que serán las nueve de la mañana se me ha presentado el C. José Antonio Ortiz, vecino de esta población con un indígena, menor de edad, manifestando que en el pueblo de Sibacá a ocurrido una desgracia en la madre del mismo indito matada por su marido, y como esta jurisdicción no corresponde a aquel pueblo y además manifestando el mismo indito que los justicias de allí estaban conociendo del suceso me parece conducente ponerlo en el conocimiento de V. para lo que tenga a bien disponer. Dios, Libertad y reforma, villa de Ocosingo, agosto 3 de 1863. Isidro Fonseca.⁵⁰

Por otra parte, existió una jerarquización entre instancias que funcionaba a modo de vigilancia sobre cómo actuaban quienes ocupaban cargos. De esta forma, los subprefectos y los prefectos controlaban las actuaciones —por acción o por dejación— de los jueces de paz⁵¹ por diferentes motivos y, más adelante, los jueces de primera instancia hicieron lo propio sobre los alcaldes locales y los juicios verbales. A nivel general, en 1853, en los últimos momentos de la presidencia de Santa Anna, se aprobó un decreto sobre la responsabilidad de los jueces en el que se definían cuáles eran las faltas que cometían —cohecho, prevaricación,

⁴⁹ Reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849 establecido en el decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

⁵⁰ APJSC, Fondo Chilón, exp. 504. Legajo de comunicaciones, 1863.

⁵¹ Véase el caso de Ciriaco Trujillo en AHE-FCG, exp. 73, en el que el subprefecto le prevenía al juez de paz para que no fuera parcial con sus familiares y les pidiera que sacaran sus animales de la población, ya que perjudicaban las sementeras y había muchas quejas de los vecinos.

abusos u otras infracciones—,⁵² el cual fue derogado en 1856.⁵³ Mas tarde, el decreto de 13 de enero de 1860 estableció que: «Los juicios de responsabilidad que se promuevan ante los jueces de primera instancia contra los alcaldes locales, sea por acción civil ó criminal, como originada de los fallos que pronuncien en los juicios verbales, cuyo conocimiento les comete la ley, son sumarios».

En el artículo 3º figuraba cuál era el procedimiento. A saber:

Un escrito por cada parte y el informe verbal de ambas, si lo pidieren, será toda la instrucción del proceso, con vista de lo cual, el juez de primera instancia pronunciará su determinación dentro de 10 días á lo más; causando ésta ejecución en el caso de ser absolutoria, y siendo lo contrario, es apelable para ante el tribunal superior de justicia, quien con solo la vista de los autos, resolverá lo conveniente.⁵⁴

Como último escalón en los asuntos judiciales, la relación entre las corporaciones municipales y las instancias superiores era muy común. Los juzgados de primera instancia y los asesores, que eran nombrados para indicar la vía correcta en la resolución de los casos, o las jefaturas políticas de las cabeceras de departamento, colaboraban para la resolución de las causas más conflictivas o que no se podían resolver en los juzgados locales. Pero también fueron comunes las solicitudes de apoyo o intervención de estas instancias superiores en los juzgados locales en casos como peticiones de apoyo para conducir reos a la cabecera del departamento, la formación de padrones para destilar aguardiente y el registro para evitar la fabricación fraudulenta, o la tramitación de citatorios y notificaciones a las personas que debían presentarse al juzgado de primera instancia.

⁵² Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, 27 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁵³ Decreto del gobierno. Se derogan las leyes de administración de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de diciembre de 1853, 21 de setiembre de 1856, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁴ Decreto de 13 de enero de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

A través de los exhortos, los juzgados de primera instancia de otras cabeceras departamentales giraban órdenes a los ayuntamientos, a los mayordomos y a los amos de las haciendas u otras autoridades de rango inferior sobre asuntos que hubiera sucedido en su jurisdicción (fuga de reos, asesinatos o fuga de menores, entre otros). Con ellos, avisaban a los alcaldes de los pueblos para que buscaran a las personas o para que los apoyaran en las averiguaciones.⁵⁵

También colaboraban entre sí los juzgados de los pueblos del mismo partido o distrito, o incluso los de otros partidos, lo que se hace evidente, por ejemplo, en peticiones que se dirigían para solicitar testigos que declararan en algún caso, conducción de reos⁵⁶ o cumplimiento de penas de destierro, entre otros temas,⁵⁷ pero también en las causas que iniciaban en un juzgado y que por diferentes razones se trasladaban al de otro pueblo.⁵⁸

Sin embargo, no siempre existía colaboración entre los diferentes juzgados o instancias de gobierno y judiciales. Por ejemplo, el juez de lo criminal del departamento de San Cristóbal reclamó al alcalde primero de Ocosingo porque no había informado sobre la localización de la rea María de la Cruz, quien se encontraba en unión con un indígena de Bachajón, donde residían en el paraje Pogcol. Al juez de San Cristóbal le extrañaba que «desde aquí se den luces del paradero de aquella cuando estando como está tan a poca distancia de ese punto se conteste en cada de que se exhorta que no hay ni aún noticia de esta». Solicitó al alcalde,

⁵⁵ Por ejemplo, véase: APJSC, Fondo Chilón, exp. 552. Un legajo de comunicaciones, 1864; APJSC, Fondo Chilón, exp. 602. Legajo de comunicaciones, 1864.

⁵⁶ Por ejemplo, la presidencia municipal de Bachajón recibió en ese municipio a dos reos criminales en camino a la cabecera del departamento con las seguridades necesarias. 7 de septiembre de 1872. AHE-FCG, exp. 475 y AHE-FCG, exp. 79.

⁵⁷ AHE-FCG, exp. 79. Hay varios casos en este expediente que pueden ejemplificar este argumento.

⁵⁸ Por ejemplo, APJSC, Fondo Chilón, exp. 177 (1848), exp. 226 (1857-1859) y exp. 458 (1862).

por tanto, que se formara una comisión para asegurar a la rea y para que la remitiera al juzgado de San Cristóbal.⁵⁹

Incluso se produjeron conflictos entre instituciones judiciales, aspecto normal si consideramos que existía competencia entre sus funcionarios por ocupar mejores posiciones en el ejercicio del poder. Esta cuestión, según la información disponible, se reguló bastante tarde, en 1853, cuando se legisló sobre la forma de dirimir las contiendas relacionadas con competencias de jurisdicción. A los jueces de primera instancia del partido respectivo les correspondía decidir los casos que se promovieran entre los locales, en conciliaciones y en juicios verbales.⁶⁰ Sin embargo, encontramos también situaciones en que los jueces locales fueron muy celosos de sus competencias —«a los jueces de primera instancia no les es lícito invadir a la jurisdicción de los alcaldes locales cuando esta está expresamente demarcada en la ley»⁶¹— y las defendieron porque en ello les iba una parte de su poder.

En esos itinerarios no se permitía la injerencia de instancias o personas que, aunque cercanas, no estaban habilitadas para ejercer funciones judiciales, como los presidentes municipales, cuya actividad se ceñía a labores de gobierno. Por ello, el 21 de marzo de 1871, Martín Rosales se presentó ante Matías Parada, juez primero constitucional de la villa de Ocosingo, para manifestarle que el presidente municipal de esa misma villa lo tenía detenido indebidamente «por alegatos de requerimiento de una deuda», lo cual correspondía a ese juzgado; por esa razón, se invitó al presidente municipal a pasar al juzgado para «poner su demanda siempre que se considere con derecho».⁶²

Este ir y venir entre un juzgado y otro, así como la maraña de relaciones que se crearon entre los juzgados locales y las instancias superiores, podían tener causas diversas que a menudo provocaban equívocos y

⁵⁹ AHE-FCG, exp. 165.

⁶⁰ Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁶¹ AHE-FCG, exp. 475.

⁶² AHE-FCG, exp. 432.

complicaciones debido a que con frecuencia podía haber cambios puntuales de pueblos de un departamento a otro, como ya mostramos más arriba, posiblemente originados por la excusa de una mejor aplicación de la administración judicial.

Debe considerarse además que las demandas se interponían en los juzgados ubicados en la demarcación a la que pertenecía el pueblo de los demandados. El alcalde de San Carlos mencionó en un expediente que, debido a las comisiones urgentes que tenía que desempeñar en el juzgado de primera instancia del departamento de Comitán como alcalde primero del pueblo de San Carlos, no había podido ir al juzgado local de Ocosingo a poner una demanda contra su sirviente.⁶³ En el mismo sentido, José Cesario Ordoñez argumentó en un oficio dirigido al alcalde primero de la villa de Ocosingo lo siguiente:

Impuesto de su boleta fecha 15 del corriente, en la que V. me previene que para el lunes procsimo me presente a contestar una demanda puesta en mi contra, debo decir a V. que supuesto he jurado un domicilio en la C^a de Comitán en cuyo Departamento pertenesco en tal virtud cualquiera persona que intente demandarme, debe hacerlo en el lugar donde residuo [sic] según la ley. P. y L., Junio 16 de 1872.⁶⁴

En general había una gran movilidad, tanto en las demarcaciones como entre la misma población, lo que a veces complicaba las relaciones entre juzgados. Sin embargo, esto contribuyó también a regenerar relaciones, tal vez de manera más informal, entre diferentes niveles de juzgados, a la vez que refleja que detrás de ello había intereses por el ejercicio de la autoridad.

Queda demostrado en este capítulo que el mundo de la justicia a lo largo del siglo XIX en Chiapas en el nivel local y en primera instancia se movía entre un entramado de instituciones y en un mundo de relaciones, con el objetivo de administrar pronta e imparcial justicia, pero

⁶³ AHE-FCG, exp. 475.

⁶⁴ AHE-FCG, exp. 475.

también con una intención de control. Es importante conocer este contexto institucional para comprender y contextualizar cómo la población indígena se movía en un entramado judicial dominado y controlado por ladinos y por una normatividad liberal, que además experimentó muchos cambios, y cómo podía solicitar la reparación de los abusos a los que se encontraba sometida, todo ello en un contexto novedoso de igualdad jurídica. Sin embargo, lo analizado también permite ubicar las estrategias que los indígenas desarrollaron para verse desagraviados en un marco jurídico en el que se movieron a menudo con bastante soltura. Conocían, ellos o sus apoderados, este entramado institucional legal, lo que les permitía acudir al lugar apropiado en cada caso.

Capítulo V. Las autoridades de la justicia y otros personajes de los juzgados

No es posible comprender la administración de justicia si no se conocen las dinámicas de los juzgados ni los individuos que se desempeñaban en esos espacios e intervenían en los procesos. Participaban no solo los jueces, sino también otras personas que apoyaban en los litigios, en el registro de los hechos, en facilitar la comunicación entre las partes o en hacer averiguaciones fuera de los juzgados. En general, para adentrarse en la historia institucional es importante incluir a los actores sociales, a los protagonistas de los procesos, porque todos y cada uno de ellos determinaron la historia de los indígenas de Chiapas en su paso por los juzgados.

Las principales autoridades que ejercieron la administración de justicia fueron los alcaldes, en su función de conciliadores, y los jueces de paz; inmediatamente, relacionados con los anteriores de forma estrecha se encontraban los jueces de primera instancia, quienes desarrollaban funciones judiciales en sus demarcaciones y, excepcionalmente, también administrativas.¹ A ellos nos referiremos ahora de forma superficial, pues a lo largo de este trabajo ya hemos analizado algunos aspectos sobre estas autoridades, y nos centraremos más en otros personajes que de alguna forma intervenían en los procesos y en la resolución de conflictos.

¹ Véase, por ejemplo, AHE-FCG, exp. 20. Decretos del gobierno del estado, 1827. En el decreto del 7 de mayo de 1827 nos proporciona información sobre la administración de los productos de los fondos de propios y arbitrios.

Desde la época colonial, como ya hemos señalado, los alcaldes de los cabildos de indios ejercían funciones relacionadas con la resolución de conflictos. La Constitución de Cádiz prolongó estas funciones, y posteriormente, tras la conformación de los ayuntamientos constitucionales, los alcaldes siguieron en su papel de conciliadores a lo largo del siglo XIX² excepto en periodos en los que los cambios legislativos y de sistema de gobierno colocaron a los jueces de paz en esa función.

¿Quién mejor que los alcaldes para resolver los conflictos y los pequeños desórdenes que se producían en los pueblos fruto de la convivencia diaria de sus habitantes? La vida de estos juzgados era intensa, tanto como la conflictividad de los pueblos. Para desahogar esos casos, los alcaldes —a veces sustituidos por los regidores— se apoyaban en sus subalternos, sobre todo durante los juicios verbales. Así, encontramos en los expedientes hombres buenos, escribanos, secretarios, intérpretes o prácticos en medicina, entre otras figuras, a los que nos referiremos en este apartado.

Estas personas apoyaban a los alcaldes, tanto en los pueblos indígenas como en los ladinizados. Como hemos desarrollado en otra parte del trabajo, en los pueblos ladinizados los cargos de alcalde podían ser ocupados por ladinos, que en general tenían mejores condiciones y posiciones económicas más desahogadas, pues podían ser comerciantes o dueños de tierras, ganado o cañaverales, etc. Este era el principal riesgo para los indígenas en asuntos de justicia: que el alcalde fuera ladino.

El grado de instrucción era importante para desempeñar el cargo, pues se esperaba que los alcaldes supieran leer y escribir, aunque esto estuvo muy lejos de ser real porque la mayoría no eran muy hábiles en el desempeño de sus funciones, sobre todo los alcaldes indígenas. En 1831 la memoria de gobierno del estado señalaba que «exceptuados [...] los de ciertas poblaciones, los más de ellos son faltos de aptitud, aun para el desempeño del cargo puramente municipal».³

² Véase Marino (s.f.).

³ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

Con respecto a los jueces de paz, ya figuran en el decreto de 31 de agosto de 1826,⁴ en el que se menciona a estos y a los alcaldes como parte del poder judicial para realizar funciones de conciliación y celebrar juicios verbales. Posteriormente, en un contexto político centralista, las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 señalaban que habría ayuntamientos en algunos pueblos y, en los que no, habría jueces de paz. Sus funciones quedaron reguladas en la ley de 20 de marzo de 1837, donde se señalaba que tendrían las mismas facultades y obligaciones de los alcaldes, incluidas las concejiles, y serían nombrados por los prefectos del partido.⁵ Debido a que en algunos periodos desempeñaron funciones administrativas además de judiciales, el Reglamento para Instrucción de los Jueces de Paz, de 16 de noviembre de 1837,⁶ reguló tales funciones en relación con la economía de los pueblos, área en la que no habían intervenido anteriormente.

La figura de juez de paz fue imponiéndose de forma desigual a lo largo de la república. Para Yucatán, Güémez indica que fue como consecuencia de la legislación emitida tras la guerra de Castas cuando se dispuso «que el gobierno nombraría para cada pueblo que no tuviera ayuntamiento, a propuesta de los jefes políticos de los partidos, un juez de paz con las mismas facultades y obligaciones que ejercían [en el régimen colonial] los jueces llamados ‘españoles’» (Güémez 2011:289).

Es posible determinar algunas diferencias entre los alcaldes conciliadores y los jueces de paz. Una de ellas es que los segundos estuvieron más relacionados con la justicia que con las funciones administrativas y de gobierno, especialmente en lugares en los que convivieron con alcaldes. Pero la principal diferencia se refiere a la relación de ambos con el Estado y el gobierno central, que se traducía en distintos grados de autonomía en la administración de justicia. Los alcaldes eran designados por

⁴ Decreto 14 de 31 de agosto de 1826. AHCH-BMOB, pp. 896-899 (véase Anexo 12).

⁵ Reglamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos, 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁶ Reglamento para Instrucción de los Jueces de Paz, 16 de noviembre de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

elección popular, por lo que contaban con una mayor autonomía política y judicial con respecto al gobierno, mientras que los jueces de paz eran nombrados, salvo excepciones, por las autoridades políticas de los partidos —por los subprefectos en la mayoría de los casos—, en lo que se puede apreciar una tendencia a la centralización. Esto varió en algunos periodos.

El decreto federal emitido el 12 de octubre de 1846, tras producirse el cambio de régimen, introdujo modificaciones sustanciales en las funciones de los jueces de paz, que entonces quedaron supeditados a los ayuntamientos —ejercerían «las demás comisiones que le diere el ayuntamiento»⁷ y serían designados por los vecinos por medio de elección popular, cuidando que fueran: «un vecino honrado, que tenga propiedad, profesión científica ó modo de vivir conocido».⁸ A inicios de la década de los cuarenta la legislación —o tal vez la práctica— no exigía que los jueces de paz tuvieran la capacidad ni la preparación jurídica necesarias para participar en los juicios. En el caso de los conciliadores, las leyes requerían que, para ser alcaldes, al menos debían saber leer y escribir, pero ni en el caso de los jueces de paz ni en el de los conciliadores se cumplió este requisito.

Tras la ley de 23 de julio de 1853⁹ nuevamente los jueces de paz pasaron a ser las primeras autoridades en la mayoría de los pueblos, pues además asumían la carga concejil, por lo que adquirieron una gran preeminencia. Sin embargo, en los pueblos donde había ayuntamiento y juez de letras su función quedó relegada. En esos años también comenzó a haber jueces de paz en las haciendas,¹⁰ quienes servirían como apoyo en territorios y poblados que, aunque pertenecían al municipio, no estaban en el núcleo urbano.

⁷ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

⁸ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

⁹ Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos, 23 de julio de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

¹⁰ AHE-FCG, exp. 138.

Otra figura importante en la administración de justicia fueron los jueces de primera instancia, cuyo número se basaba tanto en la distancia como en la cantidad de habitantes de los pueblos. Los incluimos en este análisis por la relación que tenían con los juzgados locales, aunque obviamente su jurisdicción no era estrictamente municipal. De la misma forma que los partidos conservaban antecedentes coloniales, los juzgados de primera instancia se remontaban a la colonia y perduraron a lo largo del siglo XIX. La Constitución de Cádiz y el decreto de 9 de octubre de 1812, que contenía el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia,¹¹ fueron las últimas leyes coloniales que los reglaron.

La Constitución de Cádiz instituyó que en las cabeceras de cada partido habría jueces de letras, es decir, de primera instancia, que entenderían de lo contencioso.¹² Cada partido estaba integrado sobre todo por ayuntamientos indígenas y encabezado por el pueblo más importante de la demarcación; en nuestro estudio estos pueblos fueron Ocosingo y Chilón, ambos con ayuntamientos ladinizados. En los pueblos indígenas, los alcaldes de esa calidad se ocupaban de ejercer justicia y solo algunos casos llegaban ante los jueces de primera instancia que, con toda seguridad, eran ladinos.

El decreto 33 de 16 de junio de 1825 del Congreso Constituyente de Chiapas estableció varias disposiciones para el arreglo de los juzgados. Entre otras medidas disponía que en los partidos de Tila, Ocosingo y Huistán atenderían los asuntos en primera instancia los sujetos que al efecto nombrara el gobierno, quienes debían residir en las cabeceras del partido y no podían ausentarse de este sin «causa legal y previa licencia del gobierno, o pronto aviso a este en caso de necesidad».¹³

Los titulares de estos juzgados de primera instancia, regidos por el capítulo III de la Constitución estatal de 1826, debían ser «ciudadanos en

¹¹ Dublán y Lozano (1876).

¹² Constitución de Cádiz, artículos 273 y 274, en Dublán y Lozano (1876).

¹³ Decretos del Congreso Constituyente de Chiapas, decreto 33 de 16 de junio de 1825 que contiene varias disposiciones para el arreglo de los juzgados, en Congreso de Chiapas (1828-1829).

ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, letrados (si los hubiere), y tener las demás cualidades que la ley señale». Entre sus facultades estaban las siguientes:

- Conocer en primera instancia todos los negocios contenciosos civiles y criminales de su partido, de los cuales por la Constitución o leyes no conocieran los jueces especiales o las salas del tribunal de justicia.
- Conocer sin apelación los negocios de menor cuantía y las injurias verbales y delitos leves según las leyes.

El artículo 104 de la misma Constitución establecía que para sustanciar y determinar las causas «deberán asesorarse los jueces de partido (no siendo letrados) con el asesor o asesores del estado, haciendo lo mismo los alcaldes y demás jueces en los casos que prevengan las leyes».¹⁴

Además de ejercer funciones judiciales intervenían en cuestiones administrativas, sobre todo si estas conllevaban algún tipo de problemas. Así, el decreto de 25 de mayo de 1827 ordenaba que «remitan los ayuntamientos razón exacta de los productos anuales de sus respectivos fondos de propios y advitrios que hayan ingresado en sus arcas desde su instalación constitucional». Si los alcaldes no pudieran asumir esta tarea, debían realizarla los jueces de primera instancia y, a falta de estos, los alcaldes primeros nombrados en las cabeceras de partido.¹⁵ Asimismo, también los jueces de primera instancia debían exigir la responsabilidad del pago de contribuciones a los ayuntamientos, como se estableció años más tarde, en 1847.¹⁶

A nivel federal, la Corte Suprema de Justicia presentó un reglamento para los jueces de primera instancia que fue aprobado el 20 de julio de 1828.¹⁷ Asimismo, las leyes constitucionales de 1836 también

¹⁴ Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

¹⁵ AHE-FCG, exp. 20.

¹⁶ Decreto de 11 de mayo de 1847, sobre el cobro de contribuciones. AHE-FCG, exp. 84.

¹⁷ Decretos del Congreso Constituyente de Chiapas, en nota a pie de página del decreto 33 de 16 de junio de 1825 que contiene varias disposiciones para el arreglo de los juzgados, en Congreso de Chiapas (1828-1829).

regularon su actividad, sobre todo en cuanto a dos aspectos importantes; uno de ellos consistía en que estos jueces no podían actuar ni como «abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores» (artículo 27 de la ley quinta) y, además, deberían «Ser letrado[s], y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos» (artículo 26, inciso V, de la ley quinta). Este requisito tuvo gran importancia ya que, en la mayoría de los casos, al menos en la región de nuestro estudio, era difícil que los jueces tuvieran la formación requerida por la ley, lo que permitió que los asesores cobraran fuerza.

En 1847, un decreto de 21 de mayo incluyó nuevas disposiciones en cuanto a las funciones y características de estos jueces. Establecía que solo se les exigiría la instrucción necesaria para desempeñar interinamente el cargo en el caso de que no cumplieran con las calidades que exigía la Suprema Corte de Justicia. Serían nombrados en cada partido previo examen de esta Corte,¹⁸ pero tenían que prestar juramento ante el ayuntamiento de su jurisdicción.¹⁹ El sueldo de estos funcionarios en Ocosingo era de 600 pesos anuales y «las faltas temporales de los mismos, se suplirán por el Alcalde primero del Ayuntamiento de la cabecera del Partido, cuando no esté en funciones de Prefecto ó Sub-Prefecto; pues en su caso las suplirá el Alcalde segundo ó Regidores por el orden de su nombramiento».²⁰

En la Constitución estatal de 1858 se añadieron nuevas funciones de los juzgados de primera instancia. En su artículo 75 se menciona lo siguiente: «La ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes, debiendo ser elegidos aquellos por cada departamento, y estos por cada municipio y rancherías, en que deban ejercer sus funciones. La elección de ambos será indirecta en primer grado».²¹ La duración del cargo sería de cuatro años, punto que se reformó en el decreto de 14 de enero de 1874, cuando quedó la vigencia en dos

¹⁸ AHE-FCG, exp. 84.

¹⁹ AHE-FCG, exp. 86.

²⁰ AHE-FCG, exp. 84.

²¹ Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

años.²² Además, la ley electoral de 22 de febrero del mismo año señalaba que: «Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano chiapaneco en el ejercicio de sus derechos, tener 25 años por lo menos, de buena conducta y vecino del Departamento».²³

Poco después, el decreto de 19 de octubre de 1860²⁴ aclaraba que el nombramiento de los jueces de primera instancia volvería a recaer en el «Gobernador del Estado á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia», lo que reforzaba la centralización del poder. Ahora bien, debido a la escasez de personas en el estado con las aptitudes necesarias para ocupar esos puestos, se anulaba el «requisito de vecindad que la ley electoral exigía».²⁵

El decreto de 28 de junio de 1849 aprobó el reglamento de la ley de 31 de mayo del mismo año que contenía algunas directrices para regular las apelaciones y quejas que debían atender los jueces de primera instancia.²⁶ En el mismo sentido, una de sus funciones más importantes consistía en mantener cierto control sobre los alcaldes de los pueblos, en especial porque estos llevaban a cabo los juicios verbales. Pero también debían controlarlos en otro sentido; por ejemplo, tenían que autorizar las licencias que solicitaban.²⁷ Esto era especialmente notorio en los pueblos indígenas, donde los jueces de primera instancia ejercían una mayor supervisión sobre los alcaldes, particularmente porque desconfiaban de sus capacidades para desempeñar las funciones judiciales que les competían.

En algunas ocasiones el oficio de juez de primera instancia recaía en el alcalde primero del municipio de la cabecera de partido, por lo cual podían surgir inconvenientes en la administración de justicia. Por ejemplo, en 1831 el alcalde primero de Ocosingo se dirigió al regidor decano en los siguientes términos: «En razón de que recarga sobre mi

²² Decreto de 14 de enero de 1874. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

²³ Artículo 51 de la ley electoral de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

²⁴ Decreto de 19 de octubre de 1860.

²⁵ AHE, Colección de impresos, tomo 17.

²⁶ Decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

²⁷ Decreto de enero 13 de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

la jurisdicción de alcalde 1º con la de juez de 1ª instancia me hallo en el caso de que V. como regidor decano por imposibilidad del alcalde 2º entienda en un juicio verbal criminal contra Bartolomé Núñez».²⁸ Esta fue una de las pocas ocasiones en la que un alcalde de cabecera tuvo injerencia en cuanto a la administración de justicia de otros pueblos del partido.

También debe considerarse la participación de las autoridades indígenas en los procesos judiciales, pues este quizá fuera el espacio más importante para ellos²⁹ desde el cual defender sus intereses. Por una parte, estas autoridades ayudaban a los alcaldes y jueces de primera instancia en el desarrollo de los procesos aprehendiendo a reos,³⁰ cuidando las cárceles,³¹ apoyando en las declaraciones de testigos o acusados³² y procurando la seguridad y policía de sus pueblos.

En los pueblos indígenas del departamento, además de los alcaldes había otras autoridades relacionadas con la justicia. Por ejemplo, en Sitalá había un gobernador de policía que actuaba junto con los alcaldes en las diligencias judiciales de asuntos delictivos acaecidos en su pueblo.³³ Lo mismo sucedía en Bachajón, donde el ayuntamiento nombraba comisionados de policía.³⁴ Además, es importante resaltar el papel de los «pasados», ancianos y principales que incidieron en la defensa de casos en los juzgados, sobre todo en beneficio de sus pueblos, como se tratará más adelante.

²⁸ AHE-FCG, exp. 28.

²⁹ Una posición similar puede encontrarse en Esquit (2002:87), quien analiza el papel de las municipalidades indígenas y de los principales en cuestiones judiciales en Guatemala.

³⁰ AHE-FCG, exp. 174.

³¹ APJSC, Fondo Chilón, exp. 444. Doce oficios de la jefatura política del Departamento (1862).

³² APJSC, Fondo Chilón, exp. 226.

³³ APJSC, Fondo Chilón, exp. 215.

³⁴ APJSC, Fondo Chilón, exp. 444. Doce oficios de la jefatura política del Departamento (1862).

Como señalamos en otra parte de este trabajo, existían formas de controlar las actividades de los jueces en el ejercicio de sus funciones; por ejemplo, los individuos juzgados podían elevar apelación y dirigir quejas, pero también el sistema judicial tenía previstas formas de evaluar y, en su caso, corregir y sancionar las desviaciones al recto ejercicio de las funciones. De esta forma, las leyes recogen las faltas que más comúnmente cometían —prevaricación, cohecho, usurpación de atribuciones, desobediencia y otras—, así como las sanciones que conllevaba cada una de ellas.³⁵

Hasta aquí hemos analizado el papel de los jueces que intervenían en los procesos judiciales a nivel local, pero además de ellos había otros individuos, los «hombres buenos», que de algún modo participaban en los pleitos y formaban parte de la vida cotidiana de los juzgados. Para comprender el escenario completo del mundo judicial es necesario estudiarlos también a ellos, como haremos a continuación.

En los actos de conciliación a lo largo de prácticamente todo el siglo XIX se contó con la participación de estas figuras, los «hombres buenos»,³⁶ cuya principal función era ayudar a los alcaldes conciliadores a tomar decisiones sobre las sentencias en los juicios, en un escenario judicial de justicia lega y sin códigos escritos. Los alcaldes, una vez expuestas las demandas, solicitaban a ambas partes —demandado y demandante— que designaran una terna de hombres buenos, entre los que se elegiría a quienes los apoyarían en los procesos. Tras la exposición del caso y las alegaciones de ambas partes, los hombres buenos emitían su parecer basándose principalmente en la idea que tuvieran de lo que era justo. Aunque la complejidad de los casos no era mucha, podían existir diferentes pareceres entre ellos, lo que ocasionaba a veces largas discusiones, después de las cuales los alcaldes conciliadores tomaban una decisión sobre el pleito.

³⁵ Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, 27 de diciembre de 1853. Dublán y Lozano (1876).

³⁶ Un buen estudio sobre los hombres buenos podemos encontrarlo en Fagoaga Hernández (2020)

Solo podían ser designados para ese cargo hombres que tuvieran la calidad de ciudadanos. La Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada el 23 de mayo de 1837, especificaba que el hombre bueno «deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años». En este sentido, en los expedientes revisados hemos podido encontrar los nombres de destacados miembros de la sociedad de Ocosingo desempeñando ese papel.

Debido a la escasez de candidatos en pueblos con las características que tenían los del partido de Ocosingo, era normal que los mismos individuos fueran designados como hombres buenos en repetidas ocasiones, como también que entre ellos se eligieran. Por este motivo, quienes habían sido alcaldes aparecían en otras fechas como hombres buenos y viceversa, en años diferentes quienes ejercieron como hombres buenos figuran como alcaldes.

Los hombres buenos tenían una gran influencia en las decisiones que se tomaban en los juicios. Dado que estaban inmersos en el contexto histórico de su tiempo, en algunas de sus opiniones es posible encontrar tendencias que variaban de una ideología política a otra. Sus criterios podían influir sobremedida en las sentencias de los juicios, aunque supuestamente no eran determinantes; por ejemplo, en la demanda que la ciudadana María Hidalgo puso contra Emilio Ruiz por la venta de un sitio, uno de los hombres buenos declaró que:

... el Cn. Emiliano Ruiz a vendido más bien por ser dueño de la propiedad que se demanda y es muy libre y que la misma ley le amplía facultad de libertad para poderlo hacer pues es la que se debe proteger y no atacarla porque de lo contrario dejaríamos de ser libres y las leyes se echarían a tierra y que a más de esto la parte que le demanda no expone una razón que pueda coartar la libertad de la parte por quien representa y que la política que se contraparte está cumplida y aun cuando no lo estuviera no es una razón para atacar la libertad de un ciudadano libre.³⁷

³⁷ AHE-FCG, exp. 29. Sobre la venta de un sitio y la defensa de la propiedad privada.

Lo anterior lleva a pensar que estos individuos eran bastante influyentes en el entorno de la justicia local, aunque, como los alcaldes conciliadores, no contaban con muchos conocimientos sobre derecho o legislación. Algunos de ellos también tenían un importante peso económico y político, como Miguel Trujillo o Manuel A. Parada, lo que podía tener consecuencias importantes en el ámbito judicial; por ejemplo, el peso ideológico relacionado con la calidad étnica podía determinar que las sentencias tuvieran una carga social y racial importante. Por lo anterior, su papel, junto con el de los alcaldes, fue decisivo durante un largo periodo.

La participación de estos hombres buenos en los procesos judiciales era una nueva forma de distinguir entre los individuos socialmente reconocidos y los que no lo eran, ya que por lo general eran escogidos entre los estratos más altos en la sociedad. En la información que hemos encontrado del municipio latinizado de Ocosingo no figura el nombre de ningún indígena que actuara como hombre bueno en algún juicio.

También debe pensarse que estos hombres no estuvieron desprovistos de subjetividad y parcialidad y que incluso en algunos casos pudieron ejercer corrupción. Por esta razón, en especial para los indígenas era fundamental elegir a personas de su confianza para que los apoyaran en los juicios. La participación de los hombres buenos en los procesos, que en principio se pensó como una garantía para la justa y recta administración de justicia, a mediados del siglo, en 1846, había adquirido ciertos vicios. En este sentido, el decreto federal de 12 de octubre de 1846 hace explícito «que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorcionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas», lo que había derivado en graves perjuicios para los pobres.³⁸

En ciertos casos constan sospechas de que algunos individuos se dedicaban solamente a realizar actividades como hombres buenos sin tener otro oficio conocido, lo que, por una parte, implicaba que incumplían los

³⁸ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1976).

requisitos para serlo y, por otra, podía corromper la justa administración de justicia. Por ello, se incluyó una advertencia sobre esta posibilidad en el decreto emitido por Santa Anna el 20 de agosto de 1853 para corregir la vagancia, en el que se incluía como definición de vago a: «Los que exclusivamente subsisten de servir de hombres buenos en los juicios, de procuradores sin poder, de agentes sin título, y todos los que vulgarmente son llamados tinterillos».³⁹ Esta pudo ser la razón por la que en la ley de 16 de diciembre de 1853, para el arreglo de la administración de justicia, se menciona que en los procedimientos debe prescindirse de la participación de estos personajes;⁴⁰ incluso previamente, en 1846, se había determinado que los actos de conciliación y los juicios verbales podrían «ocurrir sin hombres buenos».⁴¹ Sin embargo, en los juicios aparecen figuras como los «socios de la vindicta pública o del juez», individuos cuya función en los juzgados de conciliación era similar a la de los hombres buenos.⁴²

En otros niveles del ejercicio de la justicia encontramos la figura de los asesores, muy necesarios y también relacionados con los jueces locales y de primera instancia.⁴³ Cuando un caso se complicaba era preciso consultar a otras personas para tomar una determinación y alcanzar una sentencia justa, sobre todo en contextos legales en los que los jueces letrados estaban ausentes en la mayoría de las ocasiones, aun cuando las leyes dictaran la obligatoriedad de su presencia. De esta forma, encontramos en la documentación situaciones en las que ni el juez ni quienes participaban con él en los procesos tenían la capacidad para decidir. Esta grave situación la reconoció el juez de paz de Ocosingo, José Trujillo, cuando en 1839, ante un caso de difícil resolución por la negativa

³⁹ Ley para corregir la vagancia, 20 de agosto de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁴⁰ Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁴¹ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1976).

⁴² AHE-FCG, exp. 200.

⁴³ Puede consultarse el trabajo de Ortiz Herrera (2019).

del acusado a reconocer la sentencia y la nula respuesta del prefecto, a quien había consultado qué hacer, admitía que no sabía leer ni escribir, ni tampoco quien suscribía la nota, «que también hace lo poco que se le alcanza en obsequio del bien público».⁴⁴

Tanto en los decretos del Congreso Constituyente como en la Constitución estatal de 1826 se regulaba la presencia de asesores en las causas. El decreto 22 señalaba: «Habrán un asesor general con quien consultarán en asuntos judiciales los alcaldes y jueces que conosen en 1ª instancia».⁴⁵ En parecidos términos, la Constitución del Estado de 1826, en su capítulo III, establecía que tanto los jueces de primera instancia como los alcaldes debían acudir a asesores en caso de no ser letrados.⁴⁶

Para ser asesor se requerían las mismas condiciones que para ser magistrado; eran nombrados de igual forma que los jueces de primera instancia y desempeñaban sus funciones en los distintos juzgados que componían los departamentos. El artículo 77 de la Constitución estatal de 1858 menciona lo siguiente:

La ley creará si fuere necesario, uno ó dos asesores nombrados por el gobierno á propuesta en terna por el Tribunal de justicia, para que con sus dictámenes auxilien á los juzgados inferiores: señalará el lugar de su residencia: prescribirá sus atribuciones; y restringirá los casos de consulta á los que sean absolutamente indispensables, para no enervar con su repetición ó abundancia la administración de justicia.⁴⁷

Algunas malas experiencias en las asesorías provocaron que en 1869 el gobierno del estado estableciera que:

Para que el Superior Tribunal de Justicia pueda tener conocimiento de las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometan los asesores y

⁴⁴ AHE-FCG, exp. 55.

⁴⁵ Decreto 22 de 29 de abril de 1825 del Congreso Constituyente de Chiapas, en Congreso de Chiapas (1828-1829).

⁴⁶ Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

⁴⁷ Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

aplicarles la pena respectiva, los jueces de primera instancia le remitirán bajo su más estrecha responsabilidad, a fin de cada mes, una relación exacta de las causas o expedientes que dirijan en consulta a los abogados asesores.⁴⁸

No solo los jueces intervenían en los procesos judiciales a nivel local pues, como señalamos previamente, otros funcionarios también lo hacían, como los prefectos y subprefectos, aunque con atribuciones acotadas porque, si bien podían establecer penas en algunas actuaciones, en asuntos de justicia debían acatar las disposiciones en las que se señalaba determinada pena para cada delito.⁴⁹ No obstante, su presencia muestra cierta injerencia de autoridades de carácter gubernativo en funciones judiciales, lo que suponía un mayor control del Estado en la administración de justicia. Debido a que los prefectos no disponían de formación judicial, en caso de dudas sobre cómo actuar podían consultar a los asesores del Estado, quienes tenían la obligación de dar un dictamen. Finalmente, una de las funciones que desempeñaban estas autoridades consistía en cuidar el orden y procurar la seguridad en su territorio.

Para los pueblos indígenas, y en general en una sociedad caracterizada por la falta de instrucción, era imprescindible la presencia de apoderados que apoyaran a los demandantes o demandados en los trámites y juicios, de tal modo que estos eran una especie de asesores particulares. Aunque esta figura se encontraba legítimamente regulada por la ley, a veces su existencia se puso en entredicho no tanto por sus funciones o por el desempeño del oficio, sino por las personas que ejercían la ocupación:

Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1º y 4 de febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.⁵⁰

⁴⁸ Decreto 11 de febrero. AHE-FCG, exp. 377.

⁴⁹ Reglamento para el Gobierno Político de los Departamentos y partidos, 1847. AHE-FCG, exp. 84.

⁵⁰ Previsiones sobre los alcaldes de cuartel y jefes de manzana, 3 de agosto de 1849, en Dublán y Lozano (1876).

Para formalizar la relación entre poderdantes y apoderados, los primeros debían suscribir una carta poder en la que se establecían las condiciones de la representación. Sin embargo, en un recorrido por los expedientes judiciales promovidos por indígenas o en los que estos intervinieron es posible observar que en ocasiones la actuación de esos individuos no fue apropiada, pues no siempre favorecieron a sus poderdantes.⁵¹ Esto se deduce, por ejemplo, en una petición que el juzgado del departamento de Chilón dirigió al alcalde primero de la villa de Ocosingo, el 8 de mayo de 1872, para que pidiera al ciudadano Abraham Trinidad Vives que devolviera el poder judicial que el ayuntamiento del pueblo de Guaquitepec le había otorgado con fecha 20 de febrero de 1869, así como «los documentos que obran en su poder relativos a la cuestión que a favor del expresado pueblo emprendió contra el presbítero don Januario Domínguez». Ante esta solicitud, Vives «contestó que está anuente a entregarlos, pero hasta el tanto se le paguen los gastos erogados en papel y trámites que tiene hecho».⁵²

No solo los indígenas se sirvieron de apoderados porque, en general, cualquier persona de la calidad que fuera podía acudir a ellos. En los casos relacionados con personas indígenas, los apoderados aparecían con mayor frecuencia cuando los pleitos se debían a causas colectivas emprendidas para la defensa de sus intereses, principalmente de sus recursos. A través de ellos, los pueblos indígenas participaron en los procesos judiciales y, tal como dijimos en otra parte, muchos de esos apoderados son los ventrílocuos (Guerrero 2010) que relataron parte de su historia.

Para el desarrollo de los procesos era importante registrar las actuaciones que se iban realizando y dejar constancia, sobre todo cuando los expedientes debían ser turnados a otros juzgados. Para ello, los alcaldes y jueces de primera instancia se apoyaban en los escribanos y los secretarios. Durante la colonia hubo escribanos de cabildo en los pueblos de indios y, posteriormente, en el siglo XIX, los juzgados de primera instancia

⁵¹ Véase Ortiz Herrera (2019).

⁵² AHE-FCG, exp. 475.

también debían tener escribanos o, en su defecto, testigos de asistencia. El decreto de 23 de mayo de 1837 señalaba que:

Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y solo por la falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia.⁵³

En el siglo XIX el cargo de escribano era subalterno de la administración de justicia y para desempeñarlo las personas requerían una formación particular.⁵⁴

En los juzgados locales, los secretarios de los ayuntamientos eran quienes desempeñaban esa función de registro de las actuaciones. Las cualidades que debían tener, es decir, saber leer y escribir, los colocaban en posiciones muy importantes en los ayuntamientos y en los pueblos, sobre todo en los indígenas. En todos ellos había un secretario que registraba lo que sucedía en los juicios y que firmaba por los testigos o por cualquier otro interviniente que no supiera firmar, incluso por muchos de los alcaldes que llevaban los casos. Asimismo, los secretarios certificaban las actuaciones. En algunos expedientes hemos encontrado que en los ayuntamientos de los pueblos indígenas continuaban existiendo escribanos de cabildo, cuya función era similar a la de los secretarios.⁵⁵

Mediado el siglo XIX encontramos en la documentación una diversificación de individuos que intervenían en la práctica judicial en respuesta a las necesidades que impuso la dispersión de centros de población dependientes de cada ayuntamiento. Fue en ese contexto donde paulatinamente aparecieron los comisarios, jueces y alcaldes rurales. Es posible que su existencia estuviera relacionada con la aplicación de las leyes de desamortización y el proceso de privatización de la tierra, hechos que

⁵³ Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁴ Véase la ley de 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁵ APJSC, Fondo Chilón, exp. 193. Un legajo de comunicaciones, 1859. Véase Dávalos (2009).

provocaron un aumento de la conflictividad en el campo. Esos cargos no solo estaban relacionados con la administración de justicia, sino también con el gobierno de los núcleos de población, pues representaban a los ayuntamientos en los centros rurales.

En 1856 el juzgado rural de la jurisdicción de Ocosingo se comunicó con el alcalde primero de la misma villa para informar sobre unas diligencias practicadas, «las que en dos hojas acompaño como también con el machete cuerpo del delito».⁵⁶ En otro caso, cuando en 1868 el gobierno del estado prohibió la destilación e introducción de aguardiente y otros licores embriagantes en los pueblos indígenas en los que no habitaran al menos 10 familias ladinas, el juez obligó a los ayuntamientos, agencias municipales y jueces rurales a velar por el cumplimiento del decreto, «haciendo efectivas en su caso las penas que él establece; entendiéndose que la negligencia de dichos funcionarios sobre el particular, será castigada con una multa de diez á treinta pesos que, con aplicación á las arcas municipales del lugar á que corresponda el multado».⁵⁷ Basten estos ejemplos para comprender la orientación de las funciones de estos cargos: eran representantes de los gobiernos locales en los centros de población rural, particularmente para cuidar del orden y la policía, velar para que la población cumpliera sus deberes e intervenir inmediatamente en asuntos conflictivos.

En 1862, el secretario de gobierno del estado señaló lo siguiente ante una comunicación de la prefectura y el juzgado de primera instancia de Ocosingo relativa «a consultar si los jueces rurales de la villa de Ocosingo son empleados legales, se ha servido resolver que su existencia y nombramiento se tengan como tal, de conformidad a las disposiciones vigentes».⁵⁸ Ante las dudas, años más tarde, el 13 de noviembre de 1871, se firmó un decreto que regulaba el establecimiento de los jueces llamados alcaldes rurales, que serían nombrados por la junta electoral de los ayuntamientos de los municipios que los necesitaran. Sus funciones se

⁵⁶ AHE-FCG, exp. 165.

⁵⁷ AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁵⁸ APJSC, Fondo Chilón, exp. 444. Doce oficios de la jefatura política del Departamento.

resumían como sigue: obedecer las órdenes de los jueces de primera instancia; instruir las primeras diligencias en los asuntos criminales urgentes «en que no haya tiempo de ocurrir á los jueces de primera instancia, dando cuenta con ellas y los reos inmediatamente» y

conocer en las demandas civiles cuyo interés no pase de 25 pesos y en las criminales por injurias leves y faltas de igual naturaleza que se les castigue con dos ó cuatro días de arresto ó con cuatro reales á dos pesos de multa, la que se ingresará al fondo municipal respectivo.⁵⁹

A las autoridades locales y estatales les interesaba controlar los espacios rurales, por lo que se designaba a personas de total confianza. En 1861, don Anselmo Sánchez, quien años antes se había desempeñado como alcalde primero de Ocosingo, era juez rural de las haciendas.⁶⁰

Unas figuras de especial importancia fueron los intérpretes, que eran imprescindibles en los procesos en los que estaban involucrados indígenas, sobre todo en los juicios que se desarrollaban en los juzgados de primera instancia, pues por lo general los titulares de esos juzgados eran ladinos debido a las características que marcaba la legislación. En el juicio contra Pedro Espinosa por el presunto homicidio de su esposa, en el juzgado de primera instancia se le debían hacer las preguntas correspondientes a través de intérpretes «por no entender el presente juez el idioma del acusado, para cuyo encargo se nombran a los peritos en él C. Antonio Lara y Antonio Vera».⁶¹

Para cerrar el círculo de los individuos que participaban en los juicios es importante mencionar a las personas que salían al campo a hacer averiguaciones, los peritos; asimismo, en los casos de heridas u homicidios eran los cirujanos o prácticos en medicina quienes intervenían. La opinión de estos era importante y de sus evaluaciones dependían tanto la definición de la gravedad del daño como el carácter de la pena.

⁵⁹ AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁶⁰ AHE-FCG, exp. 237.

⁶¹ APJSC, Fondo Chilón, exp. 177, 1848.

Por último, debe resaltarse la figura del protector de indios (véase Anexo 14). Este, a pesar de ser un cargo de origen colonial, como muchos otros, se perpetuó en el Estado nacional, aunque no tuvo continuidad. Después de su desaparición tras la independencia, volvió a crearse en 1848. Intervénía en lo siguiente: «los asuntos civiles ó criminales en que tengan interés algun común de indígenas, ninguno de los juzgados ni Tribunales del Estado podrá pronunciar sentencia definitiva, ni auto interlocutorio que tengan fuerza de tal, sin citarse previamente al protector de indios».⁶² En 1848 se nombró protector de indios de Sibacá a Juan Mata Ruiz, de quien el cura de Ocosingo, Mariano Ramírez, externó una opinión muy negativa y hasta lo denunció porque no hacía nada para defender a los indios, esto en un periodo en que la intranquilidad era común en los pueblos de la región, que amenazaban con alzamientos. Entre otros temas, el protector de indios entendía en «asuntos de terrenos», pues también era apoderado. En el caso mencionado debe considerarse que Mata Ruiz, junto con Manuel María Parada, Félix Ruiz y el ex-subprefecto José Trujillo, tenían alborotados a los «justicias» y a todo el pueblo contra el cura, lo que explica las denuncias de este. Sin embargo, conocemos por otros procesos que el señor Mata era amigo de los conflictos, por lo que puede darse cierto crédito al párroco Ramírez.⁶³ Independientemente de la veracidad de las declaraciones, es posible extraer algunas ideas de este caso: en primer lugar, las situaciones de conflicto que generalmente se presentaban entre el clero y diversos grupos de población y, en segundo lugar, la influencia que los ladinos con intereses económicos y políticos tenían en los pueblos, lo que en ocasiones provocó efectos indeseados.

El cargo de protector de indios sería ejercido por el Ministerio Fiscal para todos los negocios judiciales que promovieran los indígenas y «en la manera que dispongan las antiguas leyes de indias». «Este protector oirá las quejas de los indios, deducirá ante los Tribunales competentes las

⁶² Decreto de setiembre 1º 1848. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

⁶³ AHD-FD, carp. 3517, exp. 1, 1848.

acciones civiles ó criminales que les correspondan; y sostendrá sus derechos vigorosamente por todas las vías legales que se abran para su defensa», incluso en los asuntos de interés común que afectaran a indígenas.⁶⁴ Por las declaraciones en el caso mencionado de Juan Mata Ruiz se deduce que en ocasiones el papel de protector sirvió para movilizar y utilizar a los indígenas, más que para defenderlos.

En 1869⁶⁵ se reformó la institución del protector de indios, lo que nuevamente se hizo el 24 de octubre de 1870 durante la presidencia de Juárez, en esta última oportunidad bajo los siguientes términos:

En los asuntos civiles y criminales, en que tenga interés la clase indígena, ninguno de los juzgados ni tribunales del estado podrá pronunciar sentencia definitiva ni auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, sin oír previamente al protector, apoderado o defensor de los propios indios hayan buscado o a los interesados mismos si ellos personalmente cuestionasen.⁶⁶

Por último, en 1873 se llevó a cabo una nueva reforma de esta figura que incluyó elementos dirigidos a borrar el carácter étnico en la defensa y la aplicación de justicia y a proporcionar beneficios socioeconómicos para los indígenas, al decretarse que: «El Protector de indígenas, además de las obligaciones que le impone el decreto de 31 de Diciembre de 1869, tendrá la de servir gratis á los pobres en materia civil y criminal».⁶⁷ Por otra parte, el 3 de julio de 1873 la Secretaría General de Gobierno de Chiapas nombró al licenciado Flavio A. Paniagua para desempeñar ese oficio. Más tarde, en 1877, en tiempos del gobernador Sebastián Escobar, finalmente se dispuso la supresión de la Protectoría de Indígenas.⁶⁸

Es cierto que la legislación marcaba las directrices de los procesos judiciales, por lo que en los juicios verbales casi siempre los jueces

⁶⁴ Decreto de setiembre 1º 1848. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

⁶⁵ Decreto de diciembre 31 de 1869. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁶⁶ Decreto de octubre 24 de 1870. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, caja 13, exp. 1447.

⁶⁷ Decreto núm. 90 de enero 29 de 1873. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

⁶⁸ Decreto de 24 de julio de 1877. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

introducían los elementos legales que sustentaban sus decisiones. Sin embargo, también es cierto que todas las personas que participaban en los juicios imprimieron un carácter particular en los procesos, pues la experiencia de los hombres buenos, de los peritos y prácticos, y de los mismos jueces en casos similares, se incorporó a la cultura jurídica junto con los conocimientos de los asesores, que estaban más apegados a la normatividad. Estos individuos, además, conocían los pueblos y a sus habitantes, lo que contribuía para que se tomaran en cuenta la cotidianidad y la inmediatez en los procesos y, tal vez, también algo del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, sobre todo en los actos de conciliación. A partir del análisis de las funciones de estos personajes es posible comprender lo implicada que estaba la sociedad local en la administración de justicia, sobre todo la ladina. ¿Tendrían los indígenas oportunidad de recibir recta e imparcial justicia en este mundo dominado principalmente por ladinos?

Capítulo VI. Causas y delitos en el ámbito de la justicia local

Clima de conflictividad

Los pleitos que llegaban a los juzgados muestran el clima de conflictividad que prevalecía en los pueblos y en la región. En los juzgados se atendían los delitos cometidos por individuos, pero también el contexto conflictivo provocaba una mayor actividad judicial. Varias autoridades estaban encargadas de mantener la seguridad y el orden público. En concreto, desde la Constitución de 1826 la tranquilidad pública de los departamentos y partidos estaba a cargo, en primer lugar, de los prefectos y subprefectos, entre cuyas funciones se hallaba la de «cuidar del orden público y tranquilidad de los departamentos y partidos».¹ Asimismo, este encargo también recayó en los ayuntamientos, aunque es posible afirmar que todas las autoridades estaban de algún modo implicadas en la conservación del orden público y debían actuar en caso de que surgieran problemas de seguridad.

En los momentos de mayor conflictividad, así como durante los periodos de los gobiernos centralistas, el control sobre la administración de justicia fue acaparado por las autoridades de mayor rango en la estructura jurisdiccional, que incluso llegó a ser dominado por el poder

¹ Artículo 72 de la Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

ejecutivo. En el decreto de 22 de agosto de 1848 se indica que los juicios políticos que estuvieran pendientes se remitirían a la Secretaría de Gobierno, con lo cual el ejecutivo pretendía afrontar la conflictividad política y social que se suscitó en el estado en ese año. Consideramos, asimismo, que a nivel local hubo pocas variaciones en ese sentido. Por lo general, los juzgados de conciliación y de paz no atendían algunos delitos que describiremos a continuación, como la traición a la patria, pero es importante conocer el clima de conflictividad imperante porque en ese marco se emitieron algunas medidas que afectaron a la población indígena y la vida cotidiana de los pueblos.

Tras concluir el régimen centralista, el ambiente de alteración política y social llevó a que el gobierno del estado endureciera el control sobre la población para evitar que se extendieran los problemas, por lo que se instruyó que:

Cuando en algun Departamento se altere la tranquilidad pública ó hayan temores de que pueda invertirse el órden, el Gobierno ó el Gefe politico respectivo, autorizado previamente por él, podrán internár á cualquiera poblacion del Estado y por los dias que duren aquellas cuases(sic) á las personas que juzguen sospechosas.²

Se incitaba a los dueños de las haciendas y, en general, a todos los habitantes del estado, a aprehender a los reos cuyos nombres previamente se publicarían en el periódico oficial y se impondrían graves multas a quienes no lo hicieran.³

A fin de evitar conflictos se procedió a la identificación de los habitantes, para lo cual se desarrolló una normativa que obligaba a los transeúntes a llevar pasaportes de identificación y quienes no la cumplían eran acusados y multados.⁴ En ese decreto se hacía una distinción entre indígenas y no indígenas en cuanto a la obligatoriedad de llevar

² Decreto de 19 de mayo de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

³ Decreto de 19 de mayo de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

⁴ Véase Decreto de 30 de julio de 1863. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

pasaporte, por lo que los delitos derivados de su incumplimiento podían estar directamente relacionados con la clasificación de la población, en cuanto a que se consideraba que los indígenas eran más conflictivos que los ladinos, además de que la identificación era útil para el control de la mano de obra.

Otra de las razones que podía crear un clima de conflictividad era la traición a la patria, que en los primeros años del siglo se consideraba como delito muy grave que conllevaba pena de muerte. La especial coyuntura histórica en la que se emitió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 justificaba la inclusión del «delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido» del que nadie gozaría de fuero privilegiado.⁵

Era además un delito en el que no se consideraba «clase, dignidad o condición» para ser declarado traidor.⁶ De manera similar se trataba a los conspiradores o responsables de sublevaciones y motines, cuyos delitos cobraban relevancia en momentos de conflictividad política. Es significativo que Santa Anna aprobara el indulto a presos por causas políticas, pero cuando se revisan las excepciones es posible comprender que no se indultaba a quienes no estaban de acuerdo con el régimen.⁷ La legislación incluso era muy precisa en la definición de lo que se calificaba como conspiración.⁸

Conforme avanzaba el tiempo y el Estado entraba en un proceso de consolidación fueron frecuentes las traiciones y desertiones del ejército, que eran severamente castigadas por las autoridades civiles.⁹ También fueron graves los delitos y las conspiraciones políticas en diferentes épocas, particularmente en contextos permeados por la inestabilidad política,

⁵ Reglamento provisional político del Imperio mexicano de 1822, en Dublán y Lozano (1876).

⁶ Decreto de 25 de diciembre de 1833. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, caja 4, exp. 272.

⁷ Decreto del gobierno. Se concede indulto general á los presos por causas políticas, 22 de febrero de 1855, en Dublán y Lozano (1876).

⁸ Ley sobre conspiradores, 1º de agosto de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁹ Decreto de 7 de agosto de 1863, sobre desertiones y decreto de 16 de agosto de 1863, sobre traición a la patria. AHE-FCG, exp. 284.

los cuales eran castigados con el secuestro de bienes¹⁰ o incluso a través de la justicia militar.¹¹

Podría pensarse que las relaciones interétnicas eran las causas más frecuentes de conflictividad en el contexto de esta investigación, sobre todo si se toman en cuenta los asuntos de la justicia local. En ciertas épocas los conflictos de esta naturaleza fueron más habituales que en otras, pero, en general, el control y el dominio que los ladinos ejercían sobre la población indígena, las fricciones que surgían a menudo y los efectos que las políticas estatales provocaban fueron causas de conflictos interétnicos, aunque no todos de grandes dimensiones. Como veremos más adelante, los más importantes se desarrollaron a finales de la década de 1840 y a inicios de la de 1870. Estos conflictos fueron muy importantes cuando estaban relacionados con la usurpación de tierras o de otros recursos comunitarios.¹² No todos acabaron en los juzgados, pero sí crearon un clima de inestabilidad. Por ejemplo, en 1855 los vecinos y el ayuntamiento indígenas de Bachajón tuvieron un pleito con el cura don Vicente Aguilar, de quien se quejaban por haber metido ganado en los predios donde estaban las cosechas y haberlas destruido. Ante estas manifestaciones, el cura no solo maltrató a los vecinos de diferentes formas, sino que también pidió que se realizara un interrogatorio ante el juzgado primero constitucional del pueblo de San Jerónimo Bachajón para desmentir las acusaciones.¹³

Sin duda, la tierra y los recursos fueron los aspectos que causaron más conflictos y enfrentamientos entre los pueblos indígenas y el resto de la población, sobre todo con los propietarios. Los indígenas lucharon

¹⁰ Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública, 6 de diciembre de 1856; Decreto del gobierno. Penas en que incurren los que directa ó indirectamente auxilien á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, 3 de noviembre de 1858. Véase también: Circular del Ministerio de Gobernación. Dicta varias providencias para garantizar la libertad individual, 7 de diciembre de 1857. Todos en: Dublán y Lozano (1876).

¹¹ Decreto de mayo 23 de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

¹² Véase, por ejemplo, AHE-FCG, exp. 84.

¹³ AHD-FD, carp. 5708, exp. 3.

por todos los medios a su alcance para conservar estos recursos en algunas regiones, aunque en otras este tema no causó grandes disputas ni revueltas (Palomo 2017).

En otra parte de este trabajo analizaremos cómo se resolvieron algunos asuntos agrarios en los juzgados. Hasta el último tercio del siglo XIX, en el partido de Ocosingo el mayor problema que tuvieron que enfrentar los pueblos indígenas fue que las mejores tierras estaban ocupadas por las haciendas de los dominicos. Aunque sí constan algunos casos en los expedientes, que analizaremos en el siguiente capítulo, en general no hemos hallado en los archivos judiciales grandes pleitos entre pueblos y propietarios particulares, aunque sí denuncias y manifestaciones de malestar ante diferentes instancias por el avance de las propiedades de particulares sobre las tierras indígenas. Mencionaremos un ejemplo de 1839, cuando los indígenas de Ocosingo protestaron por el proceso de medición del ejido, pues iban a medirlo en la parte más estéril debido a que Anselmo Maldonado, ladino, pretendía denunciar terrenos para aprovechamiento propio con la complicidad de los agrimensores, lo que evidentemente afectaba a los indígenas.¹⁴

En 1848 el obispado solicitó información a los párrocos de la diócesis sobre los indígenas para conocer sobre los «conatos, deseos o disposiciones de quererse alzar contra los demás que no son indios». El párroco de la villa de Ocosingo, Mariano Ramírez de Páramo, manifestó el 30 de junio de 1848 que:

La causa de quererse rebelar estos indígenas contra toda clase de ladinos no es tanto por las contribuciones cuanto por los terrenos de que se han poseionado mucho los ladinos en tanto grado que no teniendo ya terrenos en donde sembrar ni lugar en dónde extender sus habitaciones con aquella amplitud y comodidad que antes tenían ahora se están huyendo a radicar a un paraje intitulado el Real distante doce o catorce leguas de esta Villa.¹⁵

¹⁴ AHD-FD, carp. 2971, exp. 2.

¹⁵ AHD-FD, carp. 3547, exp. 1.

Los indígenas de Sibacá estaban molestos porque «varios ladinos de esta Villa [...] se han posicionado de los mejores terrenos en donde tienen fincados sus cañaverales». Continuaba señalando el párroco de Ocosingo en su informe:

El disgusto y sentimiento de los indígenas de esta cabecera consiste en verse ahora reducidos en los lugares más últimos de su pueblo y los ladinos poseionados de los mejores lugares en que tienen sus habitaciones y no han dejado de manifestar sus quejas en las conversaciones que han tenido entre sí. ¿Qué por qué causas se han venido los ladinos a vivir entre ellos cuando en la antigüedad aparte vivían los indios y aparte los ladinos? Igual sentimiento se advierte en los indígenas de San Carlos por hallarse también reducidos por el mucho terreno que les ha avanzado la hacienda de Petulton hoy no les queda más que tierras estériles e inferiores.¹⁶

En algunos periodos las políticas estatales crearon condiciones que hubieran podido generar conflictos sociales. El mismo gobierno del estado consideró en algunos casos que la legislación aprobada por anteriores gobiernos podía lesionar los derechos de los pueblos indígenas y motivar enfrentamientos con propietarios particulares. El 30 de enero de 1847, el Congreso del estado consideró que la anterior asamblea departamental había creado condiciones nefastas que podían provocar enfrentamientos al aprobar el decreto de 19 de enero de 1844, el cual, de acuerdo con el mismo Congreso, «armó a los pueblos contra los propietarios y a éstos contra aquellos, dividiendo la sociedad en dos bandos y preparando incidencias funestas», por lo que fue derogado.¹⁷ También se desarrollaron pleitos sobre la ocupación y el uso de los ejidos que podían causar enfrentamientos entre los vecinos de los pueblos. En general, a lo largo del siglo XIX se desarrolló un clima de amenazas de los indígenas que generó intranquilidad entre los ladinos y que justificó incursiones armadas en los pueblos para detener a los sospechosos.¹⁸

¹⁶ AHD-FD, carp. 3547, exp. 1.

¹⁷ AHE-FCG, exp. 84.

¹⁸ Un análisis sobre este aspecto puede verse en López-Hernández (2013).

Este clima dio origen a uno de los conflictos más significativos ocurridos en el partido de Ocosingo en el siglo XIX, el levantamiento de Chilón de 1848.¹⁹ En ese año, el ejecutivo estatal reconoció, forzado por las circunstancias, la penosa situación en la que se encontraban las poblaciones indígenas con relación a sus derechos sociales y a la administración de justicia, sobre todo por la convivencia con los ladinos. Debido a esto, el 1 de septiembre de 1848 se emitió un decreto para dotar de protector de indios a esta población.²⁰ Poco antes, el 29 de mayo, el legislativo facultó al «supremo gobierno del estado para que dicte todas las medidas que crea oportunas, a fin de sofocar la sublevación de indígenas que amagan la parte civilizada del estado».²¹ El clima de incertidumbre era muy grave, en el sentido de que podría haberse producido una verdadera guerra de castas entre los indígenas y los ladinos de los pueblos. En 1848 el cura de Ocosingo, Mariano Ramírez de Páramo, informó que en la cabecera, así como en Sibacá y San Carlos, anexos a esa villa, los indígenas:

estaban de acuerdo con los sublevados en la villa de Chilón para cooperar en el alzamiento que intentaban hacer en el mes de marzo del corriente año por la fiesta de carnestolendas y estos solo esperaban concluyesen con los ladinos de aquella Villa para verificarlo aquí también por lo que en estos se han conocido verdaderos deseos y disposiciones de quererse alzar contra todos los que no son indios.²²

Las noticias que se recibían procedentes de Yucatán hacían más preocupante el escenario, lo que llevó al ejecutivo a «armar y municionar el

¹⁹ Véase Sosensky (2000:18). Sobre el alzamiento de Chilón y el contexto en el que se desarrolló véase el análisis que realiza Fenner (2020:156 y ss.). Es discutible que los hechos acaecidos realmente puedan considerarse como un levantamiento, rebelión o sublevación, como se lee en las fuentes. El análisis realizado por López-Hernández (2013) pone en duda el desarrollo de una rebelión.

²⁰ Decreto de Septiembre 1º 1848. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33. Véase AHD-FD, carp. 3517, exp. 1, 1848, en la que el párroco de Ocosingo Mariano Ramírez de Páramo vierte su opinión sobre la influencia tan perniciosa que Juan Mata Ruiz, «con el nombre de protector de los indígenas de Zivacá», tiene sobre la población de los indígenas.

²¹ AHE-FCG, exp. 96.

²² AHD-FD, carp. 3547 exp. 1 (1848). Véase Anexo 15.

número de guardias nacionales que le parece suficientes para expedicionar sobre los indios, antes de que acaben de organizarse, porque después sería imposible resistirlos».²³ Por este motivo, el 20 de junio el vicegobernador situó una partida de tropas en la villa de Chilón «con el fin de auxiliar a las autoridades de los pueblos a donde fuere necesario contener la sublevación de los indígenas de cuyo terrible mal se halla amenazada algún tiempo ha la clase civilizada». Para informar de ello a las autoridades de los pueblos del partido, el 24 de junio se transcribió la noticia y se circuló a los subprefectos.²⁴

Después del alzamiento de Chilón se hicieron varias diligencias para retomar la tranquilidad, algunas incluso en tono de amenaza encubierta. Así, por ejemplo, en 1853 el prefecto del departamento de San Cristóbal envió un aviso en el que informaba de su llegada para buscar la tranquilidad y ordenaba a los habitantes de Ocosingo, Chilón y Yajalón que se presentaran ante él.²⁵

No fue el único alzamiento en el siglo XIX en el estado, pues ha de recordarse que en 1869 se produjo la denominada guerra de castas en Chamula, en la región de los Altos, hecho que ha sido discutido por varios autores como Rus (1995a). También, a finales del periodo de estudio el gobierno reconocía que: «Aunque en la actualidad el Estado disfruta de paz, no por eso puede decirse que goza de tranquilidad perfecta», entre otras razones por «los conatos de sublevación de indios bárbaros contra la sociedad civilizada, descubiertos recientemente».²⁶ En la memoria de gobierno de 1872 se hacía explícito que los indios que amenazaban con sublevarse «contra la clase civilizada» eran los de Yajalón y, nuevamente, los de Chilón.²⁷

²³ AHE-FCG, exp. 96.

²⁴ AHE-FCG, exp. 97.

²⁵ AHE-FCG, exp. 149.

²⁶ Memoria de 1871, en Fenner (2010).

²⁷ Memoria de 1872, en Fenner (2010). También se incluye en la memoria la denuncia de que había reuniones de indígenas «al parecer con carácter hostil» en los pueblos San Pedro y Santa Catarina Pantelhó, del departamento de Simojovel. «Y los mismos partes da el Jefe Político del Departamento de Palenque». Véase López-Hernández (2013) y Fenner (2020).

La vagancia y la embriaguez, que estaban estrechamente relacionadas y comenzaron a considerarse como delitos a inicios del siglo XIX, también fueron dos factores importantes en el clima de conflictividad por lo que conllevaban a su alrededor. Prácticamente toda la normatividad relacionada con la policía, el buen gobierno y el ejercicio de la justicia se refería a estas dos situaciones como causantes de problemas sociales y se ordenaba a las autoridades que se empeñaran en combatir ambos vicios.²⁸ Por ejemplo, el cura de Ocosingo incluyó la embriaguez como uno de los elementos que podrían provocar una sublevación indígena. Señalaba que:

en esta Villa se expende con abundancia el aguardiente pues es con tanto exceso que escandaliza [...] y no han faltado ladinos que lo introduzcan en los pueblos, de la comprensión de esta Villa [...] como] don Mariano Cepeda vecino de esta que en unión de su esposa ha salido para los pueblos de Huaquitepec y Zitala a vender una gran porción de aguardiente en los días más críticos como son los del carnaval en que intentaban los de Chilón y demás pueblos verificar el alzamiento.

Es notable cómo se identificaba la embriaguez con los indígenas²⁹ a pesar de que en los juicios puede apreciarse que este mal afectaba a toda la población y se encontraba detrás de muchas de las causas juzgadas, lo que se reconocía en la memoria de gobierno de 1829, aunque este tipo de discurso no era común entre las autoridades y la sociedad ladina. En realidad, la embriaguez se consideraba como una conducta delictuosa que ameritaba la pena de cárcel por algunos días. En los cuadernos de cargo del ayuntamiento constan pagos destinados al fondo municipal por el concepto de encarcelaje de varios individuos que habían estado reclusos por ebriedad.³⁰ En muchos de los delitos que se cometían la embriaguez

²⁸ Para el periodo centralista, véase el decreto de 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

²⁹ Véase AHE-FCG, exp. 84.

³⁰ Los alcaldes estaban facultados para imponer penas gubernativas «a los que desobedezcan y falten al respeto ó turben de otra manera el orden y sosiego público» de acuerdo

estaba presente. En 1845, de los 157 pagos que se realizaron 70 fueron por este motivo.³¹ A estos casos se suman otros que encontramos en los pleitos, en los que los acusados por algún delito argumentaron que sus acciones habían derivado del consumo de alcohol.

La embriaguez, por lo tanto, aparece en forma recurrente no solo en las exposiciones de los procesos, sino en la opinión generalizada de las personas ladinas. Por ejemplo, se encuentran varias reclamaciones porque los indios de Bachajón se emborrachaban muchos días al año y

en ese estado de embriaguez cometen crímenes que por la salvaguarda de las montañas se quedan impunes, porque la justicia humana no puede ni le es posible aprenderlos en aquellos lugares a donde solo el ojo de la providencia puede penetrar. El crimen entre ellos es una virtud y como entre ellos mismos se temen no se denuncia por temor de la venganza. Están muy creídos en las brujerías y otras bromas de esta especie.³²

Al respecto, si bien a los indígenas ebrios o con el vicio de la embriaguez se les encarcelaba, hacia los ladinos se tenían otras consideraciones; en algunos casos estos podían ser juzgados, pero las penas que recibían eran leves y sin grandes consecuencias. Al parecer esta condición se consideraba una enfermedad cuando se trataba de ladinos, mas no un vicio o un delito, como sí lo era si afectaba a indígenas. Por ejemplo, a Teresa Vázquez, vecina de Ocosingo, la embriaguez le estaba conduciendo a malgastar todos sus bienes, por lo que Matías Parada, juez primero de Ocosingo, se dirigió al de primera instancia para pedirle que se nombrara un curador que velara por sus bienes y la ayudara a superar la enfermedad.³³

Un hecho que provocó conflictos sociales, también relacionado con la embriaguez, fue la fabricación de aguardiente. Su elaboración y venta

con el decreto de 30 de noviembre de 1825». AHE-FCG, exp. 84. Son varios los expedientes. Señalamos uno, a modo de ejemplo. AHE-FCG, exp. 81.

³¹ AHE-FCG, exp. 81.

³² AHE-FCG, exp. 377.

³³ APJSC, Fondo Chilón, exp. 648, 1867.

estaban vinculadas a las necesidades económicas de la hacienda del estado, sobre todo si se trataba de población indígena —tanto en cuanto a la producción como al consumo—. De acuerdo con ello, se condicionaba esta actividad a determinados criterios. En 1831 se autorizó la fabricación «en las poblaciones de indígenas que contengan por lo menos una quinta parte de ladinos vecinos».³⁴

En el decreto de 2 de julio de 1851 se menciona de nuevo la prohibición de introducir licores embriagantes en los pueblos de indios, haciendas y rancherías para evitar desórdenes. Además, se establecía en su artículo 1º que:

Siendo notorio el abandono en que ahora se hallan los pueblos de indios por falta de una autoridad que los vigile inmediatamente, se declaran tenientes de Prefectos á los Maestros de primeras letras de los indicados pueblos, los cuales ejercerán solamente las funciones de policía que les ordenen los Prefectos ó Sub-prefectos respectivos.³⁵

Un año después, en 1852, se impuso una regulación sobre la venta de alcohol más estricta; si bien la fabricación sería libre «en los pueblos ladinos del estado», solo se podría vender en «los estancos que se establecen en esta ley» (Ruiz Abreu 1994:93).

Un nuevo decreto, en esta ocasión de 30 de mayo de 1856, insiste en lo mismo,³⁶ así como otro con fecha 1 de febrero de 1868, en el que se prohibió «la destilación e introducción de aguardiente y de todo licor embriagante en los pueblos de indígenas del Estado, que no contengan por lo menos diez familias de la clase llamada ladina».³⁷ Un año más tarde se especificó cuáles serían los pueblos de cada departamento en los que se podrían fabricar, introducir y vender aguardiente y otros licores

³⁴ Decreto de 11 de junio de 1831. AHCH-BMOB.

³⁵ Decreto de 2 de junio de 1851. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

³⁶ Decreto febrero 1 de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

³⁷ Decreto febrero 1 de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

embriagantes; en el departamento de Chilón los pueblos designados fueron Ocosingo, Chilón y Yajalón.³⁸

Esta prohibición se extendió hasta 1874, cuando los ayuntamientos se percataron de los excelentes beneficios que proporcionaría un impuesto sobre la venta de aguardiente, fondo que podrían invertir en alumbrado público y en la alimentación de los presos. Así, el decreto de 15 de enero de ese año derogó «las disposiciones que prohibieron la introducción y venta de licor embriagante en los pueblos indígenas»³⁹ (véase Anexo 16).

Una consecuencia del clima de conflictividad fue la multiplicación de delitos que podían crear inestabilidad social, sobre todo en una sociedad rural como la que estamos analizando; por ejemplo, los asaltos y plagios eran habituales en los juzgados, muchos de ellos derivados de la pobreza y de las condiciones económicas de la época. Delitos de este tipo contribuyeron a crear un clima de intranquilidad e inseguridad en el campo mexicano, por lo que alrededor de 1870 Benito Juárez emitió normas destinadas a controlar estos males sociales y aliviar con ello la situación de los propietarios de haciendas y ranchos, principales afectados por estos delitos. Entre las novedades de esta legislación se encontraban la suspensión de los derechos constitucionales y la pena capital para los salteadores y plagiarios.⁴⁰

Por último, otros asuntos que podía provocar conflictividad eran los procesos electorales, aunque curiosamente no hemos encontrado información sobre conflictos graves por este motivo ni relacionados con el control del ayuntamiento más allá de algunas protestas que no alcanzaron a desestabilizar a los pueblos, como sí sucedió a otros niveles de la política.

³⁸ Decreto de 24 de febrero de 1869. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

³⁹ Decreto de 15 de enero de 1874. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

⁴⁰ AHE-FCG, exp. 397.

Conceptualización y contextualización de los delitos más frecuentes

Para entender los procesos judiciales en el siglo XIX es necesario conceptualizar y contextualizar lo que en la época se consideraban delitos y clasificarlos de acuerdo con los tipos de acciones delictivas que se cometían. El tratamiento que se daba a cada delito en los juzgados era diferente de acuerdo con la clasificación y cada juzgado atendía una clase determinada de delito.

El concepto de delito depende en muchos casos de la percepción o conceptualización que la sociedad tenga sobre la infracción de la ley porque en ello pueden intervenir valores sociales, éticos, religiosos, políticos o legales. Según Guillermo Prieto, los delitos los crean las leyes de acuerdo con los intereses de los gobiernos y Estados, que aprovechan el sistema legislativo para sancionar determinadas acciones o actitudes, por ejemplo, la vagancia (Prieto en Isais 2000:65). Por lo tanto, los delitos cambiaron con el tiempo (Isais 2000:88) y según el contexto. En este sentido, a lo largo del siglo XIX, si bien se legisló sobre la administración de justicia, en ninguna ley se definió qué se consideraba delito hasta la publicación del Código Penal de 1871. Antes de esa fecha la subjetividad en cuanto al carácter de las acciones delictivas estaba muy presente en los procesos judiciales. En este código se definía delito como «la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda» (Código Penal 1871). Al respecto, Speckman (2013:427) señala que los códigos contemplaban «los problemas que pudieran presentarse en los tribunales» y ofrecían «al juez una solución (única y clara) para cada asunto que debieran resolver»; de ese modo se pretendía acabar con la subjetividad; sin embargo, en realidad, en el acto de legislar también estaban presentes las ideologías y los intereses de las personas que intervenían.

Para nuestro análisis consideramos como delito la comisión de acciones que eran consideradas acreedoras de un juicio que determinaría la culpabilidad o inocencia del «hechor» o delincuente, o del individuo que las cometía, y que implicaba una sentencia que tenía como objetivo

reparar los daños. Deben tomarse en cuenta también las causas o motivos por los cuales un individuo acudía a un juzgado o terminaba en él. Una acusación que presentaba una persona contra otra por determinada acción podía no ser un delito, sino más bien una inconformidad entre dos partes, por lo que estas acudían a un juzgado para arreglar su situación problemática. Esta, por lo general, era la razón de ser de los juzgados de conciliación.

Los delitos que se atendían en los juzgados locales, tanto civiles como criminales, variaban en cuanto a la gravedad. Podemos encontrar desde causas por deudas, hasta por agresiones físicas, pasando por disputas de patrimonio, asuntos relacionados con herencias, maltrato a mujeres, insultos e injurias, actos de desobediencia a la autoridad o desavenencias matrimoniales. El principal objetivo de los actos de conciliación era tratar de llegar a un acuerdo para reparar el daño por la falta cometida. También puede apreciarse que llegaron a conciliación algunos actos indebidos que no se consideraban como delitos si había reparación del daño. También se pretendía con los actos de conciliación evitar que los delitos de esa naturaleza llegaran a juicios verbales en juzgados superiores. De esta forma, las autoridades calificaban como delitos conductas como la vagancia y otras que afectaban la integridad de los individuos, por ejemplo, el robo o el homicidio.

En la conceptualización de los delitos también se aprecian diferencias étnicas porque, por ejemplo, si bien cualquiera podía ser declarado vago y «mal entretenido» —como lo demuestran las definiciones o los criterios que constan en la legislación—, la verdad es que en los discursos y testimonios, sobre todo de las autoridades ladinas, estas condiciones se identificaban constantemente con la población indígena y en los expedientes de los juzgados figuran con más frecuencia indígenas acusados de delitos de este tipo.

En el caso que nos ocupa, se declaraban los delitos de manera subjetiva y se definían de acuerdo con la ideología y la moral de la época, es decir, tenían un carácter casuístico. Esto último parece una reminiscencia de la jurisdicción eclesiástica colonial, cuando existía la potestad

de juzgar determinadas causas, lo que se alargó más allá de la independencia y contribuyó a definir el carácter de los «delitos». Esto se reconocía de forma explícita en la memoria de gobierno de 1829, en la que se señala que la distinción de los delitos podía permitir que se «formase juicio de la moralidad pública».⁴¹ En la práctica se aprecia, por ejemplo, en un juicio verbal criminal de 1831 contra Bartolomé Núñez, vecino de Ocosingo, por meterse en la casa de la viuda María Monzón, «por cuya entrada estaba apercebido». Pedro Mártir Maldonado había puesto una demanda contra Núñez:

porque la entrada en la casa de su cuñada María Monzón era muy nociva a los sobrinos, hijos de la indicada; que en la casa solía embriagarse Núñez: que había algunas pendencias y que era con escándalo debido a que públicamente se debía formar un juicio recto de que Núñez tenía tratos ilícitos con su cuñada.

En el juicio verbal, ante los hombres buenos nombrados en el caso se le hizo saber el «cargo del escándalo y mal ejemplo que había dado, ya en quebrantar la orden del señor alcalde como en los acontecimientos que dicho señor había referido había cometido en la casa de la Monzón».⁴²

Desde luego, había una diferencia insalvable en cuanto a la concepción de los delitos que tenían las autoridades que legislaban y aplicaban la justicia y la de los indígenas. Por ejemplo, lo que para las primeras podía ser considerado como homicidio, para los segundos se trataba de un ritual religioso, noción que ilustra un caso ocurrido en 1852, cuando el Congreso del estado indultó a los indígenas de los pueblos de Chanal, Cancuc, Tila y la Hacienda del Rosario «por la parte que tomaron á virtud de sus falzas creencias, en las muertes é incendios perpetrados á consecuencia de la epidemia asoladora del colera morbus». Claramente, los indígenas actuaron de acuerdo con sus creencias religiosas, por lo que el

⁴¹ Memoria de 1829, en Fenner (2010).

⁴² AHE-FCG, exp. 28.

juez debió clasificar el delito antes de su puesta en libertad y del archivo de la causa.⁴³

De acuerdo con lo anterior, es notable el grado de relación entre la Iglesia y la justicia, particularmente en lo que tocaba a las causas que podrían ser o no juzgadas, esto porque, en general, la moral cristiana seguía estando muy presente. Por ejemplo, los jueces definían cómo se había producido la muerte de un individuo para determinar si recibiría o no sepultura eclesiástica.⁴⁴ Asimismo, en las causas relacionadas con adulterio la Iglesia siempre intervenía, así como en las separaciones de los matrimonios o divorcios.⁴⁵ En relación con lo anterior, Speckman (2013:424) señala que en la legislación posterior a 1855 se incluyó la diferenciación entre delito y pecado de acuerdo con el contexto anticlerical de ese momento, y así quedó fijado en el Código Penal de 1871.

También el gobierno se arrogó el derecho a opinar sobre la relajación de las costumbres en los pueblos indígenas cuando las personas se alejaban de la inclinación al trabajo y a otras ocupaciones civiles y cristianas, lo que causaba «la más extrema de las miserias y desmoralización».⁴⁶ En estos casos el interés era evidente, ya que cualquiera que no pudiera demostrar su ocupación podría ser declarado sirviente doméstico prófugo.⁴⁷

Estos delitos estaban tipificados en la legislación, aunque no con demasiado detalle. Encontramos algunas referencias en decretos esporádicos que enriquecen más el escenario judicial. En 1833 se consideraban delitos livianos «robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable».⁴⁸ El 6 de abril de

⁴³ Decreto de marzo 4 de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

⁴⁴ AHE-FCG, exp. 55.

⁴⁵ AHE-FCG, exp. 79.

⁴⁶ Decreto de mayo 31 de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

⁴⁷ Decreto de junio 14 de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

⁴⁸ Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, de 22, que inserta el decreto de la misma fecha. Prevenciones dirigidas á expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades á los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos, 23 de julio de 1833, en Dublán y Lozano (1876).

1846 se reglamentaron los juicios verbales criminales que preveía el decreto de 6 de septiembre de 1843 firmado por Santa Anna. Además de una descripción coloquial de los procedimientos, resultado de una consulta, este decreto tipificaba algunos delitos, como el hurto: «El que hurtare de una vez cuatro cabezas de ganado o cinco puercos o 10 ovejas u otras tantas crías de estos animales o tuviere costumbre de hurtarlos cometerá hurto calificado y no simple aunque el valor de estos animales no llegue a 100 pesos». Asimismo, definía cuáles eran las armas prohibidas:

pistolas trabucos carabinas que no lleguen a la marca cuatro palmos de cañón, puñales, quijeros, armaradas, navaja de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta, chico o grande aunque sea de cocina o de faltriquera. = las pistolas llamadas de arzón podrán portar la cuando monten a caballo aquellas personas que sean de conducta arreglada.⁴⁹

La ciudadanía no estaba solo relacionada con la representación y el ejercicio de derechos políticos, sino también con el acceso a la justicia y con otros derechos del individuo; en este sentido, los delitos se vinculaban con el ideal ciudadano, todo ello inserto en los conceptos de sociedad y progreso propios de la ideología liberal. Por ejemplo, ser vago se consideraba un delito ya que no solo era una conducta alejada del ideal ciudadano, sino además contraria al modelo de progreso económico que se buscaba en la época: persona trabajadora para producir riqueza y mantener las diferencias en el estatus social. Aunque la vagancia no era un delito en sí misma, no se podía concebir que las personas no contribuyeran al desarrollo de la nación, lo cual afectaba fundamentalmente a los indígenas que, además, no tenían bienes, según la opinión más generalizada. Sin embargo, el concepto podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias (Isaías 2000:64). El hecho de que esta definición afectara fundamentalmente a indígenas lo reconoció años más tarde el diputado

⁴⁹ Circular que difunde la Reglamentación de los juicios verbales criminales que previene el decreto de 6 de septiembre de 1843. Abril 6 de 1846. AHE-FCG, exp. 85. Decretos del supremo gobierno del estado y comunicaciones diversas de la prefectura del oeste de esta misma entidad, 1846.

Guillermo Prieto, quien mencionó que las leyes de la vagancia perjudicaban principalmente a los pobres (Isais 2000:65) y mostró, además, que el concepto de vagancia era subjetivo, con alto contenido ideológico y moral.

De acuerdo con Isais Contreras, en las constituciones y documentos legales en los que figuran de manera explícita el concepto de ciudadanía y los criterios para obtenerla, los vagos corrían el riesgo de perder esa condición (2000:62). De hecho, en contraposición a la vagancia, que se despenalizó cuando aparecieron los códigos, se ubicaba el ideal de ser un buen ciudadano, que debería tener un modo honesto de vivir (2000:67). Este autor define la vagancia y considera que el concepto en la práctica daba lugar a interpretaciones, lo que pudo derivar del pluralismo jurídico (2000:52).

La vagancia, uno de los delitos más perseguidos a lo largo del siglo XIX, fue una actitud mal vista en la sociedad nacional después de la independencia, algo que ya se encontraba explícito en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822. En una comunicación temprana, la Secretaría de Gobierno señalaba a la municipalidad de Ocosingo que «la clase de vagos se ha aumentado insensiblemente en todos los pueblos del estado a pesar de haberse dado una ley el año de 827⁵⁰ para impedir sus progresos». A la vez, reclamaba la «demasiada apatía con que los ayuntamientos» trataban este asunto, pues «lejos de dedicarlos al trabajo han disimulado que aquellos se entreguen a la ociosidad madre de todos los vicios», y se exhortaba a las autoridades locales que tomaran las medidas justas para arreglar el problema oportunamente.⁵¹ Esta orden surtió efecto, pues los ayuntamientos llevaron a cabo algunos juicios en los que se declaró vagos a quienes así consideraron, como a Tomás Burguete en 1832.⁵²

En general, a lo largo del XIX fueron reiteradas las llamadas de atención sobre la vagancia, lo que nos hace poner en duda que efectivamente

⁵⁰ Se refería al reglamento de servicio del estado de 1827.

⁵¹ AHE-FCG, exp. 22.

⁵² AHE-FCG, exp. 29.

esas órdenes surtieran efecto o fueran atendidas. A veces había un vínculo demasiado estrecho entre vagancia y relaciones laborales, como ya hemos señalado, lo que hacía que las órdenes fueran interpretadas de forma parcial e interesada. Por ejemplo, en el decreto de 20 de julio de 1848 se especificaba cómo se debía juzgar a los vagos, calificación que competía a los alcaldes.⁵³ También el presidente Santa Anna se ocupó de este asunto a través de un decreto con el que pretendía corregir la vagancia, en cuyo capítulo tercero se define el procedimiento a seguir para juzgar a quienes la practicaban.⁵⁴ El problema de la vagancia parece que le preocupó mucho a este presidente, quien en 1854 quitó a los jueces menores, alcaldes y jueces de paz la facultad de calificar a los vagos.⁵⁵

Como señalamos previamente, otro problema que estaba relacionado con la vagancia era la embriaguez y, por los conflictos que conllevaba, la venta de aguardiente también se consideraba un delito. Con respecto a la mendicidad, en principio podría parecer que estaba relacionada con la vagancia, sin embargo, la documentación en la que se mencionan datos sobre su prevención y tratamiento hace pensar que en la época el concepto se entendía de manera diferente.

Por otra parte, llegaban a los juzgados de conciliación muchos casos relacionados con deudas, tema en el que existía la misma subjetividad a la hora de interpretar si se había producido un delito o no. Bobrow (2015:77-120) señala, en el caso de la región de Chilón, que solicitar préstamos era común debido al comercio y a la especulación, lo que explicaría la gran cantidad de pleitos asociados con deudas. En los juzgados se establecían los plazos en los que el deudor debía regresar el dinero, así como las condiciones en las que lo haría y, en caso de incumplimiento, el asunto se llevaba a juicio. En cuanto a personas deudoras, no hemos encontrado que la cuestión étnica haya sido de especial relevancia,

⁵³ Decreto Sobre el modo de juzgar á los vagos, 20 de julio de 1848, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁴ Ley para corregir la vagancia, 20 de agosto de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁵ Decreto del gobierno sobre calificación y destino de vagos, 24 de mayo de 1854, en Dublán y Lozano (1876).

seguramente porque los negocios que emprendían no requerían cantidades grandes de dinero o porque los ladinos no les prestaban; la mayoría de las causas sobre este tema en las que se veían implicados indígenas se referían a las deudas que tenían con los amos. Para asumir esos pagos, las cofradías se convirtieron en las principales fuentes de préstamo para los indígenas (Palomo 2009a).

En la definición de los criterios de ciudadanía estaba contemplado que podrían no alcanzar esta categoría o perderla quienes tuvieran deudas,⁵⁶ algo que está contemplado en prácticamente todas las constituciones. Sin embargo, en la estatal de 1858 se establecía que: «Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil».⁵⁷ Habría en esto una diferencia en cuanto al tipo de deudores pues, por ejemplo, los sirvientes sí podían ser apresados por deudas, entre otras razones. Este es un buen ejemplo para mostrar cómo el contexto social y económico determinó la percepción sobre los delitos y la administración de justicia.

Por la cantidad de demandas y anotaciones relacionadas con esta causa, puede inferirse que era una práctica habitual dejar asentadas en los juzgados las deudas que un individuo tenía con otro como garantía de pago. Esta sería una función más de los juzgados —no solo la conciliación y el desahogo de juicios por delitos—, la cual comenzó a aparecer hacia mediados del siglo XIX. En algunos casos figuran solo anotaciones en las que consta la promesa de devolución en un breve periodo de tiempo, como la siguiente:

Febrero. 20. Con fecha del día hoy y a pedimento de D. Ciriaco Trujillo, compareció en este juzgado de mi cargo D. Secundino Navarro, por deuda de once pesos que señor Trujillo le reclama, los mismos que señor Navarro se ha obligado a cubrirlos en el preciso término de ocho días contados desde la fecha, y para su debido cumplimiento firman conmigo en la villa de Ocosingo a 20 febrero de 1854. Telesforo Antonio Bautista.⁵⁸

⁵⁶ Véase Sosenski (2000:12-17).

⁵⁷ Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

⁵⁸ AHE-FCG, exp. 138.

Resulta llamativo apreciar que el endeudamiento no se limitaba al círculo ladinos/indígenas, en el que estos últimos eran los que adeudaban, sino que también hubo casos en los que eran los indígenas quienes reclamaban su dinero a ladinos; estos no son muy frecuentes, pero sí se encuentran algunos en la documentación. Por ejemplo, mencionaremos el siguiente: «a pedimento del indígena Mateo Pérez compareció D. Félix Urbina por deuda de 12 pesos, los mismos que Señor Urbina se ha obligado a pagar ante este juzgado el día 9 de mayo venidero y a su constancia firma conmigo».⁵⁹ De este tipo son las anotaciones más simples.

En realidad, se acudía al juzgado a fin de que fijara el plazo para el pago de la deuda. Este fue el caso de don Nicolás Maldonado, quien puso «formal demanda en contra del don Luis Domínguez, por seis pesos reales que le adeuda el expresado Domínguez, alcance de capitación que ya Maldonado cubrió, y aclararon que sea emplazado al Sr. Domínguez por 10 días para cubrir dicha suma [...] Villa de Ocosingo 8 marzo 1854».⁶⁰ O en el que se emplaza «a don Feliciano Gálvez ante el juzgado por el término de 15 días por la deuda de 11 pesos que debe satisfacer a don justo Acosta, contando desde el día de hoy Ocosingo 8 marzo 1854».⁶¹ La situación podía complicarse si el periodo de pago no se cumplía, pues entonces podía procederse a un juicio oral. Asimismo, ocurrían otros casos más graves, por ejemplo, cuando no se pagaba la deuda aun habiendo sentencia previa.

Hay que señalar la diferencia entre deudores. Previamente nos referimos a los individuos a quienes la deuda les suponía una mancha en su modo honesto de vivir. Sin embargo, fueron comunes las deudas de los sirvientes, sobre las que hay muchos expedientes en los juzgados, en especial a partir del último tercio del siglo XIX, cuando la servidumbre comenzó a ser más común a través del enganche. Se trataba de deudas que en ocasiones acompañaban a los sirvientes toda la vida e incluso se heredaban, y para cambiar de amo o «acomodarse» con otro se debía

⁵⁹ AHE-FCG, exp. 138.

⁶⁰ AHE-FCG, exp. 138.

⁶¹ AHE-FCG, exp. 138.

extender un documento en el que constara la deuda que tuviera o si había sido cubierta. La ausencia de este documento podía causar graves problemas a los individuos.

Asimismo, había varias formas de cubrir las deudas como, por ejemplo, que el nuevo amo la pagara, aunque por este motivo varios casos llegaron a los juzgados. Un ejemplo es el del indígena Francisco Álvarez, que adeudaba a su primer dueño, Anselmo Sánchez, la suma de cuatro pesos y tres reales. El señor Sánchez demandó al sirviente ante el juzgado primero suplente de la villa de Ocosingo el 25 de noviembre de 1872, solicitando su comparecencia para desahogar el caso y cobrar la deuda. Álvarez ya tenía nuevo acomodo con la ciudadana Anacleta Gallegos. El indígena se comprometió a pagar la deuda y para ello se presentó Félix Urbina, en representación de la señora Gallegos, para manifestar que se comprometía a pagar por el muchacho la suma de cuatro pesos y tres reales que adeudaba el sirviente al señor Sánchez. En el mismo expediente consta que la deuda quedó cubierta el 20 de enero de 1873.⁶²

En el mismo documento figura que el juzgado primero de Ocosingo emplazó a Román Estrada el 3 de septiembre de 1872 «para pagar la suma de diez pesos por la deuda que su sirviente Tomás Sánchez tiene con el C. Ángel Lara».⁶³ Encontramos que esos casos en los que los nuevos amos asumían las deudas anteriores de sus sirvientes podían estar relacionados con el hecho de que el impago pudiera provocar una mancha en su honradez y modo honesto de vivir por no ser capaces de asumir esa responsabilidad con sus sirvientes.

No era necesario ser sirviente para endeudarse porque ser pobre, emprender algún negocio u otras múltiples razones obligaban a menudo, tanto a indígenas como a ladinos, a solicitar préstamos cuya devolución frecuentemente pasaba por los juzgados. Sin embargo, estos casos no eran habituales por las razones ya señaladas.

⁶² AHE-FCG, exp. 475.

⁶³ AHE-FCG, exp. 475.

Juzgado primero local de la villa de Ocosingo, octubre 7 de 1872, en fecha de hoy en el juzgado de mi cargo se presentó el C. Abraham J. Vives poniendo demanda por la suma de diez pesos que le adeuda en contra del indígena Pedro López, natural de la villa de Chilón y vecino de esta; estando presente López contesta ser cierta la deuda y que se compromete a satisfacer la expresada suma en el término de 15 días contados desde el presente.⁶⁴

Lo mismo que sucedía con los conceptos de vago y deudor pasaba con el de sirviente; esta condición, aunque era una categoría laboral, también estaba definida en la legislación. En 1852 eran

reputados como sirvientes domésticos prófugos, todos los hombres que, no siendo conocidos, no pudiesen legalizar su persona con pasaporte de alguna autoridad ó con fianza, y los que teniendo papel de su amo, haya transcurrido mas tiempo del señalado en el mismo papel para la devolucion del dinero.⁶⁵

Es decir, no era necesario no estar trabajando con algún amo para ser sirviente prófugo, sino que la imposibilidad de identificarse como persona honesta y trabajadora podía llevar a esa calificación. Asimismo, en contra de lo que podría pensarse, los sirvientes no siempre eran indígenas. La memoria del gobierno del estado de 1847, al referirse a las personas que debían participar en la guardia nacional, señala que entre los «ladinos, es necesario separar a todos los sirvientes, bajo todos aspectos, y aún aquellos que merezcan el nombre de jornaleros, pues de incluirlos, resultaría en perjuicio de nuestros nacientes ramos de industria, agricultura y comercio».⁶⁶

⁶⁴ AHE-FCG, exp. 475.

⁶⁵ Decreto de junio 14 de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

⁶⁶ Memoria de 1847, en Fenner (2010).

Asuntos que competían a los juzgados locales

Además de las causas que hemos señalado anteriormente, a las que habría que añadir los robos, las agresiones físicas y los homicidios, los juzgados intervenían en otros asuntos de menor gravedad. Hacia mediados del siglo XIX, en general, se acudía a los juzgados para dar fe o dejar constancia de los actos que podrían entrañar algún conflicto o problema entre partes. Así, por ejemplo, en los juzgados se tramitaban las autorizaciones para obtener la capacidad de administrar bienes de otras personas recibidos por herencia cuando el demandante era el tutor o curador, sobre todo en casos de menores.⁶⁷ También acudían a los juzgados los sujetos que se consideraban con derecho a repartir bienes heredables.⁶⁸ Asimismo, los juzgados podían autorizar las solicitudes de aprovechamiento de terrenos municipales por particulares para asegurar que terceras personas no se vieran afectadas.⁶⁹

En otro lugar analizaremos los pleitos relacionados con las tierras y otros recursos que afectaban a los indígenas y que les ocasionaron conflictos, generalmente con ladinos. Sin embargo, entre ladinos también hubo problemas de tierras, algunos de los cuales se desahogaban en los juzgados locales o de primera instancia si no reportaban mucha gravedad. Fue el caso de don José Manuel Ancheita, que se apropió de un sitio o solar que pertenecía al señor Liévano, quien se lo reclamó «diciéndole que si le gusta que me de el dinero y si no que me devuelva las escrituras del referido sitio por que están en su poder». Para solicitar que se le restituyera el dominio del solar susodicho, Liévano se dirigió al juez de primera instancia del partido de Ocosingo, quien el 6 de agosto de 1853 ordenó que:

⁶⁷ AHE-FCG, exp. 60.

⁶⁸ AHE-FCG, exp. 162. En este expediente figura un caso en el que indígenas acuden al juzgado a repartir bienes heredados.

⁶⁹ AHE-FCG, exp. 60.

Pase al alcalde primero para que [...] haga comparecer al demandado y que entregue la escritura del sitio que relaciona el reclamante y que si se tiene que reclamar contra la parte actora lo haga por separado [...] se le administre recta imparcial justicia [...] de que a ningún ciudadano se le ataque sus propiedades.⁷⁰

También se acudía a los juzgados para aclarar si determinados sujetos debían pagar contribución⁷¹ y, en otros casos, recibían el dinero de deudas de mozos para entregarlas a sus dueños, como consta en la siguiente anotación:

Marzo 9. Con fecha del día de hoy se ha acomodado el mozo Mariano Suárez con el señor subprefecto don Miguel Trujillo, para que el día 9 mayo del presente año se le cubra para Nicolás Díaz la suma de 35 pesos 1 real, los mismos que recibirán en este juzgado. Ocosingo marzo nueve de 1854. Isidro Fonseca.⁷²

En el mismo ámbito, los juzgados de conciliación o de paz establecían plazos para cubrir deudas de sirvientes o de otro tipo de deudores, como mostramos previamente.⁷³ Por último, los juzgados atendían otros asuntos relacionados con la administración de justicia que no llegaban a ser contenciosos como los siguientes: formación de inventarios, aprecios, almonedas, posesiones, amparos, vista de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios o solares; intervenían también en las exhumaciones de cadáveres u operaciones anatómicas⁷⁴ y, como mencionamos antes, en la solicitud de ajustes de deudas de sirvientes. Asimismo, ante el juez llegaban los individuos a reclamar bienes e, incluso, hijos cuando por diferentes razones habían sido encargados a otras personas.

⁷⁰ AHE-FCG, exp. 142. Comunicaciones del estado, Ocosingo 1853.

⁷¹ AHE-FCG, exp. 383.

⁷² AHE-FCG, exp. 138.

⁷³ AHE-FCG, exp. 138.

⁷⁴ AHE-FCG, exp. 92.

Todo ello se desarrollaba en el ámbito municipal. Eran problemáticas que, si bien podían causar conflictos más grandes, por lo general se desahogaban y finiquitaban en los juzgados locales, razón por la cual estos eran tan importantes para la vida de los municipios. Los asuntos que en ellos se trataban permiten conocer las problemáticas cotidianas de los municipios.

Capítulo VII. Procedimientos seguidos en los actos de conciliación y juicios verbales

En la legislación quedó asentado cómo debían desarrollarse los juicios. Los procesos relacionados con la aplicación de justicia a nivel local se llevaban a cabo en actos de conciliación y juicios verbales ante los alcaldes de los ayuntamientos, quienes atendían determinado tipo de problemas, como veremos. El desarrollo de los procesos quedaba asentado en los libros que para tal efecto había en los juzgados, aunque generalmente solo se registraba una relación sucinta de lo acontecido, así como la sentencia o decisión del juez conciliador. Por la brevedad de los registros puede deducirse que la complejidad de los procesos no era mucha, pero la importancia de estos para los individuos, y sobre todo para la comunidad, era alta, ya que en ellos se resolvían la mayor parte de los asuntos conflictivos cotidianos de la sociedad local. Debido a las características de estos juicios, los registros por lo general no proporcionan mucha información sobre cambios en la administración de justicia, pues, como señalamos con anterioridad, no presentaron diferencias significativas durante la mayor parte del siglo XIX.

Los registros tampoco brindan información sobre grandes conflictos relacionados con la interacción entre ladinos e indígenas, como usurpaciones de tierras o abusos laborales. Estos por lo común no se resolvieron en las instancias de conciliación o juicios verbales porque cuando su complejidad y magnitud sobrepasaban las posibilidades de los juzgados locales se elevaban a instancias superiores, como ya mencionamos en otro capítulo.

Por supuesto, los asuntos dirimidos en estos juzgados locales eran importantes para los individuos y los pueblos; en general se trataba de cuestiones civiles y criminales —estas últimas se atendían en juzgados de primera instancia— derivadas de la comisión de faltas y delitos que afectaban la convivencia. Son importantes para esta investigación porque reflejan la dinámica local, las preocupaciones, los enfrentamientos entre individuos y grupos, las relaciones sociales...; en definitiva, son un espejo en el que se reflejan algunos datos sobre la vida de los pueblos. Pero la resolución de los pleitos derivados de los grandes problemas sociales —de carácter político y económico principalmente— que enfrentaron a la sociedad ladina y a la indígena y que fueron causa de conflictividad social —que podía llegar incluso a provocar rebeliones, como la de la región de Chilón en 1848—, solo la encontramos en los registros de juzgados superiores, aunque estos casos también permiten conocer otros matices para completar el cuadro de dinámicas locales en los pueblos indígenas.

Debido a que los delitos y otras acciones que terminaban en los juzgados estaban determinados por la ideología de la época, poner atención en estos expedientes nos permitiría reflexionar sobre aspectos sociales interesantes como, por ejemplo, el divorcio,¹ el maltrato a las mujeres, la familia o la organización económica. No son el objetivo de este trabajo, por lo que no ahondaremos en ellos, pero sí es valioso señalarlos porque muestran lo que decíamos arriba, que son reflejo de la sociedad.

Aunque la terminología y los conceptos se fueron ajustando a lo largo del siglo XIX, es posible considerar que existía una leve diferencia entre los actos de conciliación y los juicios verbales. Realmente, en ambos prevalecía la importancia de la palabra;² sin embargo, tanto el origen de ambos como el desarrollo y el objetivo eran diferentes. Esto quedó definido a partir de la Constitución de Cádiz, donde se consideraba el acto de conciliación como un esfuerzo por llegar a un acuerdo entre las partes por delitos leves, y sin este intento de solución previa no se

¹ Véase AHE-FCG, exp. 79.

² Sobre la importancia de la palabra dada, véase Dávalos (2009).

procedería a entablar juicio verbal. Mencionaremos como ejemplo el caso de Manuel de Arcía, quien en 1833 acusó a Ignacio Sánchez de haberle robado un macho recién nacido; se desarrolló el juicio y al apreciar el alcalde que el caso no era del conocimiento de ese juzgado «por ser criminal fueron de sentir se pase al juzgado que corresponda y para que la parte pueda acreditar el haber intentado el juicio de conciliación se le de certificación de la presente».³ Sin embargo, realmente la diferencia entre ambos procedimientos presentaba escasos matices. Así, la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837, mencionaba que: «Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran con excepción de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares».⁴

En la época, Manuel de la Peña y Peña definía las diferencias entre ambos actos de la siguiente manera:

En las conciliaciones los alcaldes intervienen exclusivamente; pero en los juicios verbales conocen ellos y los jueces de letras á prevención en sus casos respectivos.- En las primeras concurren precisamente los hombres buenos; mas no así en los segundos cuando se celebran ante los jueces.-⁵ En aquellas no deben intervenir escribano alguno bajo esta investidura; pero en los segundos es precisa su autorización, y que con ella se firme la acta en el libro correspondiente.- En aquellas la providencia del alcalde debe ser puramente conciliatoria, esto es, la que el alcalde tenga por más prudente y oportuna para evitar el litigio sin más progreso; más en estos la providencia debe ser la que se estime más conforme á justicia para decidir el pleito.- En las primeras las partes tienen absoluta libertad para conformarse con la providencia

³ AHE-FCG, exp. 28.

⁴ Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁵ En este aspecto encontramos una diferencia con respecto a la definición de De la Peña. En la mayoría de los juicios verbales analizados por lo general intervinieron los hombres buenos.

del alcalde, ó seguir el pleito si no les acomoda; pero en los segundos deben obedecerla y cumplirla sin reclamo alguno.- En las primeras no tienen lugar el juicio de responsabilidad contra el alcalde; mas si lo tiene en los segundos contra el alcalde ó juez que faltare á sus deberes.- Finalmente las conciliaciones son precisas para todo juicio civil; los verbales solo se ocupan de las demandas que no pasen de cien pesos (De la Peña y Peña 1835:t. I, 94-95).

La Constitución de Cádiz señalaba que los litigios en los actos de conciliación se resolvían con «decisiones extrajudiciales»⁶ y la Constitución estatal de 1826 proponía que las causas de ese tipo se decidían por «providencia gubernativa», lo cual llevó a algunos autores a considerar que las conciliaciones, incluso los juicios verbales resueltos en juzgados locales, no eran juicios en sí mismos.⁷ Lo dispuesto por ambas constituciones hace pensar que esos procedimientos no formaban parte del sistema judicial, donde los juzgados de primera instancia eran los de nivel inferior porque los atendían autoridades gubernativas. Sin embargo, para nosotros esa no es la discusión y, por el contrario, pensamos que sí formaban parte del sistema porque partían de un acto que había que desagraviar —o garantizar los derechos del individuo— denunciado por un demandante contra un acusado; se llevaba a cabo un procedimiento en el que intervenían no solo un juez, sino también dos hombres buenos, como veremos más abajo, y finalizaban con una «sentencia» o resolución del asunto objeto de conflicto, aunque fuera un acto de acuerdo o conciliación. Además, en la legislación posterior se calificaron estos actos como juicios⁸ y a los alcaldes como parte del poder judicial.⁹ Finalmente, eran ejemplos de la justicia «popular», en la que tuvieron cabida «formas tradicionales de justicia comunitaria [...] incluyendo, desde luego, a

⁶ Artículo 283 de la Constitución de Cádiz, en Dublán y Lozano (1876). En este trabajo los llamaremos generalmente actos de conciliación.

⁷ Véase Marino (s.f.:5), quien retoma las discusiones sobre este tema.

⁸ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

⁹ Constitución estatal de 1858, en Ruiz Abreu (1994).

los indígenas» (Slemian y Garriga 2018:37).¹⁰ Por estas características, es posible considerar que los procesos desarrollados en los juzgados locales formaban parte del sistema de administración de justicia.

A veces, ni las conciliaciones ni los juicios verbales finalizaban en esos actos, sino que eran turnados a instancias superiores donde se finiquitaban; sin embargo, una buena cantidad se resolvía en los juzgados locales, lo que muestra que en ese contexto el arreglo de palabra, incluso sin mediar intermediarios, era todavía importante. Dávalos (2009:115) argumenta que en «el último tercio del siglo XVIII los pleitos llegaban al juzgado cuando los pactos verbales se habían vuelto nulos entre los vecinos. Antes de recurrir a los jueces estaban los arreglos conversados». ¹¹ La conciliación era un proceso para llegar a un acuerdo y, si este no se alcanzaba, se realizaba entonces un juicio verbal. Para delitos más graves, como robos de cantidades elevadas, agresiones graves u homicidios, el juicio iniciaba directamente en el juzgado de primera instancia. En cualquier caso, como veremos, las autoridades de los ayuntamientos, especialmente en los pueblos que no eran cabecera de partido, eran las primeras que intervenían en los casos.

La regulación de los procedimientos

Los procedimientos estaban regulados por la legislación y, por lo general, lo que quedó registrado en los libros de los juzgados se ajustaba estrictamente a lo legislado; por lo tanto, el procedimiento en sí mismo no nos sirve para valorar la situación de los indígenas con respecto a la aplicación de justicia, de tal modo que tenemos que incluir el análisis de otras circunstancias y contextos y recurrir a datos adicionales.

¹⁰ Slemian y Garriga (2018:37) lo denominan «solución prejudicial de los conflictos».

¹¹ Disponemos de información registrada de forma más sistemática en los libros de actas de conciliación y de juicios verbales, y también hemos encontrado el libro copiadore de citas en las mismas fechas que los juicios. Puede observarse que hay una diferencia importante en el número de casos.

Tras la Constitución de Cádiz, que otorgaba a los alcaldes la categoría de jueces conciliadores, el decreto de 9 de octubre de 1812 describía de forma más específica el procedimiento. Este iniciaba cuando el demandante presentaba una queja contra el demandado ante el alcalde competente. Posteriormente, demandante y demandado exponían sus alegaciones ante el alcalde y dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y posteriormente estos últimos daban un dictamen antes de ocho días con el cual se emitía «la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso». Esto quedaba asentado en un libro de determinaciones de conciliación que firmaban todos los participantes, tanto si estaban de acuerdo como si no, y después se emitían las certificaciones necesarias. Si el demandado era de otro pueblo, el alcalde conciliador llevaba a cabo los trámites conducentes de citación apoyándose en el juez del pueblo de residencia del demandado para poder realizar la conciliación.

Los ejemplos que se refieren a continuación pueden ilustrar tanto los actos de conciliación —en los que se pretendía un arreglo consensado— como los juicios verbales. En 1861 se presentó ante el juzgado primero constitucional de la villa de Ocosingo José Antonio Hidalgo, quien manifestó que su mozo, Jacinto Hernández, había fallecido y le había dejado una deuda de 29 pesos y seis reales, y

que en razón de haber dejado bienes conocidos de su propiedad [...] pide se le pague con esto que dejó el finado; por lo que hice comparecer a la viuda quien estando presente contesta ser efectivo y que esta resuelta a que su amo no pierda, pero que si pide de favor se le perdone alguna suma por su suma escasez; el señor Hidalgo impuesto o [sic] tomó en consideración hacerle una baja conformándose hacerse pago con diez y ocho sontes de maíz y el molcate y un cerdo, a que contestó la viuda quedar conforme con esto de que se obliga a entregarlo.¹²

¹² AHE-FCG, exp. 222.

Los alcaldes podían proceder, además de en demandas civiles, en «negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna represión ó corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verbal». El resultado de los juicios verbales, entonces, consistía en un castigo, como se deduce, por ejemplo, de un caso que se llevó a cabo en Ocosingo en julio de 1848 ante el alcalde segundo constitucional, en el que Miguel Díaz demandó a Eduardo Cruz por haberlo hallado con su mujer:

y para oírlos y sentenciar conforme a la ley mande me presentarse su hombre bueno, el cual nombró a don Feliciano Gálvez y por parte de la vindicta pública lo fue don Mariano López y estando presente expuso el demandante su queja al llegar a su casa no encontró a su mujer y salió a buscarla [...] estando noticiando de ella le dijeron que se había ido como por el río [...] y a poco de estarla buscando [...] la halló en el monte paseando con el demandado; en el acto dice haberle dado de pescozones y que le quitó el algodón de jerga, sombrero y paño y luego dio parte para que lo castigasen. El demandante contestó a todo diciendo ser falso que no le ha hallado como dice ni menos le ha pegado y que si le quitó su algodón y demás fue arrebatado con traición. En este estado mande retirar la parte para oír el dictamen de los hombres buenos y yo el juez arreglándome lo justo es mi juicio que el demandado sufra un mes de obras públicas con grilletes al pie, con más haya su casa en otro barrio para dar lugar [sic] a nuevos desórdenes y quedando entendidos firman conmigo hombres buenos y el presente secretario.¹³

Los alcaldes intervenían en las causas urgentes, aunque la atención de estas correspondiera a los jueces de partido, y eran aquellos quienes tenían que formar las primeras diligencias del sumario, prender a los reos y castigarlos con penas corporales siempre que los delitos estuvieran contemplados en la ley o fueran aprendidos *in fraganti*. Llama la atención que, una vez finalizados los juicios, cualquiera que así lo solicitara podía tener acceso a ellos menos en los casos en que la decencia pública

¹³ AHE-FCG, exp. 91.

así lo exigiera.¹⁴ Las características principales de estos procedimientos se mantuvieron después de la independencia y a lo largo de la centuria decimonónica (véase Anexo 17).

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822) continuó con el mecanismo establecido anteriormente en cuanto al orden, la sustanciación y los trámites de los juicios: «se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia a la ley de 9 de octubre de 1812»; únicamente introdujo una breve modificación para los testigos.¹⁵

Durante la década de los veinte, en los primeros años de la andadura del estado en Chiapas, se produjo un verdadero hervidero legislativo. Tocaba normar todos los ámbitos políticos, sociales y económicos del nuevo contexto histórico, así que los gobiernos acudieron a las antiguas leyes coloniales que no se oponían a los nuevos propósitos del Estado nacional y diseñaron otras para lo restante. Así, el Congreso Constituyente de Chiapas emitió el decreto 33, de 16 de junio de 1825, el cual señalaba que «El tribunal superior de justicia podrá dictar los reglamentos que crea necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones, y de la de los juzgados subalternos, sin alteración alguna de las leyes y previa a su ejecución la aprobación del congreso», lo que se reglamentó posteriormente,¹⁶ y dio como resultado, por ejemplo, la implantación de la justicia en primera instancia en pueblos como Tila, Ocosingo y Huixtán (Congreso de Chiapas 1828-1829).

Tanto la Constitución federal de 1824 como la estatal de 1826 son parcas en cuanto a la regulación de los procesos;¹⁷ de lo que sí dejan constancia es de que era necesario efectuar una conciliación antes de

¹⁴ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, en Dublán y Lozano (1876).

¹⁵ Artículo 77 del Reglamento provisional del Imperio mexicano de 1822, en Dublán y Lozano (1876).

¹⁶ Véase ley de 28 de julio de 1825 (Congreso de Chiapas 1828-1829).

¹⁷ Tampoco la ley de 30 de noviembre de 1825, que regulaba el funcionamiento de los ayuntamientos y las funciones que debían cumplir los alcaldes, tanto gubernativas como de justicia, introdujo grandes cambios en cuanto a los procedimientos a seguir. Véase en Congreso de Chiapas (1828-1829).

entablar cualquier demanda civil. En cuanto a los asuntos criminales, se debía tener la certeza de la culpabilidad del delincuente. Realmente fueron pocos los cambios que introdujeron las leyes posteriores con respecto a las de 1812; sí incorporaron algunos ajustes, pero pocos cambios sustanciales. El decreto 14 de 31 de agosto de 1826 del Congreso Constituyente, que contenía diversas disposiciones judiciales,¹⁸ refleja algunas de estas leves modificaciones como las siguientes: los hombres buenos serían elegidos a partir de una terna; derogaba el artículo 9, capítulo 2º, de la ley de 9 de octubre de 1812, y estipulaba que un asesor general apoyaría a los jueces no letrados, entre otras cuestiones (véase Anexo 12).

Este decreto estuvo vigente hasta después de mediados del siglo XIX. En 1852 se derogó uno de sus artículos, el 13, que realmente no afectaba el ejercicio de la justicia municipal.¹⁹ También a nivel estatal, la ley de servidumbre de 29 de agosto de 1827 reguló la realización de juicios. A otro nivel, el federal, fue importante la ley de 23 de julio de 1933.

Los cambios fueron más visibles hacia finales de la década de los treinta con el inicio del periodo centralista. Las leyes constitucionales de 1836 explicitaban de una manera más concreta el procedimiento a seguir, que incluso era más completo, sobre todo cuando los casos pasaban al juzgado de primera instancia. Seguía considerándose importante la conciliación previa a los juicios, pero no se mencionaban muchos detalles sobre el desarrollo de estos, sino más bien las funciones de los alcaldes conciliadores y los jueces de paz.²⁰

Estos factores están puntualmente descritos en la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837 (véase Anexo 18), en la que puede comprobarse que la conciliación no tenía por qué llevarse a

¹⁸ Decreto 14 de 31 de agosto de 1826. «Contiene varias disposiciones judiciales». Colección de decretos del primer congreso constitucional de las Chiapas, en AHCH-ВМОВ (hoja 896). El decreto núm. 7, además del 14 ya referido, contiene también información sobre justicia.

¹⁹ Decreto de 31 de mayo de 1852. AHE-FCG, exp. 129.

²⁰ Leyes constitucionales de 1836, en Dublán y Lozano (1876).

cabo si el demandado así lo decidía y a cambio pagaba una multa de entre dos y 10 pesos. Con ello, el juez daba por intentado el medio de la conciliación y por concluido el juicio «si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliación».²¹ Si finalmente se celebraba la conciliación se evitaba el juicio verbal, en el caso de que lo proveído fuera satisfactorio, y el juez asentaba el resultado en el libro de conciliaciones y daba las certificaciones necesarias. En esta ley figuran algunas diferencias entre conciliación y juicio verbal. En este último:

despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinación.²²

Recordemos que, en esta etapa, el cambio más sustantivo consistió en la presencia de los jueces de paz, nombrados por los prefectos, en detrimento de los alcaldes y los ayuntamientos, con el objetivo de centralizar y controlar de una forma más efectiva la administración de justicia. Esto se llevó a cabo en consonancia con la política nacional, pero también para responder a la necesidad de las elites políticas que tenían intereses económicos en las tierras de los pueblos del partido de Ocosingo. Era una época en la que se trataba de fortalecer la propiedad privada. Además, en los años del federalismo se había observado que en los ayuntamientos continuaban participando indígenas y que los gobiernos locales eran mixtos. Entonces, era necesario allanar el camino para que los jueces fueran afines a los intereses de las elites.

²¹ En el mismo decreto se contemplan algunas situaciones en las que no es necesaria la conciliación.

²² Ley sobre procedimientos de administración de justicia, 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

Los cambios en el gobierno político de los pueblos durante el régimen centralista tuvieron repercusiones en la administración de justicia. Algunos pueblos perdieron la opción de tener ayuntamiento y alcalde, casos en los que se designó a jueces de paz, que además de funciones judiciales tuvieron ocasionalmente las de policía. En el partido de Ocosingo las características de la población no permitían que hubiera alcaldes, por lo que los juicios los conducían los jueces de paz.²³

A partir de lo anterior se observa que en esa época de centralismo hubo un primer intento por separar el gobierno de la administración de justicia, como había sucedido en otros países de forma más radical, como en Argentina en la década de los treinta (Barriera 2016:437-438). Tal separación se eliminó con el regreso del federalismo, cuando los alcaldes retomaron ambas funciones.

Con los cambios surgían dudas sobre las competencias que correspondían a cada cargo, las cuales se consultaban al Tribunal de Justicia. También los individuos que pedían justicia tenían dudas sobre a quién acudir, por lo que en la práctica los agraviados se presentaban ante cualquier autoridad. Por ejemplo, en 1839 Marcos de Arciga acudió al subprefecto Manuel María Parada para solicitar justicia por la herida que le había hecho Nazario Domínguez y como respuesta el subprefecto exhortó al juez de paz José Trujillo «para que administrase pronta imparcial justicia al demandante».²⁴

A nivel local, con tono coloquial, el procedimiento se explicó en la circular de 6 de abril de 1846, en la que se difundió la reglamentación de los juicios verbales criminales que prevenía el decreto de 6 de septiembre de 1843.²⁵ Poco después, a nivel federal, una vez decretada

²³ Véase AHE-FCG, expedientes: 55, 56, 59, 60, 62, 64, 65, 74, 75 y 79.

²⁴ AHE-FCG, exp. 55.

²⁵ Circular. Reglamentación de los juicios verbales criminales que previene el decreto de 6 de septiembre de 1843. Abril 6 de 1846. AHE-FCG, exp. 85. Decretos del supremo gobierno del estado y comunicaciones diversas de la prefectura del oeste de esta misma entidad, 1846. El citado decreto de 6 de septiembre de 1843 señalaba en su artículo 1º que «Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un juicio verbal, de que se levantará una acta, no pudiendo exceder

la abolición del centralismo, se reconocieron algunos de los vicios y problemas que se habían presentado en la administración local de justicia, por lo que se consideró oportuno realizar algunas modificaciones sobre los juicios de conciliación, que en adelante podrían celebrarse sin la participación de hombres buenos. También, a partir de entonces los jueces de paz serían elegidos cada año por los vecinos.²⁶

En ese decreto se establecía que los actos de conciliación podían realizarse con la sola presencia del demandante, el demandado, el alcalde conciliador o los jueces que participaban en la causa y un alcalde de cuartel: «procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificación correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales». En ese proceso «se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí». Asimismo: «Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno».²⁷

Ante el aumento de la inseguridad por robos y homicidios, en 1848 se consideró prudente explicitar el procedimiento que se llevaría a cabo para acabar con ambos males. En la región que nos ocupa había mucha intranquilidad debido a los rumores que corrían sobre una posible rebelión en Chilón²⁸ y al malestar que, según algunos informes, había en los pueblos fundamentalmente por usurpaciones de tierras.²⁹

las penas que impongan, de cuatro meses de prision ú obras públicas». De todo ello se daría cuenta a los tribunales superiores todos los meses a través del envío de las actas de los juicios para que se comprobara si había habido faltas de procedimiento y se exigieran responsabilidades (Dublán y Lozano 1876).

²⁶ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

²⁷ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

²⁸ Sobre este clima de inseguridad y rumores sobre el alzamiento, se remite al lector al capítulo VI de este libro. También AHD-FD: carp. 3428, exp. 33; carp. 3428, exp. 53; carp. 3517, exp. 1; carp. 3547, exp. 1; carp. 3647, exp. 50. Véase también López Hernández (2013).

²⁹ Véase AHD-FD, carp. 2971, exp. 2, 1848, sobre el problema por la delimitación irregular que se pretendía hacer del ejido de Ocosingo. Véase también López Hernández (2013) y

En esos procesos cobró relevancia el alcalde, que era quien realizaba las primeras diligencias: levantaba actas de los sucesos, tomaba declaraciones a los reos, a los ofendidos y a los testigos, procedía después al careo en caso de controversia y, una vez cerrada el acta, la elevaba al juez de primera instancia para continuar con el proceso. Finalmente, si así se consideraba, la causa podía regresar al juzgado local.³⁰ Por ejemplo, se encuentra un registro en el que consta cómo el juzgado de primera instancia del partido de Chilón, encabezado por Manuel Estrada, se dirigió el 4 de febrero de 1851 al alcalde primero del ayuntamiento de Ocosingo para señalar:

las primeras diligencias que usted se ha servido dirigirme en cuatro hojas útiles relativas al incendio de la casa de Francisco Torres, se las devuelvo para que obre usted conforme al auto que sobre ellas recayó; quedando a la prudencia de usted el decidir lo que convenga respecto al abuso contenido con la muchacha, si ella o sus padres reclamasen.

Por ello, el proceso finalizó ante el alcalde primero quien, «impuesto de los ambos pareceres de los socios», decretó:

Que por las grandes faltas que cometió a su autoridad sea multado, D. Nicolás Díaz [individuo que cometió el estupro], en 15 pesos para escarmentarlo a él, y esto sirva de ejemplo a varios y de este modo queden seguras las autoridades de esta villa: y con respecto a la estuprada soy de parecer que la dote en 25 pesos para que otro día no cometa esos grandes abusos con sus hijos domésticos, mayor en que este confesó bajo la religión del juramento que el fue el que primero perdió la virginidad de dicha joven.³¹

AHD-FD, carp. 5708, exp. 3, sobre la denuncia que hicieron los vecinos y las autoridades de Bachajón al cura, quien tenía ocupados sus terrenos con ganado, que había destruido sus cosechas.

³⁰ Ley sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridores, 6 de julio de 1848, en Dublán y Lozano (1876).

³¹ AHE-FCG, exp. 112.

Fue relevante el reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849, que regulaba varios procedimientos sobre las salas de justicia, los asesores, los alcaldes y los jueces de primera instancia (véase Anexo 9), de manera particular los relacionados con las visitas, las apelaciones a los juicios verbales y los recursos de quejas.³²

El 16 de diciembre de 1853 se aprobó la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, que se promulgó para ajustar los procesos al contexto del momento,³³ pero una vez que venció la revolución de Ayutla se introdujeron nuevas modificaciones a los procedimientos. El legislativo federal, ante el clima de conflicto que generaron las revueltas políticas, sentía la necesidad de reforzar las medidas para retomar la seguridad, por lo que se endureció la forma de juzgar a los ladrones, homicidas, causantes de heridas y vagos. Particularmente, se puntualizaba de manera muy precisa quiénes eran los autores de los hechos criminales, qué acciones eran consideradas delito, cómo debían juzgarse, qué individuos intervenían en los actos de aprehensión y las penas que conllevaban los delitos, entre otros factores. Se regularon los procedimientos para procurar que se respetaran las garantías individuales y evitar que las autoridades las violaran.³⁴ Puede concluirse que el decreto de 5 de enero de 1857, que reforzó estos procedimientos, sin ser un código sobre administración de justicia, ya marcaba la orientación que tomaría la legislación en el futuro. Sin embargo, más allá de implicar a los alcaldes —también a los jueces menores en la Ciudad de México, así como a los auxiliares de haciendas, secciones o ranchos—, no abordaba los actos de conciliación, ya que estaba encaminado a regular los juicios por casos que no conllevaban la posibilidad de arreglos entre las partes. Por lo anterior, los juzgados locales continuaron desarrollando sus procedimientos

³² Decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

³³ Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

³⁴ Ley para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, 5 de enero de 1857, en Dublán y Lozano (1876).

sin cambios de ningún tipo, solamente con los alcaldes como jueces, no con jueces de paz.

Las constituciones, tanto la federal (1857) como la estatal (1858), no contemplaban ninguna información sobre procedimientos, solo incluían la posibilidad de que los jueces, sobre todo los que no tenían formación ni capacidad suficientes, se auxiliaran de asesores para tomar sus determinaciones.

Específicamente sobre la administración de justicia que implicaba a tribunales federales, en esa época se aprobó la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de 30 de noviembre de 1861,³⁵ y la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, que desarrollaba la introducción del recurso de amparo y que en Chiapas se publicó a través del decreto de 26 de febrero del mismo año.³⁶

La Ley Reglamentaria de la Administración de Justicia de 15 de enero de 1863 renovó en cierta medida los procedimientos judiciales, aunque algunos de sus artículos, como el relativo a la ratificación de los testigos, no quedaron claros, por lo que tuvieron que ser reformados mediante decretos.³⁷ Finalmente, el Código Penal de 1871 clarificó también los procedimientos de los juicios, aunque fue el Código Procesal, publicado varios años más tarde, el que definió con precisión las acciones de los jueces.

Una breve explicación sobre el desarrollo de los juicios

Lo que estaba plasmado en la legislación debía llevarse a la práctica, pero las circunstancias locales podían marcar diferencias. El análisis de los casos permite observar que a nivel local la justicia realmente experimentó pocos cambios a lo largo del periodo de estudio con algunas excepciones; por ejemplo, dejaron de intervenir los «hombres buenos», aunque

³⁵ Decreto de 30 de noviembre de 1861. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, caja 11, exp. 1231.

³⁶ Decreto de 26 de febrero de 1869. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

³⁷ AHE-FCG, exp. 284.

continuó la figura con otros nombres, como «socios», que apoyaban a los alcaldes y a los jueces locales para definir sus resoluciones. A continuación realizaremos un análisis general de cómo se desarrollaban los juicios.

Ya señalamos anteriormente cómo se realizaban los actos de conciliación y los juicios verbales en los juzgados locales. El objetivo de los primeros era que las partes alcanzaran acuerdos, mientras que los segundos tenían un carácter acusatorio y contencioso. El argumento era claro, como lo expresó el juez de primera instancia del departamento de Chilón en una comunicación dirigida al alcalde primero de la villa de Ocosingo:

Un fallo verbal y sin las formalidades legales puede comprometer a ese juzgado y es por lo mismo mi opinión, que V. procure entre las partes un avenimiento y en caso de no lograrse, proceda a la celebración del juicio verbal con las formalidades que exigen los artículos 11 y 12 de la ley de 15 de enero de 1863, y puesto en estado de sentencia, puede V. consultarla si lo estima conveniente remitiendo al efecto el expediente original.³⁸

En algunos casos se lograba la conciliación y en ese momento se acordaban los términos de la reparación del daño. Por ejemplo, si el pleito era por deudas, se acordaba cuándo y cómo serían cubiertas.³⁹

Los juicios verbales que se llevaban a cabo en los juzgados municipales y en los de primera instancia también iniciaban con una denuncia de la persona agraviada, quien reclamaba por la violación de un derecho o la comisión de un delito contra su persona o contra un tercero. Pero también los juzgados y las autoridades competentes tenían la potestad de iniciar de oficio, es decir, podían elevar una denuncia si tenían conocimiento de un delito o iniciar una averiguación en el caso de alguna sospecha. Esto último se eliminó con el código de procedimientos penales de 1880, donde «quedaban prohibidos la pesquisa general y la delación secreta» (Speckman 2013:430).

³⁸ Véase, por ejemplo, AHE-FCG, exp. 439.

³⁹ AHE-FCG, exp. 446.

Como ya señalamos, el proceso iniciaba generalmente a partir de acciones de las autoridades locales que tenían competencia en administración de justicia, es decir, el alcalde o el juez de paz, y podían finiquitarse en esa instancia o turnarse a juzgados superiores. También la denuncia podía llegar al juzgado de primera instancia y enviarse a los juzgados locales, dependiendo del asunto. En una causa del juzgado de primera instancia de Chilón se menciona lo siguiente:

Señor Juez de Paz. El ciudadano Gregorio Gallegos, Juez de 1ª Instancia accidental del Distrito del Norte: ante usted parezco diciendo; que en este Juzgado se a seguido causa contra Jerónimo Arce por heridas que dio a Manuel Saraos, ambos naturales del pueblo de Bachajón, y para proceder a la sentencia del hechor Jerónimo Arce; es necesario el juicio verbal [...] Por tanto, a usted pido se sirva proceder al mencionado juicio verbal, y fecho lo pase a este Juzgado para dar la sentencia que convenga.

Acto seguido, el juez de paz realizó el juicio verbal conciliatorio, en el que participaron los testigos y los hombres buenos.⁴⁰

Cuando una persona cometía algún delito se realizaban investigaciones referentes al caso y se tomaba declaración a los testigos, tras lo cual se dictaba sentencia y la pena que debía cumplir el demandado. Los jueces locales estaban facultados para finiquitar en esa instancia el juicio sin necesidad de que intervinieran otras superiores, lo que a veces causó controversias, como consta en la opinión que el asesor Mijangos dirigió al juez de primera instancia del departamento de Chilón el 12 de octubre de 1872:

C. Juez de primera instancia. Ninguna relación tiene la solicitud antecedente de doña Valeriana Trujillo con el juicio de responsabilidad que Manuel Andrés Parada promovió contra el ex alcalde Antonio Bautista, no sólo porque a los jueces de primera instancia no les es lícito invadir a la jurisdicción de los alcaldes locales cuando esta está expresamente demarcada en la ley sino también porque doña Valeriana Trujillo no es persona legítima para

⁴⁰ AHE-FCG, exp. 75.

promover o activar la decisión de aquella responsabilidad en la cual ha figurado como acusador el citado Parada y como acusado el referido Antonio Bautista. Por otra parte, la ley de procedimientos vigente es muy terminante en las facultades que concede a los alcaldes pues no los limita a juzgar y sentenciar los juicios verbales de menor cuantía [...] sino que se extiende hasta ejecutarlos no obstante cualquier responsabilidad que se intente, la cual sólo atañe al alcalde y no al interés de la parte que triunfó [...] de suerte que si por defecto del actor o por temor del alcalde local no se lleva al cabo aquel fallo sirviendo de pretexto la responsabilidad promovida por Parada, al juzgado de usted no cabe otra facultad que excitar al alcalde segundo de la villa de Ocosingo para que ejecute su resolución [...], en obsequio de la administración de la justicia y observancia de la ley.⁴¹

También iniciaban en los juzgados locales otras actividades, como las primeras averiguaciones en las causas criminales, que después eran juzgadas en los de primera instancia. Por ejemplo, el alcalde primero de la villa de Ocosingo recibió en 1871 la siguiente comunicación del juez de primera instancia del partido:

El ciudadano Ángel Estrada ha presentado ante este juzgado un ocurso quejándose contra el ciudadano alcalde segundo de esa Villa y como en él se trata de un delito criminal por heridas y en el informe se dice que el conocimiento de dicho delito está sometido al juzgado de su cargo he extrañado no haber recibido hasta las primeras diligencias del caso, pues de la vista de ellas depende la determinación de la queja interpuesta por el citado ciudadano Estrada; en tal virtud informe usted con brevedad qué es lo que ocurre sobre el particular. Patria y libertad, villa de Chilón julio 12 de 1871. Manuel F. Cansino.⁴²

Las primeras diligencias se hacían en el juzgado primero, donde se recibían y recogían las pruebas y se realizaban los interrogatorios iniciales antes de turnar el caso al juzgado de primera instancia. Una vez en

⁴¹ AHE-FCG, exp. 475.

⁴² AHE-FCG, exp. 439.

este, se podía solicitar el apoyo del juzgado local para hacer comparecer a los testigos que debían presentarse en las diligencias, como se menciona en el siguiente caso:

Juzgado 1° constitucional de la villa de Ocosingo, octubre 8 de 1869. Vista la comunicación procedente del Juzgado de Primera Instancia del departamento de fecha 8 del presente haga comparecer al ciudadano José Justo Trujillo para que presente los indígenas que el ciudadano Juan Bautista Vallinas los acusa de robar unas reses, quiénes habidos que sean se les practicará declaración y para su esclarecimiento practiquen todo lo conducente en averiguación de la verdad así yo el juez lo proveo y firmo por ante el secretario que certifica.⁴³

También podía participar el ayuntamiento como declarante o testigo para aportar información no tanto sobre el caso en sí, sino sobre el contexto o sobre los procedimientos que se habían realizado antes de turnarlo a la primera instancia, como se menciona en el siguiente ejemplo:

Juzgado de primera instancia del departamento de Chilón. Quedan recibidas en este Juzgado las diligencias practicadas por ese de su cargo en contra los indígenas Jacinto Pérez Pedro Ruiz y Leandro de la Cruz por hurto de ganado y que con su comunicación muy atenta fecha 23 remitió en tres hojas útiles y notando en el auto que se hayan presos dichos indígenas se le recomienda encargue mucho a los mayores cuiden de ellos procurando que se mantengan con la mayor seguridad. La arma que dice me remitió no se ha recibido la que espero pondrá a disposición de este Juzgado. Patria y Libertad, villa de Ocosingo, junio 25 de 1869. Manuel Cansino. Alcalde primero de esta villa. Presente.⁴⁴

El resumen del siguiente caso puede ilustrar, de forma general, cómo se llevaban a cabo estos procedimientos. En el juzgado de primera instancia del departamento de Chilón se presentó Sebastián Santis para

⁴³ Véase AHE-FCG, exp. 392.

⁴⁴ Véase AHE-FCG, exp. 392. También, por ejemplo, APJSC, Fondo Chilón, exp. 177, 1848.

notificar que habían asesinado al fiscal de Cancuc y a su familia. El juez de primera instancia ordenó al alcalde primero de ese pueblo que, con un regidor y vecinos, fuera a realizar las primeras averiguaciones. Además, se nombraron cirujanos, secretario e intérpretes. Una vez que se recuperaron los cuerpos, iniciaron las declaraciones. Como no se sabía quiénes habían sido los autores —en algunos casos se conocían y se les acusaba desde el inicio—, se pidió al alcalde que acudiera a las milperías de Jolchib en busca de los sospechosos. El juez de primera instancia convocó al alcalde primero de Chilón para continuar con las averiguaciones, ¿tal vez porque el de Cancuc no estaba capacitado? Después de las acciones anteriores, el caso se envió a la primera sala del Tribunal de Justicia del estado. Los acusados eran indígenas de Tenejapa y el juzgado de primera instancia pidió que los encarcelaran. Este sería, más o menos, un esquema sobre cómo intervenían las autoridades de los pueblos en casos que sobrepasaban las competencias de los juzgados locales y eran atendidos en otros superiores. Como colofón de este caso, uno de los presos acusados falleció en la cárcel y se le dio sepultura bajo el cuidado del alcalde indígena de Chilón.⁴⁵

En 1870, según consta en los expedientes, en la mayoría de los juzgados los procesos eran lentos y la «pronta y puntual justicia» quedaba lejos de ser una realidad. En un intento por resolver este problema, los juicios podían acelerarse incluso saltando partes del proceso. Así, el 12 de octubre de 1871, el alcalde primero de Ocosingo resolvió la demanda que impuso el indígena Isidro Hernández, quien reclamaba a sus dos hijos pequeños, que estaban en poder de Vicente Trujillo. El trámite se resolvió sin la necesidad de presentar testigos ni consultar a hombres buenos, pues Trujillo dijo que los entregaría a cambio de que el padre le retribuyera «doce pesos cinco reales que importa la cuidada y alimentos». Esto lo autorizó el juez en presencia de Manuel Jiménez, patrón de Hernández, quien se comprometió al pago referido. Así, el asunto se resolvió de una forma rápida y efectiva.

⁴⁵ APJSC, Fondo Chilón, exp. 458, 1862.

En la memoria de gobierno de 1870 se señala que, además de los defectos de la ley reglamentaria, había otras causas que contribuían al mal funcionamiento de la justicia, por ejemplo, que en los juzgados de primera instancia no había empleados para atender tantos asuntos, lo que repercutía en los juzgados locales y, si además los jueces eran legos, tenían que consultar a asesores, lo que demoraba y encarecía los procesos.

Sucede también en varios Departamentos que, por no haber personas de alguna instrucción, á quienes encomendar el desempeño de los juzgados de primera instancia, viene este a recaer en los alcaldes llamados por la ley, cuyas personas por lo regular carecen de tal manera de conocimiento y de práctica, que tienen necesidad de consultar hasta la tramitación que debe darse a los expedientes, circunstancia que hace más dilatoria y costosa la expedición de los negocios.⁴⁶

Antes de finalizar este apartado es importante reflexionar sobre cómo se adaptaron a los procedimientos las autoridades indígenas de los pueblos en la resolución de los asuntos conflictivos, y sobre cómo las nuevas reglas establecidas particularmente a partir de la Constitución de Cádiz afectaron la administración de justicia en sus pueblos. Esto es importante porque los ayuntamientos y las autoridades indígenas emprendían acciones para solicitar justicia; es decir, no solo eran administradores de justicia, sino también demandantes.

Pongamos algunos ejemplos. Dada la convivencia continua con los religiosos y párrocos en sus pueblos, fueron muy frecuentes las denuncias de los vecinos y de los ayuntamientos sobre los malos tratos físicos y verbales que los religiosos infligían a los indígenas; en este sentido, la

⁴⁶ Memoria de 1870, en Fenner (2010). El 8 de mayo de 1873 se dispuso que «siempre que el despacho de los juzgados de 1ª instancia se encontrare recargado de causas criminales, podrán consignar algunas de ellas a los alcaldes del lugar de su residencia, previo conocimiento y aprobación del Superior Tribunal de Justicia del Estado, siendo obligación de los mismos alcaldes continuar su secuela hasta ponerlas en estado de sentencia, en cuyo estado las remitirán a los propios juzgados para los trámites ulteriores». Decreto número 96, AHE-FCG, exp. 492. Este decreto fue derogado por el de 10 de diciembre del mismo año. Decreto número 20, AHE-FCG, exp. 483.

convivencia era difícil y los enfrentamientos, constantes.⁴⁷ Por ejemplo, en 1821 varios vecinos de Ocosingo y su ayuntamiento denunciaron al cura del pueblo por maltratos físicos y verbales.⁴⁸ A veces los maltratos revestían gravedad, como los que figuran en el caso del cura de Tila por el abuso a mujeres,⁴⁹ o derivaban de problemas de administración.⁵⁰

También se denunciaban abusos de los religiosos relacionados con tierras, como el caso referido anteriormente, en el que el cura de Bachajón introdujo ganado en las tierras donde los indígenas tenían sus cosechas.⁵¹ Por razones como esas, en varios expedientes encontramos cómo las autoridades, tanto las constitucionales como las tradicionales, solicitaban que sus párrocos fueran removidos. Así lo pidieron los alcaldes indígenas del pueblo de Ocosingo en 1845 con respecto al cura Agustín Aguilera.⁵² También encabezaron negativas a pagar a los párrocos los derechos acostumbrados, particularmente tras las leyes de reforma, a manera de resistencia. Pero también era importante para el pueblo contar con un párroco, a pesar de que ello implicaba un gasto elevado en sustento, obvenciones y derechos parroquiales. Así, el 29 de julio de 1877 el ayuntamiento de Cancun, los gobernadores y los principales acordaron solicitar por cuarta vez que designaran como cura de su pueblo al bachiller don Manuel Antonio Granados, obligándose para su sustento a dar «las mismas costumbres establecidas».⁵³

Por otra parte, ya hablamos sobre la difícil relación entre ladinos e indígenas no solo en los pueblos ladinizados, sino también en los pueblos indígenas donde los ladinos tenían fincados intereses económicos, principalmente tierras, pero no solo por esta causa. En general, la amenaza ladina provocaba una reducción de los espacios para la población nativa, lo que ocasionaba malestar e inquietud. En este sentido, los

⁴⁷ AHD-FD, carp. 2895, exp. 3.

⁴⁸ AHD-FD, carp. 2992, exp. 1.

⁴⁹ AHD-FD, carp. 1618, exp. 1, 1870.

⁵⁰ AHD-FD, carp. 3516, exp. 44, 1837.

⁵¹ AHD-FD, carp. 5708, exp. 3.

⁵² AHD-FD, carp. 2992, exp. 3, 1845.

⁵³ AHD-FD, carp. 2898, exp. 2, 1877.

indios se preguntaban por qué razón habían llegado los ladinos cuando antes vivían separados.⁵⁴ Pues bien, esta difícil relación se pone de manifiesto en las protestas y denuncias de las autoridades indígenas y, debido a ellas, es posible conocer el tapiz de conflictos en el que vivieron los pueblos.

Estas denuncias, manifestaciones y solicitudes colectivas de las autoridades indígenas, en especial de las tradicionales, que no siempre se hicieron en los juzgados, son reflejo de la convivencia en los pueblos del partido de Ocosingo y pueden comprenderse a partir de la continuidad de lo que Clavero llama «derecho propio». Este autor señala que, con el constitucionalismo, el individuo se colocó en el centro de los derechos y, a partir de esa concepción, debería haber igualdad de derechos para todas las personas, pero: «En la historia sabemos que los colonizadores, es ahora precisamente cuando se alzan con todo el derecho, con el derecho todo» (Clavero 1994:20). En otra parte este autor señala que las comunidades tradicionales indígenas que no estuvieron dispuestas a abandonar sus costumbres para integrarse fueron excluidas «en el único mundo constitucionalmente concebible del derecho». A pesar de ello, «no dejaba de existir la realidad jurídica del espacio colonial para la población indígena» (Clavero 1994:26-28). Compartimos plenamente esta argumentación, pues las autoridades indígenas continuaron interviniendo en los procesos de sus pueblos, en algunos casos constituidos como demandantes colectivos para enfrentarse a un nuevo derecho basado en la ley. Sin embargo, como argumentaremos más adelante, los indígenas también utilizaron los procedimientos que dictaba la legislación para no quedar excluidos del constitucionalismo imperante e, incluso, fueron demandantes individuales en favor del común.

Por otra parte, la argumentación de Clavero justifica que le otorguemos la importancia que tiene el hecho de que los pueblos indígenas mantuvieran posiciones de gobierno en los ayuntamientos y que ocuparan cargos de alcaldes para desde ahí denunciar, defenderse y obtener justicia, incluso fuera del orden judicial constitucional.

⁵⁴ AHD-FD, carp. 3547, exp. 1, 1848.

Control de las acciones de los jueces y de los procedimientos

Es importante observar que en los juicios verbales existió la posibilidad de apelar o de elevar recursos de queja, algo que contemplaba la Constitución de Cádiz, en cuyo artículo 281 se mencionaba lo siguiente: «La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar». Por lo tanto, una vez los juzgados locales resolvían los juicios, los acusados tenían la posibilidad de apelar o de utilizar el recurso de queja ante los jueces de primera instancia, o ante la Audiencia antes de la independencia si el juicio había sido en primera instancia.⁵⁵ No obstante, en algunos delitos o procesos no podía accederse a dicho recurso, aunque fueran delitos leves como «robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas serán determinadas por los juzgados de primera instancia, prévia la sustanciacion de un juicio verbal».⁵⁶

En relación con ello mencionaremos tres artículos del reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849:⁵⁷

Art. 9º La acta de apelacion sobre juicios verbales se asentará á continuacion de la que presente el apelante, ó del informe que emita el Alcalde que haya conocido del negocio, y notificando el fallo á las partes, volverá el espediente al Alcalde, para que aquel sea ejecutado.

Art. 10º En los recursos de queja el Juez de primera Instancia oirá de palabra á las partes: pedirá informe al Alcalde, si lo considerare necesario, y le comunicará su determinacion, después de notificarla á los interesados, para su ejecucion.

Art. 11º Para asegurar la constancia de las determinaciones en estos recursos, se llebará en los juzgados de 1ª Instancia un Libro, que se denominará

⁵⁵ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁶ Decreto de 6 de septiembre de 1843, en Dublán y Lozano (1876).

⁵⁷ Reglamento de la ley de 31 de mayo de 1849, establecido en el decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

de apelación y queja sobre juicios verbales, en que sentarán las resoluciones, precedidas de un breve extracto del negocio.

El gobierno del estado fijó mecanismos para revisar los juicios verbales; por ejemplo, podían dirigirse acusaciones particulares contra los jueces⁵⁸ y existía la posibilidad de apelación, pero en los casos que hemos trabajado pocas veces se apelaba la sentencia dictada por los jueces de paz y conciliadores. Si las personas no estaban de acuerdo con un primer acto de conciliación, podía intentarse otro y posteriormente recurrir a un juicio verbal, o entablar un segundo juicio verbal, como en este caso de 15 de octubre de 1833:

ante mi el regidor ciudadano Justo González pareció el ciudadano Manuel de Arcía diciendo que a pesar de haberse celebrado juicio ante el regidor ciudadano León de la Cruz, el 12 del pasado septiembre sobre este mismo asunto pero que se convirtió en nada: el intenta de nuevo contra la persona del ciudadano Ignacio Sánchez.⁵⁹

Encontramos en la legislación, por ejemplo, que en el caso de los prefectos, que tenían la posibilidad de intervenir en aspectos relacionados con el orden y la justicia en los pueblos, cabía la posibilidad de que, si alguna persona se sentía agraviada por las determinaciones que tomaran en su contra, podía acudir al gobierno para que este determinara lo que fuera oportuno.⁶⁰ Este hecho puede considerarse como un caso de posible apelación, pero desconocemos con qué asiduidad se producía.

Lo anterior estaba relacionado con la existencia de mecanismos de control de los alcaldes como jueces. Ya en 1812 estaba establecido que los jueces de primera instancia conocerían en las causas civiles y criminales de los alcaldes y regidores de los pueblos que no ejercieran la primera instancia, lo que se repitió de nuevo en 1825; así, serían juzgados aun por

⁵⁸ Véase Decreto de 1.º de junio 1872. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

⁵⁹ AHE-FCG, exp. 28.

⁶⁰ Reglamento para el Gobierno Político de los Departamentos y Partidos, 1847, AHE-FCG, exp. 84.

causas derivadas del ejercicio de sus funciones y, en caso de conflicto, incluso podría intervenir el tribunal de justicia.⁶¹ Dicho control se mantuvo por largo tiempo; por ejemplo, el reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos de 20 de marzo de 1837 disponía entre las funciones de los prefectos que:

Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del Distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta 30 pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.⁶²

Obviamente, entre estos funcionarios se encontraban los alcaldes y los jueces de paz, que eran quienes ejercían las funciones judiciales a nivel local. Más adelante, en 1860, se reguló el procedimiento para los juicios contra los alcaldes locales por acciones civiles, criminales o por los fallos que pronunciaran en juicios verbales, que se gestionarían ante los jueces de primera instancia.⁶³

Una revisión de estas apelaciones y quejas contra las actuaciones de los jueces y los procedimientos seguidos en los juicios muestra el grado de eficacia y de imparcialidad de las autoridades locales en el ejercicio de la justicia. Por ejemplo, hubo casos en que los jueces se mostraron claramente parciales en sus procedimientos y determinaciones, como cuando en 1843, el subprefecto del distrito de Ocosingo, Manuel María Parada, advertía al juez de paz de esa misma villa, Ciriaco Trujillo, que tenían sobre él «más poder [...] las contemplaciones de parentesco que los deberes de ciudadano y juez de paz y que en usted ninguna fuerza imprimen la buena razón», debido a que permitía que dos familiares suyos tuvieran sus animales dentro de la población, los cuales perjudicaban

⁶¹ Decreto 43 de 12 de septiembre de 1825, en Congreso de Chiapas (1828-1829).

⁶² Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos, 20 de marzo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

⁶³ AHE, Colección de impresos, tomo 17.

gravemente las sementeras y provocaban muchas quejas de los habitantes que no se habían atendido en consecuencia. Por ello le prevenía:

por esta última vez que si dentro de tercer día no ha tomado la más seria providencia para que su compadre Pravía saque sus verracos, y su tío Juan Vázquez las ovejas; a más de ingresar al fondo de propios lo que se le designe de multa, se dará por esta subprefectura cuenta a S.S. de su comportamiento para que le llamen a los cargos convenientes.

Incluso, más adelante el mismo subprefecto acusaba al juez de paz de aprovechamiento ilícito de su cargo para beneficio personal porque intentó despojar de un terreno a María del Rosario Córdova, limítrofe con los suyos, por diferentes métodos y a través de su «personero», Pío de Celis.⁶⁴ Puede advertirse en este caso cierta parcialidad en la actuación del juez de paz, a pesar de que su principal función era «evitar toda manera de discordias entre los vecinos».

En otro asunto, Pedro Flores, oficial primero de la Secretaría del Gobierno de Chiapas, el 23 de diciembre de 1835 dirigió un oficio al alcalde primero de Ocosingo para referirle el caso de Juliana de la Cruz, natural de esa villa, quien se había quejado al gobierno porque la calumniaban y acusaban de haber matado un caballo, por lo que le

exigen sesenta pesos y que no pudiendo ni debiendo cubrirlos se le ha tenido presa [...] hace el tiempo de cuatro meses hasta hoy en que pudo fugarse de tal prision. Por lo mismo, S.E. me manda decir a V. que nunca es justo atosigar al infeliz; que para proceder judicialmente han de haber pruebas: y, que respecto a esta infeliz suplicante, se le trate con toda la posible equidad sin causarle más prisión infructuosa ni infundada persecución que la que hasta aquí ha sufrido, y que si hay expediente formado se remita a este gobierno.⁶⁵

Por situaciones similares, un juez podía ser recusado y dejar de ejercer el cargo. La ley de 16 de diciembre de 1853 especificaba que los jueces

⁶⁴ AHE-FCG, exp. 73.

⁶⁵ AHE-FCG, exp. 44.

locales no podían ser recusados en las conciliaciones, pero sí en ciertas circunstancias en los juicios verbales.⁶⁶ También fue necesario ese control en algunos pleitos en los que interferían intereses particulares o de determinados grupos. En esos casos, la población indígena podía resultar afectada de una forma más grave, pues los jueces por lo general eran ladinos y a menudo contrarios a los intereses de los indígenas, aunque condiciones de este tipo podían también presentarse entre individuos del mismo grupo social o étnico.

Circunstancias que determinaban los procesos judiciales

En el desarrollo de los procesos judiciales podían influir circunstancias determinadas, siendo algunas de las más importantes, particularmente entre la población indígena, las estrategias de defensa que utilizaban. Como mencionamos en otra parte de este trabajo, desarrollaron diversos mecanismos, como acudir a la justicia cuando se sentían agraviados usando los reductos del derecho que les proporcionaba el contexto liberal. Fue frecuente, además, que tanto los denunciantes como los denunciados argumentaran en los juicios que los jueces no estaban capacitados para resolver debido a su reducida alfabetización y a la falta de conocimiento de las leyes (Marino s.f.:11). Refuerza este argumento el hecho de que en algunos casos los jueces mostraran sus inquietudes por la falta de preparación que tenían para desempeñar sus funciones, como ya mostramos anteriormente.⁶⁷

Otra circunstancia era la condición de los demandados o demandantes en relación tanto con su calidad étnica como con su situación social y económica. En especial, la pobreza de los demandantes influía para que sus causas no encontraran resolución favorable debido a que

⁶⁶ Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁶⁷ AHE-FCG, exp. 55.

carecían de recursos para llevarlas adelante, aunque también es posible que argumentos de ese tipo se utilizaran como estrategia de defensa.⁶⁸

Otras situaciones que influían en el desarrollo de los procesos eran los enfrentamientos en el interior de los pueblos que surgían entre grupos, en su mayoría depositarios de autoridad y poder, motivados por diferencias ideológicas o de intereses políticos o económicos. Las intrigas personales y estos juegos de intereses hacían que los casos tomaran rumbos cambiantes en las sucesivas fases y que unos individuos o grupos resultaran favorecidos o perjudicados frente a otros.

Pero, definitivamente, una de las circunstancias más importantes que influía en el desarrollo de los juicios a nivel local era la capacidad de los individuos que intervenían en los procesos. En los informes que se redactaron en los juzgados advertimos cómo los jueces de paz humildemente apelaban a instancias superiores (primera instancia o tribunal superior de justicia) para defenderse de las acusaciones que se les hacían en su trabajo judicial e, incluso, mencionaban su ignorancia para justificar las faltas de las que se les acusaba. Pero en el trasfondo es posible observar que, en realidad, las personas ejercían todo el poder que tenían en ese momento para enfrentarse a individuos que potencialmente podían ser sus rivales o con los que tuvieran alguna rencilla pendiente, incluso de su misma clase. No en vano ser juez de paz significaba ocupar una posición importante en el pueblo.

De este modo, en el desarrollo de los juicios se presentaron obstáculos que nos permitirían concluir que el sistema judicial en un contexto de igualdad jurídica era perjudicial para los pueblos indígenas. Por ejemplo, a pesar de que las leyes aprobaban la intervención de intérpretes en los procesos, sobre todo cuando los jueces eran ladinos, no se recurría a ellos de manera sistemática, pues se observa en la documentación que un porcentaje muy elevado de las declaraciones de acusados y testigos indígenas se desarrollaban sin traductor, particularmente cuando se trataba de sirvientes, lo que podía dar lugar a malas interpretaciones

⁶⁸ AHE-FCG, exp. 55.

y definitivamente era una desventaja para este sector de la población. A ello se une la posible parcialidad y arbitrariedad en los procedimientos desarrollados por jueces ladinos en causas de indígenas. Esto se desprende, por ejemplo, de un caso de 1839 en el que se midió el ejido de Ocosingo; entonces, las mejores tierras quedaron fuera de la medida y se otorgaron a «ladinos que formaban parte de la camarilla del señor Parada». Esto porque, debido a que los ladinos de ese grupo estaban en el gobierno local, no habría «ninguna instancia de apelación que apoyara a los indígenas» (López Hernández 2013:37).

En otro caso, Quirino Maldonado exigió a su mozo sirviente Julián Bautista 29 pesos y un real que le debía, «que tiene apuntado en un papel», a lo que este último se negó. Sin embargo, el amo pudo comprobar que la deuda provenía de la mortual del padre del acusado, lo que en su momento este tuvo que reconocer ante un juez por la presión de cinco testigos «que presenciaron el ajuste».⁶⁹

Otro obstáculo que podría influir en el desarrollo de los juicios se presentaba cuando los indígenas demandados eran requeridos para acudir a los juzgados por medio de citatorios. En el caso de los indígenas sirvientes, los citatorios se dirigían a sus amos, a quienes se les solicitaba que los presentaran en el juzgado. Esta era una forma en la que el Estado controlaba y administraba a la población. Por otra parte, si las penas que recibían eran pecuniarias y las pagaban los amos, engrosaban las deudas que tuvieran los sirvientes.

En el cuaderno copiador de citas de la villa de Ocosingo del año 1872 encontramos registros como los siguientes:

C. Juan Martínez: para el lunes próximo [...] presentará usted ante este juzgado a su sirviente Jacinto de la Cruz para una declaración que tiene que dar y si no lo cumple será considerado como una falta.

C. José Justo Trujillo: para el próximo sábado, contados 23 del corriente se presentará usted ante este juzgado a contestar una demanda que el C.

⁶⁹ AHE-FCG, exp. 29.

Secundino Navarro pone en su contra trayendo consigo al indígena Fco. Bautista que lo tiene usted en la hacienda de Dolores.

C. José Gregorio González: para mañana 23 [...] se servirá usted hacer comparecer a su sirviente Ventura Trujillo por demanda que pone en su contra el indígena Pedro López, advirtiéndole que lo haga sin excusa ni pretexto.⁷⁰

Estos son algunos de los obstáculos que observamos en los expedientes de causas en las que participaron indígenas. Sin embargo, en ese mismo contexto judicial también es posible apreciar circunstancias que les favorecieron como lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que pudieran demandar a ladinos. Así, Juan Mata Ruiz, prominente ciudadano de Ocosingo, fue multado por haberle pegado a su sirviente, quien había presentado un reclamo ante el juez; en el proceso surgió la razón de la actitud de Mata, particularmente en la declaración de la esposa del sirviente, quien señaló que «el motivo de los chismes de su amo le metía a su marido era porque no sucumbía a la solicitud que su amo le hacía y era el saciar un apetito con ella».⁷¹ En otro caso, el indígena Pedro Gómez, natural del pueblo de Bachajón, tuvo la oportunidad de poner una demanda formal contra el ciudadano Manuel López, vecino de esa villa, por haberle cortado tres dedos; este fue multado con cinco pesos y el pago de los gastos de la cura de Pedro Gómez.⁷²

Estos son algunos ejemplos de los que se encuentran en los archivos de los juzgados que nos permiten conocer cómo los indígenas enfrentaron con arrojo el sistema de justicia y fueron conscientes de los derechos que este les ofrecía para defenderse en los juzgados, tanto de forma individual como colectiva.

⁷⁰ AHE-FCG, exp. 475.

⁷¹ AHE-FCG, exp. 112.

⁷² AHE-FCG, exp. 131.

Las penas y los castigos

Las penas se determinaban al final de los juicios, después de emitida la sentencia. Como señalamos anteriormente, existían una gran variedad de delitos, desde los que se relacionaban con faltas a la autoridad, hasta los derivados de conductas consideradas inadecuadas social o moralmente o de atentados contra los bienes o la vida de los individuos. Todos se castigaban, aunque con diferencias. También había distinción entre las penas que se emitían en los actos de conciliación y en los juicios verbales, ya que en cierto modo los objetivos de cada uno de estos procedimientos eran distintos. En los primeros, de manera general no se definía una pena, sino más bien se debía cumplir el acuerdo al que se llegara en el procedimiento seguido por el juez con el consejo de los hombres buenos. Tampoco todos los asuntos que llegaban a los juzgados para encontrar una solución conllevaban la imposición de penas; por lo tanto, era en los juicios verbales civiles y criminales donde se llegaba al grado de sentencia y castigo.

Le legislación normaba las instancias encargadas de administrar justicia, los individuos que se ocuparían de ello y los procedimientos, pero no ocurrió lo mismo con las penas que correspondían a cada delito. Fueron fundamentalmente reglamentos los que complementaron las leyes de administración de justicia para la definición de los castigos; por ejemplo, los decretos que regularon la vagancia o la ley de servicios de 1827, a la que nos referiremos posteriormente. En ellos se especificaba qué castigo recibirían los vagos o los sirvientes que no pagaran sus deudas. Lo anterior, junto con el pluralismo jurídico característico de la mayor parte del siglo XIX, hasta la aparición de los códigos, contribuyó a que los procedimientos judiciales estuvieran impregnados de subjetividad e, incluso, de arbitrariedad, por lo que es lógico pensar que las sentencias y los castigos emitidos por la justicia local también tuvieran un carácter subjetivo y quedaran al arbitrio de los jueces encargados de impartirla. A ello hay que añadir lo que anteriormente señalamos sobre los delitos y su conceptualización, incluyendo los factores que los determinaron. En un estado

como Chiapas, en el que la necesidad de mano de obra era importante, las penas que se resolvían en días de trabajo en las obras públicas podían ser de cierto alivio laboral.

En este aspecto, un factor que podía influir en la subjetividad consistía en que las sentencias y los castigos se imponían de acuerdo con el sentido común y la idea de justicia que tuvieran los intervinientes, sobre todo los hombres buenos. Solo cuando se ordenó que los jueces debían fundamentar las sentencias, los juicios pudieron alejarse del arbitrio de los individuos,⁷³ lo cual significó un paso más hacia el establecimiento de códigos, en los que uno de sus componentes era que debía existir una correlación entre delitos y penas o castigos. Esto se reforzó en febrero de 1861 (Speckman 2013:426).

El decreto de 9 de octubre de 1812 trataba brevemente el asunto de las penas en los juzgados. De las faltas «que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represión ó corrección ligera» entenderían los alcaldes, mientras que en las causas atendidas por los jueces de partido las penas podían llegar a ser corporales.⁷⁴

Nuevamente, la ley de 30 de noviembre de 1825, en el apartado sobre regulación de funciones de los alcaldes, contiene alguna información sobre las penas que se podían imponer a los causantes de desórdenes o delitos más graves. En ella se señala que los alcaldes tenían la opción de sancionar con multas gubernativamente, es decir, sin llevar a cabo ningún juicio, «con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á cien pesos, á los que los desovedescan y falten al respeto ó turben de otra manera el orden y sosiego público». Por otra parte, podían imponer «correccionalmente hasta quince dias de obras públicas y un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias».

Más tarde se decretó que los alcaldes podían «imponer hasta, por seis meses de obras públicas, en los delitos que son de su conocimien-

⁷³ El 18 de octubre de 1841 un decreto federal ordenó que los jueces debían fundamentar las sentencias.

⁷⁴ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, en Dublán y Lozano (1876).

to».⁷⁵ Sobre los delitos leves, en 1833 se estableció su definición como: «robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable», y que serían atendidos por los jueces de primera instancia, «pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárceles, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia».⁷⁶ Este decreto experimentó ligeras modificaciones 10 años más tarde para incluirse en estos procesos el juicio verbal, «de que se levantará un acta, no pudiendo exceder las penas que impongan, de cuatro meses de prision ú obras públicas».⁷⁷ Para definir las penas que podrían asignar los jueces de paz en delitos leves se tendría que esperar hasta 1853. Cuando la pena fuera pecuniaria, no podría exceder de 50 pesos aplicables al fondo judicial o a la persona ofendida, ni podría pasar de 15 días el periodo de prisión o de servicio en algún establecimiento de beneficencia, o de ocho en obras públicas cuando la pena fuera corporal. Además, se mencionaba que ningún ladrón podría ser condenado por sentencia al servicio de las armas.⁷⁸ Encontramos en ello nuevas connotaciones en cuanto a las penas; en primer lugar, se hizo explícito el sentido correccional, que estaría en relación con las circunstancias de las personas y con los casos, y, en segundo lugar, se concebían como un servicio social que, por otra parte, también estaba ligado al interés económico.

⁷⁵ Bando de 23 de julio de 1833. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 22, que inserta el decreto de la misma fecha. Prevenciones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos, en Dublán y Lozano (1876).

⁷⁶ Bando de 23 de julio de 1833. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 22, que inserta el decreto de la misma fecha. Prevenciones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos, en Dublán y Lozano (1876).

⁷⁷ Decreto del gobierno sobre administración de justicia en delitos leves, 6 de septiembre de 1843, en Dublán y Lozano (1876).

⁷⁸ Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, 16 de diciembre de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, introdujo novedades basadas en las garantías de los individuos, como la libertad, la seguridad y la igualdad, que protegían a los sujetos de posibles abusos de las autoridades en general, y particularmente pretendían garantizar a los encausados, infractores o reos un tratamiento justo en los procesos judiciales.⁷⁹ En ese contexto, bajo la presidencia de Ignacio Comonfort se promulgó una ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos en la que se clarificaba la relación entre delitos y penas para evitar arbitrariedades en los procesos judiciales.⁸⁰ En el mismo sentido, la Constitución de 1857 establecía que las penas solo podían ser determinadas por las autoridades judiciales y que quedaban prohibidas las «penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales», lo que, por ejemplo, limitaría las acciones de los amos sobre los sirvientes o mozos. Asimismo, se señalaba la necesidad de reformar el régimen penitenciario para abolir la pena de muerte.⁸¹

También la Constitución del estado de 1858 se pronunció en el mismo sentido. Para abonar en ello, contra las sentencias dictadas y el cumplimiento de las penas que pudieran ser arbitrarias se introdujo el recurso de amparo, regulado por el decreto de 20 de enero de 1869, bajo la presidencia de Benito Juárez,⁸² y en el estado de Chiapas se restableció la figura del protector de indios.⁸³ Con posterioridad se promulgó el código de 1871, que introdujo nuevas pautas con respecto a las penas. Una de las más notables, sobre la que llama la atención Speckman (2013:428), es

⁷⁹ Decreto del gobierno. Estatuto orgánico provisional de la República mexicana, 15 de mayo de 1856, en Dublán y Lozano (1876).

⁸⁰ Ley para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, 5 de enero de 1857, en Dublán y Lozano (1876).

⁸¹ Constitución federal de 1857, en Dublán y Lozano (1876). La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de 30 de noviembre de 1861, reguló la violación de las garantías individuales por parte de las autoridades.

⁸² Se inserta en el decreto de 26 de febrero de 1869. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

⁸³ Decreto de 31 de diciembre de 1869. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

que la intención de los actos comenzó a pesar sobre las sentencias; en el código «supusieron que las acciones humanas surgen de la voluntad del individuo o que el individuo decide cómo actuar y por ello es responsable de sus actos», por lo que «basaron la penalidad en el delito cometido sin importar la personalidad del delincuente». También, otra de las novedades del código de 1871 es que introdujo las circunstancias agravantes y atenuantes, las cuales modificarían las sentencias y, por lo tanto, las penas.

Las novedades legislativas acerca de los delitos, las sentencias, las penas y los procedimientos introdujeron cambios en la forma de administrar justicia; sin embargo, al analizar los expedientes de las actas de conciliación y los juicios verbales a nivel local, las modificaciones que se aprecian son mínimas a lo largo del tiempo, esto porque la mayor parte de la legislación se refería a la justicia en los niveles superiores y se aplicaba a partir de los juzgados de primera instancia. Por este motivo, los expedientes a los que se recurrió en esta investigación no reflejan grandes variaciones en los procesos a lo largo del tiempo.

Es necesario reflexionar sobre los objetivos de las penas que acompañaban a las sentencias, los cuales a veces se incluían en la fundamentación de estas, aunque no siempre aparecen en los expedientes, sobre todo antes de la década de los cuarenta. Isais Contreras (2000:89) señala que durante la primera mitad del siglo XIX las penas eran utilitarias. Posteriormente, podemos observar al menos tres objetivos: el correccional, el ejemplarizante y el económico o de servicio público. Eran, además, restauradoras, es decir, pretendían remediar el perjuicio ocasionado a los individuos y a la sociedad. En este sentido, la cárcel en el ámbito local era, más que una pena, un espacio que garantizaba el aseguramiento del demandado, lo cual nos acerca a la vertiente social de la justicia y muestra la confrontación entre legislación y práctica judicial. Por otra parte, debe considerarse que la gravedad y la magnitud de las penas iban en consonancia con las de los delitos atendidos en los juzgados locales, que generalmente eran leves, como ya señalamos.

Durante la mayor parte del siglo XIX los castigos tenían un objetivo correccional, es decir, orientado a subsanar la conducta. Las penas impuestas a los vagos tenían el mismo propósito, transformar esa conducta que causaba graves problemas a la sociedad; sin embargo, no se confiaba en las instituciones para conseguirlo, como queda explícito en el decreto de 12 de octubre de 1846:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son más bien la escuela del crimen, que casas de corrección, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios.⁸⁴

En este sentido, debemos considerar que las condiciones de las cárceles no eran las adecuadas. Por ejemplo, en el partido de Ocosingo las prisiones estaban bajo el resguardo de los ayuntamientos, que no tenían fondos suficientes para su mantenimiento y seguridad, a pesar de que los presos pagaban carcelaje, que suponía un ingreso para las arcas municipales. Recordemos también que incluso las autoridades indígenas, los pasados o ancianos estaban encargados del cuidado de la prisión.

En este aspecto, se observa cómo en las penas la corrección y la economía iban de la mano. Pongamos como ejemplo un caso ocurrido en 1831, cuando, tras celebrarse el juicio verbal criminal contra Bartolomé Núñez, del que resultó culpado por «escándalo y mal ejemplo que había dado» y por quebrantar una orden del señor alcalde, el juez dictó sentencia por ambas faltas y fue:

condenado a un mes de servicio a los pobres de la cárcel, al aseo de las casas consistoriales o al servicio de la Santa Iglesia con apercibimiento que en caso de reincidencia y de no reformar la conducta será condenado por más tiempo al trabajo de obras públicas o a lo que haya lugar.⁸⁵

⁸⁴ Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en Dublán y Lozano (1876).

⁸⁵ AHE-FCG, exp. 28.

Lo mismo sucedía cuando los reos trabajaban en las necesidades del pueblo. Así, el 1 de mayo de 1871 el regidor de la villa de Ocosingo, en sesión ordinaria del cuerpo municipal, expuso «que se le pasara oficio a los alcaldes 1º y 2º para que cuando haya presos correccionales den previo aviso al de policía, para que tenga cuidado de sacarlos a trabajar en plaza pública».⁸⁶ La cárcel, entonces, no era la única pena. Esto aparece en forma recurrente en los expedientes revisados, pues se castigaba con servicio y trabajos públicos, los cuales, además de ser considerados como servicio a la comunidad, podían esconder un trasfondo económico privado.

Otras penas tenían como objetivo dar ejemplo a la sociedad. Hacia 1860, las condenas de los juzgados de conciliación eran consideradas como ejemplares, es decir, que la comisión de un delito, más allá de la pena impuesta, conllevaba un castigo en sí misma, lo cual tenía un objetivo ejemplarizante. Por ejemplo, don Quirino Cruz se querelló contra los indígenas Mariano Báñez y Manuel de Meza, que le habían robado varios trastos de su rancho; el juez solicitó a los reos que nombrasen a su defensor y el juzgado nombró al «socio por la vindicta pública», quienes:

fueron de parecer ambos socios que fueran condenados a pagar lo perdido adentro o devuelvan las navajas y paguen siete pesos rial y medio [...] y en cuanto a la vindicta pública y la publica disciplina e castigo para unos y ejemplo para todos los condenan a quince días de obras públicas contando con los días que tienen de ser presos [a lo que el juez accedió].⁸⁷

Hubo otros factores que influyeron en las penas y en ellos se observan la actuación y la impronta de los jueces, principalmente por consideraciones de orden económico y moral. En cuando a los factores económicos, se aprecia un cruce entre la gravedad o el carácter de las penas y el interés que estas podrían producir desde el ámbito económico. Ya nos referimos anteriormente a cómo el pago del encarcelaje, así como de otras

⁸⁶ AHE-FCG, exp. 412.

⁸⁷ AHE-FCG, exp. 200.

multas relacionadas con la seguridad y policía, proporcionaba beneficios para las arcas municipales.⁸⁸ De la misma forma, la condena a obras públicas y a realizar otros servicios para la comunidad también conllevaba un interés económico.

Durante la colonia, para las obras de policía y para reparar las obras públicas se echaba mano del servicio personal de los indígenas,⁸⁹ por lo que no resulta raro que se continuara con la misma práctica posteriormente. En la ley para corregir la vagancia expedida bajo la presidencia de Santa Anna se hacía explícito que los vagos podían ser destinados a «establecimientos de correccion, hospicios y fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor».⁹⁰ Algunos autores han señalado la relación entre las obras públicas y el peonaje y cómo las autoridades podían destinar a los penados, de forma arbitraria, a realizar trabajos públicos o a laborar en las haciendas. Washbrook (2004) y Rus (1995*b*) argumentan la complicidad que había entre las autoridades —jefes políticos, jueces de primera instancia e incluso autoridades y jueces locales— y los hacendados o empresarios agrícolas para favorecer el reclutamiento de mano de obra para sus negocios. Los análisis de estos autores son posteriores al periodo que atendemos en este estudio, pues están contextualizados en la época del desarrollo de la agroexportación, pero la frecuencia con que se castigaba en los juzgados locales y de primera instancia a los demandados a realizar obras públicas permite pensar que se desarrollaban las mismas prácticas. Es cierto que el trabajo en obras públicas estaba tipificado como pena legal y que los jueces podían recurrir a él para condenar a los encausados. Por ejemplo, en 1871, en sesión ordinaria del cuerpo municipal de Ocosingo, el regidor segundo expuso «que se le pasara oficio a los alcaldes primero y segundo para que cuando alla [sic] presos

⁸⁸ De estos pagos, así como los de otras multas que se realizaban a los ayuntamientos, dan buena cuenta los libros de cargo municipales. Véase, por ejemplo, en el AHE-FCG, expedientes 36, 43 y 138.

⁸⁹ Memoria de 1826, en Fenner (2010).

⁹⁰ Decreto del gobierno. Ley para corregir la vagancia, 20 de agosto de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

correccionales den previo aviso al de polisia, para que tenga cuidado de sacarlos a trabajar en plaza pública».⁹¹ Sin embargo, es fácil imaginar que los trabajos encomendados a los presos podían ser para beneficio de la comunidad —arreglo de caminos o de edificios públicos, que era lo más frecuente—,⁹² pero también de particulares, pues se les podía destinar a trabajar en los ranchos y haciendas de la región.

Lo anterior también se relaciona con las penas pecuniarias, que eran frecuentes. En la mayoría de las ocasiones eran los amos quienes se responsabilizaban de abonar los compromisos de sus mozos indígenas ante alguna sentencia, pagos que pasaban a engrosar las deudas de estos últimos con los dueños y vinculaban a los trabajadores con las haciendas. También llama la atención que muchas de las acusaciones que se hacían a los indígenas se referían a su condición de sirvientes, con lo que vemos un cruce interesante entre delitos y sistema laboral. Además, por lo general eran los delitos graves, como robos, heridas y homicidios, además de las deudas, los que conllevaban las penas más severas.

Ahora bien, había delitos que estaban relacionados con la moralidad de la época o con actitudes socialmente reprochables, los cuales, si bien estaban tipificados como tales, también en ellos puede encontrarse cierta arbitrariedad en las sentencias, que podían depender de los conceptos morales de los jueces; por ejemplo, en los casos relacionados con conductas escandalosas o adulterio, entre otros.

Algunos delitos podían tener consecuencias graves, incluso la pérdida de la ciudadanía. Por ejemplo, el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspendía por ser «ebrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago»,⁹³ condiciones que en determinados casos calificaban los mismos

⁹¹ AHE-FCG, exp. 412.

⁹² En relación con el castigo a trabajar en obras públicas se encontraba el mantenimiento de presidios. Véase el Decreto de 23 de febrero de 1848. APJSC, inv. I, caja 4, exp. 271. También está en AHE-FCG, exp. 93; APJSC, Fondo Chilón, exp. 305, 1860. Los pueblos tenían la obligación de mantener el presidio, y los presos condenados a obras públicas arreglarían los caminos.

⁹³ Acta de Reformas Constitucionales, 18 mayo de 1847, en Dublán y Lozano (1876).

ayuntamientos.⁹⁴ También es necesario señalar que en algunos de esos delitos y penas se cruzaban lo moral y lo económico. Recordemos cómo los intereses económicos determinaron la regulación sobre la producción y venta de aguardiente y sobre el delito de embriaguez, o cómo las deudas en muchos casos estaban relacionadas con los procesos agrarios y comerciales en la región (Bobrow 2015).

Cuadro VII.1. Selección de las principales penas impuestas en los juzgados locales según el delito

Fe- cha	Delito/asunto	Pena (con diferente gravedad)	Se inicia en
1831	Insultos a autoridad	Servicio público	Alcalde primero
1831	Insultos a autoridad	Cárcel	Alcalde primero
1832	Escándalo y falta de res- peto a la autoridad	Multa al fondo municipal	Regidor decano
1851	Falta al alcalde y estupro a hija de domésticos	Prisión, obra pública y pena pecu- niaria por las faltas, y multa y dote a la mujer por el otro cargo	Juez primero
1833	Usar nombre de auto- ridad para difundir un bulo y alterar el orden público	Multa	Regidor
1831	Robo de caballo	Obras públicas	Alcalde primero
1832	Robo de una res	Un año de obras con grilletes	Alcalde primero
1832	Robo de una ternera	Un año de obras públicas con grilletes	Alcalde primero
1832	Robo de un macho re- tinto	Obras públicas con grilletes	Alcalde primero
1833	Robo de un potro recién nacido	No se aclara el caso en la conci- liación	Regidor
1833	Robo de un potro recién nacido (continúa la an- terior)	Absolución por no contar el juicio con los requisitos necesarios	Regidor
1860	Venta de macho sin con- sentimiento	Devolución del macho y obras públicas	Juzgado primero
1851	Muerte de un caballo	Pago del animal	Juez primero

⁹⁴ AHE-FCG, exp. 108. Cuaderno de sesiones del ayuntamiento de Ocosingo, 1851.

Fe- cha	Delito/asunto	Pena (con diferente gravedad)	Se inicia en
1853	Muerte de un caballo	Pago del animal	Juez de paz
1860	Muerte de un novillo	Pago del animal	Juzgado primero
1833	Robo y muerte de una vaquilla	Obras públicas y pago de la va- quilla	Regidor
1833	Herida a un macho	Que pague el macho con trabajo	Regidor
1833	Heridas a una ternera	Pago de la ternera y multa	Regidor decano
1831	Robo de hacha	Devolución y obras públicas	Alcalde primero
1860	Robo	Pago de lo robado y obras públicas	Juzgado primero
1833	Entrar en casa ajena y maltrato a viuda	Trabajo en obras públicas con grilletes y mancuernas	Regidor
1831	Escándalo, maltrato a mujer. Desobediencia	Se inician averiguaciones	Regidor primero
1831	Escándalo, mal ejemplo, falta de respeto a la jus- ticia	Servicio público	Regidor decano
1831	Perjuicio en casa, escán- dalo, embriaguez y falta respeto a autoridad	Cárcel y apercibimiento	Alcalde primero
1832	Agresión	Cárcel y apercibimiento	Regidor decano
1833	Agresión y herida	Multa y pago de gastos	Regidor
1833	Herida de machetazo	Obras públicas y pago de gastos de curación y convalecencia	Alcalde primero
1842	Herida	Obras públicas y pago de gastos	Juez de paz
1843	Herida	Pago de alimentos	Primera ins- tancia
1852	Herida-corte de dedos	Multa y pago de la cura	Alcalde segundo
1832	Desacuerdo por deuda	No procede la solicitud del mozo	Alcalde primero
1851	Desacuerdo por deuda	No hay	Primera ins- tancia
1851	Ajuste de deuda	Se ajusta y, si no paga, se asegure por el juez primero	Primera ins- tancia
1853	Incumplimiento laboral de mozos recomendados	Devolución del dinero que le dio al mozo por ser su responsabilidad	Juez de paz

Fuentes: AHE-FCG, expedientes 28, 29, 69, 75, 104, 112, 113, 131, 138, 197 y 200.

En esta parte del trabajo hemos caracterizado las penas y los castigos que imponían los juzgados locales en los actos de conciliación y juicios verbales. Más adelante reflexionaremos sobre cómo afectaron estas penas a la población indígena, tanto individual como colectivamente, y cómo influyó la igualdad jurídica en la población indígena en cuanto a la administración de justicia.

Capítulo VIII. La población y los pueblos indígenas en los juzgados

En otra parte de este libro señalábamos la importancia de que los cargos de los ayuntamientos, sobre todo el de alcalde, estuvieran ocupados por indígenas, ya que eso podía determinar el curso de los procesos judiciales y la posibilidad de que las personas indígenas no se vieran desfavorecidas en las resoluciones, en un contexto de igualdad jurídica en el que eran prioritarios el derecho positivo y los procedimientos liberales. Como en otros ámbitos de la sociedad, en la justicia influían las actitudes sociorraciales de los jueces; finalmente, el largo proceso colonial había situado a los pueblos de indios y a sus habitantes en una condición de inferioridad con respecto a los colonizadores blancos y a los ladinos. Así, no era raro encontrar actitudes discriminatorias en los jueces y otras autoridades que intervenían en los procesos.

Nos enfocamos, entonces, en buscar datos acerca de cómo se trataba a los indígenas en los procesos judiciales, si en las penas o castigos impuestos había diferencias con respecto a los ladinos, si en las expresiones y actitudes de los jueces, normalmente ladinos, había matices discriminatorios hacia los indígenas, y si en los juicios influían otras razones relacionadas con los contextos locales. En principio, la legislación no era discriminatoria, pues respondía al espíritu de la época; entonces, ¿qué factores caracterizaban los procesos judiciales?

En la nueva historia crítica del derecho, la vertiente social predomina sobre la institucional y legal, por lo que se considera fundamental el

estudio de los protagonistas de los procesos, es decir, de los actores sociales. En este sentido, en nuestra investigación es necesario considerar las acciones individuales y colectivas de los indígenas, así como su participación en las causas —no solo como víctimas de los jueces, sino como protagonistas en los pleitos y en los juzgados—. En esta parte del trabajo analizaremos de qué forma se movieron en los espacios judiciales, tanto de forma individual como colectiva, y efectuaremos este acercamiento desde dos vertientes: en primer lugar, indagaremos sobre los pleitos en los que participaron a título personal, como demandados o como demandantes, especialmente en los problemas judiciales derivados del mundo laboral, y posteriormente nos acercaremos a las formas colectivas de defensa de sus derechos, de manera particular en los pleitos por los recursos de los pueblos, en un contexto liberal que privilegiaba el individualismo y la propiedad privada.

Al revisar estos temas podremos analizar el principio de igualdad jurídica en toda su expresión y preguntarnos si las poblaciones indígenas se vieron beneficiadas con esta nueva condición o, más bien, cómo pudieron enfrentarse a un mundo presidido por ladinos, quienes ocupaban los lugares preferenciales en las instituciones de justicia, en un contexto legal definido por el derecho positivo.

Es relevante tomar en cuenta dos cuestiones metodológicas. En primer lugar, en el proceso de investigación intentamos averiguar los porcentajes de personas indígenas que intervinieron en los pleitos como demandantes o como acusados, pero fue complicado obtener esta información porque en la documentación disponible no siempre figura de manera explícita la calidad étnica de los individuos; por ello, desistimos al comprobar que no podríamos ofrecer datos cuantitativos exactos. Observamos que en varios juicios se especificaba en el expediente si uno de los actores era indígena, pero no es posible dar por hecho que, cuando no consta de manera explícita la calificación étnica, se trate de personas ladinas. Sin embargo, aunque no sea posible proporcionar números exactos, sí podemos asegurar que los indígenas acudieron a las instancias judiciales locales para ser desagraviados.

Por otra parte, debemos recordar, como señalábamos arriba, que la movilidad y los cambios en las demarcaciones territoriales fueron habituales en el estado de Chiapas a lo largo del siglo XIX, por lo que un municipio podía cambiar de partido con frecuencia. Por tal razón, en este análisis recurriremos a casos que se produjeron en municipios que tal vez no pertenecían al partido de Ocosingo en el momento en el que ocurrieron; sin embargo, consideramos que las dinámicas y los procedimientos fueron muy similares, pues se desarrollaron en la misma región.¹

Los indígenas en los actos de conciliación y juicios verbales

Encontramos en la documentación que los indígenas se vieron inmiscuidos de forma individual en delitos civiles y criminales, pero también en otras causas que se resolvían en las instituciones, las cuales muestran, en cierto modo, los procedimientos que se trataban en la administración judicial.

Antes de continuar es importante señalar que no se cuenta con información sobre el desahogo de los casos que se llevaron a cabo entre indígenas en juzgados indígenas, a partir de los cuales sería posible deducir que se aplicaba el derecho propio, consuetudinario. Por esta razón, lo único que analizaremos es el desenvolvimiento de los indígenas en el sistema de justicia en el contexto liberal y cuál fue su experiencia en ese mundo de igualdad jurídica.

Para valorar el acceso de los indígenas a la «recta e imparcial justicia» y reflexionar sobre los factores que determinaban su relación con los juzgados debemos analizar si los procedimientos, las sentencias y las penas en los casos en que estaban implicados se apegaban a la legislación, pero además es importante considerar que había circunstancias políticas,

¹ Nos referimos por ejemplo a los expedientes de Cancuc, Oxchuc o Huistán, que no siempre pertenecieron al partido de Ocosingo; sin embargo, estos expedientes que utilizamos del Archivo del Poder Judicial de la Región Altos, ubicado en San Cristóbal de Las Casas, se localizan en el Fondo Chilón.

sociales y económicas que influían en los procesos judiciales; por ejemplo, las condiciones que tenían los indígenas para acudir a los juzgados con garantías, individual o colectivamente, para solicitar sus derechos o ser juzgados de forma igualitaria.

Iniciaremos reflexionando sobre la información utilizada, en la que distinguiremos entre los expedientes de juicios que iniciaron en los juzgados locales y posteriormente se turnaron a los de primera instancia —en los cuales solo figuran juicios verbales— y aquellos que se iniciaron y finiquitaron en los juzgados locales —en los que encontramos actos de conciliación y juicios verbales—.

Con respecto a los pleitos de los juzgados de primera instancia, analizamos los 130 expedientes, aproximadamente, que se encuentran en el Fondo Chilón del Archivo del Poder Judicial de San Cristóbal y corresponden al periodo de estudio, entre 1830 y 1871.² De estos expedientes, 27 se refieren a juicios en los que intervinieron indígenas, bien como demandantes —los más escasos—, bien como acusados. El resto de los expedientes contienen información no relacionada con pleitos,³ se refieren a causas entre ladinos o no fue posible identificar la calidad étnica de los intervinientes. La mayoría de los expedientes aluden a delitos de homicidio, heridas o robos. Solo dos casos tienen como motivo la ocupación de terrenos por parte de indígenas y uno trata del incendio de una casa. En estos delitos la mayoría de los infractores eran indígenas, particularmente sirvientes. En los casos de robo, el ganado fue el artículo más denunciado, aunque también figuran robos de otras cosas, como herramientas, lo cual puede interpretarse como formas de resistencia.⁴

En la mayor parte de los juicios no figuran sentencias debido a que se resolvieron en juzgados superiores, por la gravedad de los delitos, o

² Este fondo no está totalmente catalogado —los documentos se resguardan en carpetas, en las que consta el año y el número de expediente— y la mayoría de los expedientes se encuentran en muy mal estado de conservación, por lo que incluso en algunos casos es imposible leerlos. Por esta razón, los números que ofrecemos son aproximados.

³ Son legajos de comunicaciones, decretos, etcétera.

⁴ Bobrow (2015:98) señala algunas acciones relacionadas con la resistencia, como quemar cultivos, cortar cercas y matar animales.

bien porque los expedientes están incompletos. Los acusados generalmente terminaban en la cárcel para cumplir condena —cuando había sentencia— o para ser remitidos a un juzgado superior. El hecho de que muchos casos no cuenten con sentencia no permite sistematizar con garantía qué tan igualitarias pudieron ser las resoluciones en las que estaban implicados indígenas en comparación con ladinos; sin embargo, los expedientes son muy interesantes y permiten observar los procedimientos, es decir, cómo la mayoría de los casos inició en los juzgados locales —algunos comenzaron directamente en los de primera instancia— y también si los indígenas emprendían procesos para acusar tanto a indígenas como a ladinos y autoridades a fin de solicitar ser desagraviados por algún asunto. Sin embargo, en las causas revisadas hemos detectado que las penas señaladas en las sentencias eran bastante similares para ladinos y para indígenas.

En el mismo archivo, pero en el Fondo San Cristóbal, encontramos menos información de la región en la que trabajamos, pues en él se ubican principalmente expedientes de pueblos de otros departamentos. No obstante, en este fondo hallamos algunos expedientes relacionados con tierras, como el que se refiere a la hacienda San Pedro Pedernal que analizamos en esta investigación.

Los pleitos más frecuentes que figuran en el Fondo Chilón en los que estuvieron involucrados ladinos se refieren a distribución de herencias, disputas por la tutela y administración de bienes de menores —por lo general después del fallecimiento de los padres— o rapto —posiblemente robo de la novia—, maltratos a mujeres, constancias y cobro de deudas. Recordemos que los movimientos de propiedad de tierras en la región estuvieron muy relacionados con las deudas, por lo que en varias ocasiones deudores o acreedores acudieron a los juzgados para resolver conflictos derivados de pagos.⁵

En cuanto a los juicios que iniciaban y finalizaban en los juzgados locales, trabajamos con los expedientes del Archivo Histórico del Estado,

⁵ Véase, por ejemplo, AHE-FCG, exp. 175.

donde se encuentra la documentación del ayuntamiento de Ocosingo, del partido del mismo nombre y del departamento de Chián, dependiendo de las fechas. Algunos —en menor número— se turnaron al juzgado de primera instancia, pero por lo general se finiquitaron en el juzgado local, ya que las causas y los delitos eran de poca gravedad, por lo que en la mayoría figuran la sentencia y los acuerdos o las penas impuestas. Las razones para acudir a estos juzgados —que cambiaron de nombre a lo largo del periodo: municipales, locales, primeros...— eran variadas. Si las causas de los juzgados de primera instancia reflejan la peligrosidad social, las de los juzgados locales dibujan un cuadro con momentos y contextos de inseguridad, pero también revelan los rasgos cotidianos de una sociedad pluriétnica en la que la convivencia podía resultar complicada.

Los expedientes de los juzgados locales contienen actos de conciliación que, si no se arreglaban en esta instancia, continuaban en juicio verbal. En ambos procesos encontramos la presencia de indígenas, tanto en calidad de demandantes como de demandados, aunque en los juzgados de primera instancia figuran menos.⁶ En la mayoría de los casos se presentaban ante el juez para responder por alguna falta o delito, que podría estar relacionado con robos o agresiones; lo más común era que los acusados fueran sirvientes. Sin embargo, también los encontramos demandando a otros indígenas o a ladinos, sobre todo por cuestiones de deudas o malos tratos. En menor cantidad figuran pleitos por tierras u otros recursos.

Añadiremos, de paso, que en ambos juzgados hay expedientes referidos a pleitos, demandas, apelaciones o comunicaciones en los que consta información sobre las problemáticas sociales con carácter judicial que llegaron a los juzgados, pero que no incluyen el desarrollo de un pleito. Estos casos generalmente aluden a demandas interpuestas por individuos cuyos intereses se habían visto afectados, por lo que acudían a los jueces para denunciar. Como ejemplo, encontramos el legajo de recibos de mozos de doña Roberta Burguete, en el que el ama hizo el ajuste de lo que

⁶ Debido a la dificultad de establecer la calidad étnica de los participantes, resulta complicado, además de no apegado a la realidad, sistematizar los casos con criterio étnico.

estos le debían ante el juzgado para que quedara constancia;⁷ o el nombramiento de un curador para Teresa Vázquez a fin de que cuidara de sus bienes ya que ella estaba entregada a la embriaguez.⁸

Cuadro VIII.1. Selección de casos de juicios verbales en los juzgados locales según la calidad del demandante y del demandado⁹

Fecha	Indígena vs. indí- gena	Indígena vs. ladino	Ladino vs. indí- gena	Ladino vs. ladino	Delito/asunto (con diferentes matices)	Castigo (con diferente gravedad)
1831				X	Insultos a auto- ridad	Cárcel
1831			X		Robo caballo	Obras públicas
1831				X	Escándalo, maltra- to a mujer, desobe- diencia	Se inician averigua- ciones
1831			X		Robo hacha	Devolución y obras públicas
1832		X			Desacuerdo por deuda	No procede la solicitud del mozo
1832			X		Robo de una res	Un año de obras con grilletes
1833				X	Robo de un potro recién nacido	No se aclara el caso en la conciliación
1833				X	Robo de un potro recién nacido (con- tinúa la anterior)	Absolución por no contar el juicio con los requisitos necesarios
1833			X		Herida a un macho	Que pague el macho con trabajo

⁷ APJSC, Fondo Chilón, exp. 428, 1862.

⁸ APJSC, Fondo Chilón, exp. 648, 1867.

⁹ En el cuadro se incluye solo una selección de datos. Debido a que la documentación no es muy sistemática, únicamente tomamos en cuenta los juicios que: 1) son actos de conciliación o juicios verbales que iniciaron y finalizaron en el juzgado local; no se turnaron para su resolución al juzgado de primera instancia; 2) en el documento se desarrolla el procedimiento; 3) se identificó la calidad étnica del demandante y del demandado. Obviamente, hay información sobre muchos más casos, pero no cumplen con los criterios de selección; en bastantes ocasiones solo figura una referencia al juicio, pero no se desarrolla.

Fecha	Indígena vs. indí- gena	Indígena vs. ladino	Ladino vs. indí- gena	Ladino vs. ladino	Delito/asunto (con diferentes matices)	Castigo (con diferente gravedad)
1833	X				Entrar en casa ajena y maltrato a viuda	Trabajo en obras pú- blicas con grilletes y mancuernas
1833		X			Agresión y herida	Multa y pago de gastos
1833	X				Herida de mache- tazo	Obras públicas y pago de gastos de curación y convalecencia
1833			X		Heridas a una ternera	Pago de la ternera y multa
1842			X		Herida	Obras públicas y pago de gastos
1843	X				Herida	Pago de alimentos
1851				X	Falta al alcalde y estupro a hija de domésticos	Prisión, obra pública y pena pecuniaria por las faltas, y multa y dote a la mujer por el otro cargo
1851		X			Desacuerdo por deuda	No hay
1851			X		Ajuste de deuda	Se ajusta y, si no paga, se asegure por el juez primero
1851			X		Muerte de un caballo	Pago del animal
1852		X			Herida-corte de dedos	Multa y pago de la cura
1853	X				Muerte de un caballo	Pago del animal
1853				X	Incumplimiento laboral de mozos recomendados	Devolución del dinero que le dio al mozo por ser su responsabilidad
1860	X				Venta de macho sin consentimiento	Devolución del macho y obras públicas
1860			X		Muerte de un novillo	Pago del animal
1860			X		Robo	Pago de lo robado y obras públicas

Fuentes: AHE-FCG, expedientes 28, 29, 69, 75, 104, 112, 113, 131, 138, 197 y 200.

Delitos civiles y criminales

Realizaremos a continuación un análisis de corte cualitativo. Como se ha referido, en la mayoría de los pleitos que involucraban a indígenas estos eran los acusados. A modo de ejemplo, el 5 de marzo de 1833:

se presentó ante este juzgado de conciliaciones el C. Anselmo Maldonado contra el indígena Román Cortés, ambos vecinos de esta villa por haber el segundo [...] jarreado una vaca del primero [...] mandé a ambos presentar su terna de hombres buenos para oír la demanda de Maldonado y razones de Cortés por medio de esta conciliación [...] y habiendo dichos presentado su correspondiente terna nombre por parte del primero al C. Mariano Zepe-da, y por la del segundo al id. Miguel Rodríguez, y oyendo a ambas partes mediante a estar convencido de su hecho Cortés; juzgo oído el dictamen de los hombres buenos, que este se hará cargo de recibir la res dañada pagándosela a Maldonado en el precio de diez pesos y además dos pesos por los gastos que tuvo en que fueran [...] de esta villa al reconocimiento de dicho daño con apersebimiento [sic] que en caso de reincidencia será duplicada la pena.¹⁰

Sin embargo, los indígenas también acudieron ante la justicia para verse desagraviados individualmente, lo que se observa en casos en los que denunciaron tanto a otros indígenas como a ladinos. Sobre este último supuesto es sobre el que encontramos menos casos, pero en sí reflejan cómo la mayoría de los indígenas conocían las posibilidades que la justicia les proporcionaba para defender sus derechos. Exponemos algunos ejemplos para ilustrar este argumento.

El 25 de septiembre de 1852, ante el alcalde segundo de Ocosingo se presentó el indígena Pedro Gómez, natural del pueblo de Bachajón, a interponer una demanda «en contra el C. Manuel López, vecino de esta villa por haberle cortado tres dedos de la mano izquierda». Se procedió al juicio verbal criminal ante los hombres buenos que se nombraron para

¹⁰ AHD-FCG, exp. 29.

el asunto; tras presentarse los argumentos, los hombres buenos, seguros del origen de la cortada, opinaron que se debía castigar a Manuel López a obras públicas o bien con una multa. El juez finalmente impuso al demandado la pena de «cinco pesos de multa, sin perjuicio de que ha de pagar la cura del referido Gómez».¹¹ Observamos cómo el demandante indígena consiguió de la justicia que el agresor pagara su curación —no es posible saber si lo hizo o no—, por lo que en cierto sentido alcanzó una reparación por la agresión sufrida. Sin embargo, es posible deducir también que el juez en este caso actuó de forma parcial al optar por una multa de cinco pesos en lugar de por obras públicas, pues por delitos menos graves, como herir a un caballo, la pena hubiera sido, sin dudarlo, la de obras públicas si el agresor fuera indígena. Sin embargo, el procedimiento fue correcto, pues la legislación señalaba la importancia de la opinión de los hombres buenos.

En otra causa, el 29 de febrero de 1832 compareció Julián Bautista, mozo sirviente de Quirino Maldonado, ante Mariano López, alcalde primero de Ocosingo y juez de primera instancia accidental del partido, para denunciar que su amo «quiere le pague 29 pesos y un real que tiene apuntado en un papel no debiéndole nada, pues antes dicho su amo le debe algunas raciones de maíz y frijol, por haber trabajado el tiempo que su indicado amo no tenía estos efectos». El juez informó a Maldonado y este último manifestó que probaría por escrito que «Bautista le debe la misma cantidad que se demanda».

Este caso muestra cómo efectivamente los indígenas acudían a los juzgados, aunque en ciertas ocasiones también es posible observar la subjetividad presente en estos actos de conciliación, en los que se imponían los juicios u opiniones de individuos legos que no tenían conocimientos de justicia. También puede deducirse que a veces los indígenas, sobre todo aquellos en una situación económica y laboral desventajosa, tenían menos recursos cuando se enfrentaban individualmente en los juicios que quienes se hallaban en una mejor posición. En el caso

¹¹ AHE-FCG, exp. 131.

mencionado líneas arriba se nombró a los hombres buenos, ante quienes Quirino Maldonado sacó la cuenta del demandante Bautista con los ajustes realizados y lo que se incluía en la mortual de su padre, Francisco Maldonado, en donde constaba una deuda de 29 pesos y un real «que se dio por buena como autorizada por juez competente; y aunque Bautista alegó que el juez puso el ajuste sin confesar la deuda, su amo justificó con cinco testigos idóneos que presenciaron el ajuste hecho por el juez que es legal». De acuerdo con la opinión de los hombres buenos, se ordenó que «Julián Bautista pague los 29 pesos y un real que constan del documento».¹²

Aunque podrían relacionarse varios casos más, señalaremos solo otros tres brevemente. El 24 de febrero de 1872 el juzgado primero de Ocosingo citó a Ignacio del Villar por una demanda que interpuso la indígena Rosa García. El 20 de diciembre del mismo año en el cuaderno copiator de oficios aparece el apunte: «Al C. Ignacio del Villar. Para el martes [...] comparecerá usted ante este de mi cargo, por demanda que ponen en su contra los indígenas Mateo y Pascual Hernández sirvientes de su propiedad trayendo consigo su libro de cuentas para hacer la liquidación que estos piden».¹³ El 18 de febrero de 1843 el indígena Francisco Hernández se presentó en el juzgado «diciendo que desde la festividad de los Santos Reyes se haya una hija suya en su casa parroquial por decir este no ser voluntad de su hija casarse con un su pretendiente». Solicitaba que volviera su hija a su dominio, «pues no tiene ningún derecho la indígena Paula de la Cruz (que es quien la fue a entregar) para sacarla de su potestad».¹⁴

También los indígenas accedieron a los juzgados en casos comunes; por ejemplo, el reparto de herencias, aunque solo pudimos identificar un caso de este tipo en los expedientes revisados. Se trata de un asunto de 1856, cuando los indígenas Gregorio Hernández, Antonio Hernández y

¹² AHE-FCG, exp. 29.

¹³ AHE-FCG, exp. 475.

¹⁴ AHE-FCG, exp. 79.

Micaela Básquez, viuda de Vicente Hernández, acudieron al juzgado primero municipal de Ocosingo:

exponiendo que a virtud de haber vendido un sitio en el precio de seis pesos y haber más otros diez reales que es lo que sus finados padres le dejaron, piden se les reparta; al efecto hecha la partición les ha tocado a diez y nueve reales cada uno, los mismos que han recibido.¹⁵

En esa ocasión el reparto se registró en el juzgado para que constara.

Antes de pasar al siguiente apartado mencionaremos algunas características adicionales observadas en los expedientes: en un análisis general podemos apreciar la distinción entre el número de causas por las que eran acusados indígenas con respecto a ladinos; hay pocos casos de mujeres, quienes en general eran demandantes y no acusadas, y, por último, un rasgo que llama la atención es que la embriaguez estaba detrás de muchos delitos, aunque no sirvió como atenuante, pues era un delito en sí mismo bastante perseguido.

La defensa individual de la tierra

Ya mencionamos previamente que en los juzgados se dirimían otros asuntos además de los pleitos y los juicios civiles y criminales; por ejemplo, también se realizaban mediciones de sitios, incluso de algunos que eran propiedad de indígenas. En esos casos es posible comprobar que los indígenas tuvieron que adaptarse a las políticas y los procedimientos que imponía el derecho nacional, pues garantizar la propiedad de los bienes de forma particular implicaba la necesidad de medir y titular las propiedades.¹⁶ Por ello, encontramos a indígenas titulando terrenos, pues no hacerlo suponía la posible pérdida de sus tierras.

¹⁵ AHE-FCG, exp. 162.

¹⁶ AHE-FCG, exp. 160.

La privatización de tierras, por lo tanto, no fue emprendida solo por ladinos. Asimismo, se encuentran casos en los que indígenas las vendieron a ladinos precisamente porque la tenían titulada, lo cual fue un motivo por el cual los ladinos pudieron acceder a tierras en los pueblos indígenas incluso antes de la ley de desamortización; es decir, la conformación de propiedades privadas se realizó no solo a costa de terrenos comunales, sino también por la venta que realizaron indígenas particulares. En el cuadro VIII.2 figuran ejemplos de venta de terrenos.

Si bien son muy relevantes los grandes pleitos que implicaban a los pueblos indígenas y a los ladinos que aspiraban a ser propietarios de las tierras, también son significativas las disputas entre particulares que se dirimían en los ayuntamientos, en los que indudablemente se producían abusos por la ocupación indebida de terrenos, por falta de claridad en los límites o por otros trámites que se consideraran necesarios.

Es interesante preguntarse por qué las compraventas de tierras individuales se registraban en los juzgados, lo cual debemos suponer que era una forma más de presionar a los indígenas para que vendieran sus terrenos, sobre todo si los compradores ladinos tenían una posición política consolidada. Salvo contadas excepciones, era difícil que indígenas particulares acudieran al juzgado para interponer demandas por abuso y ocupación de terrenos, ya que por lo general no contaban con la fuerza que podía ejercer una acción colectiva. Sin embargo, sí figuran algunos casos en los expedientes.

En 1864, el indígena José Moxán interpuso una acusación ante el juez de primera instancia del departamento de San Cristóbal —bajo cuya jurisdicción se encontraba en ese momento— contra los ciudadanos Quirino Lara y Cristóbal Constantino, presidente municipal y alcalde, respectivamente, de Huistán, porque estos habían determinado que un terreno que estaba en disputa le pertenecía a Juan García, también indígena, en vez de a él.¹⁷ En el mismo sentido era la demanda que Miguel Martín, indígena, interpuso contra el mismo Quirino Lara por el despojo

¹⁷ Acusación de José Moxán contra Quirino Lara. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, exp. 1096, año 1864.

de un pedazo de terreno serrero en el ejido de Huistán. Después del juicio conciliatorio, el juez constitucional resolvió que Lara había solicitado el terreno antes que Martín y ya lo estaba trabajando, con lo que este último quedó conforme. En este caso pensamos que fue más fuerte la influencia de Lara para quedarse con el terreno, sin descartar otras razones relacionadas con la presión sobre el demandante —que debemos suponer, ya que no están en el expediente—, pues es inusual una aceptación tan pronta de Martín sin ninguna objeción.¹⁸

En atención estricta a la ley podría señalarse que, cuando los indígenas accedían de forma individual a la administración de justicia local, el sistema era igualitario pues, de hecho, la mayoría de las sentencias y las penas impuestas estaban apegadas a la ley. Puede decirse lo mismo en relación con los procedimientos, aunque en algunos casos se aprecia cierta parcialidad, sobre todo en las determinaciones de los jueces. Sin embargo, en general la legislación estatal tuvo peso en el desarrollo y desenlace de los pleitos, no en vano el Tribunal Superior de Justicia puso todo su empeño en que las leyes se conocieran en todos los juzgados.¹⁹ Ahora bien, en muchos juicios encontramos testimonios contradictorios entre demandantes, testigos y acusados, lo que llevaba a que la sentencia estuviera basada más bien en el sentido de la justicia que tuviera el juez y, como no se realizaban más averiguaciones, puede pensarse que este podría no ser imparcial. Por lo tanto, parece que eran otros factores, como el económico y el moral, los que inclinaban la balanza en contra de los indígenas. Debe también considerarse que muchas causas estaban relacionadas con mozos, sirvientes, baldíos o contribuyentes, es decir, con individuos que tenían sobre sí una carga económica importante, condición que pesó a la hora de recibir justicia.

Por otra parte, debe pensarse que la subjetividad al juzgar los delitos desapareció en cierto sentido con los códigos, que pudieron ser una alternativa para que la desigualdad en los castigos desapareciera, pues en

¹⁸ Acusación de José Moxán contra Quirino Lara. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, exp. 1096, 1864.

¹⁹ APJSC, Fondo Chilón, exp. 196.

esas normativas se establecían claramente los delitos y las penas, que ya no quedaban al criterio de los individuos (el juez, los hombres buenos).

Cuadro VIII.2. Venta de terrenos que realizaron indígenas en la jurisdicción de Huistán según el inventario de bienes de don Miguel Trujillo

Terreno	Vendedor	Medida caballerías	Precio en pesos	Fecha
Paraje Pomos	Pedro González Chigná	3		
Paraje Yola	Manuela Bolón	1	40	03 de marzo de 1858
Colindando con el terreno del paraje Pomos	Tomás Santiz Chig	7	56	11 de marzo de 1851
	Tomás Severino*	14	112	06 de octubre de 1854
Paraje Santa Rosa	Manuela de la Cruz Bolón y su hijo Manuel González Jochi	6	42	08 de marzo de 1851
Al lado del Paraje Santa Rosa	Miguel Oguil, con consentimiento de su esposa María González Jochi	9	72	07 de enero de 1858
Junto al terreno anterior, al otro lado del paraje Santa Rosa	Verónica Pérez, en unión de su hija María González	9	72	07 de enero de 1858
Tablones de San Gregorio	Cambia con el ayuntamiento de Huistán	Cambio por un pedazo del terreno Maíz		02 de septiembre de 1869

Fuente: Inventario de bienes de Miguel Trujillo. AJRA, inv. 1, exp. 2521, año 1879, en Palomo (2007).

*Anexo a la escritura de venta aparece la escritura, medida y plano con que Pedro González Chigná había vendido previamente este mismo terreno al citado Severino.

Notas: Como señalamos en otro capítulo, las jurisdicciones políticas y judiciales cambiaron a lo largo del siglo XIX. El municipio de Huistán estuvo comprendido en algunos periodos en la misma demarcación que los pueblos del partido de Ocosingo, aunque de forma inestable. Además, las características sociales, políticas y económicas de este municipio son muy similares a las de pueblos como Oxchuc o Cancuc, con los que tuvo estrechas relaciones.

Conflictos laborales: las relaciones de trabajo desde la óptica de la legislación y los pleitos

En el decreto de 14 de junio de 1852 se ordenaba realizar un «padrón de todos los sirvientes domésticos de sus respectivos Departamentos, que anden prófugos».²⁰ Este hecho permite analizar las relaciones de conflicto entre amos y sirvientes y nos invita a reflexionar sobre otros asuntos, como la idea común de que los sirvientes causaban problemas, debido a que su fuga era una causa importante de «la ruina que amenaza á la agricultura, crianza de ganados y otros [...] de riqueza pública en el Estado».²¹ Asimismo, nos ayuda a analizar el clima de conflictividad de la época y la posición de los indígenas con relación a la administración de justicia.

Por lo anterior, en un análisis sobre los indígenas y su situación ante la justicia local no es posible dejar de lado ni el contexto de conflictos ni las relaciones de trabajo que se desarrollaron a lo largo del siglo XIX. Nuevamente la legislación nos da una visión del Estado y de las elites acerca de estos asuntos mientras que el análisis de los pleitos laborales ofrece un cuadro de las características reales de las relaciones laborales conflictivas entre los patrones y los mozos. Sin profundizar en las relaciones de trabajo que existían en la región, es necesario resaltar la relevancia de los peones acasillados o baldíos y mozos para el tema que nos ocupa. Por una parte, en muchos expedientes judiciales figura de manera clara el trabajo por deudas, tanto en los documentos de las herencias, en donde los adeudos eran parte del patrimonio familiar,²² como en los pleitos que se entablaban para ajustar el dinero adeudado. En este último caso, en los expedientes se observan los abusos que algunos rancheros o hacendados cometían contra sus peones por esta razón.²³

²⁰ AHE-FCG, exp. 129.

²¹ AHE-FCG, exp. 129.

²² Por ejemplo, en APJSC, Fondo Chilón, 636.

²³ Véase Bobrow (2015:95 y ss.).

Con respecto a la legislación, no solo muestra los objetivos que los Estados nacionales perseguían con respecto a las relaciones de trabajo, sino que, además, podía definir en bastantes casos las características laborales de las regiones; influyó, por ejemplo, en la frontera con Guatemala, pues la legislación laboral del Estado nacional mexicano determinaba la afluencia de trabajadores guatemaltecos. Esto porque Chiapas, al ser un estado fronterizo, atraía mucha mano de obra guatemalteca, particularmente a finales del siglo XIX, factor que fue muy importante en las relaciones laborales de la región.

Cuando hablamos de trabajo nos referimos al que se caracterizaba por la existencia de un patrón y de un trabajador; por su parte, los espacios laborales estaban definidos por el carácter de cada región. En cuanto al contexto en el que se centra esta investigación, primordialmente había dos tipos de trabajadores; los agrícolas, entre los que figuraban baldíos, peones o sirvientes, y los domésticos. Todos se consideraban «trabajadores libres», que era lo que estipulaba la ley en el siglo XIX, aunque en la realidad había formas de compulsión laboral, como el peonaje por deudas, que existió en México desde la época colonial (Lastra 2001:504).

La región de estudio fue y lo es aún hoy en día de gran tradición agrícola. En la época colonial los dominicos ya se habían fijado en estas tierras debido a su calidad, por lo que establecieron en ellas una gran cantidad de haciendas que, posteriormente, se convirtieron en los espacios en los que sirvientes y amos desarrollaron sus relaciones laborales y conflictos.

Debido a las características del campo laboral, la movilidad humana entre los pueblos fue significativa, como lo demuestra el hecho de que en los expedientes judiciales se mencionen mozos originarios de diferentes pueblos, tanto de la región como de otras más alejadas.²⁴ Fue, además, un entorno atractivo para personas particulares desde que se promovió la privatización de tierras en el siglo XIX, con los que se privó a los indígenas de una buena parte de los recursos que aún poseían. No obstante,

²⁴ Legajo de comunicaciones, 1864. APJSC, Fondo Chilón, exp. 602.

como ya sabemos, la mayor parte de las grandes propiedades de la región se formaron a finales del siglo XIX, cuando Porfirio Díaz se propuso, con sus políticas, deslindar y colonizar las tierras que permanecían vírgenes e incógnitas. En los bordes del partido de Ocosingo iniciaba la selva Lacandona, conocida entonces como el «desierto incógnito poseído por los lacandones», zona en la que se centró una buena parte de los procesos de deslinde y colonización de tierras.

No obstante, es importante señalar, aunque parezca obvio, que la legislación laboral por lo general no era específica para el mundo rural, aunque en algunos casos las leyes y decretos de los gobiernos estatales eran más precisos en este ámbito.

La necesidad de mano de obra

Desde la época colonial, el trabajo de la población indígena fue uno de los pilares del sistema económico en Chiapas, junto con los tributos. Repartimientos, encomiendas y esclavitud fueron los métodos legales de apropiación del trabajo de los indios.

Las haciendas, que crecían en número a medida que la legislación admitía la privatización de tierras, requerían mano de obra; estas fueron el motor de la economía chiapaneca y el factor que caracterizó el sistema de relaciones laborales en el campo en la época. Entonces, los hacendados luchaban por procurarse mano de obra a cualquier precio y el contexto ideológico y la ley se pusieron a su favor, en el marco de una discusión que giraba en torno a la necesidad de trabajo asalariado. Las prácticas de los hacendados, algo turbias y que incluían algunas prácticas censurables como el enganche, también jugaron un papel importante para conseguir mano de obra. Sobre este sistema de procurar trabajadores frente a lo que supondría el trabajo asalariado se menciona lo siguiente en la memoria de gobierno de 1830:

Hay en este Estado una costumbre [...] que en concepto del gobierno perjudica al amo y al criado, y lo que es más sensible, a la buena moralidad, por las malas consecuencias que produce. Tal es la manera con que se pagan los sirvientes, ya en el servicio doméstico, ya en el de fincas rusticas. Es una especie de venta temporal, en que anticipando el amo el salario de muchos meses, y quizá de algunos años, el queda como esclavo por todo el tiempo preciso para cubrir su deuda. Esta circunstancia unida a la miseria de los salarios, que no pueden bastar a las necesidades del sirviente, hace que estos sirvan mal y por mal cabo: que si pueden se huyen para cancelar su cuenta; y que mientras están en el servicio, no son fieles ni cabales, sino que se aprovechan de quanto se les proporciona [...]. Valdria más que los salarios subiesen, con tal que se evitasen las anticipaciones: asi quizá se vencerían los inconvenientes indicados; y se conciliaria el interes de los amos y de los criados.²⁵

A lo largo de la historia del trabajo en el México decimonónico la lucha contra la vagancia fue el principio rector que impulsó leyes y acciones, de tal modo que acabar con los «vagos y mal entretenidos» fue uno de los objetivos primordiales de una sociedad que aspiraba al progreso. Este principio se encuentra en varios textos, a veces de forma solapada. Por ejemplo, figura en un ensayo original del siglo XVIII en el que fray Matías de Córdoba (1937-1938) argumentaba la necesidad de que tanto indios como ladinos vistieran y calzaran a la usanza española, lo cual estaba más enfocado al trabajo y a combatir la vagancia que a un cambio sociocultural entre la población indígena, pues para que los indios calzaran y vistieran a la usanza española tenían que trabajar, ocuparse de sus granjerías y olvidar las malas costumbres y la desidia que los caracterizaba, según la opinión que de ellos predominaba en la época. En general se consideraba que solo el trabajo duro hacía que los indios fueran productivos.

Sin embargo, aunque lo anterior estuvo presente en la mentalidad de políticos y legisladores, poco se reguló sobre ello, ¿acaso no interesaba?

²⁵ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

Durante cientos de años se habían servido a manos llenas del trabajo de los indios, por lo tanto, ¿por qué limitarlo? La escasa legislación refleja la mentalidad y la ideología del momento. La mentalidad que había expresado fray Matías a finales del siglo XVIII perduró durante la centuria decimonónica; por ejemplo, el trabajo se consideraba como una manera de fomentar las buenas costumbres. En un decreto de 1852 se menciona lo siguiente: «El Gobierno cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de contener la relajación de costumbres que se ha difundido en los pueblos indígenas, obligándoles a dedicarse al trabajo y a las ocupaciones civiles y cristianas de que se han extraviado reduciéndolos a la miseria y desmoralización más espantosa».²⁶ No había mejor excusa ni razón para reducir a servidumbre a los individuos que la preocupación por las buenas costumbres y el vínculo de estas con el trabajo y con la necesidad de mano de obra, que se mantuvo a lo largo del tiempo. En general no es posible negar que en el siglo XIX el sistema laboral se centraba en la explotación, por lo que es necesario sacar a relucir los pormenores de la relación entre amos y sirvientes.

En el albor legislativo mexicano se encuentran pocas referencias al trabajo. No fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando se mencionó de manera explícita la libertad de industria y trabajo como un ejercicio de libertad de los hombres. ¿En qué hombres estaban pensando los constituyentes? En principio, todos los hombres en esa época eran libres, pero ¿en la realidad también? ¿Cómo estaban los trabajadores sujetos a sus patrones?

Según Néstor de Buen, se retomó el tema laboral en el Código Civil de Benito Juárez de 1870 y en el de Manuel González de 1884, que regularon, entre otros asuntos, «el servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo o a precio alzado; el servicio de los porteadores y alquiladores y el de aprendizaje» (De Buen 2007:126), y no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando se legisló más extensamente sobre el trabajo.

²⁶ AHE-FCG, exp. 129.

La regulación laboral se encontraba casi ausente en los textos nacionales de la época y nos dispusimos a buscar qué encontrábamos sobre el tema en el caso de Chiapas. Curiosamente, el estado mostró una mayor preocupación por reglamentar los servicios laborales que la federación. Por ejemplo, en la Constitución estatal de 1826 se menciona, en su artículo 7º, en el apartado de derechos y deberes, que: «Ningún habitante chiapaneco será esclavo». A pesar de ello, subsistía la condición de sirviente doméstico, lo que perduró durante todo el siglo XIX, junto con otras figuras de servidumbre en otros espacios productivos.²⁷ Esta condición hacía que se perdiera o imposibilitaba el acceso a la ciudadanía y, por supuesto, a cargos o empleos públicos.

En una fecha tan temprana como 1827 se expidió el Reglamento sobre el Servicio en el Estado, que estuvo vigente durante mucho tiempo, aunque en ocasiones se calificó como anticonstitucional.²⁸ Este reglamento, que se aprobó en un contexto de interés económico de los ladinos ante la necesidad de mano de obra para las tierras que recientemente habían privatizado y para otras actividades productivas y comerciales, no solo incluía contenido laboral, sino también normas de orden económico.²⁹ Además, funcionaba como regulador judicial de las relaciones entre amos y sirvientes, pues incluía los castigos que se impondrían en casos de incumplimiento. En 1851 aún se apelaba a este reglamento para ese fin.³⁰

Ruiz Abreu (1994:90) refiere que Ramón Larrainzar, gobernador interino, «intentó de nuevo reglamentar el trabajo de las fincas y abolir los castigos corporales». En la siguiente Constitución chiapaneca, de 1858, se especifica en el artículo 4º, párrafo I, relativo a los derechos de los habitantes del estado, que podrán «abrazar libremente la profesión, industria ó trabajo que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral, ni los derechos de terceros»; en el párrafo VIII, por su parte, se menciona que

²⁷ Artículos 7 y 12, párrafo 6º de la Constitución estatal de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

²⁸ Memoria de 1830, en Fenner (2010).

²⁹ Para un análisis de esta ley, véase Torres (2008).

³⁰ AHD-FCG, exp. 112, 1851.

ningún individuo puede «ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento». En el párrafo IX se especifica que es un derecho «Nacer libre en el Estado. Los esclavos que pisen su territorio recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes». Asimismo, en el artículo 13 se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadanía a quien sea vago mal entretenido, carezca de oficio o sea sirviente doméstico. A pesar de que existía un espíritu encaminado a proteger las garantías constitucionales, las leyes seguían permitiendo en Chiapas la existencia de relaciones laborales basadas en la servidumbre.

El decreto de 25 de septiembre de 1873, en su artículo 5º, insistía en que:

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.³¹

En realidad, estas alusiones al trabajo en la legislación general están relacionadas con la calidad de los individuos de acuerdo con la ideología liberal del momento y no tenían el objetivo de regular las relaciones laborales. Como se ha mencionado, en general los decretos emitidos por el gobierno del estado reflejan una problemática más cercana a la realidad y son más específicos que las leyes constitucionales, de ahí que encontremos, por ejemplo, normas que regulaban diferentes aspectos: que culpaban a los ayuntamientos de la ociosidad;³² que promovían el trabajo para que los pueblos indígenas retomaran las buenas costumbres;³³ que ordenaban hacer un censo de sirvientes domésticos prófugos para evitar la ruina de la agricultura y criarán los ganados, o que definían peligrosamente

³¹ Constitución federal de 1857, en Dublán y Lozano (1976).

³² AHE-FCG, exp. 22.

³³ AHE-FCG, exp. 129.

quién se consideraba como sirviente doméstico —«todos los hombres que, no siendo conocidos, no pudiesen legalizar su persona con pasaporte de alguna autoridad ó con fianza, y los que teniendo papel de su amo, haya transcurrido más tiempo del señalado en el mismo papel para la devolución del dinero»—. Asimismo, se inculpaba a toda persona que los ocultara.³⁴

Este fue un intento por restituir la autoridad de los amos sobre sus sirvientes, algo que había casi desaparecido en el departamento «de morigerar la servidumbre irrespetuosa y desenfrenada y de evitar de esta manera la ruina de la agricultura y crianza de ganado» a favor de «los propietarios honrados y laboriosos, que a fuerza de trabajos y economías, han creado a la sociedad mas riqueza y a su familia un decente bienestar».³⁵ Lo anterior seguramente se definió como consecuencia de los desórdenes que hubo en Chilón en 1848.

Sin regularidad, encontramos alusiones repetidas al tema del trabajo y a las relaciones laborales a lo largo de todo el siglo XIX tanto en decretos que se ocupaban específicamente del asunto como en cuerpos legales, regulatorios o normativos en los que solo se incluían alusiones. El tema, en general, preocupó mucho más allá del periodo que abarca este trabajo, lo que muestra que se trató de un problema sin resolver. Se observa, por ejemplo, en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Utrilla, de 1 de junio de 1880, donde se menciona en su artículo 89 que: «Los sirvientes domésticos no podrán separarse del trabajo de sus amos para entregarse a la ociosidad o embriaguez». Asimismo, en su artículo 85 se comisionaba a los jefes políticos y presidentes de ayuntamiento a que cuidaran «de proporcionar profesión, oficio y ocupación adecuada a su clase o condición, a los indígenas que se encuentren sin ocupación habitual»; se presumía, entonces, que los indígenas eran quienes tenían más posibilidades de convertirse en vagos. Además, este reglamento normaba el control que se había de tener sobre la población sin oficio (artículos

³⁴ AHE-FCG, exp. 129.

³⁵ AHE-FCG, exp. 137.

86 y 87) y las precauciones de vigilancia y denuncia de quienes pudieran caer en ese estado, además de que no se permitía a los trabajadores de fincas (artículo 88) ni a los sirvientes domésticos (artículo 89) estar desocupados.³⁶

Relaciones laborales conflictivas que llegaron ante la justicia local

Tanto en las haciendas como en otros espacios laborales las relaciones entre amos y sirvientes no estaban exentas de problemas y de situaciones conflictivas. Si líneas arriba decíamos que los decretos reflejan las problemáticas que era necesario resolver, los casos dirimidos en los juzgados muestran las problemáticas mismas y los métodos que se utilizaban para su resolución; en general, los casos revelan los conflictos, las realidades del día a día y el carácter de las relaciones laborales, que se encontraban permeadas por el factor humano y el contexto de la época.

En muchas ocasiones las problemáticas vinculadas con las relaciones laborales se resolvían en los tribunales y juzgados locales, ya fuera en los de conciliación o en los de primera instancia. Así lo proveía el decreto de 9 de junio de 1849, que señalaba que los amos solo podrían castigar: «las faltas de respeto, desobediencia ú otras leves que cometan sus sirvientes; mas los delitos deberán ser juzgados y castigados por la autoridad correspondiente, para lo cual cuidarán los amos de asegurar en el acto á la persona, y presentarla al Juez con la denuncia del hecho».³⁷

Los conflictos laborales, entonces, estaban mediados por la subjetividad. En este aspecto es posible aplicar el concepto de justicia social, ya que eran otros criterios, como los económicos, mas no los de derecho positivo, los que determinaban la resolución de los conflictos. Para confirmar este argumento es necesario señalar que un porcentaje muy

³⁶ Reglamento de Policía y Buen Gobierno, expedido por el ejecutivo del Estado de Chiapas, el 1º de junio de 1880, impreso por la Imprenta del Gobierno a cargo de Joaquín Armendariz. AHE, Colección de leyes y decretos, tomo 16.

³⁷ Decreto de 9 de junio de 1849. AHE-FCG, exp. 92.

elevado de los asuntos que llegaban a los juzgados en los que estaban implicados indígenas tenían como protagonistas a sirvientes y estaban relacionados con cuestiones laborales, principalmente con ajustes de deudas o maltratos. En estos casos las resoluciones dependían mucho de quienes estuvieran a cargo de la conciliación, es decir, de quienes desempeñaran cargos en los ayuntamientos, así como de la capacidad y el sentido de la justicia de los jueces y los hombres buenos. A partir de esto, cabe preguntarse sobre las diferentes vías por las que los trabajadores chiapanecos del siglo XIX pudieron acceder a la justicia y defenderse de los abusos que se cometían en su contra.

Traeremos aquí a colación algunos ejemplos sobre cómo los juzgados se convirtieron en la arena de batalla entre sirvientes y amos.

El indígena Manuel Rodríguez, del vecindario de Sivacá, se ha presentado ante este juzgado manifestando que su amo don Manuel Andrés Parada al darle recibo de desacomodo le hace pagar partidas que dice el quejoso no haberlas tomado a su cuenta y en su consecuencia prevengo a Usted que atienda en pronta y recta e imparcial justicia al citado indígena Manuel Rodríguez, averiguando si las partidas que constan en el libro son legales.³⁸

Este pleito lo turnó el juzgado primero del departamento de Chilón al alcalde primero de la villa de Ocosingo y es un ejemplo entre muchos de quejas por deudas de los sirvientes que, cuando no revestían mucha gravedad, eran atendidas por los ayuntamientos y los alcaldes en conciliación.

Como bien argumenta Rus (2005), uno de los problemas que aquejaban a las grandes fincas de café desarrolladas a finales del siglo XIX fue la escasa posibilidad que tenían sus propietarios para acceder a trabajadores que las beneficiaran. En este sentido los ayuntamientos, especialmente los de los pueblos indígenas, se vieron obligados —como ya había sucedido durante la colonia— a organizar el flujo de mano de obra hacia las grandes fincas. Sin embargo, también actuaron como

³⁸ AHE-FCG, exp. 555. Legajo de oficios de Chilón de 1877.

«intermediarios» en la resolución de conflictos que surgían entre los «sirvientes» y sus amos u otras personas, situación a la que se refiere la cita anterior.

Otro caso fue el de Pedro de la Torre, que se constituyó en fiador de su hijo José. Este último entró como sirviente de Desiderio de la Cruz, quien le había entregado 12 pesos a De la Torre bajo el apercibimiento de que, si su hijo huía, debería encontrarlo y entregarlo. El sirviente huyó y el padre lo encontró y lo entregó a la autoridad, que lo puso en la cárcel, de donde se escapó de nuevo. El amo, Desiderio de la Cruz, le reclamó al padre fiador y el juez determinó que este cumplió su parte con encontrarlo, por lo que la responsabilidad pasó a ser de la autoridad por no cuidar de que no huyese.³⁹

Aunque de manera muy eventual, los juzgados también cuidaron de los mozos o permitieron que expresaran su voz. Por ejemplo, en 1851 la señora Leocadia Mederos fue multada por «haber acueriado [sic] un su sirviente».⁴⁰ En el mismo año consta en el cuaderno de cargo y data del fondo de propios y arbitrios del ayuntamiento de Ocosingo que don Juan Mata Ruiz tuvo que pagar una multa «por haberle pegado a su mozo».⁴¹ Este caso muestra lo tensas que podían ser las relaciones laborales y los abusos de diversa índole que cometían los amos hacia sus sirvientes, quienes recibían no solo maltratos físicos, sino también abusos laborales e, incluso, personales, al grado de la denigración. Don Juan Mata Ruiz no solo le pegó a su sirviente con un palo en la nariz, sino que también fue acusado por la esposa del mozo de crear intrigas entre ella y su marido.⁴²

A ello se añade que los amos tenían «permiso» para castigar a sus mozos. El 10 de junio de 1854 se presentó Juan Mata Ruiz ante el juzgado de paz de Ocosingo para poner una demanda «en contra del indígena Nicolás de la Cruz, mozo de don Juan Hidalgo» por llegar a su «rancho a deshoras de la noche briago a romperle la puerta de su rancho». El

³⁹ AHE-FCG, exp. 29.

⁴⁰ AHE-FCG, exp. 114.

⁴¹ AHE-FCG, exp. 111.

⁴² AHE-FCG, exp. 112.

juez fue de la opinión de que el mozo pagara los daños ocasionados y «que el amo haga el castigo que sea conveniente».⁴³

En el libro de citaciones del juzgado primero del departamento de Chilón se encuentra una cita dirigida al alcalde primero de Ocosingo en la que se argumenta y se solicita que:

Este juzgado instruye causa criminal contra Tránsito Trujillo por haber dado de azotes a su sirviente Vicente Pérez; en tal virtud prevendrá usted al citado Trujillo y Paulino Bautista a presentarse en este despacho dentro de 48 horas de notificados y caso de tener su ocultación procederá contra ellos con arreglo al artículo 10 de la ley de 15 de enero de 1863. Patria y libertad, villa de Chilón, octubre 17 de 1872.⁴⁴

También en 1851 encontramos un pleito entre un mayordomo y su amo, apellidado Hidalgo. El mayordomo denunció que el amo pretendía que le pagara una deuda mayor de la que en realidad tenía y apeló a la ley de servicios. En su defensa, el mayordomo anterior del mismo amo certificó las malas mañas que tenía el señor Hidalgo, pues en sus registros doblaba las partidas de lo que en realidad daba a los sirvientes.⁴⁵ En el mismo sentido encontramos un borrador de oficio del juzgado primero de 20 de diciembre de 1872 dirigido a Ignacio del Villar, a quien ordenaba comparecer «ante este de mi cargo, por demanda que ponen en su contra los indígenas Mateo y Pascual Hernández sirvientes de su propiedad trayendo consigo su libro de cuentas para hacer la liquidación que estos piden».⁴⁶

Otro caso de diferente tenor se presentó cuando el juzgado de primera instancia del departamento de Chilón turnó al alcalde primero de la villa de Ocosingo el caso de Lucía de la Cruz, sirvienta de Manuel Salazar, que:

⁴³ AHE-FCG, exp. 138. Cabe señalar que don Juan Mata Ruiz era una figura importante en Ocosingo, pues ocupó el cargo de tesorero municipal.

⁴⁴ AHE-FCG, exp. 475.

⁴⁵ AHE-FCG, exp. 112, 1851.

⁴⁶ AHE-FCG, exp. 475.

se presentó a las seis de esta mañana en la casa de mi habitación solicitando de mi autoridad la separación de la casa del dicho señor al mismo tiempo quejándose de malos tratos recibidos por la señora esposa de Salazar. Y encontrándose este juzgado con atenciones urgentes ha dispuesto consignarlo como lo consigna al digno juzgado de usted para que obre en justicia y de conformidad con las leyes relativas que trata de estos casos dando usted cuenta de sus resultados.⁴⁷

Cabe resaltar que en las denuncias realizadas ante distintos juzgados figuran en calidad de demandantes tanto amos como sirvientes. Asimismo, hemos encontrado situaciones en que los amos denunciaban abusos, lesiones o muertes infligidas a sus sirvientes,⁴⁸ aunque en esos casos consideramos que más bien primaba el interés de los amos sobre la defensa de los mozos.

Ahora bien, en la información encontrada en los archivos sobre casos judiciales relacionados con delitos laborales, los más graves y también los más frecuentes tenían como causa la inobediencia al amo, las deudas a este, negarle el servicio y la huida.

En el cuadro VIII.3 se muestran los delitos que constan en el libro de cargo del fondo de propios, en el que se registraban los pagos por encarcelaje derivados de las transgresiones o faltas cometidas que fueron sancionadas con cárcel. En ese año, 1845, se registraron 157 ingresos en el fondo de propios derivados de pagos por distintos delitos, de los cuales solo 12 involucraban a amos y sirvientes o mozos.

Anteriormente señalamos que las penas o castigos que emanaban de los juicios contra indígenas tenían trasfondo económico, pues los tribunales de justicia proveían soluciones para los problemas de mano de obra, particularmente a partir de los juicios criminales. Recurrir a la pena de obras públicas con o sin grilletes repercutió positivamente en beneficio de los pueblos y fue una forma de regular los trabajos «públicos». Los expedientes de los juzgados están llenos de casos de ese tipo.⁴⁹

⁴⁷ AHE-FCG, exp. 555. Legajo de oficios de Chilón de 1877.

⁴⁸ AHE-FCG, exp. 451.

⁴⁹ Véase AHE-FCG, exp. 28.

Cuadro VIII.3. Delitos derivados de relaciones laborales, 1845

Fecha	Se excarceló a	Delito	Pago de carcelaje
Enero	Bernardo Albores	Inobediencia a su amo	Dos reales
	Francisco Gordillo	Deudor a su amo, negándose al servicio	Dos reales
Mayo	Gerónimo Gómez	Inobediencia a su amo	Dos reales
	Jacinto Álvarez	Faltas a su amo	Cuatro reales
Junio	Rafael Vásquez	Inobediencia a su amo	Cuatro reales
	Juan de la Cruz	Inobediencia a su amo	Dos reales
	Sebastián Ximénez	Inobediencia a su amo	Cuatro reales
	Sebastián Álvarez	Huida siendo mozo	Cuatro reales
Agosto	Dos mozos del C. Dionisio Sánchez	No específica	Cuatro reales entre ambos
	Antonio Bautista, mozo	Deudor	Cuatro reales
	José Lorenzo	Faltas cometidas a su amo	Cuatro reales
Octubre	Tomás de la Torre	Faltas que cometió a su amo	Cuatro reales

Fuente: AHE-FCG, exp. 81.

Esta circunstancia fue más común en las décadas de los veinte y treinta del siglo XIX. Ya en la ley provisional para el estado de Chiapas de 30 de noviembre de 1825, que regulaba el funcionamiento de los ayuntamientos, se disponía que los alcaldes: «Podrán imponer correccionalmente hasta quince días de obras públicas y un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias».⁵⁰ Aunque esta ley estuvo vigente largo tiempo, parece que las penas se fueron suavizando, al menos coyunturalmente, de tal modo que a partir de 1845 se observa que dejaron de ser comunes las condenas a obras públicas, a pesar de que seguimos encontrando leyes que las regulaban, como el decreto de 23 de febrero de 1848, en el que se establecía la creación de un presidio ambulante en el estado «al que se consignarán todos los reos condenados a presidio, ó a obras públicas antes de esta ley, y los que sucesivamente fueren sentenciados».⁵¹

⁵⁰ AHE-FCG, exp. 84.

⁵¹ AHE-FCG, exp. 93.

Sin embargo, en la revisión de las condenas que imponían los juzgados de conciliación y primera instancia, delitos similares a los de los primeros años de 1830 se resolvían con penas de cárcel y el pago del carcelaje, pero ya no se condenaba a obras públicas. Por ejemplo, Cándido Trujillo fue encarcelado por ebriedad escandalosa e inobediencia al cabo de su ronda y pagó un peso de multa y cuatro reales de carcelaje;⁵² asimismo, las faltas a las autoridades se castigaban con 15 pesos de multa.⁵³ Sin embargo, años antes, en 1831, por escándalo, embriaguez y falta de respeto a un regidor un individuo fue condenado a 15 días de cárcel, «los cuales cumplidos se ponga en libertad apercibido que en caso de reincidencia, y de no reformar su conducta será condenado por más tiempo a obras públicas con grilletes».⁵⁴ Otro hombre fue condenado a un mes de servicio en el aseo de la cárcel y de casas municipales por insultos al alcalde primero en estado de embriaguez.⁵⁵

También, como señalábamos en otro lugar, es posible que estos servicios públicos fueran aprovechados por los hacendados para procurarse mano de obra en connivencia con las autoridades. Según Speckman (1997:207), en aquella época se tenía la idea de que el trabajo regeneraba a los delincuentes, lo que pudo servir como excusa para aprovechar la administración de justicia a fin de cubrir necesidades de mano de obra. Es decir, desde los juzgados se pudo proveer de mano de obra para las haciendas debido a la facultad que los ayuntamientos tenían de declarar «vagos», de acuerdo con la ley de 20 de agosto de 1827, y en juicio civil podían comprometer a los sujetos a trabajar como sirvientes con los dueños de las haciendas que así lo requirieran. Este fue el caso de Tomás Burguete, quien en 1832 se acomodó como sirviente del ciudadano León Cruz tras ser declarado vago.⁵⁶

⁵² AHE-FCG, exp. 81.

⁵³ AHE-FCG, exp. 111.

⁵⁴ AHE-FCG, exp. 28.

⁵⁵ AHE-FCG, exp. 28.

⁵⁶ AHE-FCG, exp. 29.

En un decreto de reforma de la Constitución de 1858 se menciona lo siguiente: «Nadie puede estar obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución».⁵⁷ Sin embargo, por esas fechas se profundizó y consolidó el sistema de enganche en Chiapas, que fue particularmente dañino para los pueblos indígenas a partir de las últimas décadas del siglo XIX, sobre todo tras el boom del café, y que finalizó en la década de los setenta del siglo XX. Si bien a lo largo de toda la centuria decimonónica había existido el trabajo por deudas, ese nuevo sistema de enganche endureció mucho más las relaciones laborales, hasta llegar a deshumanizar a las personas.⁵⁸

El caso del indígena Marcos Méndez, sirviente de José Canuto Hidalgo, confirma la relación de las sentencias judiciales con la economía y la mano de obra. El agraviado pidió que el caso fuera dirimido en un juicio verbal y que la pena fuera pecuniaria; una vez finalizado el proceso, la multa ascendió a 13 pesos, lo que era excesivo para un sirviente y le obligaría a servir toda la vida. Cabe señalar que quien solicitó la pena pecuniaria fue su amo, Hidalgo, para no verse perjudicado.⁵⁹ Por último, si se considera que las condenas pecuniarias de mozos o sirvientes frecuentemente las pagaban los amos, es posible comprender claramente que existió una estrecha relación entre la administración de justicia y el sistema laboral.

A partir de los casos que hemos analizado brevemente es posible entender que, si bien los juzgados no libraron a la población indígena de relaciones laborales abusivas, al menos fueron utilizados para resolver la conflictividad y para posicionarse en relación con la política del estado. Hemos podido comprobar que los sirvientes o mozos acudieron a los juzgados para denunciar y encontrar reparación por los abusos

⁵⁷ Decreto de 25 de setiembre de 1873, adiciones y reformas a la Constitución de 1857. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

⁵⁸ Para el trabajo por deudas que se prolongó incluso a lo largo del siglo XX, véase Baumann (1985), Rus (2005) y Bobrow (2015).

⁵⁹ APJSC, Fondo Chilón, exp. 527. Marcos Méndez, por herida que dio a Fermín de Selis, 1864.

cometidos sobre sus derechos y sobre sus personas, principalmente por deudas y maltratos físicos. Y aunque fueron pocos los casos localizados, estos dan testimonio de que sí pudieron apelar a la justicia en situaciones de esa naturaleza, al menos hasta finales del siglo, cuando los juzgados no pudieron hacer frente a los brutales intereses de los finqueros y las triquiñuelas —totalmente ilegales, pero revestidas de legalidad— que pusieron en práctica. Esto también confirmaría la importancia de que los integrantes de los juzgados locales, que eran el primer eslabón de la administración de justicia, fueran indígenas o afines a sus intereses.

Los pleitos por tierras y otros recursos comunitarios: la defensa colectiva

Los problemas más graves que tuvieron que enfrentar los pueblos indígenas durante el siglo XIX, que crearon momentos conflictivos, tenían relación con la tierra y otros recursos naturales y ocasionaron numerosos pleitos que se dirimieron en los juzgados. En ellos, de modo claro podemos analizar las relaciones entre indígenas y ladinos y las formas en que los primeros accedieron a la justicia. Si bien es posible afirmar que esos pleitos son ricos en información, también debe señalarse que la mayoría de ellos no se resolvieron en los juzgados locales.

Los pleitos por tierras emanaban de diversas razones, siendo las más comunes la privatización, la invasión «ilegal» de terrenos, los problemas causados por ganado, asuntos relacionados con el uso de los ejidos y robos o destrozos en sementeras. Dada la diversidad de causas, es lógico pensar que para la resolución de algunos problemas sí se acudía a los juzgados locales, mientras que en otros se necesitaba recurrir a juzgados superiores, entre otras razones porque la legislación agraria señalaba que los trámites de tierras —sobre todo los relacionados con la privatización— debían realizarse en instancias superiores a los ayuntamientos. Trataremos de analizar los diferentes casos.

Si los pleitos derivados de relaciones laborales y los que incumbieron a indígenas de forma personal pueden considerarse procesos judiciales individuales, los ocasionados por tierras y otros recursos comunitarios los calificamos como procesos de defensa colectiva porque, por una parte, era el pueblo indígena en su conjunto el que se veía afectado y se defendía de la misma forma y, por otra parte, eran las instituciones comunitarias, incluso los ayuntamientos, los que participaban en defensa del colectivo.

El individualismo y la igualdad jurídica que estaban en la base de la ideología liberal amenazaban con acabar con la comunidad étnica (Roseberry 2004:43). Sin embargo, los pleitos por la tierra muestran las estrategias más evidentes que utilizaron los indígenas y confirman cómo estos supieron moverse en el contexto liberal para la defensa de los bienes comunitarios, con acciones colectivas y también individuales, aprovechando los espacios que la legislación, la justicia y las instituciones les proporcionaban.

Falcón (2002:21), tras analizar las estrategias de los pueblos indígenas en diferentes regiones de México, concluye que «utilizaron los conceptos y las instituciones de la modernización como un menú a la carta de acuerdo con sus necesidades concretas y entreverándolo con solo aquellas partes del pasado que les convenía preservar». Así, la ideología liberal no pudo acabar con el carácter colectivo de las sociedades indígenas que, sin embargo, no dudaron en echar mano del individualismo cuando la situación así lo requería (Falcón 2002:15). Expondremos a continuación algunos casos para ilustrar mejor lo expuesto.

*Conformación y características de la estructura agraria:
de la colonia a finales del siglo XIX*

La conformación de la estructura agraria en México y en gran parte de América Latina fue de la mano del desarrollo de los pueblos de indios coloniales, pues para su fundación requerían la dotación de tierras

comunales, de común repartimiento y para la delimitación de los ejidos y los propios, territorios que no siempre contaron con títulos ni con deslindes claros. Estas tierras significaron el sustento básico de los pueblos a lo largo de la colonia y fueron la base que mantuvo el régimen colonial en Chiapas, cuyos principales sostenes fueron principalmente el sistema tributario apoyado en la producción agrícola y el repartimiento de trabajo y mercancías. Pero las tierras comunales no solo conformaban el sustento material, sino también el ideológico, simbólico y étnico, ya que aportaron la cohesión necesaria para la consolidación de los pueblos de indios.

Durante la colonia los colonizadores usurparon tierras de los pueblos de indios, aunque las leyes de Indias prohibían la ocupación de estas tierras y regulaban la forma en que los colonos las obtendrían, por lo que estaba prohibido el despojo. Sin embargo, la tierra no fue la principal aspiración de los colonizadores, que preferían los beneficios que les reportaban los sistemas tributario y laboral. Solo en regiones fértiles y con buenas condiciones para el cultivo de productos destinados a la comercialización los colonos comenzaron a conformar propiedades de distintos tamaños hacia finales del siglo xvii, sobre todo ranchos, haciendas y «tierras de pan sembrar».

Sin embargo, desde inicios del siglo xix se produjeron cambios en la tendencia de la tierra hacia la privatización e individualización. Tras las reformas borbónicas iniciaron críticas a la comunalidad y el liberalismo lanzó la idea de la propiedad privada como ideal de la sociedad y la economía, de tal manera que se produjo una identificación entre ciudadano y propietario.

Esto se complementaba con el convencimiento de que solo la propiedad privada sacaría a los indios de su apatía, por lo que se fomentó la desaparición de la propiedad comunal y se favoreció la individual. A partir de las Cortes de Cádiz la política agraria se dirigió en este sentido, intención que ya había asomado en el decreto de 4 de enero de 1813, que «disponía el fraccionamiento de los terrenos comunales, excepto los ejidos» (Cortés Máximo 2003:442). A partir de entonces la legislación a favor de la privatización condujo a que cada vez más población ladina

accediera a las tierras de los pueblos. Lo que sí quedó protegido inicialmente por las leyes decimonónicas fue la existencia de los ejidos.⁶⁰

Desde los primeros años nacionales se comenzaron a aprobar leyes para regular los terrenos baldíos y comunales en Chiapas y su privatización, a partir de lo cual los pueblos indígenas sufrieron el acoso constante sobre sus posesiones comunitarias (Pedrero 2005; De Vos 1997; Palomo 2007; Torres Freyermuth 2017). El 1º de septiembre de 1826 se expidió la ley agraria del estado, cuyo artículo 1 establecía que: «Todos los terrenos valdíos o nacionales y de propios, excepto los exidos necesarios de los pueblos, se reducirán á propiedad particular». Asimismo, en el artículo 19 se encargaba a los prefectos o subprefectos que:

de acuerdo con los ayuntamientos respectivos crearán un expediente sobre los terrenos de comunidad: encabezarán este con testimonio del título respectivo, indicarán en el la posesión de estos terrenos, su extensión, su calidad, su uso actual o el que pueda tener en adelante, sus servidumbres, y el número de comuneros que cada uno tenga.

Además, urgía a que quienes poseyeran tierras baldías desde tiempo inmemorial acudieran a los prefectos o subprefectos para medirlas y titularlas, pues si no lo hacían perderían el derecho de posesión.⁶¹

Esta ley agraria y otras subsecuentes condujeron a que en la mayoría de las regiones se repartieran las mejores tierras: en los Valles Centrales —Jiquipilas y Cintalapa—, en Simojovel y la zona norte, en Comitán y la región fronteriza, así como en Ocosingo, regiones estas últimas donde se ubicaban las haciendas de los dominicos. La legislación privatizadora llevó a que, cuando se promulgó la ley de desamortización de bienes corporativos de 1856, una parte importante de las tierras ya estuvieran privatizadas. De hecho, varios investigadores han manifestado que el volumen del despojo de tierras colectivas de los pueblos indígenas como

⁶⁰ Sobre la conformación de los ejidos en Chiapas, puede consultarse el trabajo de Pedrero Nieto (2005).

⁶¹ Decreto 15 de 1 de septiembre de 1826. Ley agraria. Decretos del Congreso Constitucional. AHCH-BMOB.

consecuencia de la ley de desamortización no fue tan elevado como la historiografía había propuesto, como lo demuestra el escaso número de pleitos presentados ante los juzgados (Fenner 2006) y, además, porque las mejores tierras del estado, las más productivas, ya habían sido privatizadas en 1856 (Palomo 2017).

Recordemos que, en los fértiles valles de varios pueblos del partido de Ocosingo, a mediados de siglo los ladinos ya habían creado un gran número de ranchos y haciendas particulares. Entre 1847 y 1851, la lista de los contribuyentes fallecidos en las haciendas a cargo de fray Tomás Morales permite conocer que existían al menos 10 haciendas, imaginamos que todas dominicas.⁶² En 1851, entre Ocosingo y San Marcos Sibacá, anexo del curato, sumaban dos haciendas y 56 ranchos (véase Anexo 19). Las dos haciendas tenían más de 100 habitantes —Petulton y Jogcobila, cuyos dueños eran Manuel María Parada y Anselmo Maldonado, respectivamente— y, de los ranchos, 25 tenían menos de 10 habitantes, 20 tenían entre 11 y 20 habitantes, nueve más tenían entre 21 y 30 y solo uno contaba con 40 habitantes.⁶³

Sin embargo, cuando más tierras se privatizaron fue a partir de finales del siglo, momento en el que inició el proceso de deslinde y colonización de tierras que hasta entonces habían estado sin colonizar (Fenner 2009; Palomo 2017). Una parte importante de este proceso se desarrolló en la selva Lacandona, en el desierto lacandón, territorio fronterizo al partido de Ocosingo, que hasta entonces era territorio ignoto (De Vos 1988).

Estas leyes promulgadas hasta mediados de siglo que favorecían la privatización habían impulsado a la población indígena a comprar tierras

⁶² En 1868, en el cuaderno donde se asientan las partidas de contribución aparecen en la documentación las siguientes haciendas: Santa Rita, Hacienda del Rosario, San Antonio, Hacienda de Dolores, Petulton, San José, Chagtajal, Finca El Real, Finca San Vicente, Finca Comti, Finca Pantelá, entre otras. AHE-FCG, exp. 384. Cuaderno de sesiones del ayuntamiento de Ocosingo, cuaderno en que se asientan las partidas de contribución de este municipio, legajo de cortes de caja de la tesorería municipal, datos estadísticos del juzgado del registro civil, así como otros legajos con documentos importantes de la misma villa de Ocosingo, 1868.

⁶³ AHD-FD, carp. 3007, exp. 5.

de forma particular, pero también algunas de las tierras adquiridas por vecinos estaban destinadas para uso colectivo, como sucedió en la hacienda San Pedro Pedernal (Palomo 2007).⁶⁴

Como consecuencia de la ley de desamortización, algunos indígenas que habían adquirido tierras en propiedad emprendieron los trámites de titulación como forma de asegurarlas. Por ejemplo, el 18 de octubre de 1856, pocos meses después de promulgada la ley, el indígena Gregorio Hernández tituló su propiedad, para lo cual el alcalde primero municipal de Ocosingo llegó:

a la casa y sitio de su propiedad acompañado de los de asistencia con el fin de proceder a las medidas del referido sitio [...] Y para que lo dispuesto por mi en dichas medidas tenga su debido efecto y que el expresado Gregorio Hernández tenga título legítimo para usar de dicho sitio como suyo propio otorgo la presente en nombre de la soberanía nacional y de su justicia que administro doy posesión del referido sitio para siempre al expresado Hernández.⁶⁵

También los ladinos aprovecharon la coyuntura y la ley para gestionar los títulos de sus tierras y seguramente algunas más.⁶⁶

A la luz de la legislación referida se conformaron las características jurídicas de las propiedades y del uso de las tierras y otros recursos naturales. Así, encontramos hacia mediados de siglo propiedades privadas de diferentes tamaños en manos tanto de ladinos como de indígenas —algunas de estas últimas eran privadas, pero de uso comunal, como señalamos—, así como tierras colectivas en manos de Iglesia, de los ayuntamientos —bienes municipales— y de los pueblos indígenas —principalmente tierras de común repartimiento, ejidos y tierras de comunidad—. La ley de desamortización afectó posteriormente a las tierras con carácter colectivo, es decir, solo se eximieron las propiedades privadas, tanto de ladinos como de indígenas.

⁶⁴ Escritura de compromiso entre Farrera y Duguelay. APJSC, inv. I, exp. 2444, año 1879.

⁶⁵ AHE-FCG, exp. 160. Contiene varios casos de titulaciones.

⁶⁶ AHE-FCG, exp. 160. Contiene varios casos de titulaciones.

Problemáticas relacionadas con la tierra

Las cuestiones territoriales causaron bastantes pleitos en los pueblos conforme avanzaba el proceso de privatización y las tierras fueron cayendo en manos de ladinos y fuereños, pero también cuando una parte de las tierras comunales pasaron a ser municipales, controladas por los ayuntamientos. La conflictividad fue más acusada en los pueblos que se habían ladinizado, como Ocosingo, y la legislación contribuyó a que se agudizara por, entre otras leyes, el decreto de 9 de junio de 1849:

Por una sola vez podrá el Gobierno conceder á los pueblos, atendidas sus circunstancias, permiso para adquirir terrenos por titulo de compra ú otro legitimo, yá son para repartirseles en pequeñas porciones, ó para que los respectivos Ayuntamientos formen en ellos alguna finca de propios, á que cooperarán los vecinos.⁶⁷

Otro ejemplo del intento del ayuntamiento de Ocosingo por comprar tierras para convertirlas en municipales se produjo en 1856 ante las pérdidas que había sufrido la segunda parte del ejido, lo que había ocasionado «escasez de granos de primera necesidad que hay anualmente en este vecindario». Para afrontar la situación, la corporación municipal de 1855:

levantó una acta reclamando el completo del ejido del indicado Najchajcab, ofreciendo comprarlo a beneficio de la población [...] o bien por la via de restitución o comprándolo como se dijo en dicha acta [...] que ingresara esta municipalidad a la tesorería del estado el importe de las caballerías que contenga del peculio particular de todos los vecinos que unánimemente ofrecen comprarlo en caso de que no tengan derecho en él.⁶⁸

El problema tenía como origen que el subprefecto Miguel Trujillo había permitido a Isidro Fonseca ocupar con ganado vacuno el terreno Najchajcab, lo que había supuesto una merma considerable del ejido. El

⁶⁷ Decreto de 9 de junio de 1849. AHE-FCG, exp. 92.

⁶⁸ AHE-FCG, exp. 162.

problema se prolongó en el tiempo y ocasionó disputas entre el pueblo y los herederos de Isidro Fonseca, todavía vigentes en 1879,⁶⁹ las cuales se resolvieron a favor de la familia de este último.⁷⁰ Compras de ese tipo, además de otros mecanismos, fueron conformando las «tierras municipales», algunas de las cuales podían afectar a anteriores terrenos comunales de los pueblos.

Los ejidos, gestionados por los ayuntamientos, eran espacios reservados para el crecimiento de la población del municipio, de tal modo que, cuando el aumento en el número de vecinos así lo requería, se convertían en válvulas de escape. Así, es posible observar en la documentación órdenes como la siguiente:

4º. Siendo los pueblos susceptibles de progreso, los ayuntamientos destinarán desde luego una parte de los ejidos para el aumento de la población, eligiendo el lugar o lugares más a propósito y que ofrezcan la comodidad y salubridad necesaria.

5º. En caso del artículo anterior, el ayuntamiento respectivo procederá al repartimiento del ejido, dando a cada poblador una porción suficiente de modo que en cada manzana de cien varas de tierra por lado se coloquen por lo menos ocho familias, prefiriendo en todo caso el lugar para los edificios públicos.⁷¹

Conforme avanzaba el siglo y los efectos de las leyes se hicieron visibles se suscitó un nuevo problema relativo a la falta de claridad sobre la propiedad de las tierras en el estado, de tal forma que el 25 de mayo de 1849 se comenzó a elaborar una carta general de las tierras, para lo cual se solicitó a los agrimensores que en seis meses tuvieran:

el plano del Departamento en que estuviesen radicados, demarcando precisamente en él, con la debida separacion, los terrenos baldio, asi como los

⁶⁹ AHE-FCG, exp. 573.

⁷⁰ Para un análisis de este caso, véase López Hernández (2018:99-101).

⁷¹ AHE-FCG, exp. 84.

de egidos, de comunidad, ó reducidos á propiedad particular, y aquellos que por estar en los límites del Estado, puedan en alguna manera considerarse disputables.⁷²

La falta de claridad sobre las propiedades, como hemos dicho, causaba múltiples problemas. Otro ejemplo data del 22 de agosto de 1848, cuando Maldonado, «teniendo en cuenta que las medidas de los terrenos ocasionan querellas entre los pueblos», decretó la suspensión de las mediciones que de algún modo afectasen los intereses de las comunidades (Ruiz Abreu 1994:90), pues se temía que las mediciones aportaran argumentos para el abuso y la afectación de terrenos pertenecientes a indígenas. Posteriormente, como mencionamos, la ley de desamortización de junio de 1856 también influyó en la privatización de tierra.

Por otra parte, en una circular de 27 de noviembre de 1863 se reconocía una problemática habitual que indica el poco interés de algunos ayuntamientos por resguardar las propiedades de los indígenas ante los abusos de la privatización. En ella se menciona lo siguiente:

El gobierno con el imprescindible deber de velar por el bien de los pueblos [...] para informar con datos mejor fundados a la jefatura superior de hacienda sobre las enajenaciones de tierras pretendidas por particulares ha acordado oír siempre la opinión de los ayuntamientos inmediatos a los terrenos denunciados por conducto de las jefaturas políticas respectivas y no pocas veces ha sucedido que no obstante que de los informes que aquellos han resuelto que no pueden ser perjudicados los intereses públicos de los mismos más tarde y cuando se practicaron las medidas llegan a este gobierno las reclamaciones de los indígenas por habérseles abrazado las tierras que ocupan.

Este mal, por cierto, trascendental, en concepto del C. Gobernador, nace de que o los presidentes municipales que informan en el particular son los interesados o los denunciantes sorprenden a los indígenas, y por lo mismo, para que tal conducta no se repita con grave perjuicio de la clase indígena que tiene fincada su subsistencia en los productos de sus sementeras, me

⁷² AHE-FCG, exp. 92.

ordena el propio C. Gobernador recomendar a U. el más esmerado cuidado al recabar de los ayuntamientos de su comprensión los informes de que haga mérito en la presente.⁷³

El problema con los ganados

Los problemas con las tierras no emanaron solo del proceso de privatización, pues hubo pleitos en los pueblos derivados, por ejemplo, de la costumbre de que el ganado pastara sin ningún tipo de cuidado, por lo que se promulgaron diversas órdenes en las que se solicitaba a los dueños que cercaran los terrenos de labranza y sementera o se prohibía pastar a los ganados en dichas tierras. Estos eran asuntos que debían denunciarse ante los jueces de paz y que tenían que solucionar los prefectos y subprefectos. Así, fueron muy comunes quejas similares a la que se refiere a continuación, en la que el juez de paz de Ocosingo se dirigió al subprefecto de esa villa el 25 de febrero de 1834 con el siguiente argumento:

Siendo tan repetidas las quejas en este juzgado sobre perjuicios recibidos de los ganados vacunos y caballares no obstante los bandos publicados en todos los años de leyes recopiladas de los privilegios que conservan a los labradores, digo a V. que en atención del artº. 3º del bando publicado en el año de 1841 sobre que el juez evitará en todo tiempo la introducción de ganados en las vegas o márgenes de los ríos a donde se acostumbran sembrar, siendo estas en los ejidos de la población y con cercos comunes; y movido a la compasión de tantos miserables que no tienen otro objeto de fijar su subsistencia más que en un pedazo de milpa y que esta no tengan el gusto de cosecharla por los perjuicios arriba dichos, suplico a V. se digne tomar sus más enérgicas providencias a fin de fijar por leyes inviolables la introducción de dichos ganados pues la experiencia ha mostrado que las que dicta este juzgado no son en nada respetadas [...] ya no quisieran que fuesen evitados en todo tiempo pero si durante las sementeras hasta sus cosechas pues con esto verían todos logrados los afanes de sus trabajos y no se experimentarían

⁷³ Decretos circulares del gobierno del estado. AHE-FCG, exp. 318.

mayores escaseces, y [...] se dedicarían todos los moradores a sembrar su re-tazo de milpa.= pues si muchos lo dejan de hacer es porque con evidencia conocen que pierden el tiempo, su trabajo personal y su dinero y sin recurso de que el juez les oiga sus clamores.⁷⁴

En una región de tradición ganadera el problema era difícil de resolver y perduró por largo tiempo. Como señalamos más arriba, en 1855 el ayuntamiento de Ocosingo se quejaba de los daños causados en su ejido porque el subprefecto Miguel Trujillo había dejado que Isidro Fonseca metiera su ganado vacuno en el terreno Najchajcal. En un intento más por solventar el problema, en una circular de 23 de noviembre de ese año del gobierno del estado se prevenía a Trujillo para que observara lo contenido en el decreto de 29 de agosto de 1827 sobre el uso de los ejidos.⁷⁵

En el mismo sentido, Pedro Vives se presentó ante el juez primero del pueblo de San Martín el 12 de abril de 1867 para demandar al mayordomo de Oquenchay «por perjuicios que recibe en su caña de los ganados de dicha hacienda». Ante esa situación, el juez ordenó al mayordomo que controlara a los animales, porque Vives señaló «ante este juzgado que si el ganado sigue sobre sus terrenos los va a baliar [sic]». ⁷⁶

Pleitos por la tierra. La resolución de conflictos relacionados con la posesión y ocupación de la tierra

La mayoría de los pleitos relacionados con las tierras tuvieron que resolverse en juzgados superiores a los de primera instancia —incluso algunos llegaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, pero cuando no revestían gravedad y las leyes lo permitían se desahogaron en los juzgados locales y los de primera instancia. Los expedientes de juicios

⁷⁴ AHE-FCG, exp. 79, 25 de febrero de 1843.

⁷⁵ AHD-FCG, exp. 162. Véase también AHE-FCG, exp. 157, 23 de noviembre de 1855.

⁷⁶ APJSC, Fondo Chilón, exp. 679, 1867.

relacionados con tierras de los pueblos indígenas muestran a la población como colectividad, así como la implicación que tuvieron en los casos los ayuntamientos y otras instituciones locales —tanto los ayuntamientos constitucionales como los de los gobiernos paralelos o indígenas que se conformaron en los pueblos ladinizados—, a veces como culpables por haberse apoderado de los recursos colectivos y en otras ocasiones como implicados en la defensa de estos recursos.

La mayoría de los casos derivados de pleitos por la tierra se produjeron después de la ley de desamortización de 1856, que consagraba su privatización y la de otros bienes corporativos. Usurpaciones ilícitas, denuncios inadecuados, abusos en las medidas u ocupación de terrenos del vecindario fueron las principales razones por las que los pueblos indígenas acudieron a los juzgados. Tras la ley de desamortización fueron las tierras de común repartimiento las que se convirtieron en el primer objetivo a privatizar, aunque en Chiapas, concretamente en la región de estudio, se cuenta con poca información referente a indígenas como solicitantes de la propiedad de esos terrenos, como establecía el procedimiento. Por otra parte, las tierras de común repartimiento no eran las más atractivas para denunciar porque por lo general estaban destinadas a uso individual y, por ello, no fueron las que plantearon más conflictos.

Los terrenos que sí fueron objeto de desamortización fueron los comunales que se habían heredado de los antiguos pueblos de indios o los que habían comprado los pueblos con posterioridad a lo largo del siglo XIX, así como los municipales que administraban los ayuntamientos. Todos ellos eran considerados bienes corporativos, por lo que a lo largo del proceso de privatización hubo casos que finalizaron en los juzgados.

Cosamalón Aguilar (2006) señala que fueron los terrenos baldíos los que permitieron un mayor acaparamiento. Según la ley de 20 de julio de 1863, los baldíos eran los terrenos de la República «que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos» (De la Maza 1893). Esta ley afectaba tierras que no habían sido tituladas, como ordenaba la ley

agraria de 1 de septiembre de 1826. Los indígenas no iniciaron la titulación de las tierras de este tipo debido a su incapacidad económica, lo cual perjudicaba a los pueblos; por otra parte, por el sistema de rotación de cultivos en ciertas épocas no se labraban algunas tierras porque estaban en descanso, por lo que podía parecer que no tenían aprovechamiento. Se permitió la privatización de estas tierras baldías que tenían carácter colectivo y para la defensa solo servían los títulos primordiales, aunque estuvieran en aprovechamiento desde mucho tiempo antes, de ahí que la mayoría de los pleitos estén centrados en ellas, junto con las comunales y las de los ejidos.

El aprovechamiento de los ejidos fue también motivo de conflicto, aunque fueron las únicas tierras colectivas protegidas por la legislación durante la mayor parte del siglo XIX. En diferentes decretos publicados entre la década de los veinte y la de los cuarenta se estableció que los ayuntamientos podían elegir y medir sus dos porciones de ejido antes de que los particulares hicieran alguna medición en la zona.⁷⁷ Asimismo, en 1849 se decretó que antes de finalizar el año «queden los Pueblos todos en posesión de las dos porciones de ejido que les consedieron los decretos de 1.º de Setiembre de 1827, y 28 de Enero de 1847».⁷⁸ La cantidad de tierras de ejido estaría determinada por la población que tuviera el pueblo y estas deberían ubicarse dentro de la jurisdicción de cada uno de ellos (Gobierno del Estado de Chiapas 1878, en Fenner s.f.). En 1847 se definió que a cada pueblo de menos de mil habitantes le correspondía una legua cuadrada.⁷⁹

A pesar de la reglamentación, en ciertas situaciones se hizo mal uso de ella y muchos asuntos terminaron en los juzgados. En otros casos, los ayuntamientos manejaron los terrenos municipales o de

⁷⁷ Para 1847, quedó establecido por decreto de 28 de enero de ese año. AHE-FCG, exp. 84.

⁷⁸ Decreto de 24 de mayo de 1849. AHE-FCG, exp. 92.

⁷⁹ Juicio de oposición sobre el mejor derecho al terreno denominado Achasetic seguido entre el ayuntamiento del pueblo de Zapaluta y el señor Gregorio Culebro. Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez (en adelante AHCCJTG), Sección Civil, caja 1, año 1861. También AHE-FCG, exp. 84.

aprovechamiento común para beneficio del vecindario y para evitar conflictos. Por ejemplo, en una sesión de cabildo en Ocosingo, el 13 de marzo de 1852, se discutió la prohibición de que se cercaran partes del ejido para uso particular, aunque en el pueblo se habían cercado varias porciones, incluso sin sementeras, ante lo cual se acordó que se facultara a los vecinos, preferentemente a los indigentes, para que entraran a esas porciones y las rozaran para sus sementeras, «sin que pueda la autoridad atender reclamo alguno sobre el particular». Se nombró una comisión que atendiera la resolución y, según el informe que se entregó el 1 de mayo del mismo año:

han hecho con mucha escrupulosidad en todas las rancherías la revisión de los ganados que poseyeran el ejido como también si algún rancho tenía marcado con demasiado exceso los terrenos del mismo ejido, y nada de esto observaron y si en todo vieron el más exacto cumplimiento al bando publicado con este fin y sólo si los señores don Francisco Maldonado y don Juan Hidalgo son los que tienen en los ejidos de esta villa sus cañaverales cimentados.⁸⁰

Como vemos, el criterio legal para el aprovechamiento era económico, no étnico, aunque, obviamente, en muchos pueblos la competencia con los ladinos era importante y causaba problemas a la población indígena. De esta naturaleza fue el pleito que se siguió en Ocosingo en 1831, discutido en el ayuntamiento, por el denuncia de un terreno que había realizado Maldonado en la parte donde se pretendía poner el ejido del pueblo; los indígenas se opusieron a ello y «no fue bastante ninguna persuasiva para poder reducir al orden a la parte de indígena excusándose al señalamiento de los ejidos con expresiones brutales como es decir que nadie tenía derecho a lo que habían heredado de sus padres y que no podían ser vendidas las tierras».⁸¹ Ante esta situación se vio la necesidad de consultar al asesor general para que hiciera sugerencias a

⁸⁰ AHE-FCG, exp. 124.

⁸¹ AHE-FCG, exp. 23.

fin de resolver el caso, el cual concluyó, de acuerdo con López Hernández, en que «las indagaciones del juez de paz y la queja presentada al gobernador del estado de nada sirvieron; el agrimensor González midió las tierras del ejido en la zona menos fértil, y los ladinos de Ocosingo redujeron a propiedad privada las tierras más productivas y cercanas al pueblo» (2018:98-99). Lo que queremos resaltar en este caso es la posición combativa de las autoridades indígenas en los ayuntamientos.

Años más tarde, en 1856, el ayuntamiento de Ocosingo nuevamente estuvo en el centro de la disputa al elevar una queja contra el exsubprefecto Miguel Trujillo, quien había vendido algunas porciones de la segunda parte del ejido que eran de aquel vecindario, «demarcada en el terreno de Jolguaxhas y proporcionado a D. Manuel Andrés Parada otra porción de esta segunda parte en el terreno de Cheninhas el que esta medido por Parada».⁸²

En el periódico *La Voz del Pueblo*, el 12 de enero de 1856 se publicó un escrito de los

pueblos indígenas de San Martín y San Miguel Mitontic en el que denunciaban haber sido despojados de sus tierras ejidales por Prudencio Larrainzar, Salvador Trujillo (subprefecto de Ocosingo y Chilón en el gobierno de Maldonado), Alejandro Cabrera y el Lic. José Armendáriz. Otros pueblos también hacían la misma acusación, los de San Pedro Chenalhó, Cancuc y Tenejapa. Ante las quejas, Ángel Albino Corzo dirigió una exposición al Consejo de Gobierno preguntando: si los interesados en la medición de los terrenos poseídos y ocupados por otros, debieron consultar la voluntad de ellos y comprarles el derecho de posesión, sus cultivos y frutales que tenían al quedar comprendidos los terrenos en que se interesaron, y si debieron medirlos sin hacer constar en los expedientes respectivos la renuncia de los derechos: si al haber sido aquellos terrenos enajenados a favor de los que no eran sus legítimos propietarios, por la costumbre tenida de usar de esos mismos terrenos, obligados al servicio del baldiaje; y si era prudente, en obvio al

⁸² AHD-FCG, exp. 162. Véase también AHE-FCG, exp. 157, 23 de noviembre de 1855. Véase López Hernández (2013, 2018) para conocer más problemas relacionados con la tierra en varios pueblos del departamento de Ocosingo.

bien general de aquellos pueblos, restituir al Estado los terrenos que labran, indemnizando con las rentas públicas a los que las compraron (Ruiz Abreu 1994:102).

La ley de desamortización protegió los ejidos al prohibir su enajenación, pero eso no fue obstáculo para que varias personas los denunciaran y los juzgados se llenaron de pleitos. Sin embargo, en 1869 se ordenó la repartición de los ejidos, lo cual dificultaba su uso común y favorecía que cualquier persona de los pueblos ocupara porciones de ejidos; esos casos también finalizaron en los juzgados.

A partir del 3 de febrero de 1868 se prohibió la crianza y el repasto de ganado mayor en los ejidos. Se decretó también que no se podían construir corrales o potreros en ellos y que los que estaban tenían que ser destruidos: «Los ayuntamientos dispondrán que el repartimiento de los ejidos sea justo y proporcionado al número de los labradores, procediendo a quitar a los que tengan un exceso el que fuere para darle al que lo necesite». Además: «Los ayuntamientos tienen sobre los ejidos los derechos que les otorgan las leyes y la obligación de dar cumplimiento al decreto».⁸³

No es posible cuantificar la cantidad de tierra de los pueblos indígenas que fue privatizada como consecuencia de las diferentes leyes a lo largo del siglo XIX, pero lo que nos interesa no es conocer ese dato, sino reflexionar sobre por qué y cómo pleiteaban los indígenas para defender sus tierras y otros recursos naturales, asuntos que causaron importantes conflictos. Cada vez que vieron amenazados sus tierras o recursos, acudieron a los juzgados, donde utilizaron distintas estrategias para defender sus intereses. Fueron muchos, evidentemente, los métodos que emplearon para evadir la legislación en unos casos o para ponerla a su favor

⁸³ El decreto para la prohibición de la construcción de corrales o potreros es de fecha 27 de enero de 1869. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, caja 13, exp. 1437.

en otros y, en general, para impedir el despojo de sus tierras (Purnell 2004:95).⁸⁴

Además de la habilidad estratégica de los pueblos, hubo otros factores que permitieron que los indígenas tuvieran una posición más o menos sólida en los pleitos. Uno de ellos fue la confusión en cuanto al tipo de tierras; por ejemplo, ya desde antiguo los pueblos habían mezclado las tierras de comunidad con las de cofradías. También utilizaron hábilmente la falta de una clara delimitación de los ejidos y tierras del común y, a veces, los resquicios que la legislación abría. De esta forma, aunque las leyes expresaban claramente que los ejidos no eran propiedad de los pueblos —«es de notarse que los ejidos no son propiedad de los Ayuntamientos, ni aun siquiera tienen la posesión de ellos»—,⁸⁵ los indígenas así los consideraban.

En el caso de los pueblos ladinizados, los indígenas no solo tuvieron que enfrentarse a la legislación y a quienes pretendieran quedarse con sus tierras, sino que además tuvieron que desafiar a sus propios municipios, como ocurrió en el caso de Quirino Lara, síndico de Huistán, que en algunas ocasiones se vio envuelto en pleitos con los indígenas del pueblo, una de ellas cuando participó en la compra a Andrés Larrainzar del Paraje Mocol Cacahuitz, al que los vecinos indígenas del pueblo tenían derecho de preferencia por beneficiarlo desde antiguo.⁸⁶

Esto nos lleva a reflexionar sobre otro aspecto relacionado con los casos de justicia en los que intervino el cuerpo municipal, nos referimos a aquellos en los que formó parte del conflicto o actuó en los pleitos como testigo o mediador. La ley de 23 de julio de 1853 señalaba que los pueblos o ciudades que no tuvieran ayuntamiento, en caso de litigar «como

⁸⁴ Para otras regiones, en concreto para Michoacán, se puede consultar el trabajo de Purnell (2004). Escobar Ohmstede (1993) analiza la formación de condeñazgos en la Huasteca como una de esas vías.

⁸⁵ Pueblo de Zoyatitlán y San Cristóbal. Juan Avendaño y José Romero piden se declare no denunciante ni desamortizable ejidos de los pueblos. Archivo General de la Nación, Ciudad de México (en adelante AGN), Bienes nacionalizados, caja 33, 52-20, 1873.

⁸⁶ Varios vecinos del pueblo de Huistán por Pedro Chixna. APJSC, Fondo San Cristóbal, inv. I, exp. 1194, año 1866.

actores, como en el de que se les demande como reos, serán representados en el juicio por la persona que el gobernador del Estado nombrare, á propuesta del prefecto ó jefe político respectivo».⁸⁷ Hemos visto cómo las corporaciones municipales fueron a veces un problema para la conservación de las tierras de los pueblos, pero en otras ocasiones tanto los ayuntamientos ladinos como los indios o mixtos defendieron los intereses de sus ciudadanos independientemente de su calidad étnica.

Aunque del análisis de los denuncios se deduce que se cuestionaba la personalidad jurídica de los ayuntamientos como representantes de los pueblos en esos juicios, en muchos casos aparece el cuerpo concejil como parte defensora de los intereses comunes de los vecinos. En este sentido, intervinieron tanto los ayuntamientos constitucionales como las autoridades indígenas. Escobar argumenta que: «La defensa legal o consuetudinaria de los pueblos recayó en las antiguas estructuras indias» (1996:19). En estos casos los ayuntamientos no eran las instituciones que juzgaban porque, como señalamos arriba, intervenían los juzgados superiores jerárquicamente, sobre todo los de carácter contencioso-administrativo, los federales, los juzgados de distrito y los de circuito, encargados estos últimos, entre otras funciones, de salvaguardar las garantías individuales que la Constitución federal de 1857 había consagrado.

Analizaremos un caso que puede servir de ejemplo. Se trata de un pleito que se desarrolló en Huistán, relacionado con la hacienda San Pedro Pedernal, en el que la resistencia y la lucha colectiva de los indígenas se desarrollaron a través de mecanismos legales.⁸⁸ El pleito se entabló entre cuatro indígenas de Huistán —Miguel Santis, Miguel Méndez, Domingo González y Pascual Álvarez— y los hermanos Ciriaco e Isidro Aguilar, ladinos del mismo pueblo.⁸⁹ Los indígenas habían comprado las

⁸⁷ Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos, 23 de julio de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

⁸⁸ Véase Palomo Infante (2007).

⁸⁹ En adelante, todas las citas y la información referentes a este caso, si no se indica lo contrario, están tomadas de Escritura de compromiso entre Farrera y Duguelay. AHJSC, Fondo San Cristóbal, inv. 1, exp. 2444, 1879.

fincas San Pedro Pedernal y San Gregorio en 1829 como propiedad particular y por ellas habían pagado 6300 pesos, mientras que los hermanos ladinos pretendían quedarse con la hacienda, para lo cual la denunciaron de acuerdo con la ley de desamortización de 1856. El argumento de estos últimos era que los indígenas la habían comprado no para ellos, sino para el común del pueblo, ya que el dinero de la compra se había recaudado entre los vecinos. Además, la hacienda había estado administrada por el ayuntamiento, lo que la convertía en un bien corporativo de acuerdo con la citada ley. Según los antecedentes, en la finca San Pedro Pedernal había pastado el ganado de la cofradía de Nuestra Señora de la Luz, lo que parece lógico si pensamos que los indígenas habían tratado de crear una confusión, mediante la simulación, entre las tierras de cofradías y las comunales. Ellos las consideraban indistintamente como bienes del pueblo, por lo que encontramos testimonios que aclaran que «es finca de la pertenencia del común de este pueblo»,⁹⁰ distante seis leguas de Huistán. El ganado había pastado allí «sin que se pagase por ello pensión o cuota alguna»,⁹¹ por lo que es muy posible que los Aguilar tuvieran razón.

La legislación privatizadora había creado en los pueblos una sensación de amenaza contra sus recursos comunales, pues era fácil, como después se demostró, que cualquier persona pudiera reducir a su propiedad los terrenos baldíos y de propios de los pueblos. Los indígenas de Huistán temían perder sus tierras comunales en cualquier momento si pasaban a ser objeto de las leyes, con lo que desaparecerían importantes espacios que sustentaban sus formas de producir y la cohesión social del pueblo. La propiedad de la hacienda sustituiría las tierras que pudieran perder, llegado el caso, y mientras tanto seguirían disfrutando de ellas, a la vez que con la compra de la hacienda adquirirían más terrenos en «propiedad particular» amparados por la ley. En realidad, los indígenas que la compraron en 1829 solo fueron prestanombres en la transacción.

⁹⁰ Libro de la cofradía de Nuestra Señora de la Luz. Huistán, 1790-1847, AHD,

⁹¹ Sobre el arrendamiento del ganado de la cofradía de la Luz, de Huistán, AHD, Asuntos parroquiales. Huistán, 1858-1859.

Existen otros ejemplos que tenían el mismo fin de «privatización», aunque no aparezca mencionada como tal esta palabra, como en el caso de los ciudadanos indígenas Gaspar Moreno, Pascual Feliciano y Julián Hernández, del barrio de San Gerónimo, de Bachajón, pueblo que presentó una férrea defensa de sus tierras.⁹² Estos habían denunciado 7801 hectáreas, 77 áreas y 96 centiáreas de terreno nacional, por las que la Jefatura Superior de Hacienda del estado reclamaba en 1867 el pago de impuestos, que ascendían a 3540.89 pesos de acuerdo con la ley de 20 de julio de 1863. No fueron ellos los únicos indígenas que denunciaron terrenos nacionales en Bachajón, pues en el mismo expediente consta cómo también lo hicieron 19 naturales del barrio de San Sebastián, aunque el tamaño del terreno era mucho menor que el que reclamaron los del barrio de San Gerónimo.⁹³ Si se considera la magnitud de los terrenos medidos y el número de denunciantes del mismo terreno, es posible pensar que también se trató de una «privatización» para fines comunitarios. No encontramos ni la titulación ni el pago fiscal que se debía realizar en los casos de denuncia, aunque sí el apremio de la Jefatura de Hacienda con el que se solicitaba la realización del pago correspondiente a los interesados.⁹⁴ Es posible que esta última fuera la razón por la que no se inició el trámite de los títulos.

Regresemos ahora al caso de Huistán. Si nos atenemos a la información periodística, es posible comprender que la situación de este pueblo hacia mediados de siglo era bastante precaria y muchos de sus habitantes se encontraban en situación de pobreza por la ruina que estaba provocando, entre otros factores, la formación de haciendas en manos de

⁹² Véase el análisis de López Hernández (2013).

⁹³ APJSC, Fondo Chilón, 675, 1867.

⁹⁴ APJSC, Fondo Chilón, 675, 1867. En este expediente, la Jefatura Superior de Hacienda del gobierno del estado de Chiapas se dirige al juzgado de primera instancia para que quienes habían denunciado y medido terrenos nacionales pagaran los impuestos correspondientes.

ladinos, cuyos dueños se aplicaban a «la destrucción del pueblo para tener sirvientes instruidos en la labranza»⁹⁵ (véase Anexo 19).

El ayuntamiento de Huistán, que gestionaba la hacienda, la arrendó en 1851 a don Ciriaco Aguilar por una orden de la prefectura. Tras la promulgación de la ley Lerdo, Aguilar denunció la hacienda, ya que si el ayuntamiento la había arrendado era porque tenía carácter corporativo y pertenecía al concejo municipal, por lo que estaba sujeta a estas leyes. Ese fue el inicio del conflicto que llevó el caso ante la justicia para que se determinara el mejor derecho de la hacienda, pues se entrelazaban los intereses de los indígenas que la habían comprado, los del común del pueblo de Huistán y el ayuntamiento y los de don Ciriaco Aguilar. En el caso, asimismo, entraron en juego la legislación, los procesos judiciales y las estrategias de defensa.

En el proceso judicial, las autoridades del ayuntamiento tuvieron que presentar su declaración, que siempre fue a favor de los intereses del pueblo, pues tanto el alcalde primero como el síndico indígena defendieron que la hacienda era propiedad privada de los vecinos que la habían comprado, con lo que podían salvaguardar la posesión de los terrenos y evitar que cayera en manos de los ladinos.

Algunos detalles a lo largo del proceso demuestran la perfecta estrategia que utilizaron los indígenas de Huistán. Por ejemplo, evitaron pronunciar la palabra comunidad, concepto muy discutido en la época; también recurrieron a todos los medios legales a su alcance y apelaron a un asesor, cuyo papel fue fundamental. Este asesor basó su defensa en el único instrumento que podía salvar la hacienda de las manos de los ladinos, la escritura de propiedad de los cuatro indígenas que la habían comprado en 1829.

Los asuntos de tierras llegaron a los juzgados también a través de otros medios, lo que muestra las distintas estrategias que utilizaron los indígenas. Destaca el caso de un demandante ladino, Vicente Pineda, quien presentó un ocurso ante el juez de primera instancia del

⁹⁵ *El Noticioso Chiapaneco*, tomo 1, núm. 18, San Cristóbal, 15 de agosto de 1847, en AHE-FCG, exp. 87.

departamento de Chilón en el que pedía que se le amparara en sus terrenos que colindaban con Oxchuc. Según el demandante, unos días atrás:

intempestivamente la autoridad del pueblo de Oxchuc en unión del maestro han ido a poner cruces en los terrenos de mi finca El Retiro, y siendo este un hecho atentatorio contra la propiedad y un desorden digno de reprensión [solicitaba al juez] se sirva reconvenir a las autoridades tal proceder para que en lo sucesivo se abstengan de molestar a los propietarios, y que su ignorancia no sirva de instrumento de los mal intencionados de que abunda la sociedad. Es justicia que imploro con las protestas de ley.⁹⁶

Seguramente las mismas autoridades participaron en la ocupación de terrenos de Pedro J. Vives, vecino del pueblo de San Martín, quien el 14 de septiembre de 1867, ante el juez de primera instancia del departamento, protestó que el «gobernador y otros indígenas del pueblo de Oxchuc acompañados del maestro del mismo pueblo penetraron al centro de los terrenos de mi propiedad, abriendo callejones y poniendo mojonamientos a su advitrio». Así, le habían despojado de casi la mitad de su propiedad, por lo que solicitaba que se suspendiera la apertura de callejones y amojonamientos y fuera amparado mientras se decidía en juicio los derechos que le correspondían. Además, solicitaba que comparecieran ante el juez los «expresados indígenas y maestro del pueblo de Oxchuc» y un agrimensor para deslindar los terrenos. El 26 de octubre del mismo año se presentaron los principales, el gobernador y el maestro del pueblo de Oxchuc, a quienes se les informó de la demanda. Las opciones que había eran las siguientes: que el agrimensor deslindara los terrenos a costa de quien fuera culpable o que alcanzaran un convenio amistoso. Determinaron aceptar esto último:

ofreciendo respetar en adelante los mojones del Sor. D. Pedro Vives, y hacer que los baldíos todos los que están dentro del terreno, satisfagan con puntualidad el baldillaje, tanto lo atrasado como en lo sucesivo y hacer trabajar dos

⁹⁶ APJSC, Fondo Chilón, exp. 666, 1867. Ocurso presentado por el C. Vicente Pineda, pidiendo se le ampare en sus terrenos que colinda con Oxchuc, 11 de septiembre de 1867.

días a cada mes, y pagar igualmente los gastos y perjuicios que hasta la fecha ha sufrido el Sor. D. Pedro J. Vives; quien contestó voluntariamente que convenía con la resolución de los referidos principales.

Este caso muestra una vez más la resistencia que los indígenas presentaron para defender sus tierras, aunque en esta ocasión el resultado no fue positivo para ellos. El hecho de tener que pagar costas y al agriensor les suponía una fuerte presión, pues seguramente no confiaban en la honestidad de quienes intervenían en el deslinde. Además, para esas fechas ya se había aprobado la legislación sobre tierras baldías, por lo que legalmente estos terrenos ocupados por los indígenas, que seguramente estaban aprovechando desde tiempo atrás, se habían convertido en baldíos cuando Vives adquirió el terreno y, por lo tanto, tenían desventaja legal.⁹⁷

En este capítulo hemos mostrado el desarrollo cotidiano de la administración de justicia en los pueblos indígenas de Chiapas, los diferentes espacios y escenarios en los que se desarrollaban estos procesos judiciales. También nos hemos acercado a los actores sociales indígenas como protagonistas de los procesos de administración de justicia, quienes participaron en ellos de forma individual y también colectiva como demandantes y como demandados. En el análisis de los casos es posible comprobar que no siempre fueron víctimas de los jueces, particularmente porque pusieron en práctica estrategias legales que les permitieron moverse en ese ambiente judicial. Esta es una faceta más que nos ha permitido reflexionar sobre los claroscuros de la igualdad jurídica y sus efectos sobre los pueblos indígenas, en un espacio judicial presidido por ladinos y en condiciones de desigualdad.

⁹⁷ APJSC, Fondo Chilón, exp. 667, 1867. Ocurso presentado por el C. Pedro J. Vives contra los indígenas de Oxchuc, pidiendo se le ampare en unos terrenos.

Consideraciones finales

El objetivo de esta investigación ha sido analizar cómo se transformó la cotidianidad de los pueblos indígenas cuando la Constitución de Cádiz, primero, y las constituciones estatales y federales del Estado nacional mexicano, después, decretaron la igualdad jurídica de todos los habitantes de la nación. Un análisis enfocado en el estudio de los ayuntamientos y la administración de justicia a nivel local nos ha permitido reflexionar sobre ello, a la vez que sobre otros conceptos del contexto histórico liberal que se fue abriendo camino a lo largo del siglo XIX. Ciudadanía, vecindad, individualismo y representación política son conceptos que caminaron de forma paralela y que estuvieron estrechamente relacionados con la igualdad jurídica.

Nos interesaba profundizar en la figura del ayuntamiento decimonónico, que fue una de las instituciones más relevantes para los pueblos indígenas, en sus funciones de gobierno y de justicia, pues particularmente los alcaldes, y también los regidores en ausencia de los primeros, ejercieron como jueces locales. Desde la época colonial, los gobiernos locales, entonces llamados cabildos, permitían a los habitantes de los pueblos de indios gestionar sus asuntos propios y ser intermediarios entre la población y los oficiales de la Corona. Posteriormente, tras la independencia, se produjeron cambios importantes que afectaron la participación de los indígenas en esta instancia de gobierno. Nuestro análisis también nos ha

permitido analizar cómo esta institución intervenía en la resolución de conflictos que surgían en los pueblos.

Un lugar importante en estos procesos lo ocupó la legislación, ya que era su eje rector, la columna sobre la que se sostenía el proyecto del Estado junto con las instituciones. Además de analizar las leyes, consideramos relevante estudiar las instituciones desde abajo, poniendo en consideración las transformaciones en la actividad cotidiana de los pueblos y las relaciones sociales que se desarrollaron en ellos.

El tema se inserta además en el proyecto de Estado que los países de América Latina comenzaron a diseñar después de las independencias y en la forma en la que se produjo la participación de las poblaciones en diferentes espacios, en relación con el ejercicio del poder y del gobierno y en el disfrute de derechos. Si tradicionalmente se piensa que solo las elites políticas y económicas se implicaron en estos procesos y que los pueblos indígenas quedaron marginados y sometidos a lo dispuesto desde arriba, esta investigación muestra cómo estos pueblos intervinieron activamente participando en instituciones de gobierno, como los ayuntamientos, posicionándose con respecto a la colectividad de los recursos o utilizando estrategias en cuanto al acceso a la recta e imparcial impartición de justicia. En estos contextos los indígenas pusieron en práctica acciones de resistencia, adopción y reinterpretación, y se movieron desde el rechazo absoluto a algunos aspectos del proyecto del Estado, a la aceptación de los postulados liberales.

Durante la colonia se pretendía que los indios vivieran en policía. Esta fue la base de las congregaciones y de la creación de los pueblos de indios, además de un argumento para el control de la población indígena, y continuó siendo importante en las relaciones entre los gobiernos locales constitucionales y los cabildos y autoridades indígenas en el siglo XIX. Los gobiernos locales, para mantener la policía de los pueblos y el cobro de contribuciones, permitieron que continuaran las autoridades indígenas, aunque a veces la convivencia se tornaba conflictiva. Para estas últimas, la policía fue la excusa que utilizaron para gestionar y gobernar en sus pueblos, lo cual, en cierto modo, les dio bastante autonomía bajo

la amenaza de desobedecer la normatividad, la no recaudación de contribución y, en casos extremos, el levantamiento y la insubordinación de la población sobre la que tenían «autoridad». Esto nos lleva a comprender que el proyecto de Estado desde arriba tuvo que ser modificado por los condicionantes que los pueblos indígenas impusieron y a afirmar que ese proyecto no fue diseñado solo por las elites.

En este recorrido hemos mantenido la atención en dos factores muy importantes: los sujetos sociales, considerados tanto en forma individual como colectiva, y su carácter étnico. La igualdad jurídica que se implantó suponía un contexto de individualización de derechos que colocó a las personas indígenas en una posición de debilidad como interlocutores aislados frente a las instituciones y frente a la sociedad. El escenario les resultaba desfavorable y los debilitaba en términos individuales. Por otra parte, lo colectivo era muy relevante en la idiosincrasia indígena, carácter que se había reforzado en la época colonial a través de los pueblos y la república de indios. La igualdad jurídica pretendía acabar con la colectividad de los indígenas y forzarlos a enfrentarse al Estado, a la sociedad, a las instituciones y a la justicia de forma individual; sin embargo, incluso en esta circunstancia lucharon por mantener lo comunal, lo que les daba fuerza y les permitía desenvolverse con mejores herramientas en la nueva realidad. A pesar de todo, observamos que cuando se enfrentaban y se movían en los espacios políticos y judiciales de forma colectiva pudieron defenderse mejor, de ahí la importancia de salvaguardar ese carácter colectivo, algo por lo que lucharon estratégicamente incluso en los contextos más desfavorables.

También seguimos con atención tanto las circunstancias históricas como coyunturas particulares, lo cual nos permitió reflexionar sobre la circunstancia de los pueblos indígenas y su población. En el contexto de la época, aunque históricamente se produjo una ausencia de garantías de justicia para la población indígena, los pueblos supieron no solo responder ante las situaciones, sino que desarrollaron mecanismos que les permitieron insertarse en las dinámicas del Estado nacional sin perder lo esencial de su identidad, de sus formas de organización y de su cultura.

Con respecto a los ayuntamientos, nos interesaba valorar de forma particular cómo participó la población indígena en esta institución, sobre todo en los pueblos ladinizados, debido a los cambios que la nueva legislación produjo tanto en sus funciones de gobierno como de justicia, y cómo las corporaciones municipales gestionaron los derechos de sus vecinos. Un primer aspecto a resaltar, que se ha mostrado en el texto, es cómo el gobierno local perdió presencia y autonomía en los periodos en los que imperó el centralismo y cómo la práctica de la justicia también tendió a ser controlada desde el gobierno central, lógico si se toma en cuenta que los alcaldes perdieron fuerza. Sin embargo, en cualquier periodo, tanto con los gobiernos centralistas como con los federales, las autoridades indígenas siguieron presentes y actuaron a través de diferentes fórmulas constitucionales o al menos autorizadas de acuerdo con las leyes. Esto muestra el gran peso del contexto político sobre el desarrollo de las instituciones.

Los ayuntamientos decimonónicos en Chiapas pueden analizarse desde múltiples perspectivas y en sus diversos aspectos; sin embargo, cualquier punto de vista nos remite a la calidad jurídica de los pueblos y de su población ya que, en una sociedad mixta en cuanto a carácter étnico, los conflictos, las disputas por los bienes, las posibilidades de acceder a los cargos o las posiciones que los indígenas tuvieron frente a la justicia estuvieron determinados por la calidad del individuo o de la colectividad.

La ciudadanía, aunque restringida por diversos criterios, y la vecindad fueron aspectos inseparables de la representación y de la participación en los gobiernos locales. Ambas vinculaban el disfrute de los derechos políticos con el territorio y la comunidad, por lo que ser vecino era uno de los factores que permitieron a los indígenas abrirse paso en un mundo de ciudadanos. Sin embargo, el criterio económico y la condición laboral fueron algunos de los principales escollos que los indígenas tuvieron que sortear, por lo que, a pesar de la pretendida igualdad jurídica de toda la población y la deseada homogenización a la que aspiraban el Estado y la nación en un plano imaginario, se encontraban en inferioridad

de condiciones con respecto al resto de la población para adquirir la categoría de ciudadanos debido a la desigualdad económica y social. Esto hizo de la igualdad jurídica un hecho contradictorio, pues condicionaba la posibilidad de ejercer determinados derechos, pero también paradójico, pues se reconocía la diferencia étnica en la representación y la conformación de los gobiernos locales.

Es cierto que los ayuntamientos de los pueblos indígenas ladinizados incluyeron a ladinos en sus cargos debido a la transformación étnica y a los cambios en la legislación estatal, en un contexto hegemónico y de dominación por parte de los recién llegados. Sin embargo, los indígenas no quedaron desplazados de los gobiernos locales, ya que participaron en ellos a través de ayuntamientos mixtos o paralelos o con la presencia de autoridades indígenas —principales y ancianos en Chiapas— que políticamente tenían reconocimiento y legitimidad en los pueblos, y que se hicieron imprescindibles como intermediarios o para defenderse de los abusos del Estado y la sociedad ladina.

Los ayuntamientos fueron los grandes protagonistas en el ejercicio de la justicia. Las acusaciones por deudas, por abusos de unos individuos sobre otros (más problemáticos cuando se trataba de ladinos sobre indígenas) o por maltratos físicos se contaron entre los casos más comunes en los que los ayuntamientos, con funciones de orden judicial, juzgaban los conflictos surgidos entre los individuos o los grupos de población. La mayoría de esas causas se resolvían en los juzgados locales y pocas trascendían más allá del juzgado de primera instancia. Hubo, sin embargo, algunos conflictos que tuvieron un mayor peso en la vida diaria de los ayuntamientos, como los derivados de la convivencia y del carácter pluriétnico de los pueblos o de la naturaleza —composición— de los ayuntamientos. También fue conflictivo el control de los recursos económicos, tanto por la forma en que se dotó de fondos a los municipios, a través de los bienes comunes de los antiguos pueblos de indios, como por la cuestión de las tierras, temas que fueron motivo de confrontación entre la propiedad privada y la colectiva.

Muchos de estos problemas no eran nuevos en el siglo XIX, pero se agudizaron a partir de la legislación que entonces se promulgó. Por lo anterior podría deducirse que el órgano de gobierno municipal no siempre respondió ni al carácter ni a los intereses de la población indígena en los pueblos ladinizados, lo cual no ocurrió en los ayuntamientos que se conservaron íntegramente indios, donde la población era solo indígena, en los que las autoridades municipales respondían, a priori y con ciertas preferencias, a los intereses de su población.

El seguimiento de los procedimientos en los juzgados locales, los castigos que se imponían, así como los individuos e instituciones que estaban implicados en los procesos judiciales, reflejan el mundo de la administración de justicia en el contexto liberal y cómo estuvo mediado por las características socioétnicas de los pueblos. En el tema que nos ocupa, los procesos judiciales estuvieron determinados por la ladinización real de los pueblos indígenas y por la posibilidad legal de los ladinos de acceder a los cargos municipales bajo los criterios de la ciudadanía, lo que tuvo repercusiones importantes en la administración de justicia.

En relación con la normatividad y la administración de justicia, en la época que nos ha ocupado el derecho positivo nacional fue el que pasó a regir los procesos judiciales. Para los indígenas ese era también «su derecho»; sin embargo, estaba muy alejado del consuetudinario, de sus formas propias de ejercer justicia, por lo que podría pensarse que no siempre fue considerado por ellos como un espacio adecuado para defender sus intereses. Sin embargo, los pueblos indígenas y sus habitantes se apropiaron del derecho positivo hegemónico y utilizaron varios mecanismos para hacer valer sus derechos, individual y colectivamente, a través de diferentes instancias, incluidos los ayuntamientos. Más problemáticos fueron los casos en los que los ayuntamientos eran ladinos.

Si bien la legislación decimonónica podía favorecer la igualdad y las posibilidades de los indígenas de acceder a ciertas garantías en procesos legales, la realidad fue que la justicia no se impartió de forma igualitaria; en general, la misma sociedad del siglo XIX no era igualitaria, carácter

que se dejaba notar en las actuaciones judiciales que afectaban a la población indígena. Varias circunstancias podían condicionar el justo acceso a la justicia, entre ellas el hecho de que el sistema que se dibujó en el papel legal fuera alterado por las autoridades una vez que se llevaba a la práctica. Un sistema que se vició en detrimento de las personas pobres.

Una de las premisas que hemos manejado en esta investigación es que la justicia podía ser parcial en los casos en que los alcaldes —y por lo tanto los jueces de conciliación— fueran ladinos, lo cual podía desfavorecer a los indígenas tanto en la defensa de sus derechos como en las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta, además, que no había códigos que guiaran la práctica judicial. Asimismo, las sentencias podían ser muy subjetivas dependiendo de quién fuera el juez, por lo que era importante que este fuera cercano a los intereses de la persona o colectividad juzgada.

La mayoría de los casos analizados muestran datos para confirmar esta idea. La legislación igualó y dio el mismo tratamiento a ladinos y a indígenas y, en general, si observamos las sentencias y penas, vemos que no hubo diferencias, por lo que en la práctica también el trato fue más o menos igualitario. La diferencia, entonces, no estuvo en el procedimiento ni en la ley, de la cual los indígenas se apropiaron estratégicamente algunos años más tarde, a partir de mediados del siglo, cuando ya se habían adaptado a la nueva legislación, como muestran varios de los procesos que referimos. Acostumbrarse a ese orden jurídico legal (Garriga 2004) fue lo común durante el periodo de estudio. Tanto las conciliaciones como los juicios verbales se atenían a las leyes que regulaban sus procedimientos, pero ambos actos jurídicos los celebraban jueces legos, no letrados, y los procedimientos tenían un carácter casuístico que podía llevar a cierto grado de libertad y de subjetividad. Este era el problema, es decir, los jueces podían actuar con subjetividad y en ello influían las condiciones económicas y sociales, así como las circunstancias jurídico-sociales, no tanto judiciales. Debido a la pobreza y a la vulnerabilidad, la población indígena frecuentó los juzgados por delitos relacionados con recursos (robos, deudas de los sirvientes)

o con la violencia derivada de su condición vulnerable. Así, más que aludir a una justicia legal o basada en el «imperio de la ley», podríamos hablar de justicia social o basada en condiciones jurídico-sociales, las cuales determinaban quién y cómo tenía posibilidad de obtenerla.

También hemos comprobado que las condiciones de desigualdad y dominación provocaron que la población indígena reaccionara y presentara resistencia utilizando diferentes estrategias, incluso legales, apelando al derecho positivo nacional y haciendo un uso estratégico de la ley. Trataron de agarrarse de los resquicios que les otorgaba la legislación para imponerse y hacerse valer ante la justicia. Desde luego, muchas de estas estrategias se veían desde fuera —con una apreciación bastante exacta, podríamos decir— como «enredos» y artimañas de los indígenas. En general, individual o colectivamente usaron estratégicamente la ley a su favor, ya que contenía reductos normativos que podían favorecerles y que aprovecharon frecuentemente para sus intereses.

Los indígenas sabían que el nuevo sistema les ofrecía derechos y garantías, de los cuales se agarraron para no quedar desprotegidos y, asimismo, a menudo encontraron autoridades políticas estatales y municipales en las cuales apoyarse para defenderse de los casos de injusticia. Incluso en los ayuntamientos «ladinos» encontraron vías de defensa. Una vez resueltos los juicios verbales, se contemplaban otras posibilidades como la apelación o el recurso de queja, que podían aprovechar los individuos si consideraban que sus derechos no habían quedado a salvo. También hubo instituciones, como la del protector de indios, que contribuyeron a lo anterior, como analizamos en otra parte de este trabajo.

Ahora bien, durante gran parte del siglo XIX no había códigos que rigieran la administración de justicia y establecieran la relación entre delitos y penas, por lo tanto, el sentido común de los actuantes en los juicios se imponía. Sin embargo, los códigos no tuvieron mucha influencia en la justicia a nivel local, por lo que consideramos que no hubo grandes cambios después de su promulgación y los juicios a nivel local siguieron desenvolviéndose de forma muy parecida. A ello contribuyeron factores como: el carácter de los casos, no muy graves; la calidad de los

jueces, todavía no letrados; las características de la población, indígena en su mayoría, con escasas posibilidades de acudir de forma individual a juzgados que posiblemente se encontraran alejados de sus pueblos, y, asimismo, el interés y la intención de arreglar los asuntos sin acudir a instancias superiores.

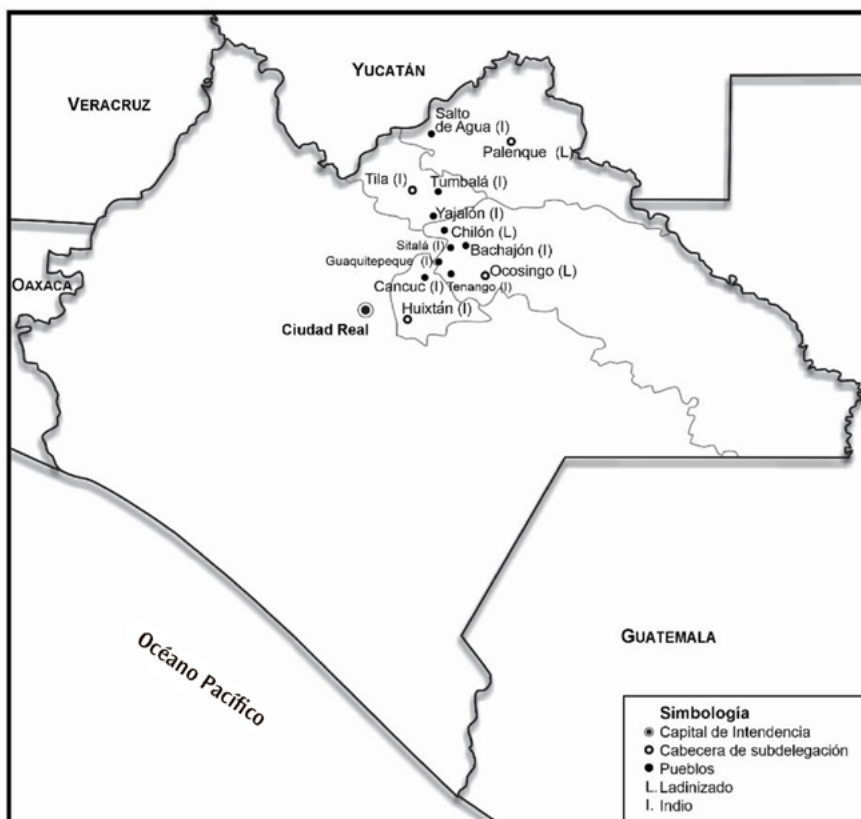
En el contexto liberal, que fue el marco en el que se desarrollaron la modernidad y la igualdad jurídica, la población indígena como colectivo, sus garantías y sus derechos fueron puestos a prueba. Como comunidad, corrían el riesgo de desaparecer, de su invisibilización. A pesar de todo, se produjeron muchos cambios en la cotidianidad de los pueblos indígenas y de sus habitantes, pero nunca se consiguió la homogenización que pretendía el Estado, ni tampoco su invisibilización, pues a pesar de la igualdad jurídica continuaron presentes en cada uno de los procesos históricos de Chiapas. Si bien en el contexto decimonónico persistieron el dominio y las imposiciones sobre las poblaciones indígenas, es innegable que estas lucharon por conservar lo esencial de su existencia como pueblos y que negociaron lo que no ponía en riesgo lo anterior. Y lo hicieron mirando hacia adelante, en clave liberal, nunca hacia atrás, en lo que más bien fue una estrategia utilitaria que les permitió mantener su representación bajo los postulados liberales.

En este nuevo contexto es posible hablar de condiciones o factores que fueron negativos para los pueblos indígenas en general; por ejemplo, se promovió la propiedad privada, lo que puso en riesgo la base material de su subsistencia, además de afectar las raíces de su identidad, y permitió en los pueblos la presencia de ladinos y mestizos, lo que conllevó la entrada de estos en los gobiernos locales y la pérdida de la exclusividad de la población indígena en esas instancias. Se produjo, por lo tanto, una ladinización de las instituciones de gobierno. También desapareció el proteccionismo de las leyes de Indias debido a que la administración de la justicia local, estatal o federal se rigió por el derecho positivo. Estos fueron algunos de los rasgos característicos de la igualdad del siglo XIX.

Sin embargo, los efectos de muchos de estos procesos se revirtieron en parte debido a las estrategias que desarrollaron los pueblos, como ya

mostramos a lo largo de este libro. Además, la igualdad jurídica permitió que la población accediera a los espacios que el Estado les ofrecía, o los indígenas supieron cómo moverse y jugar en esos contextos. Adaptarse al derecho y a las instituciones liberales fue la clave, y así lo hicieron para resolver sus conflictos, sin dejar de lado sus otras estructuras de poder, sus justicias o autoridades tradicionales, como las llamamos ahora, que sin tener un reconocimiento legal la mayoría de las veces y sin estar reguladas su composición y sus funciones, se constituyeron en intermediarios entre las instancias político-administrativas locales ladinas y estatales y los pobladores indígenas, como defensores de los derechos de estos últimos.

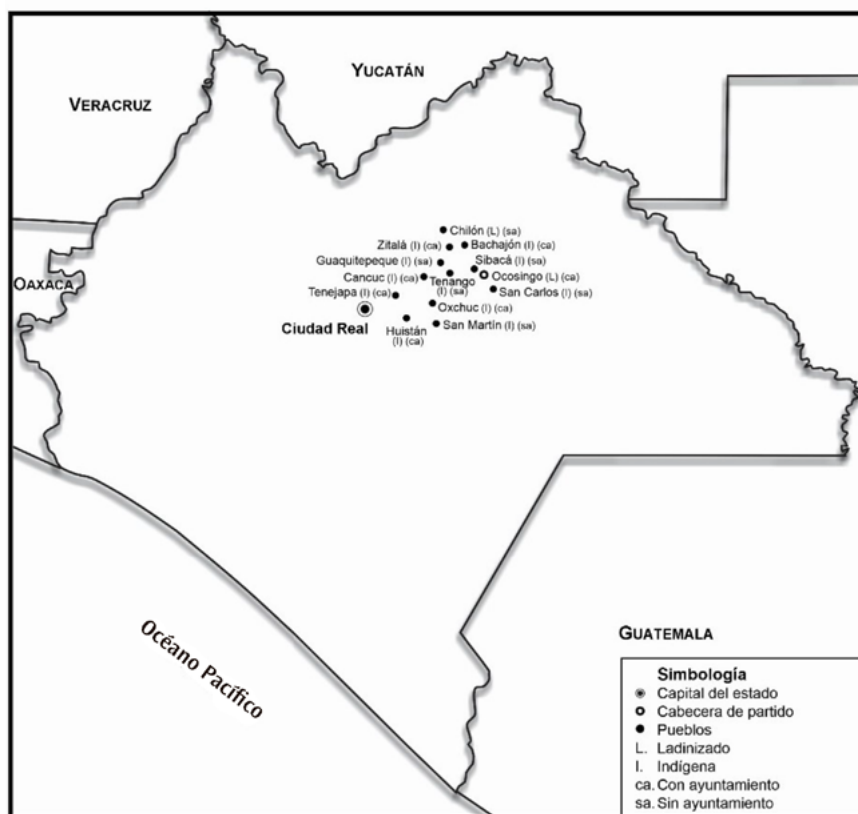
Mapa 1. Habitantes de los pueblos del partido de Los Zendales. 1814



Límites actuales del estado de Chiapas. Las delimitaciones internas son los límites de las subdelegaciones del partido de Los Zendales.

Elaborado por Rey Alba a partir del mapa «Subdelegaciones creadas en la intendencia de Ciudad Real», en Parrilla («Conformación» 126) elaborado por José Luis Alcauter Guzmán.

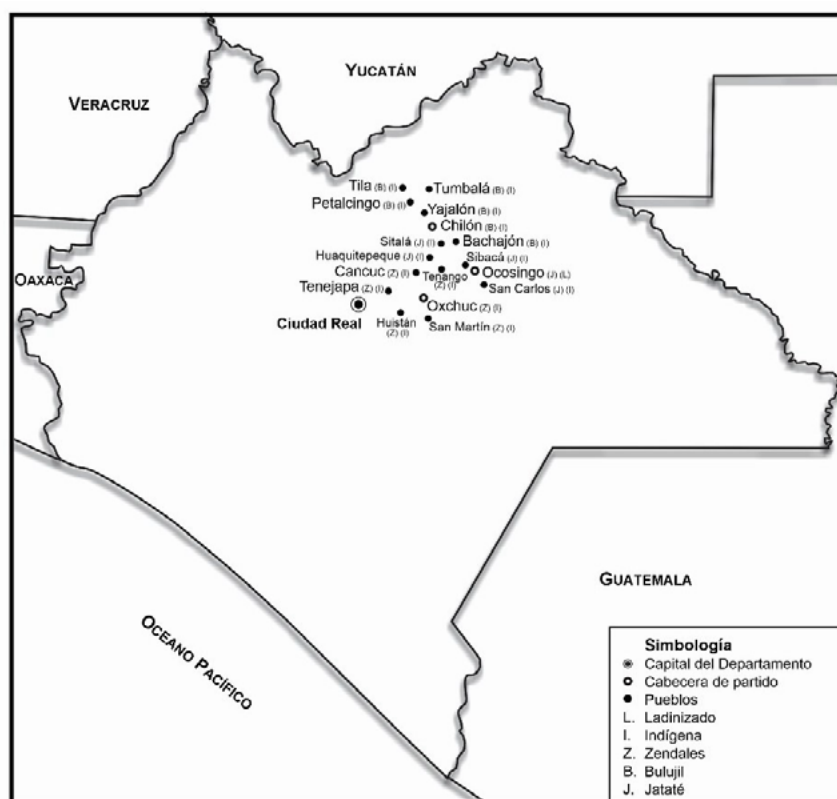
Fuente: Informe rendido por la Sociedad Económica de Ciudad Real sobre las ventajas obtenidas con el implantamiento del sistema de intendencia, año 1819 (Archivo General de Centroamérica, Provincia de Chiapas, A1.6.6-127-8), en De Vos (1997:152-153).

Mapa 2. Pueblos y municipios del partido de Ocosingo, 1827, con indicación de su situación étnica**Límites actuales del estado de Chiapas**

Elaborado por Rey Alba.

Fuentes de la información: «Estado que manifiestan los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen». AHC-BM08.

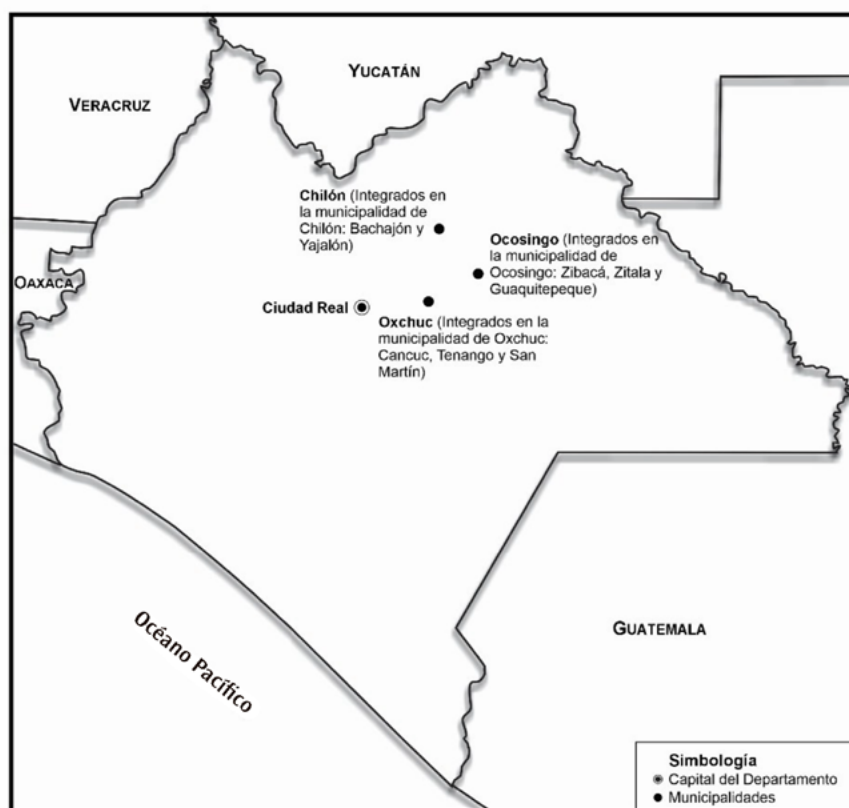
Mapa 3. Municipios de los partidos de Zendales, Bulujil y Jataté, 1844, con indicación de su situación étnica



Límites actuales del estado de Chiapas

Elaborado por Rey Alba.

Fuente de información: Decreto de 17 de enero de 1844, en Trens (1999: 385-388)

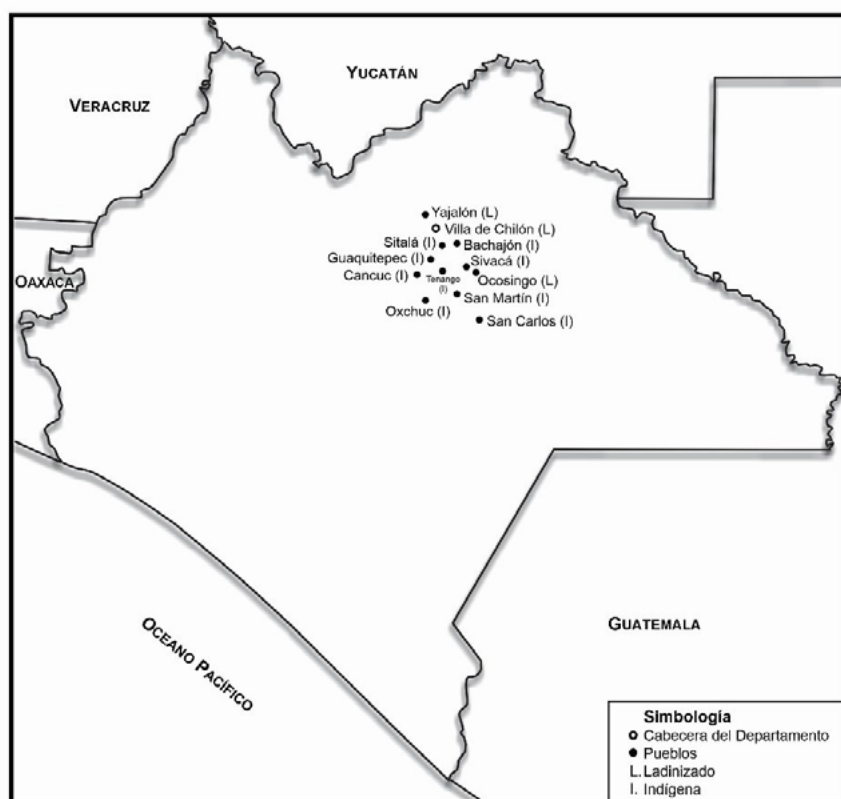
Mapa 4 Municipalidades del partido de Ocosingo y pueblos que las integraban, 1854

Límites actuales del estado de Chiapas

Elaborado por Rey Alba.

Fuente de información: «Circular de 8 de marzo de 1854». AHE-FCG, expediente 138.

Mapa 5 Municipios del departamento de Chilón, 1869, con indicación de su situación étnica



Límites actuales del estado de Chiapas

Elaborado por Rey Alba.

Fuente de información: AHE, Expediente 377.

Anexos

Anexo 1. Pueblos con y sin ayuntamiento en Chiapas, 1827

Cabeceras de partido	Pueblos donde hay ayuntamientos constitucion [sic]	Pueblos donde no los hay
Capital	Ciudad Capital	San Felipe
	* Zinacantán	
	* Chamula	
Simojovel	Simojovel	Santa Catalina
	* Hueyteupan	Plátanos
	* San Pedro	Amatan
	* San Andrés	Santiago
	* Santa María Magdalena	Santa Marta
	* San Pablo	Panteló
	* San Miguel	
	* Chenalhó	
Palenque	Villa del Palenque	Playas de Catasajá
	* Tila	Salto de Agua
	* Petalcingo	Moyos
		Sabanilla
		Tumbalá
		Yajalón
Tonala	Villa de Tonalá	Pijijiapan
		Mapastepeque
Llanos	Ciudad de Comitán	Soyatitan
	Zocoltenango	Aguacatenango
	* Pinola	Amatenango
	Teopisca	Chiapilla

Cabeceras de partido	Pueblos donde hay ayuntamientos constitucion [sic]	Pueblos donde no los hay
Tuxtla	* Zapaluta	Totolapa
	Acala	San Lucas
	San Bartolomé	Chicomucelo
	Villa de Tuxtla	Chicoasen
	Chiapa	Quechula
	Suchiapa	Zintalapa
	Ocosocoutla	Ystapa
	* Tecpatan	Jitotol
	* Jiquipilas	Pueblo Nuevo
Ocosingo	* Copainalá	San Gabriel
		Soyaló
		Usumasinta
	Ocosingo	Sibacá
	* Zitalá	Guaquitepec
	* Bachajón	Chilon
	* Huistán	San Carlos
	* Tenejapa	Tenango
	* Occhuc	San Martín
Ystacom	* Cancuc	
	Ystacomitan	Pantepeque
	Pichucalco	Ocotepeque
	* Chapultenango	Tapalapa
	* Tapilula	Coapilla
		Ystapangajoya
		Sulmuchiapa [sic]
		Magdalenas
		Nicapa
		Sunuapa
		Ostuaacan
		Sayula
		Comistlahuacan
		Ystuatán
Total: 8	40	50

Fuente: Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y ley provisional de 30 de noviembre de 1825 con expresión de las cabeceras de partido a que pertenecen. AHCH-BMOB (también figura en los anexos de la memoria de gobierno de 1827).

Nota: los pueblos anotados con (*) estaban compuestos solamente por indígenas; «y solo en la forma son constitucionales, pu [sic] se hallan incapaces de llenar las funciones de su encargo». Ygnacio Velasco.

Anexo 2. Sobre la posibilidad de restablecer los cabildos, 1838

La circular que acompaño del Superior gobierno del Departamento fecha 9 del corriente, previene que continúen en los pueblos de este distrito los antiguos cabildos, ejerciendo las atribuciones que antes, de policía y cobro de contribución personal; sin perjuicio de los jueces de paz constitucionales: en tal virtud V.V. dispondrán que en ese pueblo, conservando el uso de costumbres, los ancianos o principales, de anuencia con el señor Cura, restablezcan a su modo dicha corporación o cabildo, todo de conformidad con la citada circular.

Dios y libertad, Tuxtla, enero 22 de 1839. José Farrera.
CC. Jueces de paz del pueblo de Ocosocuatla.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CHIAPAS

Circular

Habiendo el Superior Gobierno departamental pedido al Supremo Gobierno general repetidas veces la continuación de los antiguos cabildos, el E. Sr. Ministro de lo Interior, dirigió al E. Sr. Gobernador la nota que a la letra es como sigue.

Exmo. Sr. = En 15 del corriente ha consultado el consejo de Gobierno lo que sigue: = Exmo. Sr.= El consejo acordó de conformidad con el dictamen que sigue: El Exmo. Sr. Gobernador de las Chiapas publicó un acuerdo de aquella Exma. Junta Departamental que declara en qué lugar debe haber Ayuntamiento y mandó que cesaran los que había desde tiempo inmemorial en todos los pueblos. El Exmo. Sr. Gobernador consulta si podrán quedar los antiguos Cabildos sin infracción de las leyes, en atención a que desechos será muy dificultoso cobrar la contribución, único ramo de que se mantiene el Gobierno en aquel Departamento = La comisión advierte que estas corporaciones se han llamado Cabildos que es lo mismo que Ayuntamientos que han tenido por atribuciones cuidar de la policía de aquellos lugares, y no dudaría decir que debían permanecer como verdaderos Ayuntamientos si

hubiera constancia de la naturaleza de esas corporaciones; por esta causa la comisión no puede formar juicio sin nuevo informe de la naturaleza ya dicha, y sus atribuciones y duración; pero no duda decir que siendo propio de la Junta Departamental de acuerdo con el Gobierno formar las ordenanzas Municipales, y arreglar en ellas la cobranza de las contribuciones que les pertenecen, puede dejarlos en clase de colectores de sus derechos. La comisión comprende su dictamen en las dos siguientes proposiciones = 1ª Pídase al Gobierno de las Chiapas informe circunstanciado de la naturaleza de las corporaciones que llamaban Cabildos en todos los Pueblos de aquel Departamento = 2ª Pueden permanecer esas Corporaciones cuando menos en clase de colectoras de la contribución directa. = Sírvase V.E. ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente = Y estando conforme el Exmo. Sr. Presidente tengo el honor de trasladarlo á V. Ex. previniéndole evacue inmediatamente el informe que se le pide = Dios y Libertad. México Junio 22 de 1838. =*Pesado*= E.S. Gobernador del Departamento de Chiapas.- San Cristóbal. =Gobierno Departamental de las Chiapas San Cristóbal: julio 23 de 1838. = Transcríbase á la Exma. Junta encargándole que el día que se trate del presente negocio, dé conocimiento a este gobierno para su concurrencia = *Sandoval* = *Pedro Flores*, Oficial primero.

Hecha la correspondiente transcripción a la E. Junta, ella consultó a S.E. en los términos siguientes.

Exmo. Sr. =La Exma. Junta Departamental acordó de conformidad con el dictamen que sigue.= El Supremo Gobierno de la Nación, de acuerdo con su consejo, en nota de 22 de junio último pide al Superior del Departamento informe circunstanciado de la naturaleza de las corporaciones que se denominan Cabildos en este país, a consecuencia de haberse pedido por el gobernador del mismo en el año pasado la continuación de ellas, para poderse declarar si deben o no existir en clase de Ayuntamientos; no obstante que por lo menos puedan permanecer con el carácter de colectoras de la contribución. La comisión pues, a cuyo dictamen pasó V.E. dicho negocio ha tenido que emprender un estudio serio en las antigüedades del país, y de él resulta que el Gobierno Departamental, salvo el mejor parecer de V.E., puede reducir su informe a las siguientes indicaciones = 1ª. Que los Cabildos fueron

instituidos en este Departamento en el momento mismo de la fundación de los pueblos después de la conquista y se deduce que fue a consecuencia de las reales cédulas inscriptas en el libro 4º, tít. 10 de la recopilación de indias. = 2ª Que sus principales atribuciones han sido y son cuidar a su modo la policía de los Pueblos, del cobro de los tributos y ahora contribuciones, y prestar los auxilios correspondientes a los transeúntes = 3ª Que su origen no es popular, sino que las elecciones se hacen por los ancianos o principales de los pueblos guardando una rigurosa escala en dichos cargos. = 4ª Que, aunque en el sistema pasado se titularon estas corporaciones municipalidades jamás salieron de sus costumbres, tanto en su elección como en su gobierno económico. = 5ª Que su existencia es tanto más necesaria cuanto que sin ella los Pueblos entrarían en un caos de anarquía que daría por resultado su disolución en los montes: las contribuciones se harían de difícil cobro; y a los Curas se les quitaría el único apoyo que tienen para obligar a los naturales al cumplimiento de sus deberes en cuanto a la religión. = 6ª Que no es fácil substituir a estas Corporaciones con otras autoridades por que se ha hecho una ley de costumbre su permanencia. = 7ª Que su número ha sido el de dos alcaldes, seis Regidores y un síndico administrando justicia los primeros = 8º Que su duración ha sido siempre la de un año mudándose en su totalidad». = Lo que comunico á V.E. en contestación a su consulta de 23 del que acaba, reiterándole mi aprecio y consideración. = Dios y Libertad San Cristóbal, julio 30 de 1838. = *Salvador Pineiro*, Presidente = *Manuel Coutiño*, Secretario = Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento. = Gobierno Departamental de Chiapas San Cristóbal: agosto [...] De 1838 = De conformidad en todas sus partes, dirijase copia del anterior acuerdo al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente en contestación a la orden Suprema de 22 de Junio próximo pasado comunicada por el Ministerio de lo Interior que pide informe sobre la naturaleza de las corporaciones que existían en este departamento con el nombre de Cabildos. = *Sandoval* = *Pedro Flores*, Oficial primero».

Dirigida la respectiva copia por conducto del ministerio de lo interior al Supremo gobierno, se ha contestado a S.E. en los términos que expresa la nota que sigue.

Exmo. Sr. = Con esta fecha se traslada al Consejo de Gobierno donde existen los antecedentes la nota de V.E. de 7 del actual, y copia que acompañó del acuerdo de la Junta Departamental con que se ha conformado ese Gobierno, relativa a la naturaleza de los Cabildos, y el Exmo. Sr. Presidente me manda que al decirlo a V.E. en contestación se le prevenga, como tengo el honor de hacerlo, deje subsistir a las citadas corporaciones sin hacer novedad alguna en ellas, conformándose con la costumbre, ínterin se resuelve en el particular lo conveniente. = Dios y Libertad. México, agosto 20 de 1838. = *Pesado* = Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Chiapas.- San Cristóbal».

Y habiéndose dispuesto el E.S. gobernador el cumplimiento de las anteriores órdenes supremas y dar conocimiento de lo consultado por la Exma. Junta, lo inserto todo a V. con tal objeto; y para que desde luego continúen los antiguos Cabildos en los pueblos del Distrito de su mando, sin perjuicio de los jueces de paz constitucionales, ejerciendo sus antiguas atribuciones de policía y cobro de contribución personal como lo indica el Supremo Gobierno y la Exma. Junta Departamental. Dios y Libertad. San Cristóbal: enero 9 de 1839. Firma Pedro Flores.

CC Jueces de paz del pueblo de Ocosocoautla

Fuente: AHE-FCG, exp. 52.

Anexo 3. Restablecimiento de los ayuntamientos en 1847

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Chiapas

A continuación el Exmo Sr. Vocal de la Junta consultiva en ejercicio del poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El gobernador [...] sabed que el H. congreso del estado ha decretado [...]

El soberano congreso decreta lo siguiente:

- Art. 1º. Se restablecen los ayuntamientos de los pueblos del estado que existían antes de la sexta ley constitucional de 30 de diciembre de 1836 componiéndose del mismo número de individuos de que constaba en aquella vez.
- 2º. Se crearán también en los pueblos que no bajen de 500 almas, cuyos ayuntamientos se compondrán de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico, y en los de menor población donde igualmente se crearán constarán de un alcalde, tres regidores y un síndico.
- 3º. Las elecciones de dichos ayuntamientos se harán conforme a la ley de 30 de noviembre de 1825 en los días festivos más inmediato a la publicación de este decreto en cada pueblo.
- 4º. De los ayuntamientos que consten de siete individuos se renovarán anualmente los alcaldes, el síndico y dos regidores; en los demás el alcalde, síndico y un regidor y en lo sucesivo los regidores más antiguos.
- 5º. Los ayuntamientos de los pueblos de indígenas se elegirán y renovarán anualmente conforme a las costumbres recibidas en ellos los que tendrán también gobernadores que serán vitalicios, elegidos por sus principales y no podrán ser removidos del destino si no es por causa legalmente comprobada.
- 6º. Los electores de dichos ayuntamientos se nombrarán según la base de población que den sus respectivos padrones, debiéndose nombrar en los pueblos que pasen de 8 000 almas, 20 electores; en los que tengan más de 6 000, quince, y a los que pasen de 3 000, diez y en todos los que bajen de este número, ocho precisamente.
- 7º. Habrá alcaldes auxiliares elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de noviembre de 1833, reformatoria de la Constitución del

estado, pudiendo ejercer por ahora los alcaldes auxiliares de las rancherías las funciones judiciales respectivas.

El gobernador del estado dispondrá se imprima [...] = Domingo Ruiz, presidente; Serapio Cansino D.S.= Manuel M. Parada D.S.

[...]

Palacio de Gobierno del estado, San Cristóbal, febrero 5 de 1847

[....]

Ignacio Cardona.

Al alcalde 1º del I.A del pueblo de Ocosocoautla.

Fuente: AHE-FCG, exp. 84.

Anexo 4. Lugares donde debe haber ayuntamientos según el decreto de 20 de mayo de 1853

Ministerio de Gobernacion. El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patriá, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las de prefecturas, cantones ó distritos, habrá ayuntamientos.
2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan aquella categoría.
 3. Los prefectos ó jefes políticos nombrarán jueces de paz para la administracion de justicia en primera instancia donde no los haya de letras. Estos jueces de paz tambien desempeñarán la direccion de los ramos municipales en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.-*Antonio López de Santa Anna*.-A D, Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.- *Bonilla*.

Fuente. Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamiento, 20 de mayo de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

Ministerio de Gobernacion.-El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose dirigido al supremo gobierno diferentes consultas, relativas á la inteligencia y aplicación de la ley de 20 de Mayo próximo anterior, que disminuyó el número de los ayuntamientos, he tenido á bien, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, decretar las siguientes aclaraciones á la citada ley.

- Art. 1. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualquiera que sea su nombre, ni en ninguna otra población, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo.
- Art. 2. En todos los lugares donde en virtud del artículo anterior se suprimieren los ayuntamientos, se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que según las necesidades de la poblacion juzgare suficiente el gobernador del Estado, oyendo á la principal autoridad política de la prefectura, canton etc.
- Art. 3. Los jueces de paz serán nombrados por la respectiva autoridad expresada, con aprobacion del gobernador del Estado. De la misma manera les serán admitidas las renunciaciones que hicieren, ó serán exonerados del encargo, cuando dichos funcionarios lo creyeren conveniente.
- Art. 4. El cargo de juez de paz será concejil, y durará dos años: sin que transcurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á continuar sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.
- Art. 5. Si en el lugar donde se establecieren jueces de paz, lo hubiere de letras, aquellos se limitarán en lo judicial, y contencioso, á ejercer en la extension de su respectivo territorio y conforme á las leyes, las atribuciones siguientes:
- I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de cien pesos, ó criminal, en que segun derecho quepa la conciliacion.

- II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos; ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion.
 - III. Practicarán en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los juicios de conciliacion, actuarán por ante escribano, á testigos de asistencia donde no lo hubiere.
- Art. 6. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á lo prevenido en los artículos del cap. 5º de la ley de 23 de Mayo de 1837, como al fin de ésta se insertan.
- Art. 7. Los jueces de paz que se establezcan en los lugares donde se suprimen los ayuntamientos, ejercerán las funciones de éstos.
- Art. 8. Para el desempeño de estas atribuciones, los jueces de paz tendrán presentes las que á los ayuntamientos designó la ley de 20 de Marzo de 1837, cuyos artículos se observarán como se copian en este decreto.
- Art. 9. Los pueblos ó ciudades en donde no haya ayuntamiento, tanto en el caso de litigar como actores, como en el de que se les demande como reos, serán representados en el juicio por la persona que el gobernador del Estado nombrare, á propuesta del prefecto ó jefe político respectivo.
- Art. 10. Este, oyendo al juez de paz de la ciudad ó pueblo que litigare, dará por escrito al personero nombrado, las instrucciones á que deberá sujetarse en el desempeño de su encargo.
- Art. 11. Los prefectos ó jefes políticos respectivos, serán en lo económico y gubernativo el órgano necesario de comunicacion dentro del mismo Estado, entre el gobernador y las demás autoridades ó personas particulares que á él se dirigieren oficialmente; y los jefes políticos, al elevar cualquiera instancia ó solicitud, la acompañarán con su informe sobre los hechos que en ella se refieren, y la conveniencia, males ó dificultades que puedan seguirse de conceder ó negar lo que en la solicitud se pretende. Otro tanto harán los gobernadores en los asuntos que dirijan al gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 23 de Julio de 1853.-*Antonio López de Santa-Anna*.-A D. Tanacio Aguilar.

Lo comunico á, V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.-*Aguilar*.

Fuente: Decreto del gobierno. Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos, 23 de julio de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

Anexo 5. Cese de los ayuntamientos por el decreto de 20 de mayo de 1853

Habiendose presentado en esta sala municipal el C. José Gregorio Cruz manifestando el despacho de juez de paz de esta villa, librado por la primera autoridad política de este partido, fechado en el pueblo de Oxchuc el 18 del que cursa, y como en el se previene preste el juramento en el mismo acto para ejercer sus funciones ante el alcalde 1º o la persona que le sustituya: más apolla el despacho respectivo con el art. 3º del supremo decreto de 20 de mayo último que literalmente dice así.= Art. 3º. Los prefectos y jueces políticos nombrarán jueces de paz para la administración de justicia en 1ª instancia donde no los haya de letras. Estos jueces de paz también desempeñarán la dirección de los ramos municipales en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos.= En tal virtud y para cumplir íntegramente [sic] con el citado artº. se le ha dado posesión de conformidad con el despacho y la ley citada, cesando como debe cesar el ilustre ayuntamiento que ha dado posesión con los requisitos que la ley previene al nuevo funcionario entendiendo [...] reúne todas las facultades que tenía este ayuntamiento y con especial encargo de la adjudicatura del juzgado de 1ª instancia de este partido: Por lo que se da cuenta a la subprefectura de este partido con el testimonio de esta acta, quedando el original en el archivo de este juzgado de paz, de que queda firmado por el ayuntamiento que hoy concluye cubriéndolo el señor juez de paz para su validación.

Villa de Ocosingo, julio 24 de 1853.

Nicolás Maldonado, Gregorio Cruz y Ángel Burguete.

No así por los señores D. Teodoro Trujillo, D. Mariano Trujillo, por hallarse ausentes, D. Máximo Domínguez por lo consiguiente D. Juan Hidalgo, D. Saturnino Trujillo y D. Nosé Ancheta, que no saben firmar hágolo yo Pioquinto Flores, Srío.

Fuente: AHE exp. 104. Comunicaciones del juzgado de paz y la presidencia municipal de Ocosingo, 1849, 1851, 1852, 1853, 1863.

Anexo 6. Ley Provisional sobre Ayuntamientos de 30 de noviembre de 1825

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El Gobernador del Estado de las Chiapas á los habitantes del mismo sabed: que el soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas, deseoso de remediar de alguna manera los males que resultan de la desorganizacion de los cuerpos municipales, y considerando además que su reforma solo tendrá efecto mediante lo dispuesto en los artículos constitucionales de la materia que deberán ponerse á continuacion, y una reglamentaria sobre elecciones y facultades de dichos cuerpos, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley provisional.

CAPITULO 1.º

De los electores de Ayuntamientos.

- 1.º Los Alcaldes, Procuradores Sindicos, y Regidores, serán electos por los vecinos de las Municipalidades, mediante electores.
- 2.º En todas las Municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir al Ayuntamiento. Donde esto no pueda ser el presente año, se verificará el segundo domingo de dicho mes, ó el dia festivo mas inmediato al recibo de esta ley.
- 3.º El Alcalde primero del Ayuntamiento, ó el que haga sus veces avisará, por los medios, que esten en práctica en el lugar, el dia, hora, y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipación correspondiente.
- 4.º En el dia, hora y lugar señalado, se presentará el Alcalde primero, ó en su defecto el segundo en público, y luego que concurran algunos ciudadanos nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.
- 5.º En seguida el Alcalde preguntará, si alguno tiene que exponer queja, sobre coecho, ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion, verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los delincuentes de voz activa, y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

- 6.º Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las cualidades requeridas para votar, la junta desidirá en el acto y su desicion se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.
- 7.º El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.
- 8.º En el dia y hora señalada despues de practicado todo lo prevenido en los articulos presedentes se dará principio á la votacion eligiéndose el número de electores acostumbrado en las elecciones de los últimos años.
- 9.º La votacion de electores se hará llegandose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista firmada por él, ó por otro á su ruego ó diciendo de palabra los sujetos que vota.
10. El presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos quedando electos aquellos que resistieren mayor número. En caso de empate desidirá la suerte.
11. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores remitiéndose original al archibo del Ayuntamiento.
12. El presidente pondrá oficio á los electores participándoles su nombramiento, el que les servirá de credenciales.

CAPITULO. 2.º

De las elecciones de Ayuntamientos.

13. El tercer domingo del mes de Diciembre ó el festivo subsecuente á este, se reunirán los electores presididos por el Alcalde de la Municipalidad en el lugar de las secciones del Ayuntamiento á que pertenescan.
14. En seguida nombrarán un secretario y escrutadores de entre ellos mismos que recibirán la eleccion de los Alcaldes, Regidores, y Sindicos que correspondan á la Municipalidad.
15. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas de uno en uno á los individuos que han de componer el Ayuntamiento.
16. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.
17. Si en el primero y segundo escrutinio no resultare mayoria absoluta, se repetirá la eleccion entre los que reunieren mayor número de sufragios no votando estos, la suerte desidirá cualquier empate que pueda haber.

18. Concluida la eleccion el secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.
19. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales una se remitirá al prefecto respectivo, y á falta de este, al juez de Instancia del partido, y la otra al Gobernador del Estado, quedando el original en el archivo del Ayuntamiento.
20. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.
21. Las personas electas para los oficios de Ayuntamiento entrarán á ejercer su cargo el primero del próximo Enero.
22. Los Alcaldes de los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.
23. Los Regidores y Sindicos donde hubiere dos se renovarán por mitad anualmente, saliendo los antiguos; y donde este año hubo renovacion total, saldrá la mitad de los ultimamente nombrados.
24. En los Ayuntamientos en que hubiere solo un Síndico, éste se renovará anualmente.
25. Nadie podrá escusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, pues solo deberá hacerse pasados dos años, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, y á falta de este, del Gobernador, en el que no podrá nunca mezclarse la junta electoral.
26. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto respectivo, ó el Gobernador, de los nombramientos hechos para oficios de Ayuntamientos.
27. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja.
- 18.[sic] En ningun caso se suspenderá la posecion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á pretesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan interesarse.

CAPITULO 3º

Facultades de los Alcaldes en los términos de sus Municipalidades.

29. Los Alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores, sin perjuicio del decreto de 16 de Junio, con respecto á los que ejersan la primera instancia.
30. Los Alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan

otra pena que alguna repencion, ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

- 31 Podrán asi mismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentísimas y no den lugar á acudir al Juez del partido, remitiendolas á este, evacuado que sea el objeto.
- 32 Los Alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su Municipalidad: aprenderán á los que de ellos resulten reos de algun hecho, por el que merezcan segun la ley, ser castigados con pena corporal: é inmediatamente darán cuenta al Juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.
33. Si aprendieren á algun delincuente infraganti, instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo a disposicion del Juez, como queda dicho en el articulo anterior.
- 34 Los Alcaldes de los Pueblos en que residan los Jueces de partido podrán tomar á prevencion igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al Juez para que este continúe los procedimientos.
35. No podrán cometerse por el Juez de Partido sino á los Alcaldes de los respectivos Pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrescan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como en las criminales.
- 36 Los Alcaldes podrán imponer gubernativamente multas, con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á cien pesos, á los que los desovedescan y falten al respeto ó turben de otra manera el orden y sosiego público.
- 37 Podrán imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas y un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.
- 38 Cuidarán bajo su responsabilidad de la pronta publicacion de las leyes, bandos ú órdenes del Gobierno, y de remision de los recibos correspondientes.
- 39 Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el Pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos para que concurran en el dia señalado por la ley á las juntas electorales que deben celebrase(sic) con el objeto de elegir diputados.

CAPITULO 4°

Facultades de los Ayuntamientos

Los Ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y demás casas de beneficencia.

Velerán sobre la buena calidad de los alimentos de todas clases y de que se espendan sin fraude en beneficio del público y vendedores.

Cuidarán de la desecación de los lugares pantanosos, y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

El Ayuntamiento en los primeros dias de su instalacion nombrará de su seno una comicion permanente encargada de procurar la sanidad del lugar.

A esta comision se agregarán el parroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones, y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el Ayuntamiento.

Cuidará el Ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas el mayor aseo y abundancia de aguas.

Procurará la puntual asistencia de los niños á las escuelas de primeras letras y que éstas se establezcan en los Pueblos de su Municipalidad cuanto le permitan sus circunstancias.

Cuidará de que los bagajes, alojamientos y subministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente, entre los vecinos.

Llebará la mas exacta cuenta y razon para exígir los abonos correspondientes de los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

El Ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán a los Alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades se arreglarán á esta ley ó á las que en lo succesivo se dieren y á las órdenes del Gobierno del Estado.

CAPITULO 5°

Empleados de los Ayuntamientos.

Tendrá cada Ayuntamiento un Secretario y un Depositario.

No podrá ser Secretario ni Depositario ningun individuo del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento nombrará y removerá á su arvitrio á estos y á sus demás empleados.

La responsabilidad del Depositario lo será del Ayuntamiento,

CAPITULO 6º

Fondos Municipales.

Los fondos municipales se formarán de los productos de los propios y arvitrios de los Pueblos.

Serán propios de los Pueblos los edificios de que están en posecion, y de los que en adelante se hicieren de los fondos comunes de la Municipalidad.

Serán arvitrios de los Ayuntamientos los productos de las penciones que se impongan sobre plazas y demás puestos de ventas públicas.

La pencion para los permisos ó licencias que se dieren para las diversiones públicas.

Las multas impuestas por los Alcaldes con arreglo á las circunstancias (sic) de los sugetos y en los casos especificados en el artículo 36. de esta ley.

Los Ayuntamientos, continuarán con los arvitrios que actualmente tienen autorizados hasta que el Congreso tenga por conveniente variarlas.

Los Ayuntamientos, precisamente á los tres meses de su instalacion tendrán formadas, sus ordenanzas y reglamentos para cuya mejor formacion les dará instrucciones el Gobierno, quien despues de formadas por los Ayuntamientos remitirán dichas ordenanzas con su informe al Congreso para su exâmen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su Cumplimiento, publicacion y circulacion. Dada en Ciudad Real á 30. de Noviembre de 1825=Eustaquio Zebadua, Presidente. = Manuel Escandon, D.S. = Juan Chrisóstomo Robles, D.S.

Fuente: AHE-FCG, exp. 84.

Anexo 7. Sobre pérdida de ciudadanía por no aceptar cargo concejil y no jurar la Constitución de 1857

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.

64

El Exmo. Señor Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente.

Art.1.º Los empleados de carga concejil o cualesquiera otros que, en lo sucesivo, reusen desempeñar sus destinos respectivos negándose a jurar la Constitución de 1857 y demás leyes fundamentales, sufrirán la pena de una multa de 50 hasta 500 pesos que les aplicará el Gobierno, tomando en consideración las facultades pecuniarias de cada uno de los responsables.

Art. 2.º Los que incurran en la pena que establece el artículo anterior que por insolvencia notoria no puedan pagarla sufrirán la de uno a dos meses de obras públicas, a juicio del Gobierno.

Art. 3.º Las multas de que trata el artículo 1º se dividirán por mitades, aplicándose una al fondo de propios del lugar en que debía ejercer su destino el multado, y la otra á la apertura o composición de caminos, la que se enterará en la Tesorería General del Estado.

Art. 4.º Lo prevenido en los artículos anteriores no impide el cumplimiento del decreto de 15 de enero del corriente año: en tal virtud, los que reusen prestar el juramento de la Constitución quedan privados de los derechos políticos de ciudadano, y solo disfrutan de las garantías que se conceden a los habitantes del Estado, por la Constitución del mismo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.- *Victor Domínguez, D.P.- José Máximo Contreras, D.s.-Ignacio Cardona, D.S*

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, Tuxtla, diciembre 4 de 1860.- *Angel Albino Corzo*; J. Mariano García, Srio.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad tuxtla, diciembre 4 de 1860.

J. Mariano García

Jefatura Política del Departamento de Chiapa. Diciembre 15 de 1860.

Cúmplase, publíquese y circúlese en el Departamento.

Roberto Grajales y Francisco Godoy.

Fuente: Decreto de diciembre 4 de 1860. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Anexo 8. Plan de arbitrios de Ocosingo de 1859

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.

42

El Exmo. Señor Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

«El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado, ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado Libre de Chiapas, decreta lo siguiente:

Plan arbitrios que deberá regir en la Villa de Ocosingo.

Por cada carga cacao que se venda para el consumo de la población, se pagará dos reales.

Por cada id. de harina, dos reales.

Por id. id. de petates, un real.

Por id. de sal, ocho arrobas, dos reales.

Por id. de algodón, un real.

Por un tercio jabón de seis pesos, medio real.

Por id. de arroz de cinco arrobas, medio real.

Por un quintal hierro platina, dos reales.

Por id. id. de asero, dos reales.

Por cada garrafón vino, un real.

Por cada docena botellas de id., medio real.

Por cada res vendida en pie ó en tajo para el consumo de la población, dos reales.

Por cada cerdo id. id., un real.

Por cada bestia mular que se venda, dos reales.

Por id. caballar, un real.

Por cada garita que se ponga en la plaza de aquella Villa, dos reales.

Por cada chinamita, real vara de trámo.

Por cada docena chamarros, dos reales.

Por id. id. cotones, un real.

Por cada arroba hierro labrado, un real.

Por cada barril de aguardiente comiteco, real y medio.

Por cada garlo de pan de ocho pesos, un real.
Por cada docena de sombreros de lana, un real.
Por un quintal de tabaco, un real.
Por cada licencia de música, dos reales.
Por la escarcelación de un ladino, cuatro reales.
Por arroba pezcado salado, medio real.
Por id. camarón, medio real.
Por cada mostrador al mes, un real.
Por cada tercio de efectos extranjeros, tres reales.
Por id. id. del país, un real.
Por arroba de aceite de comer, un real.
Por id. cera de castilla, dos reales.
Por id. pasas, un real.
Por cada grueza losa de china, dos reales.
Por un becerro ó becerra, un real.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.-*José María Godoy, D.P.-Eustaquio Aguilar, D.S.-José Segundo Culebro, D.S.*

Por tanto mando de imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno. Chiapa, Diciembre 28 de 1859.-*Angel Albino Corzo.-J. Mariano García, Secretario*».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Chiapa, Diciembre 28 de 1859.

J. Mariano García.

Fuente: Decreto de 28 de diciembre de 1857. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Anexo 9. Ley de 31 de mayo de 1849 y su reglamento de 28 de junio de 1849

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

El Exmo. Sor. Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente.

- 1.º Entre tanto forma la Suprema Corte de Justicia su reglamento particular, procurará observar y amoldarse, en todo lo que no se oponga á las leyes vigentes, al que en 15 de Enero de 1838, dictó la Suprema Corte de Justicia de la Federacion para los Tribunales Superiores.
- 2.º El Gobierno del Estado pasará visita de causas cada mes á dicha Suprema Corte: lo mismo harán con respecto á los Juzgados de 1.ª instancia y Asesorías, los Prefectos y Sub-prefectos; pudiendo hacer observaciones sobre el retardo que notaren en alguna de ellas, y proveyendo del remedio correspondiente.
- 3.º Para los nombramientos de Asesores que hayan de hacerse, no será necesario por ahora tener el último requisito que exige el art. 3.º de la ley de 10 de Abril de 1847.
- 4.º No se comprenden en el art. 1.ª del decreto de 27 de Abril último los honorarios de Asesor, que seguirán cobrando como hasta aquí los Jueces de 1.ª Instancia.
- 5.º En los Ayuntamientos donde se nombraren tres Alcaldes, el primero se limitará á llevar la correspondencia, y al despacho de los negocios de la Municipalidad, sin perjuicio de los trabajos de las comisiones respectivas. En todo lo demas conocerán los restantes.
- 6.º De las sentencias que en juicios verbales pronunciaren los Alcaldes, podrá interponerse el recurso de apelacion ante los Jueces de 1.ª Instancia, el cual se admitirá en ambos efectos; pero para que esto tenga lugar, es preciso que la cantidad que se verse exéda de diez pesos. En los demas casos, tambien

podrá tener lugar el recurso de queja, y el Juez de 1.^a Instancia resolverá de plano y sin otra formalidad.

- 7.º Los Juzgados de 1.^a Instancia, costearán del fondo de multas que impongan los mismos, los gastos de interprete, á quien asignarán dos reales diarios por solo el dia que fueren ocupados.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.= Manuel de Jesis Chacon, D. P. = Manuel Correa, D.S. = Angel Albino Corzo, D.S.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno: San Cristóbal Las-Casas, Mayo 31 de 1849. = Ramón Larraínzar.= A D. Martin Quezada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Cristóbal, Mayo 31 de 1849.
M. Quezada.

Prefectura del Departamento de Tuxtla Gutierrez. Junio 13 de 1849.

Cumplase, publíquese y circules en el Departamento. José Manuel Gamboa. Jose Victor Araujo. Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, Tuxtla Gutierrez Junio 13 de 1849.
José Victor Araujo.
Señor Alcalde 1.º del pueblo de Ocosocoautla.

Fuente: AHE-FCG, exp. 92. Decretos y circulares del gobierno del estado y federal, 1848 y 1849.

Junio 28 1849

183

Secretaria del Gobierno Libre y Soberano de Chiapas.

El Excelentísimo Señor Vice-Gobernador en ejercicio del Supremo Poder ejecutivo del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales dispone la observancia del siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE 31 DE MAYO DE 1849.

- 1º La visita de causas prevenidad en el artículo 2º de la citada ley se verificará el día último habil de cada mes.
- 2º Como el objeto de la espresada visita se dirige á vigilar que se administre pronta justicia, el Gobierno y los Prefectos y Sub-Prefectos se limitarán á corregir el retardo que observen, usando el primero sus facultades constitucionales y los otros de las designadas en la ley de 27 de Abril de 1847, sin mezclarse en las que sean peculiares del Poder judicial.
- 3º En cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y en las Asesorias y Juzgados de 1ª Instancia se llebará un *Libro* que se titulará *de visita de causas* en que asentarán las actas respectivas.
- 4º Las visitas posteriores á la primera comensarán dandose cuenta con la acta anterior, de la que las Salas de Justicia pasarán copia al Gobierno cuando lo dispongan, remitiéndosele cada mes tambien copia de las demás por conducto de los respectivos Prefectos y Sub-Prefectos.
- 5º Para el cobro é inercion de las multas que impongan la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de 1ª Instancia, llevarán respectivamente un *Libro* de cargo y data que se denominará de *Multas*, comprobándose el cargo con copia certificada de la sentencia ó providencia en que se impongan y la firma del causante, y la data con certificacion de la oficina en que se haga el entero, ó con la firma de la persona que reciba.
- 6º Los Asesores llebarán tambien un *Libro* que se titulará de *honorarios* en que harán constar los de sus dictámenes, espresando la fecha y los expedientes en

que fueren estendidos, y enviarán á la Tesorería copia de estas constancias que resulten cada mes.

- 7º Los Juzgados de 1ª Instancia llevarán otro *Libro* de cargo y data que denominarán de *honorarios de asesoría*, en cuyas partidas constará la fecha y especificación de dictamen de que proceden, comprobándose las de cargo con la firma del causante, y las de data con el certificado correspondiente de la Tesorería ó Receptoría en que se haga el entero, cuidando el Tesorero que el ingreso se verifique con puntualidad, arreglándose á las constancias mensuales que le remitan los asesores, de las que transmitirá copia á las Receptorías, para que también cuiden de que se efectue el ingreso.
- 8º Los Asesores indicarán al margen de sus dictámenes quien debe pagar los honorarios que prefijen, y los Jueces de 1ª Instancia harán el cobro dentro de un mes, procediendo á ejecutar á los resultantes en caso necesario, para verificar inmediatamente el entero en la tesorería ó Receptoría del Partido; siendo sobre este punto la morosidad por parte de los jueces caso de responsabilidad que se corregirá con multas á juicio del Gobierno.
- 9º La acta de apelacion sobre juicios verbales se asentará á continuacion de la que presente el apelante, ó del informe que emita el Alcalde que haya conocido del negocio, y notificando el fallo á las partes, volverá el espediente al Alcalde, para que aquel sea ejecutado.
- 10º En los recursos de queja el Juez de 1ª Instancia oirá de palabra á las partes: pedirá informe al Alcalde, si lo considerare necesario, y le comunicará su determinacion, después de notificarla á los interesados, para su ejecucion.
- 11º Para asegurar la constancia de las determinaciones en estos recursos, se llevará en los juzgados de 1ª Instancia un Libro, que se denominará *de apelación y queja sobre juicios verbales*, en que sentarán las resoluciones, precedidas de un breve extracto del negocio.
- 12º En el mes de Enero Proximo la Corte Suprema de Justicia presentará al Gobierno un estado general de causas civiles y criminales comprensivo de las del corriente año pendientes y fenecidas, y en lo sucesivo por semestres con tal orden y especificacion qué se espese á que se contraen, cuando principiaron, en que juzgado, su estado y el número de reos respecto de los criminales; y otro sobre multas y su inversion; para lo cual cuidarán, que sus subalternos les remitan con anticipación los datos necesarios, acompañando ambos estados con las observaciones é iniciativas que estimen convenientes

para la mejora y perfeccion de la administracion de justicia en todos sus ramos.

- 13º Igual estado, y en los mismos periodos, presentarán tambien al Gobierno los Prefectos y Sub-prefectos, de los juicios de conciliacion y verbales de sus respectivos partidos, para cuyo efecto los Alcaldes les dirigirán estados particulares de los propios juicios con las circunstancias indicadas.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas. San Cristóbal Las-Casas, Junio 28 de 1849.= *Ramón Larrainzar*.= A Don Martin Quezada».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Cristóbal Las-Casas, Junio 28. De 1849.

M. Quezada

Prefectura del Departamento de la villa de Chiapa.

Cumplase, publíquese y se le dé el debido (cortado).

Villa de Chiapa Julio 6 de 1849.

Juan d. [...] y Martin [...], Secretario.

Fuente: Decreto de 28 de junio de 1849. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

Anexo 10. Legislación sobre la vagancia

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo obligacion de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecucion eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

- Art. 1. Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entrenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.
2. La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos, ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del jefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.
 3. La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado; y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia, ante el tribunal de revision, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federacion, de dos regidores del Excmo. ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo, por el órden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.
 4. El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso; y con vista de ella, de la acta formada ante el alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.
 5. Esta y la de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el artículo 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.
 6. Estas disposiciones no perjudican la jurisdiccion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.
 7. Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste

para su mejor observancia, tanto en el Distrito, como en los Territorios de la Federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1848.-*José Joaquín de Herrera*.-A D. José María Jimenez.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México 20 de Julio de 1848.-*Jimenez*.

Fuente: Decreto. Sobre el modo de juzgar á los vagos, 20 de julio de 1848, en Dublan y Lozano (1876).

Ministerio de Justicia.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TITULO I.

Calificacion de los vagos.

Art. 1º Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

- I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.
- II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.
- III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de Juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas, ó parajes sospechosos.
- IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

- V. Los jornaleros que en causa justa trabajan solamente la mitad ó ménos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.
- VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.
- VII. Los que no tienen más ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.
- VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.
- IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.
- X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.
- XI. Los tahures de profesion.
- XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de procuradores sin poder, de *agentes* sin título, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TITULO II.

Destino de los vagos.

- 2. Los vagos calificados, segun el articulo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.
- 3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.
- 4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demás para su enmienda y correccion, de uno á tres.
- 5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

6. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga el supremo gobierno y por el tiempo que señalan los reglamentos respectivos.
7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera vez, hasta el duplo.
8. En cualquier tiempo que despues de calificado por vago algun joven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de 500 á 1,000 ps. se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. No se admitirá fianza, por los reincidentes.

TITULO III.

Procedimientos.

9. Los Jueces menores en la capital de la República, y en los demás lugares, los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que expresan los artículos siguientes.
10. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policía, perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su más estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.
11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.
12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto reo, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al ménos de tres testigos honrados, que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á éste su declaracion leyéndole las de los testigos.
13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, expresando

la labor ú oficio á que esté dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse cuando más tarde dentro de tres dias útiles.

14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueran conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.
15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la sumaria en la capital al gobernador del Distrito, y en los demás lugares á los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto ó -primera autoridad política del partido.
16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demás lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto ó primera autoridad Política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.
17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, lo oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguacion que estime conveniente para extender su informe.
18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados, en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que expresa el titulo II.
19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

20. Los prefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el art. 15, y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.
21. Para la calificacion de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito ó prefecto respectivo, para su aprobacion.
22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificacion de vago, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al gobernador del Distrito ó prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 8º.
23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito ó prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar ó negar su aprobacion.
24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.
25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del art. 1º de la ley del 11 de Mayo último, procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.
26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevencion y actuarán en estos negocios como en los demás de su resorte.

27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer en su favor fuero, privilegio ni exencion alguna, por no tener valor en materia de policía.
28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.
29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.
30. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, prévia la declaracion de que lo sean, hecha segun la ley.
31. Se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.- *Antonio López de Santa Anna*.-A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.-*Lares*

Fuente: Decreto del gobierno. Ley para corregir la vagancia, 20 de agosto de 1853, en Dublán y Lozano (1876).

Al margen: Circular de vagos: Con fecha del dia de hoy la subprefectura del partido, ha circulado la suprema orden y es como sigue: Subprefectura del partido de Ocosingo = Con esta fecha se me trascribe por la sria de la prefectura del distrito del Centro la circular del tenor siguiente-; Circular = Con fecha 18 de octubre último dice el E.S ministro de gobernación al E.S gobernador lo siguiente = E.S. El E.S presidente se ha servido disponer que los vagos y mal entretenidos que tengan todas las cualidades necesarias para el servicio militar, los pongan a disposición de esa comandancia general para los efectos correspondientes. = Tengo el

honor de decirlo a V.E para los efectos consiguientes y exacto cumplimiento reiterándoles las seguridades de mi condecoración.= y lo transcribo a VS manifestándole que el E.S gobernador que conoce palmo a palmo el departamento que manda y que tiene la firme convicción de la holgazanería y la vagancia de muchos acostumbrados a vivir y medrar sin trabajo alguno ha sido la causa primordial de los grandes trastornos que han sufrido los pueblos de Chiapas, no ha podido menos que ver con suma extrañeza que desde que se publicó la ley de 20 de agosto último hasta la fecha no ha habido en el Departamento (con excepción de los prefectos de esta capital y Chiapa que han hecho algunas pocas calificaciones) un solo prefecto ni subprefecto, ni ayuntamiento, ni alcalde, ni juez de paz ni agente de policía que cumpla con el art. 1º de la citada ley, persiguiendo y aprendiendo a los vagos y mal entretenidos. Esto es no solo extraño sino punible porque siendo un hecho cierto y positivo que en el Departamento no so[sic] hay vagos y mal entretenidos sino que los hay con abundancia, el no haberse procedido contra ellos solo puede ser efecto o del abandono de las autoridades y fraccionarios encargados de aprenderlos y calificarlos o de favoritismo que estos dispensan a la clase mas nociva de la sociedad. Por todo pues S.E. me manda por la última vez, recordar a V.S sus deberes en este particular, bajo el concepto que de no cumplirlas debidamente el gobernador exigirá a V.S la responsabilidad a que se ha hecho acreedor por la falta de acatamiento, que hasta hoy se ha dado en este distrito a la Suprema Ley referida = y de orden de SS el señor prefecto lo transcribo a V para que en ese partido de su mando tenga el mas exacto cumplimiento bajo el concepto que cualquiera omisión sobre este particular, será caso de la mas estrecha responsabilidad de V. que irremisiblemente se le hará efectiva = Dios y Libertad, San Cristóbal, noviembre 24 de 1853 = Blas Antonio Cancino = Señor Subprefecto del partido de Ocosingo = Lo transcribo a V.V para que en vista de la presente y en el mismo acto procedan a la calificación de dichos vagos y mal entretenidos remitiendo a esta oficina la lista de los que resulten y de no verificarlo por apatía o contemplación me hayare precisado a tomar las más serias providencias para su cumplimiento y exigir la responsabilidad necesaria = Digolo a VV para su cumplimiento ofreciéndoles mi aprecio y consideración = Dios y Libertad, villa de Ocosingo, Nov. 27 de 1853 = Miguel Trujillo.

Ministerio de Justicia.-S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. La calificacion y destino de los vagos se hará en las capitales de los Departamentos, Distrito y territorios, por los gobernadores y jefes políticos respectivos mediante un proceso informativo verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y en que se hará constar la declaracion de vagancia y el destino que se le dé al vago.
2. Fuera de las capitales, la calificacion de vagos se hará por los prefectos y sub-prefectos en union precisamente del comandante militar, ó del jefe ú oficial que designe el comandante general en el Distrito y Departamentos, y el principal en los territorios.
 3. Hecha la calificacion de que habla el artículo anterior, los prefectos y sub-prefectos en su caso remitirán testimonio de la acta del juicio verbal al gobernador ó jefe político respectivo, para que dé al vago el destino que corresponda.
 4. Se deroga el art. 9º de la ley de 20 de Agosto de 1853 que cometia la calificacion y aplicacion de los vagos á los jueces menores, alcaldes y jueces de paz, quedando igualmente derogados los demás artículos del título 3º de la expresada ley que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Mayo de 1854.-*Antonio López de Santa-Anna*.-Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1854.-El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Fuente: Decreto del gobierno. Sobre calificación y destino de vagos, 24 de mayo de 1854, en Dublán y Lozano (1876).

Secretaría General del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

234

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«JOSÉ PANTALEÓN DOMÍNGUEZ, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que á fin de que tenga puntual cumplimiento en el Estado el capítulo VII de la ley general de 5 de enero de 1857, y en uso de la facultad que me concede el artículo 91 de la misma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. ° Para calificar, juzgar y sentenciar á los individuos que se acusen de vagancia se establecerá, por ahora, á los cinco días de publicado el presente decreto, un Tribunal en cada cabecera de Departamento.
- Art. 2. ° El Tribunal de vagos se compondrá del Gefe político, un regidor y un Alcalde, turnándose el segundo, lo mismo que el tercero, entre los de su clase respectiva.
- Art. 3. ° Autorizará los actos del espresado Tribunal el Secretario del Ayuntamiento, quien asentará las actas en un libro con todos los requisitos prevenidos en el artículo 94 de la citada ley.
- Art. 4. ° De los fondos municipales de la cabecera respectiva, se proveerá al Tribunal de la cantidad que le sea preciso invertir en gastos de escritorio del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla: para cuyo efecto se pondrá á continuación del presente decreto el capítulo VII de la ley referida.

Dado en la ciudad de Chiapa, á 24 de enero de 1868. —*José Pantaleón Domínguez*.— Al Ciudadano Ignacio Cardona, Secretario general del despacho».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento, con inserción del citado capítulo que á la letra sigue:

«CAPÍTULO VII.

De los Vagos

Art. 84 Serán considerados como vagos.

- Los que no tienen oficio, profesión, hacienda, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con qué vivir.
 - Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesión ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.
 - Los que aún cuando tenga alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupación que la de asistir á casas de juego ó de prostitución, cafés ó tabernas.
 - Los que pudiendo, no se dedican a ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.
 - Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupación honesta.
 - Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suertes y azar por ganar su subsistencia.
 - Los que no tienen más ocupación que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.
 - Los demandante que con imágenes ó alcancías andan por las (termina la parte recto) calles, ó del pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiásticas y secular.
 - Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna.
 - Los taures de profesión.
- Art. 85. Los vagos calificados según el artículo anterior que sean mayores de 16 años, y tenga la talla correspondiente, serán destinados á las armas por tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.
- Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán a la marina.
- Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menos de 16 años, se destinarán á los establecimientos de corrección y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.
- Art. 88. Los vagos menores de 16 años del Distrito de México serán destinados á la casa de corrección de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala el reglamento.

- Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonización, luego que lo disponga el supremo gobierno.
- Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caución que no baje de 200 pesos. En todos los demás casos, el trabajo del que haya sido declarado vago será forzado
- Art. 91. La calificación y aplicación de los vagos se hará en los Estados y Territorios por un Tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer respectivos Gobernadores y gefes políticos, conforme lo creyeren más adecuado, según las circunstancias de las localidades.
- Art. 92. La corrección de la vagancia es materia de policía y por lo mismo todas las autoridades del orden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su más estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.
- Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposición del Tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detención, será del espresado Tribunal.
- Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pie de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que este diere.
- Art. 95. En el término de ocho días, contados desde la consignación del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falsedad de la acusación. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aún cuando no haya sido sentenciado.
- Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el Tribunal hará la calificación respectiva.
- Art. 97. La declaración condenatoria, hecha por el Tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el Gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos ó de los jueces ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho serán consignados al juez respectivo para que les formen la causa correspondiente. La declaración absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del Tribunal sean responsables por su falta de justificación, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no

puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contando desde el día que haya sido puesto en libertad.

- Art. 98. El Presidente del Tribunal remitirá al Gobernador del Estado ó al Gefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que habla el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede.
- Art. 99. A los menores de 16 años, se les hará saber que nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo sin que deba admitírsele otra causa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por ni concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.
- Art. 100. No se admitirá a los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni excepción alguna que no se dirija á probar que no son vagos.
- Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algún delito común, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente[sic], para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito común que hubiere cometido.
- Art. 102. El Gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaración de serlo, hecha según esta ley. Esta se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para expeler del territorio de la nación á los extranjeros perjudiciales».

Independencia y Libertad. Chiapa, enero 24 de 1868.

Cardona.

Jefatura política del Departamento de Chiapa. Ciudad de Chiapa, Febrero 1 de 1868.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Cenobio Aguilar y Eustaquio Coutiño, secretario.

Publicado el. 2 del presente Febrero

Fuente: AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Anexo 11. Disposiciones del 16 de junio de 1825 para el arreglo de los juzgados

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

- 1º El tribunal superior de justicia podrá dictar los reglamentos que crea necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones, y de la de los juzgados subalternos, sin alteración alguna de las leyes, y previa á su ejecución la aprobación del congreso.
- 2º Conocerán en primera instancia en los partidos de Ciudad Real, Comitán, Tuxtla, Ystacomitán, Tapachula, Tonalá, y Palenque, los alcaldes primeros de sus cabeceras, y en su defecto los segundos, y á falta de estos los Regidores por su orden.
- 3º Con respecto a esta Ciudad, y á la de Comitán, continuarán conociendo también á prevención los Alcaldes segundos.
- 4º Los Alcaldes segundos, y Regidores de que habla el artículo 2º conocerán por su orden en conciliaciones, y demandas verbales, siempre que no tengan conocimiento en la primera instancia.
- 5º En los demás Partidos conocerán en primera instancia los sujetos que al efecto nombrará el gobierno.
- 6º Los partidos de San Andrés y Simojovel, continuarán unidos como hasta aquí.
- 7º Los jueces de primera instancia deberán residir en las cabeceras del partido, no pudiendo ausentarse de este sin causa legal y previa licencia del gobierno ó pronto aviso á este en caso de necesidad,
- 8º A los jueces referidos de Tila, Ocosingo, y Huistán, se asignará el sueldo de quinientos pesos anuales: y el de San Andrés y Simojovel, el de ochocientos pesos.

Fuente: Decreto 33 de 16 de junio de 1825. Contiene varias disposiciones para el arreglo de los juzgados. Decretos del Congreso Constituyente de Chiapas, en Congreso de Chiapas (1828-1829).

Anexo 12. Decreto de 31 de agosto de 1826 que contiene varias disposiciones judiciales

El congreso del Estado libre y soberano de Chiapa, considerando que el poder judicial es en toda sociedad política la mano que dá á la ley toda su dignidad: que la justicia es la primera necesidad de aquellas sociedades, sin cual los derechos y deberes del hombre dejarán de serlo, y que este ramo aun no se halla arreglado en el Estado como corresponde, decreta lo siguiente:

- 1º El poder judicial estará depositado en los alcaldes ó jueces de paz como conciliadores en los jueces de 1ª instancia y en una suprema corte de justicia.
- 2º Habrá en cada pueblo los alcaldes que designa el capítulo 5º de la Constitución del estado, entretanto se arregla el censo general del mismo, y en su vista se dá una ley de ayuntamientos: en cada partido o subprefectura un tribunal de 1ª instancia y en la Capital del Estado una suprema corte de justicia que será dividida en tres salas.
- 3º El tribunal de 1ª instancia se compondrá de un abogado, ó de un particular en falta de aquel; y cada una de las salas de la suprema corte, presisamente por otro abogado electos como prescribe la Constitución.
- 4º En atención á la escases de letrados que hay en el Estado, se estará por ahora con respecto al fiscal á lo dispuesto en el decreto de 28 de abril último.
- 5º El alcalde en cada pueblo con dos hombres buenos ó colegas que nombrará eligiendo uno de la terna que debe proponerle cada parte, hará las funciones de consiliador ó juez de paz, en los casos indicados en la ley de 9 de octubre de 1812.
- 6º Sin embargo quedará derogado por este decreto el art. 9 cap. 2º de la misma ley de 9 de octubre.
- 7º El juez de 1ª instancia substanciara las causas civiles y criminales en primera instancia, y sentenciará por si solo todas las civiles en que haya apelación.
- 8º Las civiles en que no hubiese apelación según la ley serán determinadas por el y dos colegas propuestos y nombrados como los anteriores.

- 9° Las criminales no serán sentenciadas sin la aprobación del mayor numero de votos del juez de 1º instancia y colegas propuestos por el reo, o su defensor, y el sindico de la municipalidad.
10. Habrá un asesor general con quien consultarán en los asuntos judiciales los jueces de 1ª instancia no letrados: gozará dicho asesor el sueldo de mil seissientos pesos anuales, y no llevará derechos ni honorario alguno por los asuntos que le consulten.
11. La segunda y tercera instancia será substanciada por los Juezes [...] en unión de los colegas [...].
- 12° No habrá tercera instancia de la segunda [...] esta confirmatoria de la primera [...]
- 13° Antes de las cualidades requeridas en la [...], no podrán ser en un mismo tribunal, ni en tribunales separados jueces de 1ª instancia, ni magistrados de la suprema corte, los ascendientes y descendientes, los hermanos, los tíos y sobrinos, los primos en primer grado y los afines dentro de [...] grados.
- 14° Todas las veces que los magistrados hayan de reunirse en cuerpo, tendrá el tribunal [...] un presidente que empezará por el primer nombrado: durará dos [...] y será sucedido por los posteriores en nombramiento, durando estos el mismo tiempo.
- 15° El gobierno por medio del prefecto designara el local más a propósito para los ejercicios de la suprema corte.
- 16° Las sesiones de esta serán diarias, excepto los feriados; y no durarán menos de tres horas.
- 17° Los magistrados formarán de acuerdo el reglamento interior de las tres salas, y por medio del gobierno con su informe lo pasarán al congreso para su aprobación ó reforma. Entre tanto seguirá rigiendo el provisional de 30 de julio del año anterior.
- 18° En caso de ausencia, recusación, enfermedad, remosion, ó suspensión de alguno de los magistrados, el de la tercera sala hará las veces del de la primera, ó de la segunda en distintos tiempos; y el de la primera, y en falta de este, el de la segunda, suplirá las faltas del de la tercera.
- 19° Jamás podrán ausentarse dos magistrados á un tiempo.
- 20° El sueldo de los jueces de 1ª instancia será de seiscientos pesos [...] y el de los magistrados de la suprema corte el de mil y quinientos, sin perjuicio de lo que se determine en la ley general de sueldos.

- 210 Por esta ley queda derogado el decreto de 29 de abril del año anterior.
- 22º Quedan vigentes todas las leyes relativas a los magistrados y jueces y [...] sus atribuciones siempre que no se opongan a la presente
- 23º [...] que sean los códigos civil y criminal, adelantada la civilisacion y mejorada la moralidad de los pueblos se crearán jurados para todos los asuntos judiciales.

Fuente: Decreto 14 de 31 de agosto de 1826. «Contiene varias disposiciones judiciales». Colección de decretos del primer congreso constitucional de las Chiapas, tomo 2º (marzo-sep. de 1826), en AHCH-BMOB, pp. 896-899.

Anexo 13. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 1846

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre, todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, ántes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque ó es una traba más, para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transaccion y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar á la demanda ó á la excepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorcionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas;

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros;

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el órden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo;

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los muchos que ocurren cada dia, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves;

Que el número excesivo de presos, de que casi, siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales;

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son más bien la escuela del crimen, que casas de correccion, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último,

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males, ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeñio del programa de esta administracion, y por la excéntrica posicion en que se halla la República, he venido en decretar, y decreto:

- Art. 1. Al acto de la conciliacion que, conforme al artículo 155 de la Constitucion, debe intentarse ántes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán ocurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.
2. Unas y otros podrán tenerse, á más de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios, y ante un alcalde de cuartel.
 3. Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los más que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego, y despues el dia 1º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, él cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.
 4. El ayuntamiento proveerá á éstos jueces de los libros necesarios para asenlas conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecucion de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.
 5. Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevencion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.
 6. Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante

- todo, á la reparacion, en lo posible, del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.
7. Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajó la responsabilidad del alcalde ó juez.
 8. Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por más ó ménos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.
 9. Si un individuo reincidiere por hurtos rateros ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.
 10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declararlo inocente, ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretexto, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de lo reos.
 11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.
 12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre 1846.-*José Mariano de Salas*. -A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.-*Pacheco*.

Fuente: Decreto del gobierno sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz, 12 de octubre de 1846, en *Dublán y Lozano* (1876).

Anexo 14. Legislación sobre el protector de indios en Chiapas, siglo XIX

Setiembre 1º 1848

144

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

N.º 3.

El Excelentísimo Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice.Gobernador en ejercicio del Poder ejecutivo, del Estado Libre y Soberano de las Chiapas, meditando constantemente en los medios que mejores la suerte de los indigenas, y realicen como una verdad práctica sus derechos sociales, que hasta aquí no han sido considerados como merecen. Teniendo presente que de la administracion de justicia, de este objeto primordial de la sociedad, depende en gran parte el reposo de los pueblos, y por consecuencia precisa su bienestar: que la ignorancia crasa en que aun se halla sumida la clace indígena és un óbice para que por si mismos aleguen y revindiquen sus derechos, como tiene acreditado la experiencia: que con gran razón el código de indias estableció que los fiscales de las Audiencias fuesen protectores de esta clace degradada é hiciesen valer y sostubiesen ante los Tribunales sus postargados derechos; y que ya que por ahora no pueden conferirse tales funciones á aquel Ministerio por hallarse vacante: en uso de las facultades extraordinarias de que le invistió el decreto de la Legislatura fecha 29 del último Mayo, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º El ministerio fiscal será en lo de adelante protector y defensor de los indígenas en todos los negocios judiciales que promuevan; en la manera que dispongan las antiguas leyes de indias.

Art. 2º Por ahora y mientras se provee por el Honorable Congreso aquel Ministerio que se halla hoy vacante, se cria una Protectoría provisional de indígenas, que la servirá el Licenciado don Fernando Larrainzar con la dotacion de trescientos sesenta pesos anuales.

Art. 3º Este protector oír las quejas de los indios, deducirá ante los Tribunales competentes las acciones civiles ó criminales que les correspondan; y sustentará sus derechos vigorosamente por todas las vias legales que se abran para su defensa.

- Art. 4º en los asuntos civiles ó criminales en que tengan interés algun común de indígenas, ninguno de los juzgados ni Tribunales del Estado podrá pronunciar sentencia definitiva, ni auto interlocutorio que tengan fuerza de tal, sin citarse previamente al protector de indios.
- Art. 5º Es debér de este protectór, citado que sea para la vista de un negocio en cualquiera de las salas del Tribunal Superior, ir personalmente á alegar en los estrados del Tribunal; tomando asiento donde el Ministro fiscal debia tomarlo.
- Art. 6º El protector de indios velará por que á su clientela se administre la mas pronta y cumplida justicia debiendo acusar en caso contrario al Magistrado, Juez ó Asesor que fuere omiso en el cumplimiento de sus deberes ó infractor de ley espreza que favorezca á su clientéla.
- Art. 7º Todos los Tribunales del Estado guardaran al protector de indios las mismas prerrogativas y preeminencias de que goza el Fiscal de la Corte de Justicia.
- Art. 8º El protector de indios no recibirá de estos, honorario, gratificacion, ni emolumento alguno de ningún valór, por módicos que fuere, ni aun por via de obsequio, ni por cualquiera otra por decorosa que sea.
- Art. 9º El protector de indios, cuando encontrare que las pretensiones de estos vienen desnudas de justicia y de razón, procurará disuadirlos de llevarlas adelante, con la suavidad propia de la persuacion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima públque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas. San Cristóbal Las-casas, Setiembre 1º de 1848.= *Fernando Nicolás Maldonado*.= A don Manuel Velasco.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Federacion San Cristóbal Las-casas, Setiembre 1º de 1848.

Manuel Velasco

Prefectura del Departamento de Tuxtla Septiembre 7 de 1848. Cumplase, públquese y circulese en el Departamento.= Jose Manuel Gamboa.= Salvador Camacho Lievano S.Y.

Y o comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios Libertad y Federacion. Tuxtla Gutierrez Septiembre 7 de 1848.

Salvador Camacho, S.Y.

Fuente: Decreto de setiembre 1º de 1848. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

Secretaría General del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

308

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«JOSÉ PANTALEÓN DOMÍNGUEZ, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente:

- Art. 1º Se establecerá desde luego en el Estado, un protector de indios que residirá en el mismo lugar que el Tribunal superior de Justicia, dotado con el sueldo de 800 pesos anuales, que se pagará por la Tesorería general del Estado.
- Art. 2º El nombramiento de dicho empleado se hará por el Ejecutivo. Su encargo durará cuatro años; pero podrá ser removido por el Gobierno, procediendo con justificación de causa, ó admitírsele la renuncia que haga, fundada en causas justificadas que le impidan su desempeño.
- Art. 3º Los deberes del protector de indios, son los mismos que espresan los artículos siguientes.
- Art. 4º Este protector oirá las quejas de los indios, deducirá ante los Tribunales competentes las acciones civiles ó criminales que les correspondan, y sostendrá sus derechos vigorosamente por todas las vías legales que se abran para su defensa.
- Art. 5º En los asuntos civiles ó criminales en que tenga interés alguno común de indígenas ninguno de los Juzgados ni Tribunales del Estado podrá pronunciar sentencia definitiva, ni auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, sin oírse previamente al protector de indios.
- Art. 6º Es deber de este protector, citado que sea para la vista de un negocio en cualquiera de la Salas del Tribunal Superior, ir personalmente á alegar en los estrados del Tribunal, tomando asiento donde el ministro fiscal debía tomarlo.
- Art. 7º El protector de indios velará porque á su clientela se administre pronta y cumplida justicia, debiendo usar, en caso contrario, de los recursos que la ley

le conceda contra el Magistrado, Juez ó Asesor que fuese omiso en el cumplimiento de sus deberes ó infractor de ley espresa que favorezca á su clientela.

Art. 8º El protector de indios no recibirá de estos honorarios, gratificación no emolumento alguno de ningún valor por módico que fuese, ni aún por vía de obsequio ó por cualquier otro decoroso que sea.

Art. 9º El protector de indios, cuando encontrare que las pretensiones de estos vienen desnudas de justicia y de razón, procurará disuadirlos de llevarlas adelante con la suavidad propia de la persuasión, informando del caso al Gobierno.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Chiapa, á 30 de Diciembre de 1869.-*Carlos Rivera, D. P.-Fernando Zepeda, D. S.- Victor Macías, D. P. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Chiapa, diciembre 31 de 1869.-*José Pantaleón Domínguez.*-Al ciudadano Ignacio Cardona, Secretario general del despacho».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chiapa, Diciembre 31 de 1869.

Cardona.

Ciudadano Jefe Político de este Departamento, presente.

Gefatura política del Departamento de Chiapa. Ciudad de Chiapa, enero 6 de 1870.

Cúmplase, publíquese y cúmplase

Cenobio Aguilar y Eustaquio Coutiño, secretario.

Fuente: AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Anexo 15. Información sobre el levantamiento de Chilón, 1848

Parte oficial

Al ministerio de la Guerra y marina.

Gobierno del estado libre y soberano de Chiapas.

Acompañó a V.E ejemplares del decreto que con fecha de ayer ha expedido el honorable Congreso del estado.

Este documento anuncia por sí solo, que al estado de Chiapas lo amenaza una calamidad espantosa, pero los datos que tiene y recibe el gobierno en el cargo, hablan con más claridad y fuerza todavía.

Ya no tiene duda Señor Exmo., de que los desastres de Yucatán están produciendo su efecto natural en Chiapas. Ya sea que la noticia de los triunfos alcanzados por los indígenas de aquella península, ya que sus emisarios hayan levantado el espíritu de los de estado, lo cierto es que hay una conflagración general entre ellos que amenaza de muerte a la porción civilizada de los ciudadanos chiapanecos. Centenares de ladinos o gente razón, huyen despavoridos de los pueblos en que dejan sus intereses y sus familias, creyendo que la ferocidad de los bárbaros dejará de cebarse en mujeres y niños abandonados a la clemencia del cielo y a su lastimosa impotencia. En otros pueblos, hombres más belicosos y menos necios, han tomado el partido duro, pero necesario de reunirse y estar constantemente sobre las armas para evitar la muerte; y hay lugares en que ya comenzó el incendio y la devastación, pavorosos precursores del exterminio que amenaza a la civilización.

Este gobierno, que ha previsto cuan deplorables serían los resultados de la inacción, comienza hoy mismo a obrar enérgicamente y espera que tendrá el poder suficiente para sofocar en su cuna los terribles males que ve asomar. Al efecto ha mandado armar y municionar el número de guardias nacionales que le parece suficientes para expedicionar sobre los indios, antes de que acaben de organizarse, porque después sería imposible resistirlos. El número de la gente civilizada de Chiapas está al de los indígenas, en la misma razón poco más o menos que lo estaba en Yucatán, y V.E conocerá en la misma causa deben producir los mismos efectos, si se les deja obrar impasiblemente.

Para poder contar con todos los chiapanecos civilizados en este conflicto, el primer paso de este gobierno ha sido desde el día mismo que lo ocupé, expedir una amnistía franca (de que acompaño a V. E ejemplares) a los que imprudentemente y por meras equivocaciones se encontraban envueltos en una guerra fratricida, olvidando que su raza está sentenciada a muerte por la de una muchedumbre salvaje y envilecida: afortunadamente mis deseos hasta hoy han sido satisfechos y ya veo alrededor de su gobierno unidos a aquellos mismos que se despedazaban.

Sólo un embarazo encuentra este gobierno para desplegar su energía y recursos en tan críticas circunstancias, el cual no desespera de poder allanar todavía. El señor coronel Escudero, encargado en la actualidad de la comandancia general, mal interpretando una circular que V.E ha procedido a desarmar a esos mismos guardias nacionales con que el gobierno debe contar para hacer frente a la barbaridad de los indígenas. Antes de saber el señor Escudero si esas armas que portaban los guardias nacionales, pertenecía o no a los depósitos del ejército: antes del reconocimiento al gobierno del estado de la referida circular, para aclarar con él en medio de la calma y con presencia de pruebas y de datos cuales eran armas del ejército, cuáles armas del estado; antes de discutir con el gobierno si era o no prudente en las actuales circunstancias de desarmar a los guardias nacionales, el señor Escudero repito, sin miramiento ninguno al gobierno de mi cargo, olvidando los respetos que se deben a los poderes de un estado, si es que la Federación del día no es una paradoja, y hollando hasta las reglas más trilladas de comedimiento y urbanidad; el señor Escudero se avocó la misión de resolver por sí y ante sí esta grave y delicada cuestión, y se han dirigido clandestinamente a los prefectos de los departamentos del estado, para alcanzar a escondidas del desarme, abusando del candor de tales funcionarios; sin recordar que nuestras instituciones no le dan autoridad alguna para librar órdenes a empleados de ese género, que sólo deben recibirlas de su respectivo gobierno.

Este paso Señor Exmo. y otras doctrinas que he visto sentar al Sr. Escudero bajo su firma, contra la institución de guardias nacionales, me hacen temer que no faltarán embarazos que vengan a refluir en pro de las tendencias atroces de los indígenas. El gobierno de este Estado, Sr. Exmo., no puede fiar la suerte de los

habitantes civilizados de Chiapas, en sólo las manos de sesenta o setenta soldados permanentes en una cuestión de vida o muerte.

Así, pues, y contando con el noble espíritu que anima al Supremo Gobierno de la Nación, el de Chiapas espera que V.E haga conocer al Exmo. Señor Presidente las circunstancias tristísima que me rodean; las medidas que he dictado para afianzar la tranquilidad pública; los hermosos resultados que me han dado, y el único embarazo que se representa; a fin de que el impuesto S.E ordene al Señor Escudero, que observe en lo sucesivo una conducta más digna de un militar republicano: que la cuestión de armas, la ventile con este gobierno; y que en vez de despojarlos de las suyas, le facilite hasta las que no lo son para contener el torrente espantoso que amenaza a las clases ilustradas.

Y al suplicar a V.E que se digne poner todo lo expuesto en conocimiento del Exmo. Señor Presidente, tengo la satisfacción de ofrecerle mi consideración y respeto.

Dios, Libertad y Federación. San Cristóbal Mayo 30 de 1848. = Fernando N. Maldonado= Exmo. Señor Ministro de la Guerra y marina.

Fuente: *El Noticioso Chiapaneco*, tomo 2, núm. 10, San Cristóbal, domingo 4 de junio de 1848. AHE-FCG, exp. 96, 1847 y 1848.

Anexo 16. Decretos sobre la embriaguez

Gobierno del Estado de Chiapas= Geronimo Cardona- General de Brigada, Gobernador Constitucional, y Comandante General del Estado de Chiapas= Habiendo tomado en consideracion el exeso con que se dán a la embriagues, los indígenas de los pueblos comarcanos que bienen al mercado de esta Ciudad, lo cual causa tan frecuentes y numerosos homisidios, como se ha bisto en estos ultimos Dias, ejecutados hasta sinco; a la ves é benido en decretar los siguiente= 1º Se rrecuerda á la comicion rrespetiva del Yltre. Ayuntam^{to}. sus deveres en cuanto a la percecucion de bagos, malentretenidos, y Ebrios = 2º.- ademas de esto, los Alcaldes, junto con los indibiduos de dicha, comicion haran que los gefes ó comicionados de Cuartel, junten una rronda todos los domingos y los demas Dias q.^e les paresca combeniente, para bijilár las entradas y [...]. Art. 3º.- la rronda cuidara de no dejar entrar los indígenas en las casas de la salida, ó de haserlos salir de ellas cuando se esten embriagando, y en caso de notar abuso en las mugeres ó individuos que bendan el aguardte. los rrecombengan; mas si aquellas ó estos salieren á la calle ó al camino á buscar á los indios con el licor, los aprendan y los presenten a la justicia para que los castigue correccionalm^{te} tambien aprenderán á los indios ebrios aran lo mismo con ellos, para el mismo fin, cuyo castigo no pasará de una semana de obras publicas.= 4º.= la comicion de los indibiduos de la comicion de policia, gefes, y comicionados de cuartel la castigarán los Alcaldes con una multa, segun sus atribuciones= 5º.= Los subprefectos, y demas autoridades locales de los pueblos cuidarán con selo, bajo su rresponsabilidad de inferior(sic) la introduccion y venta de Aguardiente en ellos. El dicimulo ó descuido en este particular la castigará el prefecto con una multa segun sus facultades.= 6º.= Los prefectos de los Departam^{tos} adoptarán y publicaran este bando en todo ó en parte conforme las sircunstancias de sus pueblos.= Por tanto: mando se publiq^e., por bando en el Estado y se le dé su debido cumplim^{to}. fijandose en los parajes publicos acostumbrados: Dado en el palacio del gobierno de Chiapas- San Crsitoval 27 de abril de 1847.= Geronimo Cardona= Ygnacio Cardona O. M. = Prefectura del Departam^{to}. de Tuxtla Mayo 5 de 1842.= Cumpláse, publíquese, y circúlese y circulandose en el Departam^{to}. y fijandose en los parajes publicos acostumbrados = José Manuel Gamboa = José M^a Esquinca Secret^o.= y lo comunico á V. p^a su intelig^a. y fines consiguientes Dios y Libertad Tuxtla Mayo 5 de 1847.= José M^a. Esquinca = Secret^o.=

Fuente: AHE-FCG, exp. 84. Decretos estatales y federales, 1846-1847.

Julio 2 1851.

206

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El Excelentísimo Señor Gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente.

Art. 1º Siendo notorio el abandono en que ahora se hallan los pueblos de indios por falta de una autoridad que los vigile inmediatamente, se declaran tenientes de Prefectos á los Maestros de primeras letras de los indicados pueblos, los cuales ejercerán solamente las funciones de policía que les ordenen los Prefectos ó Sub-prefectos respectivos.

Art. 2º Se repite la prohibicion de introducir licores embriagantes en los pueblos de indios, Haciendas y rancherías.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.= *Salvador Piñeyro*, D.P.= *Juan Pablo Franco*, D.S.= *José Manuel Borrás*, D.S.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. San Cristobal Las-Casas, Junio 2. De 1851.- *Fernando Nicolas Maldonado*.= a Don Martin Quezada.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. San Cristobal Las-Casas, Junio 2. de 1851.

M. Quezada.

Prefectura del Departamento de Chiapa Julio 17. de 851.

Cumplase publíquese y circulese en el Departamento.

Domingo Ruiz, y Juan d. F. Coutiño, Secretario.

Fuente: Decreto de 2 de junio de 1851. AHE, Fondo de manuscritos, tomo 33.

Secretaría General del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

235

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«JOSE PANTALEÓN DOMÍNGUEZ, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe la destilación e introducción de aguardiente y de todo licor embriagante en los pueblos de indígenas del Estado, que no contengan por lo menos diez familias de la clase llamada ladina.

Art. 2º La prohibición á que se refiere el artículo anterior, es absoluta en toda clase de fincas rústicas y lugares despoblados.

Art. 3º La infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes, será castigada con una multa que no baje de cinco ni exceda de veinte pesos; pudiéndose imponer en su defecto desde cinco hasta veinte días de prisión ú obras públicas.

Art. 4º Los Ayuntamientos, Agencias municipales y Jueces rurales, quedan en la precisa obligación de velar por el cumplimiento de este decreto, haciendo efectivas en su caso las penas que él establece; entendiéndose que la negligencia de dichos funcionarios sobre el particular, será castigada con una multa de diez á treinta pesos que, con aplicación á las arcas municipales del lugar á que corresponda el multado, impondrán los Gejes Políticos de los Departamentos, previa justificación que tenga lugar en virtud de denuncia ó querella.

Art. 5º En los lugares no comprendidos en los artículos 1º y 2º, se continuará observando lo dispuesto por decreto de 30 de Mayo de 1856; pero aumentándose un veinticinco por ciento á las pensiones establecidas en él.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule para su cumplimiento.-*Valentin Mendoza, D. P- Juan Basilio Rincón, D.S.- Mariano Robles, D.P.S.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Chiapa, Febrero 1 de 1868.- *José Pantaleón*

Domínguez.- Al Ciudadano Ignacio Cardona, Secretario general del despacho.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chiapa, Febrero 1 ° de 1868.

Cardona.

Jefatura política del Departamento de Chiapa. Ciudad de Chiapa, Febrero 8 de 1868.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Cenobio Aguilar y Eustauio Coutiño.

Fuente: Decreto febrero 1 de 1868. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Secretaría General del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

274

El ciudadano Gobernador Constitucional de Estado, se ha servido emitir con fecha la declaratoria que sigue:

«JOSÉ PANTALEÓN DOMÍNGUEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que en uso de la facultad que concede á este Gobierno el art. 1 ° del decreto espedido por el Congreso del mismo en 20 de Junio de 1868, ha tenido á bien declarar y declara lo siguiente::

Art. 1° Los pueblos del Estado, en donde es permitida la fábrica, introducción y venta de aguardiente y todo licor embriagante, son los que se pasan á espresar:

EN EL DEPARTAMENTO DE SAN CRISTÓBAL

San Cristóbal Las-Casas, Teopisca y Huistán.

EN EL DE COMITÁN.

Comitán, Zapaluta, S. Bartolomé, Zocoltenango, La Concordia y Pinola.

EN EL DE TUXTLA.

Tuxtla-Gutiérrez, Ocosocuatla, Tonalá, Pijijiapan, Mapastepec, S. Fernando, Quechula, Zontalapa y Jiquipilas.

EN EL DE CHIAPA.

Chiapa, Acala, Suchiapa, Pueblo-Nuevo Chiapilla y Copainalá.

EN EL DE PICHUCALCO.

Pichucalco, Ixtacomitán, Pueblo-Juárez, Sunuapa, Tectupan e Ixtapangajoya.

EN EL DE SIMOJOVEL.

Simojovel, San Juan y Jitotól.

EN EL DE CHILÓN.

Ocosingo, Chilón y Yajalón.

EN EL DE SOCONUSCO.

Tapachula, Tuxtla-Chico, Mazatlán, Escuintla, Acapetagua, Metapa y Acacoyagua.

EN EL DEL PALENQUE.

Palenque, Cataxajá y Salto de Agua.- Por consiguiente, quedan prohibidas la destilación, introducción y venta de aguardiente y de todo licor embriagante en los demás pueblos del Estado.

Art. 2º Respecto de las fincas en donde pueda permitirse la destilación de aguardiente, el Gobierno hará la declaratoria en cada caso que se pretenda el permiso, con vista de las circunstancias de las mismas fincas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en la ciudad de Chiapa, á 24 de Febrero de 1869.-*José Pantaleón Domínguez*.-Ignacio Cardona, Secretario.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, Chiapa, Febrero 24 de 1869.

Cardona.

Jefatura Política del Departamento de Chiapa. Ciudad de Chiapa, Marzo 1 de 1869.

Circúlese, publíquese y cúmplase.

Cenobio Aguilar y Eustaquio Coutiño, secretario.

Fuente: Decreto de 24 de Febrero de 1869. AHE, Colección de impresos, tomo 17.

Núm 43.

55

Secretaría General del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El Ciudadano Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«JOSÉ PANTALEÓN DOMÍNGUEZ, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta.

- Art. 1º Se establece sobre cada garrafón de aguardiente, que se introduzca en los pueblos de indígenas para su consumo, la pensión de cincuenta centavos.
- Art. 2º Los tesoreros municipales en donde haya Municipalidad, y en donde nó, los agentes municipales, harán la recaudación respectiva llevando cuenta separada.
- Art. 3º Los expresados tesoreros ó agentes, cada fin de mes, remitirán á la tesorería municipal de la cabecera de su respectivo departamento los totales productos que recauden, para que los Ayuntamientos de dichas cabeceras dispongan que, una mitad de ellos se invierta de toda preferencia en la alimentación de los presos que existen en las cárceles de las mismas, y la otra, en los gastos del alumbrado que deberá haber en las poblaciones de las cabeceras.
- Art. 4º Los Ayuntamientos de las cabeceras de los departamentos están obligados á rendir cuenta justificada al Ejecutivo de la inversión de los relacionados productos; así como los tesoreros ó agentes municipales que han de hacer la recaudación, están en el deber de dar una noticia al mismo Ejecutivo, sobre la cantidad que mensualmente envíen á las tesorerías de las cabeceras de los departamentos mencionados.
- Art. 5º Quedan facultados los Ayuntamientos de las cabeceras de departamento para rematar, en asta pública y en el mejor postor los productos del impuesto

que establece la presente ley, en cada uno de los pueblos indígenas de su demarcación respectiva.

Art. 6º Los Ayuntamientos de las cabeceras proporcionarán los libros en que ha de llevarse la cuenta de recaudación é inversión de los productos arriba mencionados.

Art. 7º La recaudación del impuesto de que se ha hecho mérito ni otro trabajo relativo causa honorario.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones que prohibieron la introducción y venta de licor embriagante en los pueblos indígenas.

«El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salón de sesiones en la ciudad de San Cristóbal Las-Casas, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.- *Francisco Pérez, D. V. P.- Límbaro Domínguez, D. S.- Raquel Ocampo, D. P. S.*»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno del Estado en San Cristóbal Las-Casas, enero quince de mil ochocientos setenta y cuatro.- *José Pantaleón Domínguez.*- AL ciudadano Ignacio Cardona, Secretario general del despacho.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Cristóbal Las-Casas, Enero 15 de 1874.

Cardona.

Ciudadano y Jefe político del Departamento de Chiapa.

Jefatura política del Departamento de Chiapa. Ciudad de Chiapa, enero veintiséis de mil ochocientos setenta y cuatro.

Publíquese, circúlese y cúmplase.

Juan C. Moreno y F. Cano y C., secretario.

Fuente: Decreto de enero 15 de 1874. AHE, Colección de impresos, tomo 4.

Anexo 17. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

De las audiencias.

- Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la divicion del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.
- II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.
- III. Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose, ademas, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.
- IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon: el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jean y Murcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúscoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.
- v. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

- VI. Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.
- VII. Las audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.
- VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.
- IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.
- X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Esclencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.
- XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.
- XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.
- XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:
 - Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.
 - Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.
 - Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

- Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que ántes conocia el consejo real.
- Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.
- Séxta. Hacer el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, esceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.
- Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, prévios los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.
- Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derechos no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el precio efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion.
- Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.
- xiv. No podrá las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.
- xv. Tampoco podrá en ningun caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

- xvi. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra acupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.
- xvii. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.
- xviii. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.
- xix. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.
- xx. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.
- xxi. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirán á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.
- xxii. Cada una de las audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de ultramar, teniendo presente la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con espresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará á las Cortes para su aprobacion. Entretanto

se gobernará las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la contitucion, y á lo que aquí se previene.

- xxiii. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los decretos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.
- xxiv. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.
- xxv. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.
- xxvi. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.
- xxvii. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.
- xxviii. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que las veces de actor ó coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.
- xxix. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.
- xxx. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la

capital, que no hubiese sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

xxxI. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

xxxII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

xxxIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

xxxIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas	Audiencias de tres salas	Audiencias de cuatro salas
1 ^a 1 ^o	1 ^a civ. 2 ^a civ.	1 ^a civ. 1 ^a crim.
3 ^o	1 ^o 2 ^o	1 ^o 3 ^o
5 ^o	4 ^o 5 ^o	5 ^o 7 ^o
7 ^o	7 ^o 8 ^o	9 ^o 11 ^o
	10 ^o 11 ^o	13 ^o 15 ^o
2 ^a 2 ^o	Criminal.	2 ^a civ. 2 ^a crim.
4 ^o	3 ^o	2 ^o 4 ^o
6 ^o	6 ^o	6 ^o 8 ^o
8 ^o	9 ^o	10 ^o 12 ^o
9 ^o	12 ^o	14 ^o 16 ^o

- xxxv. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden, pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º segun disponga los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que haya fallado en vista, pues para éste solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.
- xxxvi. Los regentes asistir al tribunal todos los dias en la sala que tenga por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tenga mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.
- xxxvii. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.
- xxxviii. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conforme. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.
- xxxix. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.
- xl. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y darsen sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.
- xli. En las causas criminales solo habrá lugar á suplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.
- xlII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.
- xlIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea

- conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de mil en ultramar.
- XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacente, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.
- XLV. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo si supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.
- XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.
- XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.
- XLVIII. En las audiencias de ultramar que tenga tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.
- XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.
- L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.
- LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

- LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.
- LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.
- LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que quedá prevenido, citandose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho: pero si alguno de éstos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.
- LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.
- LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.
- LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiere allí la diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la

diputación al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

- LVIII. También se hará en público una vista semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.
- LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismo las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.
- LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuando tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.
- LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.
- LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.
- LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer antes el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó economicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimineto en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó economicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido.

- Art. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, habrán, de acuerdo con la audiencia, la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la contitucion.
- II. En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediatecion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.
- III. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.
- IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

- v. Una poblacion cuyo numero vecindario equivaldra al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.
- vi. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberán componerse cada juzgado de primera instancia.
- vii. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.
- viii. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.
- ix. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabra y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represion ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros detérminarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.
- x. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales
- xi. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo IX no escedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese

contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

- xii. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.
- xiii. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.
- xiv. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.
- xv. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté inmediata.
- xvi. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.
- xvii. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

- xviii. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.
- xix. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusado y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.
- xx. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.
- xxi. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.
- xxii. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.
- xxiii. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.
- xxiv. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.
- xxv. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

- xxvi. En ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.
- xxvii. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.
- xxviii. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.
- xxix. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.
- xxx. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tendencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.
- xxxi. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.
- xxxii. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuando negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del

mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Esceptúanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

xxxiii. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

xxxiv. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. i. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

ii. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

iii. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

iv. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú

- otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.
- v. Los alcaldes conocerán, ademas, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna represion ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad, que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.
- vi. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre parte, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.
- vii. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuando que sea el objeto.
- viii. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.
- ix. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que éste continúe los procedimientos.
- x. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

- XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

- Art. 1. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las cauas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.
- II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contencion en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.
- III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerá la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.
- IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegados en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á pervencion con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.
- V. Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.
- VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las fucciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

Fuente: Decreto 102 de 9 de octubre de 1812. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, en Dublán y Lozano (1876).

Anexo 18. Extracto de la ley de 23 de mayo de 1837 sobre procedimientos de administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

104. Para que se verifique el juicio de conciliacion el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz libraré inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de venticinco años.
105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le libraré segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.
106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.
107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.
108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los represente legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y

los hombres buenos, se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda; y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida ó dentro de ocho dias á lo más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria, dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman ó nó con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.
110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.
111. En el mismo *Libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el artículo 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.
112. Las multas de que trata el artículo 105, se entregará en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.
113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezca otrá pena que una represion ó corresccion ligera.
114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.
115. Concurrirá tambien en los juicios verbales, el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las

excepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho días á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicio verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.
Este libro se archivará tambien, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.
117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.
118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.
119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ellas.
121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conforme con la primera sentencia.

122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.
123. Toda persona, de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante al juez que conozca de ella, sin necesidad de prévio permiso de los jefes ó superiores.
124. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.
125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquel.
126. Cuando la informacion sumaria proceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.
127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.
128. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.
129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.
130. Se omitirá el nombramiento de curador, cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de 17.

131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorrogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna prueba á distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.
132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa, y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.
133. En todas las causas civiles y criminales, se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia; dentro de ocho de concluidas las causas.
134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.
135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute pasare de 4.000 pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusieren, aun cuando sentencia de vista sea conforme con la primera.
136. En los mismos juicios, si el interés fuere menor de 4.000 pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó merito intrínseco de la primera sentencia; de suerte, que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.
137. En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no excediere de 1,000 pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.
138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta, si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la

- sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.
139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, si no que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.
140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831, y la de 4 de Setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.
141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del precio término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.
142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.
143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal ya al público.
144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó

para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

145. Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion ántes de la Consitucion del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las bases y leyes constitucionales, y á la presente.
146. Exceptuándose de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.
147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos, en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominacion, cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados: exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su conocimiento, á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Fuente: Ley de 23 de mayo de 1837, en Dublán y Lozano (1876).

Anexo 19. Relación de haciendas y ranchos existentes en Ocosingo y San Marcos Sibacá, 1851

Haciendas y rancherías	Nombre de la ha- cienda o ranchería	Nombre de sus dueños	Número de sus habitantes
Hacienda	Petulton	D. Manuel M ^a Parada	100
Hacienda	Jogcobila	D. Ancelmo Maldonado	102
Rancho	Petilá	Dña. Manuela Ydalgo	20
Rancho	Xucchilá	Cesario Ordoñez	20
Rancho	Xucail	D. Mariano de Zelis	8
Rancho	Pacita	D. Senon Gordillo	12
Rancho	Mumuntic	D. Pedro Martin Maldonado	20
Rancho	Santa Rosa	Dña. Teresa Muñoz	14
Rancho	Santa Rosa	D. José Navarro	30
Rancho	Santa Rosa	Dña. Manuela Ydalgo	10
Rancho	Jacap	Bibiano de la Cruz	12
Rancho	Yaxcab	D. Ignacio Gordillo	15
Rancho	Paglumlil	D. Mariano Truxillo	40
Rancho	Paglumlil	D. Ricardo Ydalgo	10
Rancho	Issampil	D. Juan Mata Ruiz	5
Rancho	Yalchitam	D. Ciriaco Trujillo	5
Rancho	Jacob	D. Mariano Martínez	14
Rancho	Jocotá	D. Anselmo Sanchez	25
Rancho	Jocotá	D. Manuel Torres	20
Rancho	Ygualcab	D. José Mariano Cruz	30
Rancho	Ygualcab	D. Nicolás Díaz	10
Rancho	Toniná	D. Mariano Gutiérrez	12
Rancho	Toniná	D. Felix Urbina	15
Rancho	Toniná	Dña. María Cruz	10
Rancho	Miradero	D. Francisco Maldonado	10
Rancho	Miradero	D. Gerónimo Mancilla	8
Rancho	Buluxbac	D. Nestor López	6
Rancho	Comti	D. Secundino Navarro	30

Haciendas y rancherías	Nombre de la ha- cienda o ranchería	Nombre de sus dueños	Número de sus habitantes
Rancho	Buluxbac	D. Leandro Cruz	10
Rancho	Guelegchen	D. Telesforo Antonio Bautista	25
Rancho	Guelegchen	Dña. M ^a Concepción Cruz	18
Rancho	Guelegchen	D. Nicolás Maldonado	20
Rancho	Suchilá	D. Simón López	25
Rancho	Gologuiz	Dña. Dominga Cruz	12
Rancho	Gologuiz	Margarita Trujillo	20
Rancho	Chgcaltic	D. Germán Gonzalez	15
Rancho	Sanul	D. José Trujillo	10
Rancho	Piltic	D. Esteban Cañas	15
Rancho	Culigo	D. Gregorio Cruz	10
Rancho	Saquiltum	D. Nicolás Muñoz	5
Rancho	Ubalá	D. Dionisio Sanchez	10
Rancho	Coctá	D. Manuel Jiménez	10
Rancho	Guintum	D. Juan Basquez	25
Rancho	Pug	D. Isidro Fonseca	30
Rancho	Tzajaluntic	D. Remigio Solórzano	15
Rancho	Cuxuajan	D. Secundino Navarro	10
Rancho	[roto]	D. Fran Trujillo	20
Rancho	Contento	D. Antonio Sánchez	10
Rancho	Ubala	Dña. Eusebia Trujillo	10
Rancho	Xix	Dña. Tiburcia Gallegos	8
Rancho	Lomul	D. Sebastián Dominguez	10
Rancho	Chenmax	D. Pedro de la Cruz	8
Rancho	Totolton	C. Calisto Trujillo	12
Rancho	Naranjo	D. Miguel Díaz	8
Rancho	Real	D. Ricardo Hidalgo	28
Rancho	Jatenchib	D. Carlos Solórzano	8
Rancho	Chenmax	D. Fermín Burguete	20
Rancho	Chenmax	D. Feliciano Galvez	7

Fuente: AHD-FD, carp. 3007, exp. 5, 1851.

Anexo 20. Situación de Huistán en 1847 según *El Noticioso Chiapaneco*

REMITIDO

Señores editores del Noticioso. Sírvanse W. insertar en las columnas de su apreciable periódico, el siguiente comunicado.

Hace tiempo me ocupa algunas horas del día una meditación melancólica sobre la infeliz suerte que ha tocado a uno de los pueblos situado en las inmediaciones de esta ciudad, conocido con el nombre de Huistán y lamentando los males que lo afligen he dicho allá para mi esto ¿cómo es posible que en el presente siglo y bajo el actual sistema de gobierno se esté arruinando un pueblo que por mil títulos merece la consideración del Supremo Gobierno y demás autoridades del Estado? ¿Cómo es posible que un pueblo agricultor, morigerado y benéfico, que por muchos años ha surtido de [...] la mayor parte del Estado, no hay merecido hasta ahora alguna protección de la suprema autoridad que se intitula Padre de los pueblos a cuya vista y paciencia, se destruye el de Huistán?

Tan justas reflexiones me obligan a trazar estos mal formados renglones que W. señores editores con su acostumbrada prudencia y el ilustrado público con la suya, sabrán disimular, bajo el supuesto que no soy hombre de letras, haciéndome más acreedor a indulgencia, si se atiende que ninguna mira innoble envuelve el presente comunicado; pues solo aspiro a invitar al Supremo Gobierno para que ponga remedio a los males que afligen al indicado pueblo; porque a la verdad se afecta mi sensibilidad al ver sus naturales recorrer diariamente las calles de esta ciudad con sus familias en solicitud de ocupación, ofreciendo su trabajo por el corto jornal de un real por día: otros acomodándose de sirvientes de labores o haciendas; y la mayor parte se conserva mendingante [sic] cuya suerte espera el resto que aún existe en el pueblo, porque ya no puede adquirir en él la subsistencia. Solamente el que no conozca la feracidad y extensión del territorio de Chiapas dejará de sorprenderle el saber que una parte de sus habitantes carezca aún de lo necesario para la vida, en medio de la abundancia.

Se dice públicamente que el repartimiento de dinero anticipado a las cosechas, que se hace por algunos, pagando las semillas a ínfimos precios y exigiendo a

los labradores la devolución del duplo de la cantidad que recibieron si se pierden aquellas, es la causa de la ruina del pueblo. Dicen también que es haber pagado dos veces un terreno que compraron los huastecos y el carecer de los que antes poseían los ha perjudicado; y otros opinan que los interesados en formar haciendas por aquel rumbo, trabajan sordamente por la destrucción del pueblo para tener sirvientes instruidos en la labranza: como quiera que sea, yo invito al Supremo Gobierno del Estado, para que cumpliendo con uno de sus más sagrados deberes mande indagar la verdadera causa de la decadencia de aquél pueblo, procurando eficazmente el remedio que convenga. Un patriota.

Fuente: *El Noticioso Chiapaneco*, tomo 1, núm. 18. San Cristóbal, domingo 15 de agosto de 1847. AHE-FCG, exp. 87.

Referencias bibliográficas

Archivos consultados

AGCA	Archivo General de Centroamérica, Guatemala.
AGI	Archivo General de Indias, Sevilla.
AGN	Archivo General de la Nación, Ciudad de México.
AHCCJTG	Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
AHCH-BMOB	Fondo microfilmado del Archivo Histórico de Chiapas de la Biblioteca Manuel Orozco y Berra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ciudad de México.
AHD	Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
AHE-FCG	Archivo Histórico del Estado-Centro Universitario de Información y Documentación de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
AMPAL-SC	Archivo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
APJSC	Archivo Histórico del Poder Judicial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Bibliografía citada

- ACEVEDO RODRIGO, ADRIANA Y PAULA LÓPEZ CABALLERO
2012 *Ciudadanos inesperados: espacios de formación de la ciudadanía ayer y hoy*, México, El Colegio de México.

AGÜERO, ALEJANDRO, ANDRÉA SLEMIAN Y RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO
(COORDS.)

- 2018 *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba / El Colegio de Michoacán.

ALDA MEJÍAS, SONIA

- 2000 *La participación indígena en la construcción de la república de Guatemala*, S. XIX, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid (Colección de Estudios, núm. 69).

ANNINO, ANTONIO

- 1995 «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821», en Antonio Annino, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 177-226.
- 1999 «Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México», en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, pp. 62-93 (Sección de Obras de Historia, Serie Ensayos).
- 2002 «El Jano bifronte: los pueblos y los orígenes del liberalismo en México», en Leticia Reina y Elisa Servín (coords.), *Crisis, reforma y revolución: México historia de fin de siglo*, México, Taurus / Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 209-251.
- 2003 «Soberanías en lucha», en Antonio Annino (coord.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, México, FCE, pp. 152-184.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

- 1983 *Boletín de Documentos Históricos de Chiapas*, núm. 6, México, Editorial México Austral.

ARGERI, MARÍA

- 2005 *De guerreros a delincuentes. La desestructuración de las jefaturas indígenas y el Poder Judicial. Norpatagonia, 1880-1930*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

AVENDAÑO, XIOMARA

- 1997 «Pueblos indígenas y república en Guatemala, 1812-1870», en Leticia Reina (coord.), *La reindianización de América, siglo XIX*, México, Siglo XXI Editores / CIESAS, pp. 109-120.

BARRAGÁN, ROSSANA

- 1999 *Indios, mujeres y ciudadanos. Legislación y ejercicio de la ciudadanía en Bolivia (Siglo XIX)*, La Paz, Fundación Diálogo.

BARRIERA, DARÍO G.

- 2010 «Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/59252> (consulta: 20/06/2019).
- 2016 «La supresión del cabildo y la creación de los juzgados de paz: dimensión provincial de la justicia de equidad en el litoral rioplatense (Santa Fe, 1833)», en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, FCE / Red Columnaria, pp. 427-450.

BARRIERA, DARÍO G. (COORD.)

- 2018 *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, La Plata, Universidad Nacional de la Plata-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Instituto de Investigaciones en Humanidades.

BARRIOS, LINA

- 1998 *La alcaldía indígena en Guatemala: de 1821 a la revolución de 1945*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar.

BAUD, MICHIEL

- 2007 «Indigenous Politics And The State. The Andean Highlands in the Nineteenth and Twentieth Centuries», *Social Analysis*, vol. 51, núm. 2, pp. 19-42.

BAUMANN, FRIEDERIKE

- 1985 «Terratenientes, campesinos y expansión de la agricultura capitalista en Chiapas, 1886-1916», *Mesoamérica*, 5, pp. 8-61.

BELLINGERI, MARCO

- 2000 «Sistemas jurídicos y codificación en el primer liberalismo mexicano, 1824-1834», en Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional: representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore, pp. 367-395.

BELLINGERI, MARCO (COORD.)

- 2000 *Dinámicas del Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Turín, Otto Editore.

BENJAMIN, THOMAS

- 1999 *El camino a Leviatán. Chiapas y el Estado mexicano, 1891-1947*, México, CONACULTA.

BOBROW, AARON

- 2015 *Enemigos íntimos. Terratenientes, poder y violencia en Chiapas*, San Cristóbal de Las Casas, UNAM-CIMSUR / CONACULTA / CONECULTA / UNACH / UNICACH / UNICH / COCYTECH.

BONFIL BATALLA, GUILLERMO

- 1989 *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo / CONACULTA.

BRADING, DAVID

- 1975 *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, México, FCE.
1992 «El jansenismo español y la caída de la monarquía católica en México», en Josefina Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, México, Nueva Imagen.

BUVE, RAYMOND

- 2007 «Una historia particular. Tlaxcala en el proceso del establecimiento de la primera república federal», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, Colmich / Universidad Veracruzana, pp. 55-88.

CALVIMONTE, MARCELA INCH Y MARTA IRUZOQUI VICTORIANO (COORDS.)

- 2007 *Justicia y tortura en los Andes*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, SALVADOR Y ELISA SPECKMAN GUERRA (COORDS.)

2000 *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, México, Poder Judicial de la Federación.

CARVALHO, ALMA MARGARITA

1994 *La ilustración del despotismo en Chiapas, 1774-1821*, México, CONACULTA.

CLAVERO, BARTOLOMÉ

1994 *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI Editores.

2002 «Voz de Nación por Constitución. España, 1808-1811», *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 4, pp. 81-104

CÓDIGO PENAL

1871 Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 7 de diciembre de 1871, en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096_001.pdf (consulta: 02/08/2016).

CONGRESO DE CHIAPAS

1828-1829 *Colección de Decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas. Tomo 1º. 1828*, Chiapas, Imprenta de la Sociedad, en https://books.google.es/books?id=DmENAAAIAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ViewAPI&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false (consulta: 04/03/2021).

CÓRDOVA, FRAY MATÍAS DE

1937-1938 «Utilidades de que todos los indios y ladinos se vistan y calcen a la española y medios de conseguirlo sin violencia», *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia*, año 14, núm. 14.

CORTÉS MÁXIMO, JUAN CARLOS

2003 «La comunidad de Tarímbaro. Gobierno indígena, arrendamiento y reparto de tierras, 1822-1884», en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, Colmich / CIESAS / INAH / Universidad Michoacana.

COSAMALÓN AGUILAR, JESÚS ANTONIO

- 2006 Anotaciones sobre los juicios por terrenos baldíos en Chiapas a partir de los informes del juzgado (1851-1869). *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 1, núm. 2, pp. 1-21, doi: <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2006.2.251>

CRUZ PARCERO, JUAN ANTONIO

- 2012 «Los derechos colectivos en el México del siglo XIX», *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía de Derecho*, núm. 36, pp. 147-186, doi: <https://doi.org/10.5347/isonomia.voi36.220>

CRUZ PAZOS, PATRICIA

- 2004 «Cabildos y cacicazgos: alianza y confrontación en los pueblos de indios novohispanos», *Revista Española de Antropología Americana*, vol. 34, pp. 149-162, en <https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/view/REAA0404110149A>

DÁVALOS, MARCELA

- 2009 *Los letrados interpretan la ciudad: los barrios de indios en el umbral de la Independencia*, México, INAH.

DE BUEN, NÉSTOR

- 2007 «El sistema laboral en México», en Patricia Kurczyn Villalobos (coord.), *Panorama internacional de derecho social. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 125-141, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/10.pdf> (consulta: 07/04/2021).

DE JONG, INGRID Y ANTONIO ESCOBAR (EDS.)

- 2016 *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica*, México, Colmex/ CIESAS / Colmich.

DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL

- 1835-1839 *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de México*, 3 t., México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda.

DE VOS, JAN

- 1988 *Oro verde: la conquista de la Selva Lacandona pro los madereros tabasqueños, 1822-1949*, Villahermosa, Gobierno del Estado de Tabasco / Instituto de Cultura de Tabasco.
- 1997 *Vivir en frontera: la experiencia de los indios de Chiapas*, México, CIESAS / Instituto Nacional Indigenista.

DEL ARENAL FENOCHIO, JAIME

- 2006 «La 'escuela' mexicana de historiadores del derecho», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 18, pp. 57-76, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29698/26820>

DUBLÁN, MANUEL Y JOSÉ MARÍA LOZANO

- 1876 *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, en <http://biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/> (consulta: 2008).

DUCEY, MICHAEL T.

- 1999 «Hijos del pueblo y ciudadanos: Identidades políticas entre los rebeldes indios del siglo XIX», en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez (eds.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana / Colmex / UNAM / Colmich, pp. 127-152.
- 2002 «Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890», en Antonio Escobar y Luz Carregha (coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*, México, CIESAS / El Colegio de San Luis (Colección Huasteca).

ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO

- 1996 «Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, núm. 1, pp. 1-26.

ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO

- 2007 «Ayuntamientos y ciudadanía, formas de administración de poblaciones», en Juan Ortiz y José Antonio Serrano, (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Colmich / uv.
- 2016 «Ciudadanías diferenciadas en los procesos de conformación de las naciones y los Estados en el siglo XIX (México, Bolivia, Colombia). Una perspectiva analítica», en Antonio Escobar e Ingrid de Jong (eds.), *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica*, México, CIESAS / Colmex / Colmich, pp. 57-98.

ESQUIT, EDGAR

- 2002 *Otros poderes, nuevos desafíos. Relaciones interétnicas en Técpán y su entorno departamental (1871-1935)*, Guatemala, Instituto de Estudios Interétnicos.

FAGOAGA HERNÁNDEZ, RICARDO A.

- 2020 «Juicios verbales, civiles y criminales de San Martín Jilotepeque en la primera mitad del siglo XIX», en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres, Juan Carlos Sarazúa y María Dolores Palomo (coords.), *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur-UNAM, pp. 201-214.

FALCÓN, ROMANA

- 2002 *México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a modernidad liberal*, México, Plaza y Janés.

FENNER, JUSTUS (COORD.)

- 2010 *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, 2 cd, Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

FENNER, JUSTUS

- 2006 «La defensa de las tierras colectivas en Chiapas, 1876-1900. Denuncias registrados en el Juzgado de Distrito de Chiapas», en *Historia Judicial Mexicana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 867-898.

FENNER, JUSTUS

- 2020 *Tierra y trabajo: aportes a la historia de Chiapas desde la región ch'ol, 1528-1914*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM.

FERRER MUÑOZ, MANUEL

- 1998 «Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica, ¿eficaz sustituto del tutelaje tradicional?», en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (Cuadernos), pp. 163-184, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/133/10.pdf> (consulta: 15/03/2017).

GALANTE, MIRIAN

- 2011 «Historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: Perspectivas, temas y aportes», *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, pp. 93-115, en <https://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/38242/36999>

GANTÚS, FAUSTA

- 2015 *Elecciones en el México del siglo XIX. Las fuentes*, México, Instituto Mora / CONACYT.
- 2016 *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas, 2t.*, México, Instituto Mora.

GANTÚS, FAUSTA Y ALICIA SALMERÓN (COORDS.)

- 2014 *Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del siglo XIX*, México, Instituto Mora / CONACYT / IFE.
- 2019 *Campañas, agitación y clubes electorales. Organización y movilización del voto en el largo siglo XIX mexicano*, México, Instituto Mora.

GARCÍA CASTRO, RENÉ

- 2011 «Auxiliares municipales y jueces conciliadores: dos mecanismos de control de los Ayuntamientos del estado de México en la primera mitad del siglo XIX», en María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Poder y gobierno local en México. 1808-1857*, Zinacantepec, Edo. de México, El Colegio Mexiquense / Colmich / Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 303-327.

GARCÍA DE LEÓN, ANTONIO

1985 *Resistencia y utopía*, México, Era.

GARCÍA Y CUBAS, ANTONIO

1858 *Atlas mexicano de Antonio García y Cubas. Carta xxii. Chiapas*, México, Imprenta de Lara y Litog de Decaen, en [https://mapoteca.siap.gob.mx/coyb-chis-m42-v2-0038/](https://mapoteca.siap.gob.mx/coyb-chis-m42-v2-0038/_) (consulta: 15/11/2023).

GARRIGA, CARLOS

2004 «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de Historia Internacional*, núm. 16, pp. 13-44, en http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf (consulta: 15/03/2010).

2012 «¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y 'punto de vista'», *Polhis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política*, vol. 5, núm. 10, pp. 89-100, en <https://historiapolitica.com/wp-content/uploads/2024/02/PolHis-10.pdf>

2018 «Prólogo», en Alejandro Agüero, Andréa Slemian y Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), *Jurisdicciones, soberanías y administraciones. Configuraciones de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba / Colmich.

GAYOL, VÍCTOR

2006 Reseña de «Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX», en *Compilación de la Dirección General del Centro de Documentación Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, abril-junio, México, Colmex, pp. 1509-1518.

GAYOL, VÍCTOR

2012a «La política local y gobierno provincial. Las disputas por el poder en los pueblos de indios y el gobierno y la administración de justicia provincial (San Bernardino Contla, Tlaxcala, 1780-1804)», en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coords.), *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (S. XVI-XIX)*, Zamora, Colmich / Archivo Histórico del Municipio de Colima, pp. 131-172.

GAYOL, VÍCTOR (COORD.)

- 2012b *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, 2 vol. Zamora, Colmich.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

- 1878 *Colección de leyes agrarias y demás disposiciones que se han emitido con relación al Ramo de Tierras*, Tuxtla Gutiérrez, Imprenta Joaquín Armendáriz.

GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO

- 1983 *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas (Serie A. Fuentes b: textos y estudios legislativos, núm. 31), en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=320> (consulta: 15/01/2011).
- 2007 «Los nuevos comienzos de la historia del derecho en México (1810-1917)», en Alicia Mayer (coord.) *México en tres momentos, 1810-1910-2010: hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana: retos y perspectivas*, vol. I, México, UNAM.

GONZÁLEZ ALZATE, JORGE

- 2015 *La experiencia colonial y transición a la independencia en el occidente de Guatemala. Quetzaltenango: de pueblo indígena a ciudad multiétnica, 1520-1825*, México, UNAM.

GROSSI, PAOLO

- 2005 *Derecho, sociedad, estado. Una recuperación para el derecho*, México, Escuela Libre de Derecho / Colmich / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

GUARDINO, PETER

- 1996 *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State. Guerrero, 1800-1857*, Stanford, Stanford University Press.

GUARISCO, CLAUDIA

- 2003 *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política. 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense.

GÜÉMEZ PINEDA, ARTURO

- 2005 *Mayas. gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*. Zamora, Colmich / Universidad Autónoma de Yucatán.
- 2011 «El establecimiento de corporaciones municipales en Yucatán y los mayas: de la Constitución de Cádiz a la Guerra de Castas», en María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Poder y gobierno local en México. 1808-1857*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense / Colmich / Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 261-301.

GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER

- 1993 *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, FCE.
- 1994 «La desintegración de la monarquía hispánica: revolución e independencias», en Antonio Annino, Luis Castro Leyva y François-Xavier Guerra (coords.), *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, pp. 195-227.
- 1995 *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, FCE.

GUERRERO, ANDRÉS

- 2000 «El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquia y transescritura», en Andrés Guerrero (ed.), *Etnicidades*, Quito, FLACSO Ecuador, pp. 9-60.
- 2010 *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos / FLACSO Ecuador.

GUILLÉN VILLAFUERTE, JOSÉ JAVIER

- 2020 «Las cajas de comunidad de la intendencia de Chiapas, entre las reformas borbónicas y la crisis imperial, 1787-1813», en Aaron Pollack, Amanda Torres, Juan Carlos Sarazúa y Dolores Palomo (coords.), *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, México, CIMSUR-UNAM, pp. 451-478.

GUTIÉRREZ CRUZ, SERGIO NICOLÁS Y ANA MARÍA PARRILLA ALBUERNE

- 2018 «Alcaldes y subdelegados de la Intendencia de Ciudad Real de Chiapas: Autoridades enfrentadas en vísperas de la Independencia», *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 13, pp. 1-27, doi: <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2018.25.306>

GUZMÁN PÉREZ, MOISÉS

- 2002 «Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825», en *De súbditos del rey a ciudadanos de la nación*, Castellón, Universidad Jaume I.

HALE, CHARLES

- 1978 *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI Editores.

HAMNETT, BRIAN

- 1990 *Raíces de la insurgencia en México*, México, FCE.
1992 «Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional», en Josefina Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, México, Nueva Imagen.

HENRY, L.

- 1983 *Manual de demografía histórica. Técnicas de análisis*, Barcelona, Crítica.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA

- 1993 *La tradición republicana del buen gobierno*, México, Colmex / FCE.

IBARRA GARCÍA, LAURA

- 2016 «El concepto de igualdad en México (1810-1824)», *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 37, núm. 145, pp. 279-314, doi: <https://doi.org/10.24901/rehs.v37i145.31>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI)

- 1997 *División territorial del estado de Chiapas de 1810 a 1995*, México, INEGI.

ISAIS CONTRERAS, MIGUEL ÁNGEL

- 2000 «La vagancia en Jalisco en vísperas de la adopción del primer Código Penal (1871-1886)», en Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, México, Poder Judicial de la Federación, pp. 51-95.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA

- 2017 «La unificación de la legislación penal», en Segio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, UNAM.

IRUROZQUI, MARTA

- 2004 *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, en <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/iep/ddt139.pdf>

JÁUREGUI, LUIS

- 2006 *De riqueza e inequidad: el problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora.

JUARROS, DOMINGO

- 1808 *Compendio de la historia de la ciudad de Guatemala*, t. I, en <https://archive.org/details/compdelahiso1juarguat/page/196/mode/2up> (consulta: 18/04/2021).

LASTRA LASTRA, JOSÉ MANUEL

- 2001 «El trabajo en México», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 101, pp. 487-535, doi: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2001.101.3682>

LAUGHLIN, ROBERT

- 2002 *La gran serpiente cornuda. Indios de Chiapas, no escuchen a Napoleón*, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste-UNAM.

LEMPÉRIÈRE, ANNICK

- 1999 «Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo», en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, Colmich / Colmex / Universidad Autónoma Metropolitana / IIH-UNAM, pp. 35-56.
- 2013 *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, FCE.

LENKERSDORF, GUDRUN

- 2002 «Gobiernos concejiles entre los mayas: tradición milenaria», *Revista Chiapas*, 14, pp. 143-155, en <https://revistachiapas.org/No14/ch14glenkersdorf.html>

LEVAGGI, ABELARDO

- 1991 «Notas sobre la vigencia de los derechos indígenas y la doctrina india», *Revista Complutense de Historia de América*, 17, pp. 79-91, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=172398&orden=1&info=link>

LIRA, ANDRÉS

- 1987 «Idea y realidad en la formación constitucional del municipio», en Brigitte Bohem de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, México, Colmich.

LOMEYER LINDNER, GUDRUN H.

- 1998 *Gobiernos locales en los pueblos de indios, Chiapas, siglo XVI*, tesis doctoral inédita, México, UNAM.
- 2001 *Repúblicas de indios. Pueblos mayas en Chiapas, siglo XVI*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, IVÁN CHRISTIAN

- 2013 «El miedo conveniente: lucha por la tierra y el control político local en el departamento de Chilón, 1871», *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. XI, núm. 1, pp. 29-41, doi: <http://dx.doi.org/10.29043/liminar.v11i1.18>
- 2018 «Ayuntamientos y disputas por la tierra en los departamentos de Chilón y Comitán, Chiapas, 1839-1878», en Rocío Ortiz Herrera (coord.), *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH / Colmich, pp. 85-108.

LÓPEZ VALENCIA, LEOPOLDO

- 2018 «La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)», en Alejandro Agüero, Andréa Slemian y Rafael Diego-Fernández Sotelo (coords.), *Jurisdicciones, soberanías y administraciones. Configuraciones de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba, Universidad Nacional de Colombia / Colmich.

LORENTE SARIÑENA, MARTHA (COORD.)

- 2007 *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial.

LUJÁN MUÑOZ, JORGE

- 2001 «Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 38, pp. 85-107.

MALLON, FLORENCIA

- 1995 *Peasant and Nation. The Making of Postcolonial Mexico and Peru*, Berkeley, Los Angeles, University of California Press.

MARINA BARBA, JESÚS

- 1984-1985 «La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780)», *Chronica Nova*, vol. 14, pp. 249-291.

MARINO, DANIELA

- 2006 *La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*, tesis de doctorado, México, El Colegio de México.

MARINO, DANIELA

- s.f. «La justicia municipal en el México decimonónico», *Historiapolítica.com*, en http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/justypol_marino.pdf (consulta: 19/02/2016).

MARKMAN, SYDNEY D.

- 1993 *Arquitectura y urbanización en el Chiapas colonial*, Tuxtla Gutiérrez, Consejo Estatal de Fomento a la Investigación y Difusión de la Cultura.

MEDINA BUSTOS, JOSÉ MARCOS

- 2011 «El gobierno indígena en una zona de frontera durante la transición del Antiguo Régimen al liberalismo. El caso de la provincia de Sonora (1767-1831)», en María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Poder y gobierno local en México. 1808-1857*, Zinacantepec, Edo. de México, El Colegio Mexiquense / Colmich / Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 225-260.

MENDIETA PILAR

- 2007 *La sublevación indígena de Zárate Willka*, tesis de doctorado inédita, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

MENDOZA GARCÍA, EDGAR

- 2004 *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la Mixteca oaxaqueña. Cohesión y autonomía del municipio de Santo domingo Tepene-ne, 1856-1912*, México, Senado de la República, pp. 91-92.
- 2011 «Del cabildo colonial a la municipalidad republicana: territorio del gobierno local en Oaxaca», en María del Carmen Salinas Sandoval, Diana Birrichaga Gardida y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Poder y gobierno local en México. 1808-1857*, Zinacantepec, Edo. de México, El Colegio Mexiquense / Colmich / Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 375-409.

MORELLI, FEDERICA

- 2007 «Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, núm. 18, pp. 116-129.
- 2008 «Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y liberalismo», *Historia Crítica*, núm. 36, pp. 52-53, doi: <https://doi.org/10.7440/histcrit36.2008.03>

OBARA-SAEKI, TADASHI

- 2010 *Ladinización sin mestizaje. Historia demográfica del área chiapaneca, 1748-1813*, Tuxtla Gutiérrez, Consejo Estatal para las Culturas y las Artes Chiapas / Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo.

OBARA-SAEKI, TADASHI Y JUAN PEDRO VIQUEIRA

- 2017 *El arte de contar tributarios: provincia de Chiapas, 1560-1821*, México, Colmex-Centro de Estudios Históricos.

ORTIZ ESCAMILLA, JUAN Y JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTEGA (EDS.)

- 2007 *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Colmich / Universidad Veracruzana.

ORTIZ HERRERA, ROCÍO

- 1997 *Los ejidos y las fincas de Chiapa. Acercamiento a la problemática agraria del departamento de Chiapa (1826-1917)*, tesis de licenciatura, México, Universidad del Claustro de Sor Juana.
- 2003 *Pueblos indios, Iglesia católica y élites políticas en Chiapas (1824-1901). Una perspectiva comparativa*, Tuxtla Gutiérrez, CONECULTA.
- 2005 «Indios principales, ayuntamientos indios y representantes de la Iglesia católica en las tierras altas de Chiapas. 1824-1869», en Mercedes Oliveira y María Dolores Palomo (coords.), *Chiapas: de la Independencia a la Revolución*, México, CIESAS / COCYTECH, pp. 141-162.
- 2019 «Abogados y apoderados en pleitos de tierras, Chiapas, 1833-1872», *Caravelle*, 112, en <http://journals.openedition.org/caravelle/5339> (consulta: 18/01/2021).

ORTIZ HERRERA, ROCÍO (COORD.)

- 2018 *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad. Desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Colmich / UNICACH.

ORTIZ PERALTA, RINA

- 1993 «Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo», en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, CESMECA / CIESAS, pp. 153-169.

PALOMEQUE, SILVIA

- 1991 «Estado y comunidad en la región de Cuenca en el siglo XIX. Las autoridades indígenas y su relación con el Estado», en Heraclio Bonilla (comp.), *Los Andes en la encrucijada. Indios, comunidades y Estado en el siglo XIX*, Quito, Libri-Mundi / FLACSO, pp. 391-419.

PALOMO INFANTE, MARÍA DOLORES

- 1995 *Cambio y adaptación cultural en Chiapas: las comunidades de los Altos en el siglo XVI*, tesis doctoral inédita, Sevilla, Universidad de Sevilla.
- 2007 «'Enredos y sutilezas del derecho' en defensa de los bienes comunes. La hacienda San Pedro Pedernal de Huixtán, Chiapas. 1790-1865», *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 2, núm. 3, doi: <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2007.3.231>
- 2009a *Juntos y congregados. Historia de las cofradías en los pueblos de indios tzotziles y tzeltales de Chiapas (siglos XVI al XIX)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- 2009b «Los ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 66, núm. 1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos / Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 21-46.
- 2012 «'Dijeron ser todos naturales y principales y haber todos tenido oficios de república.' Características sociales y políticas de la nobleza en Chiapas. Siglos XVI y XVII», *Anuario CESMECA*, núm. 21, Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, pp. 27-44.
- 2016 «Participación indígena en los destinos de los estados nacionales: Chiapas y El Salvador en el siglo XIX», en Ingrid de Jong y Antonio Escobar (eds.), *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica*, México, El Colegio de México / CIESAS / El Colegio de Michoacán, pp. 165-202.
- 2017 «Las tierras en disputa: reflexiones sobre la Ley de Desamortización en Chiapas a través del análisis de los pleitos. 1856-1900», en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Martín Sánchez Rodríguez (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, El Colegio de México / CIESAS / El Colegio de Michoacán, pp. 483-518.
- 2018 «De los ciudadanos chiapanecos. Ciudadanía y espacios políticos indígenas. 1826-1858», en María de Rocío Ortiz Herrera (coord.), *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad. Desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, El Colegio de Michoacán / Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, pp. 49-83.

PALOMO INFANTE, MARÍA DOLORES

- 2020 «Demografía y sociedad: registros de población y proceso de ladinización de los pueblos de los Llanos y Zendales de Chiapas (México), hasta 1877», en *Collection Publications du GRECUN*. EA 369, París, Centre de Recherches Ibériques et Ibéro-américaines-Universidad Paris Nanterre, pp. 15-33.
- 2024 «Los pueblos de indios de Chiapas durante el periodo de la intendencia. 1786-1821. Algunos cambios en su organización política, económica y religiosa», *Fronteras de la Historia*, vol. 29, núm. 1, pp. 116-137, doi: <https://doi.org/10.22380/20274688.2563>

PANIAGUA, FLAVIO A.

- 1988 *Catecismo elemental de historia y estadística de Chiapas*, San Cristóbal de Las Casas, Patronato Fray Bartolomé de las Casas / H. Ayuntamiento Constitucional.

PARRILLA ALBUERNE, ANA MARÍA

- 2015 «Un subdelegado incómodo: José Joaquín de Arriola (1801-1807)», *Espacio I+D, Innovación más Desarrollo*, vol. IV, núm. 8, doi: <http://dx.doi.org/10.31644/IMASD.8.2015.a04>
- 2019 «Conformación de subdelegaciones en la intendencia de Ciudad Real, Chiapas», en Rafael Diego-Fernández, Graciela Bernal y José Luis Alcauter (coords.), *Subdelegaciones novohispanas. La jurisdicción como territorio y competencia*, México, El Colegio de Michoacán / Universidad Autónoma de Zacatecas / Universidad de Guanajuato, pp. 105-132.
- 2021 «De alcaldías ordinarias a ayuntamiento constitucional: Comitán 1800-1821», en María Parrilla Albuerne (coord.), *Rompiendo el nudo gordiano. Régimen municipal y fiscalidad. Guatemala y México 1760-1850*, Madrid, Silex Ediciones / UNICACH, pp. 131-171.

PASTOR, RODOLFO

- 1987 *Campesinos y reformas: la Mixteca, 1750-1856*, México, Colmex.

PASTOR, RODOLFO

- 2002 «El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación, de sus orígenes a la crisis de 1810», en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, IIH-UNAM, pp. 219-258.

PEDRERO NIETO, GLORIA

- 2005 «La evolución del ejido en Chiapas (siglo XIX)», en Mercedes Olivera y María Dolores Palomo (coords.), *Chiapas: de la Independencia a la Revolución*, México, CIESAS / COCYTECH.

PERALTA, VÍCTOR

- 1991 *En pos del tributo: burocracia estatal, élite regional y comunidades indígenas en el Cuzco rural, 1826-1854*, Cuzco, Centro Bartolomé de las Casas.

PIETSCHMANN, HORST

- 1996 *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE.

PLATT, TRISTAN

- 1982 *Estado republicano y ayllu andino: tierra y tributo en el norte de Potosí*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.

POLLACK, AARON

- 2008 *Levantamiento k'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*, Guatemala, Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala.
- 2021 *Dividir y cobrar, unir y cobrar. Categorías sociales y fiscales en Chiapas y Guatemala, 1800-1850*, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, CIMSUR-UNAM.

POLUSHIN, MICHAEL

- 1999 *Bureaucratic Conquest, Bureaucratic Culture: Town and Office in Chiapas, 1780-1832*, tesis de doctorado inédita, Universidad de Tulane.

PORTILLO, JOSÉ MARÍA

- 2011 «Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI.

PURNELL, JENNIE

- 2004 «‘Con el debido respeto’. La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX», en Andrew Roth Senneff (ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, Zamora, Colmich, pp. 85-128 (Colección Investigaciones).

QUIJADA, MÓNICA

- 2006 «La caja de Pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal», *Historia Contemporánea*, vol. 33, pp. 605-637, en <https://ojs.ehu.es/index.php/HC/article/view/4185/3731>

QUIJADA, MÓNICA, CARMEN BERNAND Y ARND SCHNEIDER

- 2000 *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

RABELL, CECILIA

- 1990 *La población novohispana a la luz de los registros parroquiales (avances y perspectivas de investigación)*, México, UNAM.

RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

- 1998 Madrid, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1998-62_1 (consulta: 01/04/2021).

REINA, LETICIA

- 2012 «Construcción de la ciudadanía a través del municipio indígena. Oaxaca en el siglo XIX», en Miranda Pacheco, Sergio (coord.), *Nación y municipio en México, siglos XIX y XX*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, pp. 55-74, en http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/573/nacion_municipio.html (consulta: 20/03/2020).

RODRÍGUEZ O., J. E.

- 2005 «La naturaleza de la representación en Nueva España y México», *Secuencia*, núm. 61, pp. 5-32, doi: <https://doi.org/10.18234/secuencia.voi61.894>

ROMERO DE SOLÍS, JOSÉ MIGUEL

- 2012 «Instituciones y conflictos jurisdiccionales en las Salinas de Colima (1596)», en Rafael Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coords.), *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nuevas España (s. XVI-XIX)*, México, Colmich / Archivo Histórico del Municipio de Colima.

ROSEBERRY, WILLIAM

- 2004 «'El estricto apego a la ley'. Ley liberal y derecho comunal en el Pátzcuaro porfiriano», en Andrew Roth Seneff (ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, Zamora, Colmich, pp. 43-84 (Colección Investigaciones).

RUBIO FERNÁNDEZ, M. D.

- 1986-1987 «Diputados del Común y Síndicos personeros en Alicante», *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 6-7, pp. 87-102.

RUIZ ABREU, CARLOS

- 1994 *Historia del H. Congreso del Estado de Chiapas, 1821-1994*, 3 t., Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del Estado.

RUS, JAN

- 1995a «¿Guerra de Castas según quién? Indios y ladinos en los sucesos de 1869», en Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruz (coords.), *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, UNAM / CIESAS / CEMCA / Universidad de Guadalajara, pp. 145-174.
- 1995b «La Comunidad Revolucionaria Institucional: la subversión del gobierno indígena en los Altos de Chiapas, 1936-1968», en Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruz (eds.), *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, UNAM / CIESAS / CEMCA / UdeG, pp. 251-277.
- 2005 «El café y la recolonización de los Altos de Chiapas, 1892-1910», en Mercedes Olivera y María Dolores Palomo (coords.), *Chiapas: de la Independencia a la Revolución*, México, CIESAS / COCYTECH.

RUZ SOSA, MARIO HUMBERTO

- 1992 *Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII y XIX)*, México, CONACULTA, pp. 134-146.

SÁBATO, HILDA (COORD.)

- 1999 *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, México, Fideicomiso Historia de las Américas / FCE.

SALINAS SANDOVAL, MARÍA DEL CARMEN

- 2007 «Ayuntamientos en el Estado de México, 1812-1827. Proceso de adaptación entre el liberalismo y el Antiguo Régimen», en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Colmich / UV, pp. 369-410.

SALINAS SANDOVAL, MARÍA DEL CARMEN, DIANA BIRRICHA GARDIDA Y ANTONIO ESCOBAR OHMSTEDE (COORDS.)

- 2011 *Poder y gobierno local en México. 1808-1857*, Zinacantepec, Edo. de México, El Colegio Mexiquense / Colmich / Universidad Autónoma del Estado de México.

SARAZÚA PÉREZ, JUAN CARLOS

- 2023 «La situación de la justicia en Chiapas, entre colonia y anexión (1820-1845), en Laura Machuca, Daniela Marino y Evelyne Sánchez (eds.), *Justicia, infrajusticia y sociedad en México. Siglos XVIII a XXI*, Madrid, Casa de Velázquez, pp. 45-58.

SERRANO ORTEGA, JOSÉ ANTONIO

- 2007 *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México 1810-1846*, Zamora, Colmich.

SILVA RIQUER, JORGE

- 2016 *La reforma fiscal de los ayuntamientos novohispanos (1765-1812)*, Madrid, Marcial Pons.

SLEMIAN, ANDREA Y CARLOS GARRIGA

- 2018 «Justicia popular: sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, núm. 55, pp. 27-59, doi: <https://doi.org/10.15460/jbla.55.65>

SOSENSKY, SUSANA

- 2000 «Miradas al archivo del Tribunal de Menores como fuente para el estudio de la infancia», en Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, México, Poder Judicial de la Federación, pp. 5-27.

SOUX, MARÍA LUISA

- 2008 «Tributo, Constitución y renegociación del pacto colonial. El caso alto-peruano durante el proceso de independencia (1808-1826)», *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. xxix, núm. 115, pp. 19-48, en <https://sitios.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/115/pdf/mariaLuisaSoux.pdf>

SPECKMAN GUERRA, ELISA

- 1997 «Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato», *Historia Mexicana*, vol. XLVII, núm. 1, pp. 183-229, en <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2430>
- 2013 «La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)», en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, pp. 417-453, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3535/33.pdf> (consulta: 07/02/2021).

TANCK DE ESTRADA, DOROTHY

- 1999 *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México.

TEITELBAUM, VANESA E.

- 2006 «Sectores populares y 'delitos leves' en la Ciudad de México a mediados del siglo XIX», *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, pp. 1221-1287, en <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/1582>

TURNER, MARK

- 1996 «De alcaldes y caudillos: posibilidad y problema nacional en la crisis peruana de fin de siglo», en Heraclio Bonilla y Andrés Guerrero (eds.), *Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, Colombia, Universidad Industrial de Santander, pp. 223-238.

TURNER, MARK

- 2003 «After Spanish Rule. Writing Another After», en Mark Turner y Andrés Guerrero (eds.), *After Spanish Rule. Postcolonial Predicaments of the Americas*, Durham, Duke University Press, pp. 12-57.

TORRES FREYERMUTH, AMANDA ÚRSULA

- 2008 «Trabajo (indígena), control y castigo. La ley de servicios chiapaneca de 1827», tesina de licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2015 «Tutelage indígena. Ideas, discursos y prácticas entorno al indio Chiapaneco durante la Primera República», *Revista de Historia*, núm. 71, pp. 55-88, en <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/7099/7311>
- 2017 «La legislación agraria chiapaneca y la respuesta de los pueblos al proceso de desamortización, siglo XIX», en Antonio Escobar, Romana Falcón y Martín Sánchez (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, México, Colmex / CIESAS / Colmich, pp. 449-480.

TORRES FREYERMUTH, AMANDA ÚRSULA Y AQUILES OMAR ÁVILA QUIJAS

- 2017 «El ayuntamiento de Ciudad Real y el asesor letrado José Mariano Valero. Conflicto político en vísperas de la Independencia, 1804-1809», *Signos Históricos*, vol. XIX, núm. 38, pp. 88-137, en <https://signoshistoricos.izt.uam.mx/index.php/historicos/article/view/503>

TRENS, MANUEL B.

- 1999 *Historia de Chiapas. Desde los tiempos más remotos hasta la caída del Segundo Imperio (¿...1867)*, Tuxtla Gutiérrez, CONECULTA

TUTINO, JOHN

- 1996 «La negociación de los estados nacionales, el debate de las culturas nacionales: *Peasant and Nation* en la América Latina del siglo XIX», *Historia Mexicana*, vol. XLVI, núm. 3, pp. 531-562, en <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2366>

VÁZQUEZ OLIVERA, MARIO

- 2003 «Chiapas, entre Centroamérica y México, 1821-1826», en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, Colmex.
- 2010 *Chiapas, años decisivos: Independencia, unión a México y primera República Federal*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH.

VIQUEIRA, JUAN PEDRO

- 1997 *Indios rebeldes e idólatras. Dos ensayos históricos sobre la rebelión india de Cancuc, Chiapas, acaecida en el año de 1712*, México, CIESAS.
- 2002 *Encrucijadas chiapanecas: economía, religión e identidades*, México, Colmex / Tusquets Editores México.
- 2010 «Reflexiones contra la noción histórica de mestizaje», *Nexos*, 1 de mayo, en <https://www.nexos.com.mx/?p=13750>

VIQUEIRA, JUAN PEDRO Y MARIO HUMBERTO RUZ (EDS.)

- 1995 *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, UNAM / CIESAS / CEMCA / Universidad de Guadalajara.

WASHBROOK, SARAH

- 2004 «Indígenas, exportación y enganche en el norte de Chiapas, 1876-1911», *Mesoamérica*, vol. 25, núm. 46, pp. 1-26.

WASSERSTROM, ROBERT

- 1992 *Clase y sociedad en el Centro de Chiapas*, México, FCE.

XIMÉNEZ, FRANCISCO

- 1977 *Historia de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la orden de predicadores*, libros I y II, Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala (Biblioteca Goathemala, vol. xxviii).

El gobierno y la justicia locales en los tiempos de la igualdad jurídica.
Los ayuntamientos de los pueblos del partido de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871

DE MARÍA DOLORES PALOMO INFANTE

terminó de imprimirse en octubre de 2025 en los talleres de Gráfica Premier, S.A. de C.V., ubicados en 5 de febrero 2309, col. San Jerónimo Chicahualco, C. P. 52170, Metepec, Estado de México. Los interiores se tiraron sobre papel Snow Cream de 60 g y los forros sobre cartulina sulfatada de 14 pts. En la composición tipográfica, a cargo de Gustavo Peñalosa Castro se utilizaron las familias Minion Pro y Covington. El tiraje fue de 250 ejemplares.

La edición estuvo bajo el cuidado de Isabel Rodríguez
Ramos, Gustavo Peñalosa Castro y la autora.

Nueva
Historiografía
de Chiapas
y Centroamérica

En 1812, la Constitución de Cádiz reconoció la igualdad jurídica. El texto constitucional recogió el legado de los cambios que comenzaron a gestarse a finales del siglo XVIII y que tuvieron un largo recorrido durante el XIX, en convivencia con elementos del Antiguo Régimen, hasta que finalmente se vieron reflejados en los procesos sociales de los países de América Latina surgidos tras la Independencia. Aunque la igualdad jurídica fue una de las apuestas de los postulados liberales, en América Latina tuvo dificultades para aplicarse debido a una realidad caracterizada por la diversidad de su población, herencia de una recién finalizada época colonial. En este libro se analiza la experiencia de la población indígena de Ocosingo, Chiapas, en un contexto de igualdad jurídica. Para ello, nos acercamos al estudio de los espacios cotidianos de los pueblos para observar cómo fue evolucionando ese principio jurídico a lo largo del siglo XIX y los factores que incidieron en su modificación. Para alcanzar tal objetivo, este libro se centra en el análisis de los ayuntamientos y de la administración de la justicia local. A partir del estudio de las características, el desarrollo, los marcos legales y la realidad histórica de estos dos ámbitos —gobierno y justicia—, se reflexiona sobre las repercusiones de la igualdad jurídica entre los pueblos indígenas y la manera en que estos la aprovecharon.



CIMSUR